Año XCI - Montevideo, miércoles 2 de julio de 1997 - Nº 24.816

DIARIO OFICIAL



Texto Ordenado

TEXTO ORDENADO

1996

Normas Tributarias de Competencia de la Dirección General Impositiva

Decreto 338/996 del 28/08/96

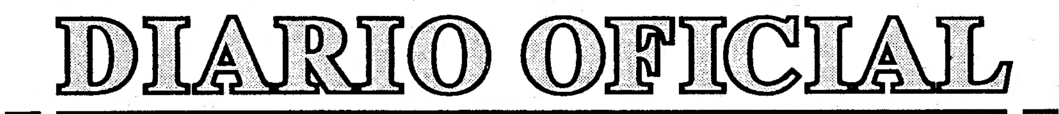
- **Contiene referencias normativas internas que facilitan el conocimiento al usuario respecto de una misma temática.**
- **Los artículos mencionados en el mismo cuerpo normativo, contienen una nota indicativa de dicha referencia.**
- **Incluye un índice único que comprende los Títulos, Secciones y Capítulos, permitiendo realizar una consulta rápida de cada tema, ubicando con facilidad la página correspondiente.**

Edita y Distribuye

PRECIO

$ 138

Florida 1178 • Montevideo - Uruguay
Tels.: 98 50 42 - 98 51 80 - 98 52 76



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Florida 1178
Tels.: 98.50.42 - 98. 51. 80 - 98.52.76 - 98.49.23
Fax: Mesa Central: 92.30.98 - Avisos: 98.54.73 - Dirección: 90.33.71

Año XCI - Nº 24.816 - Montevideo, miércoles 2 de julio de 1997

DOCUMENTOS

Tomo 368

PODER EJECUTIVO

ULTIMO MOMENTO - M.E.F. .... Ver en sección Avisos página 2403-C

AVISOS

REALIZADO EN TALLERES DE IMPRESORA POLO LTDA. - Dep. Leg. 255.733

DOCUMENTOS
PODER EJECUTIVO

CONSEJO DE MINISTROS

1

Decreto 200/997.- Apruébase el Texto Ordenado de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de funcionarios públicos, adjunto que se considera parte integrante del presente Decreto y que se identificará con la sigla "TOFUP".
(1.455*R)

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Montevideo, 18 de junio de 1997

VISTO: el proyecto de "Texto Ordenado de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de funcionarios públicos", elevado por la Oficina Nacional del Servicio Civil;

RESULTANDO: I) que el artículo 96 de la Ley de Presupuesto Nacional Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, cometió a dicha Oficina Nacional del Servicio Civil, la elaboración del referido Texto Ordenado, así como su posterior actualización periódica;

II) que en cumplimiento de dicho cometido se ha elaborado el Proyecto de Texto Ordenado aludido, que se identifica con la sigla " TOFUP", estructurado en Libros, Títulos, Capítulos, Secciones y Artículos;

CONSIDERANDO: I) que a tales efectos se ha realizado una tarea de ordenación, sistematización y actualización de la normativa vigente en la materia, tomando en cuenta que la ley madre es el Estatuto del Funcionario aprobado por el Decreto-ley Nº 10.388 de 13 de febrero de 1943, modificado y complementado por diversas leyes posteriores;

II) que según la metodología de trabajo empleada, se hace constar al pie de cada artículo, la fuente respectiva y el tipo de texto de que se trata, clasificándolo en función de las categorías siguientes:

"Texto ajustado": cuando se ha introducido un cambio de redacción, aún si constituye una simple actualización de las denominaciones;

"Texto integrado": cuando el mismo se ha nutrido de más de una fuente;

"Texto parcial": cuando tiene por fuente una parte de un artículo;

"Texto nuevo": cuando el mismo constituye una creación, basada en la normativa vigente, pero que no se extrae directamente de ella;

"Remisión": cuando se complementa el panorama normativo, remitiendo a otro sector del Texto Ordenado, también regulatorio del tema específico;

III) que en el marco de la Reforma del Estado se estima imprescindible la aprobación del cuerpo normativo de que se trata, en cuanto sistematiza las normas legales y reglamentarias en materia de funcionarios públicos, constituyéndose en un verdadero código de la función pública;

ATENTO: a lo expuesto y a lo informado por el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil con fecha 12 de agosto de 1996;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el Texto Ordenado de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de funcionarios públicos adjunto que se considera parte integrante de este Decreto y que se identificará con la sigla "TOFUP".

Art. 2º.- La Oficina Nacional del Servicio Civil realizará las actualizaciones periódicas que estime conveniente, dando cuenta al Poder Ejecutivo a sus efectos.

Art. 3º.- Comuníquese, publíquese, etc. **SANGUINETTI** - DIDIER OPERTTI - ALVARO RAMOS - LUIS MOSCA - RAUL ITURRIA - ANTONIO GUERRA - LUCIO CACERES - JULIO HERRERA - MARIO CURBELO - RAUL BUSTOS - CARLOS GASPARRI - BENITO STERN - JUAN CHIRUCHI.

TITULO PRELIMINAR

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- Ambito de aplicación del Texto Ordenado
El presente Texto Ordenado se aplicará a los funcionarios públicos de la Administración Central con excepción de los militares, policiales, diplomáticos y de los magistrados dependientes del Ministerio Público y Fiscal.
Texto nuevo.

ART. 2.- Definición de funcionario público a los efectos de este Texto.
Considérase funcionario público a toda persona que, nombrada por autoridad pública competente, participa en el funcionamiento de un servicio público permanente, mediante el desempeño de un empleo remunerado, que acuerda derecho a jubilación.
A los efectos de su inclusión en el Registro Nacional de Funcionarios Públicos, se consideran tales a las personas que:
a) hayan sido designadas por autoridad competente;
b) estén incorporadas al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Intendencias Municipales, Juntas Departamentales y Locales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas o al Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
c) cumplan una actividad permanente o temporaria, continua o discontinua;
d) presten la actividad en forma personal;
e) reciban por ella una remuneración que sea atendida con cargo a rubros presu-puestales o extrapresupuestales.

Fuente: Decreto-Ley Nº 10.388 de 13/2/43, art. 1º.
Decreto Nº 302/994 de 28/6/94, art. 3.
Texto ajustado.

ART. 3.- Exclusiones a la calidad de funcionario público
No son funcionarios públicos los becarios y las personas vinculadas a la Administración Pública, mediante contratos de arrendamiento de obra.

Fuente: Decreto Nº 302/994 de 8/6/94, art.3.5 inc.2

LIBRO I

INGRESO A LA FUNCION PUBLICA

TITULO I

INGRESO A LA ADMINISTRACION CENTRAL

CAPITULO I

REQUISITOS PARA EL INGRESO

ART. 4.- Enumeración

Para ingresar a la función pública se requiere:

a) (Ciudadanía). Estar inscripto en el Registro Cívico. Los ciudadanos legales no podrán ser llamados a los empleos públicos sino tres años después de habérseles otorgado la carta de ciudadanía.

b) (Voto). Los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad antes del último acto electoral y no exhiban sus credenciales con algunos de los sellos previstos en los artículos 4, 5 y 8 de la Ley Nº 16.017, o las constancias sustitutivas expedidas por las Juntas Electorales, no podrán ingresar a la Administración Pública. Esta prohibición no será subsanada con el pago de la multa prevista en el artículo 8 de dicha ley.

c) (Aptitud Moral). Comprobar aptitud moral ofreciendo información satisfactoria de vida y costumbres.

d) (Aptitud Física). Tener aptitud física certificada mediante el carné de salud básico, único y obligatorio a que refiere el Decreto 651/990.

e) (Juramento de fidelidad a la Bandera). Haber cumplido con las obligaciones de la ley de instrucción militar obligatoria, en lo relativo al juramento de fidelidad a la bandera nacional. (Artículo 28 de la Ley Nº 9.943, de 20 de julio de 1940).

f) (Notoria Filiación Democrática). Firmar una declaración jurada de adhesión al sistema republicano representativo de gobierno que la Nación ha implantado por sus órganos soberanos y probar notoria filiación democrática;

El Poder Ejecutivo reglamentará con carácter general la forma de cumplirse esta condición.

Fuente: Decreto-Ley Nº 10.388 de 13/2/43, art. 2 literales A inc.1º, C y D, lit. B con redacción dada por Decreto-Ley Nº 14.939 de 2/10/979.
Ley Nº 11.923 de 27/3/53, art. 40.
Ley Nº 16.017 de 20/1/89 , art. 11 inc.1º y lit.D.

ART. 5.- Ingreso al escalafón administrativo. Ministerio de Relaciones Exteriores

El ingreso al escalafón administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, se realizará en la forma y condiciones que establecen las normas que rigen en la materia, debiéndose además acreditar como requisito indispensable para la designación, haber cursado con aprobación el ciclo superior de Enseñanza Secundaria, lo que se comprobará con certificado expedido por la autoridad competente, quedando constancia en la resolución de designación.

Asimismo deberá comprobarse, antes de la designación poseer alguna de estas especializaciones: mecanografía, taquigrafía, idiomas extranjeros, prácticas de oficina o contabilidad.

Fuente: Decreto-Ley Nº 14.206 de 6/6/74, art. 52

ART. 6.- Análisis de los antecedentes personales

En todos los procedimientos para provisión de cargos en la Administración Central, será preceptivo el previo análisis exhaustivo de los antecedentes personales de los aspirantes, en cuanto posibiliten el efectivo cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 4 de este Texto.

Fuente: Decreto Nº 36/974 de 16/1/74, art. 1.
Texto ajustado.

CAPITULO II
SELECCION

SECCION I
REGIMEN GENERAL

ART. 7.- Escalafones A, B, C y D

El ingreso a la función pública en los escalafones "A", "B", "C" y "D" al amparo de las excepciones previstas en los arts. 11 y 18 del presente Texto, sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos o de méritos y prueba de aptitud.

Quedan exceptuados de las exigencias establecidas en el inciso anterior las designaciones y contrataciones efectuadas de acuerdo al literal F) del artículo 18.

Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 5.
Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 44.
Texto ajustado e integrado.

ART. 8.- Escalafones E, F y R

El ingreso a la función pública en los escalafones "E", "F" y "R", al amparo de las excepciones previstas en los artículos 11 y 18, sólo podrá realizarse mediante concurso de oposición y méritos, de méritos y prueba de aptitud o mediante sorteo.

Fuente: Ley Nº 16.134 de 20/9/90, art. 11.
Texto ajustado.

SECCION II

REGIMENES ESPECIALES

ART. 9.- Ministerio de Salud Pública - Régimen General

El Ministerio de Salud Pública estará eximido de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, excepto con relación al personal perteneciente a los escalafones "C" y "F". Las designaciones de su personal se regirán por sus disposiciones especiales que exigen el concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 6.
Texto ajustado.

ART. 10.- Ministerio de Salud Pública - Designación Interina

El Ministerio de Salud Pública podrá designar en forma interina personal de los escalafones A, B y D, mientras se tramite el llamado a concurso y se adopte la efectiva decisión por los órganos encargados de evaluar dicho concurso.

Los interinatos de los citados funcionarios no podrán exceder el término de dos años, contados desde el momento de su ingreso en calidad de interinos, y se calificarán a los efectos de la adjudicación de méritos con un puntaje de hasta 50% (cincuenta por ciento) del que les hubiera correspondido de ocupar el cargo en carácter de titulares.

El mismo régimen se aplicará a los funcionarios de los escalafones A y B designados en carácter de interinos hasta el 1º de enero de 1989, compútandose los dos años previstos en el inciso anterior a partir de esa fecha.

Fuente: Ley Nº 16.002 de 25/11/88, art.74, con la modificación resultante de la Ley Nº 16.127 del 7/8/90, art. 38.
Texto ajustado.

CAPITULO III
DESIGNACION

ART. 11.- Procedimiento

La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo) "D"(Especializado), "E" (Oficios), "F" (Servicios Auxiliares) y "R" (Personal no incluido en los escalafones anteriores) o similares deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y recaer en personas que ya sean funcionarios públicos, en las condiciones prescriptas a continuación:

a) El organismo designante comunicará previamente a la Oficina Nacional del Servicio Civil las necesidades de personal que motivan la solicitud, así como la descripción y requisitos del cargo o función a

ser provistos.

b) Dentro de los noventa días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil, informará si en el registro de personal a redistribuir, existen funcionarios que reúnan los requisitos solicitados. En caso afirmativo propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas contenidas en el Libro VI, Título II, Capítulos I a IV de este Texto.

Vencido dicho plazo sin que la Oficina Nacional del Servicio Civil se haya expedido o si ésta manifestara no contar en sus registros con el personal apto, el organismo solicitante quedará en libertad de designar para ese caso y en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "D" (Especializado) y "E" (Oficios), a personas que no sean funcionarios públicos, a razón de una designación por cada dos vacantes generadas a partir del 7 de agosto de 1990.

c) Sin perjuicio de lo estipulado anteriormente, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá previamente realizar estudios para pronunciarse sobre el fundamento de necesidad que motiva la solicitud, informando su parecer al organismo solicitante y al Poder Ejecutivo. En este caso, lo comunicará al organismo interesado y el plazo del apartado b) se extenderá a ciento ochenta días.

d) En las designaciones se dará cumplimiento a lo estipulado por el artículo 22 de este Texto.

e) La Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los Ministerios y demás Organismos comprendidos en la Ley Nº 16.127, no podrán incluir en las planillas presupuestales las erogaciones resultantes de las designaciones efectuadas, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 1º con la redacción dada por Ley Nº 16.697 de 25/4/95, art.30.
Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 376.
Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art.1º lit. a) a e).
Texto integrado y ajustado.

ART. 12.- Provisoriato

Los que ingresen a la Administración Pública, serán designados provisionalmente, pudiendo ser separados por decreto fundado, dentro del plazo de seis meses, por la autoridad que los nombró.

Transcurrido el plazo del inciso anterior, el funcionario adquiere "ipso jure", derecho al empleo, quedando amparado por el estatuto legal que rige su función.

Fuente: Decreto-Ley Nº 10.388 de 13/2/43, art. 5.

ART. 13.- Publicidad

Los organismos comprendidos en el artículo anterior, deberán proporcionar semestralmente a la Oficina Nacional del Servicio Civil las designaciones y ceses ocurridos, a los efectos de la publicación dispuesta por el artículo 1217 de este Texto.

Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art.1º lit.g, con el alcance dado por el art. 30 de la Ley Nº 16.697 de 25/4/95.

ART. 14.- Suspensión

Por el plazo de diez años, a contar del 25 de abril de 1995, queda suspendida la facultad conferida por el inciso segundo del literal b) del artículo 11.

Por el mismo período las contrataciones amparadas por el artículo 18, sólo podrán realizarse previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y en carácter de eventuales o zafrales por el plazo máximo que autorice la misma.

Fuente: Ley Nº 16.697 de 25/4/95, art. 32.
Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 20.
Texto integrado y ajustado.

ART. 15.- Prohibición

No podrán realizarse designaciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno.

Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 1º lit. "e" .

ART. 16.- Organismos y Escalafones comprendidos

Las designaciones sólo podrán recaer en funcionarios de los Organismos y escalafones mencionados en el artículo 11 de esta norma, así como los nombrados al amparo de las excepciones establecidas en el artículo 18 de este Texto.

Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art.2 en redacción dada por Ley Nº 16.697 de 25/4/95, art. 31.
Texto ajustado.

ART. 17.- Contratos anteriores al 13 de marzo de 1990

A los efectos del artículo 11, las personas cuyos contratos de ingreso a la función pública se hubieren celebrado antes del 13 de marzo de 1990, serán consideradas funcionarios públicos toda vez que fueren renovados sus contratos.

Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 3.
Texto ajustado.

ART. 18.- Excepciones al Artículo 11 de este Texto

No regirán las exigencias del artículo 11 para las designaciones de nuevos funcionarios, en los siguientes casos:

a) Los cargos presupuestados o funciones contratadas del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Nacional del Menor, del Hospital de Clínicas de la Universidad de la República y de la Central de Sevicios Médicos del Banco de Seguros del Estado, salvo los correspondientes a los escalafones "C" (Administrativo) y "F" (Servicios Auxiliares). No regirá esta salvedad para el escalafón "F" (Servicios Auxiliares) dependiente de la Central de Servicios Médicos del Banco de Seguros del Estado.

El Instituto Nacional del Menor podrá designar hasta un máximo de cien funcionarios técnicos y docentes exclusivamente amparados en el régimen previsto por el inc.2º del art. 14 de este Texto.

b) Las contrataciones de personal eventual o sorteado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que se rigen por lo dispuesto por el artículo 362 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986, y del Banco Hipotecario del Uruguay, según el artículo 615 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

c) Las contrataciones de personal de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, conforme al artículo 53 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969 y de los Marineros de Playa de la Prefectura Nacional Naval de acuerdo al artículo 79 del Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974.

d) Las contrataciones de personal para funciones técnicas especializadas, correspondientes a programas con financiación externa, de organismos internacionales o similares, cuando sea imprescindible para su ejecución.

e) Los cargos o funciones técnicas o especializadas, correspondientes a la ejecución de convenios entre la Universidad de la República y organismos públicos o privados.

f) Las designaciones y contrataciones que realice el Banco de la República Oriental del Uruguay, al amparo de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Nº 16.002, de fecha 25 de noviembre de 1988.

g) Las contrataciones de personal asimiladas al escalafón "E" Personal de Oficios, que efectúe la Unidad Ejecutora 072, "Comando General de la Armada", del Ministerio de Defensa Nacional.

h) Los cargos presupuestados o funciones contratadas de la unidad ejecutora 133, "Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Ministerio de Defensa Nacional.

i) Las contrataciones de personal eventual del Ministerio de Turismo, que se rigen por lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

j) Las contrataciones de personal zafral que realice la Unidad Ejecutora 012 "Comisión Nacional de Educación Física" del programa 001 "Administración General" del Ministerio de Educación y Cultura para la temporada estival.

k) Las designaciones de personal en cargos de la Universidad de la República que requieren renovación permanente de conocimientos técnicos.

l) Las contrataciones de personal eventual del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca necesario para atender el cumplimiento de sus cometidos en situaciones de emergencia sanitaria, fito sanitaria y de protección de los recursos naturales renovables.

m) Las contrataciones que realice el Instituto Nacional de Pesca del personal destinado a atender las tareas de los buques de investigación a su cargo.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta del Instituto Nacional de Pesca, aprobará las bases para las contrataciones de referencia.

n) Las contrataciones de personal eventual (zafral) que realice

la Administración de Obras Sanitarias del Estado (OSE). La presente excepción no será de aplicación para los escalafones Administrativo y de Servicio.
ñ) Los cargos y funciones originados por las vacantes existentes o las que se produzcan para atender el quehacer artístico de la Orquesta Sinfónica, el Cuerpo de Baile y el Coro Oficial del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE).
o) Las designaciones de funciones contratadas en el Ministerio de Industria, Energía y Minería, creadas por el artículo 298 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996.

En todo caso la designación al amparo de estas excepciones que suponga el ingreso de una persona que no reúna la calidad de funcionario público será preceptivo el previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 4º.
lit. a): Nueva redacción dada por la Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 37.
Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 613.
lit. b) a f) : Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art.4º, lit. b) a f).
lit. g) a j) : Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 36 .
lit. k): Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 527.
lit. l): Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 191 .
lit. m):Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 201 .
lit. n): Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 19 .
lit. ñ): Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 379 literal "E" .
lit. o): Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 298 .
Texto integrado y ajustado.

ART. 19.- Limitaciones
La contratación de personal por la vía de las excepciones contenidas en el artículo anterior, no habilita su posterior designación en carácter permanente al amparo del artículo 11 del presente Texto.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 36.
Texto ajustado.

ART. 20.- Becarios de la D.G.I.
Aquellos becarios de la Dirección General Impositiva que al 5 de enero de 1996, ostenten esta condición, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992, y que a juicio de dicha Dirección hayan demostrado especiales condiciones de capacidad y contracción a las tareas encomendadas, podrán ser contratados con funciones equivalentes al escalafón y grado que tienen asignados.
Suprímese el crédito que corresponda en el rubro 7 "Subsidios y otras Transferencias".
La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.
Para las presentes designaciones no regirá el régimen dispuesto por el artículo 14. Las contrataciones de becarios no implicarán incremento de costo presupuestal.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 175.
Texto ajustado.

ART. 21.- Contravención a la prohibición de designar
Las designaciones de nuevos funcionarios que se efectuen en contravención a las normas del presente Capítulo, serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Jerarca designante haya incurrido.
Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 7.

ART. 22.- Discapacitados
El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales, están obligados a ocupar personas impedidas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción mínima no inferior al cuatro por ciento de sus vacantes. Tales impedidos, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que prevé la legislación laboral aplicable a todos los funcionarios públicos, sin perjuicio de la aplicación de normas diferenciadas cuando ello sea estrictamente necesario.
La Oficina Nacional del Servicio Civil controlará el cumplimiento de esta disposición.
Fuente: Ley Nº 16.095 de 26/10/89, art. 42.

ART. 23.- Registro de discapacitados
A efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo anterior, créase en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de Discapacitados, un registro de discapacitados.
No será de aplicación para estos casos el régimen previsto en el artículo 14 de este Texto.
La Oficina Nacional del Servicio Civil remitirá anualmente al Parlamento un informe detallando los organismos que incumplen con este artículo.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 768.
Texto ajustado.

CAPITULO IV

CONTRATACION PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION PUBLICA

ART. 24.- Autoridad competente
Toda contratación de función pública que implique prestación de servicios a título personal en los incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, deberá efectuarse por el Poder Ejecutivo, cualquiera sea la forma de financiación excepto norma legal expresa.
La Administración podrá en cualquier momento, pero no más de una vez por año, modificar las condiciones de la contratación a un mismo titular adjudicándole el escalafón y grado que correspondiera, siempre que la modificación suponga efectivamente el cumplimiento de funciones diferentes.
En caso de modificación de una contratación vigente, no se requerirá la previa renuncia expresa a la función anterior, presumiéndose tácita la misma en el momento de tomarse posesión de la nueva función.
Fuente: Decreto Nº 391/1986 de 28/7/86, arts. 2 y 6, con la modificación introducida por la Ley Nº 16.112 de 30/5/90.
Texto ajustado.

ART. 25.- Documentación
En las contrataciones de función pública no será necesaria la suscripción de contrato alguno. No obstante, la administración contratante podrá documentar las obligaciones del funcionario contratado, en caso de requerirlo la especificidad de la contratación. La toma de posesión de la función pública perfeccionará la relación contractual.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 24, inc.1 y 2.
Decreto Nº 391/1986 de 28/7/86, art. 3 inc. 2.
Texto integrado y ajustado.

ART. 26.- Plazo
El plazo de las contrataciones de función pública, no podrá exceder de tres años, debiendo fijarse en cada caso su duración, de acuerdo a la índole de las funciones a desempeñar.
Fuente: Decreto Nº 391/1986 de 28/7/86, art. 4.

ART. 27.- Contenido de la resolución
La resolución de designación deberá establecer:
1) Nombres y apellidos de la persona.
2) Credencial Cívica.
3) Escalafón, Grado, Denominación y régimen horario de la función.
4) Forma de financiación.
5) Remuneración discriminada por renglones, sólo en el caso de tener la Unidad Ejecutora correspondiente más de una remuneración en ese Escalafón y Grado.
6) Cláusulas específicas que fueren del caso.
En caso de producirse aumentos de las remuneraciones a que refiere el numeral 5º, durante el trámite de las contrataciones, las mismas serán determinadas de oficio por la Contaduría Central correspondiente.
Fuente: Decreto Nº 391/1986 de 28/7/86, art. 7

CAPITULO V

CONTRATACION DE ALTA ESPECIALIZACION Y PRIORIDAD

ART. 28.- Creación
Créase en el Programa 1.05 del Inciso 20 del Presupuesto General de Sueldos, Gastos e Inversiones, el Renglón 021 con una asignación equivalente al 5% (cinco por ciento) del total asignado por el Presupuesto Nacional en el subrubro 01 para el Escalafón "A" "Personal Profesional

Universitario", que el Poder Ejecutivo aplicará a la contratación de técnicos nacionales o extranjeros cuya capacidad evaluará la Comisión que este Poder designará a ese efecto, para desempeñar funciones de alta especialización y prioridad en las diferentes Unidades Ejecutoras, en régimen de dedicación total.

Las disposiciones precedentes podrán hacerse extensivas, por resolución del Poder Ejecutivo, a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Fuente: Decreto-Ley Nº 14.189 de 30/4/974, art. 22.
Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 28.

Texto ajustado.

ART. 29.- Régimen de alta prioridad

Las funciones de alta prioridad que se enumeran a continuación serán desempeñadas por técnicos contratados por el Poder Ejecutivo en el régimen de dedicación total a que refiere en el artículo 28 por un plazo de un año, renovable no más allá del período de gobierno, previa demostración de su idoneidad para la función ante la Comisión prevista en dicho artículo a efectos de asesorar al Poder Ejecutivo.

Los técnicos contratados en este régimen estarán absolutamente inhabilitados para ejercer cualquier otra actividad remunerada, excepto la docencia directa en la enseñanza superior; en caso de ser funcionarios públicos estarán comprendidos en el beneficio de reserva de cargo establecido en los artículos 86 y siguientes de este Texto, por el período de su contratación.

Las funciones que quedan comprendidas en este régimen son:
Director Técnico de Comunicaciones
Director Técnico de Proyectos de Desarrollo
Director Técnico de Estadística y Censos
Director Técnico de Meteorología
Director del Hospital Policial
Auditor Interno de la Nación
Director Técnico de Recaudación
Director Técnico de Fiscalización
Director Técnico de Sistemas de Apoyo
Director Técnico Fiscal
Director Técnico de Sistemas Administrativos
Director Técnico de la Junta Nacional de la Granja
Director Técnico de la Oficina de Programación y Política Agraria
Director Técnico de la División Técnica de Servicios Veterinarios
Director Técnico de la Propiedad Industrial
Director Técnico de Tecnología Nuclear
Director Técnico de Energía
Director Técnico de Turismo
Director de Control de Calidad de la Atención Médica
Sudirector General de la Salud
Director de Planificación de Servicios de Salud
Director de Economía y Finanzas del MSP
Subdirector Técnico de ASSE
Director de Cooperación Internacional
Director de Epidemiología
Gerente de Auditoría de Gestión
Gerente de Recursos Humanos
Gerente de Recursos Materiales
18 Directores Departamentales de Salud Pública

En caso que el crédito derivado de lo dispuesto por el citado artículo anterior re-sultare insuficiente, la Contaduría General de la Nación habilitará los importes necesarios.

Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 7.
Ley Nº 16.736 de 5/1/96 arts. 45, 342, 392 y 393.
Decreto Nº 55/993 de 2/2/93.

Texto integrado y ajustado.

ART. 30.- Renovación. Régimen ordinario de contratación

Los funcionarios contratados al amparo del régimen dispuesto por el artículo 28, que en oportunidad de su renovación resulten no encontrarse comprendidos en las áreas de alta especialización y prioridad que se hayan determinado en el marco de este régimen de dedicación total, podrán ser contratados en el régimen ordinario de contratación de función pública en sus respectivas Unidades Ejecutoras.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 11.

Texto ajustado.

ART. 31.- Selección

La designación para desempeñar las funciones de alta prioridad establecidas en el artículo 29, será realizada por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Comisión Técnica de Selección a que refiere el artículo 28, la que utilizará uno de los tres sistemas de selección siguientes:

a) mediante propuesta fundada formulada por el Ministro correspondiente o el jerarca, en su caso, al Poder Ejecutivo, la que será remitida, con los antecedentes del candidato, a la Comisión Técnica de Selección para evaluar là capacidad del postulante. La Comisión Técnica elevará al Poder Ejecutivo informe fundado dentro del plazo de 15 días por la vía jerárquica correspondiente. En caso de no resultar aconsejado el o los candidatos propuestos, el Poder Ejecutivo procederá de acuerdo con alguno de los procedimientos de selección establecidos en los literales b y c de este artículo;

b) mediante llamado abierto limitado a funcionarios del Inciso Presupuestal correspondiente o de la Administración Pública en general;

c) mediante llamado público abierto a todo postulante aunque no sea funcionario público.

Fuente: Decreto Nº 55/993 de 2/2/93, arts. 1 y 2.

Texto integrado y ajustado.

ART. 32.- Asesoramiento externo

La Comisión Técnica podrá solicitar un dictamen técnico independiente a una firma de notoria especialización en búsqueda y selección de personal para complementar su informe.

Fuente: Decreto Nº 55/993 de 2/2/93, art. 3.

ART. 33.- Comisión Técnica. Integración

La Comisión a que refiere el artículo 28 estará integrada por un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil y un representante de la Contaduría General de la Nación.

Fuente: Decreto Nº 629/992, de 21/12/92, art. 1.

ART. 34.- Comisión Técnica. Integración ampliada

En los llamados abiertos la Comisión Técnica de Selección actuará ampliada con dos miembros designados por el Ministerio correspondiente, o el jerarca, en su caso, para producir el asesoramiento requerido. Estos dos miembros deberán ser personalidades que, por su trayectoria, experiencia y preparación, puedan colaborar en la mejor selección de los candidatos. La Comisión presentará a consideración del Poder Ejecutivo los tres postulantes mejor calificados siempre que hayan superado el mínimo aceptable.

Fuente: Decreto Nº 55/993 de 2/2/93, art. 4.

ART. 35.- Monto y plazo de la contratación

Se podrán establecer niveles de remuneración competitivos con los del mercado laboral para niveles de requerimientos equivalentes, pudiendo establecerse los montos en el llamado público o acordarse posteriormente. En todos los informes favorables la Comisión Técnica deberá recomendar el monto y plazo de la contratación.

Fuente: Decreto Nº 55/993 de 2/2/93, art. 5.

CAPITULO VI

SISTEMA DE ALTA GERENCIA

ART. 36.- Régimen de Alta Gerencia

A efectos de establecer un sistema de alta gerencia y fortalecer la capacidad de la Administración Central para cumplir con sus cometidos sustanciales, los incisos 02 al 14 podrán designar funcionarios contratados al amparo del régimen dispuesto por el artículo 28, para el desempeño de funciones de alta especialización en puestos técnicos o de asesoramiento, inmediatamente dependientes del Director de una Unidad Ejecutora.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 714.

Texto ajustado.

ART. 37.- Dedicación exclusiva. Excepciones

Para el desempeño de estas funciones de alta especialización, la dedicación exclusiva podrá admitir excepciones en el caso de contrataciones altamente prioritarias que resulten imposible efectivizar bajo tales condiciones.

Fuente: Decreto Nº 303/996 de 31/7/96, art. 1, inc. 3.

Texto ajustado.

ART. 38.- Requisitos

Sólo se habilitarán funciones de alta especialización en el caso de que los puestos de trabajo correspondientes hubieran sido previstos en la estructura organizativa de las Unidades Ejecutoras del Inciso, aprobada de conformidad con lo dispuesto en el Libro III de este Texto.-

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 715.

Texto ajustado.

ART. 39.- Financiación

Los recursos para financiar el costo que generen las designaciones a efectuar al amparo del régimen de alta especialización, deberán provenir de las economías generadas por la reestructura respectiva, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 108 y 1017 de este Texto.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 716. inc. 1.
Decreto Nº 303/996 de 31/7/96, art. 2, inc. 2.

Texto ajustado e integrado.

ART. 40.- Auditoría Interna de la Nación. Comunicación

La Auditoría Interna de la Nación comunicará antes de 1º de setiembre de cada año a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la información referida a las funciones de alta especialización previstas en las estructuras organizativas de las Unidades Ejecutoras de cada Inciso aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el Libro III de este Texto.

Fuente: Decreto Nº 303/996 de 31/7/96, art. 2, inc. 1.

Texto ajustado.

ART. 41.- Descripción del puesto

La Unidad Ejecutora que requiera funciones de alta especialización deberá realizar la descripción de los referidos puestos dentro de los 180 (ciento ochenta) días de previstas y será publicada en el Diario Oficial y comunicada a la Oficina Nacional del Servicio Civil, no pudiendo variarse la misma, sin disposición legal que lo autorice.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 718, inc. 1.
Decreto Nº303/996 de 7/7/96, art. 4.

Texto ajustado e integrado.

ART. 42.- Provisión por concurso

Las funciones de alta especialización a que refiere el presente Capítulo, serán pro-vistas mediante la realización de concursos públicos abiertos, que deberán efectuarse dentro del año de previstas las mismas en las unidades organizativas del Inciso respectivo.

Para la presentación a dichos concursos, los postulantes deberán reunir las condiciones y requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para ser funcionario público.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 718, inc. 2.
Decreto Nº 303/996 de 31/7/96, art. 3.

ART. 43.- Convocatoria

La convocatoria y las bases para cada uno de los concursos serán aprobadas por el Jerarca de cada Inciso y serán publicadas en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional, con un mínimo de un mes de anticipación a la fecha fijada para la realización de dichos concursos.

La implementación del concurso, incluidas las pruebas de suficiencia, será responsabilidad de cada Unidad Ejecutora.

Fuente: Decreto Nº 303/996 de 31/7/96, art. 6.

ART. 44.- Criterios de asignación de puntaje

La evaluación de los postulantes se realizará en base al otorgamiento de puntajes según los criterios que se indican a continuación:

1.- Hasta un 60% (sesenta por ciento) del puntaje valorará la capacidad para el desempeño de las funciones, considerando sus antecedentes personales con la siguiente incidencia respectiva:
a) Formación académica: hasta un 25% (veinticinco por ciento);
b) Especialización técnica: hasta un 25% (veinticinco por ciento);
c) Especialización gerencial: hasta un 10% (diez por ciento).
Será valorada la especialización técnica y gerencial obtenida a nivel nacional e internacional, en el sector público y en el privado, así como en el Curso de Formación de Altos Ejecutivos en la Administración Pública. Todos los antecedentes se evaluarán en función de los requerimientos del puesto de trabajo.
En la valoración precedentemente establecida se tendrá en cuenta el desempeño de funciones en la Administración, con excepción de las desempeñadas en cargos políticos o de particular confianza.

2.- Hasta un 30% (treinta por ciento) del puntaje valorará el resultado de las pruebas de suficiencia que se realizarán en todos los casos frente al Tribunal de Evaluación de Funciones de Alta Especialización a que refiere el artículo 47 y en el lugar, día y hora establecidos en la convocatoria.
Cuando por razones debidamente fundadas, el Tribunal, con el acuerdo de sus integrantes estime que no es necesario realizar prueba de suficiencia a los efectos de evaluar la capacitación de los postulantes, así podrá proponerlo al Jerarca. La ponderación de los puntajes parciales, en este caso, se hará proporcionalmente al 100% (cien por ciento), deduciendo la valoración prevista en el presente numeral.

3.- Hasta un 10% (diez por ciento) de puntaje valorará otros elementos de juicio relevantes, tales como las aptitudes personales y de comportamiento necesarias para cumplir con las responsabilidades inherentes a las funciones a desempeñar.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, arts. 36 y 718 inc. 2.
Decreto Nº 303/996 de 31/7/96, art. 7, 9 y 10, inc. 2.

Texto integrado y ajustado.

ART. 45.- Puntaje

Dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días calendario de finalizada la recepción de los elementos a valorar en el concurso, el Tribunal a que refiere el artículo siguiente, formulará los puntajes respectivos de los postulantes y los comunicará a la Comisión creada por el artículo 28, la que deberá expedirse en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles.

El puntaje mínimo de aprobación del concurso será el 70% (setenta por ciento) del total. Podrán establecerse mínimos específicos para cada uno de los criterios establecidos en el artículo 44 de este Texto.

Fuente: Decreto Nº 303/996 de 31/7/96, arts. 8 y 11.

Texto integrado.

ART. 46.- Tribunal de Evaluación de Funciones de Alta Especialización

El Tribunal de Evaluación de Funciones de Alta Especialización estará integrado por tres personas de reconocida idoneidad en la materia, quienes podrán no tener la calidad de funcionario público y serán designadas por el Jerarca del Inciso. Tendrá el cometido de evaluar los antecedentes de los postulantes, la prueba de suficiencia y los demás elementos de juicio considerados en el concurso.

Fuente: Decreto Nº 303 /996 de 31/7 /96, arts. 9 y 10.

Texto integrado y ajustado.

ART. 47.- Evaluación

La idoneidad de los candidatos propuestos para desempeñar funciones de alta especialización, será evaluada por la Comisión a que refiere el artículo 28, sobre la descripción del respectivo puesto.

La Comisión referida en el inciso anterior controlará la regularidad del procedimiento cumplido por el Tribunal para apreciar y garantizar la aplicación de criterios homogéneos, asesorará sobre las remuneraciones sugeridas de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de este Texto.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 718, inc. 1.
Decreto Nº 303/996 de 31/7/96, art. 12.

Texto parcial ajustado.

ART. 48.- Designación

El acto de designación para cumplir funciones de alta especialización será dictado por el Poder Ejecutivo.

En el caso de que las personas designadas para desempeñar funciones de alta especialización fueran funcionarios públicos, percibirán la retribución que se asigne a dichas funciones y estarán comprendidos en el beneficio de reserva del cargo establecido en los artículos 86 y siguientes de este Texto.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 718, inc.3
Decreto Nº 303 /996 de 31/7/96, art. 13, inc. 1.

Texto ajustado.

ART. 49.- Remuneración

El jerarca de cada inciso sugerirá a la Comisión la remuneración correspondiente a cada función de alta especialización. Dicha remuneración deberá tener un nivel competitivo con las remuneraciones del mercado de trabajo para tareas de requerimientos y responsabilidad similares.

A fin de garantizar la aplicación de criterios homogéneos para la retribución de este tipo de funciones, la Comisión creada por el artículo 28, emitirá un dictamen proponiendo la remuneración correspondiente a cada función.

En la hipótesis prevista en el artículo 37, deberá fijarse una remune-

ración proporcional a la dedicación que se fije en la respectiva función.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 717.
Decreto Nº 303/996 de 31 /7/96, art. 1º inc. 3 in fine y 5.
Texto integrado.

ART. 50.- Revocación
Las designaciones para funciones de alta especialización serán sin plazo quedando facultado el Poder Ejecutivo para revocarlas por acto fundado cuando lo considere conveniente para el mejor cumplimiento de las mismas.
Fuente: Decreto Nº 303/996 de 31/7/96, art. 14.
Texto integrado y ajustado.

CAPITULO VII

TOMA DE POSESION DEL CARGO

ART. 51.- Fecha
En los casos de ingresos a la Administración, la fecha de toma de posesión será la del acto formal en que así se consigne.
Fuente: Ley Nº 11.923 de 27/2/53, art. 18, inc. 2.
Texto ajustado.

TITULO II

REINCORPORACION

ART. 52.- Sujetos
Establécese el derecho de todas las personas que prestaron servicios en organismos estatales o en personas públicas no estatales en relación de dependencia funcional, como presupuestadas o contratadas y que, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febre-ro de 1985, inclusive, hubieran sido destituidas por motivos políticos, ideológicos o gremiales, o por mera arbitrariedad, a ser reincorporadas al organismo correspondiente y a la recomposición de su carrera administrativa, así como a la jubilación o a la reforma de ésta, en su caso; todo ello de conformidad con las normas del Capítulo I de la Ley Nº 15.783 de 28 de noviembre de 1985.
A los efectos de este Título, se consideran destituidas a las personas separadas de hecho de sus cargos, declaradas cesantes por abandono de los mismos o compelidas a jubilarse o a renunciar, además de las destituidas en sentido estricto.
Lo dispuesto en los incisos precedentes comprende el personal de los Poderes Legislativo, Ejecutivo -con la sola exclusión del personal militar- y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales, y, asimismo al personal de las personas públicas no estatales y de las instituciones indicadas en los literales C), D), E) y F) del artículo siguiente.
Fuente: Ley Nº 15.783 de 28/11/85, art.1 en la redacción dada por la Ley Nº 16.194 de 12/7/91, art. 2.
Texto ajustado.

ART. 53.- Extensión
Las disposiciones de este Título se aplicarán asimismo, a condición de que haya mediado alguna de las causas indicadas por el artículo anterior:
A) A los casos ocurridos con anterioridad al 9 de febrero de 1973, durante la vigen-cia y como consecuencia, directa o indirecta, de la aplicación de los regímenes de excepción previstos por los artículos 31 y 168, ordinal 17 de la Constitución.
Exceptúanse aquellos casos en que haya recaído sobre el fondo del asunto, antes del 27 de junio de 1973, sentencia ejecutoriada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo salvo que, habiéndose reconocido en el fallo el derecho del funcionario al reingreso, éste no hubiera sido dispuesto por la Administración.
B) A las personas que, habiendo adquirido el derecho de acceder a la función pública por la vía del concurso u otros medios habilitantes, no pudieron tomar posesión de sus cargos.
C) A los integrantes de los Registros de Trabajadores a cargo de la ex -Administración Nacional de los Servicios de Estiba (ANSE) creada por la llamada Ley Especial Nº 6, de 14 de marzo de 1983, y anteriormente de la Comisión Administradora de los Servicios de Estiba (CASE -Ley 13.322, de 28 de enero de 1965) que fueron excluidos de dichos Registros durante el período referido en el artículo anterior.
D) A los trabajadores de los ex-Bancos Mercantil del Río de la Plata, de Fomento Industrial y Comercial, Aldave y Martínez, Sociedad de Bancos y de Cobranzas que, como consecuencia de resoluciones de los interventores o liquidadores en su caso, hayan cesado en el desempeño de sus cargos o que, estando a disponibilidad, no hubieran sido incorporados por otras instituciones para mantener la continuidad de su fuente de trabajo. Exclúyese asimismo a quienes recibieron una prestación económica para estimular su cese o como contrapartida de éste, a menos que la hubieran aceptado bajo condiciones que no ofrecían otra alternativa razonable de solución. Para determinar la existencia de tales condiciones, se considerarán las circunstancias de cada caso, como por ejemplo, la radicación del interesado, la fecha en que la prestación fue recibida, u otras de similar carácter.
Las reincorporaciones que procedan se verificarán en los Bancos Oficiales.
E) Al personal dependiente de la Comisión Administradora de la Industria Textil (CAITEX -Ley 13.469, de 27 de enero de 1966 y Decreto Nº 19/68, de 11 de ene-ro de 1968), que hubiera cesado en el período establecido en el artículo anterior.
F) Al personal dependiente del Ex-Frigorífico Victoria (ex Castro) y de la Planta Artigas que hubiere cesado en el período establecido en el artículo anterior.
Fuente: Ley Nº 15.783 de 28/11/85, art.35 en la redacción dada por la Ley Nº 16.194 de 12/7/91, art. 1.
Texto ajustado.

ART. 54.- Plazo de presentación
Quienes aspiren a ser reincorporados dispondrán de un plazo de sesenta días, a contar desde el 5 de diciembre de 1985, para presentarse por sí o por apoderado ante el organismo en que se desempeñaban o el que le hubiere sucedido, solicitando su reincorporación. En defecto de uno y otro organismo, ocurrirán directamente ante la Comisión Especial a que se refiere el Capítulo V de la Ley 15.783.
La presentación se hará en escrito fundado. El peticionante, que deberá constituir domicilio, podrá acompañar y ofrecer las informaciones y pruebas que estimare pertinentes. Se considerarán válidas las solicitudes que, fundadas en las situaciones amparadas por la Ley 15.783 de 28 de noviembre de 1985, se hubieran presentado antes de su promulgación. En tales casos, los plazos que dicha ley determina para adoptar decisión correrán a partir de su entrada en vigencia.
Fuente: Ley Nº 15.783 de 28/11/85, art. 2.
Texto ajustado.

ART. 55.- Organismo de reincorporación
La reincorporación se verificará en el mismo organismo en el que el funcionario se desempeñaba en el momento de su cese o en el que lo hubiera sucedido, o en su defecto, en otro organismo público.
Fuente: Ley Nº 15.783 de 28/11/85, art. 3.

LIBRO II

REGIMEN DE ESCALAFONES, CARGOS Y SUELDOS

TITULO I

REGIMEN ESCALAFONARIO

ART. 56.- Ambito de aplicación
El presente régimen escalafonario se aplicará a todos los cargos presupuestados y contratados de los Incisos 02 al 26.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 27.

ART. 57.- Clasificación
El régimen escalafonario comprenderá los siguientes escalafones:

Código	Denominación
A	Personal Profesional Universitario
B	
	Personal Especializado
E	Personal de Oficios
F	Personal de Servicios Auxiliares
G	Personal Docente de la Universidad de la República

H	Personal Docente de la Administración Nacional de Educación Pública
J	Personal Docente de Otros Organismos
K	Personal Militar
L	Personal Policial
M	Personal de Servicio Exterior
N	Personal Judicial
P	Personal Político
Q	Personal Particular Confianza
Código	Denominación
R	Personal no incluido en escalafones anteriores
S	Personal Penitenciario

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 28.
Ley Nº 15.851 de 24/12/86, art. 48.
Texto integrado.

ART. 58.- Escalafón A
El escalafón "A" Personal Técnico Profesional, comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que corresponda a planes de estudios de duración no inferior a cuatro años.
Fuente: Ley Nº 15.809, de 8/4/86, art. 29 en la redacción dada por el art. 34 de la Ley Nº 16.170 de 28/12/90.

ART. 59.- Escalafón B
El escalafón "B" Técnico Profesional comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente a tres años de carrera universitaria incluida en el escalafón técnico profesional A.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 30 en la redacción dada por el art. 4º de la Ley Nº 15.851 de 24/12/86.

ART. 60.- Escalafón C
El escalafón "C" Administrativo, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos y el desarrollo de actividades, como la planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de los objetivos del servicio en el que se realizan, así como toda otra actividad no incluida en los demás escalafones.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 31.

ART. 61.- Escalafón D
El escalafón "D" Especializado, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predomina la labor de carácter intelectual, para cuyo desempeño fuere menester conocer técnicas impartidas normalmente por centros de formación de nivel medio o en los primeros años de los cursos universitarios de nivel superior.
La versación en determinada rama del conocimiento deberá ser acreditada en forma fehaciente.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 32.

ART. 62.- Escalafón E
El escalafón "E" de Oficios, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predominan el esfuerzo físico o habilidad manual o ambos y requieren conocimiento y destreza en el manejo de máquinas o herramientas. La idoneidad exigida deberá ser acreditada en forma fehaciente.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 33.

ART. 63.- Cambio al escalafón R
Los funcionarios del Servicio Exterior menores de setenta años, cuando alcancen los límites máximos de edad fijados para cada grado del escalafón, dejarán vacante el cargo que ocupan en el escalafón " Servicio Exterior" y serán incorporados a cargos del escalafón R, con la denominación que le otorgue el Ministerio de Relaciones Exteriores y con una retribución equivalente a un grado superior al que ocupaban y en régimen de dedicación total.
Estos cargos se crearán automáticamente, en cada caso, para lo cual la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes y se suprimirán al vacar.
Los funcionarios incorporados al escalafón R, no podrán ser destinados a cumplir funciones en el exterior y podrán optar por la redistribución en otro inciso.
Fuente: Ley No. 15.903 de 10/10/87, art. 118.
Texto ajustado

ART. 64.- Inclusión y cambio de escalafón
Inclúyese en el escalafón D Especializado, aquellos cargos y funcionarios cuyos titulares desempeñen directamente tareas en la atención de las centrales telefónicas de las Unidades Ejecutoras.
Los beneficiarios comprendidos en el inciso anterior son aquellos capacitados para evacuar un nivel básico de consultas, trasmitirlas al correcto destinatario , no sólo cuando se le identifica expresamente sino en función de la temática del requerimiento, recibir y registrar adecuadamente mensajes y efectuar las comunicaciones a usuarios externos, conforme a las disposiciones reglamentarias internas existentes.
Incorpóranse al escalafón E Personal de Oficios, los cargos y funciones de la serie Chofer y Tractorista.
Los beneficiarios comprendidos en el inciso anterior, deberán presentar libreta profesional de chofer.
La Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación, por resolución conjunta, procederán a autorizar los cambios de escalafón en la forma y condiciones expuestas precedentemente.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 42.
Ley Nº 16.002 de 25/11/88, art. 14.
Decreto Nº 348/991 del 2/7/91, art. 6.
Decreto Nº 26/989 de 27/1/89, art. 1.
Texto ajustado e integrado

ART. 65.- Escalafón F
El escalafón "F" de Servicios Auxiliares comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, conducción, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 34.

ART. 66.- Escalafón G
El escalafón "G" Docente de la Universidad de la República, comprende los cargos y funciones de ese organismo declarados docentes por ley o por sus órganos competentes.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 35.

ART. 67.- Escalafón H
El escalafón "H" Docente de la Administración Nacional de Educación Pública, comprende los cargos y funciones de ese organismo declarados docentes por ley o por sus órganos competentes.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 36.

ART. 68.- Escalafón J
El escalafón "J" Docente de otros organismos, comprende los cargos no incluidos en los escalafones docentes anteriores, cuya tarea sea impartir, efectuar, coordinar o dirigir la enseñanza o la investigación.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 37.

ART. 69.- Escalafón K
El escalafón "K" Militar, comprende los cargos correspondientes a las fuerzas armadas.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 38.

ART. 70.- Escalafón L
El escalafón "L" Policial, comprende los cargos correspondientes a los servicios policiales.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 39.

ART. 71.- Escalafón M
El escalafón "M" de Servicio Exterior, comprende los cargos correspondientes al Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 40.

ART. 72.- Escalafón N
El escalafón "N" Judicial, comprende los cargos correspondientes al ejercicio de la función jurisdiccional, los de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como todos los cargos y funciones legalmente equiparados a los mismos, cuando sus tareas tengan análoga naturaleza.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 41, en la redacción dada por el art. 5º de la
Ley Nº 15.851 de 24/12/86.

ART. 73.- Escalafón P
El escalafón "P" Político, comprende los cargos correspondientes a órganos constitucionales de gobierno o administración, fueren o no de carácter electivo.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 42.

ART. 74.- Escalafón Q
El escalafón "Q" de Particular Confianza, incluye aquellos cargos cuyo carácter de particular confianza es determinado por la Ley.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 43.

ART. 75.- Escalafón R
El escalafón "R" comprende los cargos y funciones cuyas características específicas no permitan la inclusión en los escalafones anteriores o hagan conveniente su agrupamiento a juicio de la Comisión de Nacional del Servicio Civil.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 44.

ART. 76.- Escalafón "S"
El escalafón "S" Personal Penitenciario, comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas las tareas relacionadas con los estados de reclusión y ejecución de las penas.
Fuente: Ley Nº 15.851 de 24/12/86, art. 49.

ART. 77.- Cambios de Escalafón
La incorporación de los funcionarios del Servicio Exterior menores de setenta años, de los que desempeñan tareas en las centrales telefónicas y de los titulares de cargos y funciones de la Serie Chofer y Tractorista, a los escalafones "R", "D" Epecializado y "E" Personal de Oficios respectivamente, se regularán por lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del presente Texto.
Remisión

ART. 78.- Ingreso al Escalafón "C"
A los efectos de la reestructura prevista en el artículo 212, se exceptúa por única vez el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º, autorizándose al Ministerio de Relaciones Exteriores a realizar un concurso para acceder a cargos del Escalafón C (Administrativo) entre los funcionarios de los escalafones D (Especializado), E (Oficios) y F (Servicios) que actualmente cumplen funciones administrativas.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/996, art. 234, inc. 2.

ART. 79.- Grados mínimos y máximos
Los grados mínimos y máximos de los escalafones a que refiere la tabla establecida en el artículo 102, serán los siguientes:

Escalafón	Grado mínimo	Grado máximo
A	4	16
B	3	15
C	1	14
D	1	14
E	1	13
F	1	10
J	3	15
R	1	16

Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 27.
Texto ajustado.

TITULO II

CARGOS

CAPITULO I

REGIMEN GENERAL

ART. 80.- Condiciones para el ejercicio de la función pública
Declárase que el ejercicio de la función pública en tareas permanentes deberá efectuarse en cargos presupuestales y bajo el sistema de la carrera administrativa, de acuerdo con las normas constitucionales y estatutarias vigentes.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 56.

ART. 81.- Inamovilidad
La separación del cargo de los funcionarios inamovibles sólo podrá operar conforme a lo establecido por el artículo 1117 del presente Texto.
Remisión.

ART. 82.- Serie de cargos
Una serie de cargos es el ordenamiento jerárquico de clase de cargos de análoga naturaleza diferenciados entre sí por su nivel de complejidad, jerarquía y responsabilidad.
Fuente: Ley 15.851 de 24/12/986, art. 29.

ART. 83.- Supervisión
La Oficina Nacional del Servicio Civil tendrá la supervisión del sistema de clasificación de cargos el cual será la base del proceso de equiparación de funcionarios de la Administración Central.
A tal efecto los diferentes organismos elaborarán la clasificación de cargos primaria de acuerdo a las pautas y supervisión técnica de la Oficina Nacional del Servicio Civil y la presentarán a su consideración y posterior elevación al Poder Ejecutivo.
A la estructura de cargos clasificados en la forma establecida precedentemente se asignarán en forma tentativa los grados que puedan corresponder de la tabla de sueldos, por parte de una Comisión Asesora integrada por representantes de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Contaduría General de la Nación y será elevada a consideración del Poder Ejecutivo, dando cuenta a la Asamblea General.
Fuente: Ley Nº 15.851 de 24/12/86, art. 30.

CAPITULO II

CARGOS DE PARTICULAR CONFIANZA Y POLITICOS

SECCION I
REGIMEN GENERAL

ART. 84 .- Enumeración Cargos de Particular Confianza
Son cargos de particular confianza los siguientes:

Inciso 02 - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
1 Secretario Particular del Presidente de la República
1 Director de División Administración
1 Director de División Servicios Generales
1 Escribano de Gobierno (*)
1 Director de Relaciones Públicas
1 Director de Comunicación Social
1 Sub Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
1 Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil
1 Sub Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil (*)
1 Director Secretaría de Prensa y Difusión
1 Sub Director de Secretaría de Prensa y Difusión

Inciso 03 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
1 Director General de Secretaría
1 Director Nacional de Comunicaciones

Inciso 04 - MINISTERIO DEL INTERIOR
1 Director General de Secretaría
1 Sub Director General de Secretaría - Inspector Nacional de Policía
1 Director Nal. de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Re cuperación
1 Director Nacional de Sanidad Policial
1 Director Nacional de Información e Inteligencia

Inciso 05 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
1 Director General de Secretaría
1 Contador General de la Nación
1 Sub Contador General de la Nación
1 Tesorero General de la Nación
1 Director General de Rentas
1 Director General de Comercio
1 Director Area Zonas Francas (**)
1 Director Area Comercio Exterior (**)
1 Director Nacional de Aduanas

1 Director General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado
1 Director General de Casinos
1 Director General de Loterías y Quinielas

Inciso 06 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
1 Director General de Secretaría
5 Embajadores
12 Ministros

Inciso 07 - MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
1 Director General de Secretaría
1 Director General del Instituto Nacional de Pesca
1 Director General de Recursos Naturales Renovables
1 Director General de Servicios Agrícolas
1 Director General de Servicios Ganaderos
1 Director General de Programas y Políticas Agropecuarias (*)

Inciso 08 - MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
1 Director General de Secretaría
1 Director Nacional de Industrias
1 Director Nacional de Minería y Geología

Inciso 09 - MINISTERIO DE TURISMO
1 Director General de Secretaría

Inciso 10 - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
1 Director General de Secretaría
1 Director Nacional del Registro de Empresas de Obras Públicas
1 Director Nacional de Vialidad
1 Director Nacional de Hidrografía
1 Director Nacional de Arquitectura
1 Director Nacional de Topografía
1 Director Nacional de Transporte
1 Director General de Transporte Carretero

Inciso 11 - MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
1 Director General de Secretaría
1 Asesor Letrado Jefe (*)
1 Director de Ciencia y Tecnología (*)
1 Director de Cultura
1 Director de Administración (*)
1 Director de Educación
1 Director Nacional de la Juventud
1 Director Nacional de Artes Visuales
1 Director del Archivo General de la Nación (*)
1 Director General de Registros
1 Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física
1 Vice Presidente de la Comisión Nacional de Educación Física (*)
1 Vocal de la Comisión Nacional de Educación Física (*)
1 Director General de la Biblioteca Nacional
1 Presidente del SODRE
4 Consejeros del SODRE
1 Director de Televisión Nacional
1 Sub Director de Televisión Nacional (*)
1 Director de Radio Difusión Nacional
1 Director Canal 8 Melo (*)
1 Director General del Registro de Estado Civil

Inciso 12 - MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
1 Director General de Secretaría
1 Director General de ASSE
1 Director General de la Salud
1 Sub Director Administrativo de ASSE
1 Director de la Dirección de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (*)
6 Directores Regionales
1 Director de Recursos Materiales (*)

Inciso 13 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
1 Director General de Secretaría
1 Director Nacional de Trabajo
1 Inspector General del Trabajo y la Seguridad Social
1 Director Administrativo del Instituto Nacional de Alimentación

Inciso 14 - MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
1 Director General de Secretaría
1 Director de Programa Nacional de Vivienda
1 Director de Programa Nacional de Ordenamiento Territorial
1 Director de Programa Nacional de Medio Ambiente

Fuente: Ley Nº 12.802 de 30/11/60, art. 145.
Ley Nº 13.640 de 26/12/67, arts. 269, 308, 513.
Ley Nº 13.737 de 9/1/69, arts.172, 308.
Ley Nº 13.835 de 7/1/70, arts. 115 y 195.
Decreto-Ley Nº 14.189 de 30 /4/74, arts. 221, 343 y 375.
Decreto-Ley Nº 14.206 de 6/6/74, art. 16.
Decreto-Ley Nº 14.252 de 22/8/74, art. 256.
Decreto-Ley Nº 14.416 de 28/8/75, art. 208.
Decreto-Ley Nº 14.724 de 9/11/77, art. 2.
Decreto-Ley Nº 14.800 de 30/6/78, art. 13.
Ley Nº 15.809 de 8/4/86 arts.116,238,304,333,351,363,368.
Ley Nº 15.903 de 10/11/87, arts. 94, 95, 268.
Ley Nº 16.134 de 24/9/90, arts. 16, 43.
Ley Nº 16.170 de 28/12/90, arts. 74, 75, 80, 135, 139, 170,209,222, 223, 292, 331, 406, 425.
Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 166.
Ley Nº 16.320 de 1/11/92, arts. 6 y 319.
Ley Nº 16.736 de 5/1/96, arts. 78, 148, 155, 161, 165 y 300.
Decreto Nº 388/986 de 24/7/86.
Decreto Nº 183/993 de 20/4/93

Texto integrado y ajustado.
(*) Se suprime o se transforma al vacar.
(**) Se suprime una vez designado el Director General de Comercio

ART. 85 .- Enumeración de Cargos Políticos
Son cargos políticos los siguientes:

Inciso 02 - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Presidente de la República
Secretario de la Presidencia de la República
Prosecretario de la Presidencia de la República
Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Inciso 03 - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Ministro de Estado
Subsecretario de Estado

Inciso 04 - MINISTERIO DEL INTERIOR
Ministro de Estado
Subsecretario de Estado
Jefes de Policía

Inciso 05 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Ministro de Estado
Subsecretario de Estado

Inciso 06 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Ministro de Estado
Subsecretario de Estado

Inciso 07 - MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
Ministro de Estado
Subsecretario de Estado

Inciso 08 - MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
Ministro de Estado
Subsecretario de Estado

Inciso 09 - MINISTERIO DE TURISMO
Ministro de Estado
Subsecretario de Estado

Inciso 10 - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
Ministro de Estado
Subsecretario de Estado

Inciso 11 - MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
Ministro de Estado
Subsecretario de Estado

Inciso 12 - MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Ministro de Estado
Subsecretario de Estado

Inciso 13 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Ministro de Estado
Subsecretario de Estado

Inciso 14 - MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
Ministro de Estado
Subsecretario de Estado

Fuente: Constitución de la República, arts. 149, 168 nal. 26), 173, 174 inc. 3° y 183.
Texto integrado y ajustado.

SECCION II
REGIMEN DE RESERVA DEL CARGO

ART. 86.- Enumeración taxativa
Los funcionarios públicos designados para ocupar los cargos de Secretario o Prosecretario de la Presidencia de la República, de Subsecretarios de Estado, de miembros de los Directorios, Directores Generales o Consejeros de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados (artículos 168, numeral 26, 183, 185, 203 de la Constitución de la República) y de Directores Generales de Secretaría de los Ministerios, quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados respectivos, con excepción de los docentes.
Los funcionarios que sean llamados a ocupar los cargos mencionados taxativamente en el inciso precedente, podrán optar por las remuneraciones que se establecieren para dichos cargos o las correspondientes a aquellos cuyo ejercicio quedare suspendido, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos docentes, la que se regulará por las normas vigentes.
Lo dispuesto precedentemente se aplicará asimismo a los jubilados de la Dirección de las Pasividades Civiles y Escolares del Banco de Previsión Social que sean llamados a ocupar dichos cargos.
Esta situación no podrá prolongarse por más de cinco años, a cuyo vencimiento dichos funcionarios cesarán de pleno derecho en la titularidad de los cargos cuyo ejercicio tuvieren suspendidos.
En los casos de este artículo no regirá la prohibición establecida por el artículo 123 de este Texto.
Fuente: Decreto-Ley Nº 14.622 de 24/12/76, art.1, en la redacción dada al inciso 2 por el art. 43 de la Ley Nº 16.170 de 28/12/90.
Texto integrado y ajustado.

ART. 87.- Extensión
Extiéndese a los funcionarios públicos, presupuestados o contratados, que a partir del 15 de febrero de 1985 hayan pasado o pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza, el régimen de acumulación establecido en el artículo anterior.
Fuente: Ley 15.767 de 13/9/985, art. 21.
Ley 15.851 de 24/12/986, art. 31.
Texto integrado y ajustado.

ART. 88 .- Casos de subrogación
Para los casos de subrogación se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de este Texto.
Remisión

TITULO III

REGIMEN GENERAL DE SUELDOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I

GENERALIDADES

ART. 89.- Concepto
A los efectos del presente Texto, considérase sueldo todo ingreso que, en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecunaria, perciba el trabajador, en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal.
Fuente: Ley Nº16.713 de 3/9/95, art. 153.
Texto parcial y ajustado.

ART. 90.- Comisión Permanente de Relaciones Laborales para la Administración Central y Organismos del 220 de la Constitución.
Créase la Comisión Permanente de Relaciones Laborales para la Administración Central y Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el cometido estricto de asesorar en la materia salarial, condiciones de empleo y demás temas regulados por los Convenios Internacionales de Trabajo.
Dicha Comisión deberá ejercer sus cometidos tomando en consideración las diferencias estatutarias existentes entre la Administración Central y los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, así como las existentes entre dichos Organismos comprendidos en la citada disposición Constitucional.
La Comisión estará integrada por cinco miembros, dos representantes del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dos designados por las Organizaciones más representativas de los funcionarios y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -o su representante- que la presidirá.
La mencionada Comisión podrá ser convocada por iniciativa de cualquiera de sus miembros.
Fuente: Ley Nº16.736 de 5/1/96, art. 739.

ART. 91.- Tope
La retribución por todo concepto, cualquiera sea su financiación con la única excepción de los beneficios sociales y el sueldo anual complementario de los funcionarios públicos de los incisos 02 a 26, no podrá superar el noventa por ciento de la retribución del Subjerarca de la respectiva Unidad Ejecutora o Jerarca, en el caso de que no existiere aquél.
Exceptúanse de la limitación establecida en el inciso precedente, las contrataciones amparadas en los artículos 28 y 29, y aquellas situaciones que autorice expresamente el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, por razones debidamente fundadas.
Fuente: Decreto-Ley llamado Ley Especial Nº 7 de 23/12/83, art. 105.
Texto ajustado.

ART. 92.- Excepciones
Exceptúanse del tope establecido en el artículo anterior los siguientes funcionarios:
a) personal técnico y contratado de la Dirección de Industria Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, asignado al contralor higiénico, sanitario y tecnológico en establecimientos de faena e industrializadores de carne, sub-productos y derivados.
b) Fiscales Letrados de Aduana.
c) personal de la Dirección General de Registros.
d) Pilotos de la Dirección Servicio Aéreo y funcionarios de los Servicios Fitosani-tarios de la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Economía, Agricultura y Pesca.
e) personal de la Dirección Nacional de Aduanas interviniente en denuncias por infracciones aduaneras, por concepto de multas y comisos.
f) personal de la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Fuente: Decreto Nº 260/984 de 29/6/84
Decreto Nº328/984 de 14/8/84
Decreto Nº364/984 de 4/9/84
Decreto Nº205/985 de 22/5/85
Decreto Nº20/986 de 22/1/86
Decreto Nº92/995 de 21/2/95
Texto integrado y ajustado

ART. 93.- Caducidad
Los créditos por concepto de remuneraciones personales de los funcionarios públicos, prescribirán a los cuatro años, contados desde la fecha en que pudieran ser exigibles.
Fuente: Decreto-Ley Nº 15.167 de 6/8/81,art.106 en la redacción dada por el art. 8 de la Ley 16.226 del 29/10/91.
Texto ajustado e integrado.

SECCION II
INEMBARGABILIDAD

ART. 94.- Principio General
No podrán cederse a ningún título, ni ser embargados los sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones y retiros que paga el Estado.
La inembargabilidad expresada en el inciso anterior refiere exclusivamente a sueldos, dietas, pensiones y jubilaciones no vencidos.
Los sueldos, dietas, pensiones y jubilaciones vencidos, sólo pueden enajenarse hasta la tercera parte de su monto.
Fuente: Ley Nº 3299 de 25/6/908, art. 1.
Texto parcial y ajustado

ART. 95.- Excepciones
Tratándose de deudas con el Estado relativas a impuestos o provenientes de pensiones alimenticias decretadas judicialmente y de condenaciones penales, podrán embargarse hasta la tercera parte de los sueldos, jubilaciones, pensiones y retiros.
Fuente: Ley Nº 3.299 de 25/6/908, art. 1, inc. 3.

ART. 96.- Ministerio de Salud Pública
Para el cobro del precio de los servicios prestados por las dependencias de Salud Pública conforme a lo establecido en los artículos 62 a 67 de la Ley Nº 11.925 de 27 de marzo de 1953, declárase embargable el sueldo, salario o ingreso de cualquier naturaleza del beneficiario. La retención mensual que se haga por ese concepto, no podrá exceder del 10% del monto nominal de esos ingresos, hasta cubrir la totalidad de la deuda por los servicios prestados.
El crédito contra el beneficiario no devengará intereses.
El Ministerio de Salud Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación o a los Servicios Descentralizados, Entes Autónomos y demás organismos públicos nacionales o departamentales, las deudas que tuvieren sus funcionarios, para que hagan efectivas las retenciones correspondientes.
Fuente: Ley Nº 11.925 del 27/3/53, art. 68.
Texto parcial y ajustado

SECCION III
VOTO

ART. 97.- Sanción
Los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad antes del último acto electoral y no exhiban sus credenciales con algunos de los sellos previstos en los artículos 4, 5 y 8 de la Ley Nº 16.017 de fecha 20 de enero de 1989, o las constancias sustitutivas expedidas por las Juntas Electorales, no podrán cobrar dietas, sueldos, jubilaciones y pensiones de cualquier naturaleza, excepto la alimenticia.
Fuente: Ley 16.017 de 20/01/89, art. 11 literal "B".
Texto parcial y ajustado.

ART. 98.- Multa por omisión de contralor
Incurrirá en omisión el funcionario público que comprobada la falta de alguno de los contralores a que refieren los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Nº 16.017 de 20 de enero de 1989, no lo denunciara al jefe de su repartición el que de inmediato la pondrá en conocimiento de la Junta Electoral Departamental.
Recibida la denuncia por la Junta Electoral respectiva, dispondrá la aplicación de la sanción que corresponda. A esos efectos podrá ordenar las retenciones de haberes necesarias para cubrir la multa respectiva.
Fuente: Ley 16.017 de 20/01/1989, art. 16 .
Texto ajustado.

SECCION IV
FONDO DE SOLIDARIDAD

ART. 99.- Control de pago
Anualmente se exigirá a todo profesional, tanto en organismos públicos como empresas privadas, que acredite estar al día con los aportes del Fondo de Solidaridad creado por el artículo 1º de la Ley Nº 16.524 de 25 de julio de 1994 en la forma y condiciones establecidas por dicha norma y los Decretos Nº 307/995 de fecha 11 de agosto de 1995 y Nº 460/995 de fecha 26 de diciembre de 1995, mediante constancia que expedirán la Caja de Profesionales Universitarios y la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones. Para el caso de los egresados de los cursos de nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional bastará la presentación del recibo de pago otorgado por el Banco de la República Oriental del Uruguay. En caso de no hacerlo, no podrán realizar trámites oficiales ni percibir sueldos o remuneraciones de especie alguna.
Fuente: Ley Nº 16.524 de 25/7/94, arts. 1 y 3.
Texto parcial, integrado y ajustado.

SECCION V
CAJA DE PROFESIONALES

ART. 100.- Pago de aportes
Ninguna dependencia del Estado, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u organismos de derecho público no estatales, o de los Gobiernos Departamentales del país bajo la responsabilidad del Contador de cada una de ellas o de quien haga sus veces, podrá pagar sueldos u honorarios a profesionales universitarios o procuradores, sin que previamente se les exhiba el certificado requerido en el artículo 100 de la Ley Nº 12.997 de 28 de noviembre de 1961, que deberá presentarse anualmente. Los Bancos o empresas privadas en general quedan obligados, bajo sanción de cargar solidariamente con lo adeudado, a exigir de los interesados las constancias precitadas.
Fuente: Ley Nº 12.997 de 28/11/61, art. 101.
Texto ajustado

CAPITULO II

FIJACION DE REMUNERACIONES

SECCION I
GENERALIDADES

ART. 101.- Sueldo base - Tablas de sueldos
A los efectos del presente texto se considera sueldo base el establecido en las tablas de sueldos para seis horas de labor, que regirá en los escalafones siguientes: A Personal Técnico Profesional; B Personal Técnico Profesional; C Personal Administrativo; D Personal Especializado; E Personal de Oficios; F Personal de Servicios Auxiliares; J Personal Docente de otros organismos, y R Personal no incluído en los escalafones anteriores.

Grado	Escala	Compensación máxima al grado %
16	202.693	84.51
15	188.552	80.24
14	175.397	76.44
13	163.160	73.26
12	151.777	70.87
11	141.188	69.25
10	131.338	66.78
9	122.175	65.17
8	113.652	64.48
7	105.723	64.66
6	98.347	57.71
5	91.485	53.72
4	85.103	54.60
3	79.166	56.63
2	73.642	48.08
1	70.136	45.80

Los importes de la escala básica incluyen el 50% (cincuenta por ciento) complementario al incorporado por el artículo 19 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 26.
Texto parcial y ajustado.

ART. 102.- Grados mínimos y máximos de la Tabla de sueldos.
Los grados mínimos y máximos de los escalafones a que refiere la

tabla establecida en el artículo anterior, serán los siguientes:

Escalafón	Grado mínimo	Grado máximo
A	4	16
B	3	15
C	1	14
D	1	14
E	1	13
F	1	10
J	3	15
R	1	16

Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 27.
Texto ajustado.

ART. 103.- Compensación horaria al sueldo base

Establécese sin excepción para los escalafones A, B, C, y D que el cumplimiento de horario de 36, 40 y 48 horas semanales será retribuido con un complemento de 20% (veinte por ciento), 33% (treinta y tres por ciento) y 60% (sesenta por ciento), respectivamente, del sueldo básico de 30 horas.

Fuente: Decreto-Ley llamado Ley Especial Nº 7 de 23/12/983, art.106.
Ley Nº 15.809 de 8/4/986, art. 28.
Texto integrado.

ART. 104.- Régimen de 8 horas

El Poder Ejecutivo, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, concederá cuando lo estime conveniente el régimen de 8 horas a las Unidades Ejecutoras que lo soliciten, siempre que las mismas cuenten con partidas asignadas en el Renglón 072 (Compensación por tareas extraordinarias).

En todos los casos las cantidades destinadas al pago de la compensación por régimen de mayor horario, no podrá exceder del 80% (ochenta por ciento) de las partidas establecidas para el pago de horas extras.

En el mismo acto en el que se conceda autorización para el pago de la compensación referida en el inciso 1º, el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, ordenará a la Contaduría General de la Nación la realización de los respectivos ajustes en los créditos presupuestales.

En cualquier momento, el Poder Ejecutivo, si lo estima conveniente, podrá dejar sin efecto la concesión mencionada en el inciso 1, comunicando en consecuencia, a la Unidad Ejecutora de que se trate y a la Contaduría General de la Nación, para que ésta proceda a la corrección de los correspondientes créditos presupuestales.

Las Unidades Ejecutoras que deseen acogerse al régimen de 8 horas de labor, deberán fundamentar debidamente las razones que invoquen ante el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual emitirá su opinión al respecto, informando al Poder Ejecutivo.

Fuente: Decreto-Ley Nº 14.189 de 30/4/974, art. 18.
Decreto Nº 455/974 de 6/6/74, arts. 1 a 5.

Texto integrado y ajustado.

ART. 105.- Facultad de los jerarcas

Será privativo de los jerarcas de las respectivas Unidades Ejecutoras, el conceder el régimen de 8 horas, a los funcionarios que estime necesarios siempre que los mismos hayan obtenido un puntaje de calificación superior al 50% (cincuenta por ciento) del máximo. Será también de su competencia, el retirar dicho régimen a los funcionarios que gocen de él, cuando considere innecesario su mantenimiento.

Se entenderá innecesario su mantenimiento, cuando se configure, en el año, alguna de las situaciones siguientes: más de diez faltas sin aviso; o más de treinta y seis casos de cumplimiento parcial del régimen horario por ingreso tardío, retiro anticipado o retiro del lugar de trabajo durante el horario de labor, sin autorización del superior inmediato.

Fuente: Decreto Nº 455/974 de 6/6/74, art. 6 en la redacción dada por el Decreto Nº 536/993 de 25/11/93
Texto integrado y ajustado.

SECCION II
ADECUACION DE LAS REMUNERACIONES

ART. 106.- Ajuste cuatrimestral

El Poder Ejecutivo, en períodos no menores de tres meses ni mayores de cuatro, adecuará las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 14, de modo de mantener y recuperar progresivamente el poder adquisitivo del trabajador público. Los ajustes serán realizados tomando en consideración la variación del índice general de precios al consumo confeccionado por la Instituto Nacional de Estadística y Censos y las disponibilidades del Tesoro Nacional.

De dichos ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

Fuente: Ley Nº 15.809 del 8/4/86, art. 6 con la modificación introducida por el art.
95 de la Ley Nº16.736 de 5/1/96.
Texto integrado y ajustado

ART. 107.- Economías derivadas de la declaración de excedencia

Las retribuciones del personal que resulte disponible por causa de reestructura de acuerdo a lo establecido en el artículo 482, serán atendidas con cargo a una planilla especial, pudiendo el jerarca de la Unidad Ejecutora o del Inciso, según corresponda, disponer de hasta el 20% (veinte por ciento) de las economías anuales que se generen por el pasaje a esta planilla, para atender aquellas necesidades que se vinculen con el pago de los premios contenidos en el artículo 1016 y el incremento de salarios para atender las necesidades del personal de mayor responsabilidad y especialización.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 725.
Texto ajustado.

ART. 108.- Economías derivadas del cese del funcionario excedente

Una vez que se concrete el efectivo cese del funcionario cuyo cargo o función haya sido declarado excedentario, el jerarca del Inciso podrá disponer de hasta 50% (cincuenta por ciento) de las economías efectivamente producidas.

El 30% (treinta por ciento) de éstas se destinará a la atención de necesidades salariales del Inciso, tendiendo a corregir las inequidades de remuneración existentes entre aquellos que desempeñen tareas de similar responsabilidad y de acuerdo a las estructuras aprobadas.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 726.
Texto ajustado y parcial

ART. 109.- Crédito derivado de vacantes no provistas

El crédito presupuestal correspondiente a las vacantes netas de cargos o funciones contratadas no provistas, aunque correspondieren a declaraciones de excedencia, producidas en los escalafones A,B,C,D,E,F y R de los Incisos 02 a 14 desde el 1º de marzo de 1995 y hasta el plazo máximo de ciento ochenta días establecido en el artículo 192 podrá ser utilizado de igual modo y en los mismos porcentajes que las economías producidas por reestructura a que refiere la presente sección.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 727 .
Texto parcial ajustado.

ART. 110.- Ministerio Público y Fiscal

Las remuneraciones de los funcionarios del Ministerio Público y Fiscal que se establecen a continuación, se ajustarán porcentualmente a la escala establecida por el art. 85 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, según la siguiente relación de cargos:

a) Los Fiscales Letrados Nacionales y Fiscal Adjunto de Corte, a los Ministros de Tribunales de Apelaciones.

b) Fiscal Letrado Suplente, a Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital.

c) Fiscales Letrados Departamentales, a Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior.

d) Fiscales Adjuntos Nacionales, a Juez de Paz Departamental de la Capital.

e) Los Secretarios Letrados de Fiscalía Nacional y los Asesores I Abogado o Escribano, a Juez de Paz de Ciudad.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/986, art: 407.

SECCION III
EQUIPARACIONES AL PODER JUDICIAL

ART. 111.- Fiscalías de Gobierno.

Las dotaciones presupuestales, sueldos progresivos, jubilaciones, retiros y demás beneficios de los Fiscales de Gobierno, Fiscales Adjuntos y Secretarios Abogados, serán equivalentes a la de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital y Juez de Paz de Ciudad, respectivamente. Los funcionarios administrativos y de servicio de las Fiscalías de Gobierno quedarán

equiparados en todas sus dotaciones con las que correspondan a los de similar denominación de cargo o funciones en los respectivos escalafones del Poder Judicial.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 401.
Ley Nº 15.903 de 10/11/987, art. 209.
Texto integrado, parcial y ajustado.

ART. 112.- Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo
El cargo de Procurador del Estado Adjunto en lo Contencioso Administrativo está equiparado en su jerarquía y dotación al de Ministro del Tribunal de Apelaciones.
Las dotaciones presupuestales de los funcionarios de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo serán equivalentes a las que correspondan a los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia, en la siguiente forma:
a) el Secretario Letrado y los Abogados Adjuntos estarán equiparados a los Secretarios Letrados,
b) las dotaciones de los funcionarios administrativos y de servicios auxiliares serán las que se concedan a los titulares de los cargos de igual o semejante denominación, grado y jerarquía.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, arts. 402 y 411.
Texto integrado y ajustado

ART. 113.- Ministerio Público y Fiscal
Los magistrados y los demás funcionarios técnicos, administrativos, especializados y de servicio del Ministerio Público y Fiscal gozarán de las dotaciones presupuestales, sueldos progresivos y demás beneficios que las leyes acuerden a los funcionarios de igual jerarquía del Poder Judicial de similar denominación de cargo, en los respectivos escalafones.
Fuente: Ley Nº 15.809 del 8/4/86, arts. 403 y 410.
Texto parcial e integrado

ART. 114.- Secretarios Letrados de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación
Los Fiscales Letrados de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación; están equiparados en su calidad y dotación a los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
Fuente: Ley Nº 15.809 del 8/4/986, art. 408.
Texto ajustado.

ART. 115.- Prosecretarios Letrados de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación
La remuneración de los Prosecretarios Letrados de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación será equivalente a la de los Fiscales Letrados Departamentales.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 409.

ART. 116.- Diferenciación por Régimen horario
Los funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura, cuyos cargos estén equiparados en sus retribuciones a cargos del Poder Judicial en régimen de dedicación total, percibirán el 62,5% (sesenta y dos con cinco por ciento), el 83,125% (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento) o el 100% (cien por ciento) de tales retribuciones, según revisten en régimen de seis horas, de ocho horas o de dedicación total, respectivamente.
La aplicación de la equiparación no podrá significar, en ningún caso, que a un cargo de grado superior le corresponda una remuneración menor que la de un cargo de igual o inferior grado del mismo escalafón, que sea originario de la misma Unidad Ejecutora y que tenga el mismo régimen horario o de dedicación total.
En este caso la remuneración del cargo superior se fijará tomando como base la remuneración correspondiente al cargo y régimen con el que procede la comparación, incrementada en un 5% (cinco por ciento), respetando la escala jerárquica.
No obstante lo dispuesto en el Inciso 1º, a los funcionarios que a la fecha de vigencia de la Ley Nº15.903, de 10/11/87, estuvieren percibiendo sus dotaciones sobre la base del 68,96% (sesenta y ocho con noventa y seis por ciento) de las correspondientes a la escala de equiparación de sus respectivos cargos, por aplicación del Decreto Nº 465/985, de 2/9/85, se les continuará aplicando este último porcentaje, mientras mantengan el mismo régimen horario.
En caso de modificarse el porcentaje de dedicación total establecido en el artículo 756, o de crearse otro régimen de compensación similar dentro de los cargos de equiparación, los porcentajes referidos precedentemente variarán proporcionalmente en cada régimen, de modo de mantener la equivalencia entre los distintos regímenes horarios o de dedicación.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/986, art. 412, en la redacción dada por el art. 207
de la Ley Nº 15.903 de 10/11/87.
Texto parcial, ajustado.

ART. 117.- Personal de la Dirección General del Registro del Estado Civil
Las dotaciones presupuestales, sueldos y demás beneficios del personal técnico, administrativo y de servicio de la Dirección General del Registro del Estado Civil, serán equivalentes a los que las leyes acuerdan al Poder Judicial.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/986, art. 419.

ART. 118.- Dirección General de Registros
Las dotaciones presupuestales, sueldos progresivos y demás beneficios del personal técnico especializado, administrativo y de servicio de la Dirección General de Registros (Unidad Ejecutora 032 del Programa 020 "Inscripción y Certificación de Actos y Contratos") serán equivalentes a los que las leyes acuerden al Poder Judicial.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/986. art. 435.
Texto parcial y ajustado.

ART. 119.- Sistematización de las equiparaciones vigentes para las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Educación y Cultura 017 a 021
Las equiparaciones de los cargos de Unidades Ejecutoras: Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno - Unidad Ejecutora 017 - Dirección General de Registros - Unidad Ejecutora 018- Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación - Unidad Ejecutora 019- Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo - Unidad Ejecutora 020- y Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas - Unidad Ejecutora 021 - del Ministerio de Educación y Cultura con los respectivos del Poder Judicial, serán las siguientes:

Unidad Ejecutora 017: Fiscalía de Gobierno de Primer y Segundo Turno .
Cargos Presupuestados:

Denominación	Esc.	Gdo.	Cargo P.J.	Esc.	Gdo.
Fiscal de Gobierno	N		Ministro del Tribunal de Apelaciones	I	
Fiscal Adjunto	N		Juez Letrado de 1ra. Inst. en la Cap.	I	
Secretario	A	13	Juez de Paz Ciudad	I	
Director de División	C	13	Director de División	V	16
Sub Director de Div.	C	12	Director Departamento	V	12
Jefe de Depart.	C	09	Sub Director de Dpto.	V	11
Administrativo I	C	06	Administrativo I	V	09
Administrativo II	C	05	Administrativo II	V	08
Administrativo V	C	02	Administrativo III	V	06
Intendente	F	08	Intendente	VI	09
Subintendente	F	05	Subintendente	VI	07
Auxiliar I	F	01	Auxiliar I	VI	06

Unidad Ejecutora 018: Dirección General de Registros.
Cargos Presupuestados:

Denominación	Esc.	Gdo.	Cargo P.J.	Esc.	Gdo.
Subdirector Gral.	A	16	Juez L. de 1ra. Inst. del Interior	I	
Inspector Gral.	A	16	Juez L. de 1ra. Inst. del Interior	I	
Secretario Técnico	A	16	Juez L. de 1ra. Inst. del Interior	I	
Director de Div.	A	15	Juez de Paz Dep. de la Capital	I	
SubDirector Div.	A	14	Juez de Paz Dep. del Interior	I (más 5%)	

Director Reg. Dep.	A	14	Juez de Paz Dep. del Interior	I (más 5%)	
Jefe de Dpto.	A	13	Juez de Paz Dep. del Interior	I	
Profesional I	A	12	Actuario Juzgado Letrado	II	15
Profesional II	A	11	Act. Adjunto Juzgado Ldo.	II	12
Profesional II	A	11	Act. Adjunto Juzgado Ldo.(Interior)	II	12
Jefe de Dpto.	B	13	Juez de Paz Dep. del Interior	I	
Técnico II	B	11	Act.Adjunto Juzgado Ldo.	II	12
Director División	C	13	Actuario Juzgado Ldo.	II	15
Jefe Dpto.	C	11	Director Dpto.	V	12
Jefe de Sección	C	08	Jefe de Sección	V	10 (más 5%)
Jefe de Sector	C	07	Jefe de Sección	V	10
Administrativo I	C	06	Adminisrativo I	V	09
Administrativo II	C	02	Administrativo III	V	06 (más 5%)
Administ. V	C	01	Administrativo III	V	06
Administ. V	C	01	Administrativo III (Interior)	V	06
Jefe Depto.	D	13	Juez de Paz Dptal. del Int.	I	
Especialista	D	12	Actuario Juzgado Ldo.	II	15
Especialista I	D	11	Director Departamento	V	12
Especialista II	D	08	Jefe de Sección	V	10 (más 5%)
Especialista III	D	07	Jefe de Sección	V	10
Especialista IV	D	06	Administrativo I	V	09
Chofer (al vacar equip. a Chofer VI Grado 07)	E	07	Jefe de Sección	V	10
Oficial II	E	06	Administrativo I	V	09
Oficial III	E	03	Administrativo III	V	06 (más 5%)
Intendente	F	08	Intendente	VI	09
SubIntendente	F	06	Subintendente	VI	07
Encargado	F	05	Auxiliar I	VI	06 (más 5%)
Auxiliar I	F	03	Auxiliar I	VI	06 (más 5%)
Auxiliar II	F	01	Auxiliar I	VI	06 (más 5%)
Funciones Contratadas:					
Profesional	A	13	Juez de Paz Dptal. del Int.	I	

Unidad Ejecutora 019: Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.
Cargos Presupuestados:

Denominación	Esc.	Gdo.	Cargo P.J.	Esc.	Gdo.
Fiscal de Corte y Procurador Gral. de la Nación	N		Mtro. de la Suprema Corte de Justicia	I	

Denominación	Esc.	Gdo.	Cargo P.J.	Esc.	Gdo.
Fiscal en lo Civil	N		Mtro. de Tnal. de Apel.	I	
Fiscal en lo Penal	N		Mtro. de Tnal. de Apel.	I	
Fiscal de Hacienda	N		Mtro. de Tnal. de Apel.	I	
Fiscal de Aduana	N		Mtro. de Tnal. de Apel.	I	
Fiscal L. Suplente	N		Juez. L. de la.Inst. de	I	
Fiscal Adj.de Corte	N		Mtro. de Tnal. de Apel.	I	
Fiscal L. Dptal.	N		Juez L. de la.Inst.del Int.	I	
Secretario Letrado	N		Sec. Ltdo S. Corte de Jus.y Tribunal de lo C. Adm.	I	
Prosecretario Let.	N		Juez L.de la. Inst.del Int.	I	
Fiscal Adj.Nal.	N		Juez de Paz Dptal de Cap.	I	
Director División	A	15	Director División	II	16
Subdir.de División	A	14	Subdirector División	II	15
Secret.de Fiscalía	A	13	Juez de Paz de Ciudad	I	
Asesor I	A	13	Juez de Paz de Ciudad	I	
Técnico II	B	08	Procurador	III	10
Director División	C	13	Dir. División RR.HH.	V	16
Jefe de Depart.	C	11	Dir. de Departamento	V	12
Subjefe de Dpto.	C	10	Subdirector de Depto.	V	11
Jefe de Sección	C	08	Jefe de Sección	V	10
Subjefe de Sección	C	07	Jefe de Sección	V	10
Administrativo I	C	06	Administrativo I	V	09
Administrativo II	C	04	Administrativo II	V	08
Administrativo IV	C	02	Administrativo III	V	06
Subjefe Dpto.	D	13	Subdirector de Dpto.	V	11
Jefe de Sección	D	08	Jefe de Sección	V	10
Encargado	E	07	Jefe de Sección	V	10
Oficial	E	07	Intendente	VI	09
Chofer	F	05	Chofer	VI	07
Auxiliar I	F	01	Auxiliar I	VI	06
Subdirector Div.	C	12			
y Secretario	C	12	al vacar Director de Depto.	V	12 (más 5%.)

Unidad Ejecutora 020 : Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo.
Cargos Presupuestados:

Denominación	Esc.	Gdo.	Cargo P.J.	Esc.	Gdo.
Procurador del Edo. en lo Contencioso Adm.	N		Mtro. S. C.J.	I	
Procurador del Edo. Adjunto	N		Mtro. Trib.Ap.	I	
Secr. Letrado	N		Sec. Ltdo. S.C.J.	I	
Abogado Adjun.	N		Sec. Ltdo. S.C.J.	I	
Subdirec. Div.	A	13	Subdirec. Div.	II	15
Jefe Depto.	C	11	Dir. Depto.	V	12
Subjefe Depto.	C	10	Subdir. Depto.	V	11
Jefe Sección	C	08	Jefe Sección	V	10
Adm. I	C	06	Adm I	V	09
Adm. II	C	04	Adm.II	V	08
Intendente	F	08	Intendente	VI	09
Subintend.	F	04	Subintend.	VI	07

Unidad Ejecutora 021 : Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.
Cargos presupuestados:

Denominación	Esc.	Gdo.	Cargo P.J.	Esc.	Gdo.
Asesor I	A	14	Juez Paz Dptal.Int.	I	
Dir. Div.	A	14	Juez Paz Dptal.Int.	I	
Asesor II	A	13	Juez Paz Dptal.Ciu.	I	
Jefe Depto.	A	12	Juez Paz 1a. Cat.	I	
Asesor III	A	12	Juez Paz 1a. Cat.	I	
Asesor IV	A	11	Juez Paz 2a. Cat.	I	
Subdir.	C	14	Juez Paz Dptal.Int.	I	
Supervisor	C	10	Dir. Depto.	V	12 (más 5%)
Jefe II	C	06	Jefe Secc.	VI	10
Subjefe	C	05	Adm. I	V	09
Adm I	C	03	Adm. II	V	08 (más 5%)
Adm. II	C	02	Adm. II	V	08

Denominación	Esc.	Gdo.	Cargo P.J.	Esc.	Gdo.
Adm. III	C	01	Adm. III	V	06
Inspec.Jefe	D	12	Juez Paz 1a. Cat.	I	
Especialista	D	11	Juez Paz 1a. Cat.	I	
Oficial Reg. Edo Civil	D	08	Oficial Alguacil	V	10
Espec. VIII	D	06	Aux. I	VI	06
Inspector	D	08	Oficial Alg.	V	10
Oficial I	E	05	Adm. II	V	08

Oficial II	E	05	Adm. III	V	06
Supervisor	F	07	Subintend.	VI	07
Auxiliar I	F	03	Aux. I	VI	06 (más5%)
Auxiliar II	F	01	Aux. I	VI	06

Los funcionarios titulares de los cargos precedentemente referidos percibirán la retribución del cargo del Poder Judicial al cual están equiparados que corresponda a su mismo régimen horario.

De no existir correspondencia entre las dedicaciones horarias, la retribución del cargo equiparado se calculará proporcionalmente a su carga horaria, con excepción de lo dispuesto por el artículo 385 de la Ley Nº 16.320 del 1º de noviembre de 1992.

Fuente: Decreto Nº 139/993 de 19/3/93.
Decreto Nº 35/996 de 6/2/96.
Texto parcial e integrado.

CAPITULO III

NORMAS ESPECIALES SOBRE CARGOS Y REMUNERACIONES

ART. 120.- Residencias Médicas Hospitalarias.
Los funcionarios públicos designados para ingresar al régimen de Residencias Médicas Hospitalarias (Decreto-Ley Nº 15.372, de 4 de abril de 1983, Ley Nº 15.792, de 17 de diciembre de 1985 y Decreto Nº 136/986, de 4 de marzo de 1986), quedarán suspendidos en el ejercicio de los cargos presupuestados o contratados respectivos, con excepción de los docentes.

Los funcionarios determinados en el inciso anterior percibirán únicamente la remuneración correspondiente a los cargos que pasaren a desempeñar, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos docentes, la que se regulará por las normas vigentes.

Esta situación no podrá prolongarse por más de tres años, a cuyo vencimiento dichos funcionarios cesarán de pleno derecho en los cargos en cuyo ejercicio estuvieron suspendidos.

Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, arts. 261 y 262.
Texto parcial, integrado y ajustado.

ART. 121.- S.O.D.R.E.
El Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), equiparará las remuneraciones de los integrantes del Cuerpo de Baile con las de los integrantes de la Orquesta Sinfónica, con cargo a Rentas Generales.

Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 387 .

ART. 122.- Docentes de Cursos de Capacitación
Los docentes de los cursos de capacitación de funcionarios públicos que imparte la Oficina Nacional del Servicio Civil, serán remunerados de acuerdo con la escala de los docentes de la Universidad de la República de nivel equivalente.

No regirán, en este caso, las limitaciones por topes horarios establecidos por el inciso tercero del artículo 127 de este Texto.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 141 .
Texto ajustado

CAPITULO IV

ACUMULACION DE SUELDOS

SECCION I
REGIMEN GENERAL

ART. 123.- Prohibición
Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados, ni percibir más de una remuneración, con cargo a fondos públicos, ya dependan de la Administración Central, Municipal, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona, sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumentos u honorarios o cualquier otro título o concepto.

El que omitiera denunciar dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.

Fuente: Ley Nº 11.923 de 27/3/53, art. 32 en la redacción dada al inc.1º por el art.12 de la Ley 12.079 de 11/12/53.
Texto parcial, ajustado.

ART. 124.- Invalidez del segundo acto de designación
Las designaciones para un segundo o ulterior cargo público rentado, cuya acumulación al primero no haya sido autorizado por la ley configuran actos administrativos inválidos. Asimismo es también inválido todo otro acto administrativo que haya generado el derecho a percibir remuneraciones cuya acumulación a otra que percibiere con anterioridad, no haya sido autorizada por la ley.

La Oficina Nacional del Servicio Civil a través del Registro General de Funcionarios Públicos de la Nación, tomará las providencias necesarias a los fines de evitar que se produzcan designaciones en violación de disposiciones legales prohibitivas, denunciando ante los jerarcas respectivos de los diversos servicios públicos tales situaciones irregulares, los que dispondrán de un plazo de 30 (treinta) días para ratificar o rectificar la información proporcionada.

El acto administrativo que declare la invalidez a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberá ser notificado personalmente o por telegrama colacionado a quien se desempeña irregularmente como funcionario público, cesando éste desde ese momento en dicho cargo.

Fuente: Decreto Nº 127/970 del 10/3/70, arts. 1, 2 y 4.
Decreto Nº 302/994 de 28/6/94, art. 10.
Texto ajustado e integrado.

ART. 125.- Compatibilidad sueldos y goce de pasividad
Declárase compatible el derecho al goce de pasividad generada por servicios docentes con la percepción de sueldos por el desempeño de función pública en los casos de reingreso a la misma de quienes hasta el 28 de febrero de 1985 hubieren sido destituidos o separados de sus cargos por razones ideológicas, políticas o gremiales.

Fuente: Ley Nº 15.807 de 31/3/86, art. 1.

SECCION II
PROCEDIMIENTO DE ACUMULACION DE SUELDOS

ART.126.- Procedencia
Para proceder a la acumulación de sueldos en el sector públicoo, siempre que exista norma legal habilitante, el interesado deberá presentar, ante el organismo donde produce el nuevo nombramiento una declaración jurada de cargos, acompañada de los certificados de horarios donde presta y prestará servicios.

Comprobado por la oficina ante la cual se gestiona la referida acumulación, que el interesado no supera los topes horarios vigentes, de acuerdo con la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, el jerarca podrá autorizar la acumulación.

Fuente: Ley Nº 16.170 de fecha 28/12/90, art. 650.

ART. 127.- Requisitos
Las acumulaciones de sueldos en el sector público se podrán autorizar siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) que no correspondan a más de un cargo o función no docente, con excepción de aquellas situaciones previstas expresamente por la Ley:

b) que la suma de los regímenes horarios de los cargos o funciones acumuladas no supere el tope de sesenta horas semanles, salvo en aquellos casos amparados por una norma legal especial.

Fuente: Decreto Nº 185/991 del 2/4/91, art. 1.

ART. 128.- Inicio de trámite
En todos los casos el procedimiento de acumulación de sueldos se iniciará en el organismo donde se tramita el nuevo nombramiento y no se dará posesión del cargo o función para el cual se solicita acumulación, hasta tando se hayan cumplido los extremos detallados en el artículo siguiente.

Fuente: Decreto Nº 185/991 del 2/4/91, art. 2.

ART. 129.- Declaración jurada de cargos y horarios
Para proceder a la acumulación de sueldos de cargos o funciones docentes o no docentes, el interesado deberá presentar al organismo ante el cual pretenda acumular, una declaración jurada de cargos y horarios acompañada de una constancia que acredite la dedicación horaria presupuestal y el régimen horario que corresponda al cargo o función contratada en la repartición donde presta funciones o las que correspondan si ejerce más de uno.

Fuente: Decreto Nº 185/991 del 2/4/91, art. 3.

ART. 130.- Organismos de los Incisos 02 al 14

Cuando la acumulación se gestione ante un organismo de los Incisos 02 al 14, se someterá la solicitud al dictamen de la Contaduría General de la Nación, directamente o a través de sus auditores si ella así lo estableciere.

Si éste fuera favorable, el jerarca de la Unidad Ejecutora autorizará la acumulación.

En caso de no ser favorable el jerarca podrá insistir requiriendo el pronunciamiento del Poder Ejecutivo.

Fuente: Decreto Nº 185/991 del 2/4/91, art. 4.

ART. 131.- Otros organismos

Cuando la acumulación se gestione ante un organismo no comprendido en el artículo anterior, éste podrá autorizar la acumulación, informando las circunstancias a la Oficina Nacional del Servicio Civil en la forma que ésta lo disponga.

Fuente: Decreto Nº 185/991 de 2/4/91, art. 5.

ART. 132.- Registro O.N.S.C.

A los efectos de su correspondiente inscripción, deberá remitirse al Registro Nacional de Funcionarios Públicos la información relativa a acumulaciones de cargos autorizadas por los órganos competentes.

Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al del acto administrativo que las autorizó.

Fuente: Decreto Nº 302/994 de 28/6/94, arts. 8 y 9.

Texto ajustado e integrado.

ART. 133.- Modelo de declaración

Apruébase el modelo adjunto, como Anexo 1, de Declaración de Acumulación de Cargos a ser utilizado por los organismos públicos, el que forma parte del presente Texto.

Fuente: Decreto Nº 185/991 de 2/4/91, art. 6º.

Texto Ajustado

ART. 134.- Modelo de formulario de acumulación de sueldos: Incisos 02 al 14

Aprúebase el modelo de formulario tipo, adjunto como Anexo 2, a ser utilizado en los Incisos 02 al 14, facultándose a la Contaduría General de la Nación a su adecuación si fuere necesario.

Fuente: Decreto Nº 185/991 de 2/4/91, art. 7º.

Texto Ajustado

SECCION III
EXCEPCIONES AL REGIMEN GENERAL

ART. 135.- Personal docente

La prohibición establecida en el artículo 123 no alcanza al personal que ejerza efectivamente funciones docentes, siempre que no exista coincidencia total o parcial de los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones

Fuente: Ley Nº 11.923 de 27/3/53, art. 33.

ART. 136.- Alcance

A los efectos de lo establecido en el artículo precedente el escalafón docente comprenderá exclusivamente:

a) los cargos presupuestados creados por ley con tal característica

b) aquellas funciones que tienen asignadas horas de clase escalafonadas por impartir docencia

c) los cargos de investigación creados por ley de los Institutos Especializados del Inciso 26- Universidad de la República.

Fuente: Decreto-Ley Nº 15.167 de 6/8/981, art. 8.

Texto ajustado

ART. 137.- Docentes de cursos de capacitación. Inclusión

Considéranse incluídos en las disposiciones de la presente Sección los docentes de los cursos de capacitación de funcionarios públicos a que hace referencia el artículo 122 del presente Texto.

Texto nuevo

ART. 138.- Médicos del interior: M.S.P.

Las personas que ocupen cargos de Médico del Ministerio de Salud Pública en localidades del interior cuando residan en forma permanente en las mismas, podrán acumular a su sueldo, el de otro cargo médico que desempeñen fuera del Departamento de Montevideo.

Fuente: Decreto-Ley Nº 14.985 de 27/12/79, art. 106.

ART. 139.- Odontólogos y Químicos M.S.P.

Quedan comprendidos en lo dispuesto por el artículo anterior los cargos de Odontólogo y Químico Farmaceútico, pertenecientes al Ministerio de Salud Pública

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 457.

Texto ajustado

ART. 140.- Practicantes internos. M.S.P.

La prohibición establecida en el artículo 123 no alcanza a las contrataciones a término de practicantes de medicina designados por concursos para cubrir cargos en la circunscripción única conformada por el Ministerio de Saldu Pública y la Facultad de Medicina.

Dichas contrataciones están exceptuadas del límite horario de sesenta horas semanales de labor en el conjunto de actividades acumuladas.

Fuente: Ley Nº 11.923 de 27/3/53, art. 32 de acuerdo a la modificación establecida por el art. 171 de la Ley Nº 12.376 de 31/1/57.
Ley Nº 12.803 de 30/11/60, art. 115, inc. 3 en la redacción dada por el art. 1 del Decreto-Ley Nº 14.263 de 3/9/74, con el agregado establecido en el art. 303 de la Ley Nº 13.032 de 7/12/61.
Ley Nº 15.851 de 29/12/86, art. 117.

ART. 141.- Enfermeras Universitarias del M.S.P.

Las personas que ocupan cargos de Enfermeras Universitarias (escalafón "A") del Ministerio de Salud Pública podrán acumular a su sueldo el de otro cargo que desempeñen en la Administración Pública, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a)la no superposición de horarios entre ambos cargos y siempre que no cause perjuicio al servicio respectivo, a juicio del Director Técnico del servicio o Jerarca, según corresponda.

b) no superar el tope de 12 horas diarias de labor.

Fuente: Decreto-Ley Nº 14.985 de 27/12/79, art. 107.
Decreto Nº 459/983 de 6/12/83, art. 2.

Texto parcial, integrado y ajustado

ART. 142.- Miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Las dietas que perciban los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, son acumulables con cualquier remuneración de actividad o de pasividad.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/986, art. 136.

ART. 143.- S.O.D.R.E.

Los funcionarios del SODRE, comprendidos en el régimen del artículo 21 de la Ley Nº 12.079 de 11 de diciembre de 1953, que acumulen dos cargos públicos podrán ser exceptuados del tope horario pervisto en el artículo 127, previo informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 383.

Texto ajustado.

CAPITULO V
DESCUENTOS SOBRE SUELDOS

SECCION 1
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 144.- Autorización legal.

Establécese como principio general que solo procederán retenciones sobre sueldos cuando exista una disposición legal que expresamente las autorice.

Texto nuevo.

ART. 145.- Planilla de descuentos

Las reparticiones públicas e instituciones particulares que en virtud de disposiciones legales vigentes estén autorizadas para hacer retenciones sobre los sueldos de los empleados públicos, y las que efectúen suministros a los organismos del Estado, deberán enviar las relaciones de dichos descuentos a la Contaduría General de la Nación antes del día 15 de cada mes, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto de 4 de julio de 1941.

Fuente: Decreto S/Nº/946 del 26/10/46, art. 4.

ART. 146.- Aportes derivados de retenciones sobre sueldos

Los aportes a los organismos de la Seguridad Social, cuando se efectúen retenciones sobre haberes por licencias sin goce de sueldo, sueldos en suspenso o faltas al servicio en número mayor a quince días, se realizarán por los días efectivamente liquidados.

Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 8.

SECCION II
APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL

ART. 147.- Aportaciones personales

Los aportes personales jubilatorios que realicen los trabajadores dependientes y no dependientes, en actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, se efectuarán sobre la suma de las asignaciones computables que se perciban por todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, con un tope máximo de $ 15.000 (Pesos Uruguayos quince mil) mensuales.

Los aportes personales que realicen los mencionados afiliados por concepto de seguro de enfermedad, fondo de reconversión laboral, impuesto a las retribuciones personales (art. 184 de la Ley 16.713) u otros que graven las asignaciones computables establecidas por normas legales y reglamentarias, seguirán rigiéndose por las mismas.

Fuente: Ley Nº 16.713 de 3/9/95, arts. 7, 8 y 11.
Decreto Nº 399/995 del 3/11/95, art. 46.

Texto Integrado

ART. 148.- Régimen opcional

A los fines de la aplicación de los distintos regímenes establecidos en la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, los funcionarios públicos cuyas asignaciones computables excedan de $ 15.000 (Pesos Uruguayos quince mil), podrán aportar o no a cualquiera de las entidades administradoras referidas en dicho cuerpo normativo.

Texto nuevo

ART. 149.- Tasa de aportes

A partir del 1º de abril de 1996, la tasa de aportación personal jubilatoria, sobre todas las asignaciones computables gravadas por las contribuciones especiales de seguridad social, en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, incluídas las rurales a que se refiere la Ley Nº 15.852 de 24 de diciembre de 1986, será del 15% (quince por ciento), sin perjuicio del tope máximo imponible mensual fijado en el artículo 147 de este Texto.

Fuente: Ley Nº 16.713 de 3/9/95, art. 181
Decreto Nº 399/95 de 3/11/95, art. 59.

Texto ajustado e integrado

SECCION III
IMPUESTO A LAS RETRIBUCIONES PERSONALES

ART. 150.- Creación

Créase un impuesto que gravará las retribuciones y prestaciones nominales en efectivo o en especie, derivadas de servicios personales prestados en actividad pública o privada, exista o no relación de dependencia, y a los subsidios otorgados por ley a quienes hubieren ocupado cargos políticos o de particular confianza.

El impuesto se aplicará también a todas las jubilaciones y pensiones servidas por instituciones estatales y no estatales de la seguridad social.

Este impuesto se aplicará a todos los ingresos gravados por el presente artículo, devengados a partir del 1º de julio de 1982.

Fuente: Decreto-Ley Nº 15.294 de 23/6/82, art. 25, en la redacción dada por el art. 22 de la Ley Nº 16.697 de 25/4/95.

Texto integrado y ajustado

ART. 151.- Tasas del impuesto

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, las tasas del impuesto creado por el artículo anterior para las personas comprendidas en dicha norma, serán las siguientes:

equivalente de seis de dichos salarios mensuales.c) 6% (seis por ciento) cuando el monto imponible supere el equivalente a seis Salarios Mínimos Nacionales mensuales.

Fuente: Ley Nº 16.697 de 25/4/95, art. 23.

Texto ajustado.

SECCION IV
INASISTENCIAS

ART. 152.- Procedencia

Los descuentos que se practiquen a los funcionarios por inasistencias, faltas con aviso o entradas fuera de hora, se regularán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 235 a 237 de este Texto.

Remisión

ART. 153.- Pérdida de haberes

Los descuentos que se practicaren a los funcionarios por inasistencias, fuere cual fuere su naturaleza se considerarán definitivamente perdidos, sin perjuicio de las posibles devoluciones por errores de la Administración, y en todos los casos se verterán a Rentas Generales. Lo dicho alcanza también a descuentos sobre remuneraciones que se financian con cargo a fondos extrapresupuestales.

Exclúyense de lo dispuesto por el inciso anterior los descuentos referidos en los artículos 61 de la Ley Nº 16.134, de 24 de detiembre de 1990 y 187 de este Texto.

Fuente: Ley 16.170 de 28/12/90, art. 29 y 30.

Texto ajustado e integrado.

ART. 154.- Abandono del cargo

Los funcionarios que incurran en la hipótesis de abandono del cargo no tendrán derecho a percibir haberes durante dicho período y las Jefaturas de Personal serán responsables de efectuar inmediatamente las respectivas comunicaciones a la Contaduría. Solamente en los casos que se justifique el impedimento que determinó la inasistencia se podrán pagar los haberes devengados en el período expresado.

Fuente: Decreto Nº 241/969 de 20/5/69, art. 6.

Texto ajustado

SECCION V
FUNCIONARIOS PUBLICOS SUSPENDIDOS POR SUMARIO

ART. 155.- Suspendidos

Los funcionarios públicos suspendidos como consecuencia de un sumario administrativo, sufrirán en lo pertinente los descuentos de sueldos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1112 del presente Texto.

Remisión

SECCION VI
FUNCIONARIOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL

ART. 156.- Retención de haberes

Los funcionarios públicos sometidos a la justicia penal, sufrirán en lo pertinente los descuentos de sueldos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1122, 1123 y 1124 del presente Texto.

Remisión.

SECCION VII
MULTAS Y/O SANCIONES

ART. 157.- Cálculo

Todo descuento por sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1113, se calculará sobre la retribución mensual nominal percibida por el funcionario en el momento de la infracción, con el valor que tenían los días no trabajados y nunca sobre la retribución percibida en el momento de hacerse efectivo el descuento.

Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 225, inc.2.

Texto ajustado.

SECCION VIII
RETENCIONES POR MANDATO JUDICIAL

ART. 158.- Organos intervinientes

A partir del 1º de junio de 1968, el Servicio de Retenciones sobre las asignaciones del personal de la Administración Central, que se ordenen por mandatos judiciales, serán atendidas y pagadas con intervención de las Contadurías Centrales de los Ministerios, por intermedio de las Tesorerías o habilitaciones de los respectivos Ministerios.

Fuente:. Decreto Nº 242/968 del 4/4/68, art.1.

SECCION IX
PENSION ALIMENTICIA

ART. 159.- Retención

En el caso de ser el padre empleado público o privado, para servir la pensión alimenticia se podrá retener mensualmente hasta el 50% del sueldo cuando el número de hijos y la situación económica de la madre así lo requiera.

Fuente: Ley Nº 9.342 de 6/4/34, art. 214. (Código del Niño).

SECCION X
PRESTAMOS CAJA NACIONAL

ART. 160.- Autorización legal
Lo establecido en el artículo 94 sobre cesiones de sueldos, jubilaciones y pensiones del estado, no regirá para las operaciones que haga la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos de acuerdo con las facultades que le conceda el Directorio del Banco de la República con consulta del Poder Ejecutivo.
Fuente: Ley Nº 3.299 del 25/6/08, art. 3.
Texto parcial y ajustado

ART. 161.- Regulación
En las operaciones de préstamos referidas en el artículo anterior, el monto a otorgarse, las tasas de interés y el tope máximo de afectación del sueldo, serán fijados por el Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay en los reglamentos internos o resoluciones especiales que éste dicte de conformidad con lo preceptuado por el artículo 35 de Ley Nº 9808 del 2 de enero de 1939.
Fuente: Decreto del Poder Ejecutivo de 19/2/943, art.7.
Texto parcial y ajustado

ART. 162.- Contratados
El Banco de la República Oriental del Uruguay, por inermedio de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, podrá otorgar préstamos a los funcionarios de la Administración Central, contratados, jornaleros o que cobren con cargo a partidas globales, proventos o leyes especiales, con más de dos años en el desempeño de sus cargos, en las mismas condiciones en que los conceda a los funcionarios presupuestados.
Fuente: Ley Nº 13.349 del 29/7/65, art. 33.

ART. 163.- Retención de importes. Comunicación
El Banco de la República Oriental del Uruguay (Caja Nacional de Ahorros y Descuentos) deberá comunicar a las Unidades Ejecutoras comprendidas en los incisos 02 al 26 del Presupuesto Nacional, los importes que cada habilitación deberá retener a sus funcionarios, por concepto de operaciones sobre sueldos. Dicha comunicación deberá ser remitida antes del día diez de cada mes.
Fuente: Decreto Nº 393/980 del 27/6/80, art. 1.
Texto ajustado

ART. 164.- Trámite
Cada habilitación efectuará directamente la retención sobre los sueldos de los funcionarios de los importes comunicados por la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, los que deberán ser abonados a esta repartición dentro de los cinco y diez días hábiles en Montevideo y en el interior respectivamente a partir de la fecha en que la Tesorería General de la Nación haga entrega de los fondos correspondientes.
Cuando por razones debidamente justificadas no sea posible efectuar la retención, conjuntamente con el pago de los importes efectivamente retenidos deberán presentarse las solicitudes de baja pertinentes.
Para efectuar los reintegros que correspondan por bajas comunicadas con posterioridad al pago, el Banco de la República Oriental del Uruguay (Caja Nacional de Ahorros y Descuentos) dispondrá de un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de presentación de las bajas respectivas.
Fuente: Decreto Nº 393/980 del 27/6/80, art. 2.

ART. 165.- Contralor
El Banco de la República Oriental del Uruguay (Caja Nacional de Ahorros y Descuentos) será responsable del contralor de los habilitados en cuanto a las retenciones a su favor, manteniendo la Contaduría General de la Nación y la Auditoría Interna de la Nación sus competencias en la materia.
Fuente: Decreto Nº 393/980 del 27/6/80, art.3.
Texto ajustado

ART. 166.- Irregularidades
Si se constatara alguna irregularidad en la actuación de los habilitados, el Banco de la República Oriental del Uruguay (Caja Nacional de Ahorros y Descuentos) deberá comunicarla de inmediato al jerarca del Servicio del cual depende la habilitación, así como a la Contaduría General de la Nación y a la Auditoría Interna de la Nación
En estos casos, la mencionada institución bancaria queda facultada para proceder a suspender las operaciones de préstamos sobre sueldos, para los funcionarios de las Unidades Ejecutoras cuya habilitación se encuentre en infracción.
Fuente: Decreto Nº 393/980 del 27/6/80, art. 4.
Texto ajustado

ART. 167.- Comunicación. Listado
El Banco de la República Oriental del Uruguay (Caja Nacional de Ahorros y Descuentos) deberá remitir a la Contaduría General de la Nación, dentro de los veinte primeros días de cada mes, un listado en el que conste a nivel de cada Unidad Ejecutora, la cantidad ordenada retener, lo efectivamente retenido, las bajas y la fecha de pago del mes precedente.
Fuente: Decreto Nº 393/980 del 27/6/80, art. 5.

SECCION XI
CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

ART. 168.- Aportes de profesionales
La Caja podrá ordenar la retención de hasta la tercera parte de los sueldos que perciban los profesionales comprendidos en el artículo 27 de la Ley Nº 12.997 de 28 de noviembre de 1961, tanto en la función pública como en la privada, así como retener hasta igual límite del monto nominal de la pasividad a los efectos de percibir los créditos que tuvieren contra los afiliados y pensionistas originados por obligaciones establecidas por ley o contraídos directamente con la Caja.
Fuente: Ley Nº 12.997 de 28/11/61, art.106, inc.2 en la redacción dada por el art.59 de la Ley Nº 13.782 de 3/11/69.
Texto ajustado

SECCION XII
AGRUPACION PARTIDARIA

ART. 169.- Prohibición
Queda prohibida la retención de todo sueldo o parte del mismo para cualquier agrupación partidaria, aunque la retención sea autorizada por el interesado.
Fuente: Decreto Ley Nº 10.388 del 13/2/43, art. 28.
Texto ajustado.

SECCION XIII
PAROS Y HUELGAS

ART. 170.- Procedencia
Declárase que en todos los casos de paros o huelgas, se considerarán definitivamente perdidas las remuneraciones correspondientes a los días no trabajados, a menos que el funcionario justifique que no pudo asistir al trabajo por causas ajenas a su voluntad.
Fuente: Decreto Nº 287/969 de 17/6/69, art. 1.

ART. 171.- Incumplimiento del descuento. Omisión
Todos los Ministerios requerirán informes de sus dependencias y de todos los organismos autónomos o de cualquier otra naturaleza, vinculados a los mismos, acerca del cumplimiento que realicen, en cada caso de paro o huelga, del deber de efectuar los descuentos a que refiere el artículo anterior. El incumplimiento de dichos descuentos se considerará omisión de los respectivos jerarcas y se procederá en consecuencia.
Fuente: Decreto Nº 287/969 de 17/6/69, art. 2.

ART. 172.- Efectivización. Oportunidad
Los descuentos que correspondan de acuerdo a las disposiciones precedentes, se harán efectivos en la liquidación del presupuesto del primer mes siguiente a aquel en que se hubieren producido las respectivas inasistencias por paros o huelgas.
Fuente: Decreto Nº 287/969 de 17/6/69, art. 6.

SECCION XIV
CUOTA SINDICAL

ART. 173 . Autorización legal
Autorízase al Departamento de Finanzas, Suministros y Contabilidad del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para retener y verter mensualmente a la Asociación de Funcionarios de dicho organismo, previa conformidad de sus afiliados, el importe de sus cuotas.
Asimismo esta disposición alcanza a todas las organizaciones de funcionarios del Estado que tengan u obtengan personería jurídica a cuyo efecto las instituciones por la vía de las oficinas o secciones pertinentes, cumplirán esta disposición.

Fuente: Ley Nº 13.100 de 18/10/62, art. 1.
Ley Nº 13.349 de 29/7/65, art. 52.
Texto Integrado y ajustado.

SECCION XV
COOPERATIVA FAMILIAR

ART. 174.- Procedencia
Confiérese a la "Cooperativa Familiar" la facultad de hacer retener en los organismos hasta el 40 % del sueldo, jornal y/o comisiones, etc, nominales, importe que le será entregado a la Cooperativa, para sufragar el monto de las adquisiciones de artículos de uso y/o consumo hechas a la Cooperativa. La retención podrá llegar hasta el 50 % cuando además comprenda garantía de alquileres.
Fuente: Ley Nº 12.777 de 20/9/60, art. 1.
Texto ajustado.

ART. 175.- Prohibición
La "Cooperativa Familiar" no podrá ordenar retenciones que respondan directa o indirectamente a préstamos en efectivo.
Fuente: Ley Nº 12.777 de 20/9/60, art. 3.

ART. 176.- Vigencia
Las autorizaciones que se otorgan en esta Sección regirán mientras la Institución beneficiaria goce de personería jurídica y se ajuste a las prescripciones de la Ley Nº 10.761 de 15 de agosto de 1946.
Fuente: Ley Nº 12.777 de 20/9/60, art. 6.

SECCION XVI
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

ART. 177.- Autorización legal
Cuando las cooperativas se organicen de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes Nº 10.761 de 15 de agosto de 1946 y Nº 13.988 de 19 de julio de 1971, las instituciones o empresas públicas o privadas, estarán obligadas a descontar del sueldo a sus funcionarios, las retenciones que las cooperativas les comuniquen y entregar el dinero dentro de los cinco días subsiguientes. Las retenciones, ya sean por aporte de partes sociales, ahorro o amortización de créditos, no podrán superar el 20% (veinte por ciento) del sueldo nominal.
Fuente: Ley Nº 13.988 de 19/7/71, art. 6.
Decreto-Ley Nº 15.322 de 17/9/82, art. 34.
Texto ajustado e integrado

SECCION XVII
COOPERATIVAS DE CONSUMO

ART. 178.- Retenciones
Las retenciones por descuentos originados en las obligaciones que los funcionarios públicos contraigan con las Cooperativas de Consumo, se regirán para cada caso en lo establecido en la ley de creación de cada Cooperativa.
Texto Nuevo

SECCION XVIII
ASISTENCIA MEDICA

ART. 179.- Agentes de retención
Facúltase a los organismos públicos para actuar como agentes de retención de las cuotas por afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica en régimen de prepago de los funcionarios que así lo solicitaren. Las instituciones que así lo instrumenten tendrán derecho a percibir una comisión sobre el monto retenido, a cargo de la entidad prestataria. La retención por este concepto será prioritaria frente a las restantes, excepto las retenciones judiciales, las del servicio de garantía de alquileres de la Contaduría General de la Nación y las de préstamos sociales otorgados por el Banco de la República Oriental del Uruguay.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/01/96, art. 406.

SECCION XIX
SERVICIO DE GARANTIA DE ALQUILERES

ART. 180.- Creación
A los efectos del presente Capítulo, el Servicio de Garantía de Alquileres que presta la Contaduría General de la Nación para los funcionarios públicos, previsto por la Ley Nº 9.624 de 15 de diciembre de 1936, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Sección.
Texto nuevo

ART. 181.- Beneficiarios
Todo empleado público incluído en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, con un mínimo de tres años de servicio, así como los jubilados, pensionistas y demás personal de las clases pasivas, tendrán derecho a que la Contaduría General de la Nación, por intermedio del mencionado servicio, le otorgue la garantía correspondiente en los contratos que realicen por arrendamiento de casa-habitación.
Fuente: Ley Nº 9.624 de 15/12/36, art. 2, inc. 1.
Texto parcial y ajustado

ART. 182.- Tope
Las garantías referidas se limitarán a un 40% del sueldo, jubilación o pensión nominal que perciba el solicitante.
No obstante, podrá ser aumentada hasta el 60% cuando el solicitante cuente con otros ingresos, mayores al 20% de su sueldo, jubilación o pensión, o cuando al presupuesto familiar concurran otros miembros de su familia en esa proporción mínima.
Ambos casos deberán ser perfectamente justificados ante la Contaduría General de la Nación.
Fuente: Ley Nº 9.624 de 15/12/36, art. 3.

ART. 183.- Alcance
La retención que se efectúe por orden del Servicio de Garantía de Alquileres de la Cantaduría General de la Nación, recaerá sobre todas las sumas que perciba el beneficiario, por cualquier concepto, siempre que las mismas sean fijas y se cobren periódicamente.
Fuente: Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 120.

ART. 184.- Procedimiento
La Contaduría General retendrá de los presupuestos mensuales que se paguen a las oficinas donde los empleados prestan servicios o de las listas de pasividad, el importe de las respectivas garantías.
Fuente: Ley Nº 9.624 de 15/12/36, art. 4.
Texto parcial

ART. 185.- Exclusiones
La Contaduría no aceptará gestión alguna de garantía de alquiler de funcionarios del Estado que no observen buena conducta, que falten con frecuencia a sus tareas o que hayan sufrido suspensiones con pérdida de sueldo. A ese efecto los Directores o Jefes de servicios harán constar en el formulario que llene el habilitado u otro especial que formule la Contaduría, esa circunstancia.
Fuente: Decreto de 28/2/939, art. 6.

ART. 186.- Prelación
Los descuentos de alquileres, servicios complementarios y desperfectos garantidos debidamente reconocidos que se efectúen en las liquidaciones mensuales por el Servicio de Garantía de Alquileres a las distintas dependencias, tendrán prelación sobre cualquier otro descuento con excepción de aquellos que se efectúen por mandato judicial.
Fuente: Decreto-Ley Nº 14.425 de 11/9/75, art. 3

SECCION XX
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.
FONDO DE DESCUENTOS POR INASISTENCIAS

ART. 187.- Autorización legal
Facúltase al Ministerio de Salud Pública a que con los descuentos que se practiquen a sus funcionarios por inasistencias individuales no justificadas, se constituya un fondo destinado al pago de los funcionarios de Centros Asistenciales, que los sustituyan en sus funciones.
A tal efecto, la Contaduría General de la Nación transpondrá al renglón "Suplencias en Centros Asistenciales", los montos resultantes de los descuentos y multas que el Ministerio de Salud Pública liquidará y lo comunicará mensualmente.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 455.

ART. 188.- Creación
Créase en el Ministerio de Salud Pública un fondo destinado a retribuir las suplencias de funcionarios de Centros Asistenciales originadas como consecuencia de inasistencias individuales no justificadas.
Fuente: Decreto Nº 663/986 de 14/10/86, art. 1.

ART. 189.- Integración
Dicho fondo no tendrá ejercicio económico y se nutrirá con los descuentos que, por tales inasistencias, se efectúen a los funcionarios de la mencionada Secretaría de Estado.
Fuente: Decreto Nº 663/986 de 14/10/86, art. 2.

ART. 190.- Retención
Los descuentos practicados por la causal establecida en el artículo precedente, serán retenidos en las respectivas planillas de liquidación de sueldos, con un código de retención especial que habilitará la Contaduría General de la Nación. Estos importes serán transferidos mensualmente al referido fondo.
Fuente: Decreto Nº 663/986 de 14/10/86, art. 4.

ART.191.- Tope salarial
El número de jornadas a pagar a los reemplazantes, no podrá exceder al número de jornadas objeto de retención.
Fuente: Decreto Nº 663/986 de 14/10/86, art. 6.

LIBRO III

REFORMULACION DE ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS DE LOS INCISOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 192.- Proyectos. Pautas para su realización
Los incisos 02 al 14 definirán su estructura organizativa interna de acuerdo con las pautas establecidas en los artículos siguientes.
Los incisos deberán elevar para su aprobación los proyectos para su estructura organizativa de acuerdo a los criterios técnicos e instrucciones establecidos en este Libro.
Estos proyectos deberán ser presentados al CEPRE en un plazo de ciento ochenta días contado a partir del 16 de mayo de 1996.
Fuente: Ley Nº16.736 de 5/1/96 art. 709.
Decreto Nº186/996 de 16/5/96, art. 12.
Texto integrado y ajustado.

ART. 193.- Adecuación de estructuras
A fin de adecuar la estructura organizativa interna de cada Unidad Ejecutora a las normas establecidas en el artículo anterior, podrá disponerse el reordenamiento, fusión, supresión o cambio de denominación o nivel de unidades organizativas previamente existentes. Los cargos y funciones contratadas necesarios para cumplir los cometidos de la organización, serán adecuados a los puestos de trabajo de la nueva estructura organizativa. Los restantes serán declarados excedentarios y se suprimirán en el Inciso aquellos que no hayan sido reservados.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 710.

ART. 194.- Clasificación de puestos
Los puestos resultantes en las estructuras organizativas serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su ubicación jerárquica, estableciéndose correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 711.

ART. 195.- Reasignación. Remuneración
Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo. En el caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier causa, se aplicarán a los futuros ocupantes las normas del artículo anterior.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 712.

ART. 196.- Reasignación de Créditos
Facúltase al Poder Ejecutivo, para que, conjuntamente con la aprobación de la nueva estructura interna de los Incisos, proceda a reasignar los créditos presupuestales de los programas para adecuarlos a los nuevos programas, estructuras y Unidades Ejecutoras, dando cuenta a la Asamblea General.
Las modificaciones de las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo, no podrán causar lesión de derechos funcionales.
La reasignación de las autorizaciones presupuestales que no hubieran sido comprometidas, sólo podrá ser realizada por el Poder Ejecutivo, dando cuenta a la Asamblea General, siempre que ello no implique un incremento en el total de las asignaciones presupuestales de los programas sujetos a reestructuración, ni en sus dotaciones de personal.
Fuente: Ley Nº16.736 de 5/1/96, art. 713 .

ART 197.- Inicio de Ejecución. Requisitos
Los proyectos de reformulación de estructuras organizativas de los incisos 02 al 14 que sean aprobados por el Poder Ejecutivo con el dictamen favorable de CEPRE, serán informados a la Asamblea General, no pudiendo comenzar la ejecución de los mismos hasta que no hayan transcurrido treinta días de esa remisión.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 730.

CAPITULO II

CRITERIOS TECNICOS E INSTRUCCIONES PARA LA FORMULACION DE PROYECTOS DE ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ART. 198.- Criterios técnicos
La formulación de las estructuras organizativas de cada Inciso deberán ajustarse a los criterios técnicos siguientes:
a) la asignación de un cometido no implica necesariamente la existencia de una unidad organizativa específica para desempeñarlo;
b) cada Unidad Ejecutora agrupará los cometidos sustantivos del Inciso sobre un sector de actividad homogénea;
c) no se propondrán Unidades Ejecutoras con menos de 60 puestos de trabajo, sean presupuestados o contratados;
d) cada Unidad Ejecutora se subdividirá, en atención a su dimensión y complejidad, en Divisiones; las Divisiones en Departamentos; y los Departamentos en Secciones, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 202 de este Texto;
e) el jerarca de cada Unidad Ejecutora no podrá tener más de 2 unidades organizativas fuera de la línea jerárquica y bajo su supervisión, excepción hecha de las Comisiones creadas con carácter permanente en su ámbito; y
f) los cargos y funciones contratados podrán ser declarados excedentarios en los términos del artículo 479; los que se correspondan con los cometidos no sustantivos serán considerados excedentarios.
Fuente: Decreto Nº 186/996 de 16/5/96, art. 1.
Texto ajustado.

ART. 199.- Unidades Ejecutoras. Cometidos
Sólo podrán ser Unidades Ejecutoras aquellas que tengan a su cargo cometidos sustantivos del Inciso, de acuerdo a lo establecido en el presente Texto.
También podrán ser Unidades Ejecutoras las Direcciones Generales de Secretaría o sus equivalentes en el Inciso 02, las que agruparán la totalidad de los servicios de apoyo del mismo no susceptibles de ser contratados con terceros.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 708.
Decreto Nº 186/996 de 16/5/96, art. 2.
Texto integrado y ajustado.

ART. 200.- Unidades Ejecutoras. Carácter
Las Unidades Ejecutoras tendrán el carácter de Unidades de asignación de recursos, gestión y obtención de resultados.
Fuente: Decreto Nº 186/996 de 16/5/96, art. 3.

ART. 201.- Unidades Organizativas. Caracterización.
Se consideran Unidades Organizativas, dentro de cada Unidad Ejecutora, las partes de la misma, caracterizadas por ser componentes estructurales definidos por la homogeneidad de cometidos y atribuciones, ya sean de línea jerárquica o de asesoramiento directo, y por tener un volumen de trabajo que justifique una productividad y eficacia suficientes.
Fuente: Decreto Nº 186/996 de 16/5/96, art. 4.

ART. 202.- Niveles de apertura. Criterios
Los niveles de apertura de las Unidades Organizativas dependerán de la dimensión y complejidad de las tareas a realizar y deberán ajustar-

se a los criterios técnicos siguientes:

a) deberá evitarse una excesiva subdivisión de la estructura organizativa;

b) no se propondrán Secciones o unidades organizativas equivalentes, integradas con menos de diez puestos de trabajo, incluyendo el jefe respectivo; y

c) las Unidades Ejecutoras no podrán tener menos de dos ni más de seis unidades organizativas con nivel de División, con excepción de las Direcciones Generales de Secretaría o sus equivalentes, que no podrán tener menos de dos ni más de cuatro unidades organizativas de ese nivel.

Fuente: Decreto N° 186/996 de 16/5/96, art. 5.

ART. 203.- Proyectos

Los proyectos de reformulación de las estructuras organizativas deberán contener el reordenamiento, fusión, supresión o cambio de denominación o nivel de las unidades organizativas previamente existentes, a fin de ajustarse a lo establecido en las disposiciones precedentes.

Los proyectos que no se ajusten a los lineamientos establecidos en los literales c) y e) del art. 198 y en los literales b) y c) del art. 202 sólo podrán ser sometidos a consideración del CEPRE cuando medien circunstancias debidamente fundadas por el jerarca máximo del Inciso correspondiente.

Fuente: Decreto N° 186/996 de 16/5/96, art. 6.

ART. 204.- Criterios aplicables

En lo pertinente serán aplicables los criterios establecidos en el Decreto N° 255/995 de 11 de julio de 1995.

Fuente: Decreto N°186/996 de 16/5/96, art. 7.

CAPITULO III

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

SECCION I
DEFINICION DE LAS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS

ART. 205.- Definición

La definición de la estructura organizativa de cada Inciso se realizará de acuerdo a los criterios técnicos y procedimientos establecidos en este Libro . El jerarca máximo del Inciso respectivo formulará tal definición en base a la determinación precisa de los cometidos sustantivos a su cargo y propondrá la transferencia de aquellos que no revisten tal carácter o recomendará se proceda a su eliminación por la vía correspondiente.

Fuente: Decreto N° 186/996 de 16/5/96, art. 8.
Texto ajustado.

ART. 206.- Plazo

Dentro de los 45 días contados a partir del 16 de mayo de 1996, dichas definiciones deberán ser presentadas al CEPRE por los Jerarcas de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, el que emitirá opinión sobre las mismas dentro de los 15 días siguientes, comunicándola al Poder Ejecutivo.

Exhórtase a los jerarcas máximos de los demás Incisos del Presupuesto Nacional a presentar al CEPRE las reformulaciones de sus estructuras organizativas funcionales conforme lo establece el art. 731 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996.

Fuente: Decreto N° 186/996 de 16/5/96, art. 9, inc.1.
Texto ajustado.

ART. 207.- Asesoramiento

Para la reformulación de las estructuras organizativas deberá tenerse especialmente en cuenta la definición realizada y la opinión del CEPRE sobre la misma, de acuerdo a lo previsto en este Texto.

Fuente: Decreto N° 186/996 de 16/5/96, art. 10.
Texto ajustado.

SECCION II
PRESENTACION DE LAS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS

ART. 208.- Elaboración. Aprobación

Los proyectos de reformulación de las estructuras organizativas serán elaborados por cada Unidad Ejecutora y aprobados por el Jerarca máximo del Inciso.

Fuente: Decreto N° 186/996 de 16/5/96, art. 11.
Texto ajustado.

ART. 209.- Análisis. Aprobación

El CEPRE procederá al análisis de los proyectos de reformulación de las estructuras organizativas de cada Inciso en el orden que sean presentados.

En el caso de que los mismos sean informados favorablemente, el CEPRE los elevará al Poder Ejecutivo o en su caso, a los jerarcas de los Incisos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República para su aprobación.

Los proyectos de reformulación que merezcan observaciones serán devueltos al Inciso remitente a los efectos de considerar las modificaciones correspondientes conforme a los criterios aconsejados por el CEPRE.

Fuente: Decreto N° 186/996 de 16/5/96, art. 13.

ART. 210.- Proyectos de reformulación

En la consideración de los proyectos de reformulación de las estructuras organizativas, se analizará la racionalización derivada de las adecuaciones o transformaciones propuestas, la que deberá ser consistente con los cometidos sustantivos asignados a las Unidades Ejecutoras respectivas.

Fuente: Decreto N°186/996 de 16/5/96, art. 14.

ART. 211.- Comunicación. Asamblea General

Una vez aprobados por el Poder Ejecutivo, o en su caso por los jerarcas máximos de los Incisos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, los proyectos de reformulación de las estructuras organizativas, serán comunicados a la Asamblea General, no pudiendo ser ejecutados hasta que hayan transcurrido 30 días de su remisión.

Fuente: Decreto N° 186/996 de 16/5/96, art.15.

SECCION III
REGIMEN TRANSITORIO

ART. 212.- Ministerio de Relaciones Exteriores

Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores a racionalizar las estructuras de cargos y contratos de función pública en los Escalafones "A" (Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios) y "F" (Servicios), con el objetivo de generar la estructura administrativa necesaria para prestar los servicios de apoyo en el país al Servicio Exterior.

A tales efectos, y por esta única vez, no se exigirán los requisitos del art. 4° literal g), según se establece en el artículo 78 de este Texto.

Dicha reestructura deberá enmarcarse en relación a plazos y régimen de aprobación, dentro de las normas establecidas en el presente libro.

Fuente: Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 234.
Texto ajustado.

CAPITULO IV

COMETIDOS

SECCION I
COMETIDOS SUSTANTIVOS

ART. 213.- Correspondencia

Los proyectos de reformulación de las estructuras organizativas de los Incisos, deberán corresponderse con el desarrollo de sus cometidos sustantivos.

Fuente: Decreto N°186/996 de 16/5/96, art. 16.

ART. 214.- Concepto

Son cometidos sustantivos las actividades referidas a la formulación de políticas, las de regulación y las de control asignadas al Estado por la Constitución o la ley.

La prestación efectiva de los servicios será realizada directamente por el Estado solo cuando ello esté impuesto por la Constitución o la ley, cuando su ejecución por los particulares no garantice la equidad en el acceso de la población a los mismos o cuando exista una relación adecuada entre el costo del servicio y el resultado obtenido.

Fuente: Decreto N° 186/996 de 16/5/96, art.17.

SECCION II
COMETIDOS NO SUSTANTIVOS

ART. 215.- Enunciación

A título enunciativo, no se consideran cometidos sustantivos los siguientes:

a) los servicios de talleres, imprentas, limpieza, mantenimiento, vigilancia, transporte de personas y cosas, arquitectura, certificaciones médicas, extensión técnica y científica, investigación asociada a la extensión, laboratorios, cantinas y similares;
b) los que implican duplicaciones o superposiciones con otras Unidades Ejecutoras del mismo o de otro Inciso.

A los efectos de este Capítulo, y ante consulta formulada en cada caso específico, el CEPRE podrá adelantar la opinión acerca de aquellas actividades que a su juicio no se consideran cometidos sustantivos.
Fuente: Decreto Nº 186/996 de 16/5/96, art. 18.
Texto ajustado.

SECCION III
DUPLICACION DE COMETIDOS

ART. 216.- Reorganización
En todos los casos en que un servicio sea cumplido por una misma unidad organizativa que lo regula y lo controla, ésta deberá reorganizarse a fin de separar la actividad normativa y fiscalizadora de la prestacional, priorizando las actividades de regulación y fiscalización.
Fuente: Decreto Nº 186/996 de 16/5/96, art. 19.

SECCION IV
COMETIDOS DE APOYO

ART. 217.- Definición
Son cometidos de apoyo todos aquellos que, sin ser sustantivos, son necesarios para el desempeño de los mismos.
Fuente: Decreto Nº 186/996 de 16/5/96, art. 20.

CAPITULO V
CONTRATACION

ART. 218.- Contratación con terceros
Será contratada con terceros la prestación de los cometidos no sustantivos definidos en el Capítulo precedente, así como la de aquellos cometidos sustantivos o de apoyo cuya ejecución directa no se justifique de acuerdo a lo establecido en este Libro.
Fuente: Decreto Nº 186/996 de 16/5/96, art. 21.
Texto ajustado.

ART. 219.- Procedimiento
En los procedimientos competitivos de contratación de las actividades previstas en el artículo anterior se dará preferencia a empresas formadas por ex-funcionarios o por funcionarios con cargos o funciones contratadas comprendidos en el artículo 527 de este Texto.

Los criterios de preferencia podrán ser cualitativos, cuantitativos o mixtos y deberán establecerse con toda precisión en el pliego particular de condiciones respectivo.

El cómputo del márgen de preferencia cuantitativo no podrá ser superior al 10%, aplicándose, en lo pertinente, lo previsto en el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para los Contratos de Suministros y Servicios no Personales aprobado por Decreto Nº 53/993 de 28 de enero de 1993.
Fuente: Decreto Nº 186/996 de 16/5/96, art. 22.
Texto ajustado.

ART. 220.- Imposibilidad de licitación
Cuando la contratación con empresas formadas por ex funcionarios o por funcionarios con cargos o funciones contratadas excedentarios comprendidos en el artículo 527 se realice en el marco de planes concertados de desarrollo empresarial que no hagan posible la licitación pública deberá certificarse por el Ministerio de Economía y Finanzas tal circunstancia a los efectos de que dicha contratación pueda efectuarse en forma directa, de acuerdo a lo establecido en el literal i) del artículo 33 del Decreto Nº 95/991 de 26 de febrero de 1991 (TOCAF).

En tal caso, la contratación no podrá tener una duración mayor a los dos años pudiendo prorrogarse por única vez por igual plazo cuando la importancia de la inversión requerida u otras características contempladas en el programa concertado así lo justifiquen suficientemente.
Fuente: Decreto Nº 186/996 de 16/5/96, art. 23.
Texto ajustado.

ART. 221.- Ajuste de precios
En los casos en que los servicios a contratar con terceros se financien, total o parcialmente, con precios a cargo de los usuarios, el establecimiento o modificación de los mismos, deberá ser autorizado por el Poder Ejecutivo en cada caso, sin perjuicio de la aplicación automática de las paramétricas de ajuste que provean los pliegos particulares de la contratación.
Fuente: Decreto Nº 186/996 de 16/5/96. art. 24.

LIBRO IV

OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES

TITULO I

OBLIGACIONES

CAPITULO I

ASISTENCIA AL SERVICIO

SECCION I
OBLIGACION DE ASISTIR

ART. 222.- Mantenimiento del Servicio
Ningún servicio a cargo de organismos de derecho público -estatales o paraestatales- podrá ser interrumpido total o parcialmente por razones de festejos, conmemoraciones o similares, salvo en los días feriados de alcance nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior se hará extensivo para entidades privadas que reciban directamente subrogaciones o ayuda económica de parte del Estado, otorgada por vía legal.
Fuente: Decreto-Ley Nº 14.669 de 7/6/77, art 1.

ART. 223.- Huelga. Lock-out
En la hipótesis prevista en el artículo 374, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá indicar, por resolución fundada dentro del plazo de cinco días a contar de la recepción de la comunicación los servicios esenciales, que deberán ser mantenidos por turnos de emergencia cuya interrupción determinará la ilicitud de la huelga o el "lock out" en su caso. Esta decisión podrá ser objeto de los recursos de revocación y jerárquico.

En caso de interrupción de servicios esenciales, la autoridad pública podrá disponer las medidas necesarias para mantener dichos servicios, recurriendo incluso a la utilización de los bienes y la contratación de prestaciones personales indispensables para la continuidad de los mismos, sin perjuicio de aplicar, al personal afectado, las sanciones legales pertinentes.
Fuente: Ley Nº 13.720 de 16/12/68, art. 4.
Texto parcial y ajustado.

ART. 224.- Omisión
Los jerarcas de los Servicios, omisos en el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 222, se harán pasibles de la pena prevista en el artículo 164 del Código Penal (Omisión contumacial en el cumplimiento de los deberes del cargo).
Fuente: Decreto-Ley Nº 14.669 de 7/6/77, art. 2.
Texto ajustado

ART. 225.- Deber de asistencia
Los funcionarios de la Administración Central deberán concurrir diariamente a sus oficinas y permanecer en ellas durante todo el tiempo establecido en los horarios respectivos, salvo las salidas ordenadas o autorizadas por su Jefe o Superior debidamente justificadas y documentadas.

Cuando por la naturaleza de sus funciones deban también prestar servicios fuera de sus oficinas deberán hacerlo con cumplimiento estricto del horario reglamentario.
Fuente: Decreto Nº537/993 de 25/11/93, art. 1.

ART. 226.- Registro de asistencia
Todos los funcionarios de la Administración Central comprendidos

en los Escalafones A, B, C, D, E, F, J y R, deberán registrar personalmente su entrada y salida a la oficina en que revisten, así como sus ausencias en las horas de labor, por los medios que determinen las respectivas reglamentaciones internas de cada Unidad Ejecutora.

Será responsabilidad del jerarca del servicio adoptar las medidas tendientes al cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior.

Toda vez que la Auditoría Interna de la Nación constate incumplimiento a lo preceptuado en el inciso precedente, dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Fuente: Decreto Nº 537/993 de 25/11/93, art 2.
Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 45.

Texto ajustado

ART. 227- Aviso de inasistencia.

Los funcionarios que no puedan concurrir a su trabajo deberán dar aviso en el día a su Jefe o Superior, dentro del horario de labor. Por razones de servicio podrán establecerse plazos diferentes para la comunicación señalada.

Fuente: Decreto Nº 537/993 de 25/11/93, art. 3.

ART. 228.- Cursos. Inasistencias

Durante el período de participación de los cursos organizados por la Oficina Nacional del Servicio Civil, los funcionarios están exonerados de cumplir tareas en su organismo computándose las inasistencias al curso como faltas al servicio.

Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7/96, art. 32, inc. 2.

ART. 229.- Licencias por enfermedad

En los casos de licencia por enfermedad, el funcionario estará obligado a esperar al médico, entregar el formulario correspondiente, permanecer en el domicilio o lugar donde se presta asistencia, presentarse a sus tareas cuando se encuentre apto para ello y procurarse asistencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II, Título II, del Libro V, de este Texto.

Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, arts. 17, 18, 19, 20 y 21.

Texto integrado, parcial y ajustado

SECCION II
RESPONSABLES DEL CONTROL

ART. 230.- Contralor de asistencia

Los funcionarios a quienes incumba el contralor de la asistencia, según los respectivos reglamentos cuidarán que las faltas al servicio, queden debidamente documentadas y comunicadas al efecto de su sanción, so pena de incurrir ellos mismos, en omisión grave, que figure en su foja de servicios.

Fuente: Decreto Ley Nº 10.388 de 13/2/43, art. 32.

ART. 231.- Criterios de contralor

Las Oficinas de Personal efectuarán el control de asistencia y permanencia de los funcionarios de acuerdo a los instructivos que dicte la Auditoría Interna de la Nación y a los procedimientos que determine la Oficina Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta los diferentes medios de registración existentes, cuidando que las faltas que se enuncian en el presente cuerpo normativo queden debidamente documentadas y procesadas al efecto de su sanción.

Será igualmente responsabilidad de las referidas oficinas la inmediata comunicación a la Contaduría, para la realización de los correspondientes descuentos.

Fuente: Decreto Nº 537/993 de 25/11/93, art. 13, con la modificación dada por el art. 45 de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.

Texto ajustado

ART. 232.- Deber de contralor de los Jefes o Encargados

Los Jefes o Encargados de las reparticiones tendrán el cometido de controlar el cumplimiento del deber de asistencia y de permanencia de los funcionarios bajo su dependencia.

A tal fin, y sin perjuicio del control directo, deberán recabar, con la frecuencia que lo estimen pertinente, los informes necesarios de la oficina de personal. Si del resultado de dicho control resultaren situaciones pasibles de ser sancionadas, de acuerdo con el presente, deberá ponerlas, en forma inmediata, en conocimiento del Jerarca de la Unidad Ejecutora, el que adoptará las medidas disciplinarias correspondientes, así como los correctivos al servicio, cuando ello sea necesario.

Fuente: Decreto Nº 537/993 de 25/11/93, art. 14.

ART. 233.- Responsabilidad de los Jerarcas

Los Jerarcas de las Unidades Ejecutoras serán responsables del control del cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Texto por parte de aquellos funcionarios que les estén directamente subordinados. En caso de paros o huelgas, los respectivos jerarcas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 171 de este Texto.

Fuente: Decreto Nº 287/969 de 17/6/69, art. 2.
Decreto Nº 537/993 de 25/11/93. art. 15.

Texto integrado y ajustado

ART. 234.- Sanción por omisión

Será pasible de sanción, la omisión de los funcionarios encargados de controlar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia y permanencia.

Fuente: Decreto Nº 537/993 de 25/11/93, art. 16.

SECCION III
DESCUENTOS

ART. 235.- Descuento de sueldo

Las ausencias del empleado en horas o días de servicio, sin estar debidamente autorizado, determinarán la privación del sueldo correspondiente a los días y horas no trabajados, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, cuando además configuren falta administrativa.

Fuente: Decreto Nº 537/993 de 25/11/93 art. 4.

ART. 236.- Entrada fuera de hora

Cuando los empleados concurran después de los 15 minutos de la hora reglamentaria sufrirán el descuento de sueldo correspondiente a la demora total ocurrida.

Igual descuento sufrirán cuando se retiren antes de finalizado su horario de labor, sin causa justificada.

Fuente: Decreto Nº 537/993 de 25/11/93, art. 5.

ART. 237.- Falta con aviso

Se considera falta con aviso la inasistencia sin causa justificada precedida del aviso correspondiente. En tales casos los funcionarios sufrirán en su sueldo el descuento correspondiente al día o días de faltas en que incurrieren.

Fuente: Decreto Nº 537/993 de 25/11/93, art. 6.

SECCION IV
SANCIONES POR INASISTENCIAS

ART. 238.- Omisión de asistir. Falta grave

Constituirán culpa grave, las faltas del empleado, a horas o días de servicios, sin estar debidamente autorizado, y motivarán la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes.

Cuando la reiteración de esas faltas sea abusiva y perturbe la función, constituirán omisión suficiente para solicitar la exoneración, de los funcionarios, aún de los inamovibles conforme a lo que establece la Constitución.

Fuente: Decreto Ley Nº 10.388 de 13/2/43, art. 30.

ART. 239.- Descuento de licencia

Cuando la inasistencia sea imputable al funcionario, por cada quince faltas injustificadas no corridas o continuas en el año, se hará el descuento de cinco días de su licencia además del descuento de haberes correspondiente por inasistencias.

Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 7 en la redacción dada por el art. 30 de la
Ley Nº 16.736 de 5/1/96.

ART. 240.- Descuentos

Los descuentos que se practicaren a los funcionarios por inasistencias, se regirán por lo dispuesto en el artículo 153 de este Texto.

Remisión

ART. 241.- Enumeración

Constituyen faltas administrativas susceptibles de sanción disciplinaria:

a) Las inasistencias sin previo aviso que no tengan causa justificada;

b) La reiteración abusiva de llegadas tarde y de faltas con aviso de modo que perturben el servicio;

c) Las ausencias no autorizadas del lugar de trabajo;
d) Efectuar registros en los documentos de control pertenecientes a otros funcionarios.
Fuente: Decreto Nº 537/993 de 25/11/93, art. 7.

ART. 242.- Graduación de la sanción
Las faltas administrativas a que refiere el artículo anterior serán sancionadas con una pena que se graduará entre el apercibimiento con anotación en el legajo y la suspensión por cinco días, previo análisis de los antecedentes funcionales, descargos del imputado y perturbación ocasionada al servicio.
Fuente: Decreto Nº 537/993 de 25/11/93, art. 8.

ART. 243.- Suspensión
Al funcionario que incurra en la conducta prevista en el literal c) del artículo 241 omitiendo registrar dicha circunstancia en su tarjeta de control de asistencia se le aplicará, en todos los casos, una sanción de suspensión.
Fuente: Decreto Nº 537/993 de 25/11/93, art. 9.

ART. 244.- Procedimiento
Constatada fehacientemente la falta a través de los mecanismos de control de asistencia e identificado el responsable, se le dará vista para que efectúe sus descargos y previa evaluación de éstos, de los antecedentes funcionales del imputado y de la perturbación al servicio ocasionada, el Jerarca aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 1053, sin que sea necesaria la instrucción de un sumario administrativo.
Fuente: Decreto Nº 537/993 de 25/11/93, art. 10.
Texto ajustado

ART. 245.- Reiteración
La reiteración de las faltas administrativas previstas en la presente sección, determinará la aplicación de sanciones mayores. Su habitualidad constituye omisión, dando lugar a la iniciación de los procedimientos tendientes a la destitución por dicha causal.
Fuente: Decreto Nº 537/993 de 25/11/93, art. 11.
Texto ajustado

CAPITULO II

JORNADA LABORAL

SECCION I
DURACION

ART. 246.- Horario
Establécese el siguiente horario que regirá para los funcionarios de la Administración Central en el período comprendido entre el 17 de marzo de 1997 y 12 de diciembre de 1997 inclusive:
a) para el régimen de seis horas de 12:00 a 18:00 horas.
b) para el régimen de ocho horas de 11:30 a 19:30 horas.
Fuente: Decreto Nº 72/997 de 5/3/97, art. 1.

ART. 247.- Atención al público
La atención al público se cumplirá en todos los casos a partir de las 12:00 horas y hasta media hora antes de la finalización del horario de labor.
Fuente: Decreto Nº 72/997 de 5/3/97, art. 2.

ART. 248.- Horarios especiales
Los horarios que, por motivos de servicio debidamente fundados, deban iniciarse antes o finalizar después de los establecidos en el artículo 246, se fijarán exclusivamente dentro del horario comprendido entre las 8:00 y las 19:30 horas. Quedan exceptuados los servicios asistenciales, hospitalarios o extrahospitalarios, policiales, de control aduanero, de tráfico aéreo y otros de naturaleza similar en los que la prestación del servicio requiera, necesariamente, el establecimiento de horarios fuera de los parámetros fijados en este cuerpo normativo.
Fuente: Decreto Nº 72/997 de 5/3/97, art. 3.
Texto ajustado

ART. 249.- Autorización
Los horarios de labor que con carácter permanente y por motivos de servicio fundados, deban de iniciarse antes o finalizar después de los establecidos en el artículo 246, deberán ser autorizados por el jerarca respectivo.
Fuente: Decreto Nº 72/997 de 5/3/97, art. 4.
Texto ajustado

ART. 250.- Comunicación
Las dependencias de la Administración Central deberán comunicar las autorizaciones conferidas al amparo del artículo anterior a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Auditoría Interna de la Nación en los formularios establecidos a esos efectos, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fueron conferidas.
Fuente: Decreto Nº 72/997 de 5/3/97, art. 5.

ART. 251.- Régimen de 8 horas
El régimen de 8 horas de labor se regulará por lo establecido en los artículos 104 y 105 de este Texto.
Remisión

ART. 252.- Prohibición
Prohíbese el establecimiento de horarios de trabajo inferiores a lo establecido con carácter general para la Administración Pública, salvo los fijados por leyes especiales.
La Auditoría Interna de la Nación controlará el efectivo cumplimiento de esta disposición.
Fuente: Ley Nº 14.189 de 30/4/84, art. 37 con la modificación dada por el art. 45
de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.
Texto ajustado

SECCION II
CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES EN PERIODOS ESPECIALES

ART. 253.- Semana de Turismo
Desde el día lunes al jueves, inclusive, de la semana de turismo de cada año, los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y las Unidades Ejecutoras de todos los organismos, excepto los que se regulan por el artículo 220 de la Constitución de la República, mantendrán en funcionamiento las oficinas que atiendan público, con una guardia de personal mínimo necesario para las tareas indispensables.
Fuente: Ley Nº 16.226 de 29/10/94, art. 18.

SECCION III
HORAS EXTRAS

ART. 254.- Concepto
Se considerarán horas extras las que excedan la jornada ordinaria de trabajo y su desempeño se regulará de acuerdo a lo previsto en la Sección I, Capítulo II, Título I, del Libro VIII.
Fuente: Decreto Nº 134/994 de 29/3/94, art. 1.
Texto ajustado

SECCION IV
ACTIVIDADES INSALUBRES

ART. 255.- Duración de la jornada
No podrá ser mayor de seis horas la jornada de trabajo de los empleados y obreros de actividades que, por las condiciones en que se efectúa el trabajo o por los materiales que se manipulan, sean consideradas perjudiciales para la salud y se remunerará de conformidad con lo previsto en el artículo 695 de este Texto.
Fuente: Ley Nº 11.577 de 14/10/50, art. 1.
Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 25, inc.1.
Texto ajustado

SECCION V
TRABAJO EN DIAS INHABILES

ART. 256.- Concepto
A los efectos de lo dispuesto en este cuerpo normativo se considerará que los días son hábiles o inhábiles según funcionen o no las oficinas integrantes de la Administración Central.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 1.
Texto Ajustado

ART. 257.- Obligación
Los funcionarios públicos comprendidos en las disposiciones de la presente norma, quedan obligados a prestar sus servicios en día inhábil toda vez que así se disponga por el Poder Ejecutivo, Ministros de Esta-

do o funcionario de mayor jerarquía de la Unidad Ejecutora, siempre que se cumpla con lo dispuesto en los artículos siguientes.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 2.
Texto Ajustado

ART. 258.- Formalidades
La resolución que establezca trabajos en días inhábiles, será dada por escrito y en ella constarán los fundamentos y motivos de la medida, duración de la jornada o jornadas extraordinarias, así como la individualización de los funcionarios encargados de la tarea. La resolución deberá dictarse con 48 horas por lo menos de anticipación y será notificada personalmente a cada funcionario encargado de cumplirla. Estos podrán excusarse dentro de las 24 horas, alegando motivos fundados que le impidan el cumplimiento de la tarea extraordinaria, circunstancia que será apreciada por el Jerarca inmediato del Servicio a los efectos que correspondan.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 3.

ART. 259.- Urgencia o fuerza mayor
En casos imprevisibles de urgencia o fuerza mayor en los cuales aparezca como impostergable la prestación de servicios en días inhábiles, podrá prescindirse de los requisitos enumerados precedentemente. No obstante cumplida la tarea deberá consignarse por escrito lo actuado en la forma establecida en el artículo anterior.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 4.

ART. 260.- Trabajo nocturno
Excepcionalmente los funcionarios públicos comprendidos en las disposiciones del presente cuerpo normativo, quedarán obligados a prestar sus servicios en horario nocturno, toda vez que así lo disponga el Poder Ejecutivo, Ministro de Estado o funcionario de mayor jerarquía de la Unidad Ejecutora, ajustándose a las formalidades dispuestas por los artículos 258 y 259 de este Texto.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 13.
Texto ajustado

ART. 261.- Jornada ordinaria
Para los funcionarios ocupados excepcionalmente en horario nocturno o días inhábiles, se considerará jornada ordinaria completa la jornada de seis horas cualquiera fuera el régimen en que se encuentra el funcionario.
Fuente: Decreto Nº 472/76 de 27/7/76, art. 28.

CAPITULO III

OBLIGACIONES GENERALES

SECCION I
DENUNCIA DE IRREGULARIDADES

ART. 262.- Administrativa
Todo funcionario público está obligado a denunciar las irregularidades de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentara particularmente. Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formulen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 175.

ART. 263.- Policial o Judicial
Lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio de la denuncia policial o judicial de los delitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 numeral 10 de la Constitución de la República y en el artículo 177 del Código Penal.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 176.

SECCION II
SUBROGACION

ART. 264.- Del superior
Todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular superior en caso de ausencia temporaria o en caso de acefalía del cargo. Esta obligación regirá aún cuando hubiera cargos vacantes intermedios. El Jerarca de la respectiva Unidad Ejecutora dispondrá la sustitución entre los funcionarios que, de acuerdo a las normas reguladoras del ascenso, tengan vocación al cargo. Dicha sustitución deberá ser comunicada al superior jerárquico.
Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 27, incs.1 y 2.
Texto parcial

ART. 265.- Formalidades
El desempeño transitorio de las tareas inherentes a un cargo por ausencia temporaria de su titular o por acefalía, será dispuesto en cada caso por resolución previa del Jerarca de la Unidad Ejecutora, fundada en razones que hagan necesaria la subrogación y en el mérito funcional del subrogante. La designación deberá recaer en cualquiera de los titulares de los cargos de grado inferior, que tengan vocación para el ascenso.
Fuente: Decreto Nº 8/993 de 12/1/93, art. 1.

ART. 266.- Plazo
Ninguna subrogación podrá realizarse por un término superior a los dieciocho meses, dentro del cual deberá proveerse la titularidad definitiva, de acuerdo a las reglas del ascenso. Quedan exceptuadas del plazo fijado aquellas situaciones en las cuales la ley prevea la ausencia por un plazo mayor y no pueda proveerse la titularidad definitiva.
Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 27, inc. 4.
Decreto Nº 8/993 de 12/1/93, art. 2.
Texto ajustado y parcial

ART. 267.- Excepción legal
Para los funcionarios que subroguen a aquéllos, presupuestados o contratados que pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza no regirá el plazo establecido en el artículo anterior.
Fuente: Ley Nº 14.622 de 14/12/76, art. 2.
Ley Nº 15.767 de 13/9/85, art. 21.
Ley Nº 15.851 de 24/12/86, art. 31.
Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 28.
Texto integrado y ajustado

ART. 268.- Limitaciones
Los funcionarios subordinados a los jerarcas de los organismos alcanzados por este Texto, se abstendrán, bajo su responsabilidad, de ordenar sustituciones sin autorización de los referidos jerarcas.
Fuente: Decreto Nº 8/993 de 12/1/93, art. 4.
Texto ajustado

SECCION III
REGISTRO DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

ART. 269.- Creación
Créase el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales, el que estará a cargo de la Escribanía de Gobierno y Hacienda.
Fuente: Decreto-Ley Nº 14.900 de 31/5/79 art. 1.
Decreto Nº 500/985 de 19/9/85, art. 1 nal. 6.
Texto integrado

ART. 270.- Alcance
Están comprendidos en las disposiciones del artículo precedente, los funcionarios públicos que a continuación se relacionan:
- Presidente de la República
- Ministros de Estado
- Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
- Tenientes Generales
- Vicealmirantes
- Generales
- Contraalmirantes
- Brigadieres Generales en actividad
- Secretario de la Presidencia de la República
- Subsecretarios de Ministerios
- Prosecretario de la Presidencia de la República
- Directores Generales de Ministerios
- Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación
- Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo
- Representantes del Ministerio Público y Fiscal
- Fiscales de Gobierno
- Escribano de Gobierno
- Auditor Interno de la Nación
- Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados
- Jefes de Policía
- Contador General de la Nación
- Tesorero General de la Nación
- Subcontador General de la Nación

- Subtesorero General de la Nación
- Director Nacional de Aduanas
- Director General de Rentas
- Director General del Catastro Nacional
- Director Técnico de Recaudación
- Director Técnico de Fiscalización
- Director Técnico Fiscal
- Director Técnico de Sistemas de Apoyo
- Director Técnico de Sistemas Administrativos
- Director General de la Salud
- Director Nacional de Transporte
- Director Nacional de Contralor de Semovientes
- Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica
- Miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional del Menor
- Rector de la Universidad de la República
- Decanos de las Facultades dependientes de la Universidad de la República
- Miembros del Consejo de la Administración Nacional de Educación Pública
- Miembros de los Consejos dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública
- Interventores de Organismos e Instituciones públicas o privadas intervenidas por el Poder Ejecutivo
- Funcionarios superiores que determine el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria
- Legisladores Nacionales
- Ministros de la Suprema Corte de Justicia
- Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo
- Miembros del Tribunal de Cuentas
- Miembros de la Corte Electoral
- Magistrados y funcionarios de la Justicia Ordinaria y Administrativa que determine el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria
- Intendentes Municipales
- Secretarios de las Intendencias Municipales
- Directores Generales de Departamento de las Intendencias Municipales

Fuente: Decreto-Ley Nº 14.900 de 31/5/79, art. 2.
Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 7.
Ley Nº 16.736 de 5/1/96, arts. 45 y 85.
Decreto Nº 497/979 de 5/9/79, art. 1.
Decreto Nº 55/993 de 2/2/93

Texto integrado

ART. 271.- Contenido

Las personas referidas en el artículo anterior, dentro de los treinta días siguientes la toma de posesión de sus cargos, están obligadas a presentar en sobre cerrado en la forma que establezca la reglamentación, una declaración jurada y firmada que contendrá:

a) Relación precisa, circunstanciada y fundada de su patrimonio, con especificación del origen de cada uno de sus rubros y señalamiento de las escrituras públicas o privadas o documentación referente a los mismos; detalle de las deudas; individualización de los lugares de depósito de dinero y otros valores a su orden, en el país o fuera de él; y cualquier asignación que perciba.

Cuando no sea posible una exacta determinación de los capitales se especificará el monto estimativo de los mismos.

b) Igual relación con respecto a los bienes del cónyuge y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

En caso de que mediaren convenciones matrimoniales o separación judicial de bienes entre los cónyuges, deberán proporcionarse los datos que permitan localizar la escritura pública correspondiente o el respectivo expediente, transcribiéndose además el pronunciamiento judicial recaído en su parte resolutiva. Todo ello sin perjuicio de la determinación de los bienes del otro cónyuge, mediando separación judicial, hasta la fecha de iniciación de los procedimientos respectivos.

c) Determinación de todos los cargos públicos o privados, retribuidos o no, desempeñados durante los dos años anteriores a la fecha de la toma de posesión de las funciones a que se refiere este artículo.

d) Determinación de las sociedades, bancos, empresas, personas físicas o morales, dedicadas a finalidades lucrativas comerciales, industriales o financieras de cualquier especie a cuyas actividades haya estado vinculado en calidad de socio, accionista, apoderado, asesor, dependiente, o cualquier otra relación estable semejante, durante el lapso señalado en el inciso precedente. Deberá declarar, asimismo, en forma expresa, si continua y a qué título su vinculación con las sociedades, empresas o personas precitadas y en su caso, de serle conocido, deberá proporcionar el nombre de la persona que le haya sucedido en las funciones que desempeñaba.

Fuente: Decreto-Ley Nº 14.900 de 31/5/79, art. 3.

ART. 272.- Declaración complementaria

Cada vez que el patrimonio del declarante, el de su cónyuge, el de la sociedad conyugal, o el de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela, experimente una alteración real en más o en menos superior al 20% (veinte por ciento) deberá formularse una declaración complementaria en los mismos términos y condiciones previstos en los artículos anteriores. Igual declaración deberá formularse para el caso de crearse una nueva vinculación de aquellas a que se refiere el literal d) del artículo anterior. Las obligaciones a que se refiere este artículo se extienden hasta el momento del cese en las funciones, a cuyo término y dentro del plazo de treinta días deberá renovarse la declaración jurada inicial, con las modificaciones que hubiere experimentado.

Fuente: Decreto-Ley Nº 14.900 de 31/5/79, art. 4.
Decreto Nº 497/979 de 5/9/79

Texto ajustado

ART. 273.- Reserva

Las declaraciones solamente podrán ponerse en conocimiento de terceros, previas las diligencias de garantía de autenticidad y seguridad (apertura y cierre del sobre, etc.), que establezca la reglamentación:

a) Cuando lo pida por escrito el funcionario interesado;

b) Cuando lo solicite la justicia penal;

c) Cuando lo decida el Poder Ejecutivo, por razones de interés general o de seguridad pública.

Fuente: Decreto Ley Nº 14.900 de 31/5/79, art. 5.
Decreto Nº 497/979 de 5/9/79.

Texto ajustado

ART. 274.- Actualización

El Poder Ejecutivo y los Jerarcas de los distintos organismos a los que alcanzare la presente Sección, deberán mantener actualizados los nombres de todas las personas comprendidas en sus disposiciones.

Texto nuevo

ART. 275.- Sanciones

La falta de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Sección, será pasible de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Fuente: Decreto-Ley Nº 14.900 de 31/5/79, art. 7.

Texto ajustado

ART. 276.- Custodia

Los sobres a que refiere el artículo 271 serán mantenidos en custodia por el término de cinco años, contados a partir del cese del funcionario, vencido el cual se entregarán a los respectivos declarantes. En caso de no existir éstos, se procederá a su destrucción, previo emplazamiento personal o genérico de los herederos.

Fuente: Decreto-Ley Nº 14.900 de 31/7/79, art. 8.

Texto ajustado

SECCION IV
MANEJO DE FONDOS PUBLICOS

ART. 277.- Fianza

Todo funcionario o persona que maneje o custodie fondos o valores o tenga a su cargo proveedurías o la custodia de depósitos de bienes muebles del Estado, está obligado a prestar fianza por montos y en la forma que establezca la reglamentación.

El seguro o caución de fidelidad podrá ser aceptado como garantía si está otorgado por el Banco de Seguros del Estado.

Fuente: Ley Nº15.903 de 10/11/87, art. 536.

ART. 278.- Irregularidades. Denuncia

Todo funcionario o agente del Estado, que tenga conocimiento de irregularidades administrativas o actos que puedan causar perjuicios al erario, está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas.

Fuente: Ley Nº15.903 de 10/11/87, art. 560.
Decreto Nº 95/991 de 26/2/91, art. 103 (TOCAF).

ART. 279.- Rendición de Cuentas
Todo funcionario o empleado, como así también toda persona física o jurídica que perciba fondos en carácter de recaudador, depositario o pagador o que administre, utilice o custodie otros bienes o pertenencias del Estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su versión, utilización o gestión.
Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 567.
Decreto Nº 95/991 de 26/2/91, art. 114 (TOCAF).

ART. 280.- Inventarios y arqueos
Los funcionarios que ocupen jefaturas de dependencias o servicios se harán cargo de la misma bajo inventario de los bienes y pertenencias y arqueo de fondos y valores, que se documentará en acta labrada al efecto con intervención de la contaduría central o contaduría general, según corresponda. La misma formalidad deberá cumplirse en cada cambio o traslado de jefatura. Las contadurías centrales informarán a la contaduría general acerca de dichos cambios.
Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 570.
Decreto Nº 95/991 de 26/2/91, art. 117 (TOCAF).

ART. 281.- Alcance
Las responsabilidades por inobservancia o infracciones a las normas referidas al Ordenamiento, Contabilidad y Administración Financiera del Estado comprenden a:
1) A los obligados a rendir cuentas por las que hubieren dejado de rendir o por aquellas cuya documentación no fuere aprobada.
2) A los funcionarios de cualquier orden que dictaren resoluciones contrarias a dichas disposiciones.
3) A los funcionarios o agentes del Estado que por su culpa o negligencia, ocasionaren daños o perjuicios al Fisco, por entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia, o por pérdida, sustracción o indebido uso, cuidado o mantenimiento de los mismos.
4) A los agentes recaudadores por las sumas que por su culpa o negligencia dejaren de percibir.
5) A los agentes recaudadores o pagadores que no depositen los fondos respectivos en la forma dispuesta en el Decreto Nº95/991 de 26/2/91 (TOCAF).
6) A los ordenadores de gastos y pagos por las obligaciones que asuman u ordenen liquidar y pagar sin crédito previo suficiente, excepto en las circunstancias previstas a texto expreso en el Decreto Nº95/991 de 26/2/91 (TOCAF).
Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 573.
Decreto Nº 95/991 de 26/2/91, art. 120 (TOCAF).
Texto integrado

ART. 282.- Determinación de responsabilidades
Cuando exista conocimiento o presunción de irregularidades en la administración y manejo de fondos públicos, la autoridad competente mandará practicar investigación administrativa o sumario con las garantías del debido proceso, a fin de determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes, la individualización de los infractores, la entidad de la falta, el esclarecimiento total de los hechos y la determinación de la cuantía de los daños y perjuicios eventualmente ocasionados al erario.
El instructor del sumario solicitará asimismo los peritajes contables y auditorías conducentes a la determinación de los perjuicios ocasionados cuando correspondiere.
El Tribunal de Cuentas podrá controlar el desarrollo y conclusiones del sumario y la efectiva adopción de las medidas administrativas, disciplinarias y judiciales que se adopten. Al efecto podrá solicitar la remisión de los expedientes administrativos y tendrá acceso a toda la documentación e información.
Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 575.
Decreto Nº 95/991 de 26/2/91, art. 122 (TOCAF).

SECCION V
INTEGRACION DE COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ART. 283.- Integración
Las Comisiones Receptoras de Votos se compondrán de 3 miembros. Las funciones de Actuario serán desempeñadas por el Secretario de la Comisión. Las designaciones para integrar dichas Comisiones recaerán en funcionarios públicos. Solo por excepción si estos no fueran suficientes podrán recaer en ciudadanos que no tengan esa calidad. En ambos casos se tomarán en cuenta solamente a quienes tengan su inscripción cívica vigente en el Departamento en que deban actuar.
Fuente: Ley Nº 7.812 de 16/1/25, arts. 32 y 33, en la redacción dada por el art. 1
de la Ley Nº16.017 de 20/1/89.
Texto integrado

ART. 284.- Obligaciones
La condición de miembro de las Comisiones Receptoras es irrenunciable sin causa justificada. Las renuncias se presentarán ante la Junta Electoral respectiva, cuya resolución será irrecurrible. El día de la elección, a la hora siete, deberán concurrir al local correspondiente todos los miembros designados, titulares y suplentes, a fin de proceder a la instalación de la Comisión Receptora de Votos y dar cumplimiento a las tareas previas a la recepción del sufragio. Los miembros titulares que al llegar la hora siete no se hubieran hecho presentes, serán sustituídos inmediatamente por los suplentes ordinales en el orden que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el acta de instalación.
Fuente: Ley Nº 7.812 de 16/1/25, arts. 35, 55, 56 en la redacción dada por el
art. 1 de la Ley Nº16.017 de 20/1/89.
Texto integrado y parcial

ART. 285.- Control del sufragio
En el acto de presentación de escritos de cualquier naturaleza ante las oficinas del Estado (Poder Legislativo, Administración Central, Municipios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Cuentas, Justicia Electoral), se exhibirá la Credencial Cívica del o de los firmantes en la que luzcan los sellos que certifiquen el cumplimiento del acto del voto o en su defecto, las constancias sustitutivas correspondientes expedidas por las Juntas Electorales. El funcionario que reciba los escritos deberá dejar constancia en ellos, con su puño y letra y firmándola, de la serie, el número y el texto del último de los sellos previstos en la Ley Nº 16.017 de 20/1/89, que luzcan en las credenciales de cada uno de los firmantes.
Fuente: Ley Nº 16.017 de 20/1/89, arts. 4 y 9.
Texto integrado y parcial

SECCION VI
MISIONES OFICIALES

ART. 286.- Informe
Cuando los funcionarios públicos concurran en mision oficial a conferencias, seminarios, cursos o eventos de análoga naturaleza, deberán presentar en un plazo máximo de quince días de su retorno al país un informe completo sobre las jornadas cumplidas, los trabajos presentados y los conocimientos adquiridos.
Conjuntamente con el informe deberán además entregar toda la documentación o bibliografía que les fuera suministrada por la entidad organizadora.
Deberá remitirse copia del informe a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
Fuente: Decreto Nº 148/992 de 3/4/92, art. 9.
Texto parcial

SECCION VII
COMUNICACIONES

ART. 287.- Omisión
Las omisiones a las obligaciones de comunicación referidas a los Registros Nacional de Funcionarios Públicos y de Sumarios Administrativos, se regulan por el régimen establecido en las Secciónes V y VII, Capítulo III, Título I, del Libro XII del presente Texto.

Remisión

SECCION VIII
CONTRALOR DEL PAGO DE APORTES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

ART. 288.- Exhibición de Certificados
Ninguna dependencia del Estado podrá pagar sueldos u honorarios a profesionales universitarios o procuradores, sin que previamente se les exhiban los certificados que acrediten que los mismos se encuentran al día con sus aportaciones a la Caja de Profesionales Universitarios y al Fondo de Solidaridad para Becas Universitarias.
Fuente: Ley Nº 12.997 de 28/11/61, arts. 100 y 101.
Ley Nº 16.524 de 25/7/94, arts. 1 y 3.
Texto integrado y parcial

TITULO II

PROHIBICIONES

CAPITULO I

PROHIBICIONES GENERALES

ART. 289.- Retención. Actividad partidaria
Queda prohibida la retención de todo sueldo o parte del mismo para cualquier agrupación partidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de este Texto.
En los lugares y horas de trabajo, la actividad proselitista será ilícita y, como tal, reprimida por el superior inmediato, que dará cuenta al superior a fin de que, comprobada la falta, se haga constar en el legajo del funcionario.
Fuente: Decreto Ley Nº 10.388 de 13/2/43, art. 28.
Texto parcial y ajustado

ART. 290.- Asociaciones ilícitas
Ningún funcionario público podrá ser miembro de un partido político u organización de cualquier clase que se proponga cambiar en forma ilícita la organización democrática del gobierno de la República.
Ningún ciudadano que esté afiliado a organizaciones favorables a los gobiernos con los que el Uruguay ha roto o rompiere relaciones diplomáticas, podrá ingresar a la Administración Pública.
Los actuales funcionarios que mantengan esa afiliación deberán terminarla de inmediato bajo pena de destitución.
Fuente: Decreto Ley Nº 10.388 de 13/2/43, art. 36.

ART. 291.- Comunicaciones a larga distancia
Prohíbese a los funcionarios públicos solicitar comunicaciones a larga distancia por medio de los aparatos telefónicos oficiales y urbanos instalados en sus oficinas, sin la previa autorización escrita de los Directores de la Oficina y en cada caso.
Fuente: Decreto Nº 200/975 de 7/2/75, art. 1.

ART. 292.- Regalos a superiores
Ningún funcionario público podrá solicitar contribuciones de otros funcionarios para hacer regalos a los superiores.
Fuente: Decreto Ley Nº 10.388 de 13/2/43, art. 34.

ART. 293.- Colectas
Queda prohibido en las oficinas públicas la realización de suscripciones o colectas de cualquier naturaleza.
Fuente: Decreto S/N 31/1/39, art. 1.

ART. 294.- Acumulación de cargos
En cuanto a la prohibición legal de acumulación de cargos públicos, rige lo establecido en el artículo 123 del presente Texto.
Remisión

ART. 295.- Ingreso al lugar de trabajo
Queda prohibido el ingreso a sus oficinas, de los funcionarios suspendidos, conforme a lo establecido en el artículo 1115 del presente Texto.
Remisión

ART. 296.- Vínculos con la actividad privada
Los funcionarios de la Administración Central con cometidos o cargos de Dirección Superior o inspectivos o de asesoramiento no podrán ser dependientes, asesores, auditores, consultores, socios o Directores de las personas físicas o jurídicas que se encuentran sujetas al contralor de las oficinas de que aquéllos dependan.
No podrán tampoco percibir de dichas personas ninguna clase de retribuciones, comisiones u honorarios por concepto de servicios prestados en forma permanente.
No obstante lo anterior, los actuales funcionarios podrán tener vinculación hasta con tres personas físicas o jurídicas para las cuales no regirán las prohibiciones establecidas en los párrafos anteriores.
La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores, se considerará falta grave, y, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondieren dará mérito a la destitución del infractor.
Fuente: Ley Nº 13.420 de 2/12/65, art. 152.

ART. 297.- Declaración jurada
Los funcionarios públicos que se encuentren vinculados o se vinculen en el futuro con actividades privadas sujetas al contralor directo y específico del Servicio a que pertenece el cargo, deberán formular declaración jurada de tales vinculaciones.
Declárese incompatible, para tales funcionarios, el desempeño de toda tarea, que, en cumplimiento de funciones inherentes al cargo, se refiera a las actividades privadas a las que se encuentren vinculados.
La violación a lo dispuesto en este artículo será considerada causal de destitución.
Fuente: Ley Nº 12.802 de 30/11/60, art. 140.
Texto parcial

CAPITULO II

MANEJO DE FONDOS PUBLICOS

ART. 298.- Recaudación
Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse en una cuenta en el Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden del Ministerio de Economía y Finanzas, en caso de excepción debidamente fundados podrá autorizar su depósito en Instituciones Financieras no Estatales. Los fondos recaudados permitirán atender los gastos de funcionamiento y de inversión necesarios para cubrir las necesidades de los servicios a su cargo,salvo los casos de devolución de ingresos percibidos por pagos improcedentes o por error, o de multas o recargos que legalmente quedaren sin efecto o anulados.
Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, arts. 460 y 462.
Decreto Nº 95/991 de 26/2/91, arts. 11 y 13 (TOCAF).
Texto integrado y parcial

ART. 299.- Incompetencia. Fraccionamiento del gasto
El funcionario que comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello será responsable de su pago, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderle.
La comprobación de que se fraccionare el gasto artificialmente para que la operación encuadre en determinados límites será considerada falta grave a efectos de las sanciones que correspondan.
Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 478.
Decreto Nº 95/991 de 26/2/91, art. 32 (TOCAF).
Texto integrado

ART. 300.- Parentesco
Los ordenadores deberán excusarse de intervenir cuando la parte contratante esté ligada por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.
Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 508, en redacción dada por el art. 653 de la Ley Nº 16.170 de 28/12/90.
Decreto Nº 95/991 de 26/2/91, art. 61 (TOCAF).

CAPITULO III

CONTRATACIONES CON EL ESTADO

ART. 301.- Legitimación
Están capacitados para contratar con el Estado las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o tratándose de funcionario público dependiente de los organismos de la Administración contratante, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia. No obstante, en ese último caso, tratándose de funcionarios que no tengan intervención en la dependencia estatal en que actúan, en el proceso de la adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia.
Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art.487, en redacción dada por art. 524 de la Ley 16.736 de 5/1/96.
Decreto Nº 95/991 de 26/2/91, art. 43 (TOCAF).
Texto parcial

ART. 302.- Excepción
Exceptúanse de la prohibición establecida en el artículo anterior a los funcionarios comprendidos en el artículo 526 de este Texto.
Remisión

TITULO III

INCOMPATIBILIDADES

ART. 303.- Limitación por parentesco

Al ingresar a la Administración Pública, no podrá actuar dentro de la misma repartición u oficinas, la persona que se halle vinculada con el Jefe de la misma por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad de afinidad.

Si ingresara a la oficina un funcionario, por cualquiera de los procedimientos válidos de designación, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de ningún empleado, a fin de que se cumpla en todos los casos lo preceptuado en el inciso anterior.

Queda igualmente prohibida la permanencia dentro de la misma oficina o sección de empleados que sean parientes entre sí en los grados expresados.

Fuente: Decreto Ley Nº 10.388 de 13/2/43, art. 6.
Decreto Ley Nº 9.461 de 31/1/35, art. 87, inc. 2, incorporado por la Ley Nº 9.539 de 31/12/35, art. 2.
Texto integrado

ART. 304.- Responsabilidad comprobada

Los funcionarios públicos que registren sanciones de suspensión como consecuencia de su responsabilidad comprobada en el ejercicio de sus funciones o tareas relativas a la materia financiera, de adquisiciones, de gestión de inventario o al manejo de bienes o dinero, no podrán prestar servicios vinculados a dichas áreas o actividades.

Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 226.

ART. 305.- Arrendamiento de Obra

Sólo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando éstas no tengan la calidad de funcionarios públicos, salvo el caso de funcionarios docentes de enseñanza pública superior, ocupen o no otro cargo público. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, convenios celebrados por la Universidad de la República y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. En el ámbito de la Administración Central, dichos contratos deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación. Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes. Deberá dejarse expresa constancia que:

a) El contrato cumple estrictamente con la descripción del artículo 37 de la Ley Nº 16.127 de 7 de agosto de 1990.

b) Que el comitente no se encuentra en condiciones materiales de ejecutar con sus funcionarios el objeto del arriendo.

Fuente: Ley Nº 16.462 de 11/1/94, art. 15.
Texto parcial

ART. 306.- Universidad de la República

La Universidad de la República podrá celebrar contratos de arrendamiento de obra con sus funcionarios docentes, así como con egresados con título universitario, funcionarios de otros organismos públicos, todos ellos necesarios para el cumplimiento de convenios nacionales e internacionales suscriptos dentro del ámbito de su competencia.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 589.

ART. 307.- Bancos Oficiales

Declárase que no están comprendidos en la incompatibilidad establecida por el artículo 305, los profesionales liberales vinculados al 11 de enero de 1994 en dependencias del interior del país de los Bancos Oficiales, en virtud de contratos de arrendamiento de obra, siempre que el objeto de dichos contratos se relacione directamente con el ejercicio de la profesión que desempeña y sea para ejecutarse en los lugares donde el comitente no se encontraba en condiciones materiales de cumplirlo con sus propios funcionarios.

Fuente: Ley Nº 16.748 de 24/5/96, art. 1.
Texto ajustado

TITULO IV

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

ART. 308.- Alcance

La responsabilidad administrativa en materia financiero-contable alcanza a todos los funcionarios públicos con tareas o funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado. Alcanza además a los jerarcas y empleados de las entidades o personas públicas no estatales que utilicen indebidamente fondos públicos, o administren incorrectamente bienes del Estado, en lo pertinente.

La responsabilidad administrativa se genera por el apartamiento de las normas aplicables, de los objetivos y metas previstos, y el apartamiento inexcusable de los principios y procedimientos de buena administración, en todos los casos en lo relativo al manejo de dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes estatales.

Las transgresiones a las disposiciones del presente cuerpo normativo constituyen faltas administrativas, aún cuando no ocasionen perjuicios económicos al Estado. Las responsabilidades se graduarán conforme a la jerarquía del infractor y a su nivel de responsabilidad en la materia. En todos los casos los infractores estarán sujetos a las sanciones administrativas o disciplinarias aplicables y, cuando corresponda, a las responsabilidades civiles, penales o políticas emergentes, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y las que se establecen en los artículos siguientes. Alcanza además a los funcionarios de control que hubiesen intervenido en el acto ilegal o irregular, o no se hubieren opuesto al mismo, así como a las entidades o personas no estatales y sus directores o empleados que utilicen indebidamente fondos públicos o administren incorrectamente bienes del Estado, en lo pertinente. En todos los casos los infractores quedarán sujetos a las sanciones administrativas o disciplinarias aplicables y cuando corresponda, a las responsabilidades civiles, penales o políticas emergentes, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y las que se establecen en los artículos siguientes.

Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 572, en la redacción dada por el art. 53 de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.
Decreto Nº 95/991 de 26/2/91, art. 119 (TOCAF).
Texto ajustado

ART. 309.- Funcionarios comprendidos

Quedan comprendidos en la responsabilidad establecida en el artículo anterior, los funcionarios enumerados en el artículo 281 de este Texto.
Remisión

ART. 310.- Solidaridad

La responsabilidad alcanza mancomunada y solidariamente a todos los que resuelvan, dispongan, ejecuten o intervengan en la formación de actos u ocurrencia de hechos que incurran en los supuestos a que refiere el artículo 308 de este Texto.

Quedan exceptuados los integrantes de directorios u órganos colegiados que se hubieran opuesto al acto y dejado constancia escrita de su oposición, así como los funcionarios sujetos a jerarquía que, en oportunidad de su intervención, hubieran expuesto, también por escrito, sus observaciones y los fundamentos de las mismas.

Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 574, con la redacción dada por el artículo 54 de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.
Decreto Nº 95/991 de 26/2/91, art. 121 (TOCAF).
Texto ajustado

ART. 311.- Presunción

Cuando como consecuencia de la responsabilidad financiero-contable emergente de la resolución administrativa establecida en el artículo 130 del Decreto Nº 95/991 de 26/2/91 (TOCAF), surgiere un perjuicio para el patrimonio estatal, podrá caber la presunción de la responsabilidad civil del infractor. Cuando se presuma la existencia de delito, el jerarca respectivo, sin perjuicio de disponer de inmediato la investigación o sumario correspondiente, formulará sin demora las denuncias judiciales pertinentes con remisión de todos los antecedentes de que disponga. En tales casos la Administración podrá solicitar la adopción de medidas cautelares que correpondan para asegurar el resarcimiento o la indemnización al patrimonio estatal. En estas situaciones no correrá el plazo del artículo 311 del Código General del Proceso, hasta los no-

venta días posteriores a la resolución definitiva que recaiga en el sumario.
Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 577.
Decreto Nº 95/991 de 26/2/91, art. 124 (TOCAF).
Texto ajustado

ART. 312.- Responsabilidad civil
El cese de funciones no exime de responsabilidad civil al ex-funcionario, salvo en los casos siguientes:
1) Por su gestión financiero-patrimonial incluida en rendiciones de cuentas aprobadas por los órganos de control.
2) Por los bienes a su cargo o custodia descargados en cuenta de fondos y valores.
3) Por los descargos de inventarios que hubieren sido aprobados por los órganos de contról.
La renuncia, o la separación del cargo, del funcionario responsable, no impide ni paraliza el examen de sus cuentas y gestión en el manejo de bienes y fondos públicos, ni las acciones civiles de resarcimiento que pudieran corresponder.
Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 579.
Decreto Nº 95/991 de 26/2/91, art. 126 (TOCAF).

ART. 313.- Prescripción
Las responsabilidades específicas en materia financiero-contable y las civiles emergentes referidas precedentemente, prescriben a los diez años, a contar de la fecha del acto o hecho que diera origen a las mismas. En el caso de los responsables que deben ser sometidos al previo juicio político, el término de la prescripción comenzará a contarse a partir del cese en el cargo.
Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 580.
Decreto Nº 95/991 de 26/2/91, art. 127 (TOCAF).
Texto ajustado

ART. 314.- Pagos excepcionales
En circunstancias excepcionales, justificadas por motivos de extrema urgencia o de especial conveniencia económica y sujetos a la disponibilidad de crédito presupuestal, podrán efectuarse pagos con anticipación al total cumplimiento del servicio o prestación. Dichos pagos deberán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, sin perjuicio de la plena aplicación de las responsabilidades administrativas y patrimoniales de los funcionarios y ordenadores de gastos que recomendaren dicha operación.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 64.

ART. 315.- Indemnización por pérdida o deterioro
Todos los empleados públicos son directamente responsables de los muebles y útiles de la Nación de que tuvieren uso, y si por causa que les fuera imputable resultara comprobada la pérdida o deterioro de los mismos la Proveduría exigirá la indemnización que corresponda por el importe de la reposición del artículo o mueble o su reparación, pudiendo hacer efectivo su importe en una retención mensual del sueldo que no sobrepase del 10% del mismo hasta la completa cancelación del importe del deterioro o pérdida.
Fuente: Ley de 19/10/25, art. 14.

LIBRO V

DERECHOS

TITULO I

ENUMERACION

ART. 316.- Declaración
Declárase que todos los funcionarios públicos de la Administración Central tienen, por su calidad de tales, los derechos que a continuación se enumeran:
a) Derecho a la remuneración
b) Derechos a remuneraciones especiales, en los casos en que estas correspondan.
c) Derecho a la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados
d) Derecho a la limitación de la jornada laboral
e) Derecho al descanso semanal
f) Derecho a la licencia anual y licencias especiales
g) Derecho de asociación
h) Derecho de sindicalización
i) Derecho de libre expresión del pensamiento
j) Derecho de huelga
k) Derecho a la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
La precedente enumeración posee meramente carácter enunciativo
Texto nuevo

TITULO II

LICENCIAS

CAPITULO I

LICENCIA ANUAL

ART. 317.- Duración
Todos los funcionarios presupuestados o contratados -con excepción de los Magistrados, diplomáticos, militares, policías, funcionarios de los Gobiernos Departamentales y de los Entes Autónomos- tienen derecho a una licencia anual remunerada de veinte días hábiles como mínimo, así como al complemento a que refiere el artículo siguiente, siéndoles de aplicación las normas que se establecen en el presente Capítulo.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23 /1/90, art. 1.
Texto ajustado

ART. 318.- Antigüedad
Los funcionarios públicos comprendidos en el artículo precedente con más de cinco años de servicio cumplidos en cualquier organismo estatal tendrán, además, derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad, la que se podrá hacer efectiva conjunta o separadamente al período ordinario e incluso en forma fraccionada.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 2.

ART. 319.- Adquisición del derecho
Para tener derecho a la licencia anual el funcionario deberá haber computado doce meses o veinticuatro quincenas o cincuenta y dos semanas de trabajo, cumplidos en uno o varios organismos estatales.
Los funcionarios que por haber sido designados en el curso del año inmediato anterior no puedan computar dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el inciso anterior, tendrán derecho a los días que puedan corresponderles proporcionalmente desde su designación hasta el 31 de diciembre siguiente.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 3.

ART. 320.- Goce
La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año, a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 4.

ART. 321.- Acumulación de licencias
Excepcionalmente podrá negarse a los funcionarios el uso de su licencia anual cuando medien razones de servicio imposibles de subsanar, las que en todo caso deberán expresarse pormenorizadamente en la denegatoria.
En tales casos, los funcionarios harán uso de su licencia anual en la primera oportunidad posible, no bien hayan desaparecido la razones que fundamentaron la denegatoria. Las licencias denegadas por los motivos expresados en este artículo se acumularán con las correspondientes a los períodos siguientes. En ningún caso podrán denegarse licencias en forma que se acumulen más de dos períodos anuales.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 5.

ART. 322.- Irrenunciabilidad
El derecho a gozar de la licencia no podrá ser objeto de renuncia y será nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho, o su

compensación en dinero fuera de los casos especialmente previstos por la normativa vigente.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 10.
Texto ajustado

ART. 323.- Inaplicabilidad de descuentos
En ningún caso se descontarán los días que el funcionario no hubiese trabajado durante la semana, la quincena o el mes, por festividades, asuetos, enfermedad y otra causa no imputable al funcionario.
Por enfermedad se comprende tanto las enfermedades comunes como las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero, tampoco se descontarán los períodos de licencia previstos en los Capítulos II a IX del presente Título, los que no obstan el goce de la licencia anual ordinaria.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 6.
Texto ajustado

ART. 324.- Descuentos
Cuando la inasistencia sea imputable al funcionario, se aplicará lo dispuesto, en el artículo 239 de este Texto.
Remisión.

ART. 325.- Ruptura de la relación funcional
En todos los casos de ruptura de la relación funcional se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes, en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias que hubieren generado y no gozado.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 8.

ART. 326.- Plazo para el pago
El pago de las licencias referido en el artículo anterior, no podrá exceder de sesenta días corridos ni suspenderá la ejecutividad de los actos de cese.
Fuente: Ley No. 16.104 de 23/1/90, art. 9.

CAPITULO II

LICENCIA POR ENFERMEDAD

ART. 327.- Causales
Se considera motivo de licencia por enfermedad, toda afección física o psíquica, aguda o agudizada del funcionario que implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas y cuyo tratamiento presente incompatibilidad con las mismas o cuya evolución pueda significar un peligro para sí o para los demás.
No constituirá causa para el abandono de las tareas, las pequeñas heridas o contusiones de las que no se desprenda una imposibilidad para el cumplimiento de la función, siempre que no haya expresa contraindicación médica.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 11.

ART. 328.- Comunicación
Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan concurrir a su trabajo, deberán dar aviso en el día al jefe respectivo, dentro del horario de labor, salvo que por la naturaleza del servicio que preste se establezca la necesidad de que ese aviso deba darse con más anticipación.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23 /1/90, art. 15.

ART. 329.- Trámite
Inmediatamente de recibido el aviso de enfermedad, el jefe de oficina lo comunicará al Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente, el que, luego del examen adecuado se expedirá estableciendo en su caso el número de días de licencia que necesite el funcionario o la constancia de no ser ello necesario.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 16.

ART. 330.- Recurribilidad del informe médico
En caso de que un funcionario no aceptare el informe médico de certificaciones, podrá recurrir de conformidad a lo dispuesto en la Sección XVII de la Constitución de la República. La autoridad competente deberá asesorarse por un tribunal integrado por el médico informante y dos médicos de otra repartición, el que examinará al funcionario dentro de las veinticuatro horas de constituido.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 22.

ART. 331.- Funcionarios domiciliados fuera y dentro de Montevideo
Cuando el domicilio habitual del funcionario y la oficina respectiva estén dentro del departamento de Montevideo, pero el funcionario se encuentre eventualmente en otro departamento, el examen médico lo requerirá del médico de Salud Pública correspondiente a la localidad en que se encuentre o la más cercana, quien deberá expedirse informando: fecha y hora del examen, lugar del mismo, síndrome y licencia aconsejada. Idéntico procedimiento se seguirá en los casos en que el domicilio habitual del funcionario y la oficina se encuentren en distintos departamentos.
Cuando el domicilio habitual del funcionario y de la repartición en la que prestan servicios se encuentren fuera de los límites del departamento de Montevideo, en caso de no existir Médico de Certificaciones, la repartición en la que preste servicios actuará en la forma expuesta anteriormente.
Los informes de los Médicos de Salud Pública serán hechos en receta oficial y serán enviados al Departamento de Certificaciones Médicas correspondientes, junto con un formulario de licencia por enfermedad para su validación.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23 /1/90, art. 23.

ART. 332.- Certificaciones
Los funcionarios públicos, en uso de licencia médica por enfermedad, tendrán derecho a dos certificaciones sucesivas otorgados por los respectivos médicos certificadores y -de corresponder- a una tercera certificación expedida por junta de médicos de Salud Pública, todo ello, en la forma y condiciones establecidas por el artículo 239 del presente Texto.
Texto nuevo.

ART. 333.- Examen médico
El funcionario enfermo deberá esperar al médico de certificaciones en su domicilio o en el lugar en que se le preste asistencia, de lo que pondrá detalladamente en conocimiento al dar aviso a su oficina y podrá, asimismo, concurrir al consultorio del médico de certificaciones. Si no diere cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, o si del examen resultare que estaba habilitado para el desempeño de las tareas, su falta será considerada como un caso de inasistencia, sin perjuicio de las sanciones que por cualquier otro concepto puedan correponderle.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23 /1/90, art. 17.

ART. 334.- Presentación de formulario
Practicado el examen médico correspondiente, se entregará de inmediato al funcionario un formulario firmado por el médico actuante en el que constará la licencia acordada o la negativa, el que deberá ser entregado dentro de las veinticuatro horas a la Oficina de Personal correspondiente.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23 /1/90, art. 18.

ART. 335.- Permanencia en domicilio
Los funcionarios en uso de licencia por enfermedad deberán permanecer en su domicilio o en el lugar en que se le preste asistencia todo el período concedido, salvo expresa autorización médica en contrario. El Médico Oficial establecerá en su informe si ha prescripto al funcionario la salida de su domicilio a los efectos de su más pronta curación.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 19.

ART. 336.- Reintegro a sus tareas
Cuando un funcionario con parte de enfermo, examinado o no por el médico de certificaciones, se encontrare en condiciones de reintegrarse a sus tareas, estará obligado a hacerlo inmediatamente.
Cuando fuere debidamente comprobado que un funcionario en uso de licencia por enfermedad, no cumple las disposiciones reglamentarias, salvo los casos rigurosamente justificados, se aplicarán las sanciones que correspondieren.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 20.

ART. 337.- Obligación de asistirse
En los casos de licencia por enfermedad, los interesados tendrán que procurarse asistencia médica y ponerse en las mejores condiciones para su rápida cura. El Médico de Certificaciones queda facultado para darle pase a los establecimientos de salud a los funcionarios que por sus condiciones económicas no se puedan asistir debidamente en sus domicilios. La comprobación de hechos voluntarios que contribuyen a la prolongación indebida de la cura, será motivo de sanción, según la gravedad de la falta.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 21

CAPITULO III

LICENCIA POR MATERNIDAD

ART. 338.- Duración
Toda funcionaria pública embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad.
La duración de está licencia será de trece semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo.
La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 24.

ART. 339.- Prolongación
Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 25.

ART. 340.- Período especial previo
En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 26.

ART. 341.- Período especial posterior
En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 27.

ART. 342.- Jornada por lactancia
Las funcionarias madres, en los casos en que ellas misma amamanten a sus hijos, podrán solicitar se les reduzca a la mitad el horario de trabajo y hasta que el lactante lo requiera, luego de haber hecho uso del descanso puerperal.
Fuente: Ley 16.104 de 23/1/90, art. 28.

CAPITULO IV

LICENCIA POR PATERNIDAD

ART. 343.- Duración
Con la presentación del certificado médico respectivo, los funcionarios padres, tendrán derecho a una licencia por paternidad de tres días.
Fuente: Ley No. 16.104 de 23/1/90, art. 29.

CAPITULO V

LICENCIA POR DONACION DE SANGRE, ORGANOS Y TEJIDOS

ART. 344.- Duración
Los funcionarios públicos que donen sangre, órganos o tejidos con destino al Servicio Nacional de Sangre o al Banco de Organos y Tejidos del Ministerio de Salud Pública, gozarán de un día de licencia por cada donación de sangre, y de los días que estimen necesarios los médicos del Banco de Órganos y Tejidos para la recuperación total del donante.
Para hacer efectiva esta licencia, deberán presentar un certificado del Servicio que corresponda en cada caso con la constancia de la fecha o del tiempo estimado de internación y recuperación según sea el tipo de donación.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 30.

CAPITULO VI

LICENCIA POR DUELO

ART. 345.- Duración
En caso de fallecimiento de padres, hijos o cónyuges, los funcionarios tendrán derecho a diez días de licencia con goce de sueldo. Dicha licencia será de cuatro días en caso de fallecimiento de hermanos y de dos días en los casos de fallecimiento de abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padres adoptantes, hijos adoptivos, padrastros o hijastros.
En todos los casos la causal determinante deberá justificarse oportunamente.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 31.

CAPITULO VII

LICENCIA POR MATRIMONIO

ART. 346.- Duración
Los funcionarios públicos que contraigan matrimonio, dispondrán de quince días de licencia a partir del acto de celebración.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 32.

CAPITULO VIII

LICENCIA POR ESTUDIOS

ART. 347.- Duración
Los funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza pública o privada habilitados en los ciclos de Enseñanza Secundaria Básica y Superior, Educación Técnico-Profesional Superior, Enseñanza Universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta treinta días anuales hábiles para rendir sus pruebas y exámenes. Tal licencia complementaria podrá gozarse en forma fraccionada.
A los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado o postgrado, se les podrá conceder dicha licencia cuando los cursos a realizar redunden en beneficio directo de la Administración, a juicio del jerarca.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 33 en la redacción dada por el art. 30 de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.

ART. 348.- Acreditación
Los funcionarios estudiantes que hayan solicitado tal licencia deberán acreditar ante sus respectivos jefes, dentro del mes siguiente al último día de esta licencia, haber efectivamente rendido la prueba o el examen para la cual se la solicitó.
Para poder acceder a tal licencia deberá acreditarse , con excepción de aquellos que se encuentren cursando primer año por primera vez, haber aprobado al menos dos exámenes en el año anterior, situación que podrá presentar excepciones de acuerdo a los diversos planes de estudio que tenga la institución y el curso que esté realizando el estudiante. El Poder Ejecutivo reglamentará estas excepciones a propuesta de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia complementaria, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencias.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23 /1/90, art. 34 en la redacción dada por el art. 30 de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.

CAPITULO IX

LICENCIA POR JUBILACION

ART. 349.- Duración
Los funcionarios públicos podrán disponer de hasta de treinta días de licencia con goce de sueldo, a los efectos del trámite jubilatorio, sin perjuicio de la situación de los físicamente impedidos. Se exceptúa de este beneficio a los funcionarios pertenecientes a organismos que se rigen por el sistema de Cuentas Personales.
Fuente: Ley Nº 16.104 de 23/1/90, art. 35.

ART. 350.- Acreditación
Los jerarcas de los servicios quedan facultados para autorizar a los funcionarios licencias fraccionadas o permisos de salidas por el tiempo que sea imprescindible, debiendo en cada caso comprobarse la gestión cumplida.
Fuente: Ley No. 16.104 de 23/1/90, art. 36.

CAPITULO X

LICENCIAS ESPECIALES

ART. 351.- Condiciones
Sin perjuicio de las licencias establecidas precedentemente, se podrá

conceder al personal comprendido en el presente capítulo, licencia en casos especiales debidamente justificados.

Esta licencia podrá concederse con goce de sueldo por el término máximo de treinta días, cuando fuere por un lapso mayor y por el excedente, será sin goce de sueldo.

No se concederán licencias especiales por más de seis meses. No obstante no regirá este límite de seis meses para:

a) Los funcionarios cuyos cónyuges -también funcionarios públicos- sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a seis meses y siempre que la concesión de la licencia no ocasione perjuicio al servicio respectivo.

b) Los funcionarios públicos que pasen a prestar servicios en Organismos Internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.

c) Cuando los funcionarios deben residir en el extranjero, por motivos de cumplimiento de cursos o realización de investigaciones sobre temas atinentes a su profesión o especialización.

Fuente: Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 37.
Texto ajustado

ART. 352.- Responsabilidad
Los Jerarcas de los servicios serán directamente responsables de las licencias concedidas de acuerdo con el artículo precedente.
Fuente: Ley No. 16.104 de 23/1/90, art. 38.

CAPITULO XI

LICENCIAS POR REALIZACION DE TAREAS ESPECIALES

ART. 353.- Integración de Comisiones Receptoras de Votos
Los funcionarios públicos que sean designados para integrar Comisiones Receptoras de Votos, en caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y cinco días de licencia.
Fuente: Ley N° 7.812, de 6/1/25, art. 39, inc. 1 en la redacción dada por el art. 1 de la Ley N° 16.584 de 22/9/94.

ART. 354.- Cómputo
Los funcionarios que trabajaren en Semana de Turismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 253, tendrán derecho a incorporar a sus vacaciones anuales el tiempo trabajado, multiplicado por el factor 1.50, excepto cuando el organismo del que dependan tengan un sistema más favorable, en cuyo caso se estará a éste último.
Fuente: Ley N° 16.226 de 29/10/91, art. 19.
Texto ajustado.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 355.- Notificación
No podrá hacerse uso de ninguna licencia sin que haya sido previamente notificado el funcionario de la concesión de la misma. Exceptúase de lo dispuesto en el inciso precedente las concedidas por enfermedad o duelo.
Fuente: Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 41.
Texto ajustado

ART. 356.- Funcionarios en comisión
Cuando los funcionarios presten servicios en comisión deberán gestionar sus pedidos de licencia ante las autoridades donde efectivamente presten funciones, las que las concederán de conformidad a las necesidades del servicio; concedidas, se librará la correspondiente comunicación a las reparticiones de origen.
Fuente: Ley No. 16.104 de 23/1/90, art. 42.

TITULO III

ACTOS EN COMISION DE SERVICIO

ART. 357.- Condiciones
El cumplimiento de cursos o pasantías de perfeccionamiento, así como el desempeño de tareas docentes, o la concurrencia a congresos o simposios u otros actos de análoga naturaleza, realizados todos ellos dentro o fuera del país, cuando sean declarados por el Ministro o jerarca del servicio convenientes o de interés para su Ministerio o para la Administración Pública en general, serán reputados actos en comisión de servicio.
Fuente: Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 39.

ART. 358.- Resolución
Las comisiones de servicio que cumplan los funcionarios fuera del lugar habitual en que desempeñan sus funciones, en ningún caso serán consideradas como licencias extraordinarias, por lo que no les serán aplicables las demás disposiciones del presente capítulo. Las comisiones de servicio sólo podrán cumplirse mediante resolución expresa del Ministro o jerarca del servicio en la que constarán sus fundamentos y finalizadas los funcionarios deberán presentar una relación circunstanciada sobre su cumplimiento.
Fuente: Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 40.
Texto ajustado

TITULO IV

DERECHO DE ASOCIACION

ART. 359.- Alcance
Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
Fuente: Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica de 22/11/69, art. 16 y Ley N° 15.737 de 8/3/85, art. 15.

ART. 360.- Aplicación a los funcionarios públicos
Los funcionarios públicos pueden constituir asociaciones para la defensa de sus intereses profesionales, pero dichas asociaciones serán consideradas ilícitas desde que pretendan ejercer cualquier forma de coacción sobre los órganos del Estado, al efecto de la consecución de sus fines.
Fuente: Decreto-Ley N° 10.388 de 13/12/43, art. 27.

TITULO V

DERECHO DE SINDICALIZACION

ART. 361.- Derechos civiles y políticos
Los empleados públicos al igual que los demás trabajadores, gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones.
Fuente: Convenio Internacional del Trabajo N° 151, art. 9, aprobado por Ley N°16.039 de 8/5/89, art. 1.

ART. 362.- Protección
Los empleados públicos gozarán de protección adecuada, contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo.

Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

a) Sujetar el empleo del empleado público a la condición de que no se afilie a una organización de empleados públicos o a que deje de ser miembro de ella;

b) Despedir a un empleado público, o perjudicarlo en cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización.

Fuente: Convenio Internacional del Trabajo N° 151, art. 4, aprobado por Ley N° 16.039 de 8/5/89, art. 1.
Texto ajustado

ART. 363.- Independencia de las organizaciones sindicales

Las organizaciones de empleados públicos gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas.

Las organizaciones de empleados públicos gozarán de adecuada protección contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su constitución funcionamiento o administración.

Se consideran actos de injerencia a los efectos de este artículo principalmente los destinados a fomentar la constitución de organizaciones de empleados públicos dominados por la autoridad pública, o a sostener económicamente o en otra forma, organizaciones de empleados públicos con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de la autoridad pública.

Fuente: Convenio Internacional del Trabajo Nº 151, art. 5, aprobado por Ley Nº 16.039 de 8/5/89, art. 1.
Texto ajustado

ART. 364.- Prerrogativas

Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.

La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.

La naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo siguiente o por cualquier otro medio apropiado.

Fuente: Convenio Internacional del Trabajo Nº 151, art.6, aprobado por Ley Nº 16.039 de 8/5/89, art. 1.
Texto ajustado

ART. 365.- Determinación de las condiciones de empleo

Deberán adoptarse, de ser necesario medidas adecuadas a las condiciones para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

Fuente: Convenio Internacional del Trabajo Nº 151, art. 7, aprobado por Ley Nº 16.039 de 8/5/89, art. 1.

ART. 366.- Solución de conflictos

La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes o imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.

Fuente: Convenio Internacional del Trabajo Nº 151, art. 8, aprobado por Ley Nº 16.039 de 8/5/89, art. 1.

ART. 367.- Ambito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Título deberán aplicarse a todas las personas empleadas por la Administración Pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo.

La legislación nacional deberá determinar hasta que punto las garantías previstas en este Título se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.

La legislación nacional deberá determinar asimismo hasta que punto las garantías previstas en este Título son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.

Fuente: Convenio Internacional del Trabajo Nº 151, art. 1, aprobado por Ley Nº 16.039 de 8/5/89, art. 1.
Texto ajustado

ART. 368.- Retención de la cuota sindical

Todas las organizaciones de funcionarios del Estado que tengan u obtengan personería jurídica, estarán habilitados para retener de sus afiliados los importes correspondientes al aporte sindical de los mismos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 173 del presente Texto.

Fuente: Ley Nº 13.349 de 29/7/65, art. 52
Texto parcial y ajustado

TITULO VI

DERECHO A LA LIBRE EXPRESION DEL PENSAMIENTO

ART. 369.- Alcance

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información y por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 de este artículo.

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Fuente: Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica de 22/11/69, art. 13 y Ley Nº 15.737 de 8/3/85, art.15.
Texto ajustado.

ART. 370.- Aplicación a los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos, tienen el derecho a la libre expresión de su pensamiento, sin necesidad de previa censura, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución de la República.

Fuente: Decreto de 28/2/47, art. 1.
Texto ajustado

ART. 371.- Sanciones

El ejercicio de la libertad de expresión del pensamiento por los funcionarios públicos, dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en las leyes, en los siguientes casos:

1) Violación del deber de obediencia y de respeto a la autoridad del servicio.

2) Utilización, sin previa autorización superior, de los documentos, informes, etc., del servicio público, salvo los casos en que las leyes y los reglamentos permiten el uso sin limitación.

3) Publicación de opiniones que causen lesión a los intereses fundamentales del servicio público.

4) Violación del secreto administrativo establecido en forma legal.

Fuente: Decreto de 28/2/47, art. 2.

TITULO VII

DERECHO DE HUELGA

ART. 372 .- Definición

La huelga es un derecho gremial.

Fuente: Constitución de la República, art. 57.

ART. 373.- Procedimiento. Conciliación
Compete al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social actuar como órgano de conciliación de situaciones conflictuales colectivas de carácter laboral que le sean planteadas. Ninguna medida de huelga o "lockout" será considerada lícita si el problema que lo origina y la decisión de recurrir a tales medidas no han sido planteados con no menos de siete días de anticipación a dicha Secretaría de Estado.
Fuente: Ley Nº 13.720 de 16/12/68, art. 3, lit. f.
Texto ajustado e integrado

ART. 374.- Servicios esenciales
Tratándose de servicios públicos, incluso los administrados por particulares además de ser de aplicación el régimen de los dos últimos literales del artículo 3 de la Ley Nº 13.720 de 16/12/968, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá indicar, por resolución fundada, dentro del plazo de cinco días a contar de la recepción de la comunicación los servicios esenciales, que deberán ser mantenidos por turnos de emergencia, cuya interrupción determinará la ilicitud de la huelga o el "lockout" en su caso.
Esta decisión podrá ser objeto de los recursos previstos en los artículo 317 y concordantes de la Constitución.
En caso de interrupción de servicios esenciales, la autoridad pública podrá disponer las medidas necesarias para mantener dichos servicios, recurriendo incluso a la utilización de los bienes y la contratación de prestaciones personales indispensables para la continuidad de los mismos, sin perjuicio de aplicar al personal afectado las sanciones legales pertinentes.
Fuente: Ley Nº 13.720 de 16/12/68, art. 4 y
Ley Nº 14.791 de 8/6/78, art. 9.
Texto ajustado e integrado

ART. 375.- Consulta a los trabajadores
En los casos del artículo anterior, así como en los previstos en el artículo 373, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá disponer por sí - antes o después de la aplicación de las medidas a que ellos se refieren y bajo el régimen de votación secreta la que deberá tener lugar dentro del plazo que determine- que las organizaciones gremiales efectúen una consulta a los trabajadores o empleadores afectados por las medidas, con objeto de verificar si ratifican o rechazan el empleo de las mismas o, eventualmente las fórmulas de conciliación propuestas. En tales casos el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá, por sí o a pedido de cualesquiera de las organizaciones gremiales interesadas solicitar la intervención de la Corte Electoral en la votación respectiva.
Fuente: Ley Nº 13.720 de 16/12/68, art. 5
Ley Nº 14.791 de 8/6/78, art. 9.
Texto ajustado e integrado

ART. 376.- Abandono colectivo de funciones
Los funcionarios públicos que abandonaren colectivamente la función en número no menor de cinco, con menoscabo de su continuidad o regularidad, serán castigados de acuerdo a lo previsto por el artículo 165 del Código Penal
Texto nuevo.

ART. 377 .- Vacancia
Las garantías ofrecidas y los derechos acordados a los funcionarios por el presente Título cesarán en caso de abandono colectivo del servicio, en cuyo caso la autoridad administrativa competente, atendidas las circunstancias y previo el apercibimiento público para que vuelvan a sus tareas, podrán declarar vacantes los cargos abandonados.
Fuente: Ley Nº 10.388 de 13/2/43, art. 26.

TITULO VIII

DERECHO AL SEGURO POR ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

CAPITULO I

DERECHO AL SEGURO POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

ART. 378.- Funcionarios amparados
El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados están obligados a asegurar en el Banco de Seguros del Estado al personal que empleen en trabajos manuales en condiciones de riesgo.
Esta obligación se mantiene aún cuando distintos tipos de reglamentaciones les otorguen el derecho de licencia con goce de sueldo mientras no se reintegren al trabajo. El personal asegurado recibirá, durante el período de asistencia por incapacidad temporaria y mientras ella dure, la indemnización fijada por la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989, y directamente de los organismos mencionados la diferencia de remuneración que pueda corresponderles según las leyes o reglamentos a que estén sometidos.
Fuente: Ley Nº 16.134 de 24/9/90, art. 3.
Texto parcial.

ART. 379.- Automaticidad del seguro
El Banco de Seguros del Estado prestará asistencia médica y abonará las indemni-zaciones que correspondieran a todos los obreros y empleados comprendidos en el presente Capítulo, con independencia de que sus patronos hayan cumplido o no con la obli-gación de asegurarlos. Ello sin perjuicio de las sanciones y recuperos a que hubiere lugar.
Las indemnizaciones que abonará el Banco a siniestrados dependientes de patronos no asegurados se calcularán como base un salario mínimo nacional.
A aquellos funcionarios públicos dependientes de Organismos que no estén al día en el pago de las primas o no hayan asegurado a sus funcionarios, sólo se les brindará asistencia médica.
El Banco de Seguros del Estado deberá exigir en todos los casos del patrono no asegurado, la constitución del capital necesario para el servicio de renta y el reembolso de los gastos correspondientes, conforme al procedimiento establecido en el artículo siguiente.
Constituido el capital correspondiente y pagados los demás gastos anexos por el patrono, o convenida con el Banco de Seguros del Estado una fórmula de pago, se efectuarán las reliquidaciones que correspondan.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 8.
Texto ajustado.

ART. 380.- Patronos no asegurados
En el caso de rentas correspondientes a trabajadores cuyos patronos no estuvieran asegurados a la fecha de los accidentes o enfermedades profesionales, dichos patronos deberán constituir en el Banco de Seguros del Estado el capital de la renta que se origine, el que se establecerá en la forma que se indica a continuación.
Se tomará como base la suma necesaria para servir la renta evaluada a la echa de incio de la misma, calculada según las tablas del Banco de Seguros del Estado, la que se reajustará por el artículo siguiente.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 36.
Texto ajustado.

ART. 381.- Liquidación. Naturaleza Jurídica
Las liquidaciones que practique el Banco de Seguros del Estado por capitales necesarios para servicios de rentas, indemnizaciones temporarias, gastos de asistencia médica, primas de pólizas y adicionales, multas y cualquier otro crédito contra el patrono generado por la aplicación del presente Capítulo, constituirán título ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso y se reajustarán de acuerdo al Decreto-Ley 14.500, de 8 de marzo de 1976.
Los créditos de la víctima o de los derecho-habientes contra patronos no asegurados, gozarán del privilegio del numeral 4º del artículo 2369 del Código Civil y numeral 4º del artículo 1732 del Código de Comercio.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 57.
Texto ajustado.

ART. 382.- Responsabilidad
Las personas amparadas por el presente Capítulo, y en su caso, sus derecho-habientes, no tendrán más derechos como consecuencia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que los que el presente Capítulo les acuerda, a no ser que en éstos haya mediado dolo por parte del patrono o culpa grave en el incumplimiento de normas sobre seguridad y prevención. En este caso además, el Banco podrá aplicar las sanciones correspondientes (pérdida del seguro, recuperaciones de gastos y multas).
Acreditada por el patrono la existencia del seguro obligatorio establecido por la presente ley, la acción deberá dirigirse directamente contra el Banco de Seguros del Estado, quedando eximido el patrono asegurado de toda responsabilidad y siendo inaplicables por tanto las dispo-

siciones del derecho común. Todo ello sin perjuicio de la excepción establecida en el inciso anterior.
Fuente: Ley 16.074 de 10/10/89, art. 7.

ART. 383.- Mantenimiento o pérdida del derecho
Los siniestrados y en su caso los causahabientes, mantienen el derecho a la indemnización aún cuando el accidente se haya producido mediante culpa leve o grave de parte de aquellos, o por caso fortuito o fuerza mayor, pero lo pierden en el caso de haberlo provocado dolosamente.
También pierde el siniestrado todo derecho a indemnización, cuando, intencional-mente agrave las lesiones, o se niegue a asistirse o prolongue el período de su curación.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10 /89, art. 9.

ART. 384.- Accidentes "in itinere"
No será considerado accidente del trabajo el que sufra un obrero o empleado en el trayecto al o del lugar de desempeño de sus tareas, salvo que medie alguna de las siguientes circunstancias:
a) Que estuviere cumpliendo una tarea específica ordenada por el patrono;
b) Que éste hubiere tomado a su cargo el transporte del trabajador;
c) Que el acceso al establecimiento ofrezca riesgos especiales.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 14.

SECCION I
BENEFICIOS

ART. 385.- Asistencia médica
El trabajador lesionado por accidente de trabajo o afectado por enfermedad profesional deberá someterse obligatoriamente a la asistencia que le suministre el Banco de Seguros del Estado, salvo que se la procure particularmente, con autorización previa del Banco, en cuyo caso mantiene éste el derecho al control de su evolución.
El Banco también podrá exigir la internación hospitalaria de los accidentados o víctimas de enfermedades profesionales a efectos de evaluar su incapacidad permanente o la agravación o atenuación de la misma, debiendo compensar la pérdida de salarios que pueda derivarse de tal internación.
Durante el período de asistencia, el trabajador no podrá realizar tareas remuneradas sin la previa autorización del Banco de Seguros del Estado. En caso de que dicha autorización fuere otorgada, el trabajador perderá el derecho a la indemnización diaria establecida en el artículo 388 por todo el tiempo que realice dichas tareas remuneradas.
El incumplimiento de las obligaciones que este artículo pone a cargo del trabajador, dará derecho al Banco de Seguros del Estado a disponer la suspensión o el cese del pago de la indemnización diaria o renta, sin perjuicio de la acción legal que correspondiere.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 10.
Texto ajustado.

ART. 386.- Gastos
La asistencia del siniestrado, que se prestará en el país de acuerdo con sus adelantos técnicos, comprende los gastos médicos, odontológicos y farmacéuticos así como también el suministro de aparatos ortopédicos, renovación normal de los accesorios necesarios para garantizar el éxito del tratamiento o alivio de las consecuencias de las lesiones.
Están asimismo comprendidos los gastos de transporte del lugar del siniestro al de asistencia y en caso necesario, de éste al domicilio y viceversa, y los de sepelio. En este último caso, no excederán del importe de seis sueldos mínimos nacionales.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 11.

SECCION II
INDEMNIZACIONES TEMPORARIAS

ART. 387.- Concepto de salario
Se considera como sueldo o salario, a los efectos del presente Capítulo, todo ingreso que en forma regular y permanente, sea en dinero (inclusive propinas) o en especie, susceptible de expresión pecunaria, perciba el trabajador en relación de dependencia.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 22.
Texto ajustado.

ART. 388.- Cálculo
Las indemnizaciones temporarias por accidentes del trabajo, correspondientes al presente Capítulo, se regularán por las siguientes disposiciones:
1) El siniestrado tendrá derecho a una indemnización diaria calculada sobre las 2/3 partes del jornal o sueldo mensual que se le pagaba en el momento del accidente. Las indemnizaciones serán diarias y se abonarán las que correspondan a los días festivos;
2) Si la víctima trabaja en forma irregular o a destajo, la indemnización diaria será igual a las 2/3 partes del salario diario que resulte de dividir por ciento cincuenta el salario semestral;
3) Para los trabajadores que realicen tareas de "zafra", el cálculo del jornal resultará del promedio actualizado de lo percibido durante la zafra y fuera de ella, en la forma establecida en el artículo 29 de la Ley Nº 16.074 de 10/10/89;
4) En el caso de los trabajadores rurales, se tendrán en cuenta, para el cálculo de las indemnizaciones mínimas, los jornales establecidos en las normas pertinentes;
5) El accidentado percibirá la indemnización temporaria establecida precedente-mente, a partir del cuarto día de ausencia provocada por el accidente.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 19.
Texto ajustado.

ART. 389.- Factores de variación
Si el salario de un trabajador está fijado por día o por hora, pero hay factores que pueden hacerlo variar, como lo son por ejemplo las circunstancias de que el trabajo se realice de día o de noche, en día de labor o en día festivo, que las sustancias o artículos manipulados sean de determinada clase, las indemnizaciones por incapacidad temporaria originadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales se liquidarán sobre la base del salario medio que resulte de dividir por ciento cincuenta el importe total de los salarios ganados por la víctima durante los seis anteriores.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 20.

ART. 390.- Actualización
El salario o remuneración que sirva de base para el cálculo de la indemnización temporal en el artículo 388, se actualizará como mínimo cada cuatro meses, de acuerdo al índice medio salarial del Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente al mes anterior al que ocurrió el accidente y al mes anterior a la fecha en que corresponde la actualización.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 23, con la modificación introducida por el
art. 95 de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.
Texto ajustado.

ART. 391.- Cese
La indemnización por incapacidad temporal cesa en el momento de la cura completa o consolidación de la lesión. En este último caso, si hay incapacidad permanente indemnizable se establecerá de inmediato el monto de la renta.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 24.

SECCION III
RENTAS POR INCAPACIDADES PERMANENTES

ART. 392.- Incapacidad permanente menor al 10%
La incapacidad permanente no dará lugar a indemnización alguna si la reducción de la capacidad profesional no alcanza al 10% (diez por ciento). No obstante el trabajador que haya sido víctima de sucesivos accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, tendrá derecho a indemnización aún por aquellos que sólo le hayan causado una incapacidad permanente inferior a ese porcentaje, siempre que la reducción de su capacidad de trabajo originada por los diversos infortunios laborales sufridos, alcance globalmente a ese mínimo y a partir de ese momento. La indemnización correspondiente a cada accidente o enfermedad profesional será liquidada por separado sobre la base del salario que la víctima ganaba al sufrirlo.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 25, inc. 1.
Texto parcial.

ART. 393.- Incapacidad permanente, igual o superior al 10% y no mayor al 20%
En caso de accidentes o enfermedades profesionales que originen una incapacidad permanente igual o superior al 10% (diez por ciento), y

no mayor del 20% (veinte por ciento) a solicitud de la víctima y previa conformidad del Banco de Seguros del Estado, el siniestrado recibirá como indemnización un pago único equivalente a treinta y seis veces la reducción mensual que la incapacidad haya originado en el sueldo o salario. El Banco de Seguros del Estado tendrá en cuenta para dar su conformidad, el tipo de lesión y la posibilidad existente sobre la evolución de la incapacidad que lleve a ésta a superar en el futuro el citado porcentaje del 20% (veinte por ciento). De no darse los presupuestos citados de solicitud del obrero y conformidad del Banco, se procederá en la misma forma establecida en el artículo siguiente del presente Texto.
Fuente: Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 25, inc. 2.
Texto parcial.

ART. 394.- Incapacidad permanente superior al 20%
En caso de incapacidades permanentes superiores al 20% (veinte por ciento), se abonará una renta igual a la reducción que la incapacidad haya hecho sufrir al sueldo o salario. En caso de que el incapacitado por la entidad de sus lesiones no pudiere subsistir sin la ayuda permanente de otras personas la renta se elevará al 115% (ciento quince por ciento) del sueldo o salario.
En caso de que un siniestrado haya percibido la suma establecida en el artículo precedente y que sufriera una nueva incapacidad (o un agravamiento de la anterior), que en conjunto con la inicial superara el 20% (veinte por ciento), se procederá en la siguiente forma:
a) Si hubieran transcurrido tres años o más desde la fecha en que se generó el derecho a la indemnización, liquidada de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, el siniestrado tendrá derecho al cobro de rentas por todas las incapacidades, en la forma establecida en el presente artículo, desde la fecha del alta del accidente de trabajo o enfermedad profesional que originó la última incapacidad.
b) Si no hubiera pasado dicho período de tres años se liquidará la nueva incapacidad (o el aumento de incapacidad), en la forma establecida en este artículo.
Al finalizar dicho período de tres años se procederá en igual forma con la incapacidad inicial.
Fuente: Ley N° 16.074 de 10/10/989, art. 25, inc. 3 y 4.
Texto parcial y ajustado.

ART. 395.- Cancelación de hasta el 50% de la Renta
En circunstancias excepcionales, cuando se juzque que el capital se utilizará de manera particularmente ventajosa para la integridad física del trabajador, de acuerdo a informes técnicos terminantes en establecer una salvaguardia de la vida o mejoramiento de la incapacidad, a solicitud del beneficiario, el Banco de Seguros del Estado podrá cancelar hasta el 50%(cincuenta por ciento) de la renta, abonando el equivalente actuarial de los pagos periódicos.
Fuente: Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 25, inc. 5.
Texto parcial.

ART. 396.- Cálculo de la renta
La renta deberá calcularse tomando por base la remuneración anual que la víctima del accidente hubiere recibido a título de sueldo o salario lo que se hará multiplicando por vienticuatro el promedio del salario medio quincenal ganado en el último semestre anterior al accidente, siempre que haya trabajado por lo menos ciento cincuenta días durante ese semestre..
En caso de no haber llegado a trabajar ciento cincuenta días en el semestre anterior, se aplicará el criterio establecido en el artículo siguiente.
Fuente: Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 26.

ART. 397.- Ocupación menor a seis meses
Si la víctima no ha tenido ocupación en el establecimiento durante seis meses con anterioridad al accidente del trabajo o a la fecha de abandono en caso de enfermedad profesional, en las condiciones indicadas en el artículo anterior, el salario anual será determinado multiplicando por veinticuatro el cociente que resulte de dividir la suma total que haya ganado en las quincenas trabajadas en los últimos seis meses, por el número de quincenas que haya permanecido en el establecimiento, durante ese período.
Si la víctima ha ingresado al establecimiento en la quincena en que se produjo el accidente de trabajo o fecha de abandono en caso de enfermedad profesional, se tomará como base para calcular la indemnización, el salario medio de los trabajadores similares del establecimiento, y si no los hubiera, de establecimientos afines.
Fuente: Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 27.

ART. 398.- Suspensión o cese de la renta
El siniestrado que recibe renta por incapacidad permanente deberá suministrar por escrito al Banco de Seguros del Estado, los datos que éste le solicite sobre él trabajo o actividad remunerada a que se dedica, género de la misma, salarios que percibe y nombre de su patrón, pudiendo el Banco suspender el pago de las rentas hasta tanto el trabajador no le proporcione dicha información.
Si en ella se consignaren hechos falsos y hubiera mediado dolo de parte del trabajador en la adulteración de los datos suministrados, podrá el Banco decretar la cesación definitiva de la renta, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.
Cuando la renta sea servida por otro Organismo, tendrá éste la misma facultad.
Fuente: Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 32.

ART. 399- Actualización del salario base de cálculo de la renta
El salario anual que sirve de base para el cálculo de las indemnizaciones establecidas en los artículos 392 a 395, se actualizará una sola vez de acuerdo al índice medio salarial del Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente al mes anterior al que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad profesional y al mes anterior a la fecha de inicio de la renta.
Fuente: Ley N° 16.074 de 10/10/89, art. 34, con la modificación introducida por el art. 95 de la Ley N° 16.736 de 5/1/96.
Texto ajustado.

ART. 400.- Garantía
No obstante ello, la renta por incapacidad permanente que el accidentado reciba del Banco de Seguros del Estado podrá servir de garantía para préstamos de entidades bancarias oficiales, en el mismo carácter que los sueldos o jubilaciones de funcionarios públicos.
Fuente: Ley 16.074 de 10/10/89, art. 16, inc. 2.

SECCION IV
RENTAS POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR

ART. 401.- Derecho-habientes
En caso de accidente o enfermedad profesional que haya producido la muerte del siniestrado, sus derecho-habientes tendrán derecho a una renta, de acuerdo con las siguientes normas:
a) Una renta vitalicia igual al 50% (cincuenta por ciento) del salario o remuneración anual para el cónyuge sobreviviente no divorciado o separado de hecho, a condición de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el siniestro, o que el celebrado posteriormente tenga una duración de más de un año. Igual renta vitalicia corresponderá a la concubina o cuncubino del siniestrado que demuestre fehacientemente la vida en común por un plazo de más de un año, a la fecha del fallecimiento.
En caso de que el único con derecho a percibir rentas de manera permanente sea el cónyuge o concubino sobreviviente, el porcentaje se elevará a las dos terceras partes del salario o remuneración anual.
b) Una renta que se determinará con arreglo a las disposiciones que siguen, para los menores de dieciocho años y hasta esa edad; y a los mayores de dieciocho años discapacitados que vivían a expensas del trabajador sea cual fuere el lazo jurídico que a éste los uniere, siempre que se justifique este hecho aún sumariamente.
No será necesaria esa justificación cuando los menores o discapacitados fueren hijos legítimos o naturales del trabajador fallecido, así como otros descendientes o colaterales de hasta el cuarto grado que hubiesen vivido en su misma morada. A los efectos de acreditar la calidad de derecho-habiente se presentarán las partidas de estado civil pertinentes y se practicará la información testimonial administrativa correspondiente.
c) La renta, si los menores o incapaces concurren con el cónyuge o cuncubino sobreviviente, será del 20% (veinte por ciento) del salario anual si no hay más que uno; del 35% (treinta y cinco por ciento) si hay dos; del 45% (cuarenta y cinco por ciento) si hay tres y del 55% (cincuenta y cinco por ciento) si hay cuatro o más.
d) Si no hay cónyuge o concubino sobreviviente, la renta de los menores o incapaces se elevará al 50% (cincuenta por ciento) del salario anual para cada uno de ellos, con el límite fijado en el artículo siguiente.

De no concurrir los beneficiarios mencionados en el literal a), tendrán derecho a renta los ascendientes del siniestrado, siempre que vivieran a sus expensas. La misma será equivalente al 20% (veinte por ciento) del salario anual para cada uno de ellos, con el límite fijado en el artículo siguiente.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 46.

ART. 402.- Renta anual. Tope
La renta anual, que se acuerda con arreglo al artículo anterior a las personas en él mencionadas, no podrá en ningún caso exceder del 100% (cien por ciento) del salario anual, dentro del límite máximo fijado con carácter general.
Si las sumas de las rentas excedieran ese porcentaje, cada una de ellas será reducida proporcionalmente.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 47.

ART. 403.- Beneficiarios radicados en el exterior
Si las personas amparadas por la presente ley se radicaren en otro país, sin designar apoderado en forma, se les suspenderá el pago de la renta. Dicho pago se reiniciará, conjuntamente con los atrasos, cuando aquéllas propongan otra forma de cobro de las mencionadas obligaciones aceptadas por el Banco de Seguros del Estado.
De existir convenios de previsión social con algún país, se estará a lo que se establezca en los mismos.
Sin embargo, los derecho-habientes de trabajadores fallecidos que viviesen en el extranjero a la época de producirse el accidente o la enfermedad profesional que provocó la muerte del trabajador, pero que luego vinieren a domiciliarse al Uruguay, tendrán derecho a percibir renta de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes, sólo a partir de la fecha de su radicación en el país y mientras dure su permanencia en el mismo.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 33.
Texto ajustado.

SECCION V
OPORTUNIDAD DE PAGO DE LAS RENTAS

ART. 404.- Forma de pago. Limitaciones
Las rentas de indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se pagarán mensualmente. Todas las indemnizaciones que fija el presente Capítulo serán incedibles, inembargables e irrenunciables.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 16, inc. 1.
Texto ajustado.

ART. 405.- Ajuste anual
El Banco de Seguros del Estado ajustará como mínimo una vez al año las rentas que sirve por incapacidad permanente o muerte, en los casos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Este ajuste se realizará en función exclusiva del índice medio de salario establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
En el caso de ajuste anual, el mismo se realizará en el mes de enero de cada año y a los efectos del cálculo se considerará el período de doce meses que finaliza en el mes de setiembre anterior al de ajuste.
Para las rentas que comenzaren a servirse en el transcurso del año, se considerarán a los efectos de su ajuste, los índices correspondientes al mes de setiembre anterior al del ajuste y a cuatro meses antes del mes en que se inició la renta.
En caso de ajuste en un plazo inferior al año se procederá en una forma similar. A los efectos del cálculo en este caso se considerarán los índices correspondientes a cuatro meses antes de la fecha del ajuste anterior y a cuatro meses antes de la fecha del nuevo ajuste.
Las rentas que sirva el Banco de Previsión Social por incapacidad permanente o muerte a los trabajadores rurales, las ajustará en la misma forma, de acuerdo a los índices aplicados por el Banco de Seguros del Estado.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 35, con la modificación introducida por el
art. 95 de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.
Texto ajustado.

SECCION VI
BASES SALARIALES

ART. 406.- Determinación
Las indemnizaciones que establece este Capítulo se determinarán de acuerdo a la remuneración real que perciba el trabajador, la que nunca será considerada menor al salario mínimo nacional.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 17.
Texto ajustado.

ART. 407.- Límite máximo
Los salarios que sirvan de base para las indemnizaciones no tendrán límite máximo, salvo el que entendiera conveniente fijar el Poder Ejecutivo por razones de interés general, previo informe del Banco de Seguros del Estado. En este último caso, ese límite no podrá ser nunca inferior a quince salarios mínimos nacionales.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 18.

SECCION VII
NULIDAD

ART. 408.- Orden público
Las disposiciones que regulan las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales son de orden público. Todo contrato, acuerdo o renuncia que tenga por objeto liberar al patrono de las obligaciones y responsabilidades que ella impone o que sea derogatorio de sus disposiciones, es absolutamente nulo.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 13.
Texto ajustado.

SECCION VIII
PROCEDIMIENTO

ART. 409.- Comunicación del patrono
En los casos de accidentes de trabajo ocurridos a obreros o empleados asegurados en el Banco de Seguros del Estado o al tener conocimiento de enfermedades profesionales, los patronos deberán dar cuenta de los mismos en su Sede Central o Sucursales o Agencias del Interior dentro de las setenta y dos horas de que el hecho se produjera en Montevideo y en un plazo de cinco días hábiles, por un medio fehaciente, cuando se trate de los demás departamentos.
En caso de que los patronos, sin causa justificada, no hicieren la denuncia en los términos indicados, incurrirán en una multa equivalente a 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y a 100 UR (cien unidades reajustables) en caso de reincidencia.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 48.

ART. 410.- Comunicación del obrero o empleado
El obrero o empleado víctima del accidente o sus representantes, podrán también denunciarlo ante el Banco, Sucursales o Agencias, dentro del plazo de quince días contínuos.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 49.

ART. 411.- Aceptación de la denuncia
Si el Banco no presentase oposición dentro de los términos expresados, se entenderá que acepta la denuncia. En este caso, estando las partes de acuerdo, se liquidará la indemnización labrándose las actas que correspondieren.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 52.

ART. 412.- Controversias. Procedimiento
Toda controversia originada por la fijación del salario o de la renta, aumento o disminución de la capacidad o cualquiera otra suscitada por aplicación del presente Capítulo será resuelta judicialmente siguiéndose el procedimiento vigente en materia laboral.
La Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social asesorará al Juzgado en lo pertinente.
Sin perjuicio del trámite judicial establecido, cuando la controversia radique en el grado de incapacidad permanente a adjudicar al danmificado, con carácter previo a la decisión jurisdiccional, el Banco de Seguros del Estado abonará una renta al siniestrado según el grado de incapacidad que determine por mayoría simple un Tribunal Médico integrado por tres médicos: dos designados por el Banco de Seguros del Estado y el otro por el siniestrado.
Este Tribunal, que funcionará en el Banco de Seguros del Estado, recibirá los antecedentes sobre los que se expedirán en un plazo máximo de treinta días.
En el interín el Banco servirá la renta correspondiente al grado de incapacidad adjudicado por sus servicios técnicos.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 55.
Texto ajustado.

ART. 413.- Trámite
Recibida la denuncia, si el Banco entendiere que no debe aceptarla o

abrigase dudas sobre el carácter del accidente, deberá presentar dentro del plazo de veinte días, exposición escrita ante la Inspección General de Trabajo y la Seguridad Social, fundamentando su posición. De esta exposición deberá darse noticia al patrono, al trabajador o a sus derechohabientes.

Tratándose de accidentes ocurridos fuera del departamento de Montevideo el plazo será de treinta días.

El Banco de Seguros del Estado se pronunciará dentro del término de noventa días. la resolución del Banco deberá comunicarse al patrono al accidentado y a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social dentro de los diez días siguientes. De existir oposición de parte de cualquiera de éstos, la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social deberá remitir los antecedentes al Juzgado que corresponda.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 51.

ART. 414.- Revisión
El siniestrado o el Banco podrán solicitar la revisión de la renta permanente que se sirve, siempre que haya transcurrido un año de su fijación o revisión anterior.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 54.

SECCION IX
PRESCRIPCION

ART. 415.- Plazo
Las acciones por cobro de primas de seguros regulados en el presente Capítulo por constitución de capitales necesarios para el servicio de rentas, y demás obligaciones a cargo de los patronos o del Banco, prescribirán a los diez años contados desde el día en que las obligaciones se hicieran exigibles, ya sean ellas deducidas por el Banco o por el trabajador según el caso.

La interposición por el interesado de cualquier recurso administrativo o jurisdiccional, suspenderá el curso de la prescripción hasta la resolución definitiva o sentencia ejecutoriada.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 66.
Texto ajustado.

SECCION X
RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

ART. 416.- Alcance
En cuanto exceda de la indemnización prevista precedentemente, el trabajador siniestrado, o sus causahabientes, conservan el derecho a reclamar contra los terceros causantes de los demás daños derivados del evento, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, así como la parte de indemnizaciones no cubierta por el Banco de Seguros del Estado.

Se entiende por tercero, todas las personas, exceptuados el patrono y sus empleados y obreros.

La indemnización de la incapacidad laboral que se obtuviere de terceros, en virtud de lo dispuesto en este artículo, exonerará al patrono de su obligación hasta la suma equivalente a dichos daños.

Esta indemnización será servida por el Banco de Seguros del Estado en la forma prevista en los artículos 392 a 395, mediante la construcción del capital correspondiente para servirla.

El Banco de Seguros del Estado, se subrogará en los derechos de la víctima o sus causahabientes con referencia a la incapacidad laboral indemnizada y gastos anexos.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 12.
Texto ajustado.

CAPITULO II

ENFERMEDADES PROFESIONALES

ART. 417.- Concepto
Se considera enfermedad profesional la causada por agentes físicos, químicos o biológicos, utilizados o manipulados durante la actividad laboral o que estén presentes en el lugar de trabajo.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 38.

ART. 418.- Origen
Para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aún cuando aquéllos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 39.

ART. 419.- Listado
Las enfermedades profesionales indemnizadas son aquellas enumeradas por el Decreto 167/981, de 8 de abril de 1981.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 40.

ART. 420.- Inclusión
El trabajador o en su caso el patrono podrán acreditar ante el Banco de Seguros del Estado el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviera aceptada como tal, estando a la resolución que al respecto adopte dicho organismo.

La inclusión de nuevas enfermedades profesionales o declaración de tales, fuera de las que se acepten en cumplimiento de los convenios internacionales suscritos por el país, así como la interpretación y aplicación de su listado, se hará por el Banco de Seguros del Estado, dando cuenta al Poder Ejecutivo.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 41 y 42.
Texto integrado.

ART. 421.- Exámenes. Obligatoriedad
Serán obligatorios los exámenes preventivos de acuerdo al riesgo laboral; los pre-ocupacionales clínicos y paraclínicos específicos, los periódicos para los ya ingresados al trabajo, así como cualesquiera otros que determine el Poder Ejecutivo por vía de reglamentación de las leyes sobre prevención de enfermedades profesionales.

El patrono que no exija al trabajador el cumplimiento de los exámenes a que se hace referencia en este artículo asumirá la responsabilidad del riesgo.

Si el trabajador se niega a someterse a los mencionados exámenes será suspendido en el trabajo hasta que desista de esa actitud.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 43.

ART. 422.- Indemnizaciones temporales
Las indemnizaciones temporales por enfermedades profesionales se liquidarán de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, salvo en lo que respecta a la indemnización diaria que se calculará sobre la base de la totalidad del jornal o sueldo mensual que percibía el siniestrado en el momento en que se diagnostique su enfermedad y a partir del día siguiente del abandono de sus tareas.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 44.
Texto ajustado.

ART. 423.- Indemnizaciones permanentes
Las rentas por incapacidades permanentes originadas por enfermedades profesionales se liquidarán en la forma establecida en el Capítulo I, Sección III de este Título. Mientras el Estado no funde escuelas de reeducación profesional y se reglamentan los derechos y obligaciones de los egresados, el concepto de incapacidad total y permanente se establecerá en función directa del oficio o labor desempeñado por el beneficiario, sin tenerse en cuenta sus posibilidades de readaptación para ejercer otro trabajo.
Fuente: Ley Nº 16.074 de 10/10/89, art. 45.
Texto ajustado.

LIBRO VI

MOVILIDAD

TITULO I

PASES EN COMISION

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ART. 424.- Principio General
No podrá disponerse el pase en comisión de funcionarios dependientes de la Administración Central a otros orgánismos del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Poder Judicial y viceversa, sin perjuicio de los regímenes especiales vigentes, y de lo dispuesto por el artículo 430 del presente Texto.-

Fuente: Ley Nº 16.320 de 1º/11/92, art. 22.
Texto ajustado.

ART. 425.- Administración Central
A partir del 1º de marzo de 1993 sólo podrá disponerse el pase en comisión de funcionarios de la Administración Central al amparo de normas jurídicas especiales o del artículo 430 del presente Texto.
Fuente: Decreto Nº 10/993 de 12/1/93, art. 3.
Texto ajustado.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

ART. 426.- Trámite
Los pases en comisión de funcionarios que se realicen al amparo de lo previsto en el régimen del artículo anterior se tramitarán en formulario preimpreso.
Cuando se trate de pases en comisión dentro de un mismo inciso, se requerirá previo informe de los jerarcas de las Unidades Ejecutoras de origen y de destino. La solicitud firmada será elevada al Poder Ejecutivo por el jerarca del inciso.
Cuando se trate de pases en comisión entre Unidades Ejecutoras de diferentes incisos, se requerirá la conformidad de los jerarcas de los incisos de origen y de destino, previo informe de los jerarcas de las respectivas Unidades Ejecutoras, siendo el jerarca del inciso de destino quien elevará al Poder Ejecutivo la solicitud fundada.
Los pases en comisión entre organismos del Poder Ejecutivo y los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Poder Judicial requerirán la conformidad del jerarca de los mismos previo informe de las respectivas Unidades Ejecutoras, siendo el jerarca del inciso de destino quien elevará al Poder Ejecutivo la solicitud fundada.
El Poder Ejecutivo, podrá solicitar los asesoramientos del caso y la opinión de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
Fuente: Decreto Nº 10/993 de 12/1/93, art. 4.

ART. 427.- Comunicación. Registro
Concluído el trámite respectivo, el Jerarca de destino comunicará el pase en comisión a la Oficina Nacional del Servicio Civil para su registro.
Fuente: Decreto Nº 10/993 de 12/1/93, art. 5.

CAPITULO III

DERECHOS

ART. 428.- Remuneración. Calificación
El funcionario que pase en comisión, desempeñará sus funciones en la repartición a la que se le destine, manteniendo en la de origen todos sus derechos funcionales y, en particular, los referidos a la remuneración y al ascenso.
A los efectos de la calificación, los funcionarios en comisión serán considerados como prestando efectivamente servicios en la oficina de origen. A tal efecto, dicha repartición requerirá el informe de actuación pertinente de las autoridades correspondientes.
El mismo deberá remitirse en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha del requerimiento, en caso negativo el Tribunal respectivo considerará la última calificación del funcionario.
Fuente: Decreto Nº 10/993 de 12 /1/93, art. 7.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES

ART. 429.- Límite temporal.
Prohíbense los pases en comisión, con destino a cualquier órgano u organismo del Sector Público, de los funcionarios ingresados a la Administración al amparo de lo dispuesto en el artículo 18, cuando los mismos tuvieran una antigüedad menor a cuatro años.
Fuente: Decreto Nº 145/992 de 2/4/92, art.1º.
Texto ajustado.

CAPITULO V

AUTORIZACIONES ESPECIALES

SECCION I

DESEMPEÑO DE TAREAS DE ASISTENCIA DIRECTA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, MINISTROS DE ESTADO Y LEGISLADORES NACIONALES

ART. 430.- Condiciones.
Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales y no estatales para desempeñar, en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, Ministros de Estado y legisladores nacionales, a expresa solicitud de éstos.
Los Legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión, simultáneamente.
El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejar sin efecto dicho traslado.
Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de carácter presupuestado o contratado, debiendo renovarse el contrato mientras dure la comisión, sin perjuicio de los ascensos que les correspondan o de la presupuestación de los contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen y, en particular, en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la bonificación de servicios a los efectos jubilatorios y la remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo.
Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 40.

ART. 431.- Funcionarios Judiciales
Los pases en comisión de los funcionarios del Poder Judicial, regulados por el artículo anterior deberán ser dispuestos con la autorización del órgano jerarca, quien tendrá derecho a negarse cuando se afecte negativamente al servicio.
Los funcionarios técnicos del Poder Judicial están excluidos del sistema antes mencionado. Cada Legislador no podrá solicitar, al amparo de estas normas, más de un funcionario judicial.
Estas disposiciones regirán para solicitudes que realicen a partir del 1º de enero de 1996.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 507.
Texto ajustado.

ART. 432.- Funcionarios docentes de ANEP
No podrán existir, simultáneamente, más de veinte funcionarios docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, que presten en comisión tareas de asistencia directa a los legisladores nacionales.
Asimismo no podrán exceder de dos, los funcionarios docentes de ANEP que se encuentren prestando dichas tareas en cada Ministerio.
Previo a cursar la correspondiente solicitud, el Poder Legislativo o los jerarcas de los respectivos Ministerios, controlarán que se verifique dicho requerimiento.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 582.

SECCION II
INTEGRANTES DEL ESCALAFÓN POLICIAL

ART. 433.- Servicio de seguridad
A partir del 1º de enero de 1996, no podrá autorizarse el pase en comisión a otras dependencias u organismos públicos de los integrantes del Escalafón Policial, excepto aquellos que impliquen el cumplimiento de un servicio de seguridad a juicio del Ministerio del Interior o se encuentren comprendidos en el artículo 430 del presente Texto.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 132.
Texto ajustado

SECCION III
PROGRAMAS DEL INCISO 02 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ART. 434.- Alcance
Autorízase a la Presidencia de la República para que a solicitud fundada de los jerarcas de los programas comprendidos en el Inciso 02

disponga que funcionarios dependientes de las reparticiones de la Administración Central, de los Entes Autónomos, de los Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales, pasen a prestar servicios por el tiempo que estime necesario en cado caso en las respectivas Oficinas.
Fuente: Ley Nº 13.640 de 26/12/67 ,art. 31.
Decreto-Ley Nº 14.106 de 14/3/73, art. 29.
Decreto-Ley Nº 14.189 de 30/4/74, art. 91.
Texto integrado.

ART. 435.- Dotaciones
Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior continuarán gozando de todos y cada uno de los beneficios que se otorguen por sus oficinas de origen, como si continuaran prestando servicios en ellas.
Asimismo, se mantendrán en las respectivas planillas los cargos presupuestados que ocupen con sus correspondientes dotaciones y percibirán las diferencias de sueldo que surjan entre la asignación básica del cargo que pasen a desempeñar y el sueldo base, más progresivos, compensaciones y cualquier otro tipo de remuneración que perciban en sus oficinas de origen con las excepciones que hace mención el artículo 29 de la Ley Nº 13.586, de 13 de febrero de 1967, modificado por el artículo 447 de la Ley Nº 13.640 de 26 de diciembre de 1967.
Fuente: Ley Nº 13.640 de 13/12/67 ,art. 32.
Texto integrado

TITULO II

REDISTRIBUCION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 436.- Competencia
Será competencia de la Oficina Nacional del Servicio Civil la redistribución de funcionarios. Tal redistribución no podrá significar, en ningún caso, lesión de derechos funcionales.
Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 15.

ART. 437.- Ambito personal
Las necesidades de personal de la Administración Pública serán cubiertas con funcionarios declarados excedentes del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, sean presupuestados o contratados con carácter permanente de los escalafones civiles con las limitaciones establecidas en el artículo siguiente.
No podrán ser declarados excedentes los funcionarios de los escalafones Docente y del Servicio Exterior, ni quienes revisten cargos políticos y de particular confianza.
Los jerarcas respectivos comunicarán las necesidades de personal existentes según la estructura de cargos aprobada, así como también las necesidades adicionales de personal, a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que quedará facultada para instrumentar los mecanismos necesarios para satisfacerlas, previos los estudios pertinentes.
Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 16, en la redacción dada por Ley Nº 16.697 de 25/4/95, art. 33.

ART.438.- Prohibición.
Prohíbese la redistribución de funcionarios de los Incisos que integran el Presupuesto Nacional a Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales. Igual prohibición se establece para redistribuir funcionarios provenientes de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales a los Incisos comprendidos dentro del Presupuesto Nacional, a excepción de los funcionarios del ente autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) que puedan resultar redistribuídos en virtud del proceso de participación de dicho organismo en la Sociedad de Economía Mixta PLUNA S.A.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 33.

ART. 439.- Extensión
Debe entenderse que el alcance de lo dispuesto por el artículo 437, respecto al personal excedente que puede ser redistribuído, comprende asimismo, al personal amparado en los artículos 442 y 444 de este Texto.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 4.
Texto ajustado.

CAPITULO II

CAUSALES DE DECLARACION DE EXCEDENCIA

SECCION I
AUTORIDAD COMPETENTE

ART. 440.- Organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución
Tratándose de funcionarios pertenecientes a la Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la declaración de excedencia, con motivo de reestructura o supresión de servicios, deberá ser formulada por la autoridad competente, por acto fundado, sin necesidad de obtener la conformidad del funcionario.
Asimismo, podrá declarar excedente por otros motivos al personal que previamente preste su consentimiento expreso siempre que éste ocupe un cargo o desempeñe una función que no se repute necesaria para el servicio.
Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 17.
Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 2.
Texto integrado y ajustado.

ART. 441.- Administración Central
Las declaraciones de excedencia de funcionarios de la Administración Central, que obedezcan a otros motivos no comprendidos en una reestructura o supresión de servicios, deberán estar debidamente fundadas explicitándose los motivos que dan mérito a las mismas y requerirán autorización del Poder Ejecutivo en acuerdo del Presidente de la República con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo y consentimiento expreso de funcionario involucrado.
Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 17.
Decreto Nº 93/994 de 1º/3/94, art. 1.
Texto ajustado e integrado.

SECCION II

REDISTRIBUCION POR SUBUTILIZACION

ART. 442.- Personal subutilizado
Podrán solicitar su inclusión en la nómina de personal a redistribuir, los funcionarios dependientes de los órganos o entes citados en el artículo 437 que acrediten:
1) Que reúnen las condiciones necesarias para ocupar un cargo o función contratada de los escalafones "A" (Técnico Profesional) y "B" (Técnico) previstos en los artículos 58 y 59 poseedores de títulos habilitantes que no constituyan requisito para desempeñar el cargo o función en el que revistan y cuyos conocimientos no pudieran ser debidamente aplicados en el organismo donde cumplen funciones.
2) Que posean conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar cargos o funciones de los escalafones "D" (Especializado) y "E" (Oficios) previstos en los artículos 61 y 62 y que no los puedan aplicar debidamente en la Institución donde prestan servicios.
Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 26.
Texto ajustado.

ART. 443.- Procedimiento
El Jerarca, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Contaduría General de la Nación y Oficina de Planeamiento y Presupuesto en su caso, dispondrá, en el acto administrativo de incorporación la modificación de la denominación del cargo o función y de escalafón conforme al artículo anterior. En el caso del personal contratado con funciones de carácter permanente se deberán establecer las nuevas funciones que le serán asignadas en la repartición de destino.
Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 27.

SECCION III

REDISTRIBUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO CUANDO AMBOS CONYUGES SON FUNCIONARIOS PUBLICOS

ART. 444.- Cambio de domicilio
Deberán ser incluídos en la nómina de personal a redistribuir a su solicitud, los funcionarios cónyuges de funcionarios públicos, que, por razones de servicio, desempeñen tareas en localidades diferentes y deseen prestar servicios en la misma localidad.
Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 28.

CAPITULO III

OBLIGACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

ART. 445.- Desempeño de tareas
El funcionario incluído en la nómina de personal a redistribuir deberá continuar trabajando en el organismo donde ha sido declarado excedente, o permanecer a la orden en caso de suspensión o supresión del servicio, hasta que comience a prestar funciones en su nuevo destino, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VI del presente Título.-
La Oficina Nacional del Servicio Civil instrumentará los mecanismos necesarios para que el funcionario pase a desempeñar tareas en el organismo que ha aceptado sus servicios, previamente a la resolución de incorporación.
Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 19.
Texto ajustado.

ART. 446.- Derechos adquiridos
La declaración de excedente no afectará los derechos, garantías, y deberes del funcionario inherentes a la vinculación con la oficina de origen, hasta el momento de su incorporación definitiva, sin perjuicio del régimen establecido en el Capítulo VI.
Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 20.
Texto ajustado.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO

ART. 447.- Solicitud
Los presupuestados o contratados a que refieren los artículos 442 y 444 podrán solicitar ante el jerarca del organismo en el que revistan su inclusión en el Registro de Personal a Redistribuir.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 5.
Texto ajustado

ART. 448.- Trámite
Los funcionarios comprendidos en el artículo precedente formularán su solicitud a través de la unidad administrativa, donde revista presupuestalmente. Dicha petición deberá cumplir con los extremos previstos legalmente, a cuyos efectos deberá agregarse la documentación que avale la pretensión formulada.
Con respecto a las situaciones amparadas en el artículo 442, el organismo deberá dictar la resolución correspondiente, dentro de un plazo de 30 días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, dando cuenta a la Oficina Nacional del Servicio Civil cualquiera sea la decisión adoptada, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Texto en cuanto a la intervención de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
Para el caso de los funcionarios amparados en el artículo 444, se deberá remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la resolución que permita la redistribución dentro de igual período.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 6.
Texto ajustado.

ART. 449.- Incorporación
La incorporación del funcionario declarado excedente en la oficina de destino será resuelta por el jerarca respectivo. La Oficina Nacional del Servicio Civil, Contaduría General de la Nación y Oficina de Planeamiento y Presupuesto proyectarán conjuntamente las correspondientes resoluciones de incorporación.
Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 21.

ART. 450.- Registro
La Oficina Nacional del Servicio Civil llevará un Registro en el que será inscripto el personal a redistribuir.
El funcionario quedará incluído en el mencionado Registro a partir del momento en que finalice el estudio técnico respecto de la viabilidad de la redistribución, la que dependerá de que los funcionarios involucrados cumplan con los siguientes requisitos de carácter general, cualesquiera sean las causales:
a) poseer aptitud sicofísica normal, certificada debidamente,
b) no estar suspendido en el ejercicio de su cargo o función.
c) no hallarse con sumario administrativo pendiente.
d) acreditar fehacientemente la pretensión invocada, cuando se trate de las situaciones amparadas en los artículos 442 y 444 de este Texto.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 7.
Texto ajustado.

ART. 451.- Requerimiento de Personal
Las necesidades de personal deberán ser comunicadas a la Oficina Nacional del Servicio Civil por el jerarca del inciso presupuestal que corresponda, dentro del primer trimestre de cada año, sin perjuicio de aquellos casos urgentes, debidamente fundados.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 9, inc. 1.

ART. 452.- Oferta de servicios
La Oficina Nacional del Servicio Civil ofrecerá los servicios del personal a redistribuir de acuerdo con las necesidades comunicadas formalmente por la Administración. El organismo receptor del ofrecimiento de servicios dispondrá de un plazo de 30 días para pronunciarse, computable a partir de la fecha de recepción del ofrecimiento.
Asimismo, el plazo previsto en el inciso precedente podrá ser prorrogable por 30 días, cuando se trate de personal que resida fuera de los límites del departamento de Montevideo.
Transcurridos los plazos referidos anteriormente, la oferta de servicios se considerará rechazada y habilitará a la Oficina Nacional del Servicio Civil a efectuar nuevo ofrecimiento.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 10.

ART. 453.- Criterios
La Oficina Nacional del Servicio Civil fijará los criterios para definir las necesidades y satisfacerlas cuando fueran comunicadas en tiempo y forma.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 11.

ART. 454.- Comisión de Adecuación Presupuestal
Las resoluciones de incorporación de los funcionarios a redistribuir serán proyectadas por la Oficina Nacional del Servicio Civil, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en su caso, y puestas a consideración de las autoridades competentes.
A dichos efectos funcionará una Comisión con técnicos delegados de los organismos citados, la que asesorará en materia de adecuación presupuestal.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 12.

ART. 455.- Resolución
Tratándose de incorporaciones al Poder Ejecutivo, la resolución requerirá el acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas y de los Ministerios involucrados.
Cuando la redistribución se produzca desde un Ente Autónomo hacia el Poder Ejecutivo, la incorporación se suscribirá además con el Ministerio comunicante.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 13.

ART. 456.- Comunicaciones. Notificaciones
El Ministerio de Economía y Finanzas o la autoridad competente en su caso deberá comunicar la incorporación efectuada al organismo de origen, en un plazo de 10 días corridos a partir de la fecha del acto.
El organismo de origen deberá notificar el acto de incorporación al funcionario redistribuído, dentro de los 10 días siguientes y corridos desde la comunicación referida en el inciso anterior. Librará la constancia respectiva, a efectos de que se presente en el nuevo destino en un plazo no superior a las 48 horas a contar de la mencionada notificación. En caso contrario, el funcionario será pasible de las sanciones establecidas en la materia salvo caso de fuerza mayor justificada.
Todo ello, sin perjuicio del mecanismo del pase anticipado a que refiere el artículo 459 de este Texto.
Asimismo, el organismo deberá comunicar a la Oficina Nacional del

Servicio Civil y a la Contaduría General de la Nación o a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en su caso, haber procedido a la notificación del funcionario.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 14.
Texto ajustado.

ART. 457.- Consentimiento
Si como consecuencia de la redistribución el funcionario debiera prestar servicios fuera de la localidad donde reside habitualmente, la Oficina Nacional del Servicio Civil. deberá obtener previamente su conformidad expresa.
Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 24
Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 15.
Texto integrado.

ART. 458.- Remisión de antecedentes
El organismo de origen del funcionario redistribuido dispondrá de un plazo de 30 días a contar desde la fecha en que fue notificado el acto de incorporación, a efectos de remitir los antecedentes y legajo personal al organismo de destino.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 16.

ART. 459.- Aceptación de Servicios
Se entenderá que la resolución por la cual se declara personal a redistribuir, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 440 y 444, implica además, la conformidad del respectivo jerarca para que el funcionario pase a desempeñar tareas en el organismo que acepte sus servicios, previamente al acto de incorporación.
Lo dispuesto en el inciso precedente regirá también para los funcionarios amparados en el artículo 442, previo consentimiento expreso del funcionario involucrado.
En todos los casos el organismo de destino comunicará al de origen la aceptación de los servicios del funcionario, con la finalidad de que éste lo notifique para que se presente en su nuevo destino, dentro del plazo de 48 horas a partir de dicha notificación, todo lo cual será comunicado a la Oficina Nacional del Servicio Civil.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 17.
Texto ajustado.

ART. 460.- Crédito presupuestal
Una vez resuelta la incorporación, el cargo o función redistribuído y su dotación, deberán ser suprimidos en la repartición de origen y se habilitarán en la de destino. La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal de destino, deberá efectuarse en el término de sesenta días a partir de la aprobación del acto administrativo de incorporación.
A los efectos indicados precedentemente, la Contaduría General de la Nación y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto aplicarán en su caso los mecanismos presupuestales pertinentes.-
Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art.22.

ART. 461.- Retribución
En oportunidad de proyectar la resolución de incorporación para la habilitación del cargo o función a que se refiere el artículo precedente, se deberá fijar la retribución correspondiente atendiendo las siguientes bases:

a) La redistribución en ninguna circunstancia podrá significar disminución de la retribución ni del sueldo base percibidos por el funcionario en su organismo de origen a la fecha de la incorporación. No será aplicable el artículo 91 de este Texto.-
b) La adecuación presupuestal deberá atender a la comparación de la retribución que le corresponde en la oficina de destino considerando la compensación común y representativa a la Tabla de Sueldos y toda otra compensación de cualquier naturaleza, con la retribución que el funcionario posee en el organismo de origen.
Si la retribución que le corresponde al cargo o función en el organismo de destino es igual o superior a la que el funcionario percibe en origen, se asignará aquélla. Si fuere menor, la diferencia resultante se entenderá como compensación al funcionario y en todos los casos llevará los aumentos que se fijen para el sueldo básico. Asimismo, la referida compensación se irá absorbiendo en ocasión de cambios en la Tabla de Sueldos o en los futuros ascensos.

Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 23.
Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 24.
Texto integrado y ajustado.

ART. 462.- O.N.S.C.
La Oficina Nacional del Servicio Civil deberá adoptar las previsiones necesarias, para evitar que la incorporación de funcionarios por el mecanismo de redistribución distorsione la estructura de cargos del organismo de destino.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30 /11/90, art. 20.
Texto parcial ajustado.

ART. 463.- Redistribución interna
Los jerarcas de los incisos de la Administración Central, a efectos de una adecuada utilización de sus recursos humanos, redistribuirán los funcionarios entre sus dependencias en forma previa a la aplicación del régimen del presente Texto, lo que deberá ser comunicado a la Oficina Nacional del Servicio Civil en un plazo de 30 días a partir del acto de redistribución.
La redistribución interna se ajustará a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Nº 13.640 de 26 de diciembre de 1967 y el artículo 307 de la Ley Nº 13.737 de 9 de enero de 1969.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 21.
Texto ajustado.

ART. 464.- Concepto de retribución
A efectos de la adecuación presupuestal correspondiente, se considerará que el total de retribuciones percibidas en el organismo de origen comprende el sueldo y todas las demás compensaciones de carácter permanente efectivamente percibidas por el funcionario con excepción de las compensaciones por prestación de funciones específicas de ese organismo y los beneficios sociales. Cuando la retribución se integre con conceptos de monto variable, se tomará el promedio mensual de lo percibido en los últimos seis meses.
Las retribuciones en especie se tomarán por su equivalente monetario.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 25.

ART. 465.- Incorporación
El funcionario redistribuído entre los incisos de la Administración Central será incorporado en un cargo o función de igual escalafón y grado del que es titular en la repartición de origen.
Podrá disponerse el cambio de escalafón cuando el funcionario hubiere desempeñado tareas distintas de las que correspondan al cargo que ocupa, por un período no inferior a doce meses.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 22.

ART. 466.- Determinación del cargo
En la determinación del cargo que habrá de ocupar el funcionario a incorporar, se considerará el escalafón, grado y denominación del cargo en que revistaba en la oficina de origen, así como las tareas que desempeñaba, en cuyo caso podrá disponerse el cambio de escalafón cuando éstas lo justifiquen.
Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 25.

ART. 467.- Excepción
Establécese que la redistribución de funcionarios al amparo de lo establecido por los artículos 466 y 442, no serán de aplicación entre las Unidades Ejecutoras del mismo inciso.
Fuente: Decreto Nº 93/994 de 1/3/94, art. 3.
Texto ajustado.

ART. 468.- Cómputo de antigüedad
A los efectos del ascenso en la oficina de destino, al funcionario redistribuído se le computará como antigüedad en el cargo la que tuviere el funcionario menos antiguo en el escalafón, serie y grado, salvo que la correspondiente al cargo de origen resulte menor que aquélla, en cuyo caso se tomará la antigüedad que se transfiere.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 19.

ART. 469.- Información
La Oficina Nacional del Servicio Civil podrá requerir de los distintos organismos información sobre la existencia de las situaciones previstas en los artículos 442 y 444, y proponer a éstos la inclusión del funcionario en la nómina respectiva previa su aceptación expresa. En el caso de la Administración Central, el Poder Ejecutivo, previa opinión de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dispondrá sin más trámite, dicha inclusión.
Fuente: Ley Nº 16.127 de 7/8/90, art. 29.
Texto ajustado.

ART. 470.- Cambio de escalafón
Cuando la redistribución implique el cambio de escalafón de origen por aplicación de lo dispuesto por el artículo 442, el funcionario será incorporado en el organismo de destino en el nuevo escalafón, asignándosele un cargo o función en el último grado ocupado de la serie correspondiente a la respectiva especialidad o profesión.
Asimismo, le será aplicable lo establecido en los artículos 461 y 464 a los efectos de determinar la retribución correspondiente.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 26.
Texto ajustado.

ART. 471.- Situación presupuestal
Al funcionario amparado en el artículo 444, le serán aplicables los artículos 461, 464, 465, y 469, a los efectos de establecer la situación presupuestal en que deberá ser incorporado en el organismo de destino.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 27.
Texto ajustado.

ART. 472.- Habilitación del cargo
Cuando se realice la redistribución, el cargo o función contratada y su dotación deberán ser suprimidos en la repartición de origen, habilitándose en la de destino.
La Contaduría del organismo de destino deberá incluir al funcionario redistribuido en la respectiva planilla presupuestal en un término no mayor de 60 días, a partir de la aprobación del acto administrativo de la incorporación. .
A tales fines, solicitará certificados de sueldos de los respectivos funcionarios a las Contadurías Centrales de los organismos de origen.
Hasta la oportunidad en que se produzca la inclusión del funcionario redistribuido en la planilla presupuestal de destino, el organismo de origen deberá continuar sirviendo la retribución y compensaciones como si estuviera prestando servicios en el mismo..
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 28.

ART. 473.- Implementación presupuestal
Siempre que el organismo de destino pertenezca a la Administración Central, será competencia de la Contaduría General de la Nación la aplicación de los mecanismos tendientes a implementar presupuestalmente el acto administrativo de incorporación.
Fuente: Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, art. 29.

ART. 474.- Intervención de la O.N.S.C.
La Oficina Nacional del Servicio Civil podrá requerir a la Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Entes Autónomos, la información sobre las situacio-nes previstas en los artículos 442 y 444 y previo estudio, podrá proponer a los distintos organismos la inclusión del funcionario en el Registro de Personal a Redistribuir, con su aceptación expresa.
Asimismo, tratándose de los organismos de la Administración Central, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, incluirá sin más trámite en el correspondiente Registro a los funcionarios amparados en los artículos referidos.
Fuente: Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 21
Decreto Nº 544/990 de 30/11/90, arts. 30 y 31.
Texto ajustado e integrado.

CAPITULO V

SITUACIONES ESPECIALES

ART. 475.- Personal Policial restituído
Los beneficiarios de la Ley 15.783 de 28 de noviembre de 1985, pertenecientes al personal policial, gozarán de todos los derechos acordados por la misma, excepto el de desempeñar efectivamente las funciones inherentes al cargo al que sean reincorporados o promovidos. El Poder Ejecutivo tendrá la facultad de optar entre asignarles las referidas funciones o disponer su redistribución, respetando en todo caso el principio indicado en el literal B) del artículo 9 de la referida ley.
Cuando el Poder Ejecutivo disponga la redistribución, el funcionario, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de su nuevo destino, podrá optar entre aceptarlo o acogerse a la jubilación en las condiciones prescriptas en el Capítulo IV de la ley 15.783.
Fuente: Ley Nº 15.783 de 28/11/85, art. 38.
Texto ajustado.

ART. 476.- Empleados de la ex- ANSE restituídos
En caso que fuere necesaria la redistribución de empleados de la ex-Administración Nacional de los Servicios de Estiba, la misma se realizará con la intervención de la Oficina Nacional del Servicio Civil y no podrá significar, en ningún caso, lesión de derechos funcionales, especialmente del sueldo, compensaciones de carácter permanente y demás beneficios sociales que percibieran por cualquier concepto. Los referidos funcionarios podrán continuar percibiendo ingresos provenientes de otra actividad pública o privada, o pasividad.
Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 37.

ART. 477.- Funcionarios de la Comisión Liquidadora del Frigorífico Nacional
Los funcionarios pertenecientes a la Comisión Liquidadora del Frigorífico Nacional creada por Decreto- Ley 14.810, de 11 de agosto de 1978 y Decreto 541/969, de 3 de noviembre de 1969, que al 30 de junio de 1992 se encuentren desempeñando en la misma, podrán ser redistribuídos de acuerdo a lo establecido en los capítulos I a V del presente Título.
Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 38.
Texto ajustado.

CAPITULO VI

DISPONIBILIDAD POR REFORMULACION DE ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS DE LOS INCISOS 02 AL 14

ART. 478.- Excedencia
Dispónese el régimen de excedencia de cargos y funciones contratadas de los funcionarios de la Administración Central, en virtud de su disponibilidad resultante de las reestructuras dispuestas por los artículos siguientes y sus concordantes.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 719.

ART. 479.- Declaración de dispónibilidad
Los jerarcas de los Incisos podrán declarar, por acto fundado, los cargos y funciones contratadas que resulten excedentes como consecuencia de la reestructura y racionalización del Inciso respectivo, sin necesidad de obtener la conformidad de los funcionarios que ocupen dichos cargos y funciones. Se entenderá por reestructura toda supresión, fusión o modificación de unidades ejecutoras dentro de un Inciso, así como toda modificción de la estructura de cargos y funciones contratadas del mismo.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/01/96, art. 720.

ART. 480.- Derechos del funcionario
Será personal disponible por reestructura aquel cuyo cargo haya sido declarado excedentario por motivo de reestructura. Esta declaración no afectará los derechos del funcionario a la carrera administrativa en el mismo organismo, mientras se encuentre en condición de disponibilidad por reestructura.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/01/96, art. 721.

ART. 481.- Selección
Cuando exista más de un cargo o función del mismo escalafón, grado, denominación y serie, susceptible de ser declarado excedente y se plantee la supresión parcial de un número de éstos dentro de una unidad ejecutora, la elección del subconjunto de cargos o funciones a ser declarados excedentarios se fundará en los siguientes criterios: el ordenamiento de los funcionarios que ocupen dichos cargos y que resulte de una prueba de idoneidad técnica o, en su defecto por el ordenamiento resultante de la evaluación del desempeño preexistente o el concurso más reciente, si lo hubiera, a juicio del jerarca del Inciso. El empleo de estos criterios no será necesario en el caso en que los funcionarios titulares de los cargos del mismo escalafón, grado, denominación y serie se acojan voluntariamente a la jubilación o a los mecanismos de reinserción regulados en el Título III de este Libro.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/01/96, art. 722.

ART. 482.- Consecuencias
Los funcionarios presupuestados o contratados para la función pública que hayan sido declarados disponibles por reestructura, pasarán a redistribución por un lapso de doce meses, durante el cual mantendrán todos los derechos emergentes de su situación funcional y percibirán su sueldo base, beneficios sociales, compensación por antigüedad y por ocho horas, y compensaciones extraordinarias que perciban hasta el mes inmediato anterior al de su cambio de situación funcional quedando eximidos en su obligación de asiduidad.

Una vez vencido dicho plazo, y para el caso de no ocupar un nuevo cargo o función contratada, el funcionario podrá optar por abandonar definitivamente la función pública. Ante tal situación, aquellos funcionarios presupuestados o contratados para funciones públicas que tengan más de dos años de antigüedad en la función pública, recibirán una compensación equivalente a seis meses de la retribución establecida en el inciso anterior, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en la función pública, hasta un tope máximo de doce meses.

En el caso que el funcionario no optase por abandonar definitivamente la función pública, recibirá como única retribución la establecida en la tabla básica de sueldos, más la compensación máxima del grado incluida la prima de antigüedad y beneficios sociales.

A quienes ocupen un nuevo cargo, a los efectos del ascenso en la oficina de destino, se les computará como antigüedad en el cargo la que tuviere el funcionario menos antiguo en el escalafón, serie y grado, salvo que la correspondiente al cargo de origen resultase menor que aquella, en cuyo caso se tomará la antigüedad del funcionario que se transfiere.

Fuente: Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 723.

ART. 483.- Exoneración

Todos aquellos funcionarios cuyos cargos hayan sido declarados excedentarios y que no hubiesen optado por abandonar la función pública, quedarán eximidos en su obligación de asiduidad.

Fuente: Ley 16.736 de 5/01/96, art. 729.

ART. 484.- Personal médico

Los incisos que tuvieran servicios de certificación médica en el ámbito de la Administración Central, pasarán a realizar la certificación de las licencias por enfermedad a través de los servicios del Ministerio de Salud Pública o, en su defecto, podrán contratar tal servicio en empresas privadas existentes en el mercado.

El personal médico declarado disponible por reestructura, podrá ser redistribuido en la Administración de los Servicios de Salud del Estado o acogerse a cualesquiera de los regímenes establecidos en el Título II Capítulo VI o Título III de este Libro.

Lo previsto en el inciso primero no será aplicable a los servicios operativos del Ministerio de Defensa Nacional.

Fuente: Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 31.

Texto ajustado.

ART. 485.- Excedencia y supresión de Unidades

Serán considerados excedentes los cargos y funciones contratadas correspondientes a aquellas unidades organizativas que hayan sido suprimidas o que hayan dejado de pertenecer al ámbito estatal por disposición de la Ley N° 16.736 de 5/1/96.

También serán considerados excedentes los cargos y funciones contratadas correspondientes a los servicios de certificación médica, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la referida Ley.

Fuente: Decreto N° 361/996 de 12/9/96, art. 19.

ART. 486.- Procedimiento

Respecto de los cargos y funciones contratadas correspondientes a funcionarios incluidos al 1 de enero de 1996 en la nómina de personal a redistribuir prevista en el artículo 17 de la Ley N° 16.127 del 7/8/90, el Jerarca del Inciso respectivo deberá pronunciarse dentro del plazo previsto en el artículo 12 del Decreto N° 186/996 de 16/5/96 para la presentación de los proyectos de reformulación de las estructuras organizativas, confirmando o revocando la declaración de excedencia respectiva a los efectos de los artículos 710 y siguientes de la Ley N° 16.736 de 5/1/96. La falta de pronunciamiento se tendrá por confirmación.

Dentro de los 20 días siguientes a la fecha de aprobación de este Decreto la Oficina Nacional del Servicio Civil comunicará al jerarca de cada uno de los Incisos del Presupuesto Nacional la nómina de los cargos y funciones contratadas comprendidos en esta disposición.

Fuente: Decreto N° 361/996 de 12/9/96, art. 20.

ART. 487.- Excedencia por supresión de cargos

Igualmente serán considerados excedentes, los cargos y funciones contratadas que no se correspondan con los cometidos sustantivos del Inciso, de acuerdo a lo establecido en el Título III del Decreto N° 186/996 de 16/5/96, quedando comprendida las siguientes situaciones:

a) Cuando se plantee la supresión total o parcial de cargos y funciones en el marco de la reestructura y racionalización del Inciso, de conformidad con lo previsto en los artículos 719 y siguientes de la Ley N° 16.736 de 5/1/96, incluidos los casos motivados en duplicaciones o superposiciones de cometidos, la declaración de excedencia será realizada por el jerarca de dicho Inciso una vez aprobada la reformulación de la estructura organizativa respectiva.

b) Cuando se trate de cargos y funciones correspondientes a actividades contratadas con terceros, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 16.736 de 5/1/96 y Título IV del Decreto N° 186/996 de 16/5/96, la declaración de excedencia será realizada por el jerarca del Inciso simultaneamente con el comienzo de ejecución del contrato respectivo.

Fuente: Decreto N° 361/996 de 12/9/96, art. 21.

ART. 488.- Excedencia por tercerización

Serán considerados excedentes, asimismo, los cargos y funciones contratadas correspondientes a actividades sustantivas o de apoyo cuya ejecución directa por el Estado no se justifique de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del Decreto N° 186/996 de 16/5/96, quedando comprendidas, al igual que en el artículo anterior las situaciones en que se contrate con terceros las actividades respectivas y aquellas en que se plantee la supresión total o parcial de cargos y funciones.

La declaración de excedencia será realizada en cada caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

Fuente: Decreto N° 361/996 de 12/9/96, art. 22.

ART. 489.- Declaración de excedencia global

Cuando la declaración de excedencia alcance a todos los cargos y funciones contratadas de una unidad organizativa, podrá disponerse por un solo acto administrativo en el que se expondrá la motivación correspondiente.

Fuente: Decreto N° 361/996 de 12/9/96, art. 23.

ART. 490.- Declaración de excedencia parcial

Cuando la declaración de excedencia alcance a una parte de los cargos y funciones contratadas de una unidad organizativa, la elección de cada subconjunto de cargos y funciones contratadas de un mismo escalafón, grado, denominación y serie se realizará en base al ordenamiento de los funcionarios que ocupen dichos puestos de trabajo según los establecido en el artículo 722 de la Ley N° 16.736 de 5/1/96.

En caso de existir funcionarios presupuestados y contratados, los primeros tendrán precedencia en el ordenamiento a fin de no lesionar los derechos de la carrera administrativa establecido en el artículo 60 de la Constitución de la República.

Fuente: Decreto N° 361/996 de 12/9/96, art. 24.

ART. 491.- Excedencia parcial. Procedimiento

A los efectos previstos en la disposición precedente, dicho ordenamiento será el resultante de una prueba de idoneidad técnica, en cuya realización se aplicarán subsidiariamente, en lo pertinente, las normas reglamentarias de los ascensos.

En defecto de la realización de prueba, a opción del jerarca del Inciso, podrá seguirse para dicho ordenamiento algunos de los siguientes criterios:

a) evaluación de desempeño preexistente más reciente; o

b) concurso más reciente.

No obstante, en tales casos, deberá procederse a la realización de la prueba de idoneidad técnica siempre que alguno de los postulantes así lo solicite mediante petitorio fundado dirigido al jerarca del Inciso.

Fuente: Decreto N° 361/996 de 12/9/96, art. 25.

ART. 492.- Excepción

El empleo de los criterios reglamentados precedentemente no será necesario cuando el número de los funcionarios que se acojan a la jubilación, al régimen de reinserción laboral y empresarial o al de retiro voluntario incentivado, así lo posibilite.

Fuente: Decreto N° 361/996 de 12/9/96, art. 26.

ART. 493.- Funcionarios en comisión

Podrán ser declarados excedentes los cargos y funciones contratadas ocupados por funcionarios que no se encuentren desempeñando efectivamente tareas en la Unidad Ejecutora a la que pertenecen dichos puestos de trabajo, con excepción de las situaciones amparadas por el artículo 20 de la Ley N° 15.903 de 10/11/87, con las modificaciones introducidas en los artículos 41 de la Ley N° 16.170 de 28/12/90 y 15 de la Ley N° 16.226 de 29/10/91, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley N° 16.320 de 1/11/92.

Fuente: Decreto N° 361/996 de 12/9/96, art. 27.

CAPITULO VII

FUNCIONARIOS DE LOS ORGANISMOS TRANSFORMADOS EN PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO NO ESTATAL

ART. 494.- Opción

Los funcionarios públicos pertenecientes a organismos transformados en personas jurídicas de derecho público no estatal, dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir del 16 de mayo de 1996, a fin de optar por incorporarse al régimen de personal disponible por reestructuras regulado por este Libro o incorporarse a la nueva persona jurídica.

Fuente: Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 765, inc. 2.
Decreto N° 186/996 de 16/5/96.

Texto ajustado.

ART. 495.- Instituto de Promoción de la Inversión y de la Exportación de Bienes y Servicios

Los funcionarios públicos presupuestados o contratados, que al 5 de enero de 1996 revistaran en dependencias de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional con competencia en materia de promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios, podrán pasar a desempeñar funciones en el Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios. A tal efecto, el Consejo de Dirección comunicará al Poder Ejecutivo la nómina de funcionarios que se propone incorporar, procediéndose de acuerdo a las siguientes reglas:

a) los funcionarios seleccionados podrán optar entre pasar a desempeñar tareas en el Instituto o permanecer en el Estado;
b) si el funcionario seleccionado manifiesta su voluntad de incorporarse al Instituto deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo y renunciar a la función pública.

Fuente: Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 214.

Texto ajustado.

ART. 496.- Instituto Plan Agropecuario

La Junta Directiva del Plan Agropecuario dispondrá de un plazo de hasta ciento ochenta días a partir de su instalación, para seleccionar los funcionarios que se incorporarán a la institución creada Instituto "Plan Agropecuario".

Los funcionarios seleccionados dispondrán, a su vez, de un plazo de hasta noventa días a partir de la fecha en que sean notificados de esa resolución, para aceptar su incorporación a la Institución.

Los funcionarios que no sean seleccionados para prestar funciones en la Institución "Plan Agropecuario" o que habiendo sido seleccionados no acepten su incorporación a la misma, serán redistribuidos, en otras Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca o declarados excedentarios.

Fuente: Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 259.

Texto ajustado.

ART. 497.- Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales

Los funcionarios públicos presupuestados o contratados en razón de la supresión de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, que hayan quedado excedentes, podrán ser seleccionados por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales para desempeñar tareas en el mismo, ser redistribuidos o ampararse a los beneficios de retiro, conforme al siguiente detalle:

a) Los funcionarios seleccionados podrán optar entre desempeñar tareas en el Instituto con garantías de sus derechos, ser redistribuidos dentro de la Administración Central, o acogerse a los beneficios de retiro legalmente establecidos.
b) Cuando el funcionario seleccionado manifieste su voluntad de incorporarse a la Dirección, deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo y renunciar a la función pública. No obstante, el funcionario seleccionado podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por hasta seis meses en el cargo público y suscribir un contrato a prueba con la Dirección por igual término; al cabo de ello, de no acordarse la incorporación al mismo y la renuncia a la función pública, perderá la calidad de seleccionado y pasará a regirse por lo dispuesto en el literal C).
c) Los funcionarios no seleccionados excedentes de la Unidad Ejecutora suprimida, podrán ampararse en los beneficios de retiro voluntario previsto en la normativa vigente, o serán redistribuidos en la Administración Central conforme a las disposiciones vigentes en la materia.
d) En la selección de los funcionarios la Dirección tendrá presente la experiencia y los méritos de los mismos.

Fuente: Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 341. Disposiciones Transitorias art. 11.

Texto ajustado.

ART. 498.- Instituto Nacional de Abastecimiento

Los funcionarios públicos presupuestados o contratados que en razón de la supresión de la Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Comercio", hayan quedado excedentes, podrán ser seleccionados por la Dirección del Instituto Nacional de Abastecimiento para desempeñar tareas en el mismo, ser redistribuidos o ampararse a los beneficios de retiro, conforme al siguiente detalle:

a) Los funcionarios seleccionados podrán optar entre desempeñar tareas en el Instituto con garantías de sus derechos, ser redistribuídos dentro de la Administración Central, o acogerse a los beneficios de retiro legalmente establecidos.
b) Cuando el funcionario seleccionado manifieste su voluntad de incorporarse al Instituto, deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo y renunciar a la función pública. No obstante, el funcionario seleccionado podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por hasta seis meses en el cargo público y suscribir un contrato a prueba con el Instituto por igual término; al cabo de ello, de no acordarse la incorporación al mismo y la renuncia a la función pública, perderá la calidad de seleccionado y pasará a regirse por lo dispuesto en el literal C).
c) Los funcionarios no seleccionados excedentes de la Unidad Ejecutora suprimida podrán ampararse en los beneficios de retiro voluntario previstos en la normativa vigente, o serán redistribuidos en la Administración Central conforme a las disposiciones vigentes en la materia.
d) En la selección de los funcionarios el Instituto tendrá presente la experiencia y méritos de los mismos.

Fuente: Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 432. Disposiciones Transitorias art. 19.

Texto ajustado.

ART. 499.- Personal contratado o eventual

El personal contratado o eventual mantendrá con el Instituto Nacional de Abastecimiento vínculos con las mismas condiciones y plazos que existía con la suprimida Dirección Nacional de Comercio al 1° de enero de 1996, compatibles con el derecho laboral, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 482 del presente Texto.

Fuente: Ley N° 16.736 de 5/1/96, art. 432, num. 21.

Texto ajustado.

TITULO III

REGIMEN DE REINSERCION LABORAL Y EMPRESARIAL

CAPITULO I

ALCANCE

ART. 500.- Ingreso

Créase el Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial de Funcionarios Públicos de la Administración Central.

Todo funcionario, presupuestado o contratado, de los Incisos 02 y 05 al 14, así como el personal civil no equiparado al régimen militar y policial de los Incisos 03 y 04 respectivamente, que se encuentre en situación de disponibilidad por reestructura según lo dispuesto en el Libro III del presente Texto y que no tuviese causal jubilatoria, podrá acceder al presente régimen. A tal efecto dispondrá de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la puesta en funcionamiento del mismo, o de cuatro meses contados desde el pase a situación de disponibilidad por reestructura, en caso de que ello ocurriera fuera de dicho lapso de seis meses.

El ingreso del funcionario al citado régimen, se perfeccionará en el momento en que éste se presente al organismo competente solicitándolo, de acuerdo con las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo.

Fuente: Ley N° 16.736 del 5/1/96, art. 6.

Texto ajustado.

ART. 501.-Funcionarios comprendidos
El Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial alcanza a todo funcionario público, presupuestado o contratado, de los Incisos 02 y 05 al 14, así como al personal civil no equiparado al régimen militar y policial de los Incisos 03 y 04 respectivamente,que no tengan causal jubilatoria y cuyo cargo o función contratada hay sido declarado excedentario.
Los restantes Incisos del Presupuesto Nacional, por decisión fundada del jerarca respectivo, podrán quedar alcanzados por el Regimen de Reinserción Laboral y Empresarial conforme a lo dispuesto por el artículo 731 de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.
Fuente: Decreto Nº 361/996 de 12/9/96, art. 1.

ART. 502.- Procedimiento
El plazo para optar por este régimen será de 6 meses contados desde la fecha de puesta en funcionamiento del mismo. Establécese que dicho plazo comenzará a computarse a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.
Cuando el pase a situación de disponibilidad por reestructura ocurriera fuera de los 2 primeros meses desde la fecha de publicación de este Decreto, el plazo será de 4 meses a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que dispone dicho pase a disponibilidad.
El ingreso del funcionario a este régimen se perfeccionará en el momento en que presente la solicitud inicial ante la Dirección Genera del Secretaría o repartición que haga sus veces del respectivo Inciso o ante la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que en este caso, lo comunicará de inmediato al órgano a que pertence el funcionario.
Al presentar solicitud, el gestionante recibirá orientación y asesoramiento sobre las diferentes opciones de apoyo para su colocación laboral en el sector privado.
Fuente: Decreto Nº 361/996 de 12/9/96, art. 2.

ART. 503.- Prestaciones
En virtud del presente régimen y en el marco de dicha actividad de apoyo para su colocación laboral en el sector privado, el funcionario podrá recibir ayuda técnico financiera y capacitación para desarrollar una pequeña y mediana empresa.
Las mencionadas prestaciones serán suministradas por instituciones públicas o privadas contratadas al efecto, a título gratuito, u oneroso. En este último caso se retribuirán a través de la emisión de certificados personales no transferibles.
Fuente: Decreto Nº 361/996 de 12/9/96, art. 3.

ART. 504.- Apoyo
En virtud del presente régimen, el funcionario podrá recibir apoyo para su colocación laboral en el sector privado, ayuda técnico financiera, y capacitación para el caso que deseare desarrollar una pequeña y mediana empresa.
Estos servicios serán suministrados por instituciones públicas o privadas, contratadas a estos efectos, los que podrán ser a título gratuito u oneroso y en este último caso, se retribuirán a través de la emisión de certificados personales no transferibles.
El Poder Ejecutivo creará registros especiales y determinará los órganos que ejercerán la supervisión de estas instituciones, en la forma que disponga la reglamentación.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 7.

ART. 505.- Financiamiento
Facúltase al Poder Ejecutivo a adjudicar y destinar fondos de cooperación internacional orientados a la reforma del Estado, la promoción y el desarrollo de la pequeña y mediana empresa y la promoción de empleo en el sector privado, a efectos de permitir el financiamiento del presente régimen de reinserción laboral y empresarial.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 8.

ART. 506.- Asesoramiento y evaluación
Los funcionarios que se acojan al régimen de reinserción laboral tendrán derecho a recibir asesoramiento respecto a un plan de desarrollo de su proyecto de empresa o en caso de inexistencia de tal proyecto, a recibir una evaluación de su perfil laboral a efectos de facilitar su reinserción en el sector ocupacional privado.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 9.

ART. 507.- Selección
La elección de las instituciones que suministrarán los servicios mencionados en el artículo anterior será realizada por el funcionario sobre la base de listas resultantes de los registros abiertos al respecto.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96; art. 10.

CAPITULO II

REINSERCION EMPRESARIAL

ART. 508.- Plan de desarrollo empresarial
Para el caso de aquellos funcionarios que hayan presentado planes de desarrollo empresarial en el lapso anteriormente establecido, el asesoramiento inicial, que deberá completarse en el plazo de tres meses, estará orientado a la mejora del plan de negocios y al establecimiento de necesidades de capital y de capacitación del futuro empresario.
Una vez finalizada esta etapa, los funcionarios dispondrán de un plazo de tres meses para optar, en caso de que así lo deseen, por renunciar a la función pública en forma definitiva o renunciar con reserva del cargo por un lapso de un año.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art.11, incs. 1 y 2.

ART. 509.- Bonos de Capacitación y Colocación
A los efectos previstos por este Título, créanse los Bonos de Capacitación y Colocación, los que constituirán títulos de crédito, emitidos por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas y serán nominativos y no transferibles, regulándose en lo pertinente por las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.701 de 12 de setiembre de 1977 y concordantes. Dichos títulos de crédito tendrán por finalidad exclusivamente lo establecido en este Título a los efectos de permitir la reinserción laboral y empresarial de los funcionarios públicos.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96 , art. 11, inc. 3.
Texto ajustado.

ART. 510.- Hipótesis de renuncia
En caso que los funcionarios renuncien a la función pública en forma definitiva, recibirán una vez cumplido este acto, un capital de 180 UR (ciento ochenta unidades reajustables), un Bono de Capacitación por hasta 50 UR (cincuenta unidades reajustables), una compensación equivalente a doce meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura, y facilidades para el acceso a líneas de crédito para la promoción de la pequeña y mediana empresa.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 11, inc. 4.
Texto ajustado.

ART. 511.- Hipótesis de reserva de cargo
En caso que los funcionarios prefieran reservar su cargo a efectos de constituir o desempeñarse en una empresa, una vez probada fehacientemente esta situación, podrán mantener esta reserva por el plazo improrrogable de un año a partir de aceptada la renuncia, accediendo a un Bono de Capacitación por hasta 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y un capital de 100 UR (cien unidades reajustables). En este caso, el funcionario no percibirá retribución alguna por este lapso y tampoco la compensación equivalente a doce meses prevista en el artículo anterior. Transcurrido el año de reserva a que hace referencia el inciso 2º del artículo 508, si el funcionario resuelve renunciar, recibirá una compensación equivalente a nueve meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de la fecha del acto administrativo de aceptación de su renuncia.
En caso de que al cabo de doce meses de reserva, el funcionario no renunciase y se reintegrase al cargo, deberá devolver el capital recibido de acuerdo al inciso anterior, en veinticuatro pagos mensuales.
Los funcionarios que en la situación del inciso primero de este artículo, optasen por no renunciar a la función pública, podrán solicitar, a continuación de la evaluación de su proyecto de empresa, una evaluación adicional de su perfil personal laboral, que deberá ser realizada en el plazo máximo de un mes, a efectos de establecer la factibilidad de su reinserción ocupacional en el sector privado. Una vez culminada esta evaluación, el funcionario podrá optar, en un lapso de treinta días, por renunciar a la función pública. En este caso, una vez aceptada su renuncia, tendrá derecho a recibir un Bono de Capacitación por hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables), así como un Bono de Colocación por hasta 60 UR (sesenta unidades reajustables) para facilitar su reinserción por agencias de empleo, el cual sólo se hará efectivo a la respectiva agencia una vez lograda la colocación y una compensación equivalente a nueve meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo con-

cepto en el mes inmediato anterior al de la fecha del acto administrativo de aceptación de su renuncia.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96. art. 11. incs. 5. 6 y 7.
Texto ajustado

ART. 512.- Presentación
El funcionario que opte por su reinserción empresarial presentará conjuntamente con su solicitud la propuesta de desarrollo empresarial correspondiente. y recibirá de las instituciones a que refiere el artículo anterior. asesoramiento respecto a un plan de desarrollo de su proyecto de empresa.
A efectos de recibir la prestación mencionada, el funcionario deberá presentarse ante la Corporación Nacional para el Desarrollo, dentro del plazo de 30 días corridos desde la fecha de su presentación inical, la que le proporcionará una lista de las instituciones inscriptas en el registro a que refiere el artículo 15 del Decreto 361/996 de 12/9/96.
Fuente: Decreto 361/996 de 12/9/96. art. 4.

ART. 513.- Plazo
El funcionario se presentará ante la institución que elija, dentro de los 15 días hábiles siguientes al plazo previsto en el artículo anterior. La Corporación Nacional para el Desarrollo completará en el plazo de 3 meses contados desde esta presentación. el asesoramiento inicial que estará orientado a mejorar el plan de negocios y establecer las necesidades de capital y capacitación del futuro empresario en forma consistente con la evaluación de su perfil laboral.
Fuente: Decreto 361/996 de 12/9/96. art. 5.

ART. 514.- Opción
Cumplida la etapa prevista en el artículo precedente. el funcionario dispondrá de un plazo de 3 meses para optar por la renuncia a la función pública en forma definitiva o por la renuncia con reserva del cargo por el lapso improrrogable de un año contado desde la fecha de aceptación de dicha renuncia.
Fuente: Decreto 361/996 de 12/9/96. art. 6.

ART. 515.- Compensación
En caso de renuncia definitiva el funcionario recibirá, una vez aceptada la misma. un capital de UR 180 (unidades reajustables ciento ochenta). un bono de capacitación por hasta UR 50 (unidades reajustables 50). una compensación equivalente a 12 meses de las retribuciones que hubiere percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura. y facilidades para el acceso a líneas de crédito para la promoción de la empresa.
A los efectos de que el funcionario no deje de percibir haberes. la renuncia será aceptada con una fecha al menos 90 días posterior a la de su presentación.
Fuente: Decreto 361/996 de 12/9/96. art. 7.

ART. 516.- Promoción de empresas. Facilidades
Se consideran facilidades para el acceso a líneas de crédito para la promoción de empresas. entre otras. las siguientes:
a) la creación de líneas de crédito en condiciones de gracia. plazo y tasas acordes a pequeñas y medianas empresas;
b) garantía del Estado hasta el 50% del capital aplicable, entendiendo por tal suma de la compensación a que refiere el artículo 7 de este Decreto. el capital asignado en UR (unidades reajustables) y el bono de capacitación en UR. en los casos en que la empresa a formarse contrate con el Estado. el que podrá. en su caso descontar del precio a pagar los pagos que debiera realizar como garante. sin perjuicio de la resción del contrato;
c) garantía del Estado hasta el 25% del capital aplicable. entendido según lo previsto en el literal anterior. en los casos en que la empresa a formarse no contrate con el Estado.
En caso de que la empresa esté formada por más de un funcionario, y el crédito se asuma solidariamente. se considerará como capital aplicable los beneficios recibidos por todos ellos.
Fuente: Decreto Nº 361/996 de 12/9/96 art.8.

ART. 517.- Reserva del cargo. Efectos
En caso de renuncia con reserva del cargo por el lapso improrrogable de un año, una vez probada fehacientemente la constitución de la empres o su desempeño en la misma. el funcionario accederá a un bono de capacitación por hasta UR 50 y un capital de UR 100. Durante este lapso de un año de reserva del cargo, el funcionario no percibirá retribución alguna ni la compensación equivalente a 12 meses a que refiere el artículo 515.
Transcurrido el año de reserva del cargo. si el funcionario resuelve abandonar definitivamente la función pública. recibirá una compensación equivalente a 9 meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de la fecha de la aceptación de su renuncia.
Transcurrido el año de reserva del cargo. si el funcionario resuelve reintegrarse al mismo. deberá devolver el capital recibido. el que será descontado de sus haberes en 24 pagos mensuales.
Fuente: Decreto Nº 361/996 de 12/9/96. art. 9.

ART. 518.- Cambio de opción
El funcionario que, habiendo optado por renunciar con reserva del cargo por el lapso de un año a efectos de constituir o desempeñarse en una empresa. resuelva durante ese lapso. no bandonar definitivamente la función pública. podrá solicitar. a continuación de la evaluación de su proyecto de empresa. una evaluación adicional de su perfil personal laboral que se realizará en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de dicha solicitud. a efectos de establecer la factibilidad de su reinserción ocupacional en el sector privado.
Una vez cumplida esta evaluación el funcionario podrá optar en un lapso de 30 días corridos de recibida la misma. por abandonar definitivamente la función pública. En este caso. una vez aceptada su renuncia. recibirá un bono de colocación por hasta UR 60 para facilitar su reinserción por agencias de empleo. y una compensación equivalente a 9 meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de la fecha de aceptación de la renuncia.
El bono de colocación se hará efectivo a la agencia que concrete la colocación. una vez lograda la misma.
Fuente: Decreto 361/996 de 12/9/96. art.10.

CAPITULO III

REINSERCION LABORAL

ART. 519.- Evaluación del perfil laboral
Aquellos funcionarios que inicialmente soliciten sólo una evaluación de su perfil personal laboral. la que deberá ser realizada en un plazo máximo de tres meses. podrán optar por abandonar la función pública en forma definitiva o por renunciar con reserva del cargo por el lapso de un año. En ambos casos. finalizada la etapa de evaluación de su perfil personal, el funcionario dispondrá de un período de tres meses adicionales para adoptar la decisión.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96. art. 12. inc. 1.

ART. 520.- Hipótesis de renuncia
En caso que los funcionarios renuncien a la función pública en forma definitiva. recibirán un Bono de Capacitación por hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables). un Bono de Colocación por agencias privadas, por hasta 60 UR (sesenta unidades reajustables) el cual sólo se hará efectivo a la respectiva agencia una vez lograda la colocación, y una compensación equivalente a doce meses de las retribuciones que hubieran percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 12, inc. 2.
Texto ajustado.

ART. 521.- Hipótesis de reserva de cargo
En el caso que los funcionarios prefieran reservar su cargo a efectos de incorporarse al sector ocupacional privado. una vez probada fehacientemente esta última situación. podrán mantener dicha reserva por el plazo improrrogable de un año a partir de la aceptación de la renuncia. accediendo únicamente a un Bono de Capacitación de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables). En este caso. el funcionario no percibirá retribución alguna en este período y tampoco la compensación equivalente a doce meses prevista en el artículo anterior. Transcurrido el año de reserva. si el funcionario decidiese renunciar en forma definitiva. recibirá una compensación equivalente a nueve meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de la fecha del acto administrativo de aceptación de su renuncia.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96. art. 12. inc. 3.
Texto ajustado.

ART. 522.- Evaluación de perfil laboral
El funcionario que opte por su reinserción laboral en el sector ocupacional privado recibirá de las instituciones a que refiere el artículo 536, una evaluación de su perfil laboral.
A efectos de recibir la prestación mencionada, el funcionario deberá presentarse ante la Corporación Nacional para el Desarrollo, dentro del plazo de 30 días corridos desde la fecha de su presentación inicial, la que le proporcionará una lista de las instituciones inscriptas en el registro a que refiere el artículo 15 del Decreto 361/996 de 12/9/96.
El funcionario se presentará ante la institución que elija dentro de los 15 días hábiles siguientes al plazo previsto en el inciso anterior, y la evaluación de su perfirl personal laboral se realizará en un plazo máximo de 3 meses contado desde la fecha de dicha presentación.
Fuente: Decreto 361/996 de 12/9/96, art. 11.

ART. 523.- Opción inicial
El funcionario que inicialmente solicite solo una evaluación de su perfil personal laboral podrá optar por abandonar la función pública en forma definitiva o por renunciar con reserva del cargo por el lapso de un año, contando para adoptar esta decisión, con un plazo adicional de 3 meses respecto del establecido en el inciso 3º del artículo anterior.
Fuente: Decreto 361/996 de 12/9/96, art. 12.

ART. 524.- Abandono definitivo de la función pública
El funcionario que opte por abandonar la función pública en forma definitiva recibirá un bono de capacitación por hasta UR 80, un bono de colocación por agencias privadas por hasta UR 60 y una compensación equivalente a 12 meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura.
El bono de colocación solo se hará efectivo a la respectiva agencia una vez lograda la colocación.
Fuente: Decreto 361/996 de 12/9/96, art. 13.

ART. 525.- Mantenimiento de reserva de cargo
El funcionario que opte por reservar su cargo, una vez probada fehacientemente su incorporación al sector privado, podrá mantener dicha reserva por el plazo improrrogable de un año a partir de la aceptación de la renuncia, accediendo a un bono de capacitación de hasta UR 80.
Durante el lapso de un año de reserva del cargo, el funcionario no percibirá retribución alguna y tampoco la compensación equivalente a 12 meses a que refiere el artículo 524 de este Texto.
Transcurrido el año de reserva, si el funcionario resuelve abandonar la función pública en forma definitiva, recibirá una compensación equivalente a 9 meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de la fecha de aceptación de su renuncia.
Fuente: Decreto 361/996 de 12/9/96, art. 14.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I
GENERALIDADES

ART. 526.- Tercerización
Facúltase al Poder Ejecutivo y a los órganos jerarcas de los demás Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional a contratar con terceros la prestación de actividades no sustanciales o de apoyo en la forma establecida en el Libro III, Capítulo V.
Exceptúanse a dichos funcionarios de la prohibición establecida en el numeral 1º del artículo 43 del Decreto 95/991 de 26 de febrero de 1991 (TOCAF) y artículo 301 del presente Texto.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 13.
Texto ajustado.

ART. 527.- Hipótesis de excedencia
En todos los casos en que los funcionarios ingresen al régimen de reinserción laboral y empresarial y no opten por renunciar a la función pública, en cualquiera de las dos modalidades, definitiva o con reserva del cargo, pasarán al régimen de funcionarios con cargo excedentario, de acuerdo a lo establecido en el presente Texto, percibiendo únicamente la tabla básica de sueldos más la compensación máxima al grado estando sujetos en todos sus términos a las limitaciones establecidas para los cargos excedentarios establecidos en este régimen.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96 art. 14.
Texto ajustado

ART. 528.- Excedentarios. Permanencia
El funcionario que ingrese al Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial reglamentado por el Decreto Nº 186/996 de 12/5/96 y que no opte por renunciar a la función pública, sea en la modalidad de renuncia definitiva o en la de renuncia con reserva del cargo, pasará al régimen de funcionarios con cargo excedentario de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 16.736 de 5/1/96, percibiendo unicamente la retribución establecida en la tabla básica de sueldos más la compensación máxima al grado.
Fuente: Decreto Nº 361/996 de 12/9/96 art. 17.
Texto ajustado

ART. 529.- Renuncia previa a la reestructura
Todos aquellos funcionarios que estuviesen en la situación prevista por el artículo 481 y opten por abandonar la función pública, renunciando en el lapso de tres meses y antes de la realización del ordenamiento requerido por dicho artículo, tendrán derecho a recibir la cantidad de 160 UR (ciento sesenta unidades reajustables) y una compensación equivalente a doce meses de las retribuciones que hubieran percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 15.
Texto ajustado.

ART. 530.- Retribuciones
En todos los casos en que el presente Título se refiera a retribuciones que hubiera percibido el funcionario en el mes inmediato anterior a aquél en que se apliquen algunas de las formas de cambio de su situación funcional, se entenderá que las retribuciones permanentes de monto variable se determinarán por el promedio de las percibidas en los anteriores seis meses a dicho cambio.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 16.

ART. 531.- Supresión de cargos
Los cargos declarados excedentarios en que el funcionario disponible por reestructura renunciara con reserva al mismo, serán eliminados una vez que aquel haya cumplido con la opción, cualquiera sea su ubicación escalafonaria. En caso de que el funcionario se reintegrare al ejercicio de la función le serán aplicables las disposiciones de los artículos 478 y concordantes de este Texto.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 17.
Texto ajustado

ART. 532.- Plazo de pago
Los beneficios previstos en los artículos anteriores, deberán hacerse efectivos por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días contados a partir de la configuración de la circunstancia que origina el derecho a tales beneficios.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 18.

ART. 533.- Economías
Los cargos y funciones contratadas que sean declarados excedentes serán suprimidos en el Inciso por la Contaduría General de la Nación, a partir de la fecha de notificación de dicha declaración de excedencia al funcionario, salvo cuando los mismos hayan sido reservados. Los jerarcas de cada Inciso deberán comunicar a la Contaduría General de la Nación la precitada notificación en un plazo máximo de diez días hábiles.
Las retribuciones correspondientes al personal disponible por reestructura, serán atendidas con cargo a una planilla especial a cuyo efecto la Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente. A partir del momento de dicho pasaje a la planilla especial, el jerarca de la Unidad Ejecutora o del Inciso podrá disponer de hasta un 20% (veinte por ciento) de las economías que se generen por tal concepto con destino a los premios al desempeño e incrementos salariales para atender las necesidades de personal de mayor responsabilidad y alta especialización, de conformidad a lo previsto en el artículo 725 de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.
Fuente: Decreto Nº 361/996 de 12/9/96, art. 28.

ART. 534.- Créditos
Una vez que se concrete el efectivo cese del funcionario cuyo cargo o función contratada hubiera sido declarado excedente, se dará de baja el crédito habilitado al efecto en la planilla especial.
A partir del momento de dicho cese, el jerarca del Inciso podrá disponer de hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las economías que se generen por tal concepto, con destino a corregir las inequidades salariales del Inciso, financiar el Sistema de Alta Gerencia y Especialización, y fortalecer el cumplimiento de los cometidos sustantivos, en la forma prevista en el artículo 726 y concordantes de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.Podrán ser utilizados, de igual modo y en los mismos porcentajes que las economías producidas a que se refiere la citada ley, los créditos presupuestales correspondientes a las vacantes netas de cargos o funciones contratadas no provistas, aunque correspondan a declaraciones de excedencias producidas en los escalafones A, B, C, D, E, F y R de los Inciso 02 a 14 del Presupuesto Nacional desde el 1º de marzo de 1995 y hasta el 16 de noviembre de 1996.
Fuente: Decreto Nº 361/1996 de 12/9/96, art. 29.

ART. 535.- Créditos suplementarios
La Contaduría General de la Nación podrá habilitar créditos suplementarios por hasta el 30% (treinta por ciento) resultante de las economías efectivamente producidas de los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional, a los destinos establecidos en el artículo 726 de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.
Fuente: Decreto Nº 361/1996 de 12/9/96, art. 30.

SECCION II
REDISTRIBUCION

ART. 536.- Intervención de la O.N.S.C.
La Oficina Nacional del Servicio Civil solo tramitará la redistribución de funcionarios de conformidad con el régimen previsto en la Ley Nº 16.736 de 5/1/96 que se reglamenta.
Sin perjuicio de lo expuesto, la redistribución de funcionarios al amparo de los artículos 26 a 28 de la Ley Nº 16.127 de 7/8/90 continuarán rigiéndose por dicha ley.
Fuente: Decreto Nº 361/1996 de 12/9/96, art. 31.

ART. 537.- Efectos
Los titulares de cargos y funciones contratadas comprendidos en el régimen de excedencia previsto en la Ley Nº 16.736 de 5/1/96 podrán ser redistribuidos a un nuevo cargo o función contratada existente en la oficina de destino dentro del plazo de doce meses previsto en el artículo 723 de la ley citada, al cabo de los cuales caducará dicha posibilidad. A los efectos del ascenso en dicha oficina de destino, se lescomputará como antigüedad en el cargo o función, la que tuviere el funcionario menos antiguo en el escalafón, serie y grado, salvo que la correspondiente al cargo de origen resultase menor que aquella, en cuyo caso se tomará su antigüedad real.
Fuente: Decreto Nº 361/1996 de 12/9/96, art. 32.

ART. 538.- Derechos
Durante el plazo de doce meses a que refiere el artículo precedente, los funcionarios mantendrán todos los derechos emergentes de su situación funcional, quedando eximidos en su obligación de asiduidad, por lo que no generarán licencia.
Percibirán la totalidad de las retribuciones que por concepto de sueldo, aguinaldo, beneficios sociales y compensaciones hubieren recibido hasta el mes inmediato anterior al de su cambio de situación funcional, las que recibirán todos los aumentos legales.
Fuente: Decreto Nº 361/1996 de 12/9/96, art. 33.

ART. 539.- Opción
Una vez vencido el plazo mencionado de doce meses establecido en los artículos anteriores y para el caso de no ocupar un nuevo cargo o función contratada, el funcionario podrá optar por abandonar definitivamente la función pública.
Fuente: Decreto Nº 361/1996 de 12/9/96, art. 34.

ART. 540.- Abandono de la Función Pública
Cuando el funcionario opte por abandonar definitivamente la función pública, siempre que tenga dos años de antigüedad en la misma, recibirá una compensación equivalente a seis meses de la retribución establecida en el inciso segundo del artículo 538, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad, hasta un tope máximo de doce meses.
Fuente: Decreto Nº 361/1996 de 12/9/96, art. 35.

ART. 541.- Permanencia en la función pública
Cuando el funcionario opte por no abandonar definitivamente la función pública, recibirá como única retribución - hasta configurar causal jubilatoria o renunciar voluntariamente - la establecida en la tabla básica de sueldos, más la compensación máxima del grado incluida la prima de antigüedad y beneficios sociales, quedando eximido en su obligación de asiduidad, por lo que no generarán licencia. Las retribuciones referidas recibirán todos los aumentos legales.
Fuente: Decreto Nº 361/1996 de 12/9/96, art. 36.

ART. 542.- Ingreso en el Régimen de Reinserción Laboral.
Si durante el período previsto en el artículo 502 de este Texto, el funcionario optase por acogerse al Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial, será de aplicación lo establecido en el Título III de este Libro.
En tal caso, el saldo de retribuciones por percibir hasta completar los doce meses, si existiera, se adicionará a la compensación prevista en los artículos 515 y 524 de este Texto.
Fuente: Decreto Nº 361/1996 de 12/9/96, art. 37.

LIBRO VII

CARRERA ADMINISTRATIVA

TITULO I

CALIFICACIONES EN LA ADMINISTRACION CENTRAL

ART. 543.- Competencia. Criterios
El Poder Ejecutivo y los órganos con competencia estaturia reglamentarán el sistema de calificaciones, en función de criterios que permitan rechazar las evaluaciones primarias cuando se concentren en una escasa franja de puntos, no permitiendo una adecuada discriminación entre los desempeños de los funcionarios.
Fuente: Ley No. 16.127 de 7/8/90, art. 13.

CAPITULO I

ALCANCE

SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 544.- Régimen
La calificación de la aptitud funcional para los estímulos y ascensos en cada inciso, se realizarán mediante una misma técnica de evaluación del desempeño, una vez al año, a todo funcionario que cumpla tareas en la Administración Central en los escalafones A,B,C,D,E,F y R, hasta el nivel inmediato inferior al de Director de la Unidad Ejecutora o equivalente , cualquiera sea la naturaleza de su vinculación con la administración.
Dicha evaluación de desempeño, será realizada en la forma que disponga la reglamentación, la que deberá asegurar la participación de los funcionarios de los escalafones respectivos.
Los incisos anteriores del presente artículo no son aplicables a los cargos de particular confianza .Esta evaluación no se aplicará a aquellos funcionarios que habiendo ocupado cargos de particular confianza pasen a ocupar cargos inferiores al de Director de Unidad Ejecutora, hasta que no se produzca la vacante del cargo, salvo manifestación expresa en contrario del funcionario.
Fuente: Ley No. 16.736 de 5/1/96, art. 22.

ART. 545.- Principios. Organos
El procedimiento de evaluación del desempeño se regirá por los principios de igualdad de oportunidades, de eficiencia, de competitividad y de excelencia, y en el mismo intervendrán el Jerarca, el Tribunal de Evaluación y el Supervisor.
Fuente: Decreto Nº 301/1996 de 31/7/96, art.1.

SECCION II
AMBITO DE APLICACION

ART. 546.- Aplicación
El sistema de evaluación del desempeño reglamentado en este Títu-

lo, será aplicable a todos los funcionarios presupuestados o contratados de la Administración Central de los escalafones A a F y R .
Fuente: Decreto N° 301/996, 31/7/96, art. 2.
Texto ajustado

SECCION III
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

ART. 547.- Unidades Ejecutoras 01 y 068
A los efectos de las calificaciones de los funcionarios de carrera, las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud Pública, número 01 "Dirección de Administración Superior" y 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" se considerarán como una sola Unidad Ejecutora.
Fuente: Decreto N° 326/994 de 13/7/94. art. 1.
Texto ajustado

SECCION IV
PERIODICIDAD

ART. 548.- Período de evaluación
La evaluación se efectuará anualmente por el período comprendido entre el lo. de enero y el 31 de diciembre de cada año.
Fuente: Decreto N° 301/996 - 31/7/96, art. 3, Inc. 1.

CAPITULO II
SITUACIONES ESPECIALES

SECCION I

EVALUACION POR SERVICIOS PARCIALES. TRABAJO INCOMPLETO. ABATIMIENTO

ART. 549.- Causas justificadas
Cuando por causas justificadas el funcionario hubiera prestado servicios parcialmente dentro de ese período, será igualmente evaluado, excepto que el plazo trabajado fuera inferior a tres meses, en cuyo caso se mantendrá la calificación del año anterior.
Fuente: Decreto N° 301/996- 31/7/96, art. 3, inc. 2.

ART. 550.- Causas injustificadas
Los funcionarios que hubieran prestado servicios en forma parcial, por causas no justificadas, serán evaluados por los períodos en que efectivamente hubiesen trabajado, a cuyos efectos se abatirá porcentualmente el puntaje resultante de la aplicación de los factores a que refieren los arts. 575 y siguientes de este Libro.
Fuente: Decreto N° 301/996 de 31/7/96,. art. 4.

SECCION II

FUNCIONARIOS EN COMISION. PRESTANDO SERVICIOS FUERA DE LA OFICINA DE ORIGEN. DENTRO O FUERA DEL PAIS.

ART. 551.- Funcionarios en comisión
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 428, la calificación de los funcionarios en comisión, será efectuada en la oficina de origen. A tal efecto, dicha repartición requerirá el informe de actuación pertinente de la oficina en la que el funcionario se encuentra prestando efectivamente servicios
Fuente: Decreto N° 10/993 de 12/1/93, art. 7.
Texto ajustado.

ART. 552.- Situaciones especiales
A los efectos de la evaluación, serán considerados como prestando efectivamente tareas en su oficina de origen:
a) los funcionarios en Misión Oficial;
b) los funcionarios en cumplimiento de cursos o pasantías de perfeccionamiento, así como el desempeño de tareas docentes, o la concurrencia a congresos o simposios u otros actos de análoga naturaleza, realizados todos ellos dentro o fuera del país, cuando sean declarados por el Ministro o jerarca del servicio convenientes para su Ministerio o para la Administración Pública en general.
Fuente: Decreto N° 301/996 - de 31/7/96, art. 5, inc. 1.

ART. 553.- Funcionarios en el exterior
Si el destino fuera dentro del País, el Tribunal de Evaluación requerirá el informe de actuación de las autoridades correspondientes . Si fuera en el exterior, se lo calificará anualmente por el período trabajado en el país, excepto que éste sea inferior a tres meses, en cuyo caso se le prorrogará la evaluación del ejercicio anterior, ajustada en función de los hechos positivos y negativos del período trabajado, si los hubiera.
Si la ausencia abarcara todo el período de evaluación , se prorrogará la correspondiente al ejercicio anterior.
Fuente: Decreto N° 301/996 de 31/7/96. art. 5, incs. 2 y 3.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO Y ORGANOS DE EVALUACION Y CALIFICACION

SECCION I
JERARCA

ART. 554.- Definición
Se entenderá por Jerarca, a los efectos de este Título, el Secretario de la Presidencia de la República en el Programa 01 del Inciso 02, el Director General de Secretaría en las Oficinas Centrales de cada Ministerio y la autoridad máxima en las respectivas Unidades Ejecutoras.
Fuente: Decreto N° 301/996 de 31/7/96, art. 6.

SECCION II
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

ART. 555.- Jerarca. Precisión
Cuando se hace referencia al Jerarca de la Unidad Ejecutora en el presente Título, a todos los efectos que correspondiere, será el Director General de Secretaría quien asumirá la responsabilidad inherente.
Fuente: Decreto N° 326/994 del 3/7/94, art. 2., con las modificaciones introducidas por los Decretos N° 301/996 y 302/996 de 31/7/96.
Texto ajustado

SECCION III
TRIBUNAL DE EVALUACION

ART. 556.- Tribunal de Evaluación. Características. Plazo
En cada Unidad Ejecutora habrá un Tribunal de Evaluación por cada escalafón, que ejercerá sus funciones por el término de dos años y en todos los casos, hasta culminar el procedimiento de evaluación .
El Jerarca del Inciso, a iniciativa de la Unidad Ejecutora respectiva, podrá modificar el ámbito de competencia del Tribunal, por motivos de legalidad o conveniencia. En este caso, todas las referencias que en este Título se efectúan a la Unidad Ejecutora o al escalafón, deberán entenderse como hechas al Inciso o al agrupamiento respectivo.
Fuente: Decreto N° 301/996 de 31/7/96, art. 7.

ART. 557.- Integración
Cada Tribunal actuará con autonomía técnica y estará integrado por los siguientes funcionarios:
a) Un funcionario designado por el Jerarca de la Unidad Ejecutora.
b) Un representante de los funcionarios, el cual deberá ser elegido por voto secreto, con sus suplentes, dentro de los primeros diez días hábiles del mes de noviembre .
Si vencido el período no se hubiera elegido al representante de los funcionarios, actuará en esa calidad el delegado titular electo en el período anterior para el respectivo escalafón o sus suplentes y en su defecto, actuarán en esa calidad los funcionarios que designe el Jerarca de la Unidad Ejecutora.
c) Un tercer miembro que presidirá el Tribunal, elegido de común acuerdo por los otros dos. De no existir acuerdo se elegirá por sorteo entre los candidatos propuestos.
El Supervisor del funcionario a evaluar asesorará en forma verbal al Tribunal , a su requerimiento. En caso de imposibilidad, el asesoramiento será por escrito.
En los casos de evaluación de funcionarios que se desempeñen en una zona geográfica distinta de la de actuación del Tribunal, un funcionario elegido por el mismo procedimiento del literal b) precedente, entre los funcionarios de dicha zona, asesorará preceptivamente al Tribunal. Sólo podrá prescindirse de su intervención en caso de imposibilidad de elección o cualquier otra causa no imputable al Tribunal.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido precedentemente, el Jerarca de la Unidad Ejecutora, previamente a la convocatoria a elecciones, deberá especificar los ámbitos geográficos correspondientes.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 8.

ART. 558.- Requisitos. Suplentes
Los integrantes del Tribunal serán funcionarios con una antigüedad mínima de un año en el Inciso o Unidad Ejecutora, según corresponda.
Cada miembro tendrá suplentes elegidos en igual forma que el titular, que deberán contar con la antigüedad mínima exigida en el inciso anterior.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 9.

ART. 559.- Evaluación de miembros del Tribunal
Los miembros del Tribunal serán evaluados por el Jerarca del Servicio.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 10.

ART. 560.- Jerarquía de los miembros del Tribunal
La jerarquía de los miembros del Tribunal deberá ser superior a la de los funcionarios a evaluar, para asegurar la independencia de sus juicios respecto a los evaluados.
Cuando por la jerarquía del funcionario a evaluar, o por cualquier otra circunstancia, sea imposible integrar el Tribunal con sus titulares o suplentes, la evaluación será realizada por el Jerarca del servicio.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 11.

ART. 561.- Elección. Convocatoria. Oportunidad
Será responsabilidad del Jerarca respectivo, la convocatoria y su comunicación, para la elección del funcionario que representa al personal, y sus suplentes.
La elección se hará por voto secreto y cuando por el lugar de desempeño de sus funciones o por cualquier otra circunstancia, debidamente justificada, un funcionario no pueda emitir su voto personalmente, podrá hacerlo mediante las formalidades que cada Unidad Ejecutora prevea a esos efectos.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 12.

ART. 562.- Plazo de designación
El Jerarca deberá designar su representante dentro de los primeros diez días hábiles del mes de diciembre .
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 13.

ART. 563.- Publicidad. Plazo
La integración del Tribunal será publicada durante cuarenta y cinco días corridos a partir del primer día de cada año, de forma que asegure su conocimiento por parte de los funcionarios.
Toda modificación relativa al órgano calificador deberá ser publicada dentro de los 10 (diez) días hábiles de producida.
Fuente: Decreto. Nº 301/996 de 31/7/96, art. 14.

ART. 564.- Recusación. Plazos. Efectos
A los solos efectos de su evaluación individual, los funcionarios podrán recusar en forma fundada, según lo dispuesto por el art. 3 del Decreto No. 500/991 de 27 de setiembre de 1991, a los miembros del Tribunal.
La recusación será dirigida al Jerarca de la Unidad Ejecutora, quien decidirá en un plazo de diez días hábiles desde su presentación y tendrá efecto suspensivo.
En caso de recusación al Jerarca de la Unidad Ejecutora,la misma deberá ser resuelta por el Jerarca del Inciso, quien designará al funcionario que lo sustituirá.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 15.

ART. 565.- Fecha de constitución. Quórum. Resoluciones
El Tribunal se constituirá dentro de los primeros quince días hábiles del mes de febrero y para sesionar requerirá la presencia de la totalidad de sus miembros.
Sus resoluciones serán fundadas y se adoptarán por mayoría simple.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 16.

ART. 566.- Cometidos
El Tribunal de Evaluación deberá fijar los criterios de evaluación, uniformizar dichos criterios, instruir a los Supervisores respecto de la aplicación de este Título, informarlas acerca de los criterios de evaluación adoptados y evacuar consultas, efectuar la calificación de la aptitud de los funcionarios y publicar los resultados de la misma.
Fuente: Decreto Nº 301/996 - de 31/7/96, art. 17.
Texto ajustado

SECCION IV
EL SUPERVISOR

ART. 567.- Definición
Se entiende por Supervisor, a los efectos de este Libro, al funcionario que, como consecuencia de sus tareas, tiene personal directamente a su cargo, ocupe o no un puesto de jefatura.
La calidad de Supervisor deberá ser comunicada a todo el personal subordinado.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 22.
Texto ajustado

ART. 568.- Cometidos
El supervisor tendrá los siguientes cometidos:
a) Efectuar informes de actuación anual de sus subordinados, los que deberán remitirse al Tribunal de Evaluación antes del 30 de enero de cada año .
Los informes de actuación anual se realizarán de conformidad a lo establecido en el Capítulo V "Factores de Calificación" y su puntuación será la establecida en el artículo 571 del presente Título.
b) Efectuar un ordenamiento de sus subordinados, que acompañará los informes de actuación respectivos, en el cual los resultados sólo podrán arrojar un 10% (diez por ciento) de evaluados con actuación excelente y un 20% (veinte por ciento) de evaluados con actuación muy buena, seguidos de los evaluados con actuación satisfactoria, regular o insuficiente (art. 572 de este Texto).
c) Efectuar entrevistas con sus funcionarios a efectos de poner en su conocimiento y explicar los aspectos que originaron los conceptos contenidos en los informes referidos.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 23.
Texto ajustado

ART. 569.- Diversidad de supervisores
Cuando un funcionario hubiere tenido sucesivamente más de un Supervisor en el período de evaluación, el informe será producido por quien lo supervisó durante el lapso mayor.
Cuando por cualquier circunstancia no fuere posible dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el informe será formulado por quien se encuentre en ejercicio de la supervisión al momento en que el mismo deba producirse.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 24.

CAPITULO IV

LAS CALIFICACIONES EN GENERAL

ART. 570.- Reglamentación del sistema
El Poder Ejecutivo reglamentará el sistema de evaluación del desempeño y facilitará a los diversos Incisos un instructivo a efectos de la instrumentación del mismo.
Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la supervisión, instrumentación y contralor de las funciones de evaluación del desempeño.
Fuente: Ley No. 16.736 de 5/1/96, art. 26.
Texto ajustado

ART. 571.- Puntuación
El Tribunal formulará la calificación de la aptitud de los funcionarios mediante la asignación de puntajes. La puntuación a otorgar a cada factor se regulará de acuerdo al orden correlativo de los números 1 al 5, correspondiendo el No. 1 al primer e inferior punto y el No. 5 al último y superior.
Los puntajes serán acordados en base al informe de actuación del Supervisor, tomando en consideración, además, los criterios de evaluación adoptados, los asesoramientos del artículo 557 y los legajos de los funcionarios.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 19.
Texto ajustado

ART. 572.- Calificación. Porcentajes
El resultado de la evaluación y calificación deberá distribuirse dis-

tinguiendo al 10% (diez por ciento) de los mejores funcionarios del Inciso o Unidad Ejecutora, calificando su actuación como excelente, al 20% (veinte por ciento) siguiente, calificando su actuación como muy buena, y al resto de los funcionarios, calificando su actuación como satisfactoria, regular o insuficiente.

A tales efectos, cada Tribunal elaborará un ordenamiento dentro del escalafón, en el cual los resultados sólo podrán arrojar un 10% (diez por ciento) de evaluados con ac-tuación excelente y un 20% (veinte por ciento) de evaluados con actuación muy buena.

Fuente: Ley No. 16.736 de 5/1/96, arts. 24 y 25.
Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 20.
Texto integrado y ajustado

ART. 573.- Calificaciones. Oportunidad
Las calificaciones deberán realizarse al 31 de mayo de cada año. El vencimiento de dicho plazo no relevará al Tribunal de su obligación al respecto.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 18.

ART. 574.- Evaluación. Resultados. Publicación. Plazos
Los resultados de la evaluación deberán ser publicados en cartelera en los lugares de trabajo, no más allá del 10 de junio durante un plazo de cinco días hábiles. Vencido dicho plazo, la Oficina de Personal notificará personalmente a cada funcionario, haciéndole entrega de una constancia con discriminación de los factores de su evaluación.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 21.

CAPITULO V

FACTORES DE CALIFICACION

ART. 575.- Generalidades
Los factores de calificación serán: rendimiento y calidad, condiciones personales, comportamiento y aptitudes en cargos de supervisión y responsabilidad.

Cada factor se dividirá en subfactores. Los subfactores se puntuarán de acuerdo a la escala descripta en el artículo 571. El promedio del puntaje asignado a los subfactores determinará el puntaje asignado al factor.
Fuente: Ley No. 16.736 de 5/1/96, art. 23.
Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 25.
Texto ajustado e integrado.

ART. 576.- Rendimiento y Calidad
El factor RENDIMIENTO y CALIDAD mide la cantidad y calidad del trabajo ejecutado durante el período, en relación a las tareas encomendadas.

Comprende la valoración de los siguientes subfactores: cantidad de trabajo, calidad de la labor realizada y preocupación por el servicio o el cliente.

El subfactor "cantidad de trabajo" evalúa el volumen, la rapidez y la oportunidad de la ejecución del trabajo encomendado, orientándolo hacia el logro de las metas y objetivos de la organización y los resultados esperados.

El subfactor "calidad de la labor realizada", evalúa las características de la labor cumplida, así como la ausencia de errores en el trabajo y la habilidad en su ejecución.

El subfactor "preocupación por el servicio" o por el cliente evalúa en los funcionarios, su buen relacionamiento, respeto y la satisfacción del público que se atiende.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 26.

ART. 577.- Condiciones Personales
El factor CONDICIONES PERSONALES evalúa aquellas aptitudes de índole social, personal y cultural, que inciden directamente en el cumplimiento de sus tareas.

Comprende la valoración de los siguientes subfactores: conocimiento del trabajo, interés por el trabajo, capacidad para realizar trabajos en grupo, relaciones interpersonales.

El subfactor "conocimiento del trabajo", mide el grado de conocimiento que la persona tiene de la actividad que realiza, los conocimientos teóricos, los estudios y cursos de formación o especialización relacionados con las funciones del cargo.

El subfactor "interés por el trabajo", mide el deseo del funcionario de perfeccionarse en el cumplimiento de sus obligaciones y la capacidad de obrar oportunamente, de proponer la realización de actividades y soluciones ante los problemas que se presenten y proponer objetivos o procedimientos nuevos para la mejor realización del trabajo asignado.

El subfactor "capacidad para realizar trabajos en grupo", mide la facilidad de integración del funcionario en equipos de trabajo, así como la colaboración eficaz que éste presta cuando se requiere que trabaje con grupos de personas.

El subfactor "relaciones interpersonales", mide la capacidad de trato y de adaptación del comportamiento del individuo con los diferentes individuos y grupos de trabajo con los que actúa.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 27

ART. 578.- Comportamiento del Funcionario
El factor COMPORTAMIENTO DEL FUNCIONARIO evalúa la conducta del funcionario en el cumplimiento de sus obligaciones. Comprende la valoración de los siguientes subfactores:

asistencia y puntualidad, cumplimiento de normas e instrucciones.

El subfactor "asistencia y puntualidad", mide la presencia o ausencia del funcionario en el lugar de trabajo y la exactitud en el cumplimiento de la jornada laboral.

El subfactor "cumplimiento de normas e instrucciones" mide el adecuado y oportuno respeto a los reglamentos e instrucciones de la Institución, a los demás deberes estatutarios, al cumplimiento de tareas propias del cargo y de las órdenes y cometidos que le encomienden o impartan sus superiores.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 28.

ART. 579.- Aptitudes en Cargos de Supervisión y Responsabilidad
El factor APTITUDES EN CARGOS DE SUPERVISION Y RESPONSABILIDAD evalúa la idoneidad del funcionario a los efectos de acceder a cargos de mayor responsabilidad.

Se integra por los siguientes subfactores: supervisión, logro de metas, iniciativa, compromiso y responsabilidad.

El subfactor "supervisión" mide la capacidad del funcionario a los efectos de orientar y controlar las tareas de aquellos que estén o puedan estar bajo sus órdenes.

El subfactor "logro de metas", mide la capacidad del funcionario para dar cumplimiento a las metas que su unidad de trabajo se haya fijado y a las metas que se le haya fijado directa o indirectamente en su asignación de tareas.

El subfactor "iniciativa", mide los impulsos personales del funcionario a los efectos de proponer alternativas o soluciones a problemas, o simplemente a las diferentes situaciones que puedan plantearse en la realización de sus tareas.

El subfactor "compromiso" mide el grado de adhesión que el funcionario tiene con las metas de la organización y con la Unidad Ejecutora donde desempeña sus tareas.

El subfactor "responsabilidad" mide el compromiso personal con el que se asume y se llevan a cabo las obligaciones del cargo, que se traduce en una oportuna entrega de los trabajos.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 29.

CAPITULO VI

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES EN MATERIA DE CALIFICACIONES. SANCIONES Y RESPONSABILIDAD

ART. 580.- Sanciones
El incumplimiento por parte de los funcionarios intervinientes en el proceso de evaluación, de las obligaciones impuestas por este Título, se reputará omisión grave de los deberes del cargo o función y dará lugar a la instrucción del sumario correspondiente.

El inicio del referido sumario será responsabilidad de cada Jerarca, el que incurrirá en falta grave en caso de omisión de su obligación al respecto.

La sanción llevará anexa la calificación del funcionario como "insuficiente" en el período que corresponda a dicha evaluación.

La Auditoría Interna de la Nación deberá remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil, antes del 15 de setiembre de cada año, la información relativa a los funcionarios que hayan incurrido en el incumplimiento a que refiere este artículo.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 30
Texto ajustado

CAPITULO VII

OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ART. 581.- Autorización para intervenir
Facúltase a la Oficina Nacional del Servicio Civil para adoptar todas

las medidas que sean necesarias a los efectos de promover la ejecución de las normas del presente Título.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 34.
Texto ajustado

ART. 582.- Interpretación de la normativa referida a calificaciones
Toda duda interpretativa que pudiera suscitarse respecto de la aplicación de la normativa en materia de calificaciones , será sometida a consideración de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 33.
Texto ajustado

CAPITULO VIII

PREMIO POR DESEMPEÑO EXCELENTE Y MUY BUENO

ART. 583.- Distribución
El premio por desempeño excelente y muy bueno previsto en el Título XXI, del Libro VIII del presente Texto, sólo podrá ser distribuído una vez efectuada las calificaciones de conformidad con lo establecido en este Título.
Texto nuevo

ART. 584.- Disposición transitoria
Las calificaciones pendientes se formularán en el plazo máximo de ciento veinte días y se realizarán de conformidad a la normativa vigente en cada año a calificar. Las normas del presente Título serán aplicadas para la evaluación del desempeño durante el año 1996.
Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 35.

TITULO II

ASCENSOS EN LA ADMINISTRACION CENTRAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I
GENERALIDADES

ART. 585.- Concepto
El ascenso es la promoción o adelanto en la carrera administrativa del funcionario, consistente en la selección, para cada cargo, del que mejor cumple con los requisitos del mismo, determinados por su descripción técnica.
Reunidos dichos requisitos, el derecho a ascender es la situación jurídica de interés legítimo consistente en la potestad de competir para probar que se es el más apto y en tal caso, ser designado en el cargo a proveer, conforme a las reglas de derecho y de buena administración.
Fuente: Ley No. 16.127 de 7/8/90, art. 8.

ART. 586.- Competencia
En la Administración Central, el Poder Ejecutivo, además de realizar los ascensos dentro de cada inciso y escalafón y con arreglo al artículo 9º de la Ley Nº 16.127 de 7/8/90, podrá disponer, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que se efectúen dentro de una o varias Unidades Ejecutoras, según lo justifique el menor o mayor número de funcionarios comprendidos en las mismas .
Fuente: Ley No. 16.127 de 7/8/90, art. 10.
Texto ajustado

ART. 587.- Comisión Permanente de Relaciones Laborales
La Comisión Permanente de Relaciones Laborales para la Administración Central y Organismos del Artículo 220 de la Constitución de la República tendrá el cometido de asesoramiento a que refiere el artículo 90 de este Texto.
Remisión.

ART. 588.- Jerarca. Definición
A los efectos de este Título, se considerará Jerarca a las autoridades mencionadas en el artículo 554 del presente Texto.
Remisión.

ART. 589.- Alcance
Los ascensos de los funcionarios de carrera de la Administración Central, comprendidos en los escalafones A a F y R se realizarán dentro de cada Unidad Ejecutora, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 586, por escalafón o grupo ocupacional y serie de clase de cargos, sin necesidad de efectuarse de grado en grado, salvo lo dispuesto por leyes especiales.
Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7/96, art. 1.
Texto ajustado

SECCION II
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

ART. 590.- Unidades Ejecutoras
A los efectos de los ascensos de los funcionarios de carrera, las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud Pública, números 01 "Dirección de Administración Superior" y 068, "Administración de los Servicios de Salud del Estado" se considerarán como una sola Unidad Ejecutora.
Fuente: Decreto Nº 326/994 de 13/7/94, art. 1.
Texto ajustado

ART. 591.- Jerarca. Precisión
Cuando se hace referencia al Jerarca de la Unidad Ejecutora en la presente Sección, a todos los efectos que correspondiere será el Director General de Secretaría del Ministerio de Salud Pública, quien asumirá la responsabilidad inherente.
Fuente: Decreto Nº 326/994 de 13/7/94, art. 2, con las modificaciones introducidas por Decretos Nos. 301 y 302/996 de 31/7/96.
Texto ajustado

CAPITULO II

CIRCUNSCRIPCION Y OPORTUNIDAD DE LOS ASCENSOS

ART. 592.- Oportunidad de los ascensos
Los ascensos para proveer las vacantes existentes al lo. de enero de cada año, así como las que se generen como consecuencia de dichas provisiones , deberán efectuarse entre el lo. de setiembre y el 15 de diciembre del año respectivo .
En los primeros treinta días de cada año civil, el Jerarca dispondrá la publicación durante diez días hábiles y de forma que asegure su conocimiento por parte de los funcionarios, de un listado, por escalafón y serie, de las vacantes existentes .
Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7/96, art. 2.

ART. 593 .- Descripción Técnica de cargos
Cada Unidad Ejecutora establecerá con anterioridad al llamado a concurso, la descripción técnica de sus cargos, los requisitos necesarios para el desempeño de los mismos y el sistema de calificación del factor "capacitación" hasta tanto se formule el sistema de clasificación de cargos a que refiere el artículo 77 de este Texto.
Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7/96, art. 3.
Texto Ajustado

ART. 594.- Factores
A los efectos de este Título se entenderá por capacitación, la aptitud o idoneidad referida a los requerimientos del perfil del cargo a proveer. En función de tal criterio orientador, se apreciarán la formación, experiencia, actualización de los conocimientos, y demás aspectos de que resulte la calificación general, relevante y específica para la función. Todo ello se acreditará con los certificados y demás documentación respectiva, sin perjuicio de las pruebas de aptitud que se efectúen cuando corresponda y lo estipulado en el artículo 598 de este Texto.
El mérito resultará de la evaluación del desempeño según lo dispuesto en el artículo 606 de este Texto.
La antigüedad a considerar será la antigüedad computable conforme a lo establecido en el artículo 608 de este Título.
Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7/96, art. 7.
Texto Ajustado

CAPITULO III

REQUISITOS PARA POSTULARSE A LOS CONCURSOS

ART. 595.- Formalidades
Para poder postularse a los concursos que se realicen a los efectos de las promociones, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:
a) Ocupar cargos de grados inferiores a la vacante a proveer;
b) Para el caso previsto en el Artículo 597, haber asumido en forma expresa y previa al concurso la obligación en él establecida;
c) Contar al 31 de diciembre del año anterior al llamado a la provisión de la vacante, con una antigüedad efectiva no menor de un año en el Inciso o Unidad Ejecutora según corresponda;
d) Tener aprobados los cursos que determine la Oficina Nacional de Servicio Civil cuando corresponda
Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7/96, art. 4.

ART. 596.- Excepciones. Funcionarios del interior del país
Los funcionarios presupuestados de la Administración Central comprendidos en los escalafones A, B, C, D y R, que se desempeñan en forma permanente en el Interior del país, podrán presentarse a los concursos para los ascensos correspondientes a los años 1994, 1995 y 1996, aún cuando no hubieran aprobado el curso de capacitación correspondiente requerido por el literal d) del artículo 595 de este Título.
Fuente: Decreto Nº 23/996 de 30/1/96, art. 1.
Texto Ajustado

CAPITULO IV

SITUACIONES ESPECIALES

ART. 597.- Ascenso con cambio de localidad. Plazo
Cuando el ascenso implique el desempeño del cargo en una localidad distinta a aquella en la que presta funciones el postulante, obtenido el ascenso, deberá necesariamente pasar a desempeñarse en la localidad correspondiente por un plazo no inferior a los 2 (dos) años. Este plazo solo podrá reducirse cuando en caso de ascenso y por aplicación de lo dispuesto precedentemente, el funcionario deba cambiar de destino. El Jerarca no podrá disponer el traslado del funcionario durante el período establecido en el inciso anterior.
Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7/96, art. 5.

ART. 598.- Altos Ejecutivos en Administración Pública. Mérito por curso
En todos los concursos u otras formas de selección que se utilicen a los efectos del ingreso, ascenso,cambios de escalafón o provisión de funciones contratadas, dentro de la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y demás organismos del Estado, se considerará mérito el haber aprobado el Curso de formación de Altos Ejecutivos en Administración Pública conforme lo dispuesto en Libro XII, Capítulo III, Sección III.
Fuente: Ley No. 16.736 de 5/1/96, art. 36.

ART. 599.- Funcionarios en comisión
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 428, el funcionario en comisión mantendrá su derecho al ascenso en la oficina de origen.
Remisión

CAPITULO V

CONCURSOS DE MERITOS Y ANTECEDENTES

SECCION I
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SEGUN CARGOS

ART. 600.- Director de División o equivalente
Los ascensos a cargos de Director de División o equivalente y hasta el máximo grado de la carrera administrativa de los escalafones A a D y R se realizarán por concurso de méritos y antecedentes, en base a la puntuación del mérito del funcionario en el desempeño del cargo, de la capacitación y de la antigüedad computable, con la siguiente incidencia en cada factor :

Mérito	35%	(treinta y cinco por ciento)
Capacitación	60%	(sesenta por ciento)
Antigüedad	5%	(cinco por ciento)

Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7/96, art. 8.

ART. 601.- Sub Director. Jefe de Departamento
Los ascensos a cargos de Subdirector de División, Jefe de Departamento o Subjefe de Departamento o equivalente de los escalafones A a D y R se realizarán por concurso de méritos y antecedentes en base a la puntuación del mérito del funcionario en el desempeño del cargo, de la capacitación y de la antigüedad computable, con la siguiente incidencia de cada factor:

Mérito	40%	(cuarenta por ciento)
Capacitación	50%	(cincuenta por ciento)
Antigüedad	10%	(diez por ciento)

Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7/96, art. 9.

ART. 602.- Jefe de Sección o equivalente
Los ascensos a cargos de Jefe de Sección o equivalente de los escalafones A a D y R se realizarán por concursos de méritos y antecedentes en base a la puntuación del mérito del funcionario en el desempeño del cargo, de la capacitación y de la antigüedad computable con la siguiente incidencia de cada factor:

Mérito	55%	(cincuenta y cinco por ciento)
Capacitación	35%	(treinta y cinco por ciento)
Antigüedad	10%	(diez por ciento)

Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7/96, art. 10.

ART. 603.- Cargos restantes
En los demás cargos de los escalafones A a D, y R y en los escalafones E y F, los ascensos se realizarán por concurso de méritos y antecedentes en base a la puntuación del mérito del funcionario en el desempeño del cargo y de la antigüedad computable con la siguiente incidencia de cada factor:

Mérito	80%	(ochenta por ciento)
Antigüedad	20%	(veinte por ciento)

Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7/96, art. 11.

ART. 604.- Otros cargos
Para los cargos inferiores a Jefe de Sección de los escalafones A a D y R y para los cargos de Intendente o Sub-Intendente o equivalente hasta el máximo grado de la carrera administrativa del escalafón F, así como para los cargos de los dos grados máximos del escalafón E , cada Unidad Ejecutora estimará la conveniencia de tomar en cuenta la capacitación a los efectos del ascenso, previo asesoramiento preceptivo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
En tal caso, para los grados inferiores a Jefes de Sección de los escalafones A a D y R, la incidencia de los respectivos factores será la establecida en el artículo 602. Para Intendente o Sub- Intendente del escalafón F y los dos grados máximos del escalafón E, la incidencia de los respectivos factores será la establecida en el artículo 601 de este Título.
Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7/96, art. 12.
Texto ajustado

SECCION II
PUNTUACION DE FACTORES

ART. 605.- Procedimiento
A los efectos de asegurar la pertinente incidencia en los respectivos factores, conforme con el artículo 603, se observará el siguiente procedimiento:
a) las puntuaciones por mérito y antigüedad computables se agruparán en orden decreciente en cada grado dentro del escalafón, por serie y clase de cargos:
b) a la puntuación máxima obtenida de mérito y antigüedad computable dentro de cada grado se le asignará un valor de 80 y 20 respectivamente;
c) Las puntuaciones restantes de cada escala se transformarán proporcionalmente en función de los valores máximos de 80 y 20 a que refiere el literal precedente.
La suma de los puntos resultantes determinará para cada caso la puntuación total para el ascenso. Cuando corresponda considerar la capacitación se aplicará un procedimiento similar, variando las puntuaciones máximas de acuerdo con los porcentajes establecidos en los artículos 600 a 602 de este Texto.
El puntaje mínimo de aprobación del concurso será el 70% del total.
Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7/96, art. 13.
Texto ajustado

ART. 606.- Mérito
La puntuación por mérito será la resultante de promediar los puntos de calificación anual obtenida en los dos últimos años.

Cuando un funcionario tenga una antigüedad menor de dos años en la Administración Pública, se tomará como nota de mérito el puntaje de calificación del último año.
Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7/96, art. 14.

ART. 607.- Capacitación
La puntuación por capacitación será aplicada por el Tribunal de Concurso previsto en el artículo 613 del presente Texto.
Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7/96, art. 15.
Texto ajustado

ART. 608. - Antigüedad computable
La antigüedad computable se determinará tomando en consideración los años de servicio efectivamente prestados desde el ingreso a la función pública, tomándose un punto por cada uno de ellos, hasta un máximo de 20 puntos.
Los períodos de servicio menores de un año, cuando excedan los cuatro y ocho meses, se computarán respectivamente por la mitad o la totalidad de la puntuación correspondiente.
No se tomarán en cuenta para el cómputo de la antigüedad los períodos en que el funcionario no haya prestado servicios por causa no justificada.
Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7/96, art. 16., incs.1, 2 y 3.

ART. 609- Empate entre postulantes
Cuando del concurso de méritos y antecedentes resulte un empate entre dos o más postulantes, se efectuará entre dichos funcionarios un concurso de oposición y méritos de acuerdo a las disposiciones de este Título.
Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7/96, art. 16., inc. 4.
Texto ajustado

CAPITULO VI

CONCURSOS DE OPOSICION Y MERITOS

ART. 610- Oportunidad. Plazo. Procedimiento
No obstante lo dispuesto en los artículos 600 y siguientes, el Jerarca podrá disponer que los ascensos se efectúen por concurso de oposición y méritos cuando las características del cargo a proveer así lo justifiquen o cuando lo solicitare cualquiera de los postulantes mediante petitorio fundado ante el Jerarca, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de publicación establecido en el art. 592, debiendo resolver el Jerarca, en forma fundada dentro de los diez días hábiles a partir de la recepción del mismo. El no pronunciamiento del Jerarca en dicho plazo se interpretará como aceptación del petitorio.
Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7/96, art. 18.
Texto ajustado.

ART. 611.- Cómputos
En el concurso de oposición y méritos se computará:
a) La puntuación del mérito , la antigüedad y la capacitación cuando corresponda de acuerdo a lo establecido en los artículos 600 y siguientes;
b) La puntuación obtenida en las pruebas de aptitud para el desempeño eficiente del cargo a proveer;
c) La puntuación resultante de la evaluación de otros elementos de juicio relevantes, cuando así lo establezca el Jerarca en forma previa al llamado, determinados en función de la descripción técnica del cargo a proveer.
A los efectos de la determinación de la puntuación total, el peso relativo de las puntuaciones correspondientes a los literales a), b) y c), será 60%, 30% y 10% respectivamente.
Para el caso en que se resuelva no computar puntaje de acuerdo a lo dispuesto en el literal c), la ponderación aplicable será del 40% para lo dispuesto en el literal b) y 60% para lo dispuesto en el literal a).
El puntaje mínimo de aprobación del concurso será el 70% del total.
Fuente: Decreto No. 302/996 de 31/7/96, art. 19.
Texto ajustado.

ART. 612- Procedimiento
A los efectos de asegurar la pertinente incidencia de los puntajes establecidos en los literales a), b) y c) del artículo anterior, se seguirá un procedimiento similar al establecido en el artículo 605 de este Texto.
Fuente: Decreto No. 302/996 de 31/7/96, art. 20.
Texto ajustado.

CAPITULO VII

PRUEBAS DE APTITUD Y TRIBUNALES DE CONCURSOS

ART. 613.- Tribunal. Integración. Puntaje
Las pruebas de aptitud para el desempeño eficiente del cargo a proveer tendrán carácter eliminatorio cuando no se obtenga un mínimo del 70% del puntaje máximo y se rendirán ante un Tribunal de Concurso integrado por los siguientes miembros:
a) el Jerarca u otro funcionario designado por él;
b) un representante de los concursantes;
c) un tercer miembro de reconocida solvencia técnica, elegido de común acuerdo entre los dos primeros, el que podrá no ser funcionario del Inciso y que lo presidirá.
La elección del representante de los concursantes y sus suplentes se realizará por voto secreto, siendo responsabilidad del respectivo Jerarca la convocatoria pertinente. En caso de que tal elección no se realice por omisión de los funcionarios , la Oficina Nacional del Servicio Civil, designará un representante de los mismos.
Tales pruebas de aptitud deberán realizarse antes del 30 de junio de cada año.
Fuente: Decreto No. 302/996 de 31/7/96, art. 21.

ART. 614.- Competencia
El Tribunal de Concurso entenderá también en la evaluación del factor "capacitación" que integra el puntaje a que refiere el literal a) del artículo 611, así como en la de los otros elementos de juicio previstos en el literal c) del mismo artículo.
Fuente: Decreto No. 302/996 de 31/7/96, art. 22.
Texto ajustado

ART. 615.- Evaluaciones psicotécnicas
Para el caso de que en las pruebas de aptitud se incluyan evaluaciones psicotécnicas, se requerirá la participación de un técnico universitario especializado en el área, a los efectos de permitir una correcta aplicación de las mismas.
Fuente: Decreto No. 302/996 de 31/7/96, art. 23.

ART. 616.- Bases del concurso
Las bases para el concurso de oposición y méritos serán establecidas por el Jerarca y deberán ser puestas en conocimiento de los funcionarios con un mes de antelación a la realización del concurso.
Deberá constar en ellas, la incidencia de las pruebas psicotécnicas en el puntaje total de las pruebas de aptitud, en caso de utilizarse las mismas.
Fuente: Decreto No. 302/996 de 31/7/96, art. 24.

ART. 617.- Remisión de puntajes. Plazos
El Tribunal de Concurso deberá remitir los puntajes correspondientes al Tribunal de Promociones, con una antelación de quince días hábiles a la fecha de establecimiento de este Tribunal.
Fuente: Decreto No. 302/996 de 31/7/96, art. 25.

CAPITULO VIII

TRIBUNAL DE PROMOCIONES. PRELACIONES

ART. 618.- Integración. Cometidos
Las prelaciones para los ascensos serán establecidas por un Tribunal de Promociones, integrado por los miembros del Tribunal de Evaluación referido en el artículo 556, el que controlará si los funcionarios cumplen con los requisitos legales y reglamentarios para acceder a cada cargo, las puntuaciones y establecerá el orden de precedencia para los cargos vacantes, de conformidad con lo establecido en este Texto.
En caso de que el Jerarca hubiese modificado el ámbito de competencia del Tribunal de Evaluación, constituirá un único Tribunal de Promociones por cada escalafón.
Fuente: Decreto No. 302/996 de 31/7/96, art. 26.
Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 7.
Texto ajustado

ART. 619.- Instalación del Tribunal. Plazos
El Tribunal de Promociones deberá instalarse el 1o. de agosto de cada año y expedirse antes del 15 de noviembre.
Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7/96, art. 27.

ART. 620- Integración de Tribunales. Publicidad. Recusación
La integración de los Tribunales a que se refiere este Capítulo será publicada en forma que asegure su conocimiento por parte de los funcionarios, quienes podrán recusar a sus miembros por razones fundadas según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Nº 500/991 de 27 de setiembre de 1991. La recusación será dirigida al Jerarca de la Unidad Ejecutora, quien decidirá en un plazo de diez días hábiles desde su presentación y tendrá efecto suspensivo. En caso de recusación al Jerarca de la Unidad Ejecutora, la misma deberá ser resuelta por el Jerarca del Inciso, quien designará al funcionario que lo sustituirá.
Fuente: Decreto No. 302/996 de 31/7796, art. 29.
Texto ajustado

ART. 621.- Publicidad
Las puntuaciones de promoción deberán ser publicadas en cartelera en los locales de trabajo respectivos, durante un plazo de siete días hábiles a contar de la fecha en que la que se otorgaron, consignando el orden de prelaciones.
Vencido el plazo de publicación, el Departamento de Personal notificará personalmente a cada funcionario, haciéndole entrega en ese acto, de una constancia de la puntuación de promoción con la discriminación de los factores.
Fuente: Decreto No. 302/996 de 31/7/96, art. 28.

ART. 622.- Incumplimiento. Sanciones
El incumplimiento por parte de los funcionarios integrantes de los Tribunales a que refiere este Capítulo, de las obligaciones impuestas por el mismo, se reputará omisión grave de los deberes del cargo y dará lugar a la instrucción del sumario correspondiente.
El inicio del referido sumario será responsabilidad de cada Jerarca, el que incurrirá en falta grave en caso de omisión de su obligación al respecto.
La sanción llevará anexa la calificación del funcionario como "insuficiente" en el período que corresponda.
La Auditoría Interna de la Nación deberá remitir a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la información relativa a los funcionarios que hayan incurrido en el incumplimiento a que refiere este artículo.
Fuente: Decreto No. 302/996 de 31/7/96, art. 30.
Texto ajustado

ART. 623.- Autonomía técnica
Los Tribunales de Concurso y de Promociones actuarán con autonomía técnica.
Fuente: Decreto No. 302/996 de 31/7/96, art. 31.

ART. 624.- Disposición transitoria
Las promociones pendientes se efectuarán mediante la aplicación de las normas reglamentarias vigentes en el año en que se produjo la vacante. El presente Título será de aplicación para la provisión de cargos que quedan vacantes en 1996.
Fuente: Decreto Nº 302/996 de 31/7796, art. 33.

TITULO III

SITUACIONES ESPECIALES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

ART. 625.- Ministerio de Relaciones Exteriores. Excepción
A los efectos de la reestructura del Ministerio de Relaciones Exteriores, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de este Texto.
Remisión

ART. 626.- Ministerio de Economía y Finanzas. Encargados de Unidad y de Sector
Los encargados de Unidad solo podrán ser funcionarios de los dos grados superiores del escalafón y serie correspondiente y los encargados de Sector sólo podrán ser funcionarios de los tres grados superiores del escalafón y serie correspondiente ,sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley No. 16.226 de 29 de octubre de 1991
Fuente: Ley No. 16.736 de 5/1/96, art. 154.

ART. 627.- Ministerio de Salud Pública. Funcionarios Escalafón A
Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder la titularidad a los funcionarios que al 1o. de enero de 1997 ocupen cargos del Escalafón A, no vinculados directamente al área de salud y que computen una antigüedad mínima de veinticuatro meses y hayan alcanzado el puntaje mínimo de calificación que se establezca , previo concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los seis meses. Lo dispuesto precedentemente, no podrá significar lesión de derechos para quienes sean titulares de menor grado.
Fuente: Ley No. 16.736 de 5/1/96, art. 400.

ART. 628.- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Funcionarios Escalafón F
Los funcionarios que ocupen cargos del Escalafón F Servicios Auxiliares , que al 5 de enero de 1996 cuenten con más de dos años en la realización permanente de tareas correspondientes a los Escalafones C Administrativo, D Especializado, o E Oficios, podrán solicitar su incorporación al escalafón que corresponda dentro de los noventa días a contar del 12 de enero de 1996 .
La incorporación se realizará en el último grado ocupado del escalafón respectivo siempre que no supere el grado de origen ,previa prueba de suficiencia y decisión favorable de la Administración.
En caso de no existir la vacante necesaria, se podrá transformar el cargo de origen sin que ello implique incremento del crédito presupuestal, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
Fuente: Ley No. 16.736 de 5/1/96, art. 428.

ART. 629.- Personal disponible
El personal declarado disponible de conformidad a lo establecido en el Libro VI, Título II, Capítulo VI mantendrá los derechos regulados en tales disposiciones.
Remisión

LIBRO VIII

COMPENSACIONES Y BENEFICIOS

TITULO I

TAREAS EXTRAORDINARIAS

CAPITULO I

FACULTADES GENERALES

ART. 630.- Atribuciones
Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar, a iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, el régimen aplicable a los funcionarios públicos por trabajos en días inhábiles, horarios nocturnos, horas extras, insalubres y otros similares. De la reglamentación que se establezca se dará cuenta al órgano legislativo.
La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.
Fuente: Decreto-Ley Nº 14.189 de 30/4/74, art. 30.-
Texto ajustado.

ART. 631.- Definición
A los efectos de lo establecido en el presente Título y conforme a lo dispuesto en el artículo 256, se considerará que los días son hábiles o inhábiles según funcionen o no las oficinas integrantes de la Administración Central.
Fuente: Decreto 472/976 de 27/7/76, art. 1.
Texto ajustado.

CAPITULO II

HORAS EXTRAS

SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 632.- Concepto
Se consideran horas extras de acuerdo a lo previsto en el artículo 254, las que excedan la jornada ordinaria de trabajo.

La jornada ordinaria de trabajo será de seis u ocho horas, según el régimen aplicable en cada caso, no pudiendo exceder de 30 (treinta) o 40 (cuarenta) horas semanales respectivamente.
Fuente: Decreto 134/994 de 29/3/94, art. 1.
Texto ajustado.

ART. 633.- Naturaleza
El trabajo que comience en calidad de hora extra continuará en tal concepto aunque abarque parte o toda una jornada nocturna o un día o más inhábil.
Si por el contrario la jornada de trabajo comenzare en un día inhábil o en horario nocturno y se prolongare abarcando todo o parte de una o más jornadas ordinarias igualmente se considerará el horario trabajado como hora extra deduciéndose del mismo las horas correspondientes a la jornada ordinaria las que serán retribuidas en la forma corriente.
Se considerará hora extra toda tarea prestada sin interrupción que hubiera comenzado en día inhábil o en horario nocturno y no abarcase todo o parte de una jornada ordinaria, pero sobrepasare la duración de ésta.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 27.

ART. 634.- Competencia y formalidades
Cuando las necesidades del servicio lo exijan los jerarcas de cada inciso podrán disponer la realización de tareas en régimen de horas extras.
La resolución que establezca el trabajo en régimen de horas extras, se ajustará a las formalidades dispuestas por los artículos 258 y 259 de este Texto.
Fuente: Decreto Nº 134/94 de 29/3/94, art. 2.
Texto ajustado.

ART. 635.- Atribuciones
El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá autorizar regímenes excepcionales de horas extras, financiadas con recursos propios o de terceros, cuando quede debidamente justificada la necesidad de su realización en base a la naturaleza y características de la actividad que desarrolla la respectiva unidad ejecutora.
La solicitud debe indicar la cantidad máxima de funcionarios habilitados para efectuar dicho régimen horario y la carga horaria máxima diaria, semanal y mensual que podrán efectuar en aplicación del mismo.
Fuente: Decreto Nº 134/994 de 29/3/1994, art. 14 en la redacción dada por el art. 1 del Decreto Nº 285/994, de 15/ 6/94.

ART. 636.- Exclusiones
Quedarán excluídos del presente capítulo los servicios que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen perjuicio al interés público que sirven.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 8.

ART. 637.- Normas especiales
Los servicios mencionados en el artículo anterior continuarán rigiéndose por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes a la fecha.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 9.

ART. 638.- Régimen subsidiario
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el régimen establecido en el presente capítulo será aplicable para dichos servicios en aquellos casos en que sus funcionarios fueren obligados a trabajar durante su jornada de descanso, la que será considerada a esos efectos como día inhábil.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 10.

ART. 639.- Límites y derechos del funcionario
El régimen de trabajo en horas extras no podrá exceder de una hora y media o dos horas diarias, y de veintiséis o cuarenta horas mensuales de acuerdo al régimen de seis u ocho horas que el funcionario realice respectivamente.
No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Jerarca de cada Inciso podrá autorizar un régimen excepcional, cuando no se pueda disponer del personal extra necesario para evitar la pérdida de material de fácil deterioro o que comprometa el resultado técnico de un trabajo.
El funcionario designado para realizar horas extras podrá excusarse por motivos fundados que le impidan el cumplimiento de la tarea extraordinaria, circunstancia que será apreciada por el jerarca inmediato del servicio a los efectos que correspondan.
Fuente: Decreto Nº 134/994 de 29/3/94, art. 3.

ART. 640.- Tope especial
Los funcionarios que realicen tareas de secretaría y choferes a la orden de los funcionarios del escalafón P y Q, en este último caso, con un máximo de cuatro funcionarios por jerarca, podrán realizar hasta un máximo de 80 (ochenta) horas extras mensuales por funcionario.
Fuente: Decreto Nº 134/994 de 29/3/94, art. 6.

ART. 641.- Límites especiales
El trabajo en régimen de horas extras financiado con recursos de terceros, no podrá exceder las ochenta horas extras mensuales por funcionario, imputándose a los efectos del cálculo del límite aquéllas realizadas con cargo a recursos presupuestales y extra presupuestales. En estos casos, el régimen de trabajo en horas extras no podrá superar las seis horas extras diarias.
Fuente: Decreto Nº 134/94 de 29/3/94, art. 5.

ART. 642.- Horas extras en días inhábiles
El trabajo en régimen de horas extras durante los días inhábiles no podrá ser superior a las cuatro horas diarias, que se imputarán para el cálculo del límite máximo mensual establecido en el artículo 639 del presente Texto.
Sólo podrán realizar horas extras en los casos indicados en el inciso precedente, aquellos funcionarios que en la semana inmediata anterior hubieran cumplido normalmente la jornada ordinaria de trabajo, excepto en los casos en que hayan gozado licencia por enfermedad. La resolución disponiendo el trabajo en régimen de horas extras corresponderá al jerarca de cada Inciso y deberá realizarse en cada ocasión en que sea necesaria la realización de horas extras en los días inhábiles.
Fuente: Decreto Nº 134/994 de 29/3/94, art. 4.
Texto Ajustado

ART. 643.- Retribución
El régimen de trabajo en horas extras será retribuido con un incremento del 50% (cincuenta por ciento) sobre el sueldo o salario que corresponda en unidades hora.
A este efecto las fracciones mayores de 30 (treinta) minutos se computarán como media hora.
Fuente: Decreto Nº 134/994 de 29/3/94, art.7.

ART. 644.- Descanso compensatorio
El funcionario ocupado excepcionalmente en día inhábil tendrá derecho a un descanso compensatorio en las siguientes condiciones:
a) Si cumpliera una o más jornadas ordinarias completas tendrá derecho a un día o más de descanso según los casos.
b) Igualmente el funcionario tendrá opción para acumular las horas de labor en días inhábiles hasta completar una o más jornadas ordinarias completas, a los efectos de ampararse al beneficio acordado por el apartado A).
c) La Administración tendrá la facultad de programar los descansos compen-satorios de manera que no se resienta el cumplimiento del servicio.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 5.

ART. 645.- Condición
En aquellas reparticiones en que se autorice la compensación de horas por salidas anticipadas, retiro en horas intermedias y similares, los funcionarios que tuviesen horas a compensar no recibirán retribución por las horas extras o descanso compensatorio a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto realicen dicha compensación.
Fuente: Decreto Nº 134/994 de 29/3/94, art. 8.
Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 6.
Texto integrado.

ART. 646.- Hipótesis de cese
En los casos de extinción de la relación funcional, no podrá disponerse el cese de ningún funcionario, sin que conste previamente que este ha hecho efectivos los descansos adeudados de acuerdo al artículo 644 del presente Texto.
Si el funcionario tuviera horas de trabajo acumuladas a su favor, que no lleguen a completar una jornada ordinaria, tendrá derecho a que se le remunere por dichas horas, de acuerdo a su sueldo o salario en unidades hora.
Exceptúanse los casos de extinción de la relación funcional determinados por fallecimiento, supresión de cargos, designación y cese en

cargos políticos o de particular confianza, en cuyos únicos casos de excepción se abonará el equivalente en dinero por los días u horas inhábiles trabajados.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76 art. 7.
Texto ajustado.

ART. 647.- Programación
Las unidades ejecutoras que tienen a su cargo el cumplimiento de programas comprendidos en el plan de desarrollo económico nacional, programarán el cumplimiento de las metas propuestas independientemente de lo dispuesto en la presente Sección.
Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la retribución por cumplimiento de tareas extraordinarias, deberá ceñirse a los porcentajes dispuestos en esta Sección.
Fuente: Decreto 472/976 de 27/7/76, art. 29.
Texto ajustado.

ART. 648.- Contralor
Cométese a la Auditoría Interna de la Nación y a la Contaduría General de la Nación el contralor y vigilancia del funcionamiento del régimen de tareas extraordinarias.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 31.
Decreto Nº 134/994 de 29/3/94, art. 10, con la modificación introducida
por el art. 45 de la Ley Nº16.736 de fecha 5/1/96.
Texto integrado.

ART. 649.- Derogación
Deróganse todos los regímenes especiales de horas extras aprobados por vía reglamentaria.
Fuente: Decreto Nº 134/994 de 19/3/94, art.13.
Texto parcial.

SECCION II
REGIMEN EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

ART. 650.- Facultades
Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para abonar horas extras o trabajos extraordinarios a los funcionarios contratados al amparo del artículo 18, cuando las circunstancias exijan su utilización fuera del horario habitual de trabajo.
Las erogaciones resultantes de la aplicación del presente artículo se atenderán con cargo al crédito asignado a la obra o al proyecto de mantenimiento según corresponda.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 362.
Texto parcial ajustado.

SECCION III
REGIMEN EN LA DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL

ART. 651.- Autorización. Condiciones
Autorízase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a acordar con las Intendencias Municipales la puesta al día del catastro urbano, suburbano y rural de los distintos departamentos. Podrá la mencionada oficina solicitar de aquéllas la colaboración material y las sumas de dinero necesarias, para retribuir a los funcionarios por trabajos extraordinarios y por horas extras que realicen en el cumplimiento de dicha tarea, así como para contratar obras con profesionales universitarios y efectuar adquisiciones de materiales imprescindibles a los fines establecidos. Estas sumas se depositarán en una cuenta especial que se habilitará en el Banco de la República Oriental del Uruguay contra la cual girará la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, previa intervención de la Contaduría Central del Ministerio de Economía y Finanzas y del Tribunal de Cuentas.
La mencionada labor se cumplirá, en cada caso, a solicitud de las respectivas Intendencias municipales, dando cuenta, la Dirección citada, al Ministerio de Economía y Finanzas, de los convenios celebrados en cumplimiento de lo dispuesto en esta norma.
Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 114.

ART. 652.- Financiamiento
Autorízase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, a acordar con otros organismos públicos la realización de trabajos afines a la competencia de dicha unidad ejecutora.
Para hacer efectivos dichos trabajos, la mencionada Dirección podrá requerir a los organismos públicos solicitantes de los trabajos, la colaboración material y los montos necesarios para el pago de tareas especializadas y de horas extras que se realicen en cumplimiento de dichas tareas, así como para contratar obras con profesionales universitarios y efectuar adquisiciones de los materiales imprescindibles.
Estas sumas se depositarán en una cuenta especial que se habilitará en el Banco de la República Oriental del Uruguay, contra la cual girará la Dirección General del Catastro Nacional y Administracion de Inmuebles del Estado, previa intervención de la Contaduría Central del Ministerio de Economía y Finanzas y del Tribunal de Cuentas.
Fuente: Ley Nº 16.002 de 25/11/88, art. 37.

SECCION IV
REGIMEN EN EL MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

ART. 653.- Financiación
Las erogaciones por concepto de viáticos, horas extras, combustibles, alimentación o similares, cuando éstas tengan carácter excepcional, que deban efectuar las distintas dependencias del inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en ocasión de la prestación de servicios requeridos por terceros, sean particulares u organismos públicos, serán de cargo de éstos, de acuerdo con las normas que regulan dichos servicios y la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.
Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 136, inciso 1.

ART. 654.- Rubro
Las recaudaciones del Fondo de Inspección Sanitaria serán vertidas a Rentas Generales y, de ellas, el 50% (cincuenta por ciento), será entregado trimestralmente al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para el mejor cumplimiento de las funciones de la Dirección de Industria Animal.
Con cargo a estos recursos podrá atenderse el pago de horas extras.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 319, con la redacción dada por los arts. 199
de Ley Nº 16.226 de 29/10/91, y 197 de la Ley Nº 16.320 de 1/11/92.
Texto Integrado

ART. 655.- Dirección Granos
Autorízase a la Dirección Granos del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca para habilitar sus Plantas de Silos, Depósitos y Servicios fuera del régimen normal de labor de funcionamiento cuando las exigencias de las operaciones así lo requieran.
Los funcionarios involucrados deberán prestar su conformidad expresa al régimen horario extraordinario de trabajo que se propone.
Fuente: Decreto Nº 399/994 de 31/8/94, art. 4.

ART. 656.- Extensión
Lo dispuesto en el artículo anterior, será de aplicación a los funcionarios que presten servicios en las distintas plantas de silos de esta Secretaría de Estado, en tareas relacionadas con operaciones de importación, exportación y almacenamiento, percibiendo una compensación de acuerdo a la siguiente tabla:

Función	Compensación por hora nominal
Técnica	N$[(1)] 42.47
Balancero	N$[(1)] 20.87
Capataz	N$[(1)] 27.39
Tablerista	N$[(1)] 20.86
Silero	N$[(1)] 19.26

Este régimen incluye hasta 50 (cincuenta) funcionarios de la Unidad Ejecutora habilitados para realizar un máximo de 4 (cuatro) horas diarias en días hábiles, 12 (doce) horas diarias en días inhábiles, 44 (cuarenta y cuatro) horas semanales y 120 (ciento veinte) horas mensuales.
Fuente: Decreto Nº 399/994 de 31/8/94, art. 5.

ART. 657.- Actualización
Los montos establecidos en el artículo anterior serán actualizados toda vez que se produzcan variaciones salariales fijadas, y en la misma proporción que éstas.
Fuente: Decreto Nº 399/994 de 31/8/94, art. 6.

ART. 658.- Depósito
Los importes provenientes de sevicios prestados por la Dirección Granos se depositarán en una cuenta corriente oficial abierta en el Banco de la República Oriental del Uruguay a tal efecto, bajo la denominación "Fondo de Compensación de Servicios de DIGRA- Fdo. de Terceros".
Fuente: Decreto Nº 399/994 de 31/8/94, art. 7.
Texto ajustado.

ART. 659.- Nómina
Respecto a los contralores conrrespondientes será responsabilidad de la Dirección Granos definir los cuadros del personal técnico, administrataivo y de servicio adecuados para dar cumplimiento a la necesidad del usuario y que deba prestar funciones y cumplir con las habilitaciones fuera del horario normal. La integración de dichos cuadros se determinará en base a la reglamentación que dicte, en lo pertinente, la Dirección Granos.
Fuente: Decreto Nº 399/994 de 31/8/94, art. 8.

ART. 660.- Liquidación
Autorízase a la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a liquidar las compensaciones por servicios extraordinarios que se generen por toda la prestación de servicios a terceros, cualquiera sea el carácter de los mismos, en las Plantas de Silos o Depósitos que administra directamente.
Fuente: Decreto 399/994 de 31/8/994, art. 9.

ART. 661.- Comunicación
La Dirección Granos comunicará quincenalmente a la División Contaduría del Programa 04 un detalle de los servicios habilitados fuera del horario normal de labor, en el que se establecerá en forma diaria:
a) horario del o de los servicios mencionados prestados;
b) indicación de los funcionarios intervinientes;
c) labor cumplida por cada uno de los funcionarios;
d) indicación de los usuarios del servicio;
e) denominación del transporte atendido;
f) tipo de mercadería y volumen de la misma.
A los efectos de su facturación y la liquidación de las compensaciones respectivas, correspondiéndole a la citada División un porcentaje del 3% (tres por ciento) por esa actividad, que será de cargo de los terceros y se depositará en una cuenta corriente especial que a tal efecto se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay bajo la denominación de "MGAP - Dirección Contaduría Central - Fondo de Terceros"
Fuente: Decreto Nº 399/994 de 31/8/94, arts. 10 y 11.
Texto integrado

ART. 662.- Régimen de turnos
La Autoridad Sanitaria establecerá los regímenes de turnos para que, durante las 24 horas del día, en los lugares de funcionamiento de controles fito y zoosanitarios, haya personal a la orden para realizar los controles pertinentes.
Fuente: Decreto 499/994 de 15/11/94, art.6.

ART. 663.- Excepción
En casos absolutamente excepcionales y con consentimiento expreso del funcionario, se podrán realizar horas extras que excedan el período en que el funcionario está a la orden, debiendo ser retribuidas con cargo a las partidas presupuestales correspondientes. Será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto en el presente Capítulo.
Fuente: Decreto Nº 499/994 de 15/11/94, art. 9.
Texto Ajustado

SECCION V

REGIMEN EN EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

ART. 664.- Creación
El 24% del producto del Impuesto "Servicios Registrales" creado en el artículo 53 del Decreto-Ley 15.167, en la redacción dada por el artículo 368 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, una vez deducido el costo de impresión y distribución de los timbres y la comisión de los distribuidores, se destinará a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinarse hasta un 50% (cincuenta por ciento), de este porcentaje para el pago de horas extras, viáticos y otras compensaciones.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 368.
Texto parcial y ajustado.

SECCION VI
REGIMEN EN LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ART. 665.- Descanso Compensatorio
Los funcionarios que presten efectivamente servicios en el programa 01 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" del Inciso 02 "Presidencia de la República" tendrán derecho a descanso compensatorio por las horas trabajadas por encima de su horario habitual en días hábiles y por las horas trabajadas en días inhábiles, hasta completar una o más jornadas ordinarias.
Fuente: Decreto Nº 548/990 de 4/12/90, art. 1.

ART. 666.- Cómputo
La hora de labor realizada en día inhábil se computará como hora y media de trabajo a los efectos, exclusivamente, del cómputo referido en el artículo precedente.
Fuente: Decreto Nº 548/990 de 4/12/90, art. 2.

ART. 667.- Formalidades
Sólo se tendrá derecho a la acumulación de horas cuando la labor haya sido realizada por expresa disposición del jerarca, la que deberá ser notificada y agregada al legajo personal del funcionario, con indicación precisa del día y horas trabajadas, lugar donde se desempeñó la función y los motivos que originaron las tareas.
Si los trabajos son realizados dentro de las Oficinas de la Presidencia de la República, los funcionarios deberán necesariamente marcar la tarjeta de control horario.
Fuente: Decreto Nº 548/990 de 4/12/90, art. 3.

ART. 668.- Programación
Los jerarcas del Programa 01 del Inciso 02 "Presidencia de la República" tendrán la facultad de programar los descansos compensatorios de manera que no se resienta el cumplimiento de los servicios.
Fuente: Decreto Nº 548/990 de 4/12/90, art. 4.

ART. 669.- Instituto Nacional de Estadística y Censos
El costo de los servicios especiales o de carácter extraordinario solicitados por organismos públicos y privados nacionales o internacionales, así como las prestaciones de servicios y ventas de publicaciones de organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional o de Oficinas de Estadísiticas extranjeras, que realice el Instituto Nacional de Estadística y Censos, será reembolsado por los usuarios.
El producido será destinado a atender los costos de ejecución que demanden los trabajos, incluido el pago de horas extraordinarias al personal requerido para su realización y el repago a los organismos productores de las publicaciones y servicios, de los costos correspondientes.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 125, con la redacción dada por el art. 95 de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.

SECCION VII
REGIMEN EN LA DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS Y QUINIELAS

ART. 670.- Rubro
El 19% del Fondo Desarrollo de Modalidades de Juego previsto en el artículo 9 del Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, será destinado a la remuneración de horas extras y confronte de tareas extraordinarias relacionadas con sorteos, así como sus correspondientes aguinaldo y cargas sociales patronales.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/196, art. 217 lit. b).
Texto Parcial.

SECCION VIII
PROHIBICIONES Y EXCLUSIONES

ART. 671.- Por dedicación total
Los funcionarios públicos que se desempeñen en régimen de dedicación total no podrán recibir retribución adicional por trabajo en horas extras.
Fuente: Ley Nº 16.002 de 25/11/88, art. 7.

ART. 672.- Por horario
Cuando la tarea extraordinaria remunerada como se establece en este Capítulo, sea efectuada por funcionarios públicos, no podrá realizarse dentro de los horarios normales de los mismos. La infracción a esta disposición será considerada falta grave al servicio.
Fuente: Decreto Nº 780/986 de 25/11/86, art. 9.

ART. 673.- Por otros beneficios
En aquellas reparticiones en que se autorice la compensación de horas por salidas anticipadas, retiro en horas intermedias y similares, los funcionarios que tuviesen horas a compensar no recibirán retribución por las horas extras o descanso compensatorio a que se refiere el articulo 644, hasta tanto realicen dicha compensacion.
Fuente: Decreto Nº 134/994 de 29/3/94, art. 8.
Texto Ajustado

ART. 674.- Transitoriedad
En ningún caso se podrán autorizar regímenes de horas extras con carácter permanente.
Fuente: Decreto Nº 134/994 de 29/3/94, art. 9.

ART. 675.- Ambito de aplicación
Las disposiciones generales contenidas en este Título, se aplicarán a los incisos 02 al 19 y 25 al 27 del Presupuesto Nacional, con excepción del inciso 04.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 30.
Decreto Nº 134/994 de 29/3/94, art. 11.
Texto Integrado.

ART. 676.- Exclusiones
Lo establecido en el artículo 644, no será de aplicación a los funcionarios de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a quienes se les abone compensaciones por concepto de permanencia a la orden.
Texto Nuevo.

CAPITULO III

TAREAS NOCTURNAS

SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 677.- Concepto
Se considera nocturno el trabajo que se cumple entre las 21 y las 6 horas.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 11.

ART. 678 .- Obligación
Excepcionalmente los funcionarios públicos comprendidos en las disposiciones del presente Capítulo, quedarán obligados a prestar sus servicios en horario nocturno, toda vez que así lo disponga el Poder Ejecutivo, Ministro de Estado o funcionario de mayor jerarquía de la Unidad Ejecutora, ajustándose a las formalidades dispuestas por los artículos 258 y 259 del presente Texto.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 13.
Texto ajustado

ART. 679.- Retribución
El cumplimiento excepcional de tareas en horario nocturno o en días inhábiles, será retribuido con un incremento del 25% sobre el sueldo o salario que corresponda, en unidades hora.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, arts. 14 y 26.
Texto integrado

ART. 680.- Excepción
Los servicios que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen perjuicio al interés público que sirven, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes a la fecha, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, arts. 8, 14 y 15.
Texto integrado.

ART. 681.- Cómputo
Para los funcionarios ocupados excepcionalmente en horario nocturno o días inhábiles, se considerará jornada ordinaria completa la jornada de seis horas cualquiera fuera el régimen en que se encuentra el funcionario.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 28.

ART. 682.- Exclusión
Lo establecido en el artículo 679 no sera de aplicación a los funcionarios de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a quienes se les abone compensaciones por concepto de permanencia a la orden.
Texto Nuevo.

SECCION II
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

ART. 683.- Alcance
El personal de los escalafones A, B, D, E y F, que se destine al desempeño efectivo de tareas nocturnas entre las veintiuna y las seis horas, percibirá una retribución extraordinaria del 30%, (treinta por ciento), sobre las asignaciones de los respectivos cargos. La liquidación de este beneficio se efectuará proporcionalmente al tiempo trabajado dentro de dicho horario.
Quedan comprendidos en dicho régimen la ausencia por un dia de descanso semanal y la licencia anual reglamentaria.
Fuente: Ley Nº 16.226 del 29/10/91, art. 281.
Texto ajustado.

SECCION III
DIRECCION NACIONAL DE METEOROLOGIA

ART. 684.- Alcance
Asígnase al programa 013 "Investigación y Estudios Meteorológicos", unidad ejecutora 092 "Direccion Nacional de Meteorología", una partida anual de N$(¹) 2.904.000 (dos millones novecientos cuatro mil nuevos pesos), para compensar a los funcionarios civiles que cumplen tareas permanentes en días inhábiles y turnos nocturnos en días hábiles, de acuerdo a las normas reglamentarias establecidas por el Poder Ejecutivo. Dicha compensación, sujeta a montepío, se ajustará en los mismos porcentajes de aumento que fije el Poder Ejecutivo a las retribuciones personales de los funcionarios de la Administración Central.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art.175.

ART. 685.- Interpretación
La asignación prevista por el artículo anterior, constituye una retribución adicional para compensar a los funcionarios civiles de la Dirección Nacional de Meteorologia exceptuados los equiparados a militares, que cumplan tareas permanentes, total o parcialmente, en días inhábiles y turnos nocturnos en días hábiles.
Fuente: Decreto Nº 354/987 de 28/7/87, art. 1.

ART. 686.- Definiciones
A los efectos de la retribución que se reglamenta, se consideran:
a) tareas permanentes, aquellas que por las necesidades que satisfacen deben prestarse todos los dias del año sin excepción
b) días inhábiles, aquellos en que no funcionan las oficinas de la Administración Pública.
c) turnos nocturnos, los cumplidos entre las 19.00 y las 07.00 horas del día siguiente.
Fuente: Decreto Nº 354/987 de 28/7/87, art. 2.

ART. 687.- Límite
La asignación de los servicios de turnos será la mínima necesaria para cumplir las tareas permanentes referidas en el literal a) del artículo precedente y la jornada de labor en los mismos no podrá exceder de doce horas continuas.
Fuente: Decreto Nº 354/987 de 28/7/87, art. 3.

ART. 688.- Forma de cálculo
La retribución de cada hora cumplida en las condiciones previstas precedentemente, resultará de dividir el duodécimo de la partida creada por el artículo 684, por la totalidad de las horas efectivamente trabajadas en el correspondiente mes, comprendidas en el régimen que se reglamenta, por los funcionarios civiles a quienes alcanza este beneficio. Dichas compensaciones no podrán exceder de un máximo que se establece para los funcionarios con regímenes de 30 horas semanales de labor en un 32% del sueldo base, y en un 40% para los funcionarios que realicen tareas en el régimen de dedicación total.
Fuente: Decreto Nº 354/987 de 28/7/87, art. 4.
Texto ajustado.

ART. 689.- Asignación de horarios
La asignación del personal que se desempeñará en días inhábiles y turnos nocturnos de hábiles, se hará en forma equitativa entre todos los funcionarios habitualmente asignados al cumplimiento de las tareas re-

feridas en el literal a) del artículo 686.
Fuente: Decreto Nº 354/987 de 28/7/87, art. 5.
Texto ajustado.

ART. 690.- Compensación
El personal no comprendido en el régimen de dedicación total que exceda el cumplimiento del horario de trabajo que le corresponda por las normas vigentes, será compensado con la disminución del horario de trabajo a la brevedad posible, de manera que promedialmente se le respete el horario de trabajo que le corresponda.
Fuente: Decreto Nº 354/987 de 28/7/87, art. 6.

SECCION IV
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

ART. 691.- Alcance y Condiciones
En la prestación de servicios en las Direcciones de Sanidad Vegetal y de Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se entenderá por turno diurno el que no exceda de las 21 horas y por nocturno, el comprendido entre las 21 y las 06 horas.
En las precedentes hipótesis relacionadas con el trabajo nocturno, no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 679 del presente Texto.
Fuente: Decreto Nº 283/87 de 10/6/87, art. 1.
Texto parcial integrado y ajustado

ART. 692.- Retribución
Las habilitaciones en turnos nocturnos o en días feriados, sábados y domingos, se retribuirán con el 300% (trescientos por ciento) sobre el sueldo en unidades hora. La retribución establecida en el presente artículo, será la máxima a que tendrá derecho el funcionario por tales tareas extraordinarias.
Fuente: Decreto Nº 283/87 de 10/6/87 art. 3.
Decreto Nº 565/87 de 23/9/87 art. 1.
Texto parcial integrado

ART. 693.- Extensión
Lo dispuesto en el artículo anterior, en los términos y condiciones allí establecidos, será de aplicación a los funcionarios que prestan servicios en las distintas plantas de silos de esta Secretaría de Estado, en tareas relacionadas con operaciones de importación y exportación, por lo que las horas extras se retribuirán con un 200% (doscientos por ciento) sobre el sueldo que corresponda en unidades hora, salvo las que se trabajen en horario nocturno, días feriados, sábados y domingos, que se retribuirán con un 300% (trescientos por ciento) sobre el sueldo en unidades hora.
Fuente: Decreto Nº 283/987 de 10/6/87, art. 4.

TITULO II

TAREAS INSALUBRES

ART. 694.- Determinación de insalubridad
La Comisión Honoraria creada por la Ley 11.577 de 14 de octubre de 1950 y modificativas, será competente para:
a) determinar cuales actividades serán consideradas insalubres en la Administración Central; y
b) establecer los horarios especiales en aquellas actividades que por su grado de insalubridad deban cumplirse en una jornada menor a la autorizada por el artículo siguiente.
La Comisión se pronunciará de parte o de oficio.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 22.

ART. 695.- Horarios
Para las actividades insalubres, la jornada ordinaria máxima será de 6 horas.
Cualquiera sea la duración de la jornada de trabajo, tratándose de actividades insalubres, la remuneración será la equivalente a una jornada de 8 horas. Si dicha actividad se desarrolla en horario nocturno, se compensará con un 25% adicional sobre el sueldo o salario que corresponda en unidades hora.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 25.

ART. 696.- Exámen médico
Para los funcionarios que cumplan actividades declaradas insalubres regirá la obligatoriedad del control médico establecido por la Ley Nº 9.697. Dicho control deberá efectuarse en forma semestral.
Fuente: Decreto Nº 472/976 de 27/7/76, art. 24.

TITULO III

QUEBRANTO DE CAJA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 697.- Régimen
Sustitúyese el régimen general y los especiales de Quebranto de Caja vigentes en los Incisos 1 a 26, por los siguientes regímenes excluyentes:
a) Los funcionarios públicos, cuya única función sea la de cumplir en forma permanente tareas de cajero recaudador, cajero pagador y cajero expendedor de valores al público, pagando o recibiendo del mismo en forma diaria, dinero o valores al portador tendrán derecho a una prima por quebranto de caja de un monto que variará entre 20 (veinte) y 50 (cincuenta) Unidades Reajustables por semestre.
La calidad de Cajero, su número y el importe de la prima individual serán determinados en cada caso por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, en función de las tareas permanentes realizadas y de la importancia del riesgo pecuniario asumido.
El funcionario tendrá derecho a percibir semestralmente el 75% (setenta y cinco por ciento) de la referida prima, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período. El 25% (veinticinco por ciento) restante, se depositará en una cuenta individual en Unidades Reajustables que será abierta en el Banco Hipotecario del Uruguay, a nombre del funcionario, por la Contaduría Central del respectivo Inciso o quien haga sus veces, la que redituará el interés corriente para ese tipo de cuenta.
Al cesar el funcionario en la tarea o en la relación funcional con el Estado, podrá retirar el saldo que tuviera en cuenta, luego de transcurrido un año de producido tal hecho. Lo mismo podrán efectuar sus causahabientes en caso de fallecimiento luego de tres meses de acaecido el mismo.
b) Los habilitados y otros funcionarios públicos responsables directos en forma permanente de la recepción y pago de los fondos, que no cumplen la función de Cajero definida anteriormente, podrán percibir semestralmente un monto de hasta 20 (veinte) Unidades Reajustables luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período.
El crédito para la aplicación del régimen previsto en el literal b) no podrá superar en cada Programa, el uno por mil del crédito permanente del correspondiente Rubro 0, con excepción de aquellos que tengan cinco o más cajeros con la prima máxima prevista en el literal a).
Fuente: Decreto Ley denominado Ley Especial Nº 7 de 23/12/83, art. 103., en la redacción dada por el art. 20 de la Ley Nº 16.170 de 28/12/90.

ART. 698.- Naturaleza y concepto
El régimen de quebranto de caja establecido por el artículo anterior, es un régimen de resarcimiento de los eventuales faltantes que pueden tener los funcionarios públicos de los Incisos 1 al 26 que manejan permanentemente efectivo o valores al portador en forma que represente riesgo de pérdidas por errores en su entrega o recepción.
Fuente: Decreto Nº 599/984 de 28/12/84, art. 1.

ART. 699.- Precisión
El riesgo asumido no tiene relación con los sueldos ni con la jerarquía de los funcionarios responsables del mismo.
Fuente: Decreto Nº 599/984 de 28/12/84, art. 3.

ART. 700.- Exclusiones
No se considera que involucre riesgo que dé lugar a quebranto de caja:
a) El movimiento de cheques que no sean al portador. Podrán utilizarse cheques al portador cuando no sea posible extenderlos en forma nominativa o cruzada o ambas formas.
b) La mera operación de introducir el importe de los sueldos en

sobre, excepto si ello es simultáneo al pago de los mismos de forma de no permitir su recuento.

c) El mero transporte de fondos cuando no se dan las circunstancias a que refiere el artículo 698 del presente Texto.

Fuente: Decreto Nº 599/984 de 28/12/84, art. 4.
Texto ajustado

ART. 701.- Factores que inciden en la fijación de la prima

La prima por quebranto de caja se fijará de acuerdo con la importancia del riesgo asumido, debido:

a) Al monto de efectivo o valores al portador directamente manejado;

b) al número de operaciones realizadas con público o similar; y

c) a las posibilidades materiales de error en la entrega o percepción del dinero o valores que presentan las tareas permanentes realizadas.

Dicha prima corresponderá estrictamente al ejercicio efectivo de la función de manejo de valores o dinero y, sólo será de aplicación mientras se están asumiendo tareas inherentes al riesgo correspondiente.

Fuente: Decreto Nº 599/984 de 28/12/84, art. 2, con la redacción dada por el art.1 del Decreto Nº 171/989 de 13/4/89.

CAPITULO II

REGIMENES ESPECIALES

ART. 702.- Dirección General Impositiva

Los funcionarios de la Dirección General Impositiva, comprendidos en lo dispuesto por el artículo 697, percibirán semestralmente el 100% (cien por ciento), de la prima por quebranto de caja, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período, cuando el monto de lo depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay en sus respectivas cuentas individuales alcance las 100 UR. (cien unidades reajustables). Los titulares de las cuentas cuyos saldos superen las 100 UR (cien Unidades Reajustables), podrán retirar el monto que exceda de dicho tope.

Fuente: Ley Nº 16.105 de 23/1/90, art. 7, con la redacción dada por el art.420 de la Ley Nº 16.226 de 29/10/91 y por el art.145 de la Ley Nº 16.320 de 1/11/92.
Texto ajustado.

TITULO IV

VIATICOS

CAPITULO I

DENTRO DEL PAIS

SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 703.- Concepto

Los funcionarios públicos de los incisos 02 al 14 que para el desempeño de comisiones, deban alejarse como mínimo 20 (veinte) kilómetros del lugar habitual de trabajo, dentro del país, tendrán derecho a percibir un viático destinado a compensar los gastos de alojamiento y alimentación mientras permanezcan cumpliendo la comisión encomendada por resolución del jerarca que corresponda.

Fuente: Decreto Nº 679/991 de 11/12/91, art. 1.

ART. 704.- Lugar de trabajo

A los efectos de la presente reglamentación se entenderá por lugar habitual de trabajo el de radicación de la oficina en la que el funcionario desempeña normalmente su cometido.

Fuente: Decreto Nº 679/991 de 11/12/91, art. 2.

ART. 705.- Gastos de transporte

Además del viático se abonará al funcionario por concepto de gastos de transporte, los importes devengados por pasajes y gastos eventuales o extraordinarios en que deba incurrir por el traslado al lugar de la comisión, así como el flete del equipaje e instrumentos de trabajos necesarios para el cumplimiento de la misión, siempre que los mismos hayan sido autorizados por el jerarca respectivo.

Fuente: Decreto Nº 679/991 de 11/12/91, art. 7.

ART. 706.- Vehículo propio

Los funcionarios podrán utilizar vehículos propios en el cumplimiento de su comisión, con la debida autorización previa de sus superiores, otorgada en atención al interés del servicio, solamente si acreditan estar asegurados contra todo riesgo y al día con los pagos correspondientes.

En estos casos se abonará el gasto efectuado por tal concepto y como única contraprestación, en función del kilometraje recorrido y en razón del importe correspondiente a un litro de nafta supercarburante por cada 3 kilómetros.

Fuente: Decreto Nº 679/991 de 11/12/91, art. 8.

ART. 707.- Acompañante

Cuando los funcionarios comisionados deban utilizar locomoción oficial, los choferes tendrán derecho a percibir el viático que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Fuente: Decreto Nº 679/991 de 11/12/91, art. 9.
Texto Ajustado.

ART. 708.- Categorías

La asignación de viáticos, constituirá en cada caso el tope máximo de gastos admitidos y se fijará en base a la siguiente escala:

Categoría A: Para los funcionarios de los escalafones P "Personal Político" y Q "Personal de Particular Confianza", así como para aquellos funcionarios cuyos cometidos especiales sean determinados en cada caso por resolución del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la naturaleza y jerarquía de la función a desempeñar.

Categoría B: Para los restantes escalafones.

Fuente: Decreto Nº 679/991 de 11/12/91, art. 3.

ART. 709.- Ajuste de la escala

El Poder Ejecutivo fijará las escalas de viáticos, las que serán ajustadas por el Ministerio de Economía y Finanzas trimestralmente, teniendo en cuenta la variación registrada en el Indice de los Precios al Consumo del Instituto Nacional de Estadística y Censos, de acuerdo con el informe de la Contaduría General de la Nación y el procedimiento de actualización establecido en el artículo 135 del Decreto Nº 95/991 de fecha 26/2/91 (T.O.C.A.F.).

Fuente: Decreto Nº 679/991 de 11/12/91, art. 15.
Texto Ajustado.

ART. 710.- Forma de cálculo

Los viáticos diarios se liquidarán por períodos de 24 (vienticuatro) horas a contar desde la hora de partida del funcionario de su domicilio, hasta la hora de regreso al mismo, las fracciones se liquidarán en la siguiente forma:

a) hasta 6 (seis) horas no originará viático, excepto cuando el cumplimiento de la comisión comprenda las horas de almuerzo y/o cena, en cuyo caso se abonará el 30% del viático diario;

b) de más de 6 (seis) horas hasta 12 (doce) horas, el viático será el 50% (cincuenta por ciento) del viático diario;

c) de más de 12 (doce) horas hasta 18 (dieciocho) horas, el 75% (setenta y cinco por ciento) del viático diario;

d) de más de 18 (dieciocho) horas se abonará el viático completo.

En el caso comprendido en el literal c) de este artículo, deberá abonarse viático completo siempre que el funcionario deba pernoctar fuera del lugar de residencia habitual.

En todos los casos cuando se provea el alojamiento al personal que desempeña comisiones, el viático correspondiente será reducido en un 50%(cincuenta por ciento). Las comisiones que no generen gastos no devengarán viáticos.

Fuente: Decreto Nº 679/991 de 11/12/91, art. 5.

ART. 711.- Incremento por períodos y zonas especiales

Los viáticos se incrementarán en un 20% (veinte por ciento) cuando las comisiones se desempeñen en las zonas balnearias de los departamentos de Canelones, Maldonado y Rocha. Si dichas comisiones se desarrollaran entre el 1º de diciembre y el 30 de abril, el incremento será de 40% (temporada de verano). Si son funcionarios que habitualmente prestan funciones en el interior del país y deben desempeñar funciones en la ciudad de Montevideo, gozarán de un incremento del 30% (treinta por ciento) en sus viáticos, cualquiera sea la época en que aquellas se cumplan.

Fuente: Decreto Nº 679/991 de 11/12/91, art. 4.

ART. 712.- Tope mensual

En los casos en que se produzcan traslados efectivos y temporarios de residencia, se liquidará como máximo mensualmente 20 días de viático.

Fuente: Decreto N° 679/991 de 11/12/91, art. 6.

ART. 713.- Adelantos

Las oficinas respectivas adelantarán a los funcionarios, con cargo al fondo permanente, las sumas que consideren necesarias para cubrir los gastos que deban realizar para llevar a cabo la comisión encomendada. Asimismo adelantarán, con cargo al referido fondo, los viáticos que pudieran corresponder en base a la estimación de la duración de la comisión así como lo relativo a la locomoción a utilizar.

En el o los recibos que el funcionario suscriba a estos efectos, prestará su conformidad a que se proceda, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 715 de este Texto.

Fuente: Decreto N° 679/991 de 11/12/91, art. 10.
Texto Ajustado.

ART. 714.- Rendición de cuentas

Dentro de los 5 (cinco) días hábiles subsiguientes al regreso del funcionario o de los 10 (diez) días hábiles para el caso que la comisión haya superado los 30 (treinta) de duración, aquél deberá:

a) presentar ante el jerarca respectivo la rendición de cuentas de las partidas entregadas para gastos de la comisión acompañada de la documentación respectiva;

b) acreditar el o los traslados respectivos y el cumplimiento de las tareas asignadas, lo que se considerará rendición de cuentas de las partidas entregadas para viáticos;

c) reintegrar los fondos que hubiera recibido como anticipo y que excediera del monto de las sumas que le correspondiera percibir o en su caso, solicitar los importes a que es acreedor.

Fuente: Decreto N° 679/991 de 11/12/91, art. 11.

ART. 715.- Incumplimiento

El incumplimiento por el funcionario de lo dispuesto en el artículo anterior, determinará la obligación de retener de sus haberes el importe anticipado, si es que lo hubo, perdiendo el derecho al reintegro que pudiera corresponder, salvo que medien circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

Fuente: Decreto N° 679/991 de 11/12/91, art. 12.

ART. 716.- Control

Las respectivas contadurías o quienes hagan sus veces, no darán trámite a ninguna solicitud de anticipo o reintegro de fondos a los funcionarios que no hayan presentado en forma y plazo, las rendiciones de cuentas anteriores o las mismas no hayan sido aprobadas.

Fuente: Decreto N° 679/991 de 11/12/91, art. 13.

ART. 717.- Vacíos

Aquellos casos no comprendidos en el presente Capítulo, serán sustanciados ante el Ministerio respectivo, quien lo elevará para su resolución al Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas.

Fuente: Decreto N° 679/991 de 11/12/91, art. 14.
Texto Ajustado.

ART. 718.- Vigencia y ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente Sección no serán aplicables para los Ministerios de Defensa Nacional e Interior.

Fuente: Decreto N° 679/991 de 11/12/91, art. 16.

ART. 719.- Rubros

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar a los incisos 02 a 14, fondos permanentes para atender las erogaciones por concepto de viáticos, partidas especiales y pasajes, los que estarán comprendidos en el tope previsto por el artículo 535 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Fuente: Ley N° 16.170 de 28/12/90, art. 54.

SECCION II
REGÍMENES ESPECIALES

ART. 720.- Incremento por tareas inspectivas

Autorízase a las siguientes Unidades Ejecutoras del inciso 05 "Ministerio Economía y Finanzas": 003 "Auditoría Interna de la Nación", 005 "Dirección General Impositiva", 007 "Dirección Nacional de Aduanas", 008 "Dirección de Loterías y Quinielas" y 013 "Dirección General de Casinos" a abonar, a aquellos funcionarios que realicen tareas inspectivas vinculadas a la recaudación de rentas de las citadas oficinas, un viático diario que podrá ser incrementado en hasta un 100% (cien por ciento) del monto fijado con carácter general. Los funcionarios afectados, deben rendir cuenta documentada de las sumas recibidas por dicho concepto.

Fuente: Decreto N° 736/987 de 7/12/87, art. 1, con la modificación introducida por
el art. 45 de la Ley N° 16.736 de 5/1/96.
Texto ajustado.

ART. 721.- Pago de terceros por tareas aduaneras

El Poder Ejecutivo autorizará y reglamentará la asignación de viáticos a funcionarios de las distintas dependencias aduaneras que deban trasladarse a cumplir sus cometidos fuera de sus lugares de trabajo, los que serán de cargo en su totalidad de los usuarios solicitantes de acuerdo a lo que dispone el literal h) del artículo 2 del Decreto Ley N° 15.691, de 7 de diciembre de 1984.

Fuente: Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 252.

ART. 722.- Pago de terceros por tareas catastrales

Los viáticos ocasionados por el traslado de profesionales universitarios del programa 009 "Elaboración y Conservación del Catastro y Administración de Inmuebles del Estado" a requerimiento de particulares u organismos públicos no comprendidos en el Presupuesto Nacional, serán abonados por los usuarios de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Fuente: Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 262.

CAPITULO II
FUERA DEL PAIS

SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 723.- Régimen general

Los viáticos diarios que se asignen a quienes deban cumplir misiones en el exterior, serán fijados en función de la escala básica de viáticos de la Organización de las Naciones Unidas para las distintas ciudades y de acuerdo con su jerarquía funcional.

Los importes así determinados serán aplicables, en todos los casos, independientemente de la financiación con la que se atienda su pago.

En el caso de los funcionarios comprendidos en los incisos 02 al 26, los viáticos serán fijados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el caso de que los funcionarios que deban viajar al exterior perciban asignaciones en dinero o en especie para el alojamiento y alimentación, por parte del país de destino o por otra fuente, el viático a que se refiere el inciso anterior podrá ser reducido de acuerdo a lo que el jerarca del Inciso correspondiente estime adecuado.

Fuente: Ley N° 15.809 de 8/4/86, art. 19.

ART. 724.- Autoridad competente

Las misiones oficiales de funcionarios públicos de la Administración Central, que deban llevarse a cabo en el exterior, que se paguen con cargo a fondos presupuestales o extrapresupuestales, deberán contar con autorización del Poder Ejecutivo en acuerdo del Presidente de la República con el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del ramo correspondiente.

Fuente: Decreto N° 148/992 de 3/4/92, art. 1.

ART. 725.- Formalidades

Los proyectos de resolución deberán ser remitidos a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con una antelación mínima de quince días a la fecha prevista de salida al exterior, acompañando la siguiente información:

a) Antecedentes o motivos de la Misión, incluyendo la invitación o convocatoria respectiva.

b) Cargo que ocupa el funcionario propuesto y tareas que desempeña.

c) Sumaria estimación de los resultados aguardados.

d) Justificación del número de delegados propuestos.

e) Fondos a los que se imputan los gastos previstos.

f) Motivo por el cual no puedan llevar a cabo la Misión los funcionarios del Servicio Exterior que presten funciones en el lugar donde habrá de realizarse la misma.

Fuente: Decreto N° 148/992 de 3/4/92, art. 2.

ART. 726.- Urgencias
En casos de urgencia debidamente justificados en el expediente respectivo, el jerarca del Inciso podrá elevar al Poder Ejecutivo para su autorización, un proyecto de resolución fuera del plazo previsto por el artículo anterior.
Fuente: Decreto Nº 148/992 de 3/4/92, art. 12.

ART. 727.- Intervención de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
La Oficina de Planeamiento y Presupuesto remitirá a la Secretaría de la Presidencia de la República el expediente con su opinión fundada.
Fuente: Decreto Nº 148/992 de 3/4/92, art. 3.

ART. 728.- Registro
La Oficina de Planeamiento y Presupuesto llevará un registro de las Misiones Oficiales autorizadas por el Poder Ejecutivo y de las que se lleven a cabo por funcionarios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en esta Sección, debiendo disponerse a tal efecto la comunicación de las resoluciones.
Fuente: Decreto Nº 148/992 de 3/4/92, art. 4.

ART. 729.- Antecedentes
La Oficina de Planeamiento y Presupuesto no dará trámite a los expedientes cuando el funcionario propuesto haya incumplido en una Misión Oficial anterior, con la obligación impuesta por el artículo 286 de este Texto.
Fuente: Decreto Nº 148/992 de 3/4/92, art.. 5.

ART. 730.- Condición
Las Contadurías Centrales no deberán hacer efectiva la entrega de los viáticos al funcionario, hasta tanto no esté firmada por el Poder Ejecutivo la resolución que autoriza la correspondiente Misión Oficial.
Fuente: Decreto Nº 148/992 de 3/4/92, art. 7.

ART. 731.- Responsabilidades
El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo precedente dará lugar a la instrucción del correspondiente sumario administrativo y determinada la responsabilidad del funcionario, su conducta se considerará falta grave.
Fuente: Decreto Nº 148/992 de 3/4/92, art. 8.

ART. 732.- Difusión
El jerarca de la Unidad Ejecutora a la que pertenecen los funcionarios enviados en Misión Oficial a conferencias, seminarios, cursos o eventos de análoga naturaleza deberá propiciar la difusión entre los restantes funcionarios del Inciso de los conocimientos adquiridos por éstos.
Fuente: Decreto Nº 148/992 de 3/4/92, art. 10.

ART. 733.- Indice y base de cálculo
El importe diario de los viáticos que se asignen a los funcionarios públicos que deban cumplir Misiones Oficiales en el exterior, se determinará incrementando en un 30% (treinta por ciento) la escala básica de viáticos de la Organización de las Naciones Unidas, para las distintas ciudades.
Fuente: Decreto Nº 401/991 de 5/8/91, art. 1.

ART. 734.- Publicación de la escala
A los efectos dispuestos, el Ministerio de Relaciones Exteriores editará periódicamente una publicación conteniendo la escala de viáticos diaria de las ciudades más importantes de los países con los que la República mantiene relaciones más frecuentes.
Fuente: Decreto Nº 401/991 de 5/8/91, art. 2.

ART. 735.- Vacíos
En caso de requerirse el viático diario de alguna ciudad que no figure en la publicación referida en el artículo anterior se determinará el mismo aplicando a la información que surja de la escala básica de Naciones Unidas, el procedimiento dispuesto en los artículos 733 y 737 de este Texto.
Fuente: Decreto Nº 401/991 de 5/8/91, art. 3.
Texto Ajustado.

ART. 736.- Ajustes
Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores para que modifique por resolución fundada el importe del viático establecido en la escala básica citada en el artículo 707, cuando se constaten desviaciones de magnitud.
Fuente: Decreto Nº 401/991 de 5/8/91, art. 4.
Texto Ajustado

ART. 737.- Incremento en caso de determinados jerarcas
El viático diario para el Presidente de la República, Ministros, Subsecretarios y funcionarios de rango equivalente, así como los integrantes que compongan la comitiva oficial que acompañe al Señor Presidente de la República en sus viajes al exterior y que por resolución fundada designe el Poder Ejecutivo, será el determinado de acuerdo a los artículos que anteceden, incrementado en un 30% (treinta por ciento).
Fuente: Decreto Nº 401/991 de 5/8/91, art. 5, con la redacción dada por el art. 1 del Decreto Nº 297/995 de 8/8/95.

ART. 738.- Partida complementaria
Cuando las delegaciones sean presididas por los jeracas referidos en el artículo anterior o cuando así lo establezca el Poder Ejecutivo, se asignará una partida complementaria sujeta a rendición de cuentas.
En los casos en los que el costo del alojamiento supere el importe del viático asignado como consecuencia de las características de la ciudad donde se cumple la misión o de la propia organización del evento, podrá imputarse el exceso en el costo del alojamiento a esta partida en forma documentada.
Fuente: Decreto Nº 401/991 de 5/8/91, art. 6.
Texto Ajustado.

ART. 739.- Rendición de Cuentas
La devolución del remanente de la partida complementaria, si lo hubiere y su correspondiente rendición de cuentas deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al retorno al país del funcionario. Si éste no la presentara dentro de dicho plazo, estará obligado a restituir la totalidad de la partida complementaria otorgada.
Fuente: Decreto Nº 401/991 de 5/8/91, art. 7.

ART. 740.- Cómputo de días
Los días de viático que correspondan a los funcionarios que viajen al exterior equivaldrán a la cantidad de días que hayan transcurrido para el viaje y el cumplimiento de la misión . Las rendiciones de cuentas sólo se referirán a comprobar el número de días transcurridos fuera del país y deben ser presentadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
Fuente: Decreto Nº 401/991 de 5/8/91, art. 8.

ART. 741.- Reducción por permanencia
Si el funcionario permaneciere quince días corridos o más en una misma ciudad, el viático diario se reducirá durante ese término a un 75% (setenta y cinco por ciento) de la escala elaborada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
Fuente: Decreto Nº 401/991 de 5/8/91, art. 9.

SECCION II
EXCEPCIONES

ART. 742.- Misiones no onerosas
Las misiones oficiales que no generen gasto a la Administración estarán exceptuadas del cumplimiento de lo establecido en el artículo 725 de este Texto.
Fuente: Decreto Nº 148/92 de 3/4/92, art. 6.

ART. 743.- Jerarcas
Conforme con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, exceptúanse de lo dispuesto en la Sección I de este Capítulo, las Misiones Oficiales que deban desempeñar los funcionarios titulares de los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Director de la Dirección General de Comercio y Embajador o acreditado con ese cargo, cuyas misiones podrán ser aprobadas con posterioridad.
Fuente: Decreto Nº 148/92 de 3/4/92, art. 11.

ART. 744.- Delegación de atribuciones
Deléganse en el Ministro de Relaciones Exteriores o en quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo concernientes a la autorización de viajes en Misión Oficial al exterior de funcionarios pertenecientes a dicha Secretaría de Estado cuando se trate de instruir un procedimiento disciplinario o realizar una inspección en las dependencias de la Cancillería en el exterior.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el Poder Ejecutivo podrá abocarse en cualquier momento los asuntos cuyas atribuciones se delegan.

Las atribuciones delegadas no pueden a su vez ser objeto de delegación.
Fuente: Decreto Nº 297/94 de 21/6/94, arts. 1, 2 y 3.
Texto integrado.

ART. 745.- Controles
En la situación referida en el artículo anterior, los controles se realizarán con posterioridad a que se efectivice el pago de los viáticos y la liberación de los pasajes correspondientes.
Fuente: Decreto Nº 297/94 de 21/6/94, art. 5.

ART. 746.- Excepción por destino
Exceptúanse de la observancia de lo establecido en el artículo 725, sus modificativos y concordantes, cuando por motivos fundados sea imposible cumplir los plazos reglamentarios para la aprobación de los mismos, a los miembros integrantes de:
a) La delegación permanente de la República al Comité Intergubernamental Coordinador de la Hidrovía Paraguay - Paraná (Puerto Cáceres - Puerto Nueva Palmira) y sus grupos técnicos de trabajo:
b) La Comisión Nacional encargada de la realización del estudio de las obras del Puente Buenos Aires - Colonia y la Delegación Uruguaya a la Comisión Binacional del Puente Buenos Aires - Colonia y sus grupos técnicos de trabajo;
c) La Comisión Nacional encargada de la realización del estudio de los trabajos relacionados con la construcción del Eje Vial para el Cono Sur y la Delegación Nacional en la Comisión Tripartita encargada del estudio de los trabajos relacionados con esa construcción;
d) Los grupos técnicos de trabajo del Mercosur, de acuerdo al Tratado de Asunción de 26 de marzo de 1991 y Protocolo de Ouro Preto de 1994 para el transporte terrestre, fluvial y marítimo.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 328.
Decreto Nº 227/95 de 23/6/95, art. 1.
Texto Integrado y ajustado.

ART. 747.- Autoridad competente
En las hipótesis previstas en el artículo anterior, la autorización del traslado, los pasajes y viáticos diarios correspondientes, serán dispuestos por resolución fundada del Poder Ejecutivo actuando con el Ministro o Ministros que gestionan el viaje o del que de-pende el miembro o miembros de la Comisión, Delegación o Grupo Técnico de que se trate y se liquidarán por la Secretaría o Secretarías de Estado respectivas, con cargo a sus recursos presupuestales o extrapresupuestales, establecidos para atender estas erogaciones.
Fuente: Decreto Nº 227/95 de 23/6/95, art. 2.
Texto ajustado.

ART. 748.- Pasaportes
El Ministerio de Relaciones Exteriores proporcionará los pasaportes pertinentes a los miembros permanentes de las delegaciones a que refiere el artículo 746 y en los demás casos que corresponda.
Fuente: Decreto Nº 227/95 de 23/6/95, art. 3.
Texto ajustado.

ART. 749.- Delegación a la O.I.T.
Exceptúanse de la aplicación del artículo 741 a las Delegaciones Nacionales que concurren a las reuniones de la Confederación General de la Organización Internacional del Trabajo.
Fuente: Decreto Nº 38/996 de 7/2/96, art. 1.
Texto Ajustado

ART. 750.- Habilitación
Las misiones oficiales al exterior no permanentes de los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 14, serán autorizadas por resolución de la Presidencia de la República en la que se dispondrá si el gasto se imputa con cargo a recursos presupuestales o extrapresupuestales. Los créditos presupuestales para atender las erogaciones que éstas demanden por concepto de viáticos, pasajes y partida especial, serán habilitados en cada Inciso con cargo a la partida dispuesta por el artículo siguiente. Las Contadurías Centrales dispondrán de un término de treinta días, contados a partir de la fecha en que les sea comunicada la autorización de la misión, para tramitar ante la Contaduría General de la Nación la habilitación del crédito en los renglones correspondientes.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 53.

ART. 751.- Refuerzo de rubro
El Poder Ejecutivo podrá disponer del 15% (quince por ciento) del total de los rubros de gastos incluídos en el Presupuesto Nacional, rubros 2 a 7 y 9, excluídos beneficios sociales, para reforzar los créditos asignados para gastos de funcionamiento. Asimismo, podrá usarse para la habilitación de créditos en rubros que no están previstos.
En ningún caso podrán destinarse estas partidas al pago de retribuciones personales.
Los refuerzos y habilitaciones que se autorizan por esta disposición, se efectuarán siempre con acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación.
Fuente: Decreto-Ley Nº 14.754 de 5/1/78, art. 29 en la redacción dada por el art.52
de la Ley Nº 16.170 de 28/12/90.

ART. 752.- Fondo permanente
Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar a los Incisos 02 a 14, fondos permanentes para atender las erogaciones por concepto de viáticos, partidas especiales y pasajes, los que estarán comprendidos en el tope previsto por el artículo 535 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 54.

TITULO V

DEDICACION TOTAL

CAPITULO I

REGIMEN GENERAL

ART. 753.- Condiciones
El régimen de dedicación total estará sujeto a las siguientes condiciones:
1) La declaración por ley del carácter del cargo.
2) La consagración integral a las funciones del cargo, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea pública o privada.
3) El cumplimiento de un horario mínimo de cuarenta horas semanales de labor.
Fuente: Ley Nº 12.803 de 3/11/60, art. 158, con las modificaciones que resultan de lo dispuesto en los arts. 18 del Decreto-Ley Nº 14.416 de 28/8/75; 3 del Decreto-Ley Nº 15.167 de 6/8/81 y 23 de la Ley Nº 15.767 de 13/9/85.
Texto Integrado.

ART. 754.- Vigencia
Los cargos y funciones que hayan sido declarados de "dedicacion total" al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ley 14.416 de 28 de agosto de 1975, perderán dicha condición al cesar quienes fueren sus titulares a la fecha de sanción del citado Decreto-ley.
Aquellos cargos que hayan sido declarados de "dedicación total" por expresa norma legal no serán afectados por esta disposición.
Fuente: Decreto-Ley Nº 15.167 de 6/8/81, art.3, incs. 1 y 2.
Texto parcial.

ART. 755.- Hipótesis de ascensos
Los titulares de los cargos declarados de dedicación total por leyes anteriores o posteriores a la vigencia del artículo 18 del Decreto-Ley Nº 14.416 de 28 de agosto de 1975 y con prescindencia de si vacaron o no con posterioridad a la última norma legal citada, en caso de ascender a otros que no tengan la condición de "dedicación total", mantendrán la compensación que percibían por el citado concepto, en carácter de congelada.
Fuente: Decreto-Ley Nº 15.167 de 6/8/81, art. 3, inc. 3.
Ley Nº 15.767 de 13/9/85, art. 23.
Texto integrado y ajustado.

ART. 756.- Retribución
Los cargos en régimen de dedicación total, tendrán por tal concepto, una compensación complementaria equivalente al 60% (sesenta por ciento) del sueldo correspondiente a su respectivo Escalafón.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 8.
Texto ajustado

CAPITULO II

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

ART. 757.- Alcance

El cargo de mayor jerarquía correspondiente a los escalafones administrativo y de oficio, de cada Unidad Ejecutora del Ministerio de Salud Pública, quedará comprendido dentro del régimen de dedicación total. En caso de existir más de un cargo en dicha situación por escalafón y Unidad Ejecutora, sólo quedará en dicho régimen uno de ellos.

La percepción del beneficio de dicho régimen, estará supeditada al desempeño efectivo de las tareas de administrador y encargado de mantenimiento, respectivamente.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 453, con la redacción dada por el art. 246 de la Ley Nº 15.903 de 10/11/87.

Texto ajustado

ART. 758.- Régimen especial

Facúltase al Ministerio de Salud Pública a proponer la incorporación del régimen de dedicación total geográfica (DTG) para el personal de aquellos servicios que por la naturaleza altamente especializada de sus prestaciones y la actividad asistencial que desarrollan, fueren considerados de especial interés para el organismo.

Entiéndese por régimen de dedicación total geográfica aquel por el cual el personal técnico se ajusta voluntariamente a los siguientes principios reguladores.

a) El técnico en régimen de DTG desempeñará el total de su actividad dentro del servicio del cual es funcionario titular, pudiendo disponer de hasta un 20% (veinte por ciento) del horario total a la atención y asistencia de enfermos particulares.

b) La asistencia de estos pacientes no podrá sobrepasar en ningún caso el 10% (diez por ciento) del total de la asistencia prestada por el servicio en que actúa y la calidad de la prestación será igual para todos los pacientes que concurran .

c) El técnico en régimen de DTG no podrá en su ejercicio profesional, apartarse de la especialidad indicada por el cargo presupuestal de que es titular en el servicio en que actúa.

e) Todo material clínico radiográfico y científico relativo a los pacientes atendidos pertenecerá al servicio en el cual actúa.

e) Los honorarios a que diera lugar la asistencia de los pacientes particulares, serán propuestos por el técnico actuante y autorizados o modificados por el Ministerio de Salud Pública, haciéndose efectivo su cobro por intermedio de la administración del servicio, la que destinará un 60% (sesenta por ciento) de los mismos para el profesional y un 40% (cuarenta por ciento) para el servicio.

El Poder Ejecutivo reglamentará la asignación del régimen que se establece por este apartado, sobre la base de la opcionalidad del mismo, su sujeción a la reválida por plazos no mayores de 2 (dos) años y la fundamentación de los motivos por los que se otorga.

Fuente: Ley Nº 13.737 de 9/1/69, art. 177.

CAPITULO III

REGIMEN APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS CONTRATADOS PARA FUNCIONES DE ALTA PRIORIDAD

SECCION I
REGIMEN GENERAL

ART. 759.- Nómina

Las funciones de alta prioridad que se enumeran en el artículo 29 de este Texto, serán desempeñadas por técnicos, contratados por el Poder Ejecutivo en el régimen de dedicación total establecido en el artículo 28 de este Texto.

En caso que el crédito derivado de lo dispuesto por el citado artículo 28 resultare insuficiente, la Contaduría General de la Nación habilitará los importes necesarios.

Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/1192, art. 7.

Texto parcial ajustado

ART. 760.- Incompatibilidades

La contratación en el presente régimen implica la absoluta incompatibilidad para la realización de cualquier actividad remunerada, pública o privada, excepto la docencia en la enseñanza superior.

Fuente: Decreto Nº 55/993 de 2/2/93, art. 6.

SECCION II
REGIMENES ESPECIALES

ART. 761.- Ministerio de Salud Pública

Incorpóranse dieciocho Directores Departamentales de Salud Pública al régimen de contratación previsto por el artículo 29 de este Texto.

Los Directores Departamentales de Salud Pública serán responsables de ejecutar a nivel departamental, sobre los subsectores público y privado, las políticas, programas, controles y planes que determine el Ministerio de Salud Pública cumpliendo, a tales efectos, una carga horaria mínima de cuarenta horas semanales.

Los Directores Departamentales de Salud no podrán desempeñar cargos directivos o gerenciales en instituciones prestadoras de servicios de salud.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 393.

CAPITULO IV

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

ART. 762.- Régimen especial

Los funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura cuyos cargos estén equiparados en sus retribuciones a cargos del Poder Judicial en régimen de dedicación total, percibirán el 62.5% (sesenta y dos con cinco por ciento), el 83.125% (ochenta y tres ciento veinticinco por ciento) o el 100%(cien por ciento) de tales retribuciones, según revisten en régimen de seis horas, de ocho horas o de dedicación total, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 del presente Texto.

En caso de modificarse el porcentaje de dedicación total establecido en el artículo 756, los porcentajes referidos precedentemente variarán proporcionalmente en cada régimen de modo de mantener la equivalencia entre los distintos regímenes horarios o de dedicación.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 412, con la redacción dada por el art. 207 de la Ley Nº 15.903 de 10/11/87.

Texto parcial, integrado y ajustado.

CAPITULO V

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ART. 763.- Alcance

Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al escalafón "M", grados 1 al 7, y hasta treinta funcionarios pertenecientes al escalafón "C", estarán comprendidos en el régimen que establece el artículo 753 y disposiciones complementarias, modificativas y concordantes. Los funcionarios pertenecientes al escalafón "M" podrán renunciar al régimen de dedicación total durante los períodos de adscripción a la Cancillería, siempre y cuando las tareas ajenas a las cumplidas en el Ministerio no sean incompatibles con las funciones desempeñadas en él. Consecuentemente, dejarán de percibir la compensación derivada de dicho régimen. Los funcionarios pertenecientes al escalafón "C" podrán hacer uso de la opción establecida en el inciso tercero del artículo 158 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960. La atribución del régimen de dedicación total para estos funcionarios será revocable en cualquier momento.

Fuente: Ley Nº 13.640 de 26/12/67, art. 119, con la redacción dada por el art. 173 de la Ley Nº 16.226 de 29/10/91.

Texto Ajustado.

CAPITULO VI

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

ART. 764.- Cargos y retribuciones

Facúltase al Poder Ejecutivo para incorporar al régimen de dedicación total las funciones de Jefes de Puertos, en todos aquellos puertos administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estableciendo para cada caso una compensación mensual que no podrá exceder el 60% (sesenta por ciento) de la retribución nominal del funcionario.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 326.

CAPITULO VII

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ART. 765.- Régimen

Facúltase al Poder Ejecutivo a implementar un régimen de dedica-

ción exclusiva e incompatibilidad total para los funcionarios de la Dirección General Impositiva que cumplan tareas de fiscalización tributaria y la correspondiente supervisión, que será optativo en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Los funcionarios incluidos en dicho régimen percibirán una compensación mensual complementaria equivalente al 100% (cien por ciento) de las retribuciones que perciban por todo concepto, con la sola excepción de los beneficios sociales y la prima por antigüedad. Deberán cumplir un horario de labor no menor de cuarenta horas semanales y no podrán realizar directa o indirectamente ninguna actividad pública o privada, honoraria o rentada, salvo la docente en la educación formal de primaria, secundaria, técnico profesional, formación docente o universitaria.

Tanto la inclusión como la exclusión de los funcionarios será dispuesta por el Po-der Ejecutivo a propuesta de la Dirección General Impositiva y por resolución fundada.

Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 142.

ART. 766.- Interpretación

Se considerarán tareas de fiscalización tributaria y supervisión de las mismas, a los efectos, todas aquéllas que sean realizadas en ejercicio de cometidos y atribuciones dispuestas en los Decretos Nos. 891/988 de 20 de diciembre de 1988 y concordantes.

Fuente: Decreto Nº 598/993 de 30/12/93, art. 1.

ART. 767.- Alcance

Se considerarán dentro del régimen establecido en el artículo 765 a todos los funcionarios que hubieran manifestado su voluntad de acogerse al mismo a la fecha de vigencia del Decreto 598/993 de 30 de diciembre de 1993, exceptuando a los que no fueran aceptados por la Dirección General Impositiva.

Fuente: Decreto Nº 598/993 de 30/12/93, art. 2.

CAPITULO VIII

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ART. 768.- Alcance

Establécese con carácter obligatorio, el régimen de dedicación exclusiva para todos los cargos inspectivos de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social y jefes de oficina del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el interior de la República, a quienes se les haya asignado funciones inspectivas.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 495. y
Decreto Nº 322/986 de 18/6/86, art. 1.

Texto integrado

ART. 769.- Obligaciones

Los funcionarios que a partir de la fecha indicada en el artículo precedente queden incluidos en dicho régimen deberán cumplir un horario no menor de cuarenta horas semanales y no podrán realizar directa o indirectamente, ninguna actividad pública o privada rentada, con excepción de la docente en organismos públicos.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 495.
Decreto Nº 322/986 de 18/6/86, art. 2.

ART. 770.- Evaluación

La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social llevará los registros pertinentes a fin de evaluar si el rendimiento del funcionario acogido a dicho régimen es acorde con la dedicación exigida al mismo.

Fuente: Decreto Nº 322/986 de 18/6/86, art. 3.

ART. 771.- Opción

Establécese con carácter obligatorio el régimen de dedicación exclusiva para todos los funcionarios ingresados a partir del 18 de junio de 1986 a prestar funciones en los cargos mencionados en el artículo 768 y con carácter opcional para quienes los ocupen a esa fecha.

En todos los casos los titulares de los cargos, cualquiera sea el régimen aplicable, deberán formular en el plazo de seis meses, una declaración jurada opten o no por la dedicación exclusiva, en la que deberá constar:

a) si realizan directa o indirectamente otra actividad pública o privada;

b) si la actividad tiene carácter de rentada;

c) fecha de comienzo de la vinculación con la actividad y condiciones de la misma.

Fuente: Decreto Nº 322/986 de 18/6/86, arts. 4, 5 y 7.

Texto integrado y ajustado.

ART. 772.- Incumplimiento

Cuando se compruebe la existencia de declaraciones falsas en cuanto a la actividad pública o privada en general, o se constate el incumplimiento de cualesquiera de los presupuestos del régimen de dedicación exclusiva previstos en los artículos 770 y 774, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por resolución fundada, podrá excluir de dicho régimen al funcionario infractor.

Fuente: Decreto Nº 322/986 de 18/6/86, art. 10.

Texto ajustado

ART. 773.- Sanción

A los efectos establecidos en el artículo anterior, deberá instruirse el sumario ad-ministrativo correspondiente, pudiendo, con carácter preventivo, excluir al funcionario del mencionado régimen, hasta tanto se produzca la sustanciación definitiva del procedimiento.

Cuando no surja prueba fehaciente de incumplimiento el funcionario al que se hubiera retirado de dicho régimen, será reintegrado de inmediato, debiendo abonársele como si efectivamente lo hubiera trabajado, el tiempo que estuvo eximido del cumplimiento del mismo.

En el caso que se compruebe el efectivo incumplimiento de parte del funcionario de los presupuestos exigidos, y según la gravedad de la falta constatada, serán de aplicación las demás disposiciones que regulan el trámite de sumarios en la Administración Pública.

Fuente: Decreto Nº 322/986 de 18/6/86, art. 11.

ART. 774.- Remuneración

El funcionario incorporado al régimen establecido percibirá una retribución complementaria equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de su sueldo mensual correspondiente a 40 horas semanales. En todos los casos el régimen de dedicación exclusiva implica que el funcionario queda a disposición del servicio para la realización de tareas propias que puedan encomendársele incluso en el interior de la República.

Fuente: Decreto Nº 322/986 de 18/6/86, art. 6.

CAPITULO IX

PROHIBICIONES

ART. 775.- Declaración

Declárase que las incompatibilidades parciales que se regulan por las normas generales aplicables a los funcionarios públicos, no generan la compensación por dedicación total.

Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 12.

TITULO VI

ASIDUIDAD

ART. 776.- Ministerio de Salud Pública

Los funcionarios del Ministerio de Salud Pública que efectivamente presten funciones en el mismo, con excepción de los Médicos que revistan en el escalafón "A" del programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud", recibirán un incentivo por asiduidad calculado porcentualmente sobre el sueldo básico, en las condiciones que establezca la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo.

Este incentivo se generará en forma mensual. Se exceptúan las inasistencias por concepto del goce de licencia anual ordinaria, licencia por maternidad, fallecimiento de padres legítimos o naturales, y colaterales de segundo grado. Con respecto a las licencias por enfermedad, la reglamentación que dice el Poder Ejecutivo determinará qué situaciones estarán comprendidas en las excepciones, según la gravedad evolutiva de la afección, la que no podrá reiterarse dentro del año en que se generó tal beneficio.

Créase a tal efecto, una partida de N$(¹) 6.406.000.000 (nuevos pesos seis mil cuatrocientos seis millones), destinada a incrementar el renglón 0.6.1.404 "Incentivo por Rendimiento".

No serán beneficiarios del incentivo a que se refiere la presente disposición quienes perciban compensaciones por funciones de alta responsabilidad distinta a las de su cargo.

Deróganse los artículos 414 y 415 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y destínase el crédito existente para el financiamiento del incentivo a que se refiere el presente artículo.

Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 306.

ART. 777.- Rubros

Facúltase al Poder Ejecutivo a suprimir en el Ministerio de Salud Pública hasta 400 (cuatrocientos) cargos vacantes al 31 de diciembre de

1992 y hasta 1.200 (mil doscientos) cargos vacantes al 31 de diciembre de 1993, sin que ello afecte las funciones vinculadas a la atención directa de la salud, y previa regularización en cargos vacantes de los suplentes y contratados de conformidad a normas vigentes.

El producido de las economías resultantes de las supresiones a que refiere el inciso anterior, será aplicado al financiamiento de los incentivos establecidos en los artículos 776 y 1010 de este Texto, dando de baja por igual monto las partidas a que refieren dichos artículos.

Lo precedentemente dispuesto se ajustará a las reglas del debido proceso y en ningún caso afectará los derechos y garantías de los funcionarios.

Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 308.
Texto Ajustado

TITULO VII

INCENTIVO POR RENDIMIENTO Y/O PRODUCTIVIDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 778.- Condiciones

Los incentivos al rendimiento que se otorguen a los funcionarios que desempeñan tareas en la Administración Central (Incisos 02 al 14), comprendidos en los Escalafones A a F y R, se regularán por la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo, la que deberá tomar en cuenta, en lo pertinente, lo que para cada caso establezca el presente Título.

Para percibir dichos incentivos, los funcionarios deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1) una asiduidad igual o superior a la media;
2) un rendimiento igual o superior al nivel medio;
3) una destacada dedicación a las tareas que se les hayan asignado.

A los efectos de verificar el cumplimiento de estos requisitos, los funcionarios serán calificados semestralmente. La reglamentación dispondrá que dicha calificación será elaborada con el asesoramiento de los tribunales previstos en el artículo 12 de la ley 16.127, de 7 de agosto de 1990.

No tendrán derecho a percibir los incentivos a que refiere el presente artículo aquellos funcionarios que se encuentran en uso de licencia sin goce de sueldo, con sueldos en suspenso o retenidos, o que no tengan una antigüedad mínima de un año en el inciso en que presten funciones.

Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 19.
Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 27 inciso 2.
Decreto Nº 261/991 de 15/5/91, arts. 2 y 3.
Texto parcial, integrado y ajustado.

ART. 779.- Beneficiarios

Tendrán derecho a percibir dichos incentivos, los funcionarios en la Unidad Ejecutora en la que efectivamente presten servicios y que cumplan con los requisitos que se establecen en el presente Capítulo.

Fuente: Decreto Nº 261/991 de 15/5/91, art. 2.
Texto parcial.

ART. 780.- Asiduidad

A efectos de determinar el puntaje por asiduidad, se tomarán en cuenta, en lo aplicable: la asistencia, puntualidad y permanencia en el servicio, conforme a los horarios establecidos con carácter general y a los regulados específicamente para cada Oficina.

Se computará un punto por cada día hábil de asistencia, considerando a esos efectos únicamente los días trabajados y la licencia anual y su complemento (artículos 317 y 318 del presente Texto). Dicho puntaje se abatirá con los días descontados por cada Oficina, de acuerdo al régimen respectivo, por concepto de impuntualidad.

La asiduidad media se determinará por Unidad Ejecutora, considerando la sumatoria de todos los puntajes dividido por el número total de funcionarios que efectivamente presten funciones en la misma.

Fuente: Decreto Nº 261/991 de 15/5/91, art. 4.

ART. 781.- Rendimiento

Se entenderá por rendimiento el volumen de tareas que el funcionario realiza y la calidad de las mismas en relación a los estandares de trabajo.

El rendimiento medio se determinará por Unidad Ejecutora considerando la sumatoria de todos los puntajes determinados de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 783, dividido por el número total de funcionarios que efectivamente presten funciones en la misma.

Fuente: Decreto Nº 261/991 de 15/5/91, art. 5.
Texto Ajustado.

ART. 782.- Dedicación

Se entenderá por dedicación, el grado de compromiso personal con que se asume y lleva a cabo las obligaciones del cargo, será destacada la dedicación cuando el puntaje por tal concepto supere el 70% del máximo otorgado en la correspondiente Unidad Ejecutora.

Fuente: Decreto Nº 261/991 de 15/5/91, art. 6.

ART. 783.- Procedimiento

Los supervisores elaborarán un puntaje semestral de cada uno de los funcionarios de las unidades a su cargo, tomando en cuenta los conceptos definidos en los artículos 780 y 781, que elevarán al jerarca de la Unidad Ejecutora, quien con el asesoramiento de los Tribunales previstos en el artículo 12 de la Ley 16.127 de 7 de agosto de 1990, determinará los puntajes para esos dos conceptos.

Todo lo atinente a la integración, funcionamiento y facultades de los tribunales se regirá por la reglamentación que se dicte de los artículos 12 a 14 de la Ley 16.127 de 7 de agosto de 1990.

El jerarca de cada organismo deberá asegurar la coordinación de los tribunales y el establecimiento de pautas uniformes para la evaluación de todos los funcionarios de sus dependencias.

Fuente: Decreto Nº 261/991 de 15/5/91, arts. 7 y 11.
Texto ajustado e integrado.

ART. 784.- Puntajes

A efectos de evaluar la actuación de los funcionarios en los conceptos rendimiento y dedicación, los supervisores se basarán en la siguiente escala:

1 - Actuación insuficiente.
2 - Cumple con exigencias mínimas.
3 - Cumple con exigencias normales, nivel satisfactorio.
4 - Cumple a nivel más alto que la generalidad.
5 - Actuación excelente.

Cuando los supervisores utilicen el grado cinco deberán fundamentarlos en la hoja de evaluación.

Fuente: Decreto Nº 261/991 de 15/5/91, art. 8.

ART. 785.- Bases para el otorgamiento

El puntaje total para el otorgamiento del incentivo al rendimiento se determinará de la siguiente manera:

a) Al puntaje máximo por asiduidad se le asignará el valor 2.
b) Al puntaje máximo por rendimiento se le asignará el valor 5.
c) Al puntaje máximo por destacada dedicación se le asignará el valor 3;
d) En cada concepto los valores inferiores al máximo se determinarán proporcionalmente al mismo;
e) La suma de los valores así resultantes determinará la calificación final;
f) Sólo se considerarán aquellos funcionarios cuyos puntajes igualen o sobrepasen los respectivos niveles mínimos requeridos en los artículos 780 a 782 de este Texto.

Fuente: Decreto Nº 261/991 de 15/5/91, art. 9.
Texto Ajustado

ART. 786.- Período

Los semestres coincidirán con los del ejercicio anual.

Los puntajes a considerar para el otorgamiento de los incentivos al rendimiento en un semestre, serán los correspondientes al desempeño del semestre anterior.

Fuente: Decreto Nº 261/991 de 15/5/91, art. 13.

ART. 787.- Reglamentación especial

Los Incisos o Unidades Ejecutoras en los que la ley establezca incentivos al rendimiento en base a parámetros distintos de los establecidos en el presente Capítulo, deberán reglamentar el régimen para su otorgamiento. Dicha reglamentación deberá contemplar en lo pertinente las disposiciones precedentes y ser comunicada a la Contaduría General de la Nación, previamente a su aplicación.

Fuente: Decreto Nº 261/991 de 15/5/91, art. 10.
Texto ajustado.

CAPITULO II

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

ART. 788.- Alcance
Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a otorgar a los funcionarios del escalafón "E" de los grados 1 a 9, inclusive, que prestan servicios efectivamente en el mismo y que cumplan las funciones inherentes a dicho escalafón, un incentivo por rendimiento y productividad sobre el sueldo mensual de dichos funcionarios, excluida la prima por antigüedad. La suma de dichos incentivos y los tercios de jornal no podrán superar el 75%, (setenta y cinco por ciento), de los respectivos sueldos mensuales y se financiarán con el Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con cargo al proyecto de mantenimiento respectivo.
El Ministerio de Transporte y Obras Públicas reglamentará el otorgamiento de dichos incentivos y establecerá la escala de importes correspondientes, de acuerdo a cada categoría funcional.
Fuente: Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 219.

CAPITULO III

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

ART. 789.- Régimen
Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a otorgar un incentivo por rendimiento sobre las retribuciones de sus funcionarios cuando éstos realicen tareas de alta especialización, de campo y de apoyo a éstas, en las áreas prioritarias que establezca el Ministerio. Dicho incentivo no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 261.

CAPITULO IV

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ART. 790.- Régimen
Autorízase a abonar una "prima por rendimiento" al personal que cumple funciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Dicha prima no podrá otorgarse a más del 15% (quince por ciento) del total de funcionarios, ni podrá exceder el 30% (treinta por ciento) de sus respectivas remuneraciones.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 439.

CAPITULO V

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

ART. 791.- Régimen
El Ministerio de Industria, Energía y Minería destinará el 25% (veinticinco por ciento) de la totalidad de sus recursos extrapresupuestales, al pago de incentivos por rendimiento. Dicho beneficio podrá alcanzar a los funcionarios presupuestados y contratados que revistan en el Ministerio, prestando servicios en el mismo, así como a aquellos funcionarios públicos que en forma efectiva prestan servicios en comisión en dicho Ministerio. No podrá superar por funcionario el 50% (cincuenta por ciento), de sus retri-buciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad. El incentivo se abonará a los funcionarios que tengan una antigüedad en el Ministerio no inferior a seis meses.
Exceptúase al Inciso 08, Ministerio de Industria, Energía y Minería, de lo dispuesto al final del inciso primero, del artículo 8º, de la Ley Nº 16.462, de 11/1/94, (compensación al grado) en cuanto al incentivo por rendimiento.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 290, con la redacción dada por los arts. 63 de la Ley Nº 16.462 de 11/1/94 y 305 de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.
Texto Ajustado.

ART. 792.- Exclusión de rubros
Facúltase al Ministerio de Industria, Energía y Minería a percibir los precios que determine en cada caso, sujeto a la revisión prevista en el artículo 700 de la Ley 16.736 de 5/1/96, por la asistencia que brinden a Instituciones Públicas o Empresas Privadas, las Unidades Ejecutoras de dicha Secretaría de Estado, por los materiales de carácter técnico que produzcan o por el uso de la infraestructura física o de equipos con que cuentan.
Lo recaudado exclusivamente por concepto de las prestaciones mencionadas precedentemente y no comprendidas en las tasas y los precios correspondientes a las que actualmente se realizan no se considerará incluido para el cálculo del beneficio previsto en el artículo anterior.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 306.
Texto Ajustado

CAPITULO VI

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ART. 793.- Rubro
Asígnase al programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", una partida equivalente al 4%(cuatro por ciento), del rubro 0 de dicho programa, para atender el pago de los incentivos al rendimiento previsto en el artículo 778 de este Texto.
Fuente: Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 44.
Ley Nº 16.462 de 11/1/94, art. 25 inciso 1.
Texto ajustado e integrado.

CAPITULO VII

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ART. 794.- Régimen
Establécese una compensación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluída la prima por antigüedad, en concepto de incentivo por rendimiento a los funcionarios del inciso y podrá alcanzar hasta 50% (cincuenta por ciento) de éstos.
No tendrán derecho al cobro de este incentivo los funcionarios pertenecientes al escalafón "M" Servicio Exterior y "R" personal no incluido en otros escalafones y se liquidará con cargo a sus recursos propios.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 225.

ART. 795.- Complemento
El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá afectar hasta un 20%.(veinte por ciento), de la partida asignada en el artículo 176 de la ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, para financiar un incremento del 15% (quince por ciento), en las erogaciones previstas en el artículo anterior, así como para la capacitación y promoción social de los funcionarios permanentes del inciso 06.
Fuente: Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, art. 179.
Texto ajustado.

CAPITULO VIII

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

ART. 796.- Régimen
Todos los funcionarios de la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" que efectivamente desempeñen funciones en la misma, sin distinción de grado o escalafón, percibirán a partir del 1º de enero de 1996 una compensación de hasta el 30% (treinta por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío, excluída la prima por antigüedad, por eficiencia en el cumplimiento de sus tareas.
Esta compensación en ningún caso podrá ser inferior a $ 427.13 (pesos uruguayos cuatrocientos veintisiete con trece centésimos) a valores del 1º de enero de 1995.
Dicho beneficio es compatible con la percepción de retribuciones por horas extras, las que serán autorizadas por el jerarca de la Unidad Ejecutora quien privilegiará la realización de tareas inherentes al cumplimiento de los cometidos sustantivos de la Oficina
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, arts. 182 y 218.
Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 159 y 164.
Decreto Nº 99/996 de 20/3/1996, arts. 1 y 2.
Texto integrado y ajustado.

ART. 797.- Rubro
La compensación señalada será atendida con cargo a los créditos presupuestales de la Unidad Ejecutora, financiados con recursos propios y rentas generales, previo cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 164 de la Ley 16.736, y sin superar mensualmente el duodécimo de los referidos créditos y los límites de la efectiva recaudación.
Los recursos asignados a las áreas fusionadas, resultantes de lo dis-

puesto por el artículo 45 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960 y el artículo 211 de la Ley Nº 16.170,de 27 de diciembre de 1990, con el límite impuesto en su inciso 2, serán destinados al pago de las compensaciones establecidas en los artículos 1 y 3 del Decreto Nº 99/996 de 20 de marzo de 1996.
Fuente: Decreto Nº 99/996 de 20/3/96, art. 4.

CAPITULO IX

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

ART. 798.- Productividad médica
Los funcionarios médicos que revistan en el escalafón "A" del programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de Salud" que efectivamente presten funciones en el mismo, recibirán un incentivo por productividad médica, calculado porcentualemnte sobre el sueldo básico, en las condiciones que establezca la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, atendiendo a la asiduidad, calidad de la prestación y productividad por actividad médica cumplida.
Los parámetros a adoptarse tendrán en cuenta las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.
Créase a tal efecto, una partida de N$(¹) 2.776.000.000 (nuevos pesos dos mil setecientos setenta y seis millones), destinada a incrementar el renglón 0.6.4.401 "Asiduidad", el que pasará a denominarse "Incentivo por Productividad Médica".
Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 307.
Texto Parcial.

CAPITULO X

MINISTERIO DE TURISMO

ART. 799.- Régimen
Asígnase una partida de N$(¹) 17:000.000 (nuevos pesos diecisiete millones) que será distribuida entre los distintos programas del Ministerio de Turismo, con la finalidad de retribuir a aquellos funcionarios que demuestren, en el cumplimiento de sus tareas específicas, un rendimiento superior a los parámetros exigibles normalmente.
Dicha compensación podrá ser otorgada hasta un máximo del 12% (doce por ciento) de los funcionarios que cumplan tareas en el Ministerio, sin que el monto de cada una de ellas pueda ser superior al 30% (treinta por ciento) de las respectivas retribuciones permanentes sujetas a montepío.
La concesión de tales compensaciones se hará por períodos no mayores a los seis meses, renovables si así correspondiere, pudiendo ser revocadas en cualquier momento por el jerarca de la unidad ejecutora, sin expresión de causa.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 310.

CAPITULO XI

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

ART. 800.- Régimen
Asígnase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, una partida de N$(¹) 15:000.000 (nuevos pesos quince millones) para el pago de incentivos a la productividad.
La compensación otorgada no podrá exceder el 40% (cuarenta por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío y sólo podrá comprender hasta el 20% (veinte por ciento) de los funcionarios. La distribución de la partida creada en el presente artículo entre los programas y unidades ejecutoras será realizada por dicha Secretaría de Estado.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 448.

TITULO VIII

COMPLEMENTO POR DEDICACION PERMANENTE

ART. 801.- Alcance y retribución
Fíjase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 45% (cuarenta y cinco por ciento), de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío, excluída la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los Escalafones P "Personal Político", Q "Personal de Particular Confianza", N "Personal Judicial" I del Poder Judicial, Magistrados del Ministerio Público y Fiscal, II del Poder Judicial, y para los funcionarios referidos en el artículo 326 de la Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987.
En estos dos últimos casos la compensación se percibirá cuando exista incompatibilidad total o parcial para el ejercicio de la profesión, estando los funcionarios referidos excluídos del beneficio dispuesto en el artículo 477 de la Ley 16.170 de 28/12/90.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 16, con la redacción dada para el art. 5 de la Ley Nº 16.462 de 11/1/94.

ART. 802.- Exclusión
Interprétase que en ningun caso la compensación por dedicación permanente, creada por esta ley, integra la dotación ni la retribución del cargo, a los efectos de las equiparaciones o remuneraciones que se fijan en función de otras en base a porcentajes.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 18.
Texto Parcial.

TITULO IX

COMPENSACION POR PERMANENCIA A LA ORDEN

CAPITULO I

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ART. 803.- Otorgamiento
Otórgase a los funcionarios que prestan servicios efectivamente en la Presidencia de la República, programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno", subprograma 002 "Administracion General" una compensación mensual del 50% (cincuenta por ciento) de las remuneraciones de naturaleza salarial, por concepto de permanencia a la orden.
En caso de funcionarios en comisión en el programa y subprograma indicados, el 50% (cincuenta por ciento) se calculará sobre el nivel de retribuciones correspondientes a las funciones que desempeñan".
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 111, con la redacción dada por el art. 76 de la Ley Nº 16.170 de 28/12/90 y las modificaciones introducidas por el art. 25 inciso 2 de la Ley Nº 16.462 de 11/1/94.
Texto Ajustado.

ART. 804.- Oficina de Planeamiento y Presupuesto
Los funcionarios del programa 003 "Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público", unidad ejecutora 010 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", revestirán en el régimen de permanencia a la orden establecido por el artículo anterior, y no podrán percibir compensación alguna por trabajos en horas extras.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 113.
Texto ajustado.

ART. 805.- Oficina Nacional del Servicio Civil
El personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil revistará en el régimen de permanencia a la orden establecido en el artículo 803 de este Texto y no podrá percibir compensación alguna por trabajo en horas extras.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 134, inciso final.
Texto Integrado y ajustado.

ART. 806.- Instituto Nacional de Estadística y Censo
Extiéndese al personal que presta servicios efectivamente en la Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística y Censos", el régimen establecido en el artículo 803 del presente Texto.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 83.
Texto ajustado.

ART. 807.- Percepción en caso de pase en comisión
Los funcionarios que pasen a prestar servicios en comisión en las distintas Unidades Ejecutoras del Inciso 02 a partir del 1º de enero de

1996, tendrán derecho a percibir la compensación por permanencia a la orden establecida en el artículo 803, cuando cuenten con una antigüedad mínima de sesenta días en la referida situación. Asimismo, tendrán derecho a percibir la precitada compensación los funcionarios en comisión que cuenten con una antigüedad mínima de sesenta días en el Inciso, al 1º de enero de 1996.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 82.
Texto ajustado.

CAPITULO II

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ART. 808.- Alcance
Créase una compensación mensual por dedicación especial y permanencia a la orden, para funcionarios que efectivamente presten servicios en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
La misma alcanzará hasta un máximo de quince funcionarios y no podrá superar el 30% (treinta por ciento), de las remuneraciones de naturaleza salarial.
Fuente: Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 292.
Texto Parcial.

CAPITULO III

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

SECCION I
DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA

ART. 809.- Cargos comprendidos
Créanse en el Programa 001, "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", las siguientes funciones contratadas:

CANTIDAD	DENOMINACION	SERIE	ESC.	GRADO
1	Asesor I Ing. Ind.		A	16
1	Asesor I Econom.		A	16
1	Asesor I Contador		A	16

Otórgase a las funciones contratadas detalladas una compensación mensual de 60% (sesenta por ciento) de las remuneraciones de naturaleza salarial por concepto de permanencia a la orden. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 298, incs. 1 y 2.
Texto parcial.

SECCION II
DIRECCION NACIONAL DE TECNOLOGIA NUCLEAR

ART. 810.- Personal comprendido
Los funcionarios de la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear que estuviesen afectados al grupo de intervención ante situaciones de emergencia radiológica recibirán una compensación mensual por dedicación especial y permanencia a la orden, que no podrá superar el 50% de las remuneraciones percibidas por el Rubro 0, y será reglamentada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.
Fuente: Ley 16.736 de 5/1/96, art. 299, inc. 2.
Texto parcial.

CAPITULO IV

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

ART. 811.- Condiciones
Los funcionarios que participen en los controles fito y zoosanitarios, para todos los vehículos cargas y equipajes de viajeros que ingresen al país por cualquier medio de transporte marítimo, fluvial, terrestre o aereo, deberán estar a la orden, durante los siguientes períodos, fuera de su horario habitual de trabajo:
a) Si se trata de funcionarios que cumplen tareas de ayudantes técnicos por un periodo de cuatro horas diarias en día hábil, doce horas en día inhábil, y cuarenta y cuatro horas semanales, no pudiendo superar las ciento veinte horas mensuales de labor;
b) Si se trata de Profesionales (Ingenieros Agrónomos o Médicos Veterinarios), por un período de tres horas diarias en día hábil, diez horas en día inhábil y treinta horas semanales, no pudiendo superar las setenta horas mensuales de labor.
En todos los casos se requerirá el consentimiento expreso del funcionario para entrar en el régimen indicado anteriormente.
Este régimen puede incluir hasta trescientos funcionarios que cumplen tareas de ayudante técnico y hasta ciento treinta profesionales.
Fuente: Decreto Nº 499/994 de 15/11/94, arts. 1 y 7.
Texto integrado.

ART. 812.- Retribución
Los funcionarios incluidos en el régimen anterior percibirán una compensación nominal de $2.300 (pesos uruguayos dos mil trescientos) por estar a la orden durante los períodos indicados, la que tendrá naturaleza salarial y se ajustará en la misma oportunidad y proporción que se ajustan las retribuciones de los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Esta compensación no se considerará para el tope establecido en el artículo 91 de este Texto.
Fuente: Decreto Nº 499/994 de 15/11/94, art. 8.
Texto ajustado

CAPITULO V

INCOMPATIBILIDAD

ART. 813.- Exclusión
Lo establecido en los artículos 644 y 679, no será de aplicación a quienes se les abonen compensaciones por concepto de permanencia a la orden.
Fuente: Decreto Nº 297/991 de 4/6/91, art. 5.
Texto ajustado.

TITULO X

GASTOS DE REPRESENTACION

ART. 814.- Cargos comprendidos
Fíjase como gasto de representación, sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, los siguientes porcentajes para los cargos que se detallan:
a) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ministro de la Corte Electoral y Miembros del Tribunal de Cuentas de la República el 40% (cuarenta por ciento).
b) Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Presidente de los Organismos del art. 220 de la Constitución de la República, Rector de la Universidad de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo el 32% (treinta y dos por ciento).
c) Miembros de los organismos del Artículo 220 de la Constitución de la República y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República y cargos comprendidos en el literal c) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el 20% (veinte por ciento).
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 35.

ART. 815.- Exclusión
Interprétase que en ningún caso los gastos de representación, integran la dotación ni la retribución del cargo a los efectos de las equiparaciones por remuneraciones que se fijan en función de otras en base a porcentajes.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 18.
Texto parcial.

TITULO XI

COMPENSACION POR ALIMENTACION

CAPITULO I

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

SECCION I
DIRECCIÓN GENERAL

ART. 816.- Cálculo
El monto de la partida por concepto de alimentación que perciben los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, integrado al sueldo, a partir del 1º de enero de 1996, no será tenido en cuenta a los fines de la percepción de hogar constituido, asignación familiar y cuota mutual.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5.1.96, art. 295.

SECCION II
DIRECCION DE INDUSTRIA ANIMAL

ART. 817.- Beneficiarios
Serán beneficiarios de la compensacion por concepto de alimentación que se reglamenta, todos los funcionarios de la Dirección de Industria Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, afectados al contralor de la industria cárnica (plantas de faena, cámaras frigoríficas y establecimientos industrializadores) y de las importaciones y exportaciones de productos cárnicos y derivados, que revisten en cargos presupuestales o contratos de función pública, con excepción de aquellos que se encuentren en uso de licencia sin goce de sueldo o con la aplicación de sanciones que impliquen el no cobro de haberes.
Fuente: Decreto Nº 123/994 de 22/3/94, art. 1.

ART. 818.- Naturaleza
La compensación por alimentación referida en el artículo anterior tendrá naturaleza salarial, estando sujeta a todas las normas que rigen las retribuciones de los funcionarios públicos, con las excepciones establecidas en la presente Sección. Esta compensación no se considerará para el tope establecido por el artículo 91 de este Texto.
Fuente: Decreto Nº 123/994 de 22/3/94, art. 2.
Texto ajustado.

ART. 819.- Tope global
Establécese en un 60% (sesenta por ciento) de los recursos del fondo de inspección sanitaria de libre disposición del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el porcentaje destinado al pago de los montos nominales de las compensaciones por alimentación de los funcionarios indicados en el artículo 817, ajustable en la forma indicada en el artículo siguiente. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con cargo a los recursos de libre disposición del Fondo de Inspección Sanitaria, se hará cargo del aporte patronal correspondiente al Banco de Previsión Social por la compensación por alimentación.
Fuente: Decreto Nº 123/994 de 22/3/94, art. 3.
Texto ajustado.

ART. 820.- Ajuste cuatrimestral
El monto nominal de la compensación por alimentación, se ajustará cuatrimes-tralmente, de forma tal que el total de las compensaciones a servir en el siguiente cuatrimestre, sea equivalente al 60% (sesenta por ciento) de los recursos del Fondo de Inspección Sanitaria de Libre Disposición del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, devengados en el cuatrimestre anterior.
Fuente: Decreto Nº 123/994 de 22/3/94, art.4.
Texto ajustado.

ART. 821.- Porcentajes
La compensación por alimentación mensual nominal será de un monto igual para todos los funcionarios indicados en el artículo 817, sin distinción de escalafón o grado, salvo para quienes cumplan tareas de Directores de Dirección, Directores o Subdirectores de División o Jefes de Departamento. El valor nominal de la compensación por alimentación será incrementada para los Directores de Dirección en un 100% (cien por ciento), para los Directores y Subdirectores de División en un 75% (setenta y cinco por ciento) y para los Jefes de Departamento en un 50% (cincuenta por ciento).
Fuente: Decreto Nº 123/994 de 22/3/94, art. 5.
Texto ajustado.

ART. 822.- Monto y ajuste
Para el primer cuatrimestre del año 1994 la compensación que se reglamenta, queda fijada en $ 765 (son pesos uruguayos setecientos sesenta y cinco) nominales mensuales. La compensación que corresponde a los Directores de Dirección, Directores y Subdirectores de División y Jefes de Departamento, en el primer cuatrimestre de 1994, tendrá los incrementos respectivos previstos en el artículo anterior.
Fuente: Decreto Nº 123/994 de 22/3/94, art. 6.

ART. 823.- Rubros
La erogación que damande la aplicación de lo dispuesto en esta sección, se atenderá con cargo a los rubros "0" y "1" del preventivo anual de ingresos y egresos del Fondo de Inspección Sanitaria (art. 319 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con la modificación introducida por el art. 197 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992), estando sujeta a los contralores que, en la materia, disponen las normas vigentes.
Fuente: Decreto Nº 123/994 de 22/3/94, art. 8.
Texto ajustado

CAPITULO II

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

ART. 824.- Monto
El 25% (veinticinco por ciento) de la totalidad de los recursos extrapresupuestales del Ministerio de Industria, Energía y Minería, se destinará a otorgar una compensación mensual por alimentación, de monto igualitario, a la totalidad del personal presupuestado y contratado que revista en el citado Ministerio, prestando servicios en el mismo, así como aquellos que en comisión, se desempeñan en forma efectiva en dicho Ministerio.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/11/90, art. 290 lit. b).
Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 305.
Texto ajustado.

TITULO XII

FONDOS DE PARTICIPACION

CAPITULO I

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

ART. 825.- Fondo destinado a funcionarios de oficinas recaudadoras
El 5% (cinco por ciento) de comisión sobre las recaudaciones de las hospitalizaciones en los establecimientos de Salud Pública, será distribuido entre todos los funcionarios que presten efectivamente funciones en las oficinas recaudadoras de las respectivas Unidades Ejecutoras, aplicado sobre los pagos efectuados directamente por los usuarios de los servicios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE). No devengarán comisión alguna las recaudaciones por prestaciones al amparo de convenios con instituciones publicas o privadas.
Fuente: Ley Nº 9.892 de 1/12/39, art. 3, inciso 2.
Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 411.
Texto integrado.

CAPITULO II

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

SECCION I
GENERALIDADES

ART. 826 .- Afectaciones
Créase un fondo que se integrará con el 5% (cinco por ciento) de los ingresos extrapresupuestales de libre disponibilidad de todas las Unidades Ejecutoras que conforman el Ministerio de Economía y Finanzas, con las siguientes excepciones:
a) Unidad ejecutora 007, "Dirección Nacional de Aduanas", en los ingresos referidos en los artículos 864 y 865 de este Texto, el porcentaje se aplicará sobre los incrementos de recaudación,

a valores constantes, producidos anualmente a partir del ejercicio 1990 respecto a 1989.

b) Unidad ejecutora 008, "Dirección de Loterías y Quinielas", en los ingresos referidos en el Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, que correspondan a retribuciones personales, el porcentaje se aplicará para todo tipo de juegos, suertes, rifas y similares, puestos en funcionamiento antes del 1º de agosto de 1990, sobre los incrementos de recaudación, a valores constantes, producidos mensualmente .

c) Unidad ejecutora 013, "Dirección General de Casinos". El porcentaje se aplicará sobre el monto de las utilidades que resulten, una vez deducidos de los ingresos todos los egresos que deban realizarse, de acuerdo a las normas vigentes, para el desarrollo de las actividades de la Direccion General de Casinos y sin perjuicio de lo que corresponda a Rentas Generales, las Intendencias Municipales y el Instituto Nacional de Alimentación.

Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 169, con la redacción dada por el art. 183
de la Ley Nº 16.320 de 1/11/92.
Ley Nº 16.462 de 11/1/94, art. 112.
Decreto Nº 277/991 de 27/5/91, arts. 1 y 2.

Texto parcial e integrado .

ART. 827.- Ingresos exceptuados

El referido porcentaje se aplicará sobre los ingresos no regulares o extraordinarios de las respectivas Unidades Ejecutoras con las excepciones que se establecen a continuación:

a) El producido de la venta de todo tipo de activos o materiales en desuso, así como lo recibido por donaciones, legados, herencias, transferencias y convenios cualquiera sea su destino (artículos 97, 98 y 99 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986).

b) Préstamos internacionales o nacionales.

c) Subsidios y subvenciones.

d) Cobro de seguros.

Fuente: Decreto Nº 277/991 de 27/5/91, art. 2.

Texto parcial.

ART. 828.- Precisión

Declárase que lo dispuesto por el artículo 826, es de aplicación para los funcionarios que presten efectivamente funciones en el Ministerio de Economía y Finanzas.

Fuente: Ley Nº 16.226 de 29/10/94, art. 107.

Texto ajustado.

ART. 829.- Administración

El Fondo creado por el artículo 826, será administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas con el asesoramiento de la Contaduría General de la Nación.

Fuente: Decreto Nº 277/991 de 27/5/91, art. 3.

Texto ajustado

ART. 830.- Depósito

El Ministerio de Economía y Finanzas abrirá una cuenta especial en la cual se depositarán todos los ingresos ya devengados que correspondan a partir del 1º de enero de 1991.

Los ingresos que se devenguen posteriormente deberán ser depositados en la referida cuenta en forma mensual, dentro de los diez días de vencido cada mes.

Fuente: Decreto Nº 277/991 de 17/5/91, art. 4.

Texto ajustado

ART. 831.- Distribución

El Fondo creado por el inciso primero del artículo 826 será destinado a aumentar los ingresos personales menores respecto a los promediales por escalafón y grado, considerándose lo percibido con carácter permanente por todo concepto y financiación por los funcionarios del Inciso, salvo lo que perciban los funcionarios por prima por antigüedad, quebranto de caja, horas extras, hogar constituído, asignación familiar, prima por nacimiento y matrimonio. A esos efectos, se concederá una compensación especial que no será considerada en los porcentajes máximos de la tabla del artículo 101 de este Texto.

Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 169, con la redacción dada por el art. 183
de la Ley Nº 16.320 de 1/11/92.
Decreto Nº 277/991 de 27/5/91, art. 5, en la redacción dada por el art. 1
del Decreto Nº 633/991 de 27/11/91.

Texto parcial, integrado y ajustado

ART. 832 .- Cálculo

El promedio por escalafón y grado se efectuará a nivel del Inciso, considerándose los ingresos personales para un mismo régimen horario. Las situaciones específicas que distorsionen el objetivo de equiparación establecido en el artículo 826 en especial la alteración del orden jerárquico en las remuneraciones, las resolverá el Ministerio de Economía y Finanzas, previo asesoramiento de la Contaduría General de la Nación.

Fuente: Decreto Nº 277/991 de 27/5/91, art. 6.

Texto ajustado

ART. 833.- Monto

Los funcionarios cuyas remuneraciones estén por arriba del promedio, no percibirán ningún ingreso derivado del citado fondo; los que estén por debajo de dicho promedio, percibirán una compensación proporcionada a la diferencia salarial que tengan con el promedio de su escalafón y grado, pero en ningún caso esa compensación podrá implicar una remuneración menor al porcentaje del promedio que determine el Ministerio de Economía y Finanzas.

Fuente: Decreto Nº 277/991 de 27/5/91, art. 7.

ART. 834.- Pago y ajuste

La compensación se abonará en forma mensual, ajustándose con cada aumento salarial.

Fuente: Decreto Nº 277/991 de 27/5/91, art. 8.

Texto parcial

ART. 835.- Valores constantes

El cálculo a "valores constantes" establecido en el artículo 826, se efectuará en base a la variación del índice de salarios de la Administración Central que lleva el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Fuente: Decreto Nº 277/991 de 27/5/91, art. 9.

Texto ajustado

ART. 836.- Información

Las distintas Unidades Ejecutoras, en ocasión de cada cálculo, deberán brindar la información que requiera la Contaduría General de la Nación, respecto a las retribuciones que se abonen con cargo a fondos extrapresupuestales, en la forma que ésta determine.

Fuente: Decreto 277/991 de 27/5/91, art. 10.

SECCION II
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ART. 837.- Fondo de participación

Créase un fondo de participacion que se integrará con el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones tributarias, excepto las multas por defraudaciones percibidas en más por la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva" del Programa 006 "Recaudación de Impuestos", como consecuencia de auditorías, inspecciones y actuaciones realizadas por sus funcionarios.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 234, inc. 1.

Texto parcial

ART. 838.- Tope anual

El monto anual a distribuir no podrá exceder del 130% (ciento treinta por ciento), del total de la suma de las remuneraciones que por concepto de rubro 0 perciban anualmente los funcionarios comprendidos en este beneficio, incrementadas con idénticos renglones que perciban los funcionarios que no pertenezcan a la misma, pero presten servicio en ella.

Esta suma será distribuida en la relación de 100% (cien por ciento), respecto a la dotación presupuestal y 30% (treinta por ciento), sujeto a calificación.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 234, inc. 3, en la redacción dada por el art. 147
de la Ley Nº 16.320 de 1/11/92.

ART. 839.- Tope personal

Los funcionarios no podrán percibir una remuneración mayor que la correspondiente a los Directores de las Direcciones Técnico Fiscal, de Recaudación, de Fiscalización, de Administración y Sistemas de Apoyo de la Dirección General Impositiva.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 234, inc. 4.

ART. 840.- Liquidación

El fondo de participación previsto en el artículo anterior se distribuirá entre los funcionarios presupuestados y contratados de la Dirección General Impositiva de la siguiente manera:

a) mensualmente se liquidará a cada funcionario el 50% (cincuenta por ciento) de la dotación presupuestal de su cargo o su equivalente para los contratados. A efectos de determinar la dotación no se tomarán en cuenta los montos de las compensaciones dispuestas con cargo a los renglones 077 "quebrantos de caja", 061.301 "horas extras", 061.302 "por tareas que impliquen cambio de su residencia habitual", 061.304 "por funciones distintas a las del cargó".

b) el remanente de dicho fondo se liquidará y pagará en forma bimestral, teniendo en cuenta, para cada funcionario, la dotación presupuestal definida en el literal precedente, la calificación funcional y el tiempo trabajado.

Cada distribución de dicho fondo requerirá la autorización del Ministro de Economía y Finanzas.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 234, inc. 2 con la redacción dada por el art.
178 de la Ley Nº 16.170 de 28/12/90.
Decreto Nº 204/986 de 16/4/86, art. 1.

Texto integrado

ART. 841.- Períodos y factores de calificación

A los efectos del artículo anterior las calificaciones de los funcionarios serán semestrales, abarcarán los períodos comprendidos entre el 1º de noviembre y el 30 de abril y entre el 1º de mayo y el 31 de octubre y serán efectuadas por las direcciones respectivas teniendo en cuenta los factores siguientes:

Rendimiento: considerado como balance general de la actuación del funcionario desde el punto de vista de la administración, teniendo en cuenta las tareas desempeñadas con relación al cargo de que es titular.

Responsabilidad: es la actitud espontánea del funcionario, entrega sin reservas de su actividad al servicio y disposición para colaborar en la atención de sus necesidades e intereses.

Fuente: Decreto Nº 204/986 de 16/4/86, art. 2.

ART. 842.- Procedimiento de calificación

La calificación se ajustará al siguiente procedimiento:

a) informe fundamentado del supervisor inmediato sobre la actuación de cada uno de los funcionarios de su dependencia, en la forma que determine el Director General de Rentas. Dicho informe deberá ser entregado al encargado de la Unidad o Administracion Regional respectivamente dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del período a calificar;

b) calificación primaria, con adjudicación de puntajes de los funcionarios de cada Unidad o Administración Regional, realizada por el respectivo encargado la que será elevada a la Dirección correspondiente dentro de los diez días hábiles de recibido el informe referido en el literal anterior;

c) calificación definitiva efectuada por el Director de cada Dirección o quien lo represente, en reunión con los encargados de la Unidad o de la Administración Regional que efectuaron la calificación primaria y un delegado del personal del escalafón que se está calificando. El plazo para esta calificación será de diez días hábiles de recibida la calificación primaria.

Fuente: Decreto Nº 204/986 de 16/4/86, art. 3.

ART. 843.- Valoración

La valoración de los conceptos de calificación establecidos en el artículo 841 se hará por números enteros comprendidos entre 0 y 12 puntos y el puntaje promedio para la primera calificación será de 12 puntos.

Fuente: Decreto Nº 204/986 de 16/4/86, art. 4.

Texto ajustado

ART. 844.- Promedio máximo

Previamente a cada calificación la Dirección General establecerá el promedio de calificación, no pudiendo ninguna dirección distribuir un total de puntos superior al resultado de multiplicar el número de funcionarios calificados por dicho promedio. A estos efectos el personal de las dependencias del interior se considerará como integrando una circunscripción independiente.

El Director General podrá adjudicar puntos adicionales para la calificación con un límite de hasta el 2% del total de puntos a distribuir.

Fuente: Decreto Nº 204/986 de 16/4/86, art. 5.

ART. 845.- Liquidación y pago

La Contaduría General de la Nación acreditará mensualmente, en el rubro correspondiente, los importes que comunique la Dirección General Impositiva. Los pagos de las liquidaciones bimestrales se efectuarán dentro de los diez días del mes siguiente a la fecha de devengado el periódo que se liquida, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 234 inc. 5.
Decreto Nº 204/986 de 16/4/86, art. 6.

Texto integrado

ART. 846.- Trabajo efectivo

El concepto de tiempo trabajado a efectos del beneficio que se reglamenta estará sujeto al régimen vigente para el sueldo, en cuanto a descuentos por inasistencias, suspensiones preventivas y sanciones administrativas.

Fuente: Decreto Nº 204/986 de 16/4/86, art. 7.

ART. 847.- Régimen para los funcionarios en comisión

Para los funcionarios que pasen en comisión a la Dirección General Impositiva, se considerará como dotación presupuestal máxima la que perciban los funcionarios de igual escalafón y grado de la Direccion General Impositiva.

Fuente: Decreto Nº 204/986 de 16/4/86, art. 8.

ART. 848.- Deducción

Los funcionarios que a partir de la vigencia de la presente ley, pasen a prestar servicios en la Dirección General Impositiva por redistribución, pase en comisión o cualquier otro modo, sólo podrán percibir por concepto de sueldo y demás retribuciones sujetas a montepío, excepto los Renglones 077 "Quebranto de Caja", 061.301 "Por Trabajo en Horas Extras", 061.302 "Por tareas que impliquen cambio de su residencia habitual", y 061.304 "Por funciones distintas a la del cargo", hasta una suma equivalente a la percibida por los funcionarios del mismo escalafón y grado de la planilla presupuestal de la Dirección General Impositiva, con igual calificación.

Cuando las retribuciones percibidas por los funcionarios indicados en el inciso anterior, determinadas en las condiciones previstas en el mismo, sean superiores a las de los funcionarios de la Dirección General Impositiva, el excedente se deducirá de los importes que les correspondería percibir por concepto del beneficio establecido por el artículo 837 de este Texto.

La suma que se deduzca a dichos funcionarios, será vertida a Rentas Generales.

En aquellos casos en que no exista equivalencia de escalafones y grados, con las planillas presupuestales de la Dirección General Impositiva, la equiparación se efectuará con los cargos de los funcionarios del organismo que cumplan análogas funciones.

Fuente: Ley Nº15.903 de 10/11/87, art. 105.

Texto ajustado.

ART. 849.- Exclusiones

Los funcionarios contratados al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 117 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, no estarán comprendidos en el beneficio establecido por el artículo 837 de este Texto

Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 107, inc. 2.

Texto parcial ajustado

ART. 850.- Reliquidaciones

Los complementos que corresponda abonar por reclamaciones que sean resueltas favorablemente se atenderán con cargo al fondo existente a la fecha de resolución.

Los funcionarios que prestan servicios en la Dirección General Impositiva no podrán percibir haberes con cargo al renglón 061.303.

El crédito que se libera por aplicación del inciso precedente será redistribuido entre los distintos programas del Inciso, con la finalidad de disminuir diferencias en los niveles actuales del renglón 061.303. La distribución será dispuesta por el Poder Ejecutivo dando cuenta a la Asamblea General.

Fuente: Decreto Nº 204/986 de 16/4/86, art. 9.

ART. 851.- Potestad reglamentaria

Cométese a la Dirección General Impositiva la reglamentación de estas disposiciones.

Fuente: Decreto Nº 204/986 de 16/4/86, art. 10.

Texto ajustado.

SECCION III
AUDITORIA INTERNA DE LA NACION

ART. 852.- Fondo especial
Créase en el rubro "0" "Retribuciones por Servicios Personales" del programa 103 a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, una partida anual equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) de los fondos extrapresupuestales de dicha Unidad Ejecutora a que refieren los artículos 6 del Decreto-Ley Nº 15.552 de 21 de mayo de 1984 y 60 de la Ley Nº 15.851 de 29 de diciembre de 1986, con la que se integrará un fondo que se distribuirá mensualmente y en efectivo, entre la totalidad de los recursos humanos de la Unidad Ejecutora en forma igualitaria y de acuerdo a las posibilidades del mismo sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.
De dicha partida se afectará un 25% (veinticinco por ciento) con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 174, literal b), con la redacción dada por el art. 44 de la Ley Nº16.462 de 11/1/94 y modificada en lo pertinente, por el art. 219 de la Ley Nº16.736 de 5/1/96.
Texto integrado y parcial.

SECCION IV
DIRECCION DE LOTERIAS Y QUINIELAS

ART. 853.- Fondo sobre el impuesto a los juegos
El 30% (treinta por ciento) del producido de la tasa de impuesto aplicable a cada modalidad de juego se destinará:
a) 50% (cincuenta por ciento) para atender:
1) Los aportes patronales correspondientes al personal referido en el literal B) de este artículo.
2) Para equipamiento, necesidades locativas, muebles y útiles necesarios, para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección de Loterias y Quinielas.
b) 50% (cincuenta por ciento) corresponderá a remuneraciones personales de Asesoría, Administración, Inspección, Fiscalización, Impresión, Distribución, Vigilancia, etc. de la Dirección de Loterías y Quinielas.
Fuente: Decreto Ley Nº 15.716 de 6/1/85, art. 7, literal B), modificado en lo pertinente por el literal A) del art. 217 de la Ley Nº16.736 de 5/1/96.
Texto parcial, integrado y ajustado.

ART. 854.- Criterios de distribución
El impuesto resultante de la aplicación del artículo anterior será administrado por la Dirección de Loterías y Quinielas. La distribución de dichas sumas se efectuará de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dictara la misma y que necesariamente deberá contemplar las normas relativas a los principios de eficiencia, capacidad, rendimiento, responsabilidad y disciplina.
Fuente: Decreto Ley Nº 15.716 de 6/2/85, art. 8.
Texto ajustado

ART. 855.- Fondo de desarrollo de modalidad de juego
Toda suma que deba reintegrarse al apostador y que por cualquier razón no sea efectivamente recibida por éste, (aciertos no cobrados, apuestas nulas, anulaciones, excedentes de apuestas en caso de exitir máximo, etc.) vencido que sea el período de prescripción que fije la Dirección de Loterías y Quinielas, pasará a integrar el fondo denominado "Desarrollo de Modalidades de Juego" que administrará ésta y que será destinado a remuneraciones extraordinarias y necesidades físicas que se requieran. El designado para la explotación deberá depositar los mencionados importes dentro del término que establecerá la Dirección de Loterías y Quinielas.
Fuente: Decreto Ley Nº 15.716 de 6/2/85, art. 9.

ART. 856.- Distribución
El Fondo Desarrollo de Modalidades de Juego previsto en el artículo anterior, será distribuido de la siguiente forma:
a) El 36% (treinta y seis por ciento) entre los funcionarios que de acuerdo a la reglamentación interna tengan derecho a ello, quedando incluidos en el mismo el aguinaldo correspondiente y las cargas sociales patronales;
b) el 19% (diecinueve por ciento) para remuneraciones de horas extras y confronte de tareas extraordinarias relacionadas con sorteos, así como sus correspondientes aguinaldos y cargas sociales patronales;
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 217.
Texto ajustado y parcial

ART. 857.- Topes, exclusiones y ajustes
Los fondos referidos en el Decreto-Ley 15.716, de 6 de febrero de 1985, en cuanto a todo tipo de juegos, suertes, rifas y similares, puestos en funcionamiento a partir del 1º de agosto de 1990, quedarán excluídos de lo dispuesto por el literal D) del artículo 595 de la Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y pasarán a regirse por lo establecido en el artículo 594 de la misma Ley.
Las retribuciones personales, presupuestales y extrapresupuestales, no podrán superar el promedio de las erogaciones mensuales por tal concepto en los cuatro meses previos a la vigencia de la presente ley.
El máximo que se indica no alcanzará a los pagos por horas extras y confronte de sorteos y solo podrá modificarse por:
a) Los aumentos que determine el Poder Ejecutivo para el sector público.
b) Los ingresos y egresos de funcionarios.
c) Los ascensos cuando correspondiere.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 217.
Texto ajustado

ART. 858.- Régimen financiero
El Poder Ejecutivo podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar la estructura de cargos y funciones contratadas de la Dirección de Loterías y Quinielas.
A tales efectos, la Dirección de Loterías y Quinielas verterá a Rentas Generales, previo al pago y en forma mensual, el monto que surja de la comparación de la estructura actual con la proyectada, de la suma destinada a los funcionarios en aplicación de los artículos 853 y 855 de este Texto.
Este monto mensual, al producirse variaciones salariales, será incrementado en los mismos porcentajes, con cargo a dicha afectación. Los saldos no afectados anteriormente continuarán siendo distribuidos de conformidad con los artículos 7 y 9 del Decreto-Ley Nº 15.716 de 6 de febrero de 1985, de tal forma que lo destinado a retribuciones, incluyendo la presente reestructura, cumpla con las referidas normas y con lo dispuesto en el artículo 856 de este Texto.
Si la recaudación de los fondos extrapresupuestales citados no resultare suficiente para financiar la presente reestructura, la Dirección de Loterías y Quinielas verterá en la misma forma a Rentas Generales, además de la suma destinada a los funcionarios en aplicación de los artículos 853 y 855, los montos necesarios, de los fondos referidos en el numeral 2) del literal a) del artículo 7 del citado Decreto-Ley, en la redacción dada por el artículo 599 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, hasta la suma concurrente.
Las modificaciones de cargos y funciones no podrán causar lesión de derecho y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso, cuando corresponda.
La racionalización deberá propender a una estructura de cargos y funciones adecuada a los objetivos del programa y requerirá el informe previo conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, que será elaborada dentro de los ciento ochenta dias de la publicación de la presente ley y tendrá vigencia a partir de su aprobación, dándose cuenta a la Asamblea General.
Fuente: Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 155.
Texto ajustado.

SECCION V

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

V. I. - FONDO POR TASA DE PERMISO DE IMPORTACION

ART. 859.- Destino
La Dirección Nacional de Aduanas percibirá una tasa de hasta u$s 50 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta), por el trámite de cada permiso de importación de trámite preferencial ingresado por despachantes al Centro de Cómputos del Organismo. Su producido se destinará a adecuar las remuneraciones de los funcionarios de dicho organismo.
La distribución de lo recaudado, se hará entre todos los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas en partes iguales.
Fuente: Ley Nº16.320 de 1/11/92, art. 170, con la redacción dada por el art. 50 de la Ley Nº 16.462 de 11/1/94.

V. II. - FONDO ESPECIAL POR COMISOS Y GRAVAMENES A LAS GUIAS DE TRANSITO

ART. 860.- Monto

Grávase en la suma de N$(¹) 300 (trescientos nuevos pesos) a las guías de tránsito terrestre establecidas por el artículo 8 del Decreto-Ley Nº 1.355, de 27 de setiembre de 1877 y modificativas.

Autorízase al Poder Ejecutivo a actualizar anualmente el monto establecido en el inciso anterior en base al Indice de los Precios al Consumo confeccionado por la Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Fuente: Ley Nº 13.637 de 21/12/67, art. 168, con la redacción dada por el art. 242 de la Ley Nº 15.809 de 8/4/86.

Texto ajustado

ART. 861.- Sanciones por contrabando

En todos los casos de contrabando se impondrá el comiso (comiso principal) de las mercaderías o efectos, el pago de los tributos correspondientes, las costas y costos del juicio, el pago del doble de los recargos de importación aplicables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959, los que serán liquidados y percibidos por el Banco de la República Oriental del Uruguay, y una multa del 20% (veinte por ciento) del valor comercial de las mercaderías o efectos, la que será liquidada y percibida por la Dirección Nacional de Aduanas. El funcionario actuante podrá disponer la publicación de las resoluciones jurisdiccionales o administrativas, con cargo al o a los condenados.

Fuente: Ley Nº 13.318 de 28/12/64, art. 254, con la redacción dada por el art. 243 de la Ley Nº 15.809 de 8/4/86.

ART. 862.- Afectaciones

El pago de la multa del 20% (veinte por ciento) del valor comercial de las mercaderías o efectos previstos en el artículo anterior, y lo recaudado por la venta de Guías de Tránsito terrestre previstas por el artículo 860, se destinará a adecuar las remuneraciones de los funcionarios de la Unidad Ejecutora 010 "Dirección Nacional de Aduanas".

El monto anual a distribuir no podrá exceder el 80% (ochenta por ciento) de la suma de las dotaciones presupuestales, pudiendo recurrirse a las recaudaciones provenientes de los artículos 864 y 865 a fin de alcanzar el porcentaje referido, en caso de insuficiencia de lo previsto por los artículos 860 y 861. Los excedentes se verterán a Rentas Generales. El beneficio mencionado se liquidará descontando la compensación establecida por el artículo 101 de este Texto. La referida adecuación implica la obligación del funcionario de cumplir con los servicios permanentes.

El referido porcentaje podrá elevarse hasta un 90% (noventa por ciento) cuando exista una mayor recaudación, considerada a precios constantes que represente un mayor nivel de actividad, sin afectar el crecimiento porcentual que en igual orden debe volcarse a Rentas Generales.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86 art. 246, modificado en lo pertinente por el art. 215 de la Ley Nº 16.170 28/12/90, modificado a su vez, por los arts. 167 a 168 de la Ley Nº 16.226 29/10/91.

Texto ajustado.

ART. 863.- Distribución

Dispónese que la Dirección Nacional de Aduanas destinará el 50% (cincuenta por ciento), del excedente establecido en el artículo anterior, para ser repartido en partes iguales entre aquellos funcionarios que revisten en los padrones de la Dirección Nacional de Aduanas y con una antigüedad no menor a un año en dicha repartición. El 50% (cincuenta por ciento), restante se verterá a Rentas Generales.

Fuente: Ley Nº 16.226 29/10/91 art. 169.

ART. 864.- Servicios Especiales o Extraordinarios

Todas las personas o empresas que requieren servicios especiales o extraordinarios a atender por dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas, contraerán la obligación de costear el importe de dichos servicios, de acuerdo a lo que establece el artículo 6 de la Ley Nº 9.461, de 31 de enero de 1935.

El Poder Ejecutivo determinará los horarios, condiciones y circunstancias en que los servicios solicitados se consideran extraordinarios, estableciendo al efecto la tarifa con sujeción a la cual se regulará el pago de dichos servicios. Las sumas adeudadas por los servicios prestados serán percibidas por la Dirección Nacional de Aduanas y serán declaradas en los Estados de Recaudación que ese Organismo efectúe ante la Contaduría General de la Nación.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 253.

ART. 865.- Condiciones

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, cuando presten efectivamente servicios especiales o extraordinarios relativos a las operaciones mencionadas en el artículo precedente, tendrán derecho a una retribución extraordinaria que será atendida con los fondos recaudados por concepto de dichos servicios.

El Poder Ejecutivo determinará:

a) los horarios fuera de los cuales la actuación de los funcionarios aduaneros los hace acreedores a la retribución extraordinaria o especial, y

b) la retribución que corresponda por los referidos conceptos.

Se faculta al Poder Ejecutivo para autorizar y reglamentar:

a) la constitución y distribución de fondos para atender retribuciones personales por servicios aduaneros extraordinarios y permanentes; para todos los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, siendo de cargo de los usuarios solicitantes de los servicios correspondientes la formación de dichos fondos.

b) la asignación de viáticos a funcionarios de las distintas dependencias aduaneras que deban trasladarse a cumplir servicios fuera de sus lugares de trabajo, serán de cargo en su totalidad de los usuarios solicitantes sin perjuicio de lo que dispone el inciso h) del articulo 2 del Decreto-Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 254.

ART. 866.- Beneficiarios de la comercialización de la mercadería en infracción

En caso que la mercadería denunciada haya sido comercializada, una vez deducidos los gastos, los fondos depositados se distribuirán de la siguiente manera:

a) el 20% (veinte por ciento) para el fondo creado por los artículos 860, 864 y 865.

b) el 50% (cincuenta por ciento) para el denunciante como adjudicación;

c) el 30% (treinta por ciento) restante se verterá a Rentas Generales en sustitución de la tributación aplicable.

Las sumas que se adjudican en sustitución de comisos que hayan sido comercializados, no tendrán naturaleza salarial.

Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art.202, con la redacción dada por el art. 188 de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.

Texto ajustado

ART. 867.- Ajustes

Las retribuciones que perciben los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, financiadas con cargo a fondos extrapresupuestales, deberán ajustarse, con cargo a dichos fondos, en las mismas oportunidades y con la misma variación que los ajustes generales que otorgue el Poder Ejecutivo, siempre que la recaudación lo permita. A tales efectos se considerará retribución extrapresupuestal mensual la mayor de las retribuciones mensuales percibidas durante el ejercicio de 1995 a valores constantes.

Estas retribuciones serán percibidas por todos los funcionarios aduaneros que, prestando servicios efectivamente en la Dirección Nacional de Aduanas, tengan una antigüedad de tres años en los padrones presupuestales del Instituto, excepto los funcionarios ingresados según el artículo 169 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Del excedente, previa deducción de las previsiones para el sueldo anual complementario y las aportaciones patronales correspondientes a las remuneraciones con cargo a dicho fondo, creado por el artículo 865 del presente texto, será destinado hasta el 1% (uno por ciento) total del fondo para atender los gastos de funcionamiento de la guardería infantil del Instituto y hasta el 2,5% (dos punto cinco por ciento) del total del fondo a Rentas Generales.

Una vez asignadas las partidas referidas en el inciso precedente, el 50% (cincuenta por ciento) del remanente se destinará a inversiones y gastos de funcionamiento vinculados a las tareas de fiscalización del Instituto y el 50% (cincuenta por ciento) restante será distribuido entre los funcionarios hasta recomponer la diferencia porcentual entre grados presupuestales considerando las retribuciones básicas y la compensación máxima al grado.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 189.

Texto ajustado

V. III. - FONDO ESPECIAL POR SUMAS RETENIDAS EN PROCEDIMIENTOS DE OFICIO

ART. 868.- Monto

Hasta el 40% (cuarenta por ciento) de las sumas obtenidas en los procedimientos de oficio previstos en los artículos 185 y siguientes de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990, percibidas por la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Aduanas", será destinado a distribuir entre todo el personal.

Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 202.
Texto parcial y ajustado.

V. IV. - FONDO POR MULTAS

ART. 869.- Distribución

Los comisos y multas que se apliquen en las Visturías de la Aduana de Montevideo en los casos de diferencia o por otros conceptos, serán distribuidos en la siguiente forma: 85% (ochenta y cinco por ciento) de las multas derivadas de las infracciones aduaneras será percibido por el funcionario que hubiere constatado la misma, y el 15% (quince por ciento) restante se distribuirá entre todos los funcionarios que integren la repartición a la que pertenezca el referido funcionario.

Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas a reglamentar la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior.

Fuente: Ley Nº 9.843 de 17/7/39, art. 1.
Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 183.
Texto integrado.

V.V. - FONDOS CON DESTINO AL PAGO DE TAREAS EXTRAORDINARIAS

ART. 870.- Beneficiarios

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, cuando presten efectivamente servicios especiales relativos a las operaciones mencionadas en el artículo 23 de la 12.802 de 30 de noviembre de 1960 tendrán derecho a una retribución extraordinaria. Esta retribución tendrá como límite máximo, en cada ejercicio, el de la dotación anual del cargo del funcionario y será establecida sobre la base de la proporcionalidad con la misma. En el caso de funcionarios que desempeñen tareas correspondientes a cargos de jerarquía superior al del que ocupan, se tomará como base la asignación presupuestal de estos últimos.

Estas retribuciones serán atendidas con los fondos recaudados por concepto de los servicios mencionados en el artículo 23 de la Ley 12.802. Los remanentes que pudieren resultar se verterán en Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo determinará:

a) Los horarios fuera de los cuales la actuación de los funcionarios aduaneros los hace acreedores a la retribución extraordinaria.

b) La forma de retribución individual de los funcionarios actuantes.

Fuente: Ley Nº 12.802 de 30/11/60, art. 27.

ART. 871.- Haberes considerados

A efectos de la determinación del límite máximo a que hace referencia el artículo anterior, se tomará en consideración:

a) Sueldo de escalafón o base;

b) 40% (cuarenta por ciento) del sueldo base en las condiciones establecidas por el artículo 74 de la Ley Nº 13.892, de 17 de octubre de 1970;

c) 30% (treinta por ciento) del sueldo base en las mismas condiciones del inciso anterior;

d) el duodécimo del 20% (veinte por ciento) de la dotación anual del cargo.

Fuente: Decreto Nº 577/971 de 14/9/71, art. 1.

ART. 872.- Reintegro de gastos

La Dirección Nacional de Aduanas de acuerdo a lo prescripto en el artículo 8 del decreto 517/964 de 23 de diciembre de 1964, liquidará como reintegro de gastos a los funcionarios a cargo del usuario, el 1% (uno por ciento) de la asignación mensual del funcionario interviniente.

Fuente: Decreto Nº 577/971 de 14/9/71, art. 2.
Texto ajustado

ART. 873- Liquidación

La recaudación y distribución del citado reintegro de gastos, quedará sujeta a las mismas normas de procedimiento que las planillas de servicios extraordinarios y/o especiales.

Fuente: Decreto Nº 577/971 de 14/9/71, art. 3.

ART. 874.- Sueldo estímulo

Modifícase el artículo 4 del Decreto 171/971 de 30 de marzo de 1971, quedando el sueldo estímulo fijado en las condiciones y con los componentes establecidos en el artículo 845 de este Texto.

Fuente: Decreto Nº 577/971 de 14/9/71, art. 4.
Texto ajustado

V.VI. - FONDO RESIDUAL

ART. 875.- Destino

Créase un fondo especial destinado a ser distribuído semestral o anualmente entre los funcionarios del Item 4.06 presupuestados y contratados que no perciban ni extraordinario, ni multa ni compensaciones suplementarias de especie alguna ajenas al sueldo, excepción hecha de las asignaciones legales en denuncias por contrabando o defraudación y de las dotaciones presupuestales previstas por los rubros 1.07 E); 1.08 A) a 1.08 E); 1.09A); y 1.09 B); 2.02 A) a 2.02 G); y 2.03. Asimismo, estarán exceptuadas, a partir del ejercicio 1961, las compensaciones previstas en los artículos 39 de la Ley Nº 12.801 y 19 de la Ley Nº 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y la compensación de los integrantes de la Junta de Aranceles.

Los funcionarios no comprendidos en el régimen establecido en el inciso anterior, podrán optar por él, en forma expresa e inmodificable, para toda anualidad, dentro de los diez primeros días del mes de enero, renunciando en beneficio del fondo especial a su participación en los extraordinarios, multas, o compensaciones suplementarias ajenas a su sueldo, a que se refiere dicho inciso, tal opción cesará si el funcionario no cumple con el sevicio extraordinario que se le asigne, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, perdiendo todo derecho a las sumas vertidas al fondo.

Dicho fondo especial estará integrado por los siguientes recursos:

a) Con el 3% sobre las liquidaciones totales de tributos en cada permiso de despachos directos, despachos provisionales y despachos urgentes concedidos por la autoridad aduanera competente, en concepto del servicio especial que prestan las aduanas;

b) Con el excedente de las retribuciones que resulte de la aplicación del inciso 1 del artículo 870 de este Texto.

c) Con los extraordinarios, multas y compensaciones suplementarias de cualquier especie ajenas al sueldo, correspondientes a los funcionarios que, no estando amparados por el régimen del inciso 1 opten por él, renunciando a dichos beneficios.

La distribución de dicho fondo se realizará en relación con la calificación funcional de dichos funcionarios y la asignación presupuestal no pudiendo exceder su importe anual de la suma de 2 sueldos.

También participarán del fondo especial los funcionarios que presten servicios en comisión en los organismos aduaneros, excepto en los casos de que tengan asignados beneficios similares en las oficinas a que pertenezcan.

Compete al Director General de Aduanas la aplicación de las normas precedentes.

Fuente: Ley Nº 12.803 de 30 /11/69, art. 22, con la redacción dada por los arts.
200 de la Ley Nº 13.032 de 7/12/61,
Ley Nº 13.640 de 26/12/67, art. 144 y
Ley Nº 13.835 de 7/1/70, art. 130.
Texto ajustado

ART. 876.- Régimen

La distribución del fondo especial creado por el artículo anterior, se hará de acuerdo con las siguientes normas.

Fuente: Decreto Nº 171/971 de 30/3/71.

ART. 877- Límite

El monto a distribuir en el ejercicio, para cada funcionario se determinará hasta el límite máximo dispuesto por el artículo 870, siempre que los recursos que a estos efectos destina la ley sean suficientes; de no serlo, se harán las rebajas correspondientes en forma proporcional.

Fuente: Decreto Nº 171/971 de 30/3/71, art. 2.
Texto ajustado

ART. 878.- Beneficiarios

Serán beneficiarios del fondo estímulo, los funcionarios asignados al programa 5.09 "Recaudación, Contralor y Fiscalización de la

Renta Aduanera" que no perciban ni extraordinarios, ni multas, ni compensaciones suplemetarias de especie alguna ajenas al sueldo, excepción hecha de las asignaciones legales en denuncias por el contrabando o defraudación y de las dotaciones presupuestales previstas en el rubro 0 (cero) en función de su sueldo estímulo, la calificación funcional y el tiempo efectivamente trabajado.

Para los funcionarios de otras oficinas, en comisión en la Aduana el sueldo estímulo será el correspondiente al cargo aduanero cuya función desempeñan.

Fuente: Decreto Nº 171/971 de 30/3/71 art. 3.

ART. 879.- Hipótesis de diferencia de grado

En el caso que el funcionario desempeñe funciones superiores a su cargo presupuestal, el sueldo estímulo será el que corresponda al cargo de la función que efectivamente cumple.

Dichas funciones superiores solamente serán discernidas:

a) Por resolución expresa del Poder Ejecutivo;

b) Por resolución fundada del Director Nacional de Aduanas y con conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas. Si dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la pertinente comunicación el jerarca no se expidiera, la resolución del Director Nacional de Aduanas, se entenderá confirmada a los efectos de la liquidación del premio estímulo.

Fuente: Decreto Nº 171/971 de 30/3/71, art. 5.

ART. 880.- Factores considerados

La calificación funcional se determinará de conformidad a las normas siguientes:

a) Estará basada en la apreciación de los siguientes conceptos:

1- Competencia.

2- Contracción al trabajo.

3- Eficacia y rendimiento.

4- Disciplina.

La valoración de estos cuatro conceptos, se hará por números enteros, comprendidos entre el cero (0) y el doce (12) significando:

0 (cero)	Deficiente.
3 (tres)	Regular
6 (seis)	Bueno
9 (nueve)	Muy bueno
12 (doce)	Sobresaliente

b) Estará dictaminada por la comisión calificadora, integrada por el Director acional de Aduanas o quien lo sustituya (artículo 164 de la Ley Nº 13.032 de 7 de diciembre de 1961), por el Director del Departamento de Personal, de la División Administrativa de la Aduana Nacional y por dos (2) Delegados del Personal, uno elegido por todos los funcionarios y otro elegido por los funcionarios de cada División o Sector, que integrará la Comisión Calificadora solamente para calificar los funcionarios de la respectiva división o sector en cada caso.

Para las Receptorías del Interior, para cada una de ellas, se integrará la Comisión Calificadora por el Inspector General de Receptorías o quien lo represente, por el Receptor o encargado de la receptoría y por un delegado elegido por los funcionarios allí destacados.

Para ser delegado se requerirá como mínimo diez (10) años de antigüedad en la repartición y una calificación no inferior a treinta y seis (36) puntos.

c) Para su labor, la Comisión Calificadora para las Aduanas Nacional y Capital, se sujetará a este procedimiento:

1.- Los jefes de División o Sector elevarán a la Comisión un informe fundado sobre los cuatro conceptos básicos, para cada funcionario, sugiriendo la calificación que le merezca.

2.- La Comisión dictaminará la calificación de cada uno de los funcionarios. El Director Nacional o quien lo sustituya, tendrá doble voto en caso de empate.

3.- El plazo que gozará la Comisión Calificadora para su dictamen será de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la sugerencia de calificación emanada de los Jefes.

d) La calificación de los funcionarios del interior, se hará por las comisiones de cada Receptoría, dentro del mismo plazo establecido precedentemente; sin embargo será conceptuada como primaria dado que la definitiva surgirá del pronunciamiento de la comisión calificadora de capital, que a este fin, se integrará además con el Inspector General de Receptorías o quien lo sustituya.

e) La calificación de los Directores de División, Jefes de los Servicios dependientes directamente de la Dirección Nacional, y de los integrantes de las Comisiones Calificadoras de capital e interior, se efectuará por el Director Nacional de Aduanas.

Fuente: Decreto Nº 171/971 de 30/3/71, art. 6, modificado en lo pertinente por el art. 4 de la Ley Nº 15.809 de 8/4/86.

Texto ajustado.

ART. 881.- Trabajo efectivo

Por tiempo efectivamente trabajado se considerará aquel dedicado a la función en el programa 5.09.

Se considerará como dedicado a la función en el programa 5.09 el tiempo en que el funcionario se encuentre en misión de estudio o capacitación especial, siempre que la misma sea conceptuada de interés para la Dirección Nacional de Aduanas por el Director Nacional o por su superior jerárquico.

No se tomarán en cuenta a efectos de considerar el tiempo trabajado, los períodos en que el funcionario haya permanecido alejado del servicio por sanciones, suspensiones preventivas, licencias con o sin goce de sueldo, excepción hecha de la licencia anual reglamentaria gozada, hasta por un máximo equivalente al generado por los dos últimos años de actuación y la licencia por maternidad.

Fuente: Decreto Nº 171/971 de 30/3/71, art. 7.

V. VII. - FONDO ESTIMULO PARA PREMIAR LA ACTIVIDAD Y CELO DE LOS FUNCIONARIOS DE OFICINAS RECAUDADORAS

ART. 882.- Constitución

Créase el fondo de estímulo a los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y Dirección General Impositiva, el que estará administrado por los Directores de las respectivas oficinas. Dicho fondo se constituirá:

a) Con el cinco por mil (5°/oo) del importe total de las recaudaciones que, en concepto de rentas, efectúen las mencionadas oficinas.

b) Con el cincuenta por ciento (50%) del importe de las multas, recargos e intereses que se perciben por las mismas oficinas en razón de los tributos que recaudan.

Todos los derechos y beneficios que las leyes vigentes acuerdan en concepto de participación en el importe de multas, recargos o intereses, a los denunciantes, aprehensores o encargados de la percepción, liquidación y fiscalización de los impuestos, derechos y demás gravámenes recaudados por las mencionadas oficinas, quedan reducidos en el porcentaje necesario a integrar el cincuenta por ciento (50%) a que se refiere, el precedente inciso b).

Al percibirse los recursos afectados a la constitución del fondo de estímulo referido, las oficinas recaudadoras correspondientes, deducirán de lo recaudado los porcentajes destinados a la formación del mismo, y los depositarán en una cuenta especial, a abrirse bajo ese rubro, en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

El fondo de estímulo se destinará a premiar la actividad y celo de los funcionarios de las oficinas recaudadoras, relacionadas en este artículo y se distribuirá anualmente por el Poder Ejecutivo de acuerdo a la reglamentación que dictará con sujeción a las normas y directivas que se establecen en los artículos siguientes.

Fuente: Ley 11.923 de 27/3/53, art. 228 modificado en lo pertinente por el art.192 de la Ley Nº 14.416 de 28/8/75.

ART. 883.- Beneficiarios

Tendrán derecho al premio estímulo todos los funcionarios de las oficinas recaudadoras comprendidas en el régimen con las excepciones que se establecen a continuación:

a) Los funcionarios que perciban multas, extraordinarios y en general, cualquier clase de beneficio o compensación ajena al sueldo o retribución presupuestal establecida en el item correspondiente.

b) Los funcionarios en comisión fuera de las referidas oficinas recaudadoras, aunque figuren y revisten en sus respectivos presupuestos.

c) Los funcionarios que por su calificación no se hubieren hecho merecedores del premio estímulo.

Los funcionarios excluidos por el literal A) de este artículo podrán, no obstante, optar por el premio estímulo, renunciando a su participación en las multas, extraordinarios o compensaciones ajenas a su sueldo; en el caso de esta opción, las sumas que les correspondan acrecerán el fondo de estímulo creado por el anterior artículo

No están comprendidos en el literal A) los funcionarios de la Admi-

nistración de Loterías que intervienen en el sorteo y su confrontación, fuera del horario normal.
Fuente: Ley Nº 11.923 de 27/3/53, art. 228 modificado en lo pertinente por la
Ley Nº 12.079 de 11/12/53, art. 41.
Texto ajustado

CAPITULO III

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECCION I
FONDO DE INGRESOS Y MULTAS A LA SEGURIDAD SOCIAL

ART. 884.- Constitución
Créase un fondo de participación que se integrara con el 30% (treinta por ciento), de las obligaciones tributarias, excepto las multas por defraudación, percibidas en más por el Banco de Previsión Social como consecuencia de las auditorías y avalúos de deudas, inspecciones y actuaciones realizadas por sus funcionarios.
De dicho fondo un 10% (diez por ciento) se distribuirá cada cuatro meses entre los funcionarios presupuestados y contratados que presten efectivamente funciones en el organismo y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 16.226, de 29 de octubre de 1991 en la forma y condiciones que éste determine, por vía reglamentaria.
Los recursos del fondo no podrán en ningún caso exceder del 1% (uno por ciento), de la recaudación total anual del Banco de Previsión Social.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 567, con la redacción dada por el art. 439
de la Ley Nº 16.320 de 1/12/92.
Texto parcial, integrado y ajustado.

ART. 885.- Atribuciones
El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en uso de la facultad que le concede el artículo anterior, distribuirá el fondo de participación allí establecido.
Fuente: Decreto Nº 344/993 de 27/7/93, art. 1.
Texto ajustado.

ART. 886.- Forma de distribución
El mencionado Inciso, verificada la versión de la partida correspondiente, procederá a su distribución en forma igualitaria, entre los funcionarios presupuestados y contratados que prestan efectivamente funciones en los Programas y Unidades Ejecutoras existentes en esa Secretaría de Estado a la fecha de promulgación de la Ley Nº 16.320 de 1 de noviembre de 1992, en el período a considerar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 40 de Ley Nº 16.320 de 1 de noviembre de 1992, de acuerdo a la resolución de distribución correspondiente y que computen una antigüedad en la prestación efectiva de tareas mayor de un año. El requisito de antigüedad de un año, precedentemente establecido no será aplicable a los funcionarios que ingresen a prestar funciones efectivas en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por el sistema de redistribución o como consecuencia del llamado a concurso para el llenado de vacantes.
Fuente: Decreto Nº 344/993 de 27/7/93, art. 2.
Decreto Nº 79/994 de 25/2/94, art. 1.
Decreto Nº 254/995 de 5/7/95, art. 1.
Texto integrado

ART. 887.- Proporción
Para el caso de uso de licencia sin goce de sueldo, el beneficio que se extrae del fondo que proviene de partidas del Banco de Previsión Social se percibirá en proporción al período trabajado dentro del cuatrimestre que se toma en cuenta para su generación.
Fuente: Decreto Nº 7/996 de 15/1/96, art. 3.

ART. 888.- Exclusiones
No tendrán derecho al cobro del "Fondo de Participación" que se reglamenta:
a) los funcionarios que ocupan cargos políticos o de particular confianza;
b) los funcionarios sumariados con retención de haberes;
c) quienes contabilicen 4 (cuatro) días o más de faltas al servicio sobre días efectivamente laborales en el período a considerar;
d) los funcionarios que se encuentran en uso de licencia sin goce de sueldo, durante la totalidad del cuatrimestre que se toma en cuenta para su generación.
e) Las personas que desempeñan tareas en calidad de pasantes en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por no revestir la calidad de funcionarios públicos, salvo los que han percibido dicho beneficio hasta el 29 de noviembre de 1995, los que continuarán percibiéndolo hasta la finalización de sus respectivas pasantías.
Fuente: Decreto Nº 344/993 de 27/7/93, art. 3.
Decreto Nº 435/995 de 29/11/95, arts 1 y 2.
Decreto Nº 7/996 de 15/1/96, art. 1.
Texto integrado

ART. 889.- Pago bimensual
El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultado, verificada la versión de la partida correspondiente por parte del Banco de Prevision Social, a disponer el pago en forma bimensual en carácter de entrega a cuenta o anticipo, de la distribución definitiva que se efectuará en forma cuatrimestral. No tendrán derecho a recibir a cuenta o anticipo quienes contabilicen 2 (dos) días o más de faltas al servicio, en el período bimensual a considerar, debiendo esperar a la distribución definitiva, cumplido el cuatrimestre.
Fuente: Decreto Nº 344/993 de 27/7/93, art. 4.

ART. 890.- Reserva
Esta reglamentación regirá en tanto se mantengan los beneficios que a la fecha se perciben por regímenes especiales. Ante cualquier modificación de los mismos, que altere la actual relación retributiva, por vía directa o indirecta, se realizarán las modificaciones correspondientes, en la forma de distribución del presente "Fondo de Participación".
Fuente: Decreto Nº 344/993 de 27/7/93, art. 5.

SECCION II
FONDO INTEGRADO CON INGRESOS EXTRAPRESUPUESTALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ART. 891.- Origen y destino
Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el "Fondo de Participación", que se distribuirá entre los funcionarios que efectivamente presten funciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con la reglamentación que se dictará a tales efectos.
Dicho fondo estará integrado con una suma no superior al 25% (veinticinco por ciento), de los ingresos extrapresupuestales que corresponden al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Fuente: Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 294.
Decreto Nº 345/993 de 27/7/93, art. 1.

ART. 892.- Distribución global
De los ingresos extrapresupuestales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una vez cumplido con lo dispuesto por el artículo 941 un 55% (cincuenta y cinco por ciento) se destinará a lo establecido por el artículo anterior.
Fuente: Ley Nº 16.462 de 11/1/94 art. 113, con la redacción dada por el art. 430 de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.
Texto parcial y ajustado

ART. 893.- Beneficiarios
El mencionado Inciso, calculará la partida correspondiente integrada por los ingresos extrapresupuestales provenientes de plantillas de trabajo, multas y todo otro ingreso actual y que en el futuro corresponda, quedando excluídos aquellos derivados de la venta de bienes muebles e inmuebles afectados al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, procediendo a su distribución por períodos bimensuales y en forma igualitaria entre los funcionarios que presten efectivamente funciones en los Programas y Unidades Ejecutoras existentes en esa Secretaría de Estado a la fecha de promulgacion de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992, en el período a considerar y que computen una antigüedad en la prestación efectiva de tareas mayor de un año. El requisito de antigüedad de un año precedentemente establecido no será aplicable a los funcionarios que ingresen a prestar funciones efectivas en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por el sistema de redistribución o como consecuencia del llamado a concurso para el llenado de vacantes.

Fuente: Decreto Nº 345/993 de 27/7/93. art. 2.
Decreto Nº 234/995 de 5/7/95. art. 1.
Decreto Nº 79/994 de 25/2/94 art.1.
Texto integrado

ART. 894.- Exclusiones
No tendrán derecho al cobro de "Fondo de Participación":
a) quienes ocupen cargos políticos o de particular confianza;
b) los funcionarios que se encuentren en uso de licencia sin goce de sueldo, durante la totalidad del bimestre que genere su percepción;
c) los funcionarios sumariados con retención de haberes;
d) quienes contabilicen 4 (cuatro) días o más de faltas al servicio sobre días efectivamente laborales, en el período a considerar;
e) quienes desempeñen tareas en calidad de pasantes en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por no revestir la calidad de funcionarios públicos, salvo aquellos que al 29 de noviembre de 1995 hubieren percibido dicho beneficio, los que continuarán haciéndolo hasta la finalización de sus respectivas pasantías.
Fuente: Decreto Nº 345/993 de 27/7/93. art. 3.
Decreto Nº 54/995 de 6/2/95. art. 2.
Decreto Nº 436/95 de 29/11/95. art. 1 y 2.
Decreto Nº 7/996 de 15/1/96. art. 2.
Texto integrado

ART. 895.- Proporción
En el caso de uso de licencia sin goce de sueldo, el beneficio que se extrae de partidas que pertenecen al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se percibirá en proporción al período trabajado dentro del bimestre que se toma en cuenta para su generación.
Fuente: Decreto Nº 7/996 de 15/1/96. art. 4.

ART. 896.- Vigencia
Esta reglamentación regirá en tanto se mantenga la actual fuente de recursos que sustenta la situación vigente. Ante cualquier modificación de los mismos que altere la actual relación retributiva, por vía directa o indirecta, se realizarán las modificaciones correspondientes, en la forma de distribución del presente "Fondo de Participación".-
Fuente: Decreto Nº 345/993 de 27/7/93. art. 4.
Decreto Nº 54/95 de 6/2/95. art. 3.

SECCION III
FONDO DE FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA INSPECCION NACIONAL DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

ART. 897.- Creación
Créase el fondo "Fortalecimiento y Desarrollo de la Inspección Nacional de Trabajo y la Seguridad Social", que se integrará con la totalidad del producto del impuesto a las entradas a las salas de juego y casinos que se crea en la Ley Nº 16.462 de 11 de enero de 1994.
El referido fondo financiará una retribución complementaria porcentual sobre las retribuciones mensuales sujetas a montepío, con excepción de la prima por antigüedad, del personal inspectivo del programa 007.
Podrá destinarse hasta un 10% (diez por ciento) del producido del fondo para atender los gastos por reintegro de locomoción, alimentación y capacitación técnica de los referidos inspectores de trabajo.
Fuente: Ley Nº 16.462 de 11/1/94. art. 111.

ART. 898.- Constitución
Créase un impuesto que gravará la venta de entradas a los Casinos o Salas de Juego del Estado cuya alícuota será del 10% (diez por ciento) del valor de las mismas. Cométese al Poder Ejecutivo la fijación semestral del precio de las entradas a propuesta de la Dirección General de Casinos. La reglamentación determinará la forma de percepción y de control del tributo.
Fuente: Ley Nº 16.462 de 11/1/94. art. 255. con la redacción dada por el art. 168
de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.

CAPITULO IV
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
SECCION I
FONDO GENERADO POR MULTAS Y DECOMISOS

ART. 899.- Origen y destino
El importe de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos dispuesto en el ámbito del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96, constituirán recursos extrapresupuestales de las Unidades Ejecutoras de la citada Secretaría de Estado. Hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los mismos podrá ser distribuido entre los funcionarios actuantes en la constatación de la infracción, en la forma, monto y condiciones que determine la reglamentación. Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que establezcan una distribución distinta del producido de las sanciones.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 285.
Texto parcial y ajustado.

CAPITULO V
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ART. 900.- Fondo Permanente de Compensación
Créase a partir del 1º de enero de 1993, un Fondo Permanente de Compensación en el Inciso 06-Ministerio de Relaciones Exteriores, con el cometido de atender complementaciones económicas mensuales a los funcionarios de dicho Inciso, que desempeñen funciones en la Cancillería.
Para atender a la financiación de este Fondo, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá:
a) destinar los superávit generados en las partidas de funcionamiento de las Misiones Diplomáticas y Consulares en el exterior, al cierre de cada ejercicio;
b) habilitar el crédito equivalente a la diferencia entre lo planillado para atender los gastos de funcionamiento del Inciso en el presente ejercicio y el gasto proyectado para los ejercicios siguientes. La distribución de dicho Fondo se realizará de acuerdo al rango presupuestal, con una diferencia del 5% (cinco por ciento), entre grado y grado del escalafón, conforme a la reglamentación que a tal efecto dicte el Ministerio de Relaciones Exteriores.
Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 192.

ART. 901.- Disponibilidad
El Ministerio de Relaciones Exteriores dispondrá de la totalidad de los ingresos extrapre-supuestales que por cualquier concepto recauden sus Oficinas Consulares, así como en Cancillería.
El 50% (cincuenta por ciento), como mínimo, de dichos recursos se destinará al Fondo Permanente de Compensación creado por el artículo anterior, y el resto a inversiones y gastos de funcionamiento de la Cancillería.
Fuente: Ley Nº 16.462 de 11/1/94, art. 52.

CAPITULO VI
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
SECCION I
BIBLIOTECA NACIONAL

ART. 902.- Creación y destino
El 80 % (ochenta por ciento) del Fondo de Promoción y Desarrollo de la Biblioteca Nacional, creado por el artículo 389 de la Ley 16.170 de 28/12/90, se destinará a la promoción social y bienestar de los recursos humanos de la Unidad Ejecutora.
No será de aplicación en este caso, lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 390, con la redacción dada por el art. 269
de la Ley Nº 16.320 de 1/11/92.

ART. 903.- Forma de distribución
Los fondos resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, serán distribuidos mensualmente y en efectivo entre los funcionarios que presten efectivamente servicios en la Biblioteca Nacional.

El Ministerio de Economía y Finanzas depositará mensualmente en la cuenta correspondiente al "Fondo de Promoción y Desarrollo de Biblioteca Nacional" los recursos afectados por el inciso segundo del artículo 337 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.
Fuente: Ley Nº 16.462 de 11/1/94, art. 72.

SECCION II
FONDOS DESTINADOS A MANTENER RETRIBUCIONES Y AL PAGO DE OTRAS COMPENSACIONES

ART. 904.- Ingresos y destino
De las sumas recaudadas por concepto de Impuesto a los Servicios Registrales de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 368 de la Ley 16.736 de 5/1/96, deducido el costo de impresión y distribución de timbres y la comisión de los distribuidores, se destinará el 13% (trece por ciento) a mantener las retribuciones permanentes sujetas a montepío, con excepción de la prima por antigüedad, de los funcionarios equiparados a los escalafones II al VI del Poder Judicial, de las siguientes Unidades Ejecutoras: Dirección General de Registros, Fiscalías de Gobierno de primer y segundo turno, Fiscalía de Corte y Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo y Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 368 lit. b).

TITULO XIII

COMPENSACION POR PROMOCION SOCIAL

CAPITULO I

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ART. 905.- Origen y destino
El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá afectar hasta un 20% de la partida asignada en el artículo 176 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, para financiar, entre otras obligaciones, la promoción social de los funcionarios permanentes del Inciso.
Fuente: Ley Nº 16.226 de 29 /10/91, art. 179.
Texto parcial y ajustado

CAPITULO II

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

ART. 906.- Origen y destino
A partir del 1º de enero de 1996, el Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá la libre disponibilidad del 100% (cien por ciento) de los recursos extrapresupuestales que generen sus Unidades Ejecutoras, destinándose hasta el 2% (dos por ciento), a la promoción social de los funcionarios del Inciso.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 9/1/96, art. 284 numeral 3.
Texto parcial ajustado.

CAPITULO III

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

ART. 907.- Dirección de Loterías y Quinielas
Del monto excedente por la aplicación del artículo 853, la Dirección de Loterías y Quinielas podrá destinar hasta un 10% (diez por ciento), en promoción social y bienestar de los recursos humanos de dicha Unidad Ejecutora.
Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 176.
Texto parcial y ajustado.

ART. 908.- Acrecimiento
El excedente no afectado del artículo 855, se destinará a la promoción social y bienestar de los recursos humanos de la Dirección de Loterías y Quinielas.
Fuente: Ley Nº 16.462 de 11/1/94, art. 46.
Texto ajustado

CAPITULO IV

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

SECCION I
REGISTRO DE ESTADO CIVIL

ART.909.- Fondo sobre tributos
Créase una sobretasa del 100% (cien por ciento), sobre el tributo del Registro de Estado Civil, dispuesto por el literal D) del artículo 417 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1996, a la que no se aplicará lo dispuesto por los artículos 418 de la citada ley y 369 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990.
Las sumas recaudadas por este concepto serán destinadas íntegramente a la promoción del bienestar social de los recursos humanos de la Unidad Ejecutora, que no perciban el beneficio establecido por los artículos 418 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986, y 369 de la ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la forma que establezca la reglamentación que a estos efectos dicte la Dirección General de Registro de Estado Civil.
Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 292.

ART. 910.- Acrecimiento
Créanse en la Unidad Ejecutora 021 "Dirección General del Registro de Estado Civil", los servicios de expedición de testimonios relativos al estado civil de las personas, con carácter de urgente despacho. El costo por cada documento será el cuádruplo del valor de la común.
Lo recaudado por este concepto, en lo que exceda al costo de la partida común, tendrá el mismo destino que el establecido en el artículo anterior, sin la exclusión prevista en dicha norma.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 367.

SECCION II
DIRECCION GENERAL DE REGISTROS

ART. 911.- Financiamiento
La Unidad Ejecutora 018 "Dirección General de Registros" podrá celebrar con los usuarios los convenios que estime convenientes a efectos de la mejor prestación de sus servicios o del mejor aprovechamiento de su capacidad técnica, material y humana.
El Ministerio de Educación y Cultura, a instancias de la Dirección General de Registros, determinará el precio de los mismos. Los fondos serán recaudados y administrados en su totalidad por la mencionada Dirección, la que podrá destinar de la parte que legalmente le corresponde hasta un 50% (cincuenta por ciento) para la promoción social de sus recursos humanos y el resto para gastos de funcionamiento.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 347, con la redacción dada por el art. 376 de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.

SECCION III
BIBLIOTECA NACIONAL

ART. 912.- Creación
Créase el "Fondo de Promoción y Desarrollo de la Biblioteca Nacional" que se integrará con:
a) El 100% (cien por ciento) de los proventos generados por la Unidad Ejecutora;
b) Las economías del rubro 0 de la Unidad Ejecutora, al 31 de diciembre de cada ejercicio presupuestal.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 389.

ART. 913.- Destino
El 80% (ochenta por ciento) del fondo a que refiere el artículo anterior, se destinará a la promoción social y bienestar de los recursos humanos de la Unidad Ejecutora.
No será de aplicación en este caso, lo dispuesto por el artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 390.

ART. 914.- Acrecimiento
De las utilidades líquidas que el Estado obtenga por la explotación, directa o indirecta, de todo tipo de juegos, suertes, rifas, apuestas y similares, que entraren en funcionamiento a partir del 1º de agosto de 1990, el 5% (cinco por ciento) corresponderá al Ministerio de Educación y Cultura, el que destinará el 20% (veinte por ciento) de los mismos

al Fondo de Promoción de Desarrollo de la Biblioteca Nacional, previsto en el artículo anterior.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28.12.90, art. 337

ART. 915.- Incremento
El producido del impuesto creado por el artículo 285 de la Ley 16.320 de 1 de noviembre de 1992, incrementará por partes iguales el Fondo de Promoción y Desarrollo de la Biblioteca Nacional, creado por el artículo 912, y los recursos de libre disponibilidad de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación.
No será de aplicación en este caso lo dispuesto por el artículo 594 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, debiendo calcularse lo asignado a la Biblioteca Nacional sobre el 100% (cien por ciento), del porcentaje atribuido de las utilidades líquidas referidas.
El producido por dicho impuesto deberá ser depositado en las cuentas abiertas en el Banco de la República Oriental del Uruguay, destinadas al Fondo de Promoción y Desarrollo de la Biblioteca Nacional.
Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 266.
Texto ajustado

ART. 916.- Beneficiarios
El monto referido en el inciso 1º del artículo 913, será distribuido mensualmente y en efectivo entre los funcionarios que presten efectivamente servicios en la Biblioteca Nacional.
El Ministerio de Economía y Finanzas depositará mensualmente en la cuenta correspondiente al "Fondo de Promoción y Desarrollo de la Biblioteca Nacional" los recursos afectados por el artículo 914 de este Texto.
Fuente: Ley Nº 16.462 de 11/1/94, art.72.
Texto ajustado.

TITULO XIV

COMPENSACION AL GRADO

CAPITULO I

GENERALIDADES

ART. 917.- Escala
Los porcentajes máximos de compensación al grado correspondientes a los escalafones A Personal Técnico Profesional; B Personal Técnico Profesional; C Personal Administrativo; D Personal Especializado; E Personal de Oficios; F Personal de Servicios Auxiliares; J Personal Docente de otros Organismos, y R Personal no incluido en los escalafones anteriores, resultan de lo dispuesto en el art.101 del presente Texto.
Remisión

ART. 918.- Incremento
Otórgase en los Incisos 02, 05 al 11, 13 y 14 una partida equivalente al 2% (dos por ciento) del rubro cero de cada programa con cargo a Rentas Generales, excluidos los renglones referentes a primas de eficiencia e incentivos al rendimiento, para incrementar el renglón 0.1.1.414 "Compensación Máxima al Grado", establecido en el artículo 101 del presente Texto.
Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art.31.

ART. 919.- Nuevo incremento y procedimiento para su otorgamiento
Increméntase la compensación al grado establecida en el artículo 101 al porcentaje máximo establecido en dicho artículo para todos los cargos y funciones contratadas pertenecientes a las Unidades Ejecutoras de los incisos 02 al 14. A efectos de determinar el porcentaje de compensación vigente se tomarán en cuenta también los ingresos percibidos con cargo a fondos extrapresupuestales, fondos de participación, redistribución de economías o cualquier otro recurso de similar naturaleza, con excepción de horas extras e incentivos o primas al rendimiento que no alcancen a la totalidad de los funcionarios de la Unidad Ejecutora.
En aquellas Unidades Ejecutoras que no tengan prevista la facultad de otorgar retribuciones o partidas permanentes de gastos con cargo a los fondos referidos en el inciso precedente, el incremento se financiará con cargo a Rentas Generales.
En las restantes Unidades Ejecutoras, el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, podrá modificar la afectación en hasta el 80% (ochenta por ciento) de la parte de libre disponibilidad de fondos extrapresupuestales a efectos de alcanzar el tope máximo de compensación al grado. Dicha modificación no podrá generar distorsión en las sumas necesarias para cubrir los gastos de funcionamiento.
Cuando la recaudación por fondos extrapresupuestales no sea suficiente para alcanzar dicho tope máximo, el Poder Ejecutivo podrá disponer un incremento de hasta un 10% (diez por ciento) de los ingresos respectivos.
Alcanzado el tope máximo de compensación al grado el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro respectivo, podrá autorizar igualmente la afectación de hasta el 80% (ochenta por ciento) de los fondos de libre disponibilidad de cada Unidad Ejecutora, para atender el pago de retribuciones personales.
Las propuestas de modificación con las respectivas fundamentaciones serán elevadas por el jerarca del Inciso a propuesta de cada Unidad Ejecutora al Poder Ejecutivo que resolverá, previo informe conjunto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.
En ningún caso la aplicación de esta disposición supondrá disminución de los haberes actualmente percibidos por los funcionarios.
Fuente: Ley Nº 16.462 de 11/1/94, art. 8.

ART. 920.- Habilitación de rubros
La Contaduría General de la Nación habilitará en un renglón de cada programa, la partida dispuesta por el artículo 918 calculada sobre los créditos que el mismo establece, vigentes al 1º de enero de 1993.
Fuente: Decreto Nº 60/993 de 2/2/93, art. 1.
Texto ajustado

ART. 921.- Destino y beneficiarios
La partida referida en el artículo anterior se distribuirá entre todos los cargos y funciones contratadas para tareas permanentes, ocupados y vacantes, del respectivo programa existentes al 1º de enero de 1993, con exclusión de los correspondientes a los escalafones P "Personal Político", Q "Personal de Particular Confianza", M "Personal de Servicio Exterior" y N "Personal Judicial", y se destinará a complementar la compensación máxima al grado hasta alcanzar los topes porcentuales fijados por el artículo 101 de este Texto..
Si la partida resultara insuficiente para alcanzar dichos topes, la distribución se realizará de tal forma que a nivel de todos los grados resulte una compensación que represente un mismo porcentaje del respectivo tope del artículo citado, con excepción de aquellas situaciones que ya superen el referido porcentaje. De existir excedente a nivel de programa, se deberá mantener el crédito en el renglón especial habilitado.
Fuente: Decreto Nº 60/993 de 2/2/93, art. 2.

ART. 922.- Retribuciones uniformes
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, aquellos casos en que exista una tabla de retribuciones uniforme para todos o algunos de los programas que lo conforman, la distribución que se realice deberá mantener la nivelacion actual. En estas situaciones la distribución se realizará en forma conjunta entre los programas nivelados y la partida a distribuir se compondrá de la suma de los montos que le corresponda a cada uno de ellos.
Fuente: Decreto Nº 60/993 de 2/2/93, art. 3.

ART. 923.- Control previo
Los jerarcas de las Unidades Ejecutoras presentarán el respectivo proyecto de distribución a la Oficina Nacional del Servicio Civil o a la Contaduría General de la Nación, el que deberá contar con el informe conjunto favorable de ambas Oficinas.
En el caso de Programas ejecutados por varias Unidades Ejecutoras el proyecto lo presentará el Jerarca del Programa o el Jerarca del Inciso en caso de no existir aquel. En las situaciones previstas en el artículo anterior el proyecto lo presentará el jerarca del inciso.
Fuente: Decreto Nº 60/993 de 2/2/93, art. 4.

CAPITULO II

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

ART. 924.- Tope máximo
Increméntase a partir del 1º de enero de 1994 al tope máximo, la compensación al grado establecida en el artículo 101 para los cargos y funciones contratadas de todas las Unidades Ejecutoras del Inciso 08 " Ministerio de Industria, Energía y Minería" financiándose conforme a lo dispuesto por el artículo 919 con sus recursos extrapresupuestales.
Fuente: Decreto Nº 191/994 de 3/5/94, art. 1.
Texto Ajustado

ART. 925.- Límite global
Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y de los artículos 765 y literal c) del artículo 290 de la Ley Nº 16.170 de 28/12/90, con la redacción dada por el artículo 63 de la Ley Nº 16.462 citada, no podrá afectarse más del 80% (ochenta por ciento) de los recursos extra-presupuestales.
Fuente: Decreto Nº 191/994 de 3/5/94, art. 2.
Texto ajustado

CAPITULO III

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ART. 926.- Valores
Apruébanse a partir del 1º de enero de 1993 para el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" los valores de compensación máxima al grado cuyos topes establece el artículo 94 de este Texto.
Fuente: Decreto Nº 488/993 de 8/11/93, art. 1.
Texto ajustado

ART. 927.- Incremento
La referida compensación deberá ser ajustada de acuerdo con los aumentos generados posteriores a la vigencia establecida en el artículo anterior.
Fuente: Decreto Nº 488/993 de 8/11/93, art. 2.

ART. 928.- Ajustes
Facúltase a la Contaduría General de la Nación a practicar los ajustes a la cantidad de cargos y funciones contratadas existentes al 1º de enero de 1993, cuando cuenten con respaldo legal y documentación fehaciente, así como a proceder en consecuencia con los créditos respectivos.
Fuente: Decreto Nº 488/993 de 8/11/93, art. 3.

CAPITULO IV

MINISTERIO DE TURISMO

ART. 929.- Valores
Apruébanse a partir del 1º de enero de 1993 para el Inciso 09 "Ministerio de Turismo" los valores de compensación máxima al grado cuyos topes establece el artículo 101 del presente Texto.
Fuente: Decreto Nº 117/94 de 18/3/94, art. 1.
Texto Ajustado

ART. 930.- Incrementos
La referida compensación deberá ser ajustada de acuerdo con los aumentos generados posteriores a la vigencia establecida en el artículo anterior.
Fuente: Decreto Nº 117/94 de 18/3/94, art. 2.

ART. 931.- Ajustes
Facúltase a la Contaduría General de la Nación a practicar los ajustes a la cantidad de cargos y funciones contratadas existentes al 1º de enero de 1993, cuando cuenten con respaldo legal y documentación fehaciente así como a proceder en consecuencia con los créditos respectivos.
Fuente: Decreto Nº 117/94 de 18/3/94, art. 3.

CAPITULO V

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

SECCION I
DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL

ART. 932.- Financiamiento
La Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado afectará el 50% (cincuenta por ciento) de la suma que recaude anualmente, por concepto de fondos extrapresupuestales, a fin de procurar la nivelación de la máxima compensación al grado dispuesta por el artículo 101, para todos los funcionarios de los escalafones A, B, C, D, E y F.
Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 175.

ART. 933.- Autorización
Autorízase a la Dirección General de Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a utilizar el saldo resultante al 31 de diciembre de cada año, de la diferencia entre el 50% (cincuenta por ciento) de sus ingresos extrapresupuestales y la suma efectivamente distribuida entre los funcionarios de esta Unidad Ejecutora por aplicación del decreto de fecha 2 de setiembre de 1993.
Fuente: Decreto Nº 118/994 de 18/3/94, art. 1.

ART. 934.- Destino
Dicho monto será destinado al pago de retribuciones personales y se distribuirán en forma igualitaria entre todos los funcionarios que cumplan efectivamente su función en esa Dirección General una vez alcanzados los topes máximos de compensación al grado.
Fuente: Decreto Nº 118/994 de 18/3/94, art. 2.

SECCION II
AUDITORIA INTERNA DE LA NACION

ART. 935.- Valores
Apruébanse a partir del 1º de enero de 1993 para la Unidad Ejecutora 03 "Auditoría Interna de la Nación" del inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas" los valores de compensación máxima al grado cuyos topes establece el artículo 101 de este Texto.
Fuente: Decreto Nº 489/993 de 9/11/93, art. 1.
Texto ajustado

ART. 936.- Incremento
La referida compensación deberá ser ajustada de acuerdo con los aumentos generados posteriores a la vigencia establecida en el artículo anterior.
Fuente: Decreto Nº 489/993 de 9/11/93, art. 2.

ART. 937.- Ajustes
Facúltase a la Contaduría General de la Nación a practicar los ajustes a la cantidad de cargos y funciones contratadas existentes al 1º de enero de 1993, cuando cuenten con respaldo legal y documentación fehaciente, así como proceder en consecuencia con los créditos respectivos.
Fuente: Decreto Nº 489/993 de 9/11/ 93, art. 3.

CAPITULO VI

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

ART. 938.- Valores
Apruébanse a partir del 1º de enero de 1993 para el inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", los valores de compensación máxima al grado cuyos topes establece el artículo 101 del presente Texto.
Fuente: Decreto Nº 119/994 de 18/3/94, art. 1.
Texto Ajustado

ART. 939.- Incremento
La referida compensación deberá ser ajustada de acuerdo con los aumentos generados posteriores a la vigencia establecida en el artículo anterior.
Fuente: Decreto Nº 119/994 de 18/3/94, art. 2.

ART. 940.- Ajustes
Facúltase a la Contaduría General de la Nación a practicar los ajustes a la cantidad de cargos y funciones contratadas existentes al 1º de enero de 1993, cuando cuenten con respaldo legal y documentación fehaciente, así como proceder en consecuencia con los créditos respectivos.
Fuente: Decreto Nº 119/994 de 18/3/94, art. 3.

CAPITULO VII

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ART. 941.- Transferencia de rubro
Derógase el artículo 498 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.
Transfiérense estas retribuciones al renglón de compensaciones establecido por el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y el excedente si lo hubiere, a un renglón de compensaciones personales, que recibirá los mismos aumentos que las anteriores, por un total de N$(1) 616.289.180 (nuevos pesos seiscientos dieciséis millones doscientos ochenta y nueve mil ciento ochenta), equivalente al importe de lo que se cobraría por el régimen que se deroga.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente en cada uno de los programas del Inciso, transfiriéndose a Rentas Generales la recaudación correspondiente.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 442.

CAPITULO VIII

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

ART. 942.- Complemento
El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca destinará parte de las economías que realice en sus dotaciones presupuestales en los rubros de "Funcionamiento" e "Inversiones", para completar a sus funcionarios la "Compensación Máxima al Grado", establecida en el artículo 101 de este Texto.
Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 198.
Texto Ajustado

CAPITULO IX

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

ART. 943.- Complemento
Asígnase al Inciso una partida para incrementar en los Programas 001, "Administración Superior", 002, "Planificación del Sistema de Servicios de Salud", 003, "Control de Calidad de la Atención Médica" y 004, "Situación de Salud", la compensación máxima al Grado y en los Programas 005, "Administración del Subsidio para la Atención Médica", 006, "Administración de la Red de Establecimientos de Agudos de Montevideo", 007, "Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior" y 008, "Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados", para la creación de un fondo destinado al pago de incentivos a la productividad a sus funcionarios, en las condiciones que establezca la reglamentación.
A los efectos dispuestos el Ministerio de Salud Pública distribuirá la partida de $ 57:594.000 (cincuenta y siete millones quinientos noventa y cuatro mil) entre los rubros 0 "Retribuciones de Servicios Personales" y 1 "Cargas legales sobre Servicios Personales" en forma proporcional al número de cargos entre los diferentes programas, comunicando su apertura a la Contaduría General de la Nación dentro de los treinta días a contar del 5 de enero de 1996.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 394.
Decreto Nº 88/996 de 13/3/96, art. 1.
Texto integrado

TITULO XV

COMPENSACIONES ESPECIALES

CAPITULO I

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

SECCION I
COMPENSACION EXTRAORDINARIA

ART. 944.- Personal comprendido
En los casos de traslados de personal obrero del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, realizado dentro de la propia zona habitual de trabajo, cuando no se facilite el retorno de aquel, a mediodía, o se le obligue a pernoctar fuera de su domicilio habitual, sin proporcionarle, en forma gratuita, las comidas respectivas fuera de su domicilio, se retribuirá cada una de éstas (almuerzo o cena) mediante compensaciones extraordinarias de monto igual a una tercera (1/3) parte del jornal correspondiente a los funcionarios del escalafón "D" Personal Especializado, grado 1 de la escala salarial vigente, monto que se actualizará de acuerdo con las modificaciones que en dicha escala se realicen.
Considérase comprendido en esta norma al personal obrero vial afectado a obras y servicios que por avanzar progresivamente a lo largo de las rutas, importen para dicho personal un contínuo traslado dentro de la propia zona habitual de trabajo.
Queda exceptuado del régimen establecido en este artículo el personal embarcado.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, arts. 28, 32 y 59.
Decreto Nº 585/979 de 10/10/79, art. 1.
Texto integrado

ART. 945.- Base de cálculo
El monto de la tercera parte de un jornal a que hace referencia el artículo anterior, como compensacion extraordinaria de comida fuera de domicilio, será calculado sobre el jornal correspondiente a un funcionario del escalafón D "Personal Especializado Grado 6". El jornal se obtendrá dividiendo entre veintiséis el sueldo incluyendo aumentos por partidas fijas, de los referidos funcionarios que cumplan 48 horas semanales.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, arts. 28, 32 y 59.
Decreto Nº 214/985 de 5/6/85, art. 1.
Texto integrado

ART. 946.- Exclusiones
A los efectos del régimen general de viáticos se declara excluido el personal del escalafón D, facultando al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a reglamentar, qué situaciones y con respecto a qué gastos permitirán incluir a dichos funcionarios en el referido sistema. Dicho Ministerio regulará los casos del personal "F" Servicios Auxiliares con iguales funciones que los integrantes del escalafón D, a quienes les serán aplicables las presentes disposiciones.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, arts. 28, 32, 34, y 59.
Decreto Nº 214/985 de 5/6/85 art. 2.
Texto Integrado

ART. 947.- Extensión
Extiéndese la compensación extraordinaria establecida en los artículos 918 y 919, a las categorías funcionales que determine el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por resolución fundada.
Fuente: Decreto Nº 165/992 de 18/4/92, art. 1.
Texto Ajustado

SECCION II
COMPENSACION A INGENIEROS

ART. 948.- Beneficiarios
Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para otorgar una compensación a sus Técnicos Profesionales Ingenieros -contratados o presupuestados- a partir del 1º de enero de 1977. El monto a que alcancen dichas compensaciones será atendido con cargo a los fondos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas hasta tanto se habilite el crédito correspondiente en el presupuesto general.
Dicha compensación generará sueldo anual complementario.
Fuente: Decreto Nº 200/977 de 13/4/77, art. 1.

ART. 949.- Compensación por desarraigo
Autorízase al citado Ministerio para otorgar una compensación por desarraigo de N$(1) 800 (nuevos pesos ochocientos) a aquellos Profesionales Ingenieros que en razón de las tareas asignadas, tengan que fijar sus residencias en el interior en forma permanente o por el plazo de duración de la obra a que hayan sido afectados. Esta compensación no generará sueldo anual complementario.
Fuente: Decreto Nº 200/977 de 13/4/77, art. 2.

ART. 950.- Incremento
Estas compensaciones se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las retribuciones personales.
Lo percibido por concepto de esta compensación no se tomará en cuenta para incrementar las retribuciones o compensaciones adicionales que, por diversas causas, pudieren corresponder a los funcionarios.
Fuente: Decreto Nº 200/977 de 13/4/77, art. 3.
Texto ajustado.

ART. 951.- Vigencia
Las compensaciones que se otorguen de conformidad con lo previsto en la presente Sección, podrán ser revocadas en cualquier momento por razones de servicio.
Fuente: Decreto Nº 200/977 de 13/4/77, art. 4.

ART. 952.- Responsabilidad por el control
La Contaduría Central del Ministerio de Transporte y Obras Públicas será responsable del contralor de la aplicación del presente régimen.
Deberá además, enviar semestralmente a la Contaduría General de la Nación, un padrón con la nómina de funcionarios que perciban la compensación referida, que actualizará mensualmente con planillas de altas y bajas.
Fuente: Decreto Nº 200/977 de 13/4/77, art. 5.

CAPITULO II

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

SECCION I
COMPENSACION A PERSONAL TECNICO QUE ACTUA PERMANENTEMENTE EN ZONAS RURALES

ART. 953.- Ambito de aplicación
Habilítase en el renglón 064.304 "Retribuciones Adicionales por suplementos a Personal Técnico" un importe anual de N$(1) 34.500.000 (treinta y cuatro millones quinientos mil nuevos pesos), que se destinará a adecuar uniforme e igualitariamente las retribuciones del personal técnico.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, distribuirá entre los programas del Inciso la referida partida, cuya asignación individual se realizará de la siguiente manera:

a) Compensación de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las retribuciones permanentes que perciben los técnicos que actúen permanentemente en zonas rurales.

b) Compensación de hasta el 30% (treinta por ciento) de las retribuciones permanentes que perciben los demás funcionarios técnicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 306.

ART. 954.- Incremento
Declárase que la retribución adicional por suplementos a personal técnico referida en el artículo anterior, que perciben los Directores de División del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, no está comprendida dentro de los porcentajes máximos de compensación al grado fijado por el artículo 101 de este Texto.

Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 133.
Texto ajustado

SECCION II
PREMIO ESTIMULO POR PRESENTACION DE IDEAS Y PROYECTOS

ART. 955.- Condiciones
Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a otorgar premios estímulos a los funcionarios que resulten adjudicatarios de los premios que se estipulen en los concursos que se organicen para la recepción de ideas y proyectos cuya finalidad sea el mejoramiento de los servicios del Ministerio, ya sea por medidas de desburocra-tización, desregulación, racionalización de procedimientos y trámites, implementación de nuevos medios técnicos o similares disponiendo de una partida por única vez al equivalente de 500 UR (quinientas unidades reajustables), la que será financiada con cargo al rubro 9.2 "Otros Gastos Extraordinarios" del Programa 101, "Administración Superior".

Dicha partida será distribuida a los adjudicatarios por resolución fundada del Ministerio de acuerdo con el reglamento que se establezca a esos efectos.

Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, artículo 263.

SECCION III
COMPENSACION A FUNCIONARIOS CON TAREAS INSPECTIVAS

ART. 956.- Habilitación
Habilítase una partida de N$(1) 17.200.000 (diecisiete millones doscientos mil nuevos pesos) con destino a compensar a los funcionarios del programa 016 "Servicios Veterinarios", que cumplen tareas inspectivas en la industria frigorífica. Dicha partida se distribuirá en la forma que establezca la reglamentación.

A tal efecto, la Contaduría General de la Nación habilitará un renglón específico dentro del rubro 0.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 311.

ART. 957.- Incremento
Increméntase a partir del 1º de enero de 1987, en N$(1) 29.000.000, (nuevos pesos veintinueve millones), la partida establecida en el artículo anterior.

Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87 art. 131.

ART. 958.- Alcance
La compensación establecida en el artículo 956, se distribuirá entre los funcionarios del Programa 016 "Servicios Veterinarios", que se encuentran afectados a tareas inspectivas en la industria frigorífica.

Fuente: Decreto Nº 291/986 de 28 de mayo de 1986, art. 1.

ART. 959.- Beneficiarios
Se consideran beneficiarios de la compensación a que se refiere el artículo precedente, todos los funcionarios vinculados a la actividad inspectiva cualquiera sea el escalafón al que pertenezcan y la situación funcional en que se encuentren.

Fuente: Decreto Nº 291/986 de 28/5/86, art. 2.

ART. 960.- Pérdida de derechos
No tendrán derecho a la percepción de la compensación los funcionarios que dejen de cumplir tareas inspectivas en el programa 016, los que se encuentren en uso de licencia extraordinaria, y los que están sumariados, sin perjuicio de las resultancias del procedimiento disciplinario respectivo.

Fuente: Decreto Nº291/986 de 28/5/86, art. 3.

ART. 961.- Cálculo
La compensación que se reglamenta consistirá en una partida mensual de dinero para cada funcionario comprendido en el régimen, cuyo monto se determinará por los servicios competentes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y será fijada por resolución Ministerial, en base al número de beneficiarios teniendo en cuenta el duodécimo actualizado de la partida legal.

Fuente: Decreto Nº 291/986 de 28/5/86, art. 4.

ART. 962.- Revisión
Las futuras incorporaciones de personal a tareas inspectivas sólo se verán beneficiadas con esta compensación en la medida de las disponibilidades del crédito presupuestal.

No obstante, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca queda facultado para revisar trimestralmente el monto de la partida de compensación a fin de contemplar las necesidades del servicio en materia inspectiva.

Fuente: Decreto Nº 291/986 de 28/5/86, art. 5.

ART. 963.- Incrementos
La cifra mensual determinada de conformidad con lo establecido precedentemente, se incrementará en cada oportunidad en que se dispongan aumentos para los funcionarios públicos de la Administración Central y en el mismo porcentaje.

Fuente: Decreto Nº 291/986 de 28/5/86 art. 6.

SECCION IV
COMPENSACION ESPECIAL AL PERSONAL DE SANIDAD ANIMAL

ART. 964.- Condiciones
Una vez aprobadas las contrapartidas del contrato de préstamo de Sanidad Animal, el personal de la Unidad Ejecutora podrá ser compensado en forma transitoria, en razón del cumplimiento de tareas en dicha Unidad Ejecutora de acuerdo a lo que se establece a continuación:

a) el Director del proyecto tendrá un tratamiento presupuestal equivalente al de Subdirector de programa y,

b) los demás integrantes podrán ser complementados hasta el 25% de la retribuciones que perciban por todo concepto.

Tales complementos dejarán de ser percibidos toda vez que el funcionario cese en el cumplimiento de sus cometidos específicos en la Unidad Ejecutora.

Fuente: Decreto Nº 403/988 de 1/6/988, art. 2.

ART. 965.- Extensión
También podrán complementarse con igual tope, las retribuciones de los funcionarios que colaboren con la Unidad Ejecutora, cuyo número y especialización no podrá exceder de los que a continuación se establecen:

a) Hasta seis Asesores Técnicos (Veterinarios).
b) Un Asesor Letrado (Abogado).
c) Un Asesor Técnico Contable (Contador).
d) Dos técnicos en Administración.
e) Hasta cinco funcionarios administrativos

Fuente: Decreto Nº 403/988 de 1/6/988, art. 3

ART. 966.- Formalidades
La designación de los integrantes de la Unidad Ejecutora será realizada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y la de sus colaboradores será dispuesta, en cada caso, por resolución

fundada de dicha Secretaría de Estado, a propuesta de la mencionada Unidad Ejecutora.
Fuente: Decreto Nº 403/988 de 1/6/988, art. 4.

CAPITULO III

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

SECCION UNICA

COMPENSACIÓN POR ALTA ESPECIALIZACION A TECNICOS PROFESIONALES EN AREAS DE ENERGIA ATOMICA, MINERIA, GEOLOGIA E INDUSTRIA

ART. 967.- Condiciones
Asígnase al programa 001 "Administración Superior" unidad ejecutora 001"Dirección General de Secretaría", una partida anual de N$(1) 1.800.000 (un millón ochocientos mil nuevos pesos), a fin de compensar a técnicos profesionales de alta especialización en las Areas de Energía, Energía Atómica, Minería, Geología e Industria.
La referida compensación no podrá superar el 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración mensual permanente de cada técnico.
Previo a su aplicación, el Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición y establecerá las condiciones que deberán acreditar los funcionarios para ser considerados de alta especialización.
Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 327.

ART. 968.- Factores considerados
A los efectos de la asignación de las compensaciones establecidas por el artículo anterior se tendrán en cuenta las propuestas efectuadas por la dirección de cada programa y los méritos de los funcionarios profesionales o de alta especialización que se hubieren presentado aspirando a ser incluidos en los beneficios que crea dicha norma.
Fuente: Decreto Nº 849/986 de 17/12/86, art. 1.

ART. 969.- Documentación probatoria de su capacitación
La selección de los funcionarios que han de merecer dichas compensaciones especiales, se realizará teniendo en cuenta la alta especialización acreditada por medio de títulos expedidos por Universidades o centros de estudios del país o del extranjero, certificados de estudios o cursos de especialización realizados en el país o en el extranjero, los trabajos publicados, conferencias, seminarios o becas en que hubiese participado el respectivo funcionario, y toda otra circunstancia que se estime que constituye un mérito relevante en el área considerada.
Fuente: Decreto Nº 849/986 de 17/12/86, art. 2.

ART. 970.- Resolución
El Ministerio de Industria, Energía y Minería, previo los asesoramientos que estime conveniente requerir, dictará la resolución pertinente.
Fuente: Decreto Nº 849/986 de 17/12/86, art. 3.

CAPITULO IV

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

SECCION I
COMPENSACION POR DEDICACION ESPECIAL A FUNCIONARIOS DE LA DIRECCION GENERAL DE COMERCIO

ART. 971.- Fusión de Unidades Ejecutoras
Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 006 "Dirección Nacional de Zonas Francas" y 012 "Dirección General de Comercio Exterior", en la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio", a cargo del Programa 014 "Coordinación del Comercio".
Sus cometidos y atribuciones serán todos los que las disposiciones vigentes le asignan a las unidades ejecutoras fusionadas, más los relacionados con la defensa del consumidor previstos en la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, normas concordantes, complementarias y modificativas.
La asignación de bienes, créditos, ingresos y obligaciones que las disposiciones vigentes prevén respecto de las citadas reparticiones, así como los atributos a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" para el cumplimiento de los cometidos relacionados con la defensa del consumidor, se transfieren de pleno derecho a la Unidad Ejecutora "Dirección General de Comercio", a partir del 1º de enero de 1996. .
El Director General de Comercio será el jerarca de la referida unidad ejecutora.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 3/1/96, art. 159.

ART. 972.- Unificación de retribuciones
Cométese al Poder Ejecutivo la unificación de los regímenes de retribución de las Unidades Ejecutoras que se fusionan, para lo cual podrá fijar nuevos criterios de distribución de los recursos que las disposiciones vigentes les asignan, relativos a compensaciones a los funcionarios y gastos de funcionamiento, tendiendo a la equiparación de las remuneraciones y al efectivo cumplimiento de los cometidos de la Dirección General de Comercio. La presente fusión no implicará incremento de costo para el Inciso.
Los funcionarios de la ex-Dirección Nacional de Zonas Francas seguirán percibiendo la misma retribución de acuerdo a los porcentajes vigentes a la fecha de la presente ley.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 1/1/96, art. 164.

ART. 973.- Extensión
Todos los funcionarios de la Unidad Ejecutora 014 "Dirección General de Comercio" que efectivamente desempeñen funciones en la misma, sin distinción de grado o escalafón, percibirán a partir del 1º de enero de 1996, además del beneficio establecido por el artículo 796 del presente Texto, la compensación consagrada en el artículo 31 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, reglamentado por el Decreto de fecha 30 de agosto de 1994, en un monto que no será inferior al 15% (quince por ciento) de todas las retribuciones sujetas a montepío, con excepción de la prima por antigüedad, la compensación establecida en el artículo 975 y las horas extras.
Fuente: Decreto Nº 99/996 de 20/3/996, art. 1.
Texto parcial y ajustado

ART. 974.- Nivelación
A efectos del mantenimiento de los niveles de retribución de los funcionarios de las Oficinas fusionadas, el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Comercio, establecerá la nómina de compensaciones transitorias mínimas, necesarias para el cumplimiento del objetivo señalado. Los montos establecidos serán absorbidos por las reestructuras o racionalizaciones administrativas que entren en vigencia con posterioridad a la fecha de este Decreto y serán excluyentes de las compensaciones consagradas en el artículo 973 de este Texto.
Fuente: Decreto Nº 99/996 de 20/3/996, art. 3.
Texto ajustado

ART. 975.- Rubro
Las compensaciones señaladas en los artículos 973 y 974 serán atendidas con cargo a los créditos presupuestales de la Unidad Ejecutora, financiados con recursos propios y rentas generales, previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 972 del presente Texto y sin superar mensualmente el duodécimo de los referidos créditos y los límites de la efectiva recaudación.
Fuente: Decreto Nº 99/996 de 20/3/96, art. 4.
Texto parcial ajustado

ART. 976.- Recursos
Los recursos asignados a las Areas fusionadas, resultantes de o dispuesto por el artículo 45 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960 y el artículo 211 de la Ley Nº 16.170, con el límite impuesto en su inciso 2, serán destinados al pago de las compensaciones establecidas en los artículos 973 y 974 de este Texto.
Fuente: Decreto Nº 99/996 de 20/3/96, art. 4.
Texto parcial ajustado

ART. 977.- Excedente
El excedente de los fondos previstos por el artículo 31 de la Ley Nº 15.921 y su Decreto Reglamentario, podrá trasladarse al ejercicio siguiente a efectos de equiparar las retribuciones de los funcionarios de la Unidad Ejecutora.
Fuente: Decreto Nº 99/996 de 20/3/996, art. 5.

SECCION II
COMPENSACION A FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN

ART. 978.- Condiciones

Los funcionarios que cumplan tareas en la Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común" del Programa 011 "Apoyo a las Tareas Ejecutivas del Tratado de Asunción" percibirán, hasta tanto comience a regir la nueva estructura de cargos y funciones, una compensación mensual sujeta a montepío, por concepto de tareas especiales. Los funcionarios que perciban dicha compensación deberán cumplir como mínimo un régimen de cuarenta horas semanales de labor.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a habilitar una partida anual de N$(1) 430.000 (pesos uruguayos cuatrocientos treinta mil) a fin de atender las erogaciones generadas por el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Fuente: Ley Nº 16.462 de 11/1/94, art. 48.

CAPITULO V

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

SECCION I
COMPLEMENTO MENSUAL ESPECIAL

ART. 979.- Condiciones y monto

Establécese una compensación mensual de N$(1) 35.000 (nuevos pesos treinta y cinco mil), líquidos, para todos los funcionarios del Ministerio de Salud Pública.

Dicha compensación no integrará la compensación del artículo 101 y no se computará a los efectos del cálculo de ninguna otra remuneración con excepción del sueldo anual complementario.

Fuente: Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 278.

SECCION II
COMPENSACION POR PRESTACION DE SERVICIOS EN POLICLINICAS RURALES

ART. 980.- Ambito de aplicación

Los funcionarios técnicos médicos que presten funciones en las policlínicas rurales dependientes de la Administracion de Servicios de Salud del Estado percibirán una compensación equivalente al 100% (cien por ciento) de los renglones de sueldo básico y compensación al grado.

El Ministerio de Salud Pública reglamentará el pago de dicha compensación

Fuente: Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 279.

ART. 981.- Formalidades

Tendrán derecho al cobro de una compensación equivalente al 100% del sueldo básico y demás compensaciones al grado los técnicos médicos que presten funciones en las policlinas rurales dependientes de la Administración de los Servicios de Salud del Estado que determine fundadamente el Ministerio de Salud Pública, a iniciativa de la Dirección General de dicha Administración.

Fuente: Decreto Nº 636/991 de 27/11/91, art. 1.

ART. 982.- Requisito fundamental

Será requisito imprescindible para la percepción del referido beneficio la radicación efectiva del técnico médico en la localidad donde se encuentre la policlínica rural respectiva.

Fuente: Decreto Nº 636/991 de 27/11/91, art. 2.

ART. 983.- Cese

El no cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el presente decreto dará lugar al cese automático de la compensación retributiva que se reglamenta.

Fuente: Decreto 636/991 de 27/11/91, art. 3.

SECCION III
COMPENSACION POR ATENCION DIRECTA Y SUPERVISION DE PACIENTES INTERNADOS EN SALAS Y SERVICIOS DE EMERGENCIA Y BLOCK QUIRURGICO

ART. 984.- Alcance

Créase una partida anual de N$(1) 83.488.700 (nuevos pesos ochenta y tres millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos) para el pago adicional del 15% (quince por ciento) del sueldo básico, a todos aquellos funcionarios Enfermeros Universitarios pertenecientes al Escalafón "A", Auxiliares de Enfermería pertenecientes al escalafón "B" y Auxiliares de Servicio pertenecientes al Escalafón "F", que actúen en la atención directa de los pacientes internados en salas, servicios de emergencia y centros quirúrgicos, por el tiempo que desempeñen efectivamente tales tareas y durante la licencia anual reglamentaria.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, arts. 28, 32, 34 y 59.
Ley Nº 15.903 de 10/1187, art. 247.

Texto integrado

ART. 985.- Porcentaje

La compensación por atención directa y supervisión a pacientes internados en salas, servicios de emergencia y blocks quirúrgicos, creada por el artículo anterior, se fija en 20% (veinte por ciento) del sueldo básico.

Fuente: Ley Nº 16.226 de 29/10/91, art. 280.

SECCION IV
COMPENSACION MENSUAL ESCALONADA

ART. 986.- Otorgamiento

Otórgase a los funcionarios del Ministerio de Salud Pública, con exclusión de los cargos Políticos, de Particular Confianza, funciones incluídas en la nómina del artículo 29 y a quienes perciban los beneficios establecidos por el artículo 305 de la Ley Nº16.320, de 1º de noviembre de 1992, una compensación mensual de 6.95%, (seis con noventa y cinco por ciento).

Dicha compensación se calculará a valores de 31 de diciembre de 1992 más los aumentos dispuestos para el Inciso 12 a partir del 1º de mayo de 1993 sobre:

a) Sueldo básico.
b) Compensación máxima al grado.
c) Art. 278 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.
d) Decreto Nº 203/992, de 12 de mayo de 1992.

Otórgase a los funcionarios presupuestados, contratados y eventuales del Ministerio de Salud Pública que revistan en los escalafones A, B, C, E, y F, las siguientes compensaciones mensuales:

GRADO	IMPORTE
02	307,36
03	274,13
04	253,75
05	227,95
06	188,52
07	163,99
08	150,25
09	131,23
10	100,77
11	61,91
12	72,15
13	64,85
14	60,26
15	37,15
16	53,00

Fuente: Ley Nº 16.462 de 11/1/94, art. 103.

SECCION V
COMPENSACION POR EJERCICIO EFECTIVO DE TAREAS DE DIRECTOR DE UNIDADES EJECUTORAS DE CENTROS DE SALUD

ART. 987.-Condiciones

Fíjase una compensación mensual equivalente al 100% (cien por ciento) del sueldo, a los cargos de Director Profesional (Médico) de Hospitales, Institutos, Centros Departamentales y Auxiliares de Salud Pública y a los funcionarios que ejerzan la Dirección de los Centros de Salud. Los referidos funcionarios deberán cumplir un horario que no sea inferior al de cuarenta horas semanales, determinando el Ministerio de Salud Pública, en cada caso, el horario diario a cumplir.

La percepción del referido beneficio, estará supeditada al desempeño efectivo de las tareas de Director de Unidad Ejecutora o de Director de Centro de Salud, segun corresponda.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 444 en la redacción dada por el art. 249 de la Ley Nº 15.903 de 10/11/87.

CAPITULO VI

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

SECCION I
COMPENSACION A LA PERSONA PARA FUNCIONARIOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

ART. 988.- Mecanismo

Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al sueldo de los funcionarios que prestan efectivamente funciones en la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de Biblioteca Nacional". la partida fija otorgada por resolución del Poder Ejecutivo de 22 de setiembre de 1993 y renovada por resoluciones de 3 de junio de 1994 y 26 de julio de 1995. respectivamente. Dicha partida. actualizada con los ajustes salariales correspondientes desde el momento de su percepción. será incorporada como compensación a la persona.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96. art. 369.

SECCION II
COMPENSACION POR CATEGORÍAS EN LOS PROYECTOS 01 Y 03

ART. 989.- Porcentaje

Fíjase la unidad docente básica (20 horas) del grado 01 para los programas 01 y 03 del Ministerio de Educación y Cultura en N$(1) 12.580 a valores de junio de 1986 lo que incluye un 5.91% de compensación sobre el grado 15 (20 horas) de la tabla de sueldos vigentes.

Fuente: Decreto Nº 624/987 de 27/10/87. art. 1.

ART. 990.- Categorías

Fíjase las siguientes categorías de compensaciones para el Programa 01:

a) Unidades docentes de dirección superior:

cargo	horas	cat. de comp.
Asesor I (Música)	40 Horas	D-1.20
Profesor (Danza)	40 Horas	K-0.50
Director (CE.CA.P)	40 Horas	L-0.40
Subdirector (CE.CA.P.)	40 Horas	M-0.30
Maestro Jefe	40 Horas	M-0.30
Jefe de Taller (CE.CA.P.)	40 Horas	N-0.20
Director Danza	40 Horas	N-0.20

b) Unidades docentes compensadas

cargo	horas	cat. de comp.
Maestro Investigador	40 Horas	G-0.90
Maestro	40 Horas	K-0.50
Profesor	30 Horas	K-0.50
Profesor Danza	40 Horas	K-0.50

Fuente: Decreto Nº 624/987 de 27/10/87. art. 2.

ART. 991.- Coeficientes

Fíjanse las siguientes compensaciones para el Programa 003 Unidad Ejecutora 004 "Museo Histórico Nacional".

-Subdirector unidad docente de Dirección superior: Comp. F-Coef. 1.00.

-Unidad ejecutora 005: Museo de Historia Natural.Comp. D-Coef. 1.20

-Subdirector unidad docente de Dirección Superior: Comp. F-Coef. 1.00

-Unidad ejecutora 009: Museo y Escuela Cívica "Juan Zorrilla de San Martín".

-Director unidad Docente de Dirección superior : Comp. F-Coef. 1.00

-Unidad ejecutora 010 Museo Nacional de Artes Plásticas y Vusiales.

-Subdirector unidad docente de dirección superior :Comp. F-Coef. 1.00.

-Unidad ejecutora 007: Archivo General de la Nación.

-Subdirector unidad docente de dirección superior: Comp. I-Coef. 0.70.

Fuente: Decreto Nº 624/987 de 27/10/87. art. 3.

ART. 992.- Relaciones

Los cargos de 40 horas desempeñados en 30 horas tendrán una retribución equivalente al 75% del cargo de 40 horas.

Los cargos de 30 horas desempeñados en 20 horas tendrán una retribución equivalente al 66.67% del cargo de 30 horas.

Fuente: Decreto Nº 624/987 de 27/10/87. art. 4.

ART. 993.- Absorción

Las diferencias que se produzcan entre la retribución del funcionario y la que resulta de la aplicación de la compensación establecida en esta Sección. cuando esta última sea menor. constituirán una compensación de carácter personal que se absorberá en ocasión de futuros ascensos o cambios de grado del funcionario.

Fuente: Decreto Nº 624/987 de 27/10/87. art. 5.

SECCION III
PARTIDA PARA NIVELAR RETRIBUCIONES

ART. 994.- Distribución

Distribúyese. a partir del 1º de enero de 1988. la partida asignada en Renglón 011-414 al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" por el artículo 214 de la ley 15.903. de 10 de noviembre de 1987. en la forma que a continuación se detalla. estableciéndose los importes correspondientes al duodécimo de cada Programa y de sus Unidades Ejecutoras:

- Programa 001 "Administración General" N$(1) 1.177.934.00(un millon ciento setenta y siete mil novecientos treinta y cuatro nuevos pesos).
- Programa 002 "Publicaciones e Impresiones Oficiales" N$(1) 427.567.00 (catrocientos veintisiete mil quinientos sesenta y siente nuevos pesos)
- U.E. 02 "Diario Oficial" N$(1) 112.521.00 (ciento doce mil quinientos veintiuno nuevos pesos).
- U.E. 03 "Imprenta Nacional" N$(1) 317.202.00 (trecientos diecisiete mil docientos dos nuevos pesos).
- Programa 003 "Preservación del Patrimonio Histórico. Artístico y Cultural de la Nación" N$(1) 919.383.00 (novecientos diecinueve mil trecientos ochenta y tres nuevos pesos).
- U.E. 04 " Museo Histórico Nacional" N$(1) 277.988.00 (docientos setenta y siete mil novecientos ochenta y ocho nuevos pesos).
- U.E. "Museo Nacional de Historia Natural" N$(1) 78.276.00 (setenta y ocho mil docientos setenta y seis nuevos pesos).
- U.E.06 "Museo de Antropología" N$(1) 46.715.00 (cuarenta y seis mil setecientos quince nuevos pesos).
- U.E. "Archivo General de la Nación" N$(1) 148.489.00 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve nuevos pesos).
- U.E.08 "Comisión del Patrimonio Histórico. Artístico y Cultural de la Nación" N$(1) 145.648.00 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho nuevos pesos).
- U.E."Museo y Escuela Cívica Juan Zorrilla de San Martín" N$(1) 63.705.00 (sesenta y tres mil setecientos cinco nuevos pesos).
- U.E."Dirección Nacional de Artes Visuales" N$(1) 158.562.00 (ciento cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y dos nuevos pesos)
- Programa 004"Fomento de la Investigación Técnico-Científica" N$(1) 97.220.00 (noventa y siete mil doscientos veinte nuevos pesos).
- U.E.11 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" N$(1) 91.407.00 (noventa y un mil cuatrocientos siete nuevos pesos)
- U.E.12 "Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas" N$(1) 5.813.00 (cinco mil ochocientos trece nuevos pesos).
- Programa 005 "Promoción de la Educación Física y de los Deportes" N$(1) 1:772.572.00 (un millón setecientos setenta y dos mil quinientos setenta y dos nuevos pesos).
- Programa 006 "Promoción Editoral y Bibliotecaria" N$(1) 414.518.00 (cuatrocientos catorce mil quinientos ocho nuevos pesos).
- U.E.14 "Instituto Nacional del Libro" N$(1) 80.610.00 (ochenta mil seiscientos diez nuevos pesos).
- U.E.15 "Biblioteca Nacional" N$(1) 333.898.00 (trecientos treinta y tres mil ochoscientos noventa y ocho nuevos pesos).
- Programa 007 "Organización de Espectáculos Artísticos y Administración de Radio y Televisión Oficiales" N$(1) 76.400.00 (setenta y seis mil cuatrocientos nuevos pesos).
- Programa 012 "Servicios Postales" N$(1) 4:215.097.00 (cuatro millones doscientos quince mil noventa siete nuevos pesos).
- Programa 013 "Bienestar del Menor" N$(1) 7:568.720.00 (siete millones quinientos sesenta y ocho mil setecientos veinte nuevos pesos).

Fuente: Decreto Nº 839/988 de 13/12/88. art.1º. en la redacción dada por el art. 1 del Decreto Nº 112/989 de 14/3/89.

Fuente: Decreto No. 85/996 de 12/3/96. art. 6.

clasifiFinanzas y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, quienes podrán hacerse representar por funcionarios de su dependencia.
Fuente: Ley No. 16.736 de 5 1 96. art. 704.

ART. 995.- Aguinaldo
A los créditos anuales que se distribuyen por aplicación del artículo precedente, deberán adicionarse y traspasarse a los renglones pertinentes, en cada caso, las partidas correspondientes a aguinaldo.
Fuente: Decreto Nº 839/88 de 13/12/88. art. 2.

ART. 996.- Ajustes
Los montos nominales a liquidarse por funcionario, deberán ajustarse a los mecanismos de nivelación aconsejados al respecto por la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Contaduría General de la Nación.
Fuente: Decreto Nº 839 988 de 13/12/ 88. art. 3.

ART. 997.- Exclusiones
Exceptúanse del cobro de esta partida a los funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura que ocupan cargos políticos y de particular confianza, a los que están equiparados en sus retribuciones a cargos de otras reparticiones estatales y a los que reciban compensaciones acumulables a sus sueldos que superen el 30% del sueldo básico.
Fuente: Decreto Nº 839/88 de 13/12/88. art. 4.

CAPITULO VII

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SECCION I
COMPLEMENTO DE SUELDO A PERSONAL DE SEGURIDAD

ART. 998.- Montos
Establécese un complemento de sueldo para el personal de seguridad afectado a las tareas de custodia y vigilancia, de $ 300 (pesos trescientos) mensuales para el personal de custodia fija y $ 600 (pesos seiscientos) mensuales para la custodia móvil, el que se ajustará conforme a los aumentos salariales del sector público.
Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90. art. 78. con la redacción dada por el art. 81 de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96

SECCION II
COMPENSACION A CHOFERES

ART. 999.- Límite máximo
Asígnase una partida anual de N$30.000.000.(nuevos pesos treinta millones), a fin de compensar a los funcionarios que desempeñen tareas de chofer en los programas de la Presidencia de la República.
Fuente: Ley Nº 16.226 de 29/10/91. art. 43.
Texto ajustado.

ART. 1000.- Incrementos
Duplícase la partida anual establecida en el artículo anterior.
Fuente: Ley Nº 16462 de 11/1/94. art. 25.

SECCION III
COMPENSACION POR ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA
DIRECTA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SECRETARIO, PROSECRETARIO Y JEFE DE LA CASA MILITAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ART. 1001.- Funciones comprendidas
Los titulares de los cargos de Subdirector, Contador y Abogado, escalafon A, grado 15 del programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno" percibirán una compensación por concepto de asesoramiento directo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones de naturaleza salarial.
Igual porcentaje de compensación percibirán quienes estén afectados al cumplimiento de funciones de custodia, chofer y servicios auxiliares del Presidente de la República. Facúltase al Jerarca del Inciso a otorgar una compensación equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones de naturaleza salarial a los funcionarios que desempeñen funciones consideradas prioritarias para el servicio o de apoyo directo al Presidente de la República, Secretario, Pro-Secretario y Jefe de Casa Militar de la Presidencia de la República del programa 001 "Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno".
El número de los funcionarios beneficiarios de esta compensación no podrá superar el 25% (veinticinco por ciento) del total de funcionarios que presten funciones en el Programa.
La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para solventar las correspondientes erogaciones.
Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96. art. 80.

TITULO XVI

COMPENSACION POR DESEMPEÑO DE FUNCIONES DE MAYOR JERARQUIA EN CADA UNIDAD EJECUTORA

ART. 1002.- Condiciones
Los funcionarios de los incisos 02 y 05 al 14 que desempeñen efectivamente funciones de mayor jerarquía en cada Unidad Ejecutora, que constituyan el primer nivel inmediato inferior a la Dirección de la misma y que ocupen un cargo o función contratada correspondiente a los dos grados superiores de los escalafones respectivos de la Unidad Ejecutora, percibirán una compensación equivalente al 20% (veinte por ciento), del total de sus retribuciones presupuestales permanentes, sujetas a montepío con exclusión de la prima por antigüedad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 91 de este Texto.
La nómina de funcionarios que reúnan las condiciones establecidas en el Inciso anterior, con los recaudos que fundamenten la petición, será elevada por el jerarca del inciso, a propuesta de cada Unidad Ejecutora, al Poder Ejecutivo, el cual resolverá, previo informe conjunto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.
Fuente: Ley Nº 16.462 de 11/1/94. art. 9.
Texto ajustado

TITULO XVII

COMPENSACION A EGRESADOS DEL CURSO DE FORMACION DE ALTOS EJECUTIVOS

ART. 1003.- Cálculo y topes
Los egresados de los cursos de formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública, que desarrolla la Oficina Nacional del Servicio Civil, percibirán una compensación especial del 15% (quince por ciento), sobre sus remuneraciones por todo concepto, excluyendo los beneficios sociales y la prima por antigüedad.
Esta compensación no podrá ser inferior a medio Salario Mínimo Nacional, ni superior a un Salario Mínimo Nacional, sin perjuicio de los topes legales vigentes en la materia.
Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87. art. 26

TITULO XVIII

COMPENSACION POR SUBROGACION DE FUNCIONES

ART. 1004.- Condiciones
Todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular superior en caso de ausencia temporaria o en caso de acefalía del cargo,de acuerdo a lo previsto en el artículo 264 de este Texto.
El sustituto tendrá derecho a percibir la diferencia existente entre el sueldo del cargo cuyas tareas pasa a desempeñar y el del suyo propio, a partir de los cuarenta y cinco días de la ausencia del titular.
Dentro de los dieciocho meses como máximo, contados desde la respectiva resolución y su notificación, el cargo deberá proveerse de acuerdo a las reglas del ascenso. En aquellos casos en que la ley prevé que la ausencia exceda el término de los dieciocho meses y no pueda resolverse por las reglas del ascenso, la subrogación podrá ser prorrogada mientras continúe la situación que le dió origen.
La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.
El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma.
Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 27.
Texto ajustado

ART. 1005.- Derechos
La resolución que dispone la subrogación establecerá el derecho del

funcionario a percibir las diferencias de remuneración del cargo cuya tarea pase a desempeñar, con la del suyo propio. Las referidas diferencias se liquidarán desde el día en que el funcionario asuma las tareas del cargo, con posterioridad a la resolución y siempre que hubieran transcurrido cuarenta y cinco días de la ausencia del titular o de la acefalía del cargo.

En caso que dicho término no hubiera vencido, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones encomendadas, las diferencias del sueldo se liquidarán una vez transcurridos los citados cuarenta y cinco días, a tales efectos la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Fuente: Decreto Nº 8/993 de 12/1/93, art. 3.

ART. 1006.- Funcionarios contratados

Las disposiciones de la presente Sección serán de aplicación en lo pertinente, a los funcionarios contratados, correspondiendo abonar la diferencia entre la retribución de la función para la que fue contratado y la del funcionario que subroga.

Fuente: Decreto Nº 8/993 de 12/1/83, art. 5.

TITULO XIX

COMPENSACION POR TAREAS DE ADSCRIPTO DE DETERMINADOS JERARCAS

ART. 1007.- Nómina

Cada titular de los cargos que se enumera a continuación podrá contar con la colaboración de un funcionario de su Inciso, con un año de antigüedad en el mismo, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento), de la de dicho titular:

Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
Director Técnico de Meteorología.
Director Nacional de Comunicaciones.
Auditor Interno de la Nación.
Tesorero General de la Nación.
Director General de Loterías y Quinielas.
Director General de Comercio.
Director General de Casinos.
Director Nacional de Vialidad.
Director Nacional de Transporte.
Director de Educación.
Director de Educación Física.
Director de Televisión Nacional.

Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 8.
Ley Nº 16.736 de 5/1/96, arts. 45, 159 y c.c., 431.

ART. 1008.- Adscriptos de Directores Generales de Ministerios

Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría de Ministerio, con excepción del Ministerio del Interior, podrá contar con la colaboración de un funcionario del Inciso, con un año de antigüedad en el mismo, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento), de la de dicho titular.

En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura y de Salud Pública podrán contar con dos Adscriptos.

Fuente: Ley Nº 16.320 de 1/11/92, art. 9.

ART. 1009.- Ministerio de Relaciones Exteriores

La Dirección General para Asuntos Técnico-Administrativos será ejercida por un Director General y un Sub-Director General. El Director General tendrá el carácter de adscripto de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

Fuente: Decreto Nº 27/996 de 6/2/96, art. 37.

TITULO XX

COMPENSACION POR ALTA RESPONSABILIDAD

CAPITULO I

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

ART. 1010.- Condiciones

Incrementase el renglón 0.6.1.304 "Por Funciones Distintas a las del Cargo", en las siguientes partidas: N$ 513.000.000 (nuevos pesos quinientos trece millones), para el programa 001 "Administración Superior", N$ 2.231:000.000 (nuevos pesos dos mil doscientos treinta y un millones), para el programa 002,"Prestación integral de Servicios de Salud" y N$ 407:000.000 (nuevos pesos cuatrocientos siete millones), para el programa 003 "Formulación de las Políticas de Salud".

Dichas partidas se aplicarán a retribuir objetivamente funciones de alta responsabilidad (dedicación y permanencia) a no más del 7% (siete por ciento) del total de los funcionarios del Ministerio, en la forma que éste reglamente.

Fuente: Ley Nº 16.320 de /11/92, art. 305, modificado en lo pertinente por el art.
395 de la Ley Nº 16.736 de 5/1/96.

CAPITULO II

COMPENSACION A LOS FUNCIONARIOS QUE SE DESEMPEÑEN COMO CONTADOR CENTRAL DE LOS INCISOS 02 AL 14 DEL PRESUPUESTO NACIONAL.

ART. 1011.- Condiciones

Las funciones de Contador Central en los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional serán cumplidas por funcionarios de la Contaduría General de la Nación, designados por ésta entre los titulares de cargos o funciones de los escalafones técnicos, con título de Contador o Economista, a partir del Grado 14, conforme a los procedimientos que establezca la reglamentación. En igual régimen se podrán designar hasta diez funcionarios de la Contaduría General de la Nación que coordinen y apoyen la labor de los Contadores Centrales.

La Contaduría General de la Nación podrá, cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas, revocar dicha designación en cuyo caso el funcionario se reintegrará al desempeño propio de los cometidos del cargo o función del cual es titular. La selección se podrá realizar incluyendo a funcionarios que al 1º de enero de 1996 cumplan funciones de dirección en reparticiones contables en cuyo caso se incorporarán a la Contaduría General de la Nación.

Quienes cumplan las funciones referidas en el presente artículo percibirán una compensación adicional a sus retribuciones por concepto de alta responsabilidad, que permite la jerarquización de la función de acuerdo al nuevo ordenamiento de la presente ley.

Los Incisos continuarán siendo responsables de la administración financiera de sus créditos incluyendo la de su utilización y rendición de cuentas.

La Contaduría General de la Nación habilitará los cargos y créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 44.

TITULO XXI

PREMIO POR DESEMPEÑO EXCELENTE

ART. 1012.- Creación

Créase el premio por desempeño excelente y muy bueno para los funcionarios que alcancen la calificación de excelente y muy bueno en sus respectivas evaluaciones. Dicho premio consistirá en una única cantidad anual equivalente al 10% (diez por ciento) de la suma de la retribución anual nominal de los funcionarios para los que obtengan una calificación de excelente. Los funcionarios que tengan una calificación de muy bueno recibirán un premio del 3% (tres por ciento) de su retribución anual nominal.

Este premio, así como el beneficio establecido en el artículo 777, no podrá ser distribuido sin previa calificación realizada por los tribunales que correspondan.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 27.

ART. 1013.- Financiación

Los premios a que refiere el artículos anteriores serán financiados por los fondos resultantes como consecuencia de la reformulación de las estructuras organizativas, así como por los fondos resultantes de las economías en los gastos corrientes.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 28.

ART. 1014.- Créditos

La Contaduría General de la Nación transferirá los créditos presupuestales necesarios para atender las erogaciones previstas en los artículos anteriores. El crédito presupuestal para esta partida no se podrá utilizar como refuerzo de otros rubros.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 29.

ART. 1015.- Liquidación

Una vez finalizada la evaluación del desempeño de acuerdo a lo previsto en el Libro VII, Título I de este Texto, la Contaduría General de la Nación quedará facultada para transferir los créditos presupuestales destinados al pago de los premios por desempeño excelente y muy bueno, previstos en el artículo 1012 de este Texto.

A tales efectos, cada Inciso deberá remitir a la Auditoría Interna de la Nación, antes del 15 de setiembre de cada año, la lista con los nombres de los funcionarios que obtuvieron en la evaluación, el resultado de excelente y de muy bueno. Dicha lista deberá ser recibida por la Contaduría General de la Nación antes del 30 de setiembre.

La Contaduría General de la Nación verificará la existencia de los fondos previstos en el artículo 1013, para financiar los premios por desempeño excelente y muy bueno, los que necesariamente deberán haberse originado como consecuencia de la reformulación de reestructuras organizativas o de economías de los gastos corrientes.

Verificada la existencia de dichos fondos y efectuada la transferencia de los créditos presupuestales correspondientes, se procederá a abonar los premios en una única partida, conjuntamente con la remuneración del mes siguiente a la mencionada verificación.

Fuente: Decreto Nº 301/996 de 31/7/96, art. 31.

Texto ajustado

TITULO XXII

COMPENSACION DESTINADA A FINANCIAR EL SISTEMA DE ALTA GERENCIA

ART. 1016.- Destino especial

Las retribuciones del personal que resulte disponible por causa de reestructura de acuerdo a lo establecido en el artículo 482, serán atendidas con cargo a una planilla especial, pudiendo el jerarca de la Unidad Ejecutora o del Inciso, según corresponda, disponer de hasta el 20% (veinte por ciento) de las economías anuales que se generen por el pasaje a esta planilla, para atender aquellas necesidades que se vinculen con el pago de los premios por desempeño excelente y muy bueno y el incremento de salarios para atender las necesidades del personal de mayor responsabilidad y especialización.

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 725.

Texto Ajustado

ART. 1017.- Fuente

Una vez que se concrete el efectivo cese del funcionario cuyo cargo o función haya sido declarado excedentario, por causa de reestructura de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108, el jerarca del Inciso podrá disponer de hasta un 20% (veinte por ciento) de las economías efectivamente producidas con destino a la financiación del sistema de alta gerencia y fortalecer la capacidad de la Administración Central para cumplir con sus cometidos sustanciales a que refieren los artículos 36 y siguientes del presente Texto

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 726.

Texto Ajustado

ART. 1018.- Complemento

El crédito presupuestal correspondiente a las vacantes netas de cargos o funciones contratadas no provistas, aunque correspondieren a declaraciones de excedencia, producidas en los escalafones A, B, C, D, E, F, y R de los Incisos 02 al 14 desde el 1º de marzo de 1995 y hasta el plazo máximo de ciento ochenta días establecido en el artículo 192, podrá ser utilizado de igual modo y en los mismos procentajes que las economías producidas por reestructura a que refiere la Ley 16.736 de 5/1/96

Fuente: Ley Nº 16.736 de 5/1/96, art. 727.

TITULO XXIII

PRIMA POR ANTIGÜEDAD

ART. 1019.- Creación

Créase una prima por antigüedad que beneficiará a los funcionarios públicos de los incisos 02 al 26, con excepción de los pertenecientes a los escalafones militar, policial y docente.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art 12

Texto ajustado

ART. 1020.- Monto

El monto de la prima será equivalente al 1% (uno por ciento) del Salario Mínimo Nacional determinado para la actividad privada, por cada año civil completo de antigüedad del funcionario en la Administración Pública, desde su ingreso a la misma. El derecho a percibirlo se generará una vez transcurridos tres años desde la fecha del ingreso.

Asimismo, a los funcionarios reincorporados, o que se reincorporen en aplicación de lo dispuesto por las leyes números 15.737, de 8 de marzo de 1985 y 15.739, de 28 de marzo de 1985, o a los que se reincorporen en aplicación de lo dispuesto en la Ley número 15.783, de 28 de noviembre de 1985, desde el 1º de marzo de 1985 se les computarán los años en que no figuraron en las planillas presupuestales, como si efectivamente hubieran integrado las mismas.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar hasta el 2% (dos por ciento) el porcentaje establecido en el inciso primero, en función de las disponibilidades financieras.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art.13
Ley Nº 16.002 de 25/11/88, art.10

Texto integrado y ajustado

ART. 1021.- Inclusión

La inclusión en el beneficio de la prima por antigüedad, así como los incrementos de la antigüedad computable, se efectuarán al 1º de enero de cada año. Para el cómputo de la antigüedad se tomarán períodos de actividad, continuos o discontinuos, en la Administración Pública, computándose para los jornaleros a razón de un mes cada veinticinco jornales.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art.14

ART. 1022.- Cómputo

La antigüedad en la función pública que haya sido tenida en cuenta para una pasividad, haber de retiro o similar otorgados, no podrá computarse nuevamente en otro cargo o función a efectos de generar la prima creada en el artículo 1019 de este Texto.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art.. 17

Texto ajustado

ART. 1023.- Incrementos

Los incrementos del importe nominal de la prima que se operen como consecuencia de los aumentos del Salario Mínimo Nacional de la actividad privada, se redondearán a la decena superior en pesos uruguayos.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 18

Texto ajustado

ART. 1024.- Opción

Ningún funcionario podrá gozar de la prima por antigüedad o de otras compensaciones que adopten como base la antigüedad funcional en más de un cargo o función, debiendo optar, en su caso, por recibirlo en uno solo de ellos.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 15

ART. 1025.- Regímenes Especiales

Cuando en un organismo público exista un sistema o compensación por antigüedad más favorable, total o parcialmente al establecido, se aplicará sólo el más conveniente al funcionario.

Fuente: Ley Nº 15.809 de 8/4/86, art. 16

TITULO XXIV

BENEFICIOS SOCIALES

CAPITULO I

HOGAR CONSTITUIDO

ART. 1026.- Creación

Institúyese a partir del 1º de enero de 1985, la prima por hogar constituido para los funcionarios públicos, casados o con familiares a su cargo, hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, pertenecientes a los incisos 1 al 26 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones.

El hogar constituido a que se refiere este Capítulo así como el domicilio real de los familiares a cargo del funcionario deben corresponder a la residencia habitual de éste, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

El Poder Ejecutivo podrá reglamentar este beneficio social.

Fuente: Decreto-Ley Nº 15.728 de 8/2/85, art. 1, con la redacción dada por el art. 1º de la Ley Nº 15.748 de 14/6/85

Texto ajustado.

ART. 1027.- Condiciones

Los funcionarios comprendidos en el artículo anterior tendrán derecho a percibir el beneficio especial referido en función del total de sus retribuciones mensuales permanentes, sin excepción, de acuerdo a la siguiente escala:

a) si no supera un salario mínimo nacional, el beneficio será del 40% (cuarenta por ciento) de éste.

b) si supera un salario mínimo nacional y no supera 1.3 salarios mínimos nacionales, será del 38% (treinta y ocho por ciento).

c) si supera 1.3 salarios mínimos nacionales y no supera 1.6 salarios mínimos nacionales, será del 36% (treinta y seis por ciento).

d) si supera 1.6 salarios mínimos nacionales y no supera 1.8 salarios mínimos nacionales será del 32% (treinta y dos por ciento).

e) si supera 1.8 salarios mínimos nacionales y no supera el 2.2, salarios mínimos nacionales será del 28% (veintiocho por ciento)

f) Si supera 2.2 salarios mínimos nacionales, será del 24% (veinticuatro por ciento)

En los casos de funcionarios cuyas retribuciones sean sólo por concepto de horas de clase y en número comprendido entre once y treinta horas, se liquidará la prima por hogar constituido, que hubiere correspondido al listado de treinta horas de clase.

Para aquellos cuyas retribuciones sean solo por concepto de horas de clase y su número sea inferior a once, se liquidará la prima por hogar constituido de 20% (veinte por ciento).

Las Cuidadoras del Consejo del Niño percibirán la prima por hogar constituido del 20% (veinte por ciento) del Salario Mínimo Nacional.

El funcionario que perciba prima por hogar constituido dejará de percibir el adelanto establecido por los decretos Nº 327/983, de 16 de diciembre de 1983 y 18/984, de 12 de enero de 1984.

En ningún caso de ascenso o de incremento de horas de clase podrá implicar disminución de la remuneración por todo concepto.

Fuente: Decreto-Ley Nº 15.728 de 8/2/1985, art. 2, con la redacción dada por los arts. 24 de la Ley Nº 15.903 de 10/11/87,y 12 de la Ley Nº 16.002 de 25/11/1988.

ART. 1028.- Incremento

Los topes y beneficios a que refiere el artículo anterior se incrementarán en la ocasión y en el mismo porcentaje que lo haga el Salario Mínimo Nacional de la actividad privada.

Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 25.

ART. 1029.- Cómputo

A los efectos de lo dispuesto por el artículo 1033, no se considerará la prima por antigüedad establecida por el artículo 1019 del presente Texto.

Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 11.

Texto ajustado

ART. 1030.- Declaración jurada

Si en el mismo núcleo familiar hubiere más de un funcionario público, la prima por hogar constituido se abonará únicamente al funcionario de mayor asignación mensual, si le correspondiere, sobre la base de declaración jurada del interesado, considerándose falta grave, que puede dar motivo a destitución, la falsedad de la misma.

Fuente: Ley Nº 15.728 de 8/2/85, art. 4.

ART. 1031.- Inembargabilidad

Este beneficio será inembargable y no sufrirá descuento alguno de los establecidos por las leyes jubilatorias y presupuestales, no podrá ser afectado en garantía de créditos, alquileres o deudas de cualquier naturaleza y será abonado a los funcionarios conjuntamente con sus retribuciones mensuales.

Fuente: Decreto-Ley Nº 15.728 de febrero de 1985, art. 5.

ART. 1032.- Hipótesis de suspensión de percepción de haberes

La suspensión total o parcial de la percepción de sus sueldos por los funcionarios no enervará su derecho a continuar cobrando asignación familiar, hogar constituido y contribución estatal para el pago de la cuota mensual de atención de la salud, cuando estos beneficios correspondieren.

Fuente: Ley Nº 16.170 de 28/12/90, art. 10.

ART. 1033.- Solicitud

El funcionario que tuviese derecho a solicitar el pago del beneficio, deberá presentar su solicitud dentro de los sesenta días de la fecha del hecho que genere el derecho a su percepción.

Pasado dicho plazo, el beneficio se liquidará desde la fecha de la presentación de la solicitud.

Fuente: Decreto-Ley Nº 15.728 de 8/2/85, art. 7.

Texto Ajustado

ART. 1034.- Habilitación

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Fuente: Decreto-Ley Nº 15.728 de 8/2/85, art. 8.

ART. 1035.- Pago por terceros

En la contratación de vigilancia policial de carácter permanente, en caso de que el contratado tenga derecho a percibir hogar constituido, asignación familiar, prima por matrimonio o nacimiento de hijos, estos serán de cargo del contratante.

Fuente: Decreto Nº 862/973 de 16/10/73, art. 2.

Texto parcial.

CAPITULO II

PRIMA POR MATRIMONIO

ART. 1036.- Hecho generador

Por el hecho de contraer matrimonio todo funcionario público con antigüedad mayor de un año tendrá derecho a una compensación.

Fuente: Ley Nº 12.801 de 30/11/60, art.. 53.

ART. 1037.- Contravención

El matrimonio dará derecho a percibir una sola prima por el matrimonio o beneficio similar. La violación de esta norma configurará el delito de estafa.

Fuente: Ley Nº 13.737 de 9/1/69, art. 25 inciso 1.

Texto parcial.

ART. 1038.- Monto y actualización automática

El monto de la la prima por matrimonio se actualizará automaticamente en función de los incrementos que experimente el Salario Mínimo Nacional.

Fuente: Ley Nº 15.767 de 13/9/85, art. 18.

Texto ajustado

CAPITULO III

PRIMA POR NACIMIENTO

ART. 1039.- Hecho generador

El nacimiento de un niño, sólo dará derecho a la percepción de una prima por nacimiento o beneficio similar y por uno solo los padres.

La violación de estas normas configurará el delito de estafa.

Fuente: Ley Nº 13.737 de 9/1/69, art. 25.

Texto parcial

ART. 1040.- Monto

El monto de la prima por el nacimiento de cada hijo, se actualizará automaticamente en función de los incrementos que experimente el Salario Mínimo Nacional.

Fuente: Ley Nº 15.767 de 13/9/85, art. 18

Texto ajustado.

CAPITULO IV

ASIGNACIONES FAMILIARES

ART. 1041.- Condiciones

Los funcionarios públicos cuyas remuneraciones sean atendidas con rubros del Presupuesto General de Sueldos y Gastos o con cargo a leyes especiales o con proventos, tendrán el beneficio de las Asignaciones Familiares.

Las Asignaciones Familiares sustituirán los beneficios otorgados por leyes anteriores a los empleados y obreros del Estado, salvo los casos en que perciban asignaciones familiares mayores.

Las asignaciones familiares serán inembargables y no sufrirán descuento alguno, no pagarán montepio jubilatorio, no podrán ser afectadas

en garantía de créditos, alquileres o deudas de cualquier naturaleza y serán abonadas a los empleados y obreros conjuntamente con sus remuneraciones mensuales.
Fuente: Ley Nº 12.801 de 30/11/60, art.46.
Texto parcial y ajustado.

ART. 1042.- Exclusiones
Quienes perciban ingresos superiores a diez Salarios Mínimos Nacionales mensuales no generarán derecho al cobro de beneficios por Asignaciones Familiares.
Cuando de un atributario dependan tres o más personas en calidad de beneficiarios el tope establecido en el inciso precedente se incrementará a razón de un Salario Mínimo Nacional por cada uno de ellos que exceda el mínimo de dos beneficiarios.
Fuente: Ley Nº 16.697 de 25/4/95, art. 27.

ART. 1043.- Beneficiario
El beneficiario de la Asignación Familiar es el hijo a cargo del funcionario, hasta la edad de 16 años, haciéndose extensivo hasta los 18, en los siguientes casos:
a) Cuando curse estudios secundarios o preparatorios o aprendizaje de oficios en Institutos públicos.
b) Cuando reciba la enseñanza especializada en el inciso anterior en Institutos Habilitados, o que sin serlo, estén controlados por la Inspección de Enseñanza privada. La calidad de estudiante será acreditada por certificado expedido por el respectivo instituto docente.
c) Cuando curse estudios primarios, habiendo comprobado que no pudo completarlos a la edad de 16 años, por impedimentos plenamente justificados.
d) Cuando se trate de hijos de empleados y obreros fallecidos o absolutamente incapacitado o que sufran privación de libertad.
e) Cuando se trate de hijos lisiados o incapacitados física o mentalmente para el estudio.
Los atributarios deberán justificar, mediante el carnet del alumno, que el beneficiario, en edad escolar, concurre a centros docentes.
Fuente: Ley Nº12.801 de 30/11/60, art. 47.

ART. 1044.- Excepción
No regirán los límites de edad a los que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de hijos totalmente incapacitados para el trabajo.
Este artículo regirá para los casos legalmente asimilados a los hijos a los efectos del beneficio de la asignación familiar.
Fuente: Ley Nº 12.801 de 30 /11/60, art. 48 con el texto dado por el art. 43 de la Ley Nº 14.057 de 3/2/72.

ART. 1045.- Situaciones especiales
Cuando el funcionario público, sostén del hogar fuera uno de los hijos, será atributario de la asignación, considerándose a sus hermanos como si fueran hijos suyos, será también atributario el funcionario casado, viudo o divorciado o soltero jefe de familia de uno u otro sexo que llenando las condiciones legales, tenga totalmente a su cargo con carácter permanente y en forma debidamente comprobada, uno o ambos menores, y sean estos parientes por consanguinidad, hijastros, huérfanos o abandonados, considerándose a estos menores como si fueran hijos suyos. (artículo 120 del Código Civil).
Se hace extensivo este beneficio a los menores a cargo de divorciados, cuando se compruebe fehacientemente que los tengan a su cargo desde fecha anterior a la disolución del vínculo matrimonial, y a la que se encuentren a cargo de solteros cuando los liguen a estos vínculos de parentesco por consaguinidad dentro del cuarto grado inclusive.
Fuente: Ley Nº 12.801 de art. 50, con la redacción dada por el art. 29 de la Ley 13.317 de 28/12/64.

ART. 1046.- Prohibición
No se abonará más de una asignación familiar por beneficiario, cuando ello pudiera ocurrir por aplicación de las disposiciones vigentes, el atributario o administrador deberá optar entre la asignación que haga el Estado o la que pudiera corresponderle por otros regímenes
Fuente: Ley Nº 12.801 de 30/11/60, art. 51.

ART. 1047.- Monto
Fíjase el monto de la Asignación Familiar en un 16% (dieciseis por ciento) del Salario Mínimo Nacional por cada beneficiario, siempre que el atributario perciba ingresos que no superen el equivalente a seis Salarios Mínimos Nacionales mensuales.
El monto de la Asignación Familiar será el 8% (ocho por ciento) del Salario Mínimo Nacional por cada beneficiario para el caso que el atributario perciba ingresos de seis y hasta diez Salarios Mínimos Nacionales mensuales.
Fuente: Ley Nº 16.697 de 25/4/95, art. 26.

ART. 1048.- Ingresos computables
Para determinar el nivel de ingresos de los atributarios a que refieren los artículos anteriores se computarán los ingresos salariales de ambos cónyuges o del concubino que resida en el mismo domicilio del atributario.
Fuente: Ley Nº 16.697 de 25/4/95, art. 28.

CAPITULO V

CUOTA MUTUAL

ART. 1049.- Condiciones
Los funcionarios públicos que perciban hasta cuatro salarios mínimos nacionales, afiliados o que se afilien a instituciones médicas de asistencia colectiva, de los Incisos 02 "Presidencia de la República", 03 "Ministerio de Defensa Nacional" personal civil que no sea beneficiario del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores, 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", 08 "Ministerio de Industria y Energía", 09 "Ministerio de Turismo", 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", 11 "Ministerio de Educación y Cultura", 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", 16 "Poder Judicial", 17 "Tribunal de Cuentas", 18 "Corte Electoral", 19 "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", 25 "Administración Nacional de Educación Pública" y 28 "Banco de Previsión Social", percibirán una contribución, para el pago de las cuotas mensuales de salud. Dicha contribución será de los montos siguientes:
a) Para los que perciban una asignación mensual de hasta dos y medio Salarios Mínimos Nacionales. N$ 2.700 (nuevos pesos dos mil setecientos) mensuales.
b) Para los que superen dos y medio hasta cinco salarios mínimos nacionales: N$ 1.800 (nuevos pesos mil ochocientos) mensuales.
Los montos fijados precedentemente son a valores de 1º de enero de 1988.
Declárese con carácter interpretativo que esta contribución no podrá exceder, en ningún caso, el importe mensual que dichos funcionarios deban pagar a las instituciones médicas de asistencia colectiva.
A los efectos de la presente disposición, se considerarán como retribuciones mensuales todos los ingresos percibidos con carácter permanente, sujetos a montepío, con excepción de la prima por antigüedad, horas extras y beneficios sociales.
Los montos establecidos precedentemente serán reajustables en las mismas oportunidades y porcentajes en que se varíen las retribuciones mensuales de los funcionarios beneficiados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y el Salario Mínimo Nacional.
El Poder Ejecutivo podrá optar por reajustar dichos montos en base a la variación registrada en las cuotas de las instituciones médicas de asistencia colectiva.
Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/1987, art. 14, con la redacción dada por el art. 11 de la Ley Nº 16.002 de 25/11/1988.
Ley 16.170 de 28/12/90, art. 21.

ART. 1050.- Prohibición
Ningún funcionario podrá percibir el beneficio establecido en el artículo precedente en más de un cargo o función, debiendo optar en su caso por percibirlo en uno solo de ellos.
Dicho beneficio no estará sujeto a descuento alguno y no tendrán derecho a percibirlo aquellos funcionarios que directa o indirectamente, tengan cubierta total o parcialmente, por otro organismo público o paraestatal la asistencia médica, ya sea mediante el reintegro de la cuota mutual o por asistencia directa.Cada funcionario optará individualmente.
El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de instrumentación y contralor del referido beneficio.
Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 15.

LIBRO IX

DERECHO DISCIPLINARIO

TITULO I

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ART. 1051.- Definición
El procedimiento disciplinario es el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de sus poderes disciplinarios. Se regulará por las normas del presente Libro, sin perjuicio de la aplicación, en lo pertinente, de las contenidas en los artículos 1º a 167 del Decreto Nº 500/991 de 27 de setiembre de 1991.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 168.
Texto Ajustado

ART. 1052- Presunción de inocencia
El funcionario público sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y se presumirá su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso. (Convención Americana de Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", artículo 8, numeral 2 y 11).
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 170.

ART. 1053.- Derecho de Descargo
Declárase que el artículo 66 de la Constitución de la República, es aplicable en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, sin que la notoriedad objetiva del hecho imputado exima a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso y de articular su defensa aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones.(Constitución de la República, artículos 66, 72 y 168 numeral 10).
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 171.

ART. 1054.- Prescripción de la acción
Las faltas administrativas prescriben:
a.- cuando además constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito;
b.- cuando no constituyen delito, a los ocho años.
El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos en el artículo 119 del Código Penal.
La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 172.

Art. 1055.- Non Bis in Idem
Ningún funcionario será llamado a responsabilidad disciplinaria más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido ("non bis in idem"), sin perjuicio de las responsabilidades penal, civil o política coexistentes.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 173.

ART. 1056.- Carácter Secreto
Todos los procedimientos a que se refiere el presente Libro serán de carácter secreto. La obligación de mantener el secreto alcanza a todo funcionario que por cualquier motivo o circunstancia tuviese conocimiento de aquéllos. Su violación será considerada falta grave.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 174.

CAPITULO II

DENUNCIAS E INFORMACIONES DE URGENCIA

SECCION I
DENUNCIA DE IRREGULARIDADES

ART. 1057.- Omisión
La omisión de denuncia administrativa y policial o judicial en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 262 y 263, configurará falta grave.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 177.
Texto Ajustado

ART. 1058.- Forma
La denuncia podrá ser escrita o verbal. En el primer caso, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991.
Tratándose de denuncia verbal, se labrará acta, que será firmada por el denunciante y por el funcionario ante quien se formule. Si aquél no supiese o pudiere firmar lo hará otra persona a su ruego, ante dos testigos.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 178.
Texto ajustado

ART. 1059.- Contenido
La denuncia deberá contener en forma clara y precisa, en cuanto sea posible, la siguiente información:
a) los datos personales necesarios para la individualización del denunciante, denunciado y testigos, si los hubiere;
b) relación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones que pudieran configurar la irregularidad;
c) cualquier otra circunstancia que pudiera resultar útil a los fines de la investigación.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 179.

SECCION II
INFORMACIONES DE URGENCIA

ART. 1060.- Alcance
En conocimiento de alguna irregularidad administrativa, el jefe o encargado de la repartición dispondrá la realización de una información de urgencia. Esta consiste en los procedimientos inmediatos tendientes a individualizar a los posibles autores, cómplices y testigos y para evitar la dispersión de la prueba. A tales efectos, personalmente o por el funcionario que designe, interrogará al personal directamente vinculado al hecho, agregará la documentación que hubiere y ocupará todo otro elemento que pueda resultar útil a los fines de ulteriores averiguaciones.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 180.

ART. 1061.- Comunicación al Superior
En todos los casos, la denuncia, con la información de urgencia, deberá ser puesta en conocimiento del jerarca del servicio dentro de las cuarenta y ocho horas. Ello sin perjuicio de la comunicación inmediata si la gravedad del hecho así lo justificare.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 181.

CAPITULO III

SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1062.- Investigación Administrativa
La investigación administrativa es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la existencia de actos o hechos irregulares o ilícitos dentro del servicio o que lo afecten directamente aún siendo extraños a él, y a la individualización de los responsables.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 182.

ART. 1063.- Sumario Administrativo
El sumario administrativo es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios imputados de la comisión de falta administrativa (art. 1º Capítulo IV) y a su esclarecimiento.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 183.
Texto Ajustado

ART. 1064.- Transformación en Sumario Administrativo
Si en el curso de la investigación administrativa fueran individualizados uno o más imputados, se solicitará que por la autoridad pertinente se decrete a su respecto el sumario y se adopten las medidas a que se refiere el artículo 1067, sin que por ello se suspendan los procedimientos. Las actuaciones cumplidas se considerarán incorporadas al sumario, el que se continuará substanciando en los mismos autos.

Si la individualización ocurriere al finalizar la instrucción será suficiente dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1095 a 1103 del presente Texto
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 184.
Texto Ajustado

SECCION II
INICIACION DE LOS SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, SUSPENSIONES PREVENTIVAS

ART. 1065.- Iniciación
Todo sumario o investigación administrativa se iniciará con resolución fundada del jerarca de la respectiva Unidad Ejecutora que lo disponga, la que formará cabeza del proceso. Conjuntamente se designará al funcionario encargado de la investigación. Esta competencia es sin perjuicio de la que corresponde a los Ministros dentro de cualquiera de los servicios jerarquizados de su Secretaría de Estado.
El jerarca que decrete un sumario dispondrá se cursen las comunicaciones pertinentes al Registro de Sumarios de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de conformidad con las normas vigentes.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 185.

ART. 1066.- Medidas Preparatorias
Al decretarse un sumario, el jerarca nombrado en el artículo anterior, podrá disponer la suspensión preventiva del o de los funcionarios imputados, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del artículo siguiente, dando cuenta de inmediato al Ministro, estándose a lo que éste resuelva.
Asimismo, podrá proponer la adopción de otras medidas preventivas que estime convenientes en función del interés del servicio y de acuerdo con los antecedentes del caso.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 186.
Texto Ajustado

ART. 1067.- Suspensión Preventiva
La suspensión preventiva en el desempeño del cargo de los funcionarios sumariados es preceptiva cuando los hechos que motivan la información constituyan falta grave. Deberá decretarse con la resolución que ordena el sumario. La misma lleva aparejada la retención de los medios sueldos correspondientes.
Cuando la causa del sumario sea las inasistencias del funcionario, no será preceptiva la suspensión.
La suspensión preventiva y la retención de los medios sueldos no podrán exceder de seis meses contados a partir del día en que se notifique al funcionario la resolución que disponga tales medidas. En cualquier estado del sumario, el Ministro podrá dejar sin efecto la suspensión preventiva.
El Ministro respectivo, al dictar la resolución de suspensión o al mantenerla, deberá pronunciarse acerca de si confirma o no al funcionario instructor designado por el jerarca solicitante. En el segundo caso, designará sumariante.-
Fuente: Decreto-Ley Nº 10.388/943, de 13/2/43, art. 22.
Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 187.

ART. 1068.- Cese de la Suspensión
Cumplidos los seis meses de suspensión preventiva, el superior inmediato del sumariado deberá comunicar el vencimiento de tal lapso al jerarca del servicio, quien dispondrá el cese inmediato de la suspensión preventiva y de la retención de los medios sueldos, sin que ello suponga pronunciamiento alguno sobre el fondo del sumario.
En tal caso dicho jerarca podrá disponer que pase a desempeñar otras funciones compatibles con el sumario que se le instruya, en la misma o en otras reparticiones.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 188.
Texto Modificado

ART. 1069.- Expediente Sumarial
Todos los antecedentes relacionados con los hechos que habrán de investigarse, se pasarán de oficio al funcionario instructor.
El funcionario sumariante no deberá desprenderse del expediente, por ningún motivo, a fin de no interrumpir su labor y todo informe o trámite que su actividad requiera, ha de sustanciarlo por requisitoria cuya contestación o cumplimiento, una vez recibido su comunicado, agregará en el orden cronológico en que lo reciba.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 189.

ART. 1070.- Prohibición
Los funcionarios suspendidos no podrán entrar en las oficinas ni dependencias de su servicio, sin autorización del jerarca o del sumariante.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 190.

SECCION III
PROCEDIMIENTO PARA LA INSTRUCCION DE SUMARIOS E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ART. 1071.- Notificaciones
El funcionario instructor deberá, como primera medida, notificar la resolución que dispone el sumario o la investigación al jefe o director de la oficina donde se practicará o, en su caso, a las autoridades que legalmente tengan la representación del servicio. La misma notificación se practicará a los funcionarios sumariados si los hubiere.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 191.
Texto Ajustado

ART. 1072.- Suspensión decretada por el Instructor
El funcionario instructor que haya sido confirmado o designado por el Ministerio, podrá suspender preventivamente a funcionarios que no lo hubieran sido por la resolución ministerial respectiva, contra los que resultare semiplena prueba de su complicidad o intervención dolosa en alguna forma en el hecho o hechos investigados, siempre que se trate de la clase de hechos prevista en el artículo 1067 inciso 1º de este Texto.
En este caso, la suspensión preventiva importará la retención de los medios sueldos correspondientes y se regirá en cuanto a su duración por lo dispuesto en el artículo 1067 inciso 3º de este Texto.-En todos los casos, las suspensiones dispuestas por el funcionario instructor deberán ponerse en conocimiento inmediato del Ministerio, estándose a lo que éste resuelva, sin que por ello se suspendan los procedimientos.
Los seis meses previstos en el artículo 1067 comenzarán a contarse a partir del día en que se notifique al suspendido la resolución del funcionario instructor que disponga la suspensión.
Cuando se trate de Directores Generales o jefes de oficinas, la suspensión preventiva deberá ser decretada por el Ministro respectivo.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 192.

ART. 1073.- Reposición de Funcionarios Suspendidos
Cuando el funcionario instructor juzgue suficientemente avanzado el trámite del sumario o investigación a su cargo, o cuando la naturaleza de las irregularidades indagadas lo permita, podrá solicitar del Ministerio correspondiente, si no deriva perjuicio para la normal investigación, sean repuestos los funcionarios separados preventivamente de sus cargos o algunos de ellos.
Si el Ministerio adoptare resolución favorable, no supondrá ella pronunciamiento alguno sobre el fondo del sumario.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 193.

ART. 1074.- Diligencias Sumariales
El diligenciamiento del sumario o investigación lo efectuará el instructor adoptando todas las medidas que considere necesarias y convenientes, tendiendo al mejor y más completo esclarecimiento de los hechos.
Todas las diligencias que dispusiera el instructor para el debido cumplimiento de sus cometidos deberán ser instrumentadas en forma de acta, que será firmada, en su caso, por las personas intervinientes en aquéllas.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 194.

ART. 1075.- Medios de Prueba
Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento disciplinario podrán acreditarse por cualquier medio lícito de prueba (fotografías, fotocopias, croquis, cintas magnetofónicas, así como por todo otro medio hábil que provea la técnica).
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 195.

ART. 1076.- Declaraciones
Durante el curso del sumario o investigación, el instructor podrá llamar cuantas veces crea necesario a los sumariados y a los testigos, sean estos últimos funcionarios o particulares, para prestar declaración o ampliar las ya prestadas, y éstos podrán también ofrecerlas debiendo ser aceptadas de inmediato, siempre que tengan relación con el sumario o la investigación.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 196.

ART. 1077.- Diligenciamiento Personal y Delegación
Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1083, el instructor

procederá a tomar personalmente las declaraciones de las personas llamadas al sumario o investigación; excepcionalmente podrá solicitar por pliego cerrado la declaración de algún testigo cuando a su juicio así sea conveniente.

El instructor podrá delegar, bajo su responsabilidad, la práctica de diligencias de orden material, inspecciones oculares, verificación y ocupación de cualquier elemento que pueda resultar útil a los fines de la instrucción y hacer las citaciones de los testigos.

En el primer caso, el funcionario actuante procederá a citar a los declarantes según las reglas que se expresan a continuación.

Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 197.
Texto Ajustado

ART. 1078- Citación

Las citaciones a funcionarios y particulares que deban declarar en el sumario o investigación, las practicará el instructor directamente o por intermedio de las oficinas públicas respectivas según determine, sin perjuicio de hacerlas por intermedio de la policía cuando la negativa contumaz del citado o la ignorancia de su residencia lo justifique.

Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 198.

ART. 1079.- Cédula Citatoria

Las citaciones serán personales y se extenderán en cédulas en las que se expresará día, hora y lugar donde debe concurrir el testigo o sumariado y el motivo de la citación, siendo aplicables en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y siguientes del Decreto 500/991 de 27/9/91.

Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 199.

ART. 1080.- Prueba Testimonial. Recepción

Las declaraciones deberán ser tomadas por separado a cada testigo y personalmente por el funcionario instructor.

Las declaraciones deberán ser recogidas textualmente y en el acta que se levantará se hará constar el nombre y apellidos, edad, cargo de que es titular y funciones que desempeña, domicilio y las demás generales de la ley (si el testigo es pariente por consanguinidad o afinidad, amigo íntimo o enemigo del sumariado, y si tiene interés directo o indirecto en el sumario). Terminada que fuere se le interrogará por la razón de sus dichos y se leerá íntegramente el acta al declarante, quien deberá manifestar de inmediato si se ratifica en sus declaraciones y si tiene algo que agregar o enmendar. Si el declarante no se ratificare en sus respuestas en la forma que hubiesen sido redactadas y leídas y tuviese algo que enmendar o agregar, se harán constar las nuevas declaraciones o enmiendas al final del acta, sin alterarse lo ya escrito.

Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 200.

ART. 1081.- Prueba Testimonial. Interrogatorio

El deponente será interrogado en forma concisa y objetiva y las preguntas no serán sugestivas, tendenciosas o capciosas.

No se permitirá leer apuntes o escritos, a menos que el funcionario actuante lo autorice cuando se trate de preguntas referidas a cifras, fechas o en los demás casos que se considere justificado.

Tampoco podrán recibir asistencia en sus declaraciones con excepción del funcionario sumariado, que podrá ser asistido de su abogado a los fines y con las facultades previstas en el artículo 72 del Decreto 500/991, conservando el funcionario instructor la dirección del procedimiento en la forma señalada en dicho artículo.

Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 201.

ART. 1082.- Prueba Testimonial. Firma del Acta

Las declaraciones serán firmadas en cada una de sus hojas por el deponente y el funcionario instructor.

Si el declarante no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, la declaración valdrá sin su firma, siempre que consten en el acta el nombre y firma de dos testigos de actuación o de escribano público.

Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 202.

ART. 1083.- Recepción de Declaraciones

El funcionario instructor procederá a recibir declaraciones de todas las personas que hubieran sido indicadas en el sumario o investigación que considere que tienen conocimiento del hecho que lo motiva y que se trata de comprobar, o de otros que tengan relación con él, y si algunos de los expresamente indicados no fuere interrogado, se pondrá constancia de la causa que hubiera obstado al examen.

Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 203.

ART. 1084.- Interrogatorio a Distancia

Siempre que deba interrogarse a algún testigo que se encuentre en lugar distante del que se halle el funcionario instructor, éste podrá librar oficio a un funcionario responsable de la localidad para que cite e interrogue al testigo y labre el acta correspondiente. A ese fin, remitirá en sobre cerrado el interrogatorio a que será sometido el testigo y dicho sobre únicamente será abierto en presencia de éste, extendiéndose su declaración a continuación del interrogatorio.

Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 204.

ART. 1085.- Funcionario que no concurre a declarar

El funcionario que sin causa justificada no concurra a prestar declaración cuando sea citado, será suspendido preventivamente por el funcionario instructor en el ejercicio de las funciones de su cargo hasta tanto lo haga. Esta medida importará la retención de sueldos prevista en el inciso 2º del artículo 1072 y deberá comunicarse de inmediato al Ministerio, el que podrá declarar definitiva la retención preventiva de sueldos operada.

En caso de que el sumariado no concurriere al ser citado en forma por el instructor, éste lo comunicará de inmediato al jerarca máximo del servicio quien adoptará las medidas administrativas que correspondan.

Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 205.
Texto Ajustado

ART. 1086.- Impedimento

Si el testigo o el sumariado estuvieran justamente impedidos de concurrir a prestar declaración, el instructor adoptará las providencias necesarias para recabar su testimonio en la forma que estime más conveniente.

Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 206.

ART. 1087.- Careos

Podrá también el funcionario instructor disponer careos entre quienes hayan declarado en el curso de la instrucción, con el fin de explicar contradicciones entre sus respectivas declaraciones o para que procuren convencerse recíprocamente.

Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 207.

ART. 1088.- Procedimiento del Careo

El careo se verificará ante el funcionario instructor, quien leerá a los careados las declaraciones que se reputen contradictorias y llamará la atención sobre las discrepancias, a fin de que entre sí se reconvengan o traten de acordarse para obtener la aclaración de la verdad. A tal efecto, el instructor podrá formular las preguntas que estime convenientes; y si uno de los confrontados fuese el sumariado, podrá concurrir asistido de su abogado a los fines y con las facultades previstas en el artículo 72 del Decreto 500/91de 27/9/91.

De la ratificación o rectificación se dejará constancia, así como de las reconver-siones que mutuamente se hicieren los careados y de cuanto de importancia, para la aclaración de la verdad, ocurra en el acto.

Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 208.

ART. 1089.- Prueba Documental

Cuando se presenten documentos que tengan relación con los hechos que motivan el sumario o investigación se mencionará en el acta respectiva su presentación y se mandará agregar a los autos previa rubricación por el instructor y la persona que lo ofreciese y, en su caso, según el procedimiento a que alude el inciso 2 del artículo 1082 de este Texto.

Ordenará simplemente la agregación bajo su firma, de todo documento que reciba por cualquier otra vía.

Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 209.

ART. 1090.- Comunicación Directa y Preferencial

A efectos de garantir el secreto de la investigación, el instructor podrá dirigirse directamente a los distintos servicios del Poder Ejecutivo recabando los datos e información necesarios a su labor.

Las diligencias solicitadas por el instructor revestirán carácter urgente y tendrán preferencia especial en el trámite.

Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 210.

ART. 1091.- Habilitación de Horas Extraordinarias

Para el más rápido diligenciamiento, el instructor podrá habilitar horas extraordinarias y días feriados, a fin de tomar declaraciones y realizar las prácticas que estime del caso.

Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 211.

ART. 1092.- Plazo de Instrucción

Todo sumario e investigación administrativa deberá terminarse en el

plazo de sesenta días corridos, contados desde aquél en que el funcionario instructor haya sido notificado de la resolución que lo ordena. En casos extraordinarios o circunstancias imprevistas, previa solicitud del funcionario instructor, el jerarca respectivo podrá prorrogar prudencialmente dicho plazo.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 212.

ART. 1093.- Fiscalización del Plazo
El superior inmediato del instructor, en cuanto tenga intervención en el trámite, deberá fiscalizar que el sumario o la investigación administrativa hayan sido instruidos dentro del término correspondiente. Si la instrucción hubiere excedido el término debido, dará cuenta al jerarca de quien dependa para que sancione la omisión.
Este deber de fiscalizar se extiende, asimismo, a los abogados de la Administración, cuando tengan que dictaminar respecto del sumario o la investigación administrativa.
Al funcionario a quien por primera vez se le compruebe esta omisión se le sancionará con la anotación del hecho mismo en su legajo personal. La reiteración y la omisión dolosa serán circunstancias agravantes.
La omisión en la fiscalización será sancionada de la misma manera y en las mismas condiciones señaladas precedentemente.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 213.

Art. 1094.- Foja de Servicios
El instructor deberá agregar copia autenticada de la foja de servicios de cada uno de los funcionarios implicados en la información, con las anotaciones al día de sus faltas al servicio y demás circunstancias registradas por la oficina a que pertenezcan. El instructor pedirá el documento referido en el presente artículo por oficio directamente a quien corresponda.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art: 214.

SECCION IV
TRAMITE POSTERIOR A LA INSTRUCCION

ART. 1095.- Informe Circunstanciado
Concluida la instrucción, el instructor dispondrá de un plazo de diez días para realizar un informe circunstanciado con las conclusiones a que arribe; en su caso, la relación de los hechos probados y su calificación, la participación que en ellos hubieren tenido los funcionarios sujetos al procedimiento disciplinario en trámite y las circunstancias atenuantes y agravantes que existan en favor o en contra de los mismos. Cuando lo creyere conveniente, podrá aconsejar se estudien las correcciones necesarias para un mejor funcionamiento del servicio.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 215.

ART. 1096.- Vista
Tratándose de investigaciones administrativas, serán elevadas al jerarca que las decretó quien, previo informe letrado, adoptará decisión.
Tratándose de sumario, el expediente se pondrá de manifiesto en la oficina en la que se realizó, dando vista a los interesados por un término no inferior a los diez días.
El plazo fijado podrá ser prorrogado por otros diez días y por una sola vez a petición de parte.
Cuando haya más de una parte que deba evacuar la vista, el término será común a todas ellas y correrá del día siguiente a la última notificación.
Vencido los términos, la oficina dará cuenta al superior, agregando los escritos que se hubiesen presentado o la constancia de no haberse presentado ninguno, elevando el expediente a despacho, a los efectos que corresponda, no admitiéndose después a los interesados, escritos ni petitorios que tengan por fin estudiar el sumario.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 216.

ART. 1097.- Retiro del Expediente
El expediente sumarial no podrá ser sacado de la oficina en donde fuere puesto de manifiesto sino en casos muy excepcionales apreciados por las autoridades que conocen en él, debiendo, en tal caso, solicitarse por escrito por los interesados con firma de letrado y bajo la responsabilidad de éste quien deberá dejar recibo en forma.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 217.

ART. 1098.- Dictamen Jurídico
Las oficinas pasarán el expediente en vista a su Asesoría Letrada, la que deberá expedirse en el plazo de veinte días prorrogables por diez días más si fuese necesario a juicio del jerarca.
El abogado asesor fiscalizará el cumplimiento de los plazos para la instrucción y controlará la regularidad de los procedimientos, estableciendo las conclusiones y aconsejando las sanciones y medidas que en su concepto corresponda aplicar. Asimismo podrá aconsejar la ampliación o revisión del sumario.
Cuando el funcionario instructor sea el Asesor Jefe, o cuando la medida aconsejada por la Asesoría Letrada sea la destitución, deberá enviarse al Fiscal de Gobierno de Turno, quien dispondrá de los plazos referidos en el inciso primero de este artículo.
Fuera de estos casos, el Jerarca podrá solicitar vista al Fiscal de Gobierno, en calidad de medida para mejor proveer.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 218.

ART. 1099.- Comisión Nacional del Servicio Civil
Compete a la Comisión Nacional del Servicio Civil pronunciarse sobre las destituciones de funcionarios en último término, una vez culminada la instrucción correspondiente, antes de la resolución de la autoridad administrativa, disponiendo para ello de un plazo de treinta días a contar de la recepción del expediente por la Oficina Nacional del Servicio Civil.-
Fuente: Ley Nº 15.757 de 15/7/85, art, 7 lit c.
Decreto Nº 211/996, de 18/4/85, art. 4.
Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 219.

ART. 1100.- Ampliación y Revisión
Devuelto el expediente por el órgano asesor, el Ministerio o la oficina que corresponda, resolverá o proyectará la resolución que proceda.
Si se decidiera la ampliación o revisión del sumario o de la investigación instruidos, en el mismo acto se designará el funcionario que deba hacerse cargo de dicha tarea, el que la cumplirá también con sujeción al presente decreto en un plazo no mayor de treinta días.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 220.

ART. 1101.- Resolución. Notificación y comunicación
La resolución que recaiga en el sumario se notificará personalmente a quienes corresponda, siguiéndose el procedimiento previsto en los artículo 91 y siguientes del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991, en lo que fueren aplicables. La resolución admitirá los recursos comunes a los actos administrativos.
Asimismo, se librarán las correspondientes comunicaciones al Registro General de Sumarios Administrativos.
Fuente: Decreto 500/991 de 27/9/991, art. 221.

ART. 1102.- Pérdida Definitiva de Haberes
Cuando el sumario termine con la destitución del funcionario no corresponde, en ningún caso, devolver los medios sueldos retenidos.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 222.

ART. 1103.- Caducidad
El vencimiento de los plazos previstos para los procedimientos disciplinarios no exonera a la Administración de su deber de pronunciarse.
No obstante, dichos procedimientos se clausurarán si la Administración no decide sobre el fondo en el plazo de dos años contados a partir de la resolución que dispone la instrucción del sumario.
Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la justicia penal.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 223.

CAPITULO V

SUMARIOS POR INASISTENCIAS

ART. 1104.- Causal
Al funcionario público que en un período de doce meses incurra en más de sesenta inasistencias, o en un período de treinta y seis meses en más de ciento veinte inasistencias, justificadas o no, se le instruirá un sumario administrativo.
Si del sumario practicado surgiere que el funcionario padece ineptitud física o mental permanente, la autoridad competente lo suspenderá preventivamente, procediendo una vez terminado el sumario a su destitución, previa venia del Senado, cuando corresponda.
Comprobada definitivamente la ineptitud física o mental permanente, con intervención y oportunidad de réplica del funcionario, el servicio que corresponda, sin perjuicio de la prosecución de los trámites sumariales, notificará al funcionario que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto, de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social, en el que conste aquella comprobación.

Si el interesado no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al recibo del oficio para el Banco de Previsión Social, el Poder Ejecutivo podrá disponer la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos.

Dispuesta la destitución, el Banco de Previsión Social, sin más trámite, procederá a documentar los servicios y verificados más de diez años, le otorgará, en concepto de anticipo mensual el equivalente de las dos terceras partes de su sueldo nominal, sin que su monto pueda en ningún caso ser inferior al mínimo jubilatorio general.

Si como resultado del sumario no se produjese la destitución, de los sueldos retenidos se reintegrará la suma anticipada al Banco de Previsión Social.

En los casos en que resultare que el funcionario destituído no tuviere derecho a percibir jubilación, el Banco de Previsión Social le servirá como única indemnización el equivalente de tantos sueldos en actividad como el número de años que hubiere prestado servicios a la Administracióbn Pública; sin perjuicio de la indemnización que pudiere corresponder en el caso que la ineptitud provenga de un accidente en el desempeño de sus tareas.

Fuente: Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 12.

ART. 1105.- Hipótesis de Omisión

Si del sumario resultara que el funcionario ha incurrido en omisión, la autoridad competente, lo suspenderá preventivamente con retención de la mitad de sus haberes, procediendo a solicitar del Senado, si correspondiere, la venia para su destitución.

Fuente: Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 13.

ART. 1106.- Sanción

Cuando fuese debidamente comprobado que un funcionario en uso de licencia por enfermedad no cumple las disposiciones reglamentarias será observado en su legajo por la causal de omisión de tareas, sin perjuicio de la instrucción del sumario en atención a la gravedad del incumplimiento.

Fuente: Ley N° 16.104 de 23/1/90, art.14 inc.1° con la redacción dada por el artículo 30 de la Ley N° 16.736 de 5/1/96.

ART. 1107.- Certificaciones . Límite

Los médicos de certificaciones no extenderán más de dos veces certificaciones sucesivas.

Vencidos los períodos correspondientes, la certificación para otros tres meses deberá expedirse por una junta de médicos de Salud Pública que establecerá si de la enfermedad o de su curso a derivado o no una imposibilidad permanente para el desempeño del cargo.

Comprobada la imposibilidad permanente o vencidos los tres años, se procederá a la destitución de conformidad con lo establecido por el artículo 1104 de este Texto.

Fuente: Ley N° 16.104 de 23/1/90, art. 14 incs. 2, 3 y 4.

TITULO II

FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO I

FALTAS DISCIPLINARIAS

ART. 1108.- Concepto

La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que vicie los deberes funcionales.

Fuente: Decreto N° 500/991, de 27/9/91, art. 169.

ART. 1109.- Motivación.

Dan lugar a la aplicación de las penas disciplinarias:

1) La negligencia, las faltas en el servicio y faltas de disciplina;
2) Conducta reprobable.

Fuente: Decreto de 14/3/1907, art. 37.

CAPITULO II

SANCIONES

ART. 1110.- Penas

Las penas disciplinarias que pueden aplicarse a los funcionarios son:

1) La censura;
2) Suspensión con pérdida total o parcial del sueldo;
3) Pérdida del ascenso;
4) Destitución.

Fuente: Decreto de 14/3/1907, art. 36.

ART. 1111.- Autoridad Competente

La censura puede aplicarse por el Ministro.

La suspensión por el Ministro.

La destitución por el Presidente de la República y mediando relación motivada del Ministro.

Fuente: Decreto de 14/3/1907, art. 39.

ART. 1112- Suspensión

Los funcionarios públicos no podrán ser suspendidos por mas de seis meses al año. La suspensión hasta de tres meses sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de este término, será siempre sin goce de sueldo.

Fuente: Decreto Ley N° 10.388 de 13/2/43, art. 22.
Decreto N° 500/991 de 27/9/91 art. 224.

ART. 1113.- Privación del Sueldo

La privación del sueldo o parte del sueldo sólo se admitirá como consecuencia del no ejercicio de la función que tiene asignada el funcionario, ya sea por causa de suspensión como medida preventiva o correccional, o por causa imputable al funcionario, efectuándose los descuentos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 de este Texto.

Fuente: Decreto N° 500/991 de 27/7/91, art. 225 inciso 1.
Texto parcial y ajustado.-

ART. 1114.- Impedimento

Los funcionarios públicos que registren sanciones de suspensión como consecuencia de su responsabilidad comprobada en el ejercicio de funciones o tareas relativas a la materia financiera, de adquisiciones, de gestión de inventarios o al manejo de bienes o dinero, no podrán prestar servicios vinculados a dichas áreas o actividades.

Fuente: Decreto N° 500/991, de 27/9/91, art. 226.

ART. 1115.- Prohibición para los Funcionarios Suspendidos

Los funcionarios suspendidos no podrán entrar en las oficinas o dependencias de su servicio, sin autorización del Jerarca o del sumariante.

Fuente: Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 190.

ART. 1116.- Pérdida Derechos a la Pasividad

Sólo los delitos cometidos contra la Administración Pública o conexos a la función pueden traer aparejada la pérdida de los derechos a la pasividad.

Fuente: Ley N° 9.940 de 2/7/40, apartado 1 del artículo 39 con la redacción dada por el art. 14 de la Ley N° 12.381 de 12/2/57.

ART. 1117.- Destitución

Los funcionarios inamovibles sólo podrán ser separados de su cargo, conforme a lo que establece la Constitución.

Fuente: Decreto N° 10.388 de 13/2/43, art. 20.

ART. 1118.- Causales de Destitución

Son causa de destitución:

1) la persistencia en las causas que motivaron las suspensión;
2) negligencia habitual o falta grave en el servicio contra la disciplina;
3) inobservancia del secreto impuesto en los asuntos del servicio;
4) condena a una pena mayor de seis meses de prisión.

Fuente: Decreto de 14/3/907, art. 20.

ART. 1119.- Calificación Expresa

En todos los casos de exoneración la autoridad administrativa destituyente deberá hacer la calificación de si corresponde o no decretar la pérdida del derecho a la jubilación. Tal decisión podrá tomarse en el acto o con posterioridad a la desinvestidura sino hubiese sido posible el primer caso o llegare a omitirse.

El empleado exonerado podrá deducir, cuando la calificación lo perjudicare, los recursos pertinentes.

Fuente: Ley N° 9.940 de 2/7/40, art. 42.
Texto ajustado

ART. 1120.- Prohibición de Traslados por Vía de Sanción
No se permitirá el traslado de empleado alguno por vía de sanción disciplinaria, debiéndose, en tales casos, aplicar las penas establecidas por el decreto orgánico de los Ministerios.
Fuente Decreto de 22/9/21, art. 1.
Texto ajustado.

ART. 1121.- Anotación en el Legajo Personal
No se hará en los legajos ninguna anotación desfavorable para el funcionario sin que éste haya sido notificado y oído en el respectivo expediente o información.
Los funcionarios podrán obtener en cualquier tiempo vista de su correspondiente legajo.
Fuente: Decreto Ley Nº 10.388 del 13/2/43, art. 18.

TITULO III

FUNCIONARIOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL

ART. 1122.- Medidas preparatorias
En todos los casos de sometimiento a la justicia penal de un funcionario público, el Poder Ejecutivo apreciará las circunstancias y situación del encausado para dictar las medidas que correspondan con relación al desempeño de sus cometidos, pudiendo disponer la continuidad en el cargo, el pase provisional a otras tareas compatibles con la imputación y asimismo la suspensión temporaria en el empleo.-
Conjuntamente se resolverá en lo relativo al goce total o parcial del sueldo, entendiéndose que el no desempeño del cargo, aparejará siempre la retención de la mitad cuanto menos de los haberes.
Fuente: Decreto Ley Nº 10.329 de 29/1/43, art. 1.
Decreto 500/991 de 27/9/91, art. 227.
Texto parcial

ART. 1123.- Suspensión Preventiva
Siempre que el juez de la causa decrete la suspensión del funcionario inculpado, se retendrá la mitad de la dotación, a los mismos fines del artículo anterior en lo aplicable
Fuente: Decreto Ley Nº 10.329 de 29/1/43, art. 2.
Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 228.

ART. 1124.- Prisión
Decretada judicialmente la prisión del funcionario, el Poder Ejecutivo podrá retener hasta la totalidad de los haberes, teniendo en cuenta los requerimientos del servicio a cargo del inculpado y mientras no se defina la situación de éste.
Fuente: Decreto Ley Nº 10.329 de 29/1/43, art. 3.
Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 229.

ART. 1125.- Comunicación
Las autoridades policiales que sometan a funcionarios a la justicia penal lo harán saber de inmediato, directamente, en forma oficial y por escrito, a los respectivos jerarcas.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 230.

ART. 1126.- Independencia de la Resolución Administrativa
Las disposiciones que anteceden no obstan al necesario ejercicio de la competencia administrativa, independiente de la judicial, para instruir sumarios y disponer las cesantías que correspondan, con arreglo a derecho y mediante el procedimiento debido, sin esperar fallos judiciales en los casos claros de conducta incompatible con la calidad de funcionario público, la que será juzgada como grave falta disciplinaria. En tales casos la autoridad administrativa podrá requerir de la magistratura actuante, los datos que necesite y cuya revelación no afecte al secreto de los procedimientos en curso de ejecución.-
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 231.

ART. 1127.- Reintegro de haberes
La restitución de haberes retenidos preventivamente, procederá sin perjuicio de las restituciones que pudieran proceder en caso de declararse por sentencia no hacer lugar a los procedimientos.
Serán excluidos del beneficio los funcionarios que obtengan la remisión procesal por gracia, amnistía, sobreseimiento, etc.
Fuente: Ley Nº 10.329 de 29/1/943, art. 1.

LIBRO X

REGIMEN GENERAL DE PETICIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

TITULO I

DERECHO DE PETICION

ART. 1128.- Ejercicio
Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, previo los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable. Se entenderá desechada la petición si la autoridad no resolviera dentro del término indicado (Constitución Artículo 318)
En ningún caso el vencimiento de este plazo exime a la autoridad correspondiente de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.
Fuente: Ley Nº 15.869 de 22/6/87, art. 8.
Decreto Nº 500/991 del 27/9/91, arts. 106 y 108.

ART. 1129.- Plazo para la instrucción
Los trámites para la debida instrucción del asunto, a los que se refiere el artículo anterior, deberán cumplirse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se formuló la petición.
Fuente: Ley Nº 13.032 de 7 /12/61, art. 406;
Ley Nº 14.106 del 14/3/73, art. 406 ;
Ley Nº 15.869 de 22/6/87, art. 11 y
Decreto Nº 500/991 del 27/9/91, art. 107.

ART. 1130.- Cómputo de los plazos
Los plazos señalados precedentemente se cuentan por días corridos y se computan sin interrupción, y si vencen en día feriado se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente. El plazo de que disponen las autoridades administrativas para resolver las peticiones, se suspenderá solamente durante la Semana de Turismo.
Los términos y plazos señalados en este reglamento obligan por igual y sin necesidad de apremio a las autoridades y funcionarios competentes para la instrucción de los asuntos y a los interesados en los mismos.-
Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.
Fuente: Ley Nº 15.869 de 22/6/87, art. 10,
Decreto Nº 500/991 del 27/9/91, arts. 109, 110 y 112.

ART. 1131.- Prórroga de los Plazos
Siempre que se tratare de plazos exclusivamente reglamentarios - esto es, que no fueren impuestos por una norma constitucional o legal- la Administración podrá conceder a petición de los interesados una prórroga de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.
Si la Administración no se expidiera sobre la solicitud de prórroga en el plazo de tres días, se reputará concedida.
Podrá solicitarse prórroga por una sola vez y en ningún caso ésta excederá de la mitad del plazo original.
Fuente: Decreto Nº 500/991 del 2/9/91, art. 111.

TITULO II

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ART. 1132.- Legitimación
Podrán interponer recursos administrativos, los peticionarios y las personas que se consideren directamente lesionadas en sus derechos o intereses por el acto administrativo impugnado.
Fuente: Decreto Nº 500/991 del 27/9/91, art. 152.

ART. 1133.- Clases y Plazos
Los actos administrativos, expresos o tácitos, podrán ser impugnados con el recurso de revocación, ante el mismo órgano que los haya dictado, dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial".

Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el "Diario Oficial", según corresponda, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico para ante el jerarca máximo de dicho órgano, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía en un Servicio Descentralizado, podrán interponerse, además, en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria al de revocación, el recurso Jerárquico para ante el Directorio o Director General y el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Al Poder Ejecutivo corresponde el conocimiento del recurso subsidiario de anulación interpuesto conjuntamente con el de revocación, cuando el acto administrativo impugnado haya sido dictado por el Directorio o Director General de un Servicio Descentralizado, o cuando haya sido interpuesto en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria con los de revocación y jerárquico, cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía en un Servicio Descentralizado.

El recurso de anulación deberá fundarse en que dicho acto es contrario a una regla de derecho o implica desviación, abuso o exceso de poder.

El recurrente podrá fundar su impugnación en cualquier momento, mientras el asunto esté pendiente de resolución, indicando la norma o principio de derecho que, en el caso, considere violada, o las razones de la desviación, abuso o exceso de poder que vician el acto impugnado.

Fuente: Ley N° 15.869 de 22/6/87, art. 4,
Decreto N° 500/991 del 27/9/91, arts. 142 y 151.
Texto Parcial e integrado

ART. 1134.- Notificación
De conformidad con el principio general señalado en el inciso segundo del artículo que antecede, en ningún caso el conocimiento informal del acto lesivo por parte del interesado suple a la notificación personal o a la publicación en el Diario Oficial, según corresponda, por lo que no hace correr el cómputo del plazo para recurrir. No obstante, el interesado, si lo estimare del caso, podrá ejercitar sus defensas jurídicas dándose por notificado, y podrá recurrirlo en cualquier momento.

Fuente: Ley N° 15.869 de 22/6/87, art. 4 inc. 1 in fine,
Decreto N° 500/991 del 27/9/91, art. 143.
Texto integrado y ajustado

ART. 1135.- Contenido del Recurso
Cualquiera sea la forma documental utilizada para la interposición de los recursos (escrito en papel simple, formulario o impreso, telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, télex, fax o cualquier otro medio idóneo), siempre deberá constar claramente el nombre y domicilio del recurrente y su voluntad de recurrir traducida en la manifestación de cuales son los recursos que se interponen y la designación del acto administrativo que impugna.

Si se actúa en representación de otro, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 24 del Decreto 500/991de 27 de setiembre de 1991.

Si la autoridad que dictó el acto estuviera radicada en los departamentos del Interior, el recurrente deberá, en caso de franquearse el recurso subsidiario, establecer domicilio en el radio de la Capital de la República, donde se realizarán los emplazamientos, citaciones, notificaciones e intimaciones que puedan disponerse en la tramitación del recurso jerárquico o de anulación correspondiente.

Fuente: Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 154.

ART. 1136.- Suspensión de los Plazos de Interposición
El plazo para la interposición de los recursos administrativos se suspende durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo, y si vence en día feriado se extiende al día hábil inmediato siguiente.

Fuente: Ley N° 15.869 de 22/6/87, art. 10,
Decreto N° 500/991 de 27/9/991, art. 144.

ART. 1137.- Fundamentación del Recurso
La fundamentación del recurso constituye un derecho del recurrente, que podrá cumplir posteriormente a la presentación del recurso, en cualquier momento, mientras el asunto esté pendiente de resolución.

La omisión del recurrente, no exime a la Administración de su obligación de dictar resolución, de conformidad con los principios generales señalados en el presente Texto.

Fuente: Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 155.

ART. 1138.- Firma Letrada
Llevarán firma de letrado los escritos en que se interpongan recursos administrativos y los que se presenten durante su tramitación.

En caso de incumplimiento de este requisito, se requerirá a quien lo presente que en el plazo de diez días hábiles salve la omisión de la firma letrada, bajo apercibimiento de mandarlo archivar, de lo que se dejará constancia en el escrito con la firma de aquel.

Fuente: Decreto-Ley N° 15.524 de 9/1/84, art. 37.
Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art.156.

ART. 1139.- Recursos interpuestos por Fax, Telex u otro medio
En caso que los recursos se hayan interpuesto mediante telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, télex, fax, u otro procedimiento similar, por razones de conservación de la documentación y seguridad jurídica, la Administración procederá de inmediato a su reproducción a través de los medios pertinentes y formará el correspondiente expediente. El jefe o encargado de la unidad de administración documental extenderá la correspondiente certificación de la reproducción realizada.

En los casos señalados precedentemente, el recurrente o su representante, dispondrá de un plazo de diez días hábiles a contar del siguiente a la recepción del correspondiente documento por la Administración, para comparecer en la oficina a efectos de ratificar por escrito su voluntad de recurrir, de cumplir con la exigencia legal de la firma letrada, para la agregación del mandato respectivo en caso de representación y, en general, para cumplir con todo otro requisito que para el caso sea exigible. Si no lo hiciere dentro del plazo señalado, sin justa causa, la Administración tendrá el recurso por no presentado.

Fuente: Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 157.

ART. 1140 .- Telegrama Colacionado
En los casos de utilización del procedimiento del telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, se tendrá por fecha y hora de interposición del recurso la que estampe la oficina telegráfica al recibir el texto a remitir. En los demás procedimientos referidos en el artículo anterior, se tendrá por fecha y hora de recepción, la que luzca el reporte emitido por el equipo utilizado o, en su defecto, la que estampe el funcionario receptor.

Se entenderá que el recurso no fue presentado en tiempo cuando sea interpuesto el último día del término fijado por el inciso 1 del artículo 1133, después de vencido el horario de la oficina donde deba presentarse.

Fuente: Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 158.
Texto Ajustado

ART. 1141.- Formalidades de la Recepción
Cualquiera sea la forma documental utilizada para la interposición de los recursos, el funcionario receptor deberá anotar la fecha de recepción del documento, bajo su firma.-

Si se tratare de un escrito en papel simple, dejará constancia además, del número de fojas que contenga y la mención de los documentos que se acompañan y copias que se presentan. Deberá asimismo, devolver una de las copias que acompañan al escrito, dejando constancia de la fecha de presentación, de los documentos que se acompañan y de la oficina receptora.

Fuente: Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 159.

ART. 1142.- Presentación ante el Poder Ejecutivo
Tratándose de actos administrativos dictados por el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo, el recurso de revocación podrá presentarse ante el Ministerio actuante, de ser varios el que figure en primer término, o bien ante la Secretaría de la Presidencia de la República. En este último caso, previo registro de su entrada, será remitido al Ministerio que corresponda, donde se sustanciará y someterá, oportunamente, al acuerdo del Poder Ejecutivo, con el proyecto de resolución respectivo.

Si el acto administrativo hubiese sido dictado por el Consejo de Ministros, el recurso de revocación se presentará ante la Secretaría de la Presidencia de la República, la que procederá en la forma señalada por el respectivo Reglamento del Consejo de Ministros.

Fuente: Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art 160.

ART. 1143- Presentación. Organo delegado
Si el acto administrativo hubiese sido dictado por un órgano en ejercicio de atribuciones delegadas por otro órgano, los recursos podrán presentarse indistintamente ante el órgano delegante o ante el órgano delegado, En este último caso el órgano delegado lo sustanciará y someterá oportunamente al órgano delegante con el proyecto de resolución respectivo.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 161.

ART. 1144.- Acumulación de recursos
La autoridad administrativa ante la cual se tramiten recursos relacionados con un mismo acto administrativo, podrá disponer su acumulación y resolver en una sola decisión, en la forma dispuesta por el artículo 61 del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 162.

ART. 1145.- Suspensión del acto impugnado
Fuera de los casos preceptivamente fijados por la ley, en los recursos administrativos interpuestos ante la Administración, ésta podrá, a petición de parte interesada o de oficio, disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, siempre que la misma fuere susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves y que de la mencionada suspensión no se siga perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero.
La reglamentación podrá asimismo preever la suspensión para todos o para determinada clase de actos, en las condiciones que se establezcan.
Del mismo modo, se podrá disponer toda otra medida cautelar o provisional que, garantizando la satisfacción del interés general, atienda al derecho o interés del recurrente durante el término del agotamiento de la vía administrativa, con el fin de no causarle injustos e inútiles perjuicios.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 150.

ART. 1146.- Suspensión Preventiva. Procedimiento de Contratación
Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales en la materia.
El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación.
Los recursos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante, por resolución fundada, declarare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios.
Fuente: Ley Nº 15.903 de 10/11/87, art. 510.
Texto parcial

ART. 1147.- Suspensión preventiva. Ascensos
Todos los ascensos tendrán carácter interino hasta que venzan los términos para recurrir o se decidan los recursos administrativos y jurisdiccionales. Los términos correspondientes a interinatos no confirmados se computarán a los efectos de ascensos posteriores como desempeñados en el cargo de origen.-
Fuente: Ley Nº 14.245 de 26/7/74, art. 2.
Texto ajustado

ART. 1148.- Vista al tercero interesado
Cuando los recursos se interpusieren contra un acto administrativo declarativo o constitutivo de una situación jurídica subjetiva, se dará intervención en los procedimientos al interesado en que el acto impugnado se mantenga.
En el caso de comparecer deberá hacerlo en la misma forma que el recurrente y tendrá los mismos derechos que éste.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 153.

ART. 1149.- Trámite
El trámite de los recursos se regulará, en lo pertinente, de acuerdo con las normas establecidas en la Sección II (del Trámite) del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991, y se considerará falta grave el retardo u omisión de las providencias del trámite o de la omisión de los informes, diligencias o asesoramientos ordenados.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 163.
Texto ajustado

ART. 1150.- Plazo para la Instrucción
Los trámites para la debida instrucción del asunto, deberán cumplirse dentro del término de treinta días contados en la siguiente forma:
a) En los recursos de revocación, a partir del día siguiente a la fecha en que se interpuso el recurso;
b) En los recursos subsidiarios jerárquicos o de anulación, a partir de los ciento cincuenta días a contar del día siguiente a la fecha en que se interpusieron los recursos, o a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó la decisión expresa, resolviendo el recurso de revocación;
c) En el recurso subsidiario de anulación, cuando se hubiere interpuesto en forma conjunta con los de revocación y jerárquico, según corresponda, a partir de los trescientos días a contar del día siguiente a la fecha en que se interpusieron los recursos, o a partir de los ciento cincuenta días siguientes a la fecha en que se notificó la decisión expresa resolviendo el recurso de revocación, o a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó la decisión expresa del recurso jerárquico.
Estos plazos se cuentan por días corridos y se computaran sin interrupción, y si vencen en día feriado se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente. No se suspenden por la Semana de Turismo.
Fuente: Ley Nº 13.032 del 7/12/61, art. 406.
Ley Nº 14.106 del 14/3/73, art. 676.
Ley Nº 15.869 de 22/6/87, arts. 10 y 11.
Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art 146.

ART. 1151.- Plazo para Resolver
Toda autoridad administrativa está obligada a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previo los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene.la ley o el reglamento aplicable.
Si no lo hiciere, se entenderá rechazado el recurso administrativo. En ningún caso el vencimiento de los plazos respectivos exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su obligación de dictar resolución sobre el mismo.
Este plazo se contará por días corridos y se computará sin interrupción; se suspenderá durante la Semana Santa y si vence en día feriado, se extenderá al día hábil inmediato siguiente. (Constitución de la República artículo 318)
Fuente Ley Nº 15.869 de 22/6/987, art. 6 y 7,
Decreto Nº 500/91 de 27/9/91 art. 145.

ART. 1152.- Vencimiento de los plazos
Los plazos vencen en el último momento hábil del horario de la oficina del día respectivo. Los términos o plazos administrativos que vencieren en día feriado, se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.
Fuente Ley Nº 12.243 de 20/12/55, num. 2,
Ley Nº 15.869 del 22/6/87, art. 10 y
Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 114.

ART. 1153.- Término para dictar Providencias de Trámite
Las providencias de trámite, deberán dictarse en el término máximo de tres días a contar del siguiente al de la recepción del documento o expediente por el órgano respectivo.
Las diligencias o actuaciones ordenadas se cumplirán dentro del plazo máximo de cinco días, el que se podrá ampliar, a solicitud fundada del funcionario, por cinco días más.
Fuente: Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 115 .

ART. 1154.- Agotamiento de la Vía Administrativa
A los ciento cincuenta días siguientes al de la interposición del recurso de revocación, de ser éste el único correspondiente, si no se hubiere dictado resolución sobre el mismo, se tendrá por agotada la vía administrativa.
A los trescientos días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico, y de revocación y anulación, y de reposición y apelación, y a los cuatrocientos cincuenta días siguientes al de la interposición conjunta de los recursos de revocación, jerárquico y de anulación, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso se tendrá por agotada la vía administrativa.
Fuente: Ley Nº 15.869 de 22/6/87, art. 5,
Decreto Nº 500/991 de 27/9/91, art. 147.
Texto integrado

ART. 1155.- Denegatoria ficta
Vencido el plazo de ciento cincuenta días o el de trescientos, en su caso, se deberán franquear, automáticamente, los recursos subsidiariamente interpuestos repútandose fictamente confirmado el acto impugnado.

El vencimiento de los plazos a que se refiere el inciso anterior no exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su obligación de dictar sobre el mismo. (Constitución, artículo 318).

Si los órganos competentes no resuelven esos recursos de revocación o jerárquicos seguidos del subsidiario, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se configuró la denegatoria ficta, la omisión se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del administrado en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para el caso que se promoviere acción de nulidad.

Fuente: Ley N° 15.869, de 22/6/87, art. 6,
Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 148.

ART. 1156.- Urgimiento de la resolución

En los casos en que se hayan interpuesto en forma conjunta y subsidiaria los recursos de revocación y jerárquico, o de revocación y de anulación, o de revocación, jerárquico y de anulación, el recurrente podrá presentarse ante los órganos competentes para resolver los recursos subsidiarios a efectos de urgir la resolución de los recursos en trámite, a medida que se vayan operando las correspondientes confirmaciones fictas del acto impugnado.

Recibido el petitorio, el órgano referido requerirá, sin más trámite, al órgano que dictó la resolución recurrida o, en su caso, al órgano competente para decidir el recurso subsidiario siguiente al de revocación, que cumpla con lo preceptuado en el artículo anterior.

Fuente: Decreto N°500/991 de 27/9/91, art. 164 .
Texto Ajustado

ART. 1157.- Efectos de la resolución del recurso jerárquico

La resolución del recurso jerárquico confirmará, modificará o revocará total o parcialmente el acto impugnado. Cuando el jerarca estime que existe vicio de forma, podrá convalidar el acto impugnado, subsanando los defectos que lo invaliden.

Fuente: Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 165.

ART. 1158.- Efectos de la resolución contra normas de carácter general

La resolución que haga lugar el recurso interpuesto contra una norma de carácter general, implicará la derogación, reforma o anulación de dicha norma según los casos. Sus efectos serán generales y, en los casos de anulación o derogación o reforma por razones de legitimidad serán además con efectos retroactivos ("ex tunc"), sin perjuicio de que subsistan:

a.- los actos firmes y estables dictados en aplicación de la norma impugnada y,

b.- los derechos adquiridos directamente al verificarse el supuesto de hecho previsto en dicha norma sin necesidad de acto de ejecución alguno que no resulten incompatibles con el derecho del recurrente.

En todos los casos previstos en este artículo, la resolución del recurso deberá publicarse en el "Diario Oficial".

Fuente: Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 167.

ART. 1159.- Alcance de la Anulación

La resolución del Poder Ejecutivo sobre el recurso de anulación se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o anulándolo, sin reformarlo.

Fuente: Decreto N° 500/991 de 27/9/91, art. 167.

ART. 1160.- Revocación Parcial

La reforma o revocación parcial no hará exigible una nueva impugnación en vía administrativa. No habrá reposición de reposición.

Tampoco será exigible otra impugnación administrativa al tercero, eventualmente agraviado en su derecho o interés directo, por la revocación parcial o la reforma del acto originario objeto de tal decisión expresa de los recursos.

Fuente: Decreto-Ley N° 15.524 de 9/1/84, art. 36.

LIBRO XI

DESVINCULACION FUNCIONAL

CAPITULO I

ABANDONO DEL CARGO

SECCION I
CONFIGURACION

ART. 1161.- Requisitos

Los funcionarios de los Organismos comprendidos en los Incisos 1 a 33 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, con excepción de los militares y policiales, que falten a sus tareas durante quince días continuos sin causa justificada, serán considerados como renunciantes. En tales casos no será necesaria la solicitud de venia, debiéndose aplicar las garantías del procedimiento administrativo para verificar la autenticidad del abandono del cargo.

Fuente: Ley No. 14.416 de 28/8/75, art. 24.

ART. 1162.- Justificación

En los casos de abandono del cargo, no se admitirá ninguna justificación que no esté basada en la comprobación de hechos que demuestren, de modo acabado, que el empleado estuvo impedido físicamente de concurrir y de dar en tiempo el aviso correspondiente.

Fuente: Decreto Ley 10.388 de 13/2/43, art. 31.

ART. 1163.- Renuncia tácita

Los funcionarios públicos que falten a sus tareas durante quince días continuos sin causa justificada serán considerados como renunciantes . Para su comprobación se aplicarán, en todo caso, las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Si concluído el procedimiento previsto en el inciso anterior no se hubiera configurado la renuncia tácita del funcionario, el jerarca respectivo apreciará las resultancias del mismo a efectos de aplicar la sanción correspondiente o de disponer la iniciación del procedimiento previsto en el Libro IV Título I, Capítulo I, Sección IV, Sanciones por Inasistencias.

Fuente: Decreto 537/993 de 25/11/93, art. 12.

SECCION II
TRAMITE ADMINISTRATIVO

ART. 1164.- Normativa a aplicar

Las dependencias de la Administración Central aplicarán las disposiciones siguientes sobre el abandono del cargo como renuncia tácita, en todos los casos que corresponda.

Fuente: Decreto No. 241/969 de 20/5/69, art. 1.
Texto parcial y ajustado

ART. 1165.- Obligación del Jerarca

Todos los Jefes o Directores o Encargados del Personal deberán iniciar directamente - bajo su propia responsabilidad disciplinaria si no lo hicieren, sin perjuicio de informar al superior-el trámite de comprobación del abandono del cargo, cuando los funcionarios falten a sus tareas durante más de quince días continuos sin causa justificada.

Fuente: Decreto No. 241/969 de 20/5/69, art. 2.

ART. 1166.- Emplazamiento al funcionario

El funcionario inasistente será emplazado a comparecer dentro del tercer día a reanudar el trabajo o a expresar motivos fundados para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante.

Fuente: Decreto No. 241/969 de 20 /5/69, art. 3.

ART. 1167.- Notificaciones

La notificación se practicará de acuerdo con las normas generales de procedimiento administrativo contenidas en el Decreto No. 500/991 de 27 de setiembre de 1991.

Fuente: Decreto No. 241/969 de 20/5/69, art. 4.
Texto parcial y ajustado

ART. 1168.- Regímenes especiales

Se declaran y mantienen en vigor los regimenes excepcionales que regulan de manera especial para determinadas instituciones , como las Fuerzas Armadas y la Policía, la inasistencia continuada de los funcionarios.

Fuente: Decreto No. 241/969 de 20/5/69, art. 5.

ART. 1169.- Retención de haberes

Los funcionarios que incurran en la inasistencia prevista en el artículo 1163 sufrirán los descuentos establecidos en el artículo 153 de este Texto.

Remisión

ART. 1170.- Competencia para declarar cese

Delégase en los Ministros del ramo o en quienes hagan sus veces ,las atribuciones del Poder Ejecutivo concernientes a la declaración de cese por abandono del cargo

Fuente: Resolución 1.084/990 de 21/12/90
Texto parcial

CAPITULO II

CESE

SECCION I
FUNCIONARIOS PRESUPUESTADOS

ART. 1171.- Cese obligatorio

El cese de los funcionarios con derecho a jubilación con más de setenta años de edad, será obligatorio .

Los casos contemplados por las leyes especiales se regirán por lo establecido en las mismas.

Fuente: Ley 14.189 de 30/4/74, art. 35.

SECCION II
FUNCIONARIOS CONTRATADOS

ART. 1172.- Extinción de relación funcional

En las contrataciones por períodos inferiores al año, a partir del vencimiento del plazo contractual, se extingue la relación funcional y el derecho del funcionario al ejercicio de la función y a la percepción de los haberes no generando derecho alguno.

En los demás casos, la continuidad de hecho que pueda producirse para no interrumpir los servicios, que no podrá exceder de ciento veinte días, no implicará renovación tácita de la contratación ni restringirá la libertad de decisión del jerarca al respecto, ni otorgará al funcionario derecho a la permanencia o estabilidad en el cargo ni indemnización alguna.

Fuente: Decreto No. 391/986 de 28/7/86, art. 9.

ART. 1173.- Rescisión unilateral. Indemnizaciones

La rescisión unilateral de la relación funcional podrá decidirse , en cualquier etapa, por razones de mejor servicio, no imputables al funcionario.

En ese caso, este tendrá derecho a una indemnización equivalente a los dos tercios de los haberes que le habrían correspondido en caso de haber trabajado hasta el final del plazo pendiente.

El pago de la indemnización se dispondrá en el mismo acto que resuelva la rescisión, no generando el pago de montepíos ni derechos jubilatorios .

Fuente: Decreto No. 391/986 de 28/7/86, art. 10.

ART. 1174.- Período de prueba

Cuando el plazo de la contratación exceda de un año, por el término de los primeros seis meses podrá ponerse fin a la relación funcional por voluntad unilateral de la Administración, siendo de aplicación , en lo pertinente, lo dispuesto, en el art. 5o. Inciso lo. del Decreto Ley Nº 10.388

Fuente: Decreto No. 391/986 de 28/7/86, art 5.

ART. 1175.- Rescisión por causales varias

La rescisión unilateral de la relación funcional también podrá disponerse por causales comprobadas en expedientes de ineptitud,omisión o delito del funcionario o por notoria carencia de idoneidad y conducta adecuadas a su función, demostrado en hechos o actos, siempre con previa oportunidad de expresar descargos y articular defensa.

Fuente: Decreto No. 391/986 de 28/7/86, art. 11.

ART. 1176.- Pérdida de sueldos

La rescisión motivada por hechos imputables al funcionario le hará perder a éste, definitivamente, los sueldos que se le hayan retenido con motivo de la suspensión preventiva y no generará derecho a indemnización alguna.

Fuente: Decreto No. 391/986 de 28/7/86, art. 12.

ART. 1177.- Cese por pérdida de condición esencial

El decaimiento de la relación funcional se producirá por el hecho de perder el funcionario alguna condición esencial para su contratación y permanencia en la función y no creará derecho a indemnización alguna.

Fuente: Decreto No.391/986 de 28/7/86, art. 13.

CAPITULO III

RENUNCIA

SECCION I
POR EL REGIMEN DE REINSERCION LABORAL Y EMPRESARIAL

ART. 1178.- Desarrollo empresarial

En el caso de aquellos funcionarios de los Incisos 02 y 05 al 14, así como el personal civil equiparado al regimen militar y policial de los Incisos 03 y 04 respectivamente, que hayan presentado planes de desarrollo empresarial en el marco del régimen previsto en el Libro VI,Título III,Capítulos II y III, podrán una vez finalizada la etapa prevista en el art. 508, renunciar a la función pública en forma definitiva o renunciar con reserva del cargo por el lapso de un año en las condiciones referidas en dicho Título.

Texto nuevo

ART. 1179.- Evaluación del perfil laboral

La misma opción podrán formular aquellos funcionarios que inicialmente soliciten sólo una evaluación de su perfil personal laboral, disponiendo para ello de un período de tres meses adicionales finalizada la etapa de evaluación para adoptar la decisión.

Texto nuevo

SECCION II
POR INCENTIVOS EN RAZON DE LA EDAD

ART. 1180.- Condiciones generales

A todos aquellos funcionarios de los Incisos 02 y 05 al 14 que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad antes del lo. de enero de 1997, se les concederá un incentivo en el caso en que , no habiéndose declarado excedentario su cargo, opten por renunciar a la función pública en el lapso de seis meses contados a partir del 5 de enero de 1996 o cumplida dicha edad.

El incentivo será equivalente a quince meses de las retribuciones que hubiera percibido en el mes inmediato anterior al de su renuncia, con una disminución de tres de las mismas por cada año mayor a los sesenta y cinco años de edad que tenga el funcionario, cumplidos al lo. de enero de 1997.

Aquellos funcionarios que tuvieran sesenta y cinco años de edad o más a la misma fecha y estuvieran comprendidos en el artículo 481 podrán optar por acogerse al régimen, en el plazo establecido en el inciso primero de este artículo, en el período de tres meses de aprobada la reestructura y antes de la realización del ordenamiento requerido por dicho artículo para la provisión de los cargos. En este caso, recibirán los incentivos previstos en este artículo.

El Poder Ejecutivo reglamentará estos incentivos sobre la base de que los cargos que resulten vacantes una vez realizadas las promociones se suprimirán.

Fuente: Ley 16.736 de 5/1/96, art. 32.

Texto ajustado

ART. 1181.- Condiciones

Aquellos funcionarios de los Incisos 02 y 05 al 14 del Presupuesto Nacional, que al 1o.de Enero de 1997 hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y que opten por renunciar a la función pública dentro del plazo de seis meses a partir del 5 de enero de 1996, o de cumplida dicha edad, se les concederá un incentivo de acuerdo a lo que se dispone en los artículos siguientes .

Fuente: Ley No. 16.736 de 5/1/96, art. 32. inc. 1.
Decreto No. 41/996, de 1/2/96, art. 1.

Texto ajustado

ART. 1182.- Determinación del monto

El incentivo previsto en el artículo precedente se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Para el funcionario que tenga cumplidos sesenta y cinco años de edad al lo. de enero de 1997, se establece un incentivo equivalente a quince meses de las retribuciones por todo concepto que hubiera percibido en el mes inmediato anterior al de la fecha del acto administrativo de aceptación de su renuncia.

b) Por cada año mayor a los sesenta y cinco años que tenga el funcionario, cumplidos al 1o. de enero de 1997, el incentivo establecido en el punto anterior se verá disminuido en tres meses de las retribuciones por todo concepto que hubiera recibido en el mes inmediato anterior al de la fecha del acto administrativo de aceptación de su renuncia, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Sesenta y seis años cumplidos al 1o. de enero de 1997, el incentivo establecido es equivalente a doce meses de las retribuciones.

2) Sesenta y siete años cumplidos al 1o. de enero de 1997, el incentivo establecido es equivalente a nueve meses de las retribuciones

3) Sesenta y ocho años cumplidos al 1o. de enero de 1997, el

incentivo establecido es equivalente a seis meses de las retribuciones

4) Sesenta y nueve años cumplidos al 1o. de enero de 1997, el incentivo establecido es equivalente a tres meses de las retribuciones.

5) Los funcionarios que al 1o. de enero de 1997 tengan cumplidos setenta años de edad no tendrán ningún incentivo.

Fuente: Decreto No. 41/996 de 1/2/96, art.2.
Texto ajustado

ART. 1183.- Opción

Todo funcionario que tuviera sesenta y cinco años o más al 1o. de enero de 1997, que fuera titular de un cargo o función entre varios del mismo escalafón, grado, denominación y serie, susceptibles de ser declarados excedentarios en el marco de lo establecido en Libro VI ,Título II,Capítulo VI, y se plantee la supresión parcial de un número de éstos dentro de una Unidad Ejecutora, podrán optar voluntariamente por acogerse al proceso de selección del sub conjunto de cargos o funciones previsto en el artículo 481 o bien acogerse al régimen establecido en los artículos precedentes . Dicha decisión deberá realizarse en el plazo de tres meses de aprobada la reestructura parcial realizada por la Unidad Ejecutora y antes de la realización del ordenamiento requerido por dicho artículo para la provisión de los cargos o funciones resultantes . En este último caso, recibirán los incentivos previstos en el artículo anterior.

Fuente: Decreto No. 41/996 de 1o./2/96, art. 3.
Texto ajustado

ART. 1184.- Reinserción laboral complementaria

Lo establecido en el artículo anterior no inhabilita al funcionario con las condiciones detalladas en el mismo, de acogerse voluntariamente a los mecanismos de reinserción laboral y empresarial previstos en el Libro VI, Título III,en cuyo caso no quedará comprendido por los artículos 1180 y 1181 de este Texto.

Fuente: Decreto No. 41/996 de 1o./2/96, art. 4.
Texto ajustado

ART. 1185.-Cálculo de retribuciones variables

En todos los casos en que en la presente Sección se refiera a retribuciones que hubiera percibido el funcionario en el mes inmediato anterior a aquel en que se apliquen los cambios en la situación funcional , se entenderá que las retribuciones permanentes de monto variable se determinarán por el promedio de las percibidas en los anteriores seis meses a dicho cambio.

Fuente: Decreto No. 41/996 de 1o./2/96, art. 5.

ART. 1186.- Plazo para pago de incentivos

Los incentivos previstos en los artículos anteriores se harán efectivos por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los sesenta días contados a partir de la configuración de la circunstancia que origina el derecho a tales beneficios.

Fuente: Decreto No.41/996 de 1o./2/96, art. 6.

ART. 1187.- Condiciones

Todos aquellos funcionarios que tuviesen al menos sesenta años de edad al lo. de enero de 1997, que tuvieran causal de disponibilidad por reestructura y causal jubilatoria configurada a dicha fecha, podrán optar entre la compensación de doce meses establecida en el inciso segundo del artículo 482 y el cobro de dieciocho meses de compensación en caso que opten por jubilarse ,con una disminución de un mes por cada año mayor a los sesenta de edad del funcionario, pagaderos mensualmente a partir de la fecha de su egreso.

Fuente: Ley No.16.736 de 5/1/96, art. 724.

ART. 1188.- Condiciones para quienes opten por jubilación

A todos aquellos funcionarios presupuestados o contratados de los incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional ,que opten por jubilarse, se les concederá un incentivo de acuerdo a lo que dispone el artículo siguiente, siempre que al 1o. de enero de 1997, se encuentren en las siguientes condiciones:

a) tengan sesenta o más años pero menos de sesenta y cinco años de edad;
b) tengan causal de disponibilidad por reestructura y
c) tengan causal jubilatoria configurada

Fuente: Decreto No 210/996 de 4/6/96, art. 1.

ART. 1189.- Monto

El incentivo previsto en el artículo anterior será el equivalente a dieciocho meses de su retribución integrada por el sueldo base, los beneficios sociales ,las compensaciones por antigüedad y por ocho horas, y compensaciones extraordinarias que perciban hasta el mes inmediato anterior al de la fecha de aceptación de la renuncia.

Las retribuciones permanentes de monto variable se determinarán por el promedio de las percibidas en los seis meses anteriores al egreso.

Por cada año mayor a los sesenta años de edad que tenga el funcionario, cumplidos al 1o. de enero de 1997, el incentivo establecido en los incisos anteriores se verá disminuido en un mes, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Sesenta y un años cumplidos al 1o. de enero de 1997, el incentivo establecido es equivalente a diecisiete meses de la retribución.

2) Sesenta y dos años cumplidos al 1o. de enero de 1997, el incentivo establecido es equivalente a dieciseis meses de la retribución.

3) Sesenta y tres años cumplidos al 1o. de enero de 1997, el incentivo establecido es equivalente a quince meses de la retribución.

4) Sesenta y cuatro años cumplidos al 1o. de enero de 1997, el incentivo establecido es equivalente a catorce meses de la retribución.

5) Los funcionarios que al 1o. de enero de 1997 tengan cumplidos sesenta y cinco años de edad no tendrán derecho a los incentivos reglamentados en este capítulo y se hallarán comprendidos en el régimen previsto en los artículos 1153 a 1160.

Fuente: Ley No. 16.736 de 5/1/96, arts. 32 y 726.
Decreto No. 210/996 de 4/6/96, art. 2.
Texto ajustado e integrado

ART. 1190.-Condiciones para quienes abandonen función pública

A los funcionarios presupuestados o contratados de los incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, que opten por abandonar definitivamente la función pública, se les concederá un incentivo de acuerdo a lo que dispone el artículo siguiente, siempre que al lo. de enero de 1997, se encuentren en las siguientes condiciones :

a) tengan sesenta o más años pero menos de sesenta y cinco años de edad.
b) tengan causal de disponibilidad por reestructura
c) tengan causal jubilatoria configurada.

Fuente: Ley No. 16.736 de 5/1/96, arts. 723 inc.2 y 724.
Decreto No. 210/996 de 4/6/96, art. 3.
Texto ajustado e integrado

ART. 1191.- Monto del incentivo

El incentivo previsto en el artículo anterior será de hasta doce meses de su retribución integrada por: el sueldo base, los beneficios sociales, las compensaciones por antigüedad y por ocho horas, y compensaciones extraordinarias que perciban hasta el mes inmediato anterior al de la fecha de aceptación de su renuncia.

Los funcionarios presupuestados o contratados que tengan más de dos años de antigüedad en la función pública a la fecha de la opción, percibirán un incentivo equivalente a seis meses de la retribución mencionada, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en dicha función, hasta el tope máximo de doce meses. Las retribuciones permanentes de monto variable se determinarán por el promedio de las percibidas en los seis meses anteriores al egreso.

Fuente: Decreto No. 210/996 de 4/6/96, art. 4.

ART. 1192.- Configuración de causal de disponibilidad por reestructura

Se considerará que tiene causal de disponibilidad por reestructura aquel funcionario cuyo cargo o función contratada haya sido incorporado como sujeto a excedencia en el proyecto de reformulación de estructuras organizativas formulado por el jerarca del inciso respectivo, o bien haya sido declarado excedente en el marco de lo establecido en Libro VI,Título II, Capítulo VI.

Fuente: Decreto No. 210/996 de 4/6/96, art. 5.
Texto ajustado

ART. 1193.- Forma de pago de incentivos

Los incentivos a que refiere esta Sección se harán efectivos por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, en forma mensual a partir de la fecha de aceptación de la renuncia.

Fuente: Decreto No. 210/996 de 4 /6/96, art. 6.
Texto ajustado

SECCION III
DESVINCULACION POR SITUACIONES ESPECIALES

ART. 1194.- Casos
La desvinculación funcional también podrá operar en los siguientes casos:
a) por creación de las siguientes personas de Derecho Público no estatal:
1) Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios
2) Plan Agropecuario
3) Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales
4) Instituto Nacional de Abastecimiento
b) Por reformulación de estructuras organizativas de los Incisos de acuerdo a lo establecido en Libro III.
c) Por declaración de disponibilidad por reestructura referida en el Libro VI, Título,II, Capítulo VI.
Texto nuevo

ART. 1195.- Opción. Plazo.
Los funcionarios públicos pertenecientes a organismos transformados en personas jurídicas de derecho público no estatal, dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de reglamentación prevista en el Libro III, a fin de optar por incorporarse al régimen de personal disponible por reestructuras o incorporarse a la nueva persona jurídica.
Fuente: Ley No. 16.736, de 5/1/96, art. 765 inc. 2.
Texto ajustado

CAPITULO IV

DESTITUCION

SECCION I
COMPETENCIA

ART. 1196.- Competencia
Compete a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pronunciarse sobre las destituciones de funcionarios en último término, una vez culminada la instrucción correspondiente, antes de la resolución de la autoridad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el art. 1307, num.3º de este Texto.
Fuente: Ley No. 15.757 de 15/7/85, art.7 lit. c.
Decreto No. 500/991 de 27/9/91, art. 219.
Decreto No. 211/986 de 18/4/86, art. 4.
Texto ajustado

CAPITULO VI

JUBILACION

SECCION I
CLASES DE JUBILACION Y CAUSALES

ART. 1197.- Clases
Según la causal que la determine, la jubilación puede ser:
a) Jubilación común
b) Jubilación por incapacidad total
c) Jubilación por edad avanzada
d) Causal especial correspondiente a los cargos docentes en institutos de enseñanza públicos y privados habilitados
Fuente: Ley No. 16.713 de 3 /9/95, art. 16.
Texto parcial y ajustado

ART. 1198.- Común
Para configurar causal de Jubilación común,se exigirán los siguientes requisitos:
1) al cumplir sesenta años de edad
2) Un mínimo de treinta y cinco años de servicios, con cotización efectiva para los períodos cumplidos en carácter de trabajador no dependiente o con registración en la historia laboral , para los períodos cumplidos en carácter de trabajador dependiente.
Esta causal se configurará, aún cuando los mínimos de edad requeridos , se alcancen con posterioridad a la fecha de cese en la actividad .
Fuente: Ley No. 16.713 - de 3 /9/95, art. 19.

ART. 1199.- Incapacidad total
La causal de jubilación por incapacidad total, se configura por la ocurrencia de cualesquiera de los siguientes presupuestos:
a) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de dos años de servicios reconocidos, de acuerdo al art. 77de la Ley No. 16.713, de 3 de setiembre de 1995, de los cuales seis meses, como mínimo, deben haber sido inmediatamente previos a la incapacidad.
Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses que deberán ser inmediatamente previos a la incapacidad.
b) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasión del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicio.
c) La incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que hubiera originado la incapacidad cuando se computen diez añosde servicios reconocidos, de acuerdo al artículo 77 de la Ley No. 16.713, de 3 de setiembre de 1995, como mínimo, siempre que el afiliado no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual definido en la mencionada Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995.
Quienes habiéndose incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo, no configuren la causal de jubilación por incapacidad total por no reunir los requisitos antes establecidos, podrán acceder a la prestación asistencial no contributiva por invalidez , en las condiciones previstas por el art. 43 de la Ley No. 16.713 de 3 de setiembre de 1995.
Fuente: Ley No. 16.713 de 3/9/95, art. 19.
Texto Ajustado

ART. 1200.- Edad avanzada
La causal de jubilación por edad avanzada, se configura al cumplir setenta años , siempre que se acrediten quince años de servicios reconocidos, de acuerdo al artículo 77 de la Ley No. 16.713, de 3 de setiembre de 1995, se encuentre o no en actividad a la fecha de configuración de tal causal.
La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.
Fuente: Ley No. 16.713 de 3/9/95, art. 20.

LIBRO XII

SERVICIO CIVIL

TITULO I

OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CAPITULO I

CREACION

ART. 1201.- Creación
Créase la Oficina Nacional del Servicio Civil, órgano administrativo asesor y de contralor de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
Fuente: Ley No. 15.757 de 15/7/85, art. 1.
Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 2.

ART. 1202.- Asistencia
Asistirá también a los demás órganos del Estado y Gobiernos Departamentales que así lo soliciten, en las materias de su competencia.
Fuente: Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 1, inc. 3º.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ART. 1203.- Objetivo
La Oficina Nacional del Servicio Civil asegurará una Administración

eficiente, a cuyo efecto actuará con autonomía funcional e independencia técnica.
Fuente: Ley No. 15.757 de 15/7/85, art. 2.

ART. 1204.- Relación Jerárquica
Dependerá directamente de la Presidencia de la República.
Fuente: Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 1 inc. 1.

ART. 1205.- Reglamento Orgánico-Funcional
El Poder Ejecutivo dictará el reglamento orgánico funcional de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
Fuente: Ley No. 15.757 de 15/7/85, art. 9.

ART. 1206.- Actualización
La Asesoría Letrada de la Oficina Nacional del Servicio Civil será responsable de proyectar la actualización y revisión del Reglamento a que refiere el artículo anterior.
Fuente: Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 19.

ART. 1207.- Relacionamiento
La Oficina Nacional del Servicio Civil se comunicará directamente con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales. Recabará de todos los organismos estatales los informes que considere necesarios para el cumplimiento de su cometido y el ejercicio de sus atribuciones, quienes en todo caso y dentro de las disposiciones constitucionales y legales, brindarán a la misma toda la información que ésta les solicite, en la oportunidad y con la periodicidad que se determine, así como recibirán el asesoramiento que a ella le compete. Asimismo, se comunicará directamente con el Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Gobiernos Departamentales.
Fuente: Ley No. 15.757 de 15/7/85, arts. 4 lit. h y 5.
Decreto No. 188/995 de 23/5/85, arts. 3 y 4 nal. 8.
Texto integrado y ajustado.

ART. 1208.- Datos e informes
La Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Nacional del Servicio Civil deberán proporcionar los datos e informes que soliciten los legisladores para cumplir sus cometidos, que se tramitarán por escrito por intermedio del Presidente de la Cámara respectiva.
Fuente: Ley No. 16.134 de 24/9/90, art. 17.

CAPITULO III

COMETIDOS

SECCION I
ASESORAMIENTO

ART. 1209.- Administración de Personal
La Oficina Nacional del Servicio Civil asesorará preceptivamente a la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en el diagnóstico, aplicación y evaluación de la política de administración de personal. Asimismo, asesorará a los Gobiernos Departamentales y demás órganos del Estado que lo soliciten.
Fuente: Ley No. 15.757 de 15/7/1985, art. 4 lit. a, y
Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 4 nal. 1.
Texto ajustado.

ART. 1210.- Racionalización
La Oficina Nacional del Servicio Civil asesorará a los organismos referidos en el artículo anterior en la organización y funcionamiento de sus dependencias, la racionalización de los métodos y procedimientos de trabajo y de los sistemas de información necesarios, así como en la elaboración de sus leyes orgánicas y reglamentos orgánico-funcionales. Este asesoramiento será preceptivo o facultativo del órgano asesorado, según lo establecido en el artículo anterior.
Fuente: Ley No. 15.757 de 15/7/85, art. 4 lit. b,
Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 4 nal. 2.
Texto integrado.

ART. 1211.- Clasificación y descripción de cargos
La Oficina Nacional del Servicio Civil asesorará en la formulación y actualización del sistema de clasificación y descripción de los cargos de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
Fuente: Ley No. 15.757 de 15/7/85, art. 4 lit. f. y
Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 4 nal. 6.

ART. 1212.- Remuneraciones y escalafones
La Oficina Nacional del Servicio Civil asesorará al Poder Ejecutivo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en cuanto a la fijación de una política en materia de remuneraciones y escalafones o grupos ocupacionales.
Fuente: Ley No. 15.757, de 15/7/85, art. 4 lit. g.
Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 4 nal. 7.
Texto integrado y ajustado.

ART. 1213.- Escalafón o grupo ocupacional de personal directivo
Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil, a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en lo pertinente, la realización de un estudio tendiente a proyectar la creación, por la vía presupuestal correspondiente, de un escalafón o grupo ocupacional de personal directivo, en el cual revistarán los egresados del Curso de Formación de Altos Ejecutivos (C.F.A.E.)
Fuente: Decreto No. 370/986 de 16/7/86, art. 11.

ART. 1214.- Tareas extraordinarias
La Oficina Nacional del Servicio Civil asesorará en materia de régimen aplicable a funcionarios públicos por trabajos en días inhábiles, horas extras, horarios nocturnos, tareas insalubres y otros similares.
Fuente: Decreto-Ley No. 14.189 de 30/4/1974, art. 30.
Decreto No. 134/994 de 29/3/94, art. 14 en la redacción dada por el art. 1
del Decreto 285/994 de 15/6/94.
Texto integrado y ajustado.

ART. 1215.- Asistencia y asesoramiento técnico
La Oficina Nacional del Servicio Civil, conjuntamente con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, prestará asistencia y asesoramiento técnico permanente al Ministerio del Interior, los Gobiernos Departamentales y demás organismos que lo requieran a los efectos previstos en el artículo 1280 de este Texto.
Fuente: Decreto No. 74/993 de 10/2/93, art. 5.
Texto ajustado

SECCION II
PROVISION DE PERSONAL

ART. 1216.- Selección de personal
La Oficina Nacional del Servicio Civil proyectará, con arreglo a las disposiciones estatutarias generales y, en su caso, a las particulares de cada Ente Autónomo, las normas destinadas a que la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, seleccionen y designen a su personal mediante concursos de oposición o de méritos. Cada órgano, en la esfera de su competencia, podrá ponerlas en vigencia por vía reglamentaria.
Fuente: Ley No. 15.757 de 15/7/85, art. 4 lit. e.
Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 4 nal. 5.

ART. 1217.- Publicidad
La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará en forma semestral, en dos diarios de circulación nacional, la cantidad de designaciones y ceses de funcionarios realizados en el período, así como el número total de los mismos. A tales efectos, queda facultada para requerir directamente, a todos los organismos comprendidos en la Ley No. 16.127, de 7 de agosto de 1990, la información necesaria a tales efectos, la que deberá serle proporcionada.
Fuente: Ley No. 16.127 de 7/8/90, art. 1 lit. g.

ART. 1218.- Redistribución

La Oficina Nacional del Servicio Civil redistribuirá entre reparticiones públicas y en acuerdo con las mismas, los funcionarios que le fueren propuestos para ese objeto, por el Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, conforme a la legislación vigente y llevará un Registro cuyos cometidos se regulan de conformidad con dispuesto en el Libro VI, Titulo II, Capítulo IV de este Texto.

Tal redistribución no podrá significar, en ningún caso, lesión de derechos funcionales.

Fuente: Ley No. 16.127 de 7/8/90 , art. 15,
Ley No. 16.697 de 25/4/95, art. 33,
Decreto No. 544/990, de 30/11/90, art. 1. y
Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 4 nal. 10.

Texto integrado.

ART. 1219.- Reinserción Laboral y Empresarial

Transfiérese a la Oficina Nacional del Servicio Civil los cometidos, facultades, atribuciones y recursos financieros asignados al Sistema de Reconversión Laboral (Decreto 442/994, de 23 de setiembre de 1994), los que se adecuarán a lo dispuesto por el Libro VI, Título III, de este Texto.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo establecido en el inciso anterior.

Fuente: Ley No. 16.736 de 5/1/96, art. 93.

Texto ajustado.

SECCION III
CAPACITACION

ART. 1220.- Alcance

La Oficina Nacional del Servicio Civil establecerá los planes y programas de capacitación de los funcionarios públicos, en función de las necesidades de los diferentes organismos y conforme a los principios de la carrera administrativa.

Fuente: Ley No. 15.757 de 15/7/85, art. 4 lit. c. y
Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 4 nal. 3.

ART. 1221.- Cursos

La Oficina Nacional del Servicio Civil organizará y dictará cursos orientados a fortalecer la capacitación de los funcionarios. Los mismos, a los efectos de los concursos, podrán acreditar su capacitación realizada en otras instituciones que tengan un nivel equivalente o superior a la capacitación requerida.

Fuente: Decreto No. 302/996 de 31/7/96, art. 32 inc. 1.

ART. 1222.- M.S.P. Exoneración

Se exonera de concurrir a los cursos dictados por la Oficina Nacional del Servicio Civil, a los funcionarios de carrera del Ministerio de Salud Pública, comprendidos en los Escalafones A, B y D.

Se exceptúa de esa exoneración a los funcionarios del Escalafón que revisten en las series de Contador, Abogado, Arquitecto, Escribano, Asistente Social o que dentro de la Serie Técnico Profesional los comprenda.

En el Escalafón B, se exceptúa la serie Procurador, Técnico en Administración o lo que dentro de la Serie Técnico los incluya.

En el Escalafón D, Personal Especializado, quedan exceptuados de exoneración las series Estadísticas, Administración, Analista Servicio Civil, Especialista en Sumarios y Dibujantes y la Serie Especializada que los comprenda.

La exoneración, será revisada en conjunto por el Ministerio de Salud Pública y la Oficina Nacional del Servicio Civil, en un plazo no mayor de 5 (cinco) años y se evaluará la utilidad de mantenerla o derogarla.

Fuente: Decreto No. 451/993 de 20/10/93, art. 1 y 2.

Texto ajustado e integrado.

ART. 1223.- Formación de Altos Ejecutivos. C.F.A.E.

Créase un programa de capacitación que se denominará "Curso de Formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública"(C.F.A.E.), el que será impartido por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente: Decreto No. 370/986 de 16/7/86, art. 1.

Texto ajustado.

ART. 1224.- Implementación. C.F.A.E.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la implementación de dicho Curso, a cuyo fin diseñará los planes y programas de estudio, la forma y contenido de las pruebas de evaluación que correspondan, seleccionará los docentes y participantes y administrará el dictado del mismo.

Fuente: Decreto No. 370/986 de 16/7/86, art. 2.

ART. 1225.- Dirección. C.F.A.E.

La Dirección del Curso será ejercida por el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente: Decreto No. 370/986 de 16/7/86, art. 3.

ART. 1226.- Duración. C.F.A.E.

Cada Curso tendrá una duración de un año lectivo, pudiendo participar del mismo hasta un máximo de 60 funcionarios.

Fuente: Decreto No. 370/986 de 16/7/86, art. 4.

ART. 1227.- Alcance. C.F.A.E.

El Curso estará destinado a los funcionarios presupuestados o contratados de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, mediante cupos que asignará la Oficina Nacional del Servicio Civil en función del volumen de funcionarios de cada organismo y de las necesidades de capacitación que emanen de las prioridades establecidas por la política nacional en la materia.

En la medida que las disponibilidades de capacitación lo permitan, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá extender el ámbito del Curso a funcionarios de otros organismos públicos, siempre que así lo soliciten las autoridades respectivas.

Fuente: Decreto No. 370/986 de 16/7/86, art. 5.

ART. 1228.- Aspirantes. C.F.A.E.

Los aspirantes a participar en el Curso deberán reunir los siguientes requisitos:

1) Tener entre 25 y 40 años de edad y una antigüedad mínima de 5 años en la Administración Pública a la fecha de realización de la prueba de admisión.

2) Ser profesionales universitarios o egresados de cursos universitarios de nivel intermedio o haber cursado con aprobación, como mínimo, 3 años de estudios universitarios.

3) Ser seleccionados por el organismo a que pertenecen de entre quienes hayan aprobado la prueba de admisión que a tal efecto organice la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente: Decreto No. 370/986 de 16/7/86, art. 6.

Texto ajustado

ART. 1229.- Selección. C.F.A.E.

A los fines expresados en el numeral 3) del artículo anterior, la Oficina Nacional del Servicio Civil convocará con suficiente antelación a la fecha de comienzo del Curso, un llamado a inscripciones al que podrán presentarse aquellos funcionarios que reúnan los restantes requisitos.

Los inscriptos deberán rendir una prueba de admisión, en la que se evaluará su nivel de conocimientos y su potencial aptitud para cumplir con las necesidades y fines del Curso.

Una vez conocidos los resultados de las pruebas, la Oficina Nacional del Servicio Civil, comunicará a los respectivos organismos la nómina de funcionarios que las hayan aprobado, en número doble al cupo establecido y según orden de prelación de acuerdo a los puntajes obtenidos, a fin de que cada organismo seleccione a quienes habrán de participar en el Curso.

Fuente: Decreto No. 370/986 de 16/7/86, art. 7.

Texto ajustado

ART. 1230.- Situación funcional de los participantes. C.F.A.E.

Los participantes estarán sujetos jerárquica y disciplinariamente a la Dirección del Curso, quedando exonerados, durante el período lectivo, de prestar servicios en sus respectivos organismos.

Fuente: Decreto No. 370/986 de 16/7/86, art. 8.

ART. 1231.- Capacitación

La Oficina del Servicio Civil brindará la capacitación que se estime necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1280 de este Texto.

Fuente: Decreto No. 74/993 de 10/2/93, art. 6.

Texto ajustado.

SECCION IV
CARRERA FUNCIONAL

ART. 1232.- Calificaciones y ascensos

La Oficina Nacional del Servicio Civil propondrá las normas y procedimientos de carácter general a los que se ajustarán las calificaciones y promociones del personal de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, así como controlará su debido cumplimiento.
Fuente: Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 4 nal. 11.

SECCION V
REGISTRO NACIONAL DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

ART. 1233.- Administración
La Oficina Nacional del Servicio Civil administrará el Registro Nacional de Funcionarios Públicos y realizará censos periódicos a fin de mantenerlo actualizado.
Fuente: Ley No. 15.757 de 15/7/85, art. 4 lit. d.

ART. 1234.- Facultades
A los efectos referidos en el artículo anterior, facúltase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a dictar normas reglamentarias, elaborar manuales, instructivos, formularios y adoptar todas las medidas que estime necesarias o convenientes.
Asimismo, se le comete la determinación de los medios y formas de efectuar las comunicaciones al Registro.
Fuente: Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 4 num. 4. y
Decreto No. 302/994 de 28/6/94, arts. 2, 25 y 26.
Texto integrado y ajustado.

ART. 1235.- Información y documentación
Todas las reparticiones, poderes, órganos, entes y servicios de naturaleza estatal, deberán cumplir estrictamente la obligación de suministrar al "Registro Nacional de Funcionarios Públicos", creado por la Ley No. 9.461, de 31 de enero de 1935 (artículos 47 a 49), la información y documentación requerida para el funcionamiento del servicio.
Fuente: Ley No. 13.349 de 29/7/65, art. 38.

ART. 1236.- Nexo
Los Poderes del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral y Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mantendrán un nexo permanente con la Oficina Nacional de Servicio Civil, a cuyo efecto designarán un mínimo de 2 (dos) personas, por organismo o repartición, cuyos nombres comunicarán a la mencionada Oficina Nacional en el término de 30 (treinta) días desde la publicación del Decreto 302/994, de 28 de junio de 1994, a los efectos de que ésta disponga lo necesario a fin de capacitarlos adecuadamente, en toda la materia referida al funcionamiento del Registro Nacional de Funcionarios Públicos.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 5.

ART. 1237.- Asistencia técnica
La Oficina Nacional del Servicio Civil, proporcionará a los efectos del artículo anterior:
1) Programas de computación que permitan uniformizar el envío de los datos, para actualizar los registros.
2) Adiestramiento al personal que cada organismo designe y que posea la formación básica indispensable.
3) Asistencia técnica que se requiera para organizar la captura de los datos en el organismo emisor.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 27.
Texto ajustado.

ART. 1238.- Alcance
A los efectos del referido Registro se consideran funcionarios públicos a las personas que:
1) Hayan sido designadas por autoridad competente.
2) Estén incorporadas al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Intendencias Municipales, Juntas Departamentales y Locales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas o al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
3) Cumplan una actividad permanente o temporaria, continua o discontinua.
4) Presten la actividad en forma personal.
5) Reciban por ella una remuneración que sea atendida con cargo a rubros presupuestales o extrapresupuestales.
No son funcionarios públicos los becarios y las personas vinculadas a la Administración Pública mediante contratos de arrendamiento de obra.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 3.
Texto ajustado.

ART. 1239.- Organización
El Registro Nacional de Funcionarios Públicos, comprenderá los Registros de:
1) Ingresos, Modificaciones y Egresos.
2) Acumulaciones de Cargos.
3) Pases en Comisión.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 4.
Texto ajustado.

ART. 1240.- Actos inscribibles. Ingresos, modificaciones y egresos
A los efectos de su inscripción, deberá remitirse al Registro de Ingresos, Modificaciones y Egresos, la información referida a:
1) El nombramiento que determine el ingreso o la reincorporación.
2) La modificación de su situación funcional.
3) Su traslado a otra localidad o unidad ejecutora o su incorporación a otro organismo.
4) La extinción de la relación funcional.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 6.
Texto ajustado.

ART. 1241.- Plazo
La información de las situaciones ocurridas en el mes deberá remitirse dentro de los primeros 10 (diez) días del mes siguiente.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art.7.

ART. 1242.- Actos inscribibles. Acumulaciones de cargos
A los efectos de su inscripción, deberá remitirse al Registro de Acumulaciones de Cargos la información relativa a acumulaciones de cargos autorizadas por órganos competentes.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 8.

ART. 1243.- Plazo
La comunicación deberá remitirse dentro de los primeros 10 (diez) días del mes siguiente.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 9.

ART. 1244.- Vista de irregularidades
En caso de advertirse eventuales irregularidades, la Oficina Nacional del Servicio Civil lo comunicará al organismo que dispuso la acumulación, el que dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días para ratificar o rectificar la información proporcionada.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 10.

ART. 1245.- Actos inscribibles. Pases en comisión.
En caso de pases en comisión y a los efectos de su inscripción, en el Registro de Pases en Comisión, el jerarca del organismo de destino, comunicará al Registro:
1) La resolución que lo dispone.
2) Las prórrogas.
3) El cese.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 11.
Texto ajustado.

ART. 1246.- Plazo
La información de las situaciones a que refiere el artículo anterior ocurridas en el mes deberá remitirse dentro de los 10 (diez) primeros días del mes iguiente.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 12.
Texto ajustado.

SECCION VI
REGISTRO DEL PERSONAL A REDISTRIBUIR

ART. 1247.- Contenido
La Oficina Nacional del Servicio Civil llevará un Registro en el que

será inscripto el personal a redistribuir, conforme con lo dispuesto por el artículo 450 de este Texto.
Remisión.

SECCION VII
REGISTRO DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

ART. 1248.- Administración
Redistribúyanse a la Oficina Nacional del Servicio Civil las funciones de la División Servicios Notariales del Ex-Ministerio de Justicia relativas al Registro General de Sumarios Administrativos y Supervigilancia de los mismos.
Fuente: Decreto No. 1/986 de 10/1/86, art. 1 lit. a.
Texto ajustado.

ART. 1249.- Datos primarios
A los efectos de su inscripción, toda autoridad estatal que disponga un sumario administrativo, en un plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la notificación al sumariado, deberá comunicar al Registro la siguiente información:
1) Fecha de la Resolución que dispone el sumario.
2) Nombre del sumariado y del sumariante.
3) Fecha de notificación de ambos.
4) Dependencia a que pertenece el sumariado.
5) Descripción de la falta imputada.
6) Medidas preventivas o cautelares adoptadas.
7) Toda otra referencia de interés.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 13.
Decreto No. 500/991 de 27/9/91, art. 185 inc. 2.
Texto integrado y ajustado.

ART. 1250.- Información complementaria
Posteriormente, la misma autoridad comunicará:
1) Medidas complementarias que se dispongan en el curso del procedimiento sumarial, tales como prórrogas o ampliaciones.
2) Cese de la suspensión preventiva del sumariado.
3) Situación del procedimiento cada 6 (seis) meses, contados a partir de la última comunicación remitida al Registro.
4) Conclusión del procedimiento sumarial, precisando las medidas adoptadas.
5) Actos administrativos que, de oficio o a instancia de parte, cualquiera sea su forma o su naturaleza jurídica, modifiquen aquél por el cual se dispusieron sanciones.
6) Los fallos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que anulen actos administrativos dictados en el transcurso o a consecuencia del sumario.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 14 y
Decreto No. 500/991 de 27/9/91, art. 221 inc. 2.
Texto integrado y ajustado.

ART. 1251.- Casos especiales
La información referida en los artículos anteriores deberá proporcionarse, también, respecto de cualquier otro funcionario sumariado en el transcurso de la instrucción.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 15.

ART. 1252.- Información previa
Previamente a la designación o redistribución de funcionarios, la autoridad respectiva deberá recabar información de antecedentes al Registro de Sumarios.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 16.

ART. 1253.- Contenido
La información registral indicará todos los antecedentes sumariales, en trámite o concluídos.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 17.

ART. 1254.- Vigencia de la información
El certificado expedido por el registro, tendrá vigencia por el término de 30 (treinta) días, contados desde la fecha de su expedición.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 18.

ART. 1255.- Microfilms
Autorízase a la Oficina Nacional del Servicio Civil a microfilmar los "Libros de Registración de Comunicaciones Iniciales y Complementarias" del Registro de Sumarios Administrativos.
Las copias de microfilms tendrán validez legal de testimonio fiel.
Fuente: Ley No. 15.851 de 24/12/86, art. 35.

SECCION VIII
CONTRALOR DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS REGISTRALES

ART. 1256.- Falta administrativa
La omisión del cumplimiento de los deberes establecidos por parte de los jerarcas de las áreas de personal, contadurías o quienes hagan sus veces, configurará falta administrativa.
La comunicación del Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil al jerarca respectivo, haciendo constar las omisiones comprobadas, determinará el deber de iniciar los procedimientos administrativos pertinentes a fin de aplicar los correctivos o sanciones que correspondiere.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 23.
Texto ajustado.

ART. 1257.- Ocultación de incompatibilidades
Si la omisión de suministrar la información exigida ha servido para ocultar incompatibilidades por ocupación ilegal de dos empleos rentados u otras irregularidades, se castigará con privación de seis meses de sueldo del respectivo Jefe de Personal. Si fuere por orden superior que se violó la obligación, se sancionará también al superior responsable.
Fuente: Ley No. 13.349 de 29/7/65, art. 39.
Texto ajustado.

ART. 1258.- Control Contable
Las Contadurías de cada organismo o repartición pública, al efectuar las liquidaciones de las retribuciones y demás beneficios correspondientes a los funcionarios públicos, deberán controlar:
1) En caso de ingreso, modificación de la situación funcional o egreso, la constancia de la comunicación respectiva al Registro Nacional de Funcionarios Públicos.
2) En casos de retención de haberes u otros beneficios por suspensiones preventivas, la constancia de la remisión de la información al Registro.
Si al efectuar los controles referidos, se comprobaran omisiones, los funcionarios responsables de su contralor, suspenderán la liquidación de los haberes del funcionario responsable de efectuar las comunicaciones al Registro e informarán de ello a la Oficina Nacional del Servicio Civil.
Fuente: Decreto-Ley No. 14.189 de 30/4/74, arts. 39 y 40 y
Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 20.
Texto ajustado.

ART. 1259.- Comunicación al Tribunal de Cuentas
Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos anteriores, de constatarse que se realizaron liquidaciones de haberes u otros beneficios en infracción de las normas registrales, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará de ello al Tribunal de Cuentas, a lo efectos que correspondiere.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 24.

ART. 1260.- Control de Plazos
La Oficina Nacional del Servicio Civil controlará el cumplimiento de los plazos establecidos precedentemente, y los previstos en los artículos 185 inciso 2o. y 221 del Decreto 500/991, de fecha 27 de setiembre de 1991.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 19.
Texto ajustado.

ART. 1261.- Supervisión
La Oficina Nacional del Servicio Civil supervisará el cumplimiento de los deberes previstos en los artículos anteriores, pudiendo realizar inspecciones periódicas, debiendo los organismos brindar la información requerida.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 21.

ART. 1262.- Vencimiento de plazos
En lo casos de sumarios administrativos y pases en comisión, cuando se compruebe que en los términos previstos no se ha recibido información complementaria de la inicial, la Oficina Nacional del Servicio Civil la requerirá del jerarca respectivo. Si éste, en el plazo de 30 (treinta) días, no respondiera adecuadamente, se informará de ello a la Presidencia de la República.
Fuente: Decreto No. 302/994 de 28/6/94, art. 22.

SECCION IX
INVESTIGACION Y DIFUSION

ART. 1263.- Investigación

La Oficina Nacional del Servicio Civil realizará los estudios e investigaciones que estime convenientes sobre las materias de su competencia, así como sobre los temas que le requieran los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados, Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo o los Gobiernos Departamentales, en su caso.

Fuente: Ley No. 15.757 de 15/7/85, art. 4 lit. i.
Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 4 num. 9.

ART. 1264.- Venta de publicaciones

Autorízase a la Oficina Nacional del Servicio Civil, a efectuar la venta de las publicaciones que realice a través del Instituto Nacional de Libro, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, y a fijar el precio de las mismas. El producido total de dichas ventas se destinará a solventar las erogaciones que las citadas publicaciones generen.

Fuente: Ley No. 15.903 de 10/11/87, art. 54.

ART. 1265.- Elaboración y actualización del TOFUP

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la elaboración del Texto Ordenado de las Normas Legales y Reglamentarias vigentes en materia de Funcionarios Públicos, así como su posterior actualización periódica.

Fuente: Ley No. 16.736 de 5/1/96, art. 96.
Texto ajustado.

ART. 1266.- Difusión de normativa

La Oficina Nacional de Servicio Civil difundirá las normas del Servicio Civil, orgánico-funcionales y de organización y procedimientos administrativos de aplicación común, así como los estudios de interés general que realiza la Oficina.

Fuente: Decreto No. 188/995, de 23 de mayo de 1995, art. 4 num. 13.
Texto ajustado.

SECCION X
SUPERVISION

ART. 1267.- Unidades Técnicas de Administración de Personal

La Oficina Nacional del Servicio Civil promoverá, orientará, coordinará y supervisará técnicamente la organización y el funcionamiento de las Unidades Técnicas de Administración de Personal y las que cumplan funciones de racionalización administrativa en la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Fuente: Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 4, nal.12.

ART. 1268.- Horarios especiales

En los casos en que la Administración Central autorice horarios especiales de labor para sus funcionarios, las comunicaciones respectivas deberán ser remitidas a la Oficina Nacional del Servicio Civil en las formas y condiciones establecidas en el artículo 250 de este Texto.

Fuente: Decreto No. 72/997 de 5/3/97, art. 5.
Texto ajustado.

ART. 1269.- Comunicación de horarios especiales

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las dependencias de la Administración Central en las que no se autoricen horarios especiales, deberán comunicar el hecho a la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de los 30 días.

Fuente: Decreto No. 72/997 de 5/3/97, art. 6.

ART. 1270.- Revocación de horarios especiales

Delégase en el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil la facultad de revocar las autorizaciones de horarios especiales a los que hace mención el art. 249, cuando la información suministrada no justifique el mismo. En todos los casos, la revocación deberá ser comunicada al Organismo respectivo.

Fuente: Decreto No. 72/997 de 5/3/97, art. 7.
Texto ajustado.

ART. 1271.- Incumplimiento de comunicaciones

La Oficina Nacional del Servicio Civil informará a la Secretaría de la Presidencia de la República las situaciones de incumplimiento respecto de las comunicaciones previstas en el artículo 250, a efectos de que se adopten las medidas que correspondan.

Fuente: Decreto No. 72/997 de 5/3/97, art. 8.
Texto ajustado.

ART. 1272.- Discapacitados

La Oficina Nacional del Servicio Civil controlará lo dispuesto por el artículo 22, así como efectuará la comunicación prevista en el artículo 23 de este Texto.
Remisión.

CAPITULO IV

ORGANOS EN QUE PARTICIPAN REPRESENTANTES DE LA OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ART. 1273.- C.L.A.D.

Apruébase la adhesión de la República Oriental del Uruguay al Acuerdo Constitutivo del Centro Latinoamericano para el Desarrollo (C.L.A.D.), suscrito en la ciudad de Caracas, el 30 de junio de 1972.

Fuente: Ley No. 15.871 de 22/6/87, art. 1.

ART. 1274.- Adecuación Presupuestal

La Comisión de Adecuación Presupuestal, a que refiere el artículo 454 estará integrada por un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente: Decreto No. 544/990 de 30/11/90, art. 12.
Remisión

ART. 1275.- Descripción y clasificación de cargos

La Comisión Asesora a que refiere el artículo 83 estará integrada por un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente: Ley No. 15.851 de 24/12/86, art. 30.
Remisión

ART. 1276.- Funciones de alta especialización y prioridad

La Comisión para la contratación de técnicos nacionales o extranjeros en funciones de alta especialización y prioridad, a la que refiere los artículos 28 y 33 estará integrada por un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
Remisión

ART. 1277.- Conservación de la documentación estatal

Créase una Comisión a efectos de la determinación de la documentación que reúne los requisitos y de la aprobación de propuestas de establecimiento de tablas de plazos precaucionales de conservación de la documentación estatal así como para controlar su efectivo cumplimiento.

Dicha Comisión estará integrada por un representante del Archivo General de la Nación, que la presidirá, un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que ejercerá la Secretaría, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, uno de la Secretaría de la Presidencia de la República y uno de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación.

La Oficina Nacional del Servicio Civil proveerá los recursos materiales y funcionales para las actividades de la Comisión que se crea.

Fuente: Decreto No. 497/994 de 10/11/94, art. 2.

ART. 1278.- Sectorial para la Reforma del Estado

Créase en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto una Comisión Sectorial para la Reforma del Estado en el ámbito de la Administración Central integrada por representantes de todos los Ministerios, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dos delegados de los trabajadores, un delegado de las empresas privadas, todos designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los sectores interesados.

Será presidida por el delegado de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Fuente: Decreto No. 140/995 de 30/3/95, art. 1.

ART. 1279.- Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (C.E.P.R.E.)

El Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado estará integrado por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que lo presidirá, el Ministro de Economía y Finanzas y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, quienes podrán hacerse representar por funcionarios de su dependencia.

Fuente: Ley No. 16.736 de 5/1/96, art. 704.

ART. 1280.- Descentralización

Créase en el ámbito de la Presidencia de la República una Comisión integrada por el Ministro del Interior, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que tendrá por cometido proponer al Poder Ejecutivo las medidas y proyectos tendientes a coordinar la descentralización y promover la desconcentración.

Fuente: Decreto No. 74/993 de 10/2/93, arts. 1 y 2.

Texto integrado y ajustado.

ART. 1281.- Interministerial de Descentralización

Créase en el marco del Proyecto Unión Europea/República Oriental del Uruguay sobre Descentralización Administrativa, la Comisión Interministerial de Descentralización.

La Comisión para la organización y distribución de trabajo formará las SubComisiones necesarias, las que serán presididas por el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil o por la persona en quien éste delegue sus atribuciones a ese efecto.

Fuente: Decreto No. 319/995 de 18/8/95, arts. 1 y 2.

Texto integrado.

CAPITULO V

ESTRUCTURA

ART. 1282.- Estructura Administrativa

La Oficina Nacional del Servicio Civil tendrá la siguiente estructura administrativa:

Dirección.
Secretaría General
Asesoría Letrada
División Administración.
División Capacitación de Personal.
División Formación de Altos Ejecutivos.
División Estudio de Cargos y Salarios.
División Cooperación Internacional y Asistencia Técnica
División Gestión de Personal
División Investigación y Desarrollo Organizacional
División Sistemas Administrativos.

Fuente: Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 5.

ART. 1283.- Dirección

Tendrá un Director y un Subdirector. Este subrogará al primero en todos los casos de impedimento temporal para el ejercicio de su cargo. Ambos serán designados por el Poder Ejecutivo, en calidad de cargos de particular confianza. El cargo de Subdirector se suprimirá al vacar.

Fuente: Ley No. 15.757 de 15/7/85, art. 3. y
Ley No. 15.809 de 8/4/86, art. 137.
Ley No. 16.320 de 1/11/92, art. 6.

Texto integrado y ajustado

ART. 1284.- Director. Cometidos

El Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil tendrá los siguientes cometidos y atribuciones:

1) Asesorar a la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en los asuntos de competencia de la Oficina.

2) Presidir las reuniones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3) Administrar la Oficina así como su personal, presupuesto y patrimonio con las facultades para autorizar sus gastos, contrataciones, pagos, suministros y servicios que requiera su funcionamiento, conforme a las normas legales y reglamentarias en vigor.

4) Programar, dirigir y coordinar las actividades de las dependencias de la Oficina.

5) Analizar los estudios, anteproyectos de normas y decisiones que elaboren las dependencias de la Oficina.

6) Someter a consideración de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuando lo estime conveniente, los proyectos de leyes, decretos y reglamentos que elabore la Oficina.

7) Representar a la Oficina y coordinar la acción de la misma con otros organismos nacionales, extranjeros o internacionales en lo referente a sus cometidos, comunicándose directamente con cada uno de los jerarcas de éstos.

8) Proponer modificaciones a las normas legales y reglamentarias que rigen la organización funcional de la Oficina.

Fuente: Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 6.

ART. 1285.- Dependencias

De la Dirección dependerán directamente, la Secretaría General, la Asesoría Letrada, la División Administración, la División Capacitación de Personal, la División Formación de Altos Ejecutivos, la División de Estudio de Cargos y Salarios, la División Cooperación Internacional y Asistencia Técnica, la División Gestión de Personal, la División Investigación y Desarrollo Organizacional y la División Sistemas Administrativos.

Fuente: Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 7.

Art 1286.- Secretaría General

La Secretaría General tendrá a su cargo el diligenciamiento, control y archivo de todas las actuaciones administrativas emanadas de la dirección de la Oficina, así como la organización y actualización del archivo de decretos y resoluciones de interés de la Dirección.

Asimismo tendrá el cometido de supervisar los Departamentos de Prensa y Relaciones Públicas, Informática y Publicaciones, quienes se encargarán de: la emisión de comunicados de prensa, la coordinación con los medios de comunicación y la difusión a nivel interno y externo de las actividades y eventos que promueva la Oficina; la planificación y coordinación de los recursos informáticos, las acciones de capacitación y coordinación con los demás organismos de la Administración, en lo referente a la aplicación de la informática; la difusión de las publicaciones que realice la Oficina, referentes a conferencias, seminarios y material didáctico en general y la edición de la Revista de Administración Pública Uruguaya.

Fuente: Decreto No.188/995 de 23/5/95, art. 8.

ART. 1287.- Asesoría Letrada

La Asesoría Letrada tendrá los cometidos relacionados con el asesoramiento en materia jurídica a la Dirección de la Oficina, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a las restantes Divisiones y Departamentos de la Oficina, debiendo intervenir en todo proyecto de ley, de decreto o de resolución que se elabore.

Asimismo, tendrá los demás cometidos que le asigne la Dirección.

Fuente: Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 9.

ART. 1288.- División Administración

La División Administración tendrá a su cargo la administración del presupuesto general de sueldos, gastos e inversiones, las planificaciones de las necesidades de bienes y servicios, los procedimientos de contrataciones, las liquidaciones de haberes de los funcionarios, el control de la proveeduría de materiales, la administración documental, el registro y control del personal, así como los servicios de intendencia y mantenimiento de la Oficina.

Fuente: Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 10.

ART. 1289.- División Capacitación de Personal

La División Capacitación de Personal tendrá a su cargo el estudio y determinación de necesidades de capacitación; la planificación, análisis, ejecución, coordinación y evaluación de planes, programas y cursos de capacitación del sector público a nivel nacional; la ejecución de actividades complementarias de desarrollo y extensión cultural; la programación y ejecución de acciones tendientes al mejoramiento pedagógico del cuerpo docente y de las tecnologías de apoyo necesarias a la modernización de la capacitación.

Asimismo, dará apoyo en el campo informativo y bibliográfico y administrará la estructuración del Sistema Nacional de Información en Administración Pública.

Fuente: Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 11.

ART. 1290.- División Formación de Altos Ejecutivos

La División Formación de Altos Ejecutivos tendrá a su cargo la planificación, organización, coordinación, ejecución y evaluación de los planes, programas y cursos para la formación y actualización de funcionarios técnicos, con vistas al desempeño de las funciones del más alto nivel en el ámbito de la Administración Pública.

Asimismo promoverá convenios, intercambios o gestiones de cursos o becas a nivel nacional o internacional en el área de su especialidad y elaborará material didáctico de apoyo docente.

Fuente: Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 12.

ART. 1291.- División Estudio de Cargos y Salarios

La División Estudio de Cargos y Salarios tendrá a su cargo el asesoramiento a la Administración Pública en materia de estructuras presupuestales, organización y actualización de sistemas de clasificación y descripción de cargos y sistemas de remuneraciones, intervinien-

do para la definición y modificación de las estructuras presupuestales de la Administración Central.

Asimismo, realizará estudios e investigaciones relativos a estructuración escalafonaria o de grupos ocupacionales y análisis salariales.

Fuente: Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 13

ART. 1292.- División Cooperación Internacional y Asistencia Técnica

La División Cooperación Internacional y Asistencia Técnica tendrá a su cargo la coordinación, supervisión, evaluación y promoción de los proyectos de la Oficina, susceptibles de financiamiento y/o asistencia técnica de organismos nacionales e internacionales.

Fuente: Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 14.

ART. 1293.- División Gestión de Personal

La División de Gestión de Personal tendrá a su cargo el asesoramiento en la planificación de recursos humanos del sector público, la administración de los sistemas y procedimientos de reclutamiento, selección, evaluación de desempeño, promociones y redistribución de funcionarios públicos. Asimismo, deberá administrar y mantener actualizado el Registro Nacional de Funcionarios Públicos.

Fuente: Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 15

ART. 1294.- División Investigación y Desarrollo Organizacional

La División Investigación y Desarrollo Organizacional tendrá a su cargo la realización de análisis, estudios e investigaciones científicas en el campo de competencia de la Oficina y la orientación de los procesos de desarrollo y fortalecimiento institucional del sector público.

Fuente: Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 16.

ART. 1295.- División Sistemas Administrativos

La División Sistemas Administrativos tendrá a su cargo el asesoramiento a todos los organismos del Estado para la identificación, formulación, ejecución y evaluación de proyectos tendientes a la modernización de la organización y funcionamiento de sus dependencias, con vistas a mejorar la eficacia y eficiencia de su gestión.

Asimismo, impulsará y difundirá normas, sistemas y procedimientos de aplicación común para todos ellos.

Fuente: Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 17.

ART. 1296.- Manual de Organización y Funciones

La Oficina Nacional del Servicio Civil elaborará un Manual de Organización y Funciones, desarrollando las disposiciones contenidas en el Reglamento a que refiere el artículo 1205 de este Texto.

Fuente: Decreto No. 188/995 de 23/5/95, art. 18.

CAPITULO VI

FUNCIONARIOS

SECCION I
DIRECCION

ART. 1297.- Dirección

La Dirección estará integrada conforme a lo dispuesto en el artículo 1283 de este Texto.

Remisión

SECCION II
PERSONAL

ART. 1298.- Contrato

Todos los funcionarios que presten servicios en la Oficina Nacional del Servicio Civil serán contratados.

Fuente: Decreto No. 502/985 de 20/9/85, art. 1.

SECCION III
HORARIO

ART. 1299.- Horario

Los funcionarios de la Oficina Nacional del Servicio Civil estarán comprendidos en el régimen de cuarenta horas semanales.

Fuente: Ley No. 15.809 de 8/4/86, art. 138.

ART. 1300.- Permanencia a la orden

El personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil revestirá en el régimen de permanencia a la orden y no podrá percibir compensación alguna por trabajo en horas extras.

Fuente: Ley No. 15.809 de 8/4/86, art. 134. in fine.

Texto ajustado.

SECCION IV
REGIMEN DE LOS DOCENTES DE LOS CURSOS DE CAPACITACION

ART. 1301.- Remuneración y horario

El régimen de remuneración y horario de los docentes de los cursos de capacitación de funcionarios públicos que imparte la Oficina Nacional del Servicio Civil, se regirá por lo dispuesto en los artículos 122 y 137 de este Texto.

Remisión.

TITULO II

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CAPITULO I

CREACION

ART. 1302.- Integración

Créase la Comisión Nacional del Servicio Civil que se integrará con cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes, de reconocida competencia en la materia y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, quien la presidirá.

Cuatro miembros serán designados libremente por el Poder Ejecutivo y el restante por la misma autoridad a propuesta de las organizaciones gremiales más representativas.

Fuente: Ley No. 15.757 de 15/7/85, art. 6, en la redacción dada por el art. 51 de la
Ley No. 16.226 de 29/10/91.

ART. 1303.- Duración

Durarán en sus funciones por el período de gobierno correspondiente y se mantendrán en sus cargos hasta que sean designados quienes hayan de sucederles. Durante el término de su mandato sólo podrán ser cesados con arreglo al ordinal 10 del artículo 168 de la Constitución.

Fuente: Decreto No. 211/986 de 18/4/86, art. 2 in fine.

Texto parcial.

CAPITULO II

ORGANIZACION

ART. 1304.- Reglamento Orgánico-funcional

El Poder Ejecutivo dictará el reglamento orgánico funcional de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Fuente: Ley No. 15.757 de 15/7/85, art. 9.

ART. 1305.- Apoyo

La Oficina Nacional del Servicio Civil proporcionará el apoyo material y personal que requiera la Comisión Nacional para el cumplimiento de sus cometidos.

Fuente: Decreto No. 211/986 de 18/4/86, art. 8 inc. 1.

ART. 1306.- Relacionamiento

La Comisión Nacional se comunicará con las reparticiones estatales que fuera menester a través de la Dirección de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente: Decreto No. 211/986 de 18/4/86, art. 8 inc. 2.

CAPITULO III

COMETIDOS

ART. 1307.- Atribuciones

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1) Dictaminar sobre los proyectos de resoluciones, decretos y leyes, que en materia de su competencia le presente el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

2) Emitir opinión de oficio o a requerimiento de cualquier órgano estatal, respecto del cumplimiento de las normas del Servicio Civil y en particular de la carrera administrativa, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, leyes, decretos y demás reglamentaciones.
3) Pronunciarse preceptivamente sobre las destituciones de los funcionarios antes de la resolución de la autoridad administrativa correspondiente.
Si esta autoridad no fuere el Poder Ejecutivo o el Directorio de un Ente Autónomo o de un Servicio Descentralizado, el pronunciamiento sólo se hará a requerimiento del órgano estatal de que se trate.
4) Formular y elevar al Poder Ejecutivo un proyecto de ley de Estatuto del Funcionario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 a 61 y concordantes de la Constitución.
5) Formular y elevar al Poder Ejecutivo un proyecto de ley que establezca las normas especiales a que refieren los artículos 59, literal E) y 64 de la Constitución.
6) Ser oída a requerimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos relacionados con el Servicio Civil y la carrera administrativa
La Comisión Nacional del Servicio Civil, tendrá un plazo de noventa días corridos para expedirse, vencido el cual sin que haya dictamen, se devolverá de inmediato el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
Si, al vencimiento de dicho plazo, no fuere devuelto el expediente o fuere devuelto sin informe, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dará cuenta de ello al Poder Ejecutivo.
7) En los casos referidos en los apartados 2) y 3) su pronunciamiento será requerido por la autoridad administrativa que corresponda, en último término, una vez culminada la instrucción correspondiente, antes de la resolución de la autoridad administrativa, disponiendo para ello de un plazo de 30 días a contar de la recepción del expediente por la Oficina Nacional del Servicio Civil (Ley Nº 15.757 de 15 de julio de 1985, art. 7 lit. c; Decreto Nº 211/986 de 18 de abril de 1986, art. 4)
Fuente: Ley No. 15.757 de 15/7/85, art. 7.
Ley No. 16.226 de 29/10/91, art 52.
Decreto No. 211/986 de 18/4/86, art. 4.
Decreto No. 500/991 de 27/9/91, art. 219.
Texto integrado y ajustado.

CAPITULO IV

SECRETARIA

ART. 1308.- Secretaría
La Secretaría de la Comisión estará a cargo de un Secretario Letrado y de un Prosecretario, que la secundarán en sus funciones.
Fuente: Decreto No. 211/986 de 18/4/86; art. 3.

ART. 1309.- Cometidos
Serán cometidos del Secretario y bajo su dirección del Prosecretario:
1) Citar a la Comisión Nacional para sesionar en forma ordinaria o extraordinaria, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Presidente de la Comisión, y recibir y poner a consideración del Presidente, las solicitudes de sesiones extraordinarias.
2) Distribuir los asuntos que habrá de considerar la Comisión, para su estudio, entre sus miembros, pudiendo cursar a la Asesoría Letrada aquellos en que se haya entendido que corresponde su previo dictamen.
3) LLevar una relación de los expedientes y asuntos que se sometan a dictamen o pronunciamiento de la Comisión, o de los que se solicita su opinión, y de, los proyectos de leyes o reglamentaciones elaboradas por la Comisión.
4) Asistir a las sesiones, ordenar la confección de actas, supervisarlas, disponer su distribución a los fines de su consideración, darles lectura en su caso, organizar su archivo y lo necesario para la expedición de testimonios que correspondiere.
5) LLevar en forma ordenada y sistematizada la jurisprudencia de la Comisión en la materia de su competencia.
Fuente: Decreto No. 211/986 de 18/4/86, art. 5.
Texto ajustado

CAPITULO V

FUNCIONAMIENTO

ART. 1310.- Ordenes de convocatoria
La Comisión será convocada por su Presidente.
Las órdenes de convocatoria las dará el Presidente al Secretario o en su caso al Prosecretario, de lo que se dejará constancia.
Fuente: Decreto No. 211/986 de 18/4/86, arts. 6 inc. 1 y 10.
Texto integrado

ART. 1311.- Convocatorias ordinarias y extraordinarias
La convocatoria podrá ser preestablecida por lo regular para días y horas determinados. Fuera de los mismos y cuando se tratare de sesiones extraordinarias, se convocará dentro de las 24 horas.
Fuente: Decreto No. 211/986 de 18/4/86, art. 11.

ART. 1312.- Convocatoria ordinaria. Formalidades
Las convocatorias serán hechas por escrito y en ellas se establecerá: fecha y hora de reunión, asuntos a tratar y orden de consideración si fueran varios.
Se acompañará respecto de cada asunto a tratar, con la debida antelación, una minuta y un proyecto de dictamen. Estos serán preparados por los miembros de la Comisión, en lo asuntos que hayan tomado para su estudio, o por la Asesoría Letrada, en los asuntos que se le hayan cursado para dictaminar. El redactor del proyecto oficiará de informante.
Fuente: Decreto No. 211/986 de 18/4/86, art 12.

ART. 1313.-Convocatoria extraordinaria. Formalidades
Toda solicitud de convocatoria extraordinaria se hará ante el Secretario o quien haga sus veces, y de ello se dejará constancia escrita con indicación del solicitante, asunto, día y hora y carácter o no de urgente que se le atribuya.
De la solicitud se dará cuenta inmediata al Presidente de la Comisión.
Fuente: Decreto No. 211/986 de 18/4/86, art. 9.

ART. 1314.- Sesiones
Sesionará en forma ordinaria hasta un máximo de seis sesiones mensuales y en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran y a ese efecto fuere convocada por el Presidente.
Fuente: Decreto No. 211/986 de 18/4/86, art. 6, inc. 2.

ART. 1315.- Concurrencia a las sesiones
Además de los integrantes de la Comisión Nacional, Secretario, Prosecretario y personal que el Secretario autorice, podrán concurrir a las sesiones los Asesores, que hayan dictaminado en los asuntos puestos a consideración, o las personas cuya presencia a juicio del Presidente de la Comisión resulte conveniente o necesaria para el más acertado tratamiento del tema a considerar.
En todos los casos, las personas invitadas tendrán voz pero no voto.
Fuera de las personas indicadas, estará prohibida la entrada a Sala en momentos de sesión.
Fuente: Decreto No. 211/986 de 18/4/86, art. 13.

ART. 1316.- Quorum para sesionar y adoptar resolución
Podrá sesionar con la concurrencia de cuatro de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas con el voto conforme de por lo menos tres de sus integrantes.
Fuente: Decreto No. 211/986 de 18/4/86, art. 7.

ART. 1317.- Nueva convocatoria
Si pasados quince minutos de la hora de convocatoria no hubiere quórum para sesionar, el Presidente podrá dar por terminado el acto disponiendo lo necesario para una nueva convocatoria
Fuente: Decreto No. 211/986 de 18/4/86, art.14.

ART. 1318.- Aprobación acta anterior
Declarada abierta la sesión se aprobará en primer término el acta anterior.
Si hubiere sido distribuída anteriormente y no hubiere observaciones, se tendrá por aprobada; en caso contrario, o cuando algún miembro lo solicitare, se le dará lectura antes de su aprobación.
Fuente: Decreto No. 211/986 de 18/4/86, art. 15.

ART. 1319.- Contenido de la sesión
Aprobada el acta se considerarán los asuntos para los que fue convocada, en el orden fijado, salvo que por razones especiales de urgencia la Comisión acordare alterar aquel orden.
El Presidente de la Comisión abrirá y cerrará las sesiones, concederá el uso de la palabra dirigirá los debates, pondrá los asuntos a consideración del Cuerpo establecerá el orden de las votaciones y anunciará el resultado.
También velará por la observancia del Reglamento a que refiere el artículo 1304 y por el mantenimiento del orden en el seno de la Comisión.
Fuente: Decreto No. 211/986 de 18/4/86, art. 16.
Texto ajustado

ART. 1320.- Mociones de orden
En cualquier momento y por el voto de tres de sus miembros, la Comisión podrá poner término a una discusión o limitar el tiempo que corresponda a los miembros o personas invitadas para hacer uso de la palabra.
La moción que se haga con esos fines no será discutida.
Fuente: Decreto No. 211/986 de 18/4/86, art. 17.

ART. 1321.- Votación
Todos los miembros deberán votar sin perjuicio de que la Comisión pueda conceder el derecho de abstención cuando para ello exista fundamento. La votación será nominal, por orden de precedencia prefijado, votando en último término el Presidente.
Fuente: Decreto No. 211/986 de 18/4/86, art. 18.

ART. 1322.- Revocación de resoluciones
Las resoluciones podrán ser revocadas por el voto de cuatro de sus componentes.
Fuente: Decreto No. 211/986 de 18/4/86, art. 19.

ART. 1323.- Acta
De las sesiones de la Comisión se labrará acta suscinta, en la que constará lugar, fecha, horas de apertura y finalización, asistencia, relación de asuntos considerados, texto completo de las resoluciones adoptadas, con especificación de la forma de votación (votos afirmativos, negativos, fundamentos especiales si los hubiere, de unos y otros, abstenciones, discordias).
Las actas se insertarán en un Registro Especial.
Fuente: Decreto No. 211/986 de 18/4/86, art. 20.

CAPITULO VI

COMISION ESPECIAL

ART. 1324.- Creación y atribuciones
Créase una Comisión Especial que se integrará con los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Ley No. 15.757, de 15 de julio de 1985), la cual, a los solos efectos de la aplicación de la ley 15.783, de 28 de noviembre de 1985, tendrá los siguientes cometidos:
1) Entender y resolver sobre la solicitudes de reincorporación que, conforme a ella, deban formularse directamente ante la propia Comisión, y sobre aquellas que les sometan las autoridades administrativas competentes o los reclamantes, según lo dispuesto por los incisos segundo y cuarto del artículo 6o. de la misma.
2) Asesorar a los organismos respectivos, a requerimiento de éstos, sobre la aplicación de dicha ley.
3) Instruir informaciones sumariales y adoptar resolución, en los casos indicados por el artículo 39 de la norma mencionada.
Fuente: Ley No. 15.783 de 28/11/85, art. 28.
Texto ajustado.

CAPITULO VII

REMUNERACIONES

ART. 1325.- Dietas
Los miembros titulares de la Comisión Nacional del Servicio Civil, excluído su Presidente, serán remunerados mediante el régimen de dieta por sesión.
Fíjase en N$ 5.000 (cinco mil nuevos pesos) por sesión la dieta a que refiere el inciso anterior, con un máximo de seis sesiones mensuales, la que se ajustará en el mismo porcentaje que se incremente la remuneración del Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil.
Fuente: Ley No. 15.809 de 8/4/86, art. 135.

ART. 1326.- Acumulación
Las dietas que perciban los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, son acumulables con cualquier remuneración de actividad o de pasividad, conforme lo dispuesto por el artículo 142 de este Texto.
Remisión.

TITULO III

OFICINAS SECTORIALES DEL SERVICIO CIVIL

CAPITULO I

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ART. 1327.- Funcionamiento
En las Direcciones Generales de Secretaría de cada Ministerio funcionarán Oficinas Sectoriales del Servicio Civil o unidades análogas, como asesoras en materia de Administración, con la finalidad de impulsar la labor de la Oficina Nacional del Servicio Civil en materia de reforma administrativa, fortaleciendo la infraestructura técnica del sistema.
Fuente: Decreto No. 212/986 de 18/4/86, art. 1.

ART. 1328.- Número
En cada Inciso podrá funcionar más de una Oficina Sectorial o unidad asesora análoga, siempre que las necesidades de las Unidades Ejecutoras, así lo justifiquen.
Para su creación se requerirá iniciativa ministerial y previo informe preceptivo de la Oficina Nacional del Servicio Civil, tomándose en consideración a los grupos de trabajo que, a la fecha de aprobación del Decreto 212/986, se encuentren cumpliendo cometidos propios de las Oficinas Sectoriales del Servicio Civil.
Fuente: Decreto No. 212/986 de 18/4/86, art. 2
Texto ajustado

ART. 1329.- Dependencia
Las Oficinas Sectoriales dependerán jerárquicamente de la Dirección General de Secretaría del Ministerio o de la Dirección de la Unidad Ejecutora según corresponda.
Fuente: Decreto No. 212/986 de 18/4/86, art. 3.

ART. 1330.- Coordinación
La Oficina Nacional del Servicio Civil orientará técnicamente la actividad de las Oficinas Sectoriales del Servicio Civil o unidades asesoras análogas para el desarrollo de proyectos verticales y horizontales. Para ello deberá instrumentar la forma de coordinación tendiente a una interacción continua y eficaz con las Oficinas Sectoriales del Servicio Civil y de éstas entre sí.
Fuente: Decreto No. 212/986 de 18/4/86, art. 4.

ART. 1331.- Apoyo

La Oficina Nacional del Servicio Civil adoptará las medidas de apoyo a la implementación del sistema.

Las dudas interpretativas que surgieren para la aplicación del presente, deberán ser sometidas a la consideración de la Oficina Nacional del Servicio Civil, estándose a su pronunciamiento.

Fuente: Decreto No. 212/986 de 18/4/86, art. 11.

ART. 1332.- Supervisión

La Oficina Nacional del Servicio Civil supervisará las Unidades Técnicas de Administración de Personal y las que cumplan funciones de racionalización administrativa en la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados en los términos establecidos en el artículo 1267 de este Texto.

Remisión.

CAPITULO II

COMETIDOS

ART. 1333.- Plan de actividades

Las Oficinas Sectoriales del Servicio Civil formularán en el mes de octubre de cada año, el plan de actividades para el ejercicio siguiente y previa aprobación del jerarca respectivo, lo comunicarán a la Oficina Nacional del Servicio Civil para su conocimiento.

Fuente: Decreto No. 212/986 de 18/4/86, art. 5.

ART. 1334.- Areas

Las actividades de las Oficinas Sectoriales del Servicio Civil se desarrollarán dentro de las siguientes áreas: Racionalización Administrativa, Administración de Personal y Capacitación.

Fuente: Decreto No. 212/986 de 18/4/86, art. 6.

ART. 1335.- Atribuciones

Serán funciones de las Oficinas Sectoriales del Servicio Civil:

I) En el área de Racionalización Administrativa:

1) Realizar estudios y brindar asesoramiento en lo referente a :
organización o reorganización de organismos o unidades.
tecnificación de los métodos y procedimientos tendientes a la simplificación del trabajo administrativo.
distribución del trabajo físico.
estudios de la carga de trabajo tendiente a una más racional distribución y cuantificación de las necesidades de personal.
diseños de sistemas de información.

2) Elaborar proyectos de leyes orgánicas y reglamentos orgánicos funcionales.

3) El seguimiento del Registro de Funcionarios del Organismo proporcionando a la Oficina Nacional del Servicio Civil la información que requiera el Registro Nacional de Funcionarios Públicos.

4) Elevar a consideración de la Oficina Nacional del Servicio Civil las sugerencias tendientes a racionalizar los trámites en los que intervienen distintos Organismos del Estado.

5) Participar en la implantación de los sistemas de racionalización administrativa que en la materia establezca el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

II) En el área de Administración de Personal:

1) Efectuar diagnósticos y evaluación en materia de Administración de Personal, a los efectos de determinar la política a adoptar por el Organismo.

2) Proponer las modificaciones necesarias para el mejoramiento de la Administración de Personal de la Unidad.

3) Realizar la implantación y el seguimiento de los Sistemas de Administración de Personal que apruebe el Poder Ejecutivo o la Dirección de la Repartición, según el caso.

4) Participar en estudios y proyectos de investigación relacionados con el personal del Organismo.

5) Efectuar el control de asistencia y permanencia de los funcionarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231 y comunicar inmediatamente a la Contaduría de las situaciones previstas en los artículos 122 y 123 para la realización de los correspondientes descuentos.

6) Cumplir con lo dispuesto por el artículo 574 del presente Texto.

III) En el área de Capacitación:

1) Promover, coordinar, supervisar y evaluar la capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios mediante la:
determinación de necesidades de capacitación-
programación, ejecución y control de planes y programas de capacitación en temas específicos de Organismo.
centralización de la información relacionada con los participantes de los cursos.
reproducción y entrega de material didáctico.

2) Coordinar planes y programas con las Unidades de Capacitación que existen en la Repartición, brindándoles asesoramiento cuando corresponda.

Fuente: Decreto No. 212/986 de 18/4/86, art. 7.
Decreto No. 537/993 de 25/11/93, art. 13.

Texto integrado y ajustado.

ART. 1336.- Manual de Organización y Funciones

La elaboración de los manuales de organización y funciones se hará con la colaboración de las Oficinas Sectoriales del Servicio Civil y se aplicarán a esos efectos los criterios técnicos uniformes aprobados por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente: Decreto No. 70/976 de 30/1/76, art. 4.

CAPITULO III

ESTRUCTURA

ART. 1337.- Personal

Cada Oficina Sectorial del Servicio Civil estará dirigida por un Coordinador y contará con el número de funcionarios que se estime adecuado a los requerimientos del Servicio.

Fuente: Decreto No. 212/986 de 18/4/86, art. 8.

ART. 1338.- Personal Técnico

El personal técnico deberá acreditar alguno de los requisitos siguientes:

Profesional Universitario, con formación en alguna de las Areas citadas en el artículo 1334 del presente Texto.

Título de Técnico en Administración de la Escuela de Administración de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la República.

Estudiante Universitario con formación en alguna de las áreas mencionadas.

Cursos aprobados de formación en Racionalización Administrativa, Administración de Personal o Capacitación dictados por la Oficina Nacional del Servicio Civil, o nivel equivalente.

El coordinador además de los requisitos antes señalados, deberá poseer conocimientos y experiencia en Administración y en las tres áreas de especialización.

Fuente: Decreto No. 212/986 de 18/4/86, art. 9.

ART. 1339.- Equivalencia

A efectos de la determinación del nivel de equivalencia establecido en el artículo anterior, deberá requerirse el asesoramiento previo y preceptivo de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Fuente: Decreto No. 212/986 de 18/4/86, art. 10.

ART. 1340.- Recursos

Los jerarcas de las distintas reparticiones proveerán a las Oficinas Sectoriales de local, muebles, útiles y demás recursos necesarios para su funcionamiento.

Fuente: Decreto No. 212/986 de 18/4/86, art. 12.

INTENDENCIAS MUNICIPALES

INTENDENCIAS MUNICIPAL DE CANELONES

2

Resolución 1.811/997.- Fíjanse las tasas, tarifas y precios, por el aprovechamiento y/o utilización de los bienes y servicios municipales que se determinan. (1.521*R)

Canelones, 5 de junio de 1997

Visto: las tasas, tarifas y precios que percibe el Municipio por aprovechamiento y/o utilización de sus bienes y servicios;

Resultando: I) que muchos de sus valores no se fijan desde el 29 de Noviembre de 1996, por Resolución No. 3375/96;

II) Que se han dado incrementos en los salarios y los costos de materias primas.

III) que en función de ello, se vuelve necesario fijarlos nuevamente a efectos de adecuarlos a su realidad económica actual.

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Art. 275, Inc. 4º, Numeral 3º, de la Constitución de la República;

El Intendente Municipal de Canelones

RESUELVE:

1º.- FIJAR las siguientes tasas, tarifas y precios por el aprovechamiento y/o utilización de los siguientes bienes y servicios municipales, a partir del 1º de Julio de 1997.

2º.- ORDENANZA DE NECROPOLIS (ART. 168)

I) **Tasa de Inhumación** se aplicará sobre un ficto para cada tipo de sepulcro para cada cuerpo inhumado.

A) **En Fosa:** (3 años) Ficto ..... $ 2.350
a) Procedente del Departamento, 2% ..... $ 47
b) Procedente de otro Departamento, 10% ..... $ 235
c) Procedente de otros países, 25% ..... $ 587
d) Por renovación de los permisos por un plazo máximo de tres (3) años se duplicarán los derechos de los incisos a), b) y c).

B) **En nichos y Panteones**: (2 años) Ficto ..... $ 4510
a) Procedente del Departamento, 2% ..... $ 90
b) Procedente de otros Departamentos, 5% ..... $ 225
c) Procedente de otros países, 10% ..... $ 451

II) **Tasa de Habilitación de Empresas de Pompas Fúnebres**
Ficto ..... $ 2.510
10% sobre ficto que se aplicará en la forma establecida anteriormente ..... $ 251

III) **Depósito de Restos en Ataúd**: estos serán depositados en panteones o nichos e incluye la apertura del sepulcro;
a) Procedentes de otros cementerios de Canelones ..... $ 314
b) Procedentes de otros Departamentos ..... $ 439
c) Procedentes de otros países ..... $ 753

IV) **Depósito de Restos en Urnas**

A) **Procedentes de otros Cementerios de Canelones**
a) En nicho o panteón incluído los derechos de apertura .. $ 125
b) En osario general ..... $ 188
c) En urnario municipal ..... $ 188

B) **Procedentes de otros Departamentos.**
a) En nichos o panteones, incluídos los derechos de apertura ..... $ 314
b) En osario general ..... $ 314
c) En urnario general ..... $ 314

C) **Procedente de otros Países**
a) En nichos o panteones, incluídos los derechos de apertura ..... $ 627
b) En osario general ..... $ 627
c) En urnario general ..... $ 627

V) **Extracción y Reducción de Restos**
a) Cuerpos depositados en tierra ..... $ 38
b) Cuerpos depositados en nicho o panteon ..... $ 63
c) Cuerpos depositados en osario general ..... $ 63
d) Cuerpos depositados en urnario ..... $ 63

VI) **Apertura de Nichos y Panteones:**
Además de las tasas precedentes corresponde en las inhumaciones derechos de apertura de nichos y panteones, según la siguiente escala:
a) Exhumación de 1 a 5 cuerpos ..... $ 125
b) Exhumación de 6 a 10 cuerpos ..... $ 125
c) Exhumación de 11 o más cuerpos ..... $ 125
Apertura de nicho o panteón para depositar restos procedentes de otro local del cementerio cualquiera sea su número ..... $ 125

VII) **Traslado de Restos Reducidos**
a) Por cada cuerpo exhumado y reducido, para un traslado dentro del cementerio ..... $ 63
b) Para cada cuerpo exhumado y reducido para traslado a otro cementerio del Departamento ..... $ 88
c) Por cada cuerpo exhumado y reducido para traslado a cementerios de otros Departamentos ..... $ 125
d) Por cada cuerpo exhumado y reducido para traslado a cementerios de otros países ..... $ 314

VIII) **Traslado de Restos sin reducir en el mismo Ataúd en el que están colocados**
Vencidos los plazos establecidos en el Art. 59 incluído los derechos de apertura de panteones o nichos para exhumar o depositar.
a) Realizado dentro de un mismo cementerio ..... $ 251
b) Realizado en un cementerio de otro Departamento ..... $ 439
c) Realizado en un cementerio de Canelones a otro Departamento ..... $ 565
d) Realizado en un cementerio de Canelones a otros países ..... $ 753
Antes de vencer los plazos establecidos en el Art. 59º incluídos los derechos de apertura de panteones o nichos para exhumar o depositar
a) Realizados dentro del mismo cementerio ..... $ 376
b) Realizado de un cementerio a otro de Canelones ..... $ 502
c) Realizado de un cementerio de Canelones a otro Departamento ..... $ 565
d) Realizado de un cementerio de Canelones a otro país .. $ 1004

IX) **Colocación de Diversos Elementos de Ornatos en los Sepulcros**
a) Colocación de lápidas ..... $ 125
b) Colocación de puertas ..... $ 125
c) Colocación de placas recordatorias ..... $ 100
d) Colocación de verjas ..... $ 100
e) Cambios de inscripción en los elementos mencionados $ 50

X) **Construcción o Reconstrucción de Sepulcros sin Munumentos**
a) Permisos para construir nichos o panteones sin monumentos, se abonará el 10% del costo o valor de la obra a realizarse.
b) Por permisos para erigir monumentos se abonará según el valor de la obra realizada determinado por la Oficina competente, el 10% de dicho valor.
c) En el caso del inciso a) para determinar el costo de las construcciones o refacciones de nichos o panteones en las necrópolis del Departamento a los efectos de la aplicación de los gravámenes que correspondan, se debe multiplicar los metros cúbicos de edicación por los valores que para cada una de aquellas establezca la Intendencia de acuerdo con los casos siguientes: a) Panteones revocados con imitación monolítico lavado M.I.F. ..... $ 627
b) Panteones o nichos revestidos en mármol M.I.F. ..... $ 878
c) Nichos o panteones revestidos en granito M.I.F. ..... $ 1255

XI) **Carrozas Fúnebres Provenientes de Otros Departamentos**
Carrozas fúnebres de otros Departamentos ..... $ 125

XII) **Expedición de Títulos y Chapas**
a) Expedición de nuevo título por adquisición común ..... $ 314
b) Expedición de nuevo título por regularización (Art. 21) ..... $ 502
c) Expedición de nuevo título por duplicado ..... $ 502
d) Expedición de nuevo título por adquisición de cesión onerosa ..... $ 1004
e) Adquisición de chapas en todos los casos ..... $ 63

XIII) **Arrendamiento de Nichos, Panteones y Urnarios**
a) Arrendamiento de nichos municipales por un año pagarán ..... $ 878
b) Panteones municipales por cada cuerpo y por un año pagarán ..... $ 878
c) Urnarios por un plazo de 5 (cinco) años ..... $ 314
d) Cenisarios por un plazo de 5 (cinco) años ..... $ 251

XIV) **Tasa de Protección**
a) **Cementerios Alumbrados**
Panteones ..... $ 188

Nichos .... $ 151
Urnarios y Osarios .... $ 75
b) Cementerios sin Alumbrado
Panteones .... $ 125
Nichos .... $ 75
Urnarios y Osarios .... $ 50

XV) Concesión de Parcelas

a) Para erigir nichos, panteones y urnas pedestales en los cementerios de las ciudades de Canelones, Las Piedras, La Paz, Pando y Santa Lucía, se pagará por metro cuadrado .... $ 1129

b) Para erigir nichos, panteones y urnas pedestales en las demás localidades del Departamento, se pagará por metro cuadrado $ 878

XVI) Cremaciones

a) Cremaciones de cadáveres .... $ 753
b) Traslado de cenizas dentro de un mismo cementerio .... $ 125
c) Traslado de cenizas a otros cementerios del Departamento .... $ 188
d) Traslado de cenizas a cementerios de otros Departamentos .... $ 251
e) Traslado de cenizas a cementerios de otros países .... $ 502

XVII) Venta de Casilleros de Urnarios por Empresas Particulares.

Por la venta de cada casillero .... $ 502

XVIII) Venta de Flores (Locales Municipales).

Arrendamiento mensual del local .... $ 1255

3º.- ORDENANZA FERIAS FRANCAS.

a) Título autorización .... $ 80
b) Derecho de piso mensual .... $ 80

4º.- INSTALACION DE KIOSCOS.

Por derechos de piso de los kioscos actualmente instalados en lugares de uso público, se abonarán los siguientes derechos:

a) **En zonas Balnearias**: en el período Abril a Noviembre pagarán por mes y por cada uno .... $ 409

En el período Diciembre a Marzo pagarán por mes y por cada uno .... $ 793

b) **En zonas no Balnearias**: en las ciudades de Canelones, La Paz, Las Piedras y Pando pagarán por mes y por cada uno .... $ 409

Los ubicados en parques públicos y en lugares a más de 350 mts. de la plaza de la respectiva localidad, pagarán el 60% de la tarifa indicada en el inciso b)

En las demás zonas: en las demás localidades, en zonas no balnearias del Departamento pagarán por cada uno .... $ 333

Los ubicados en parques públicos y en lugares a más de 350 mts. de la plaza de la localidad, pagarán el 60% de la tarifa indicada en el inciso c).

5º.- CHAPAS DE MATRICULAS Y ADICIONALES.

Los precios de chapas de matrículas de vehículos serán los siguientes:

a) Por cada juego de dos (2) unidades para automotores en general .... $ 470

b) Por cada juego de cuatro (4) unidades para automotores en general .... $ 670

c) Por cada juego de dos (2) unidades para médicos supernumerarios exonerados de Patentes de Rodados .... $ 470

d) Por cada chapa de motocicleta, motonetas, motociclos y triciclos a motor .... $ 270

e) Por cada juego de chapitas para placas de los automotores y/o autoadhesivo, a partir de la 1º cuota de 1997 de Patente de Rodados, inclusive .... $ 18

f) Por cada chapa de vehículo a tracción a sangre, exonerados de Patente de Rodadoss .... $ 202

g) Por cada juego de dos (2) unidades para vehículos oficiales .... $ 470

h) Por cada chapa para bicicletas y triciclos a pedal .... $ 80

6º.- LIBRETAS DE CHOFER VALIDEZ NACIONAL (Comprende el trámite total)

a) Categoría I) Amateur .... $ 485
b) Categoría II) Profesional .... $ 559
c) Categoría III) Motos .... $ 485

DETALLE DEL BOLETO

Libreta Profesional

T.S.A.	1.19	$	55
Libreta	1.42	$	310
C. Salud	1.39	$	74
E. Psicofísico	1.39	$	50
Solicitud	C... 1.12	$	30
4 Reposiciones	**1.19**	**$**	**40**
TOTAL		$	559

Libreta Amateur o de Motos

T.S.A.	C... 1.19	$	55
Libreta	1.42	$	310
E. Psicofísico	1.39	$	50
Solicitud	1.19	$	30
4 Reposiciones	**1.19**	**$**	**40**
TOTAL		$	485

En caso de renovación o ampliación de categoría de una libreta que hubiera sido expedida por la Intendencia Municipal de Canelones, se cobrará el 50% del valor de los conceptos citados precedentemente, a excepción de la tasa de Servicios Administrativos (T.S.A.) que siempre será de $ 50.

7º.- PERMISOS ESPECIALES PARA CONDUCIR MAQUINARIA

Circular Nº 67/85 .... $ 307

8º.- LIBRETAS DE CIRCULACION DE VEHICULOS

a) Por cada libreta de automotores en general .... $ 92
b) Por cada libreta de motociclo, motocicleta, bicimoto, motoneta y triciclo a motor .... $ 75
c) Por cada libreta de bicicleta y triciclo a pedal .... $ 50
d) Por cada libreta de vehículo a tracción a sangre .... $ 50

9º.- CHAPAS NUMERACION DE PUERTAS

Por la determinación del número para puerta de calle se abonará un derecho de .... $ 85

10º.- PLANOS DE VIVIENDA ECONOMICA

Por cada juego de planos para vivienda económica se pagará la suma de .... $ 502

11º.- CARNE DE SALUD

a) Por cada Carné de Salud que expidan las clínicas municipales se pagará .... $ 74

b) Por cada exámen psicofísico que expidan las clínicas municipales se pagará .... $ 50

c) Por cada Carné se Salud expedido en las clínicas móviles municipales .... $ 100

12º.- PASTOREO.

Por pastoreo de animales en inmuebles municipales se pagarán los siguientes precios:

-Por animal equino o vacuno mayor, por mes .... $ 65
-Por cada vacuno menor, por mes .... $ 65

13º.- VENTA DE ARENA, CANTO RODADO, etc.

Por la venta de arena, piedra, canto rodado, etc. extraído de los inmuebles municipales, se pagarán los siguientes precios:

a) Por arena, arenacho, canto rodado, piedra y tierra por metro cúbico .... $ 112
b) Por cada diez (10) mazos de paja brava .... $ 151
c) Por cada viaje de leña se pagará por kgs .... $ 0,75

14º.- POR REPOSICION DE PAVIMENTOS Y OTROS RUBROS

- Por el metro cuadrado de balasto o tosca
(espesor 0.15) .... $ 87
(espesor 0.25) .... $ 138
(espesor 0.05) .... $ 63

- Por el metro cuadrado de reposición de pavimento de hormigon armado de 0.20 de espesor, con base de tosca de 0.25 .... $ 1100

- Por el metro cuadrado de reposición de pavimento de hormigon armado de 0.20 de espesor, con base de tosca cementada de 0.25 $ 1180

- Por metro cuadrado de pavimentos bituminosos con base de tosca de 0.25 de espesor:

a) Carpeta asfáltica .... $ 650
b) Base negra .... $ 515
c) Riego doble con sellado .... $ 375
d) Imprimación reforzada .... $ 290

- Por metro cuadrado de pavimentos bituminosos con base de tosca cementada de 0.25 de espesor:

a) Carpeta asfáltica .... $ 740
b) Base Negra .... $ 600
c) Riego doble con sellado .... $ 465
d) Imprimación reforzada .... $ 520
- Por metro cuadrado de pavimentos bituminosos con base adoquín:
a) Carpeta asfáltica .... $ 910
b) Base negra .... $ 790
- Por metro cuadrado de tosca cementada (100 Kg/metro cúbico) para base de vereda de baldosas y colocación de estas .... $ 445
- Por cada metro cuadrado de adoquín (40 unidades) .... $ 355
- Por cada metro lineal de remoción de cordones de granito espesor 0.11 .... $ 100
- Por cada metro lineal de cordón de hormigón .... $ 290
- Por cada metro cúbico de remoción de material de relleno de zanjas y su sustitución por material granular .... $ 260
- Por metro lineal de relleno de juntas .... $ 69
- Por retiro de material en la vía pública, arga y transporte, el metro cúbico .... $ 82
- Por cada tonelada de mezcla asfáltica a retirar en planta $ 615

II) Rebaje, Nivelación y Regularización de Cordón.

Cuando se solicita rebaja, nivelación y/o regularización de cordones y los trabajos fueran como realizados por personal municipal, deberá abonarse:

- Por longitud de cordón hasta 3 mts.
- por rebaje de hormigón .... $ 427
- por nivelación de cordón de hormigón .... $ 991

- Por rebaje o nivelación de cordón de granito espesor 0.11 .... $ 339

- Por cada metro de fracción que sobrepase lo solicitado.
- por cordón de hormigón (rebaje M. Lineal) .... $ 150
- por cordón de hormigón (nivelación metro lineal) .... $ 477
- por cordón de granito (rebaje o nivelación espesor de 0.11) .... $ 138

15°.- CHAPAS DE BAROMETRICAS.

Por cada chapa de barométrica se pagará .... $ 414

16°.- DERECHO DE FAENA.

Por cada permiso para faena de cerdo destinada al consumo familiar .... $ 56

17°.- ANALISIS DE POTABILIDAD DEL AGUA.

Por cada análisis de potabilidad del agua que practiquen los laboratorios municipales .... $ 94

18°.- COPIA DE PLANOS EN EL EQUIPO HELIOGRAFICO.

Medidas 0.50 por 1 mt. .... $ 38
Medidas 1.00 por 1 mt. .... $ 56
Medidas 1.00 por 1.50 mt. .... $ 69

19°.- FOTOCOPIAS EXTENDIDAS POR BIBLIOTECAS MUNICIPALES.

Por cada fotocopia que se realice en las Bibliotecas Municipales de Las Piedras, La Paz, Atlántida, Pando y División Cultura ..... $ 0.90

20°.- MATRICULAS E INSIGNIAS DE LAS ESCUELAS MUNICIPALES

a) Por matrícula de inscripción .... $ 60
b) Por cada insignia .... $ 35

21°.- PERMISOS PARA ESPECTACULOS PUBLICOS DE CARACTER AMATEUR

Por cada permiso .... $ 75

22°.- FOTOCOPIA DE RESOLUCIONES, INFORMES, etc.

Por cada fotocopia de resolución, informes radicados en expedientes municipales se cobrará de acuerdo a la Ordenanza de Servicios Administrativos, el valor de un testimonio común.

23°.- DECLARACION JURADA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

a) Formulario de Declaración Jurada de existencia de Productos Alimenticios Semielaborados, mínimo 12 por cada uno se pagará .... $ 12

b) Certificado de Guía de Transporte de Productos Alimenticios Semielaborados (juego de tres vías) que será expedido en un mínimo de cinco (5) certificados cada vez, por cada uno se pagará .... $ 10

24°.- ORDENANZA DE SUB-DIVISION DE TIERRAS (Art. 52°)

a) Solicitud "A" de información previa, por cada uno se pagará .... $ 125

b) Solicitud "B" de Permiso de fraccionamiento por cada uno se pagará .... $ 125

A- Valor Básico para liquidar derechos de exámen de planos .... $ 335

VR- Valor Real, mínimo imponible .... $ 5450

25°.- EXPEDICION PLANILLA TARIFA AUTOMOVILES DE ALQUILER (Expte. A-119.313/87).

Por cada uno se cobrará el valor de un certificado común.

26°.- REGLAMENTACION RESERVA ESPACIO PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS (Expte. A-99.910)

Numeral 4°.

Hasta 12 hs. diarias, por metro lineal, se pagará .... $ 280
Más de 12 hs. diarias, por metro lineal se pagará .... $ 360

(Se pagará en forma anual con el vencimiento de la 1era. cuota de Patente de Rodados.)

27°.- CAMBIO DE MATRICULAS.

Precios de Placas de Matrículas y Libretas de Circulación, en forma conjunta, de acuerdo con lo dispuesto por Resolución Nº 1693/91, quedan lo dispuesto por Resolución Nº 1693/91, quedan fijados en los siguientes valores:

a) Automóviles y vehículos que llevan dos placas de matrículas .... $ 562
b) Vehículos que llevan cuatro placas de matrículas .... $ 762
c) Motos y similares que llevan una placa de matrícula ... $ 345

A los valores fijados en los apartados a), b) y c) se les aplicará un recargo de un veinticinco por ciento (25%) cuando el cambio de matrículas no se hubiera realizado en los plazos previstos en el numeral 2° de la Resolución Nº 1693/91.

28°.- MARBETE PARA CASCOS

El valor del Marbete Autoadhesivo que indica habilitación municipal de los cascos protectores que deben usar los conductores y acompañantes de motocicletas y vehículos automotores de dos ruedas de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 3159/80, sería de $ 70.

29°.- Se aplicarán importes actualmente vigentes a las tasas, tarifas y precios que no se

30°.- POR DIVISION DESPACHOS Y ACUERDOS, incorpórese al Registro de Resoluciones, circúlese y siga a la Unidad de Prensa y Publicidad para las publicaciones del caso. Cumplido, con sus constancias, archívese. Sr. TABARE HACKENBRUCH, Intendente Municipal - Dra. MARIANELLA MEDINA, Secretaria General.

---o---

3

Resolución 1.812/997.- Atualízase los valores de Tasa de Higiene Ambiental, a partir del 1° de julio de 1997, reestablecida por el Dto. 3407/985, quedando fijados por cada local y por mes según se determina. (1.522*R)

Canelones, 6 de junio de 1997

Visto: que los valores de Tasa de Higiene Ambiental (Decreto 3407/85) fueron fijados según Resolución Nro. 3374 y entraron en vigencia con fecha 1° de enero de 1997;

Resultando: que dado el tiempo transcurrido se vuelve necesario actualizar los mismos tomando al efecto el Indice de Precios al Consumo ocurrido en el Ejercicio/96, en el porcentaje que corresponda teniendo presente el ajuste por Res. 3374/96, sobre los valores vigentes al 30 de junio.

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en Resolución Nro. 2080 del 30 de octubre de 1987, de la Junta Departamental de Canelones;

En acuerdo: con la Dirección General de Hacienda;

El Intendente Muncipal de Canelones,

RESUELVE:

1°.- ACTUALIZAR a partir del 1° de julio de 1997, los valores de Tasa de Higiene Ambiental, reestablecida por Dto. Nro. 3407/85, quedando fijados por cada local y por mes, según detalle:

a) Bancos Casas Financieras y todo otro Instituto que desarrolle actividades financieras, sus sucursales, agencias o dependencias de cualquier índole .... $ 144.

b) Casas de Cambios, Agencias de Loterías y Quinielas, Hoteles y Moteles con hasta diez (10) habitaciones; Clubes Nocturnos; Cabarets; Dancings; Boites; Wiskerías; Cafés de Camareras o similares y Supermercados con más de doscientos (200) metros cuadrados de superficie .... $ 144.

c) Casas de Sport; Casas de Comidas y Vinerías con espectáculos; Cines Teatros; Locales de Empresas de Alquiler de Automóviles; de Transporte y Negocios Inmobiliarios .... $ 30.

d) Cafés, Bares y similares, Supermercados con menos de doscientos (200) metros cuadrados de superficie, Casas de Venta de Automotores; Empresas Fúnebres, Pescaderías; Pizzerías, Confiterías; Restaurantes; Paradores; Panaderías; Tintorerías; Sastrerías; Farmacias; Bazares; Casas de Antiguedades; Peleterías; Locales de Consignaciones; Barracas; Depósitos Comerciales; Fábricas o Industrias; Mueblerías; Emisoras de Radio y Televisión Talleres Mecánicos de Chapa y Pintura; Estaciones de Servicio; Gomerías; Lavaderos de Automóviles; Escritorios Comerciales; Agencias de Viajes; Provisiones; Granjas; Puestos de Frutas y Verduras .... $ 14

e) Peluquerías; Casas de Bellezas, Kioscos de Venta de Golosinas; etc; Estudios Fotográficos; Tapicerías; Arreglos de Calzados; Librerías; Ventas de Discos; Imprentas; Clubes Deportivos y Sociales; Estudios Profesionales; Clínicas de Análisis; Consultorios Médicos y Odontológicos; Jardines de Infantes; Lustre de Muebles; Talleres de Reparación de Bicicletas y Ciclomotores; Florerías; Yuyerías y demás actividades no determinadas en los literales anteriores .... $ 14.

f) Prostíbulos; Casas de Huéspedes; Hoteles y Moteles con más de diez (10) habitaciones .... $ 144.

2°.- POR DIVISION DESPACHOS Y ACUERDOS incorpórese al Registro de Resoluciones, circúlese, pase a la Unidad de Prensa y Publicidad para su publicación en el Diario Oficial y en dos periódicos del Departamento. Hecho, siga a conocimiento y demás efectos a la Dirección General de Hacienda. Cumplido, archívese. Sr. TABARE HACKENBRUCH, Intendente Municipal - Dra. MARIANELLA MEDINA, Secretaria General.

---o---

4

Resolución 1.813/997.- Actualízanse los valores del tributo Tasa de Juegos Electrónicos con vigencia al 1° de julio de 1997. (1.523*R)

Canelones, 5 de junio de 1997

Visto: Los valores de la Tasa de Juegos Electróncios (Dto. 364/85 de la Junta Departamental de Canelones, sus modificativos y concordantes);

Resultando: I) que los mismos fueron fijados según Res. N°3372 del 29 de noviembre de 1996 y entraron en vigencia con fecha 1ª de enero de 1997,

II) que en Art. 29 del Dto. 86/93 faculta a la Intendencia Municipal a actualizar el tributo, por lo que se debe proceder en consecuencia;

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Art. 3° del Decreto 364/85 de la Junta Departamental, del 28/06/85, en redacción dada por Art. 29 del Dto. N° 86/93 del Legislativo Comunal;

El Intendente Municipal de Canelones

RESUELVE:

1°.- ACTUALIZAR los valores del tributo Tasa de Juegos Electrónicos con vigencia al 1ª de julio de 1997, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Por cada máquina electrónica se pagará $56. (Pesos Uruguayos cincuenta y seis) por mes.

b) Por cada mesa de pool, futbolito o similar se pagará $73. (Pesos Uruguayos seteinta y tres) por mes.

c) Por cada cancha de bowling se pagará $87 (Pesos Uruguayos ochenta y siete) por mes.

2°.- POR DIVISIÓN DESPACHOS Y ACUERDOS, incorpórese al Registro de Resoluciónes, circúlese, pase a la Unidad de Prensa y Publicidad para su publicación en el Diario Oficial y en dos (2) periódicos del Departamento y siga a conocimiento y demás efectos de la Dirección General de Hacienda. Cumplido, con sus constancias archívese. Sr. TABARE HACENBRUCH, Intendente Municipal - Dra. MARIANELLA MEDINA, Secretaria General.

---o---

5

Resolución 1.814/997.- Actualízanse los valores de la Tasa de Servicios Administrativos del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Intendencia Municipal, ejercicio 1984. (1.529*R)

Canelones, 4 de junio de 1997

Visto: lo dispuesto por el Art. 38° del Presupuesto Quinquenal para el período 1985-1989, Decreto N° 817/85 del 13 de diciembre de 1985;

Resultando: que la citada norma comete a la Intendencia Municipal el ajuste de la Tasa de Servicios Administrativos;

Considerando: que es necesario proceder a la actualización del Tributo a fin de adecuar la ecuación financiera de la Intendencia Municipal;

Atento: a lo dispuesto por el Artículo 18° del Presupuesto Quinquenal 1990-1994;

El Intendente Municipal de Canelones,

RESUELVE:

1°.- Fijar los valores fijos establecidos en los numerales 1; 2; 3; 4; 6; 7; 8a; 8b; 8c; y 8d; del Artículo 22° del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Intendencia Municipal del Ejercicio 1984, aprobado por Decreto N° 3407 del 14 de febrero de 1985, de la Junta de Vecinos, con la redacción dada por el artículo 38° del Presupuesto Quinquenal 1985-1989, los que quedarán establecidos en los siguientes montos a partir del 1° de julio de 1997.

1- Por las dos primeras hojas de todo escrito que se presente en las Oficinas Municipales, $ 30,oo (pesos uruguayos treinta).

2- Por la tercera hoja y siguientes de los expedientes a que den lugar los actos mencionados en el inciso 1-, $ 10,oo (pesos uruguayos diez).

3-Por la primera hoja y siguientes de los certificados y testimonios que expiden las Oficinas, excepto la Oficina Municipal del Registro del Estado Civil, se pagarán:

a) por los certificados, $ 10,oo (pesos uruguayos diez).

b) por los testimonios, $ 18,oo (pesos uruguayos dieciocho).

4-Por la primera hoja y siguientes de los certificados y testimonios que expida la Oficina Municipal del Registro del Estado Civil, se pagará:

a) por los certificados, $ 14,oo (pesos uruguayos catorce).

b) por los testimonios, $ 16,oo (pesos uruguayos dieciseis).

5- Por la primera hoja y siguiente de todo informe técnico que emitan las Oficinas Municipales a solicitud de parte interesada, $ 10,oo (pesos uruguayos diez).

6- Por la primera hoja y siguientes de toda resolución de la Intendencia Municipal, Junta Departamental o Junta Locales, con carácter ejecutivo y dictada a solicitud o en interés de particulares $ 10,oo (pesos uruguayos diez).

7- Por cada comprobante que expida la Tesorería Central, las Juntas Locales y las Oficinas liquidadoras de Tributos, se deberá abonar una Tasa a precio fijo de pesos uruguayos $ 55 (pesos uruguayos cincuenta y cinco).

2°.- POR EL DEPARTAMENTO DE DESPACHOS Y ACUERDOS incorpórese al Registro de Resoluciones, circúlese, comuníquese a la Junta Departamental de Canelones, pase a la Unidad de Prensa y Publicidad para que publique en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación departamental. Siga a conocimiento de la Dirección General de Hacienda. Cumplido, con sus constancias, archívese. Sr. TABARE HACKENBRUCH, Intendente Municipal - Dra. MARIANELLA MEDINA, Secretaria General.

FE DE ERRATAS

En el Diario Oficial de fecha 26 de junio de 1997, se publicó la Resolución 503/997, por la cual se declara de Interés Nacional, la actividad del proyecto de inversión presentado por OBISUR S.A., padeciéndose un error imputable al taller impresor.

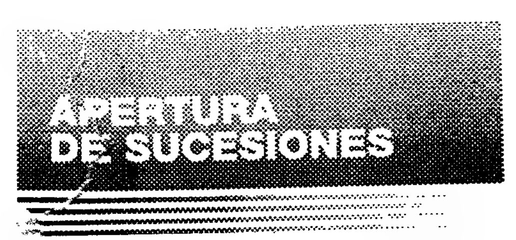
En el Numeral 7°.-Donde dice: **SANGUINETTI** - JULIO HERRERA - JUAN ALBERTO MOREIRA.

Debe decir: 7°.- Comuníquese, etc.- **SANGUINETTI** - JULIO HERRERA - JUAN ALBERTO MOREIRA.

Queda hecha la salvedad.

AVISOS PUBLICADOS

CONVOCATORIAS COMERCIALES



MONTEVIDEO

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)

Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demas interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la sede correspondiente

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

QUINTO TURNO

LUISA PRINCIPE DI PIETRO, (Ficha 171/97).
Se habilita la feria judicial menor para la publicacion de los edictos.
Montevideo, 16 de junio de 1997.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, Actuario.
01) $ 680,00 10/pub 27219 Jun 20- v Jul 04

DECIMOQUINTO TURNO

EDUARDO ROSAS CONSIGLIERI, (Ficha A 304/97).
(Habilitándose la Feria Judicial Menor)
Montevideo, 18 de junio de 1997.
Esc. Graciela Fernández Moratorio, Actuaria Adjunta.
01) $ 680,00 10/pub 28145 Jul 01- v Jul 14

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)

Los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demas interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derecho en la sede correspondiente

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

ARMANDO CAZALAZ, (Ficha B/229/97).
Habilitándose el Feriado menor.
Salto, 12 de junio de 1997.
Luis A. Avellanal, Actuario Adjunto.
01) $ 680,00 10/pub 26742 Jun 18- v Jul 02

TARIFAS
Resolución de fecha 21 de marzo de 1997

Avisos Judiciales
centímetro .... $ 17,00
Avisos Estatales y Particulares
centímetro .... $ 40,00
Sociedades de Responsabilidad Limitada, Estatutos y Reformas de Sociedades Anónimas
centímetro .... $ 234,00
Balances por línea
de 14 cíceros, c/una .... $ 28,00
Edicto de matrimonio .... $ 120,00

PUBLICACIONES BONIFICADAS
Estatutos de Cooperativas:
50% sobre tarifas de S.A..
Propiedad Literaria y Artística:
50% sobre tarifa particular.
Patentes de invención:
25% sobre tarifa particular.

PUBLICACIONES GRATUITAS
Pérdida de Patria Potestad: Ley 13.209, Art. 2º
Bien de Familia: Ley 15.597, Art 16.
Rectificaciones de Partidas. Ley 16.170
Art. 340.

SUSCRIPCIONES y EJEMPLARES
Retirando los ejemplares en I.M.P.O. o Agencia,
cuatrimestral $1.326,00
Reparto al Interior,
cuatrimestral $1.497,00
Exterior por Correo,
cuatrimestral $3.273,00

PRECIOS EJEMPLARES
Del día .... $ 17,00
Atrasados .... $ 24,00
De más de 15 días .... $ 28,00
De más de un año .... $ 55,00
Fotocopias la página .... $ 12,00

NOTA: El centímetro equivale a 20 palabras.

AVISADORES: NO SE PUBLICAN LOS EDICTOS SIN HABILITACION DE LA FERIA JUDICIAL MENOR, ENTRE EL 1º Y EL 15 DE JULIO DE 1997

EPICENTRO S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los accionistas de Epicentro S.A. a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en el domicilio de la sociedad, Vilardebó 1173, el 17 de julio de 1997 a las 10 hs. con el siguiente orden del día:
1) Consideración balance cerrado el 30/4/97.
2) Lectura y consideración memoria anual correspondiente a dicho ejercicio.
3) Consideración distribución dividendos.
4) Designación de Directorio.
El Registro de Accionistas se abre en esta fecha y se cerrará al iniciarse el acto.
El Directorio.
03) $ 600,00 3/pub 27991 Jun 30- v Jul 02

BARREIRO Y RAMOS
SOCIEDAD ANONIMA
CONVOCATORIA

De acuerdo con el art. 27 de los Estatutos Sociales, se convoca a los Sres. Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 21 de julio de 1997 a las 11 horas en el local social de la calle Juan C. Gómez 1436, 1er piso, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º) Designación por el Presidente de dos accionistas para formar la Comisión Escrutadora de Votos (art. 38 de los Estatutos).
2º) Considerar y aprobar la Memoria, Balance General, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y el Informe del Síndico, correspondiente al Ejercicio Nº 71 cerrado el 30 de junio de 1995 (Arts. 28 inc. a) y 43 de los Estatutos).
3º) Considerar y aprobar la Memoria, Balance General, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y el Informe del Síndico, correspondiente al Ejercicio Nº 72 cerrado el 30 de junio de 1996 (Arts. 28 inc. a) y 43 de los Estatutos).
4º) Elección de tres Directores Titulares y cinco Suplentes, Síndico Titular y Suplente (arts. 14, 28 inc. b) y 46 de los Estatutos).
5º) Fijar la remuneración del Síndico para el próximo Ejercicio (Art. 28 inc. d) de los Estatutos).
6º) Designación de dos Asambleístas para que, conjuntamente con el Presidente, firmen el Acta de la Asamblea (Art. 28 inc. e) de los Estatutos).
NOTA: Se previene a los Sres. Accionistas que para formar parte de la Asamblea (Art. 33 de los Estatutos Sociales) es indispensa-

ble haber depositado en la Secretaría de la Sociedad, con una antelación de por lo menos tres días a la fecha de la reunión, las acciones o el certificado expedido por el Banco en que están depositadas.
Montevideo, 25 de junio de 1997
El Directorio.
03) $ 1.800,00 3/pub 28136 Jul 01- v Jul 03

Montevideo, 25 de junio de 1997.-

CONVOCATORIA
RICARD S.A.
Asamblea General Extraordinaria

De acuerdo a lo prescripto en los Artículos 8 y 21 de los Estatutos Sociales, se convoca a los Sres. Accionistas, para la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 15 de Julio de 1997 a las 11 horas en la sede de la empresa, San Martín 2842 para considerar el siguiente Orden del Día:
1) Designación de un Secretario de la Asamblea y de un Accionista para firmar el Acta correspondiente.
2) Modificación del Artículo 9° de los Estatutos Sociales.-
3) Designación de un Administrador o Integración del Directorio.-
Se previene a los Sres. Accionistas que como lo dispone el Artículo 23 de los Estatutos, para tomar parte en la Asamblea es indispensable depositar sus acciones, o bien presentar un certificado de depósito bancario con tres (3) días de anticipación en la caja de la Sociedad, de lunes a viernes en el horario de 8 a 16 horas.
Montevideo, junio de 1997. El Directorio.
03) $ 960,00 3/pub 28246 Jul 01- v Jul 03

Montevideo, 25 de junio de 1997.-

CONVOCATORIA
SAINT HERMANOS DEL URUGUAY S.A.
Asamblea General Extraordinaria

De acuerdo a lo prescripto en el Artículo 20 de los Estatutos Sociales, se convoca a los Sres. Accionistas, para la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 14 de Julio de 1997 a las 11 horas en la sede de la empresa, San Martín 2842 para considerar el siguiente Orden del Día:
1) Designación de un Secretario de la Asamblea y de un Accionista para firmar el Acta correspondiente.
2) Modificación del Artículo 9° de los Estatutos sociales.-
3) Designación de un Administrador o Integración del Directorio.-
Se previene a los Sres. Accionistas que como lo dispone el Artículo 23 de los Estatutos, para tomar parte en la Asamblea es indispensable depositar sus acciones, o bien presentar un certificado de depósito bancario con tres (3) días de anticipación en la caja de la Sociedad, de lunes a viernes en el horario de 8 a 16 horas.
Montevideo, junio de 1997. El Directorio.
03) $ 960,00 3/pub 28247 Jul 01- v Jul 03



MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

EMPLAZAMIENTO
INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO.
SERVICIO FUNEBRE Y DE NECROPOLIS

Ante este Servicio se presentó, el Sr. JUAN BRUZIS BAKSYTES, titular del Nicho N° 183 del Cementerio del Cerro, solicitando que de dicho local, sean trasladados al Osario General, los restos de, AMBROSIO ABBU, MATHIAS LUKAS, MIGUEL LUKEIKO.- Esta petición se hace pública por el término de diez días, emplazándose por treinta días a quienes consideren tener derechos sobre los referidos restos, para que comparezcan ante este Servicio, Exp. 2255 a interponer reclamos.- Vencido este plazo del emplazamiento se procederá como se solicita.- Montevideo. CARLOS SANTANA, DIRECTOR S. FUNEBRE Y NECROPOLIS.
04) $ 2.000,00 10/pub 27030 Jun 20- v Jul 04

SERVICIO DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante este Servicio el Sr.MANUEL DE JESUS BRAGA en su caracter de titular del Nicho 809 delCementerio del Paso Molino, solicitando la expedición de título duplicado por extravio del original. Se hace publica esta petición por el término de diez díaz, emplazando por treita días a quienes se creyeren con mas derechos para que comparezcan ante este Servicio.- Vencido el término del emplazamiento se procedera como se solicita.- Montevideo, 30 de mayo de 1997.- Dr. RICARDO W. DEROSSI, ABOGADO - ESCRIBANO.
04) $ 2.000,00 10/pub 26737 Jun 18- v Jul 02

CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

DIVISION REGISTROS MUNICIPALES

Emplázase a cualquier interesad y/o titular de los nichos N° 12 y 13 del sector A, a nombre de Asociación Fraternidad de Socorros Mutuos, ubicados en el cementerio de Pando, bajo apercibimiento de caducidad de derechos.-
Presentarse en la Sección Necrópolis de Junta Local de Pando (exp. A207.362) dentro de los 90 días contados a partir de la presente publicación (arts. 12 y 13 Ordenanza de Necrópolis 2763/80).-
Pase a la Unidad de Prensa y Publicidad a efectos de realizar las publicaciones.
TERESA R. de CABRERA, DIRECTORA DIVISION REGISTROS MUNICIPALES
04) (Cta. Cte.) 10/pub 72602 Jun 18- v Jul



MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

DE VIGESIMOCUARTO TURNO

EDICTO. POR DISPOSICION DEL SR. Juez Letrado de Familia de 24° Turno, dictada en los autos caratulados: " PEREIRA LOPEZ, Miriam María C/ ACOSTA, Richard Esteban. Divorcio-Separación de hecho. Ficha N° D/219/97 se cita, llama y emplaza a: RICHARD ESTEBAN ACOSTA para que comparezca a estar a derecho en dicho juicio por el término de noventa días bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio (Públicación gratuita ley del 17 de diciembre de 1963 N° 13209)
Montevideo 9, de junio de 1997.- Se habilitó para feria Judicial Mayor a efectos de publicaciones.- Esc. Silvia Bértoli Cavagnaro, ACTUARIA.
07) (Cta. Cte.) 10/pub 72697 Jun 25- v Jul 08



MONTEVIDEO

ENTES

ANTEL

Administración Nacional de Telecomunicaciones

EMPLAZAMIENTO AL TITULAR DEL SERVICIO TELEFONICO NUMERO 86652 HABILITADO EN LA UNIDAD 201 DEL EDIFICIO DUNAS DEL GOLF, PUNTA DEL ESTE, PADRON 3712/201, 1ERA. SECCION JUDICIAL DE MALDONADO.- DEBERA PRESENTARSE EN CENTRO COMERCIAL DE ANTEL POR TRAMITE DE TRASPASO INICIADO POR ACTUAL USUARIO. PLAZO 30 DIAS CALENDARIO.
08) $ 240,00 3/pub 28143 Jul 01- v Jul 03

ANTEL

Administración Nacional de Telecomunicaciones

EMPLAZAMIENTO AL TITULAR DEL SERVICIO TELEFONICO NUMERO 81452 HABILITADO PUNTA DEL ESTE, BARRIO MARCONI, PADRON 2365, 1ERA. SECCION JUDICIAL DE MALDONADO.- DEBERA PRESENTARSE EN CENTRO COMERCIAL DE ANTEL POR TRAMITE DE TRASPASO INICIADO POR ACTUAL USUARIO. PLAZO 30 DIAS CALENDARIO.

08) $ 240,00 3/pub 28144 Jul 01- v Jul 03

ANTEL

Administración Nacional de Telecomunicaciones

Emplazamiento al titular del servicio telefonico número 33137, habilitado en el padrón 1242, ubicado en la decimoprimera sección judicial y novena policial de Salto, Paraje "Colonia Itapebí". Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.

08) $ 360,00 3/pub 28252 Jul 01- v Jul 03

ANTEL

Administración Nacional de Telecomunicaciones

EMPLAZAMIENTO AL TITULAR DEL SERVICIO TELEFONICO NUMERO 39-27-67 habilitado en LUIS BATLLE BERRES 4514, Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario PLAZO 30 DIAS CALENDARIO.

08) $ 240,00 3/pub 28259 Jul 01- v Jul 03



FLORIDA

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

DE SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de Florida, Segundo Turno, se hace saber que se ha presentado ante este Juzgado, el siguiente: Juzgado de Paz Dptal. de Florida de Segundo Turno, Luis Eduardo Pérez Ilundain domiciliado en la ciudad de Sarandí Grande, calle Fontes Arrillaga 1021, optando a la titulación de PROCURADOR Y ESCRIBANO PUBLICO, solicita información de vida y costumbres ofreciendo testimonio de los Sres. Esc. Victor Valdez y Fructuoso Fernández Paredes, que presentará y que se me expida testimonio. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Habilítase la Feria Judicial Menor a estos efectos.

Florida, 19 de junio de 1997. Dra. Bélgica Francia Mendy, Juez de Paz Dptal. 2o. Turno.

11) $ 1.190,00 10/pub 28009 Jun 30- v Jul 11



CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

LICITACION PUBLICA N° 13/97.-

O B J E T O: ADQUISICION DE HASTA CINCO CAMIONES RECOLECTORES DE RESIDUOS.-SOLIDOS.-

A P E R T U R A: Se efectuará el día 22 de Julio de 1997 ala hora 15 en la Sala de Actos de la Intendencia Municipal de Canelones.-

PLIEGOS GENERAL Y PARTICULAR: Se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Liquidación de Rentas de la I.M.C. (Tomás Berreta 370 Pta. Baja, ciudad de Canelones) o en el Congreso Nacional de Intendentes Municipales (1er. Piso de la I.M. de Montevideo) a un costo de $U 3.000 + T.S.A. Pesos Uruguayos Tres Mil más Tasa de Servicios Administrativos - Canelones, Junio de 1997.

12) (Cta. Cte.) 3/pub 72774 Jul 01- v Jul 03



Montevideo, julio 1° de 1997

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la Ley." Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 4

HUGO DANIEL LOPEZ, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Av. Italia 3115/201 y MARIA MARGARITA GARCIA, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Av. Italia 3115/201.

14) $ 120,00 3/pub 2815 Jul 01- v Jul 03

Montevideo, junio 30 de 1997

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la Ley." Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

RUBEN NESTOR AMANDOLA, 47 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Colonia 1323/402 y ANA GABRIELA UTEDA, 30 años, divorciada, maestra, oriental, domiciliada en Córcega 2012.

14) $ 120,00 3/pub 2900 Jun 30- v Jul 02

ALEXIS RABINDRANATH ALAMON, 33 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Lorenzo Carnelli 1280/2 y MARIA SILVIA VIAZZO, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Lorenzo Carnelli 1280/2.

14) $ 120,00 3/pub 2907 Jun 30- v Jul 02

ELIDO COSME ACOSTA, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos de la Vega 4973/2 y GABRIELA EMA BERNARDO, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Colonia 2104/302.

14) $ 120,00 3/pub 2910 Jun 30- v Jul 02

VICTOR HUGO DELGADO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Colonia 1595/9 y MARIA ALEJANDRA GUERRRA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Colonia 1595/9.

14) $ 120,00 3/pub 2913 Jun 30- v Jul 02

RICARDO DI CANDIA, 32 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Gregorio Mas 113 y ROSSANA RICOBALDI, 32 años, soltera, esteticista, oriental, domiciliada en Agraciada 2632/203.

14) $ 120,00 3/pub 2918 Jun 30- v Jul 02

ARTURO ANDRES ABELLA, 26 años, soltero, ingeniero agrónomo, oriental, domiciliado en Rbla. Rca. de Chile 4541 y VIVIANA GISSELLE ALVAREZ, 24 años, soltera, desocupada, oriental, domiciliada en Gregorio Sanabria 3904.

14) $ 120,00 3/pub 2923 Jun 30- v Jul 02

OFICINA No. 2

ROBERTO JAVIER BOUZADA, 27 años, soltero, contador público, oriental, domiciliado en Fedra 6671 y FLAVIA PAOLA SOLA, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en José L. Osorio 1160/204.
14) $ 120,00 3/pub 2903 Jun 30- v Jul 02

MIGUEL ADRIAN EDELMAN, 30 años, soltero, ingeniero industrial, oriental, domiciliado en Avda Brasil 2678/403 y MONICA SNIADOWER, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Br. Artigas 2446/001.
14) $ 120,00 3/pub 2905 Jun 30- v Jul 02

RUBEN TABARE ESPINDOLA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Calle 124 2074/201 y GABRIELA ANGELA BADANO, 31 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Calle 124 2074/201.
14) $ 120,00 3/pub 2912 Jun 30- v Jul 02

CARLOS ROMAN BURGOS, 36 años, divoricado, empleado, oriental, domiciliado en Gabriel Pereira 3177/1 y GRISEL MARIA GIAMPIETRO, 35 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Gabriel Pereira 3177/1.
14) $ 120,00 3/pub 2917 Jun 30- v Jul 02

JORGE EDUARDO BOGLIACINO, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Juan MºGutiérrez 3742 y ANA LAURA GONZALEZ, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Rocha 2558/150.
14) $ 120,00 3/pub 2919 Jun 30- v Jul 02

ANTONIO EUGENIO KOMAREK, 51 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Besares 3161/2 y MARIA MARTA MUÑOZ, 30 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Besares 3161/2.
14) $ 120,00 3/pub 2920 Jun 30- v Jul 02

GUSTAVO ADOLFO BRIOZZO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Silvestre Blanco 2538 y ALICIA CLARA ORDOÑEZ, 35 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Silvestre Blanco 2528.
14) $ 120,00 3/pub 2925 Jun 30- v Jul 02

OFICINA No. 3

CARLOS MAURICIO CASTRO, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rivera 2848/2 y MAGELA ALEJANDRA ROMERO Y GUALDA, 26 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Rivera 2848/2.
14) $ 120,00 3/pub 2911 Jun 30- v Jul 02

IGNACIO SEBASTIAN CURBELO, 28 años, soltero, abogado, oriental, domiciliado en Misiones 1461 y CARINA MARIA ZERBINO, 27 años, soltera, licenciada en RRII, oriental, domiciliada en Potosi 1616.
14) $ 120,00 3/pub 2926 Jun 30- v Jul 02

OFICINA No. 4

VICTOR FABIAN LOPEZ, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Senegal 116 y PATRICIA BORDON, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Magariños Cervantes 2135 bis.
14) $ 120,00 3/pub 2899 Jun 30- v Jul 02

LUIS OMAR FERNANDEZ, 30 años, soltero, policía, oriental, domiciliado en Bermudez 1371/2 y MARIA de los ANGELES PINTOS, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Bermudez 1371/2.
14) $ 120,00 3/pub 2901 Jun 30- v Jul 02

RUBEN CARLOS FERRARI, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Fca. Rubato 107 y ANDREA MERCEDES ASTRALDI, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Montero Vidaurreta 445.
14) $ 120,00 3/pub 2902 Jun 30- v Jul 02

JAVIER LOPEZ, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Helvecia 4321 e INES ALICIA PEREIRA, 21 años, soltera, vendedora, oriental, domiciliada en Canoa 4253/2.
14) $ 120,00 3/pub 2904 Jun 30- v Jul 02

JORGE LUIS FIGALLO, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Acevedo Díaz 1270/101 y OLGA ANAIR LAPASTA, 36 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Acevedo Díaz 1270/101.
14) $ 120,00 3/pub 2906 Jun 30- v Jul 02

JULIO CESAR LOPEZ, 68 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Javier Ba. Amorín 1534/202 y SILVIA ELENA PODESTA, 54 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Javier Ba. Amorín 1534/202.
14) $ 120,00 3/pub 2921 Jun 30- v Jul 02

OFICINA No. 5

MARIO DANIEL GARRIDO, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Santa Ana 3474 y ADRIANA LOPEZ, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Chaná 2383/1001.
14) $ 120,00 3/pub 2886 Jun 30- v Jul 02

HUGO JAVIER GONZALEZ, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Antonio María Márquez 5665 y ROSA EDILIA GIOVANAZZI, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Antonio María Márquez 5666.
14) $ 120,00 3/pub 2915 Jun 30- v Jul 02

LUIS CARLOS GOMEZ, 19 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado en Norberto Ortiz 3824 y MARIA VIRGINIA ERNIAGA, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Magallanes 1478.
14) $ 120,00 3/pub 2922 Jun 30- v Jul 02

OFICINA No. 6

"IN-EXTREMIS"
ALFREDO ARIEL MARTINEZ, 42 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Euskal Erría 70 Block 14 ap.702 y OTILIA MIRTA LOPEZ, 56 años, viuda, labores, oriental, domiciliada en Euskal Erría 70 Block 14 ap. 702.
14) $ 120,00 3/pub 2894 Jun 30- v Jul 02

OFICINA No. 7

EDUARDO PINTOS, 39 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en 12 Metros Nº 5974/1 y MARIELA MERCEDES GARCIA, 35 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en 12 Metros Nº 5974/1.
14) $ 120,00 3/pub 2888 Jun 30- v Jul 02

LUIS ANDRES PREZA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Tomas Texera 4985 y SILVIA CARLA GALASSO, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Ruta 5 Km. 19800 Block F apto. 203.
14) $ 120,00 3/pub 2897 Jun 30- v Jul 02

OSCAR JAVIER QUIROGA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Lituania 2488 y ROSANA CURBELO, 27 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Camerún 212.
14) $ 120,00 3/pub 2924 Jun 30- v Jul 02

OFICINA No. 8

ARSENIO GERARDO RAMIREZ, 45 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Paysandú 882/14 y ESTELA RAMONA JUNCAL, 33 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Paysandú 882/14.
14) $ 120,00 3/pub 2914 Jun 30- v Jul 02

OFICINA No. 9

FABIAN SANCHEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carqueja 3540 y SANDRA FABIANA CABRERA, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Sipo 5255.
14) $ 120,00 3/pub 2891 Jun 30- v Jul 02

ALVARO FERNANDO SHAFFER, 30 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en Pedro Berro 860=301 y MARIA VIRGINIA ASTI, 25 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Pedro Berro 860=301.
14) $ 120,00 3/pub 2896 Jun 30- v Jul 02

OSCAR ANGEL SUAREZ, 41 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Hocquart 1810=4 y LUZ MARIANA LEITES, 38 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Hocquart 1810=4.
14) $ 120,00 3/pub 2916 Jun 30- v Jul 02

OFICINA No. 10

JONY TECHERA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pasaje La Via 113 y NANCY MARLENE FARIAS, 17 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Matilde Pacheco y Mendoza solar 23.
14) $ 120,00 3/pub 2887 Jun 30- v Jul 02

MAURICIO OJEDA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en San Martín 2530 Ap 7 y SOLANGE LORELEY NUÑEZ, soltera, empleada, oriental, domiciliada en San Martín 2530 Ap 7.
14) $ 120,00 3/pub 2889 Jun 30- v Jul 02

MARIO EDUARDO NUÑEZ, 39 años, divorciado, comerciante, oriental, domiciliado en Mercedes 1819 apto 006 y LAURA BRENDA SETARO, 41 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Mercedes 1819 apto 006.
14) $ 120,00 3/pub 2890 Jun 30- v Jul 02

FAVIO VEIGAS, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Nueva Troya 3810 y KARINA RAQUEL MEDINA, 26 años, soltera, bióloga, oriental, domiciliada en Nueva Troya 3810.
14) $ 120,00 3/pub 2892 Jun 30- v Jul 02

GABRIEL ALEJANDRO OTAZU, 27 años, soltero, enfermero, oriental, domiciliado en Aparicio Saravia 3350/002 y GRACIELA MARGARA TERAN, 31 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada en Casavalle 5225.
14) $ 120,00 3/pub 2893 Jun 30- v Jul 02

FERNANDO DANIEL TAMBUSSO, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Susviela Guarch 2965 y MARIA del ROSARIO GUARINO, 29 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en República 1619 ap. 101.
14) $ 120,00 3/pub 2895 Jun 30- v Jul 02

CESAR HUGO NAVATTA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en 25 de Mayo 132 Ap. 103 y MARIA ALEJANDRA GRANOCHE, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en 25 de Mayo 132 Ap. 103.
14) $ 120,00 3/pub 2898 Jun 30- v Jul 02

BENITO VAZQUEZ, 66 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Tebas 330 y JUANA MACIEL, 66 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Tebas 330.
14) $ 120,00 3/pub 2908 Jun 30- v Jul 02

FERNANDO LUIS TRAVERSA, 28 años, soltero, viticultor, oriental, domiciliado en Mendoza 7966 y MARILYN ELIZABETH ARTIGAS, 26 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada en Camino Trabal 3226.
14) $ 120,00 3/pub 2909 Jun 30- v Jul 02



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

AGADU REGISTRA OBRAS DE SUS ASOCIADOS
Máximo Real - SELECCION DE POEMAS. LUNA, TIERRA, SOL- poemas
Franklin Rodríguez - ARROZ CON LECHE (ME QUIERO DIVORCIAR)- texto obra de teatro.
Alfredo Leiros - ARROZ CON LECHE (ME QUIERO DIVORCIAR) - música original para la obra.
Fernando Schmidt - LLENA TU ERES DE GRACIA - texto obra de teatro
Glenia Eyherabide - ENIGMA POR ADAMAR - novela
Juan Víctor Vidal Rodríguez (26/341) - MERENGUE DE MISTERIO - texto obra de teatro.
Gabino Sosa - A PURA COPLA - álbum de versos
Víctor Manuel Leites - AMOR PASADO - texto obra de teatro.
Verónica Pamoukaghlian - NUEVALUNA - guión cinematográfico.
Claudia Pérez - FRIDA - adaptación autorizada de la obra original de Rafael Romano.
Gerardo Tulipano - EL PROFESOR MEDIO AMBIENTE - texto obra de teatro
Raquel Azar - AVENTURAS DEL QUIJOTE Y SANCHO PANZA - adaptación de la obra de dominio publico.
Raquel Azar - AVENTURAS DEL QUIJOTE Y SANCHO PANZA - letra y música de canciones originales para la obra.
Azucena Gómez - LAS TRAVESURAS DE JUANITA - cuento
Elbio Ariosa - MONTEVITANGO - álbum de letras.
Javier Cabrera - ADOLECE -ESENCIA Y OTRAS YERBAS - música original para la obra.
Javier Cabrera y Dario Reinosa - EL PLAUTO - música y letras originales para la obra.
Raúl Montero, Enrique Estrazulas, Diego Legrand y Gloria Marco - CANCION DEL PLATA - álbum musical
Víctor Magallanes y Victoria Magallanes - REVESTIR - álbum musical
Ana María Pierotti - NOSTALGIA Nº 2- álbum de partituras musicales y arreglos sobre obras de Chopin, Schubert y Tchaikowsky
Jorge Perrone - NO SE SI LLAMARLO AMOR - álbum musical
Gustavo Avigliano, Hugo Angelelli y Daniel Turcatti - SACANDO NEANDERTHAL - álbum musical
Miguel Barsamian, Anahid Demirdjian y Agop Keushkerian - ARMENIA - álbum musical
Luis Siri - COMO DECIRTE ADIOS - álbum musical
Pablo Aneiros - I PICCOLINI - álbum musical
Wolfran Lemes - A PAPA DOROTEO - álbum musical
Rodrigo Gómez y Natalia Anido - PERDON POR EXISTIR - álbum musical
Tabare Rivero - CANCIONES DE LA ADOLESCENCIA - álbum musical
Leonardo Rodríguez, Gabriel Brikman, Diego García y Fabian Furtado - SANGRANDO - álbum musical
Carlos Pedro Fernández Iriarte, Pedro Fleitas, Raúl Cabrera, Ruben Padrón, Nestor Roman, Fabian Delgado, Miguel Escalante y Juan Luis Correa - TROPICAL VOL.2. - álbum musical
Giselle Graside - POLVO DE ESTRELLAS - álbum musical
Enrique A. Gómez - MONTEVIDEO AMABLE Y CORDIAL - canción
Rolando Galo - SENTIR - canción
Rolando Galo - ME PIDES QUE TE QUIERA - canción
Anselmo Grau y Julio Murriel - NO MIENTAS SONRISA - canción
José Luis Goberna - TRAIGO MI CANTO - canción.
Montevideo, 16 de junio de 1997 Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 4.000,00 10/pub 27317 Jun 24- v Jul 07

CARLOS VALDEZ, ARIEL SCARONE, SILVIO BARBATO solicitan la inscripción de la obra titulada "TIEMPO 19" (programa de ordenador), de la cual se declararon autores. Montevideo, 12 de junio de 1997. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 400,00 10/pub 27496 Jun 25- v Jul 08

Celia Perez y Adriana Romano solicitan la inscripción de la obra titulada "FISICA - 1er año de bachillerato" de la cual se declaran autoras.
Montevideo, 12 de junio de 1997.
Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 400,00 10/pub. 28256 Jul 01- v Jul 14

Esteban Montaño Moreira solicita la inscripción de la canción titulada "ALL AROUND" de la cual se declara Autor.- Montevideo 20 de junio de 1997. Luis A. Musso Ambrosi, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 400,00 10/pub 27506 Jun 25- v Jul 08

Fredi Carrasco Olivera solicita la inscripción de la obra titulada "Fontín Gaucho" de la cual se declara autor.
Montevideo, 24 de junio de 1997.
Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 400,00 10/pub 27812 Jun 27- v Jul 10

Gustavo Galleno solicita la inscripción del programa de ordenador denominado "Opti +" del cual se declara autor.
Montevideo, 20 de junio de 1997
Luis A. Musso Ambrosi
Director General.
17) $ 400,00 10/pub 27682 Jun 26- v Jul 09

María Díaz de Carlos, solicita la inscripción de la novela titulada "MILAGRO DE JULIO" y Seudónimo denominado "SILVANA CARLOS", de los cuales se declara autora.
Luis A. Musso Ambrosi
Director General
Biblioteca Nacional.
17) $ 400,00 10/pub 28006 Jun 30- v Jul 11

Otilia Buzon Rodriguez, solicita la inscripción de la canción titulada "MI BARRIO SUR", de la cuál se declara autora.
Montevideo, 30 de mayo de 1997. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 400,00 10/pub 27647 Jun 26- v Jul 09

SILVER MAP'S solicita la inscripción de los mapas titulados "Montevideo-Capital Nacional", "Uruguay-Principales Rutas del País", "Montevideo-Centros Comunales Zonales" de los cuales se declara autor.
Montevideo, 17 de junio de 1997.
Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 600,00 10/pub 28039 Jun 30- v Jul 11



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

CENTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA 295917. Junio 4 de 1997. NUMEROSKY por Miguel Antonio SOFIA ABELEIRA, solicita marca: " MEDICALL " Clase: 38.
23) $ 400,00 10/pub 25769 Jun 18- v Jul 02

ACTA 296163. Junio 13 de 1997. FOX, por Pfizer Products Inc. Solicita : "ALATRAN" Clase 5.
23) $ 400,00 10/pub 26720 Jun 18- v Jul 02

Acta 296162. Junio 13, 1997. FOX, por AVON PRODUCTS, INC. solicita: "LOVE LIFE" clase 3.
23) $ 400,00 10/pub 26721 Jun 18- v Jul 02

ACTA 296118. Junio 12, de 1997. FOX, por JOHNSON & JOHNSON Solicita : "TRANSFENTA" Clase 5 (Detalle).
23) $ 400,00 10/pub 26722 Jun 18- v Jul 02

Acta 295952. Montevideo, 05 junio 1997. MARTINONI por BATES S.A. solicita:



clases 09, 18, 22, 25.
23) $ 1.200,00 10/pub 26751 Jun 18- v Jul 02

Acta 295979. Montevideo, 06 junio 1997. GUSTAVO MARTINONI por ELCANSUR S.A. solicita: LIGAFLEX clase 19.
23) $ 400,00 10/pub 26752 Jun 18- v Jul 02

ACTA 296111. 11 de junio 1997. GONZALEZ por COMPAÑIA RIDUR S.A. (UY). SOLICITA: "PROSEGURITY" CLASES 39 42.
23) $ 400,00 10/pub 26799 Jun 18- v Jul 02

ACTA 296146. 12 junio 1997. GONZALEZ por BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A. (ESPAÑA) SOLICITA: "LatinWatch" CLASES 16.
23) $ 400,00 10/pub 26800 Jun 18- v Jul 02

ACTA 296147. 12 de Junio de 1997. GONZALEZ por BANCO BILBAO VIZCAYA, S.A. (ESPAÑA) SOLICITA: "LatinDat" CLASES 9.
23) $ 400,00 10/pub 26801 Jun 18- v Jul 02

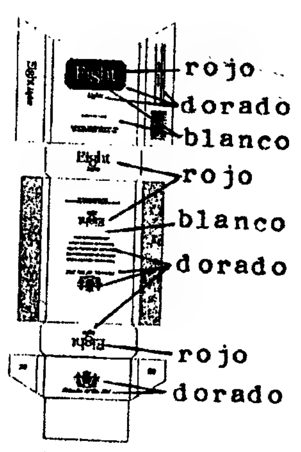
Acta Nº 296115. Montevideo, 12 de Junio de 1997. con esta fecha TERCAR S.R.L. Solicito PUBLICAR la marca



de la clase 25 Y 42.- Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 2.000,00 10/pub 26819 Jun 18- v Jul 02

Acta 296179. Junio 13, 1997. VANRELL por ABBOTT LABORATORIES (ESTADOS UNIDOS) Solicita: HELIKLAR clase: 5.
23) $ 400,00 10/pub 26820 Jun 18- v Jul 02

ACTA 296.112. Junio 11, 1997. PIÑEYRO por TABACALERA DEL ESTE S.A. solicita marca:



Clase: 34 sd.
23) $ 3.600,00 10/pub 26821 Jun 18- v Jul 02

Acta 296187. Junio 16, 1997. FOX, por AMWAY CORPORATION solicita: "EL GRAN SABOR DE LA SENSATEZ" clase 30.
23) $ 800,00 10/pub 26880 Jun 19- v Jul 03

ACTA 296188. Junio 16 de 1997. FOX, por JOHNSON & JOHNSON Solicita : "CAREFREE BRISA" Clase 5 (Detalle).
23) $ 400,00 10/pub 26881 Jun 19- v Jul 03

ACTA 296119. Junio 12, 1997. NORA MORGADE, por BROUWERIJ MOORTGAT. (BELGICA) solicita "DUVEL" clase 32 detalle.
23) $ 400,00 10/pub 26958 Jun 19- v Jul 03

ACTA 296097. Junio 11, 1997. NORA MORGADE, por NOVARTIS AG. (SUIZA) solicita "HYPOTEARS" clase 5 detalle.
23) $ 400,00 10/pub 26959 Jun 19- v Jul 03

ACTA 296168. Junio 13, 1997. CROCCO, por THE CARTOON NETWORK, INC. (EUA) solicita

CARTOON NETWORK

clase 9, 16, 28, 30.
23) $ 1.600,00 10/pub 26960 Jun 19- v Jul 03

ACTA 296098. Junio 11, 1997. NORA MORGADE, por PARFUMS ROCHAS. (FRANCIA) solicita "TOCADILLY" Prioridad Francia Nº 97 667 733 - 10/3/97. clase 3 detalle.
23) $ 800,00 10/pub 26962 Jun 19- v Jul 03

ACTA 296042. Junio 10, 1997. MORGADE, por SHELL INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY LIMITED. (INGLATERRA) solicita "CLEARTUF" clase 1 detalle.
23) $ 800,00 10/pub 26963 Jun 19- v Jul 03

ACTA 296041. Junio 10, 1997. MORGADE, por SHELL INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY LIMITED. (INGLATERRA) solicita "HIPERTUF" clase 1 detalle.
23) $ 800,00 10/pub 26964 Jun 19- v Jul 03

ACTA 296040. Junio 10, 1997. NORA MORGADE, por Oral-B Laboratories, a Division Of Gillette Canada Inc. (CANADA) solicita "ACTI-FLOSS" clase 21.
23) $ 800,00 10/pub 26965 Jun 19- v Jul 03

ACTA 296013. 9 de junio de 1997. J. G. PADILLA Y CIA. SA. solicita marca

FINCA BRISSON

Clases 5, 30 (sd).
23) $ 1.200,00 10/pub 26996 Jun 19- v Jul 03

ACTA 296110. 11 junio 1997 GONZALEZ RUIZ por AGRIMARKETING S.A. (AR.) SOLICITA: "INDICATE-5" CLASES 5.
23) $ 400,00 10/pub 27079 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296109. 11 junio 1997. GONZALEZ RUIZ por AGRIMARKETING S.A. (AR.) SOLICITA: "NEEM-X" CLASES 5.
23) $ 400,00 10/pub 27080 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296108. 11 junio 1997. GONZALEZ RUIZ por AGRIMARKETING S.A. (AR.) SOLICITA: "NEW Bt" CLASES 5.
23) $ 400,00 10/pub 27081 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296107. 11 junio 1997. GONZALEZ RUIZ por AGRIMARKETING S.A. (AR.) SOLICITA: "NEW MECTIN" CLASES 5.
23) $ 400,00 10/pub 27082 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296106. 11 junio 1997. GONZALEZ RUIZ por AGRIMARKETING S.A. (AR.) SOLICITA: "NEW FOL" CLASES 5.
23) $ 400,00 10/pub 27083 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296105. 11 junio 1997. GONZALEZ RUIZ por AGRIMARKETING S.A. (AR.) SOLICITA: " L Y N X " CLASES 5.
23) $ 400,00 10/pub 27084 Jun 20- v Jul 04

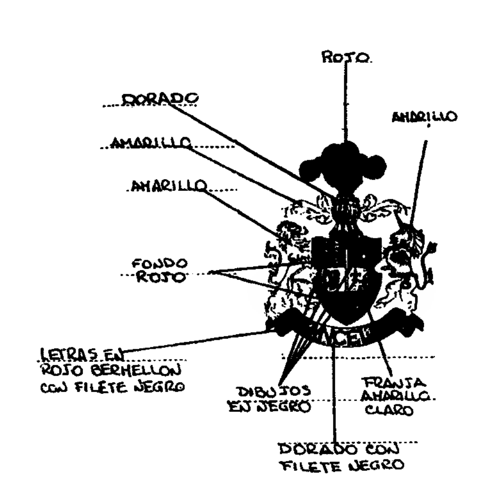
ACTA 296104. 11 junio 1997. GONZALEZ RUIZ por AGRIMARKETING S.A. (AR.) SOLICITA: "pH PLUS" CLASES 5.
23) $ 400,00 10/pub 27085 Jun 20- v Jul 04

ACTA Nro. 295993. Junio 9 1997. PEDRO MERLA S.A. (Montevideo) solicita marca



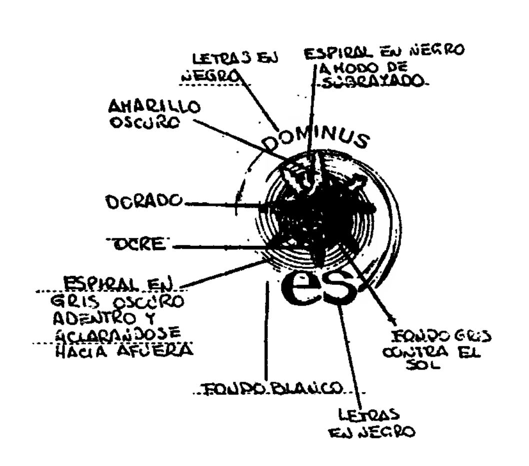
clase 21.
23) $ 1.200,00 10/pub 27086 Jun 20- v Jul 04

Acta Nº 296159. Montevideo, 13 junio 1997. con esta fecha LADINEL S.A. Solicito la marca



de la clase 41 y 42.= Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 4.000,00 10/pub 27087 Jun 20- v Jul 04

Acta N° 296158. Montevideo, 13 junio 1997. con esta fecha LADINEL S.A. Solicito la marca



de la clase 41 y 42.- Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 3.600,00 10/pub 27088 Jun 20- v Jul 04

Acta: 296039. Junio 10, 1997. Fernández Secco por POLIBRASIL POLIMEROS S.A. Solicita:

Polibrasil

Clases: 1.
23) $ 1.200,00 10/pub 27098 Jun 20- v Jul 04

Acta: 296038. Junio 10, 1997. Fernández Secco por URUMEL S.R.L. Solicita:



Clases: 3.
23) $ 1.200,00 10/pub 27099 Jun 20- v Jul 04

Acta 295998. Junio 9, 1997. ITACARE S.A. Solicita: FOTEX Clases 40, 42.
23) $ 400,00 10/pub 27121 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296065. 11 junio 1997. CIKATO por CHEMOTECNICA SINTYAL S.A. (AR) solicita DOLTEN SL CLASE 5.
23) $ 400,00 10/pub 27178 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296064. 11 junio 1997. CIKATO por CHEMOTECNICA SINTYAL S.A. (AR) solicita DEOCIL CLASE 5.
23) $ 400,00 10/pub 27179 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296063. 11 junio 1997. CIKATO por CHEMOTECNICA SINTYAL S.A. (AR) solicita DEOCIL FEM CLASE 5.
23) $ 400,00 10/pub 27180 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296062. 11 junio 1997. CIKATO por CHEMOTECNICA SINTYAL S.A. (AR) solicita MICO FITEX CLASE 5.
23) $ 400,00 10/pub 27181 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296061. 11 junio 1997. CIKATO por SCHERING AKTIENGESELLSCHAFT (DE) solicita renovar UROGRAFINA CLASE 5.
23) $ 400,00 10/pub 27182 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296144. 12 junio 1997. CIKATO por F. HOFFMANN- LA ROCHE AG (CH) solicita

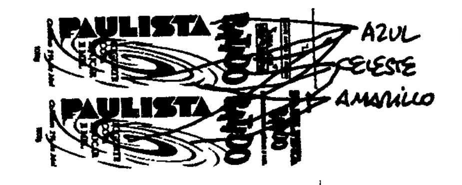


CLASE 5.
23) $ 1.200,00 10/pub 27183 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296153. 12 junio 1997. CIKATO por ESTABLECIMIENTO LA CUMBRE S.A. (AR) solicita CAKE D' ORO CLASE 30.
23) $ 800,00 10/pub 27184 Jun 20- v Jul 04

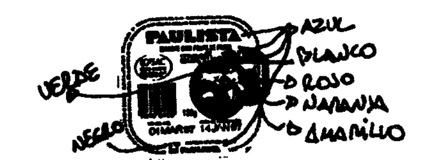
ACTA 296152. 12 junio 1997. CIKATO por JOSE Y CARLOS ROMANO HNOS. S.A. (AR) solicita STONE JEANS PHILOSOPHY CLASE 16.
23) $ 800,00 10/pub 27185 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296067. 11 junio 1997. CIKATO por COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO ESTADO DE SAO PAULO (BR) solicita:



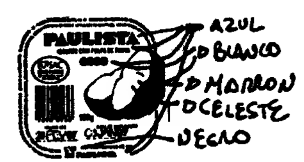
CLASE 29.
23) $ 2.000,00 10/pub 27186 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296078. 11 junio 1997. CIKATO por COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO ESTADO DE SAO PAULO (BR) solicita



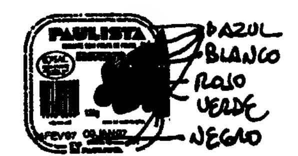
CLASE 29.
23) $ 2.000,00 10/pub 27187 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296077. 11 junio 1997. CIKATO por COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO ESTADO DE SAO PAULO (BR) solicita



CLASE 29.
23) $ 2.000,00 10/pub 27188 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296076. 11 junio 1997. CIKATO por COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO ESTADO DE SAO PAULO (BR) solicita



CLASE 29.
23) $ 2.000,00 10/pub 27189 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296075. 11 junio 1997. CIKATO por COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO ESTADO DE SAO PAULO (BR) solicita



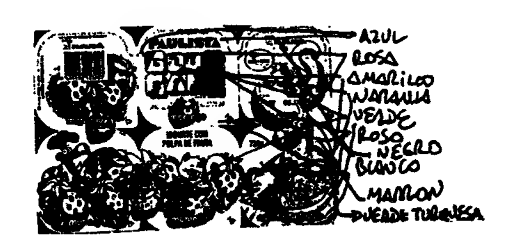
CLASE 29.
23) $ 2.400,00 10/pub 27190 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296074. 11 junio 1997. CIKATO por COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO ESTADO DE SAO PAULO (BR) solicita



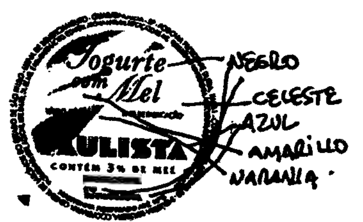
CLASE 29.
23) $ 2.400,00 10/pub 27191 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296073. 11 junio 1997. CIKATO por COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO ESTADO DE SAO PAULO (BR) solicita



CLASE 29.
23) $ 2.400,00 10/pub 27192 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296068. 11 junio 1997. CIKATO por COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO ESTADO DE SAO PAULO (BR) solicita



CLASE 29.
23) $ 2.400,00 10/pub 27193 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296069. 11 junio 1997. CIKATO por COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO ESTADO DE SAO PAULO (BR) solicita



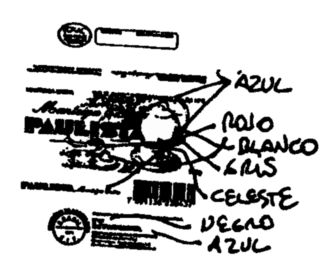
CLASE 29.
23) $ 2.400,00 10/pub 27194 Jun 20- v Jul 04.

ACTA 296070. 11 junio 1997. CIKATO por COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO ESTADO DE SAO PAULO (BR) solicita



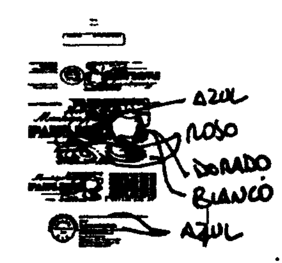
CLASE 29..
23) $ 2.400,00 10/pub 27195 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296071. 11 junio 1997. CIKATO por COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO ESTADO DE SAO PAULO (BR) solicita



CLASE 29.
23) $ 2.400,00 10/pub 27196 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296072. 11 junio 1997. CIKATO por COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO ESTADO DE SAO PAULO (BR) solicita



CLASE 29.
23) $ 2.400,00 10/pub 27197 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296066. 11 junio 1997. CIKATO por COMPAÑIA URUGUAYA DE MOTORES S.A. (UY) solicita



CLASE 7, 12, 37.
23) $ 1.600,00 10/pub 27198 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296151. 12 junio 1997. CIKATO por INDUSTRIA TEXTIL MONARCH S.A. (CL) solicita MONARCH CLASE 25.
23) $ 400,00 10/pub 27199 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296155. 12 junio 1997. CIKATO por CHARMILLES TECHNOLOGIES SA (CH) solicita

CHARMILLES TECHNOLOGIES

CLASE 7, 9.
23) $ 1.200,00 10/pub 27200 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296154. 12 junio 1997. CIKATO por CHARMILLES TECHNOLOGIES SA (CH) solicita



CLASE 7, 9.
23) $ 1.200,00 10/pub 27201 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296150. 12 junio 1997. CIKATO por PROARMET S.A. (AR) solicita SADEPAN CLASE 1, 2, 17.
23) $ 400,00 10/pub 27202 Jun 20- v Jul 04

ACTA 296149. 12 de junio de 1997. CIKATO por PROARMET S.A. (AR) solicita SADEPAN LATINOAMERICANA. CLASE 37, 40, 42.
23) $ 800,00 10/pub 27203 Jun 26- v Jul 09

ACTA 296180. 13 junio 1997. CIKATO por ANTIA MOLL Y CIA. S.A. (UY) solicita EFACODIN CLASE 5.
23) $ 800,00 10/pub 27204 Jun 20- v Jul 04

Acta 296199. Junio 16, 1997. VANRELL por INVERSORA LUMIRT S.A. (URUGUAY) Solicita: PALMER clase 3 s/d.
23) $ 800,00 10/pub 27226 Jun 20- v Jul 04

Acta 296198. Junio 16, 1997. VANRELL por I.W.S Nominee Company Ltd (REINO UNIDO) Solicita:



clase: 3 y 7 S/D.
***23) $** 1.600,00 10/pub 27227 Jun 20- v Jul 04*

Acta Nº 296096. Montevideo, 11 junio 1997. con fecha REAL URUGUAYA DE SEGUROS S.A. Solicito el registro de la marca REALPAC de la clase 36 Publíquese diez días consecutivos.
***23) $** 800,00 10/pub 27234 Jun 24- v Jul 07*

ACTA 296217. Junio 17, 1997. IMEC S.p.A. Solicita:



Clase 25 detalle.
***23) $** 1.200,00 10/pub 27273 Jun 24- v Jul 07*

ACTA 296218. Junio 17, 1997. BURGER KING CORPORATION Solicita:

KING DE PESCADO

Clases 29, 30.
***23) $** 1.200,00 10/pub 27274 Jun 24- v Jul 07*

ACTA 296172. Junio 13, 1997. UNILEVER N.V. Solicita:



Clase 30 DETALLE.
***23) $** 1.200,00 10/pub 27275 Jun 24- v Jul 07*

ACTA 296171. Junio 13, 1997. UNILEVER N.V. Solicita:



Clases 16, 31, 32 DETALLE.
***23) $** 1.200,00 10/pub 27276 Jun 24- v Jul 07*

ACTA 296204. Junio 16, 1997. SmithKline Beecham plc Solicita: ZELVADE Clases 5 DETALLE PRIORIDAD UK Acta 2120015 3-1-97.
***23) $** 800,00 10/pub 27277 Jun 24- v Jul 07*

ACTA. 296205. Junio 16, 1997. SmithKline Beecham plc Solicita: ZELBASE Clases 5 DETALLE PRIORIDAD UK Acta 2120013 3-1-97.
***23) $** 800,00 10/pub 27278 Jun 24- v Jul 07*

ACTA 296219. Junio 17, 1997. CONNORS BROS., LIMITED Solicita: BRUNSWICK Clase 29 detalle.
23) $ 400,00 10/pub 27279 Jun 24- v Jul 07

Acta 296139. 12 junio 1997. PRIVILEGE S.A. (Chile) solicita "PRIVILEGE" Clase 25.
23) $ 400,00 10/pub 27302 Jun 24- v Jul 07

Acta 296137. 12 junio 1997. PRIVILEGE S.A. (Chile) solicita "VENTILO" Clase 25.
23) $ 400,00 10/pub 27303 Jun 24- v Jul 07

Acta 296138. 12 junio 1997. PRIVILEGE S.A. (Chile) solicita "RITRATTI" Clase 25.
23) $ 400,00 10/pub 27304 Jun 24- v Jul 07

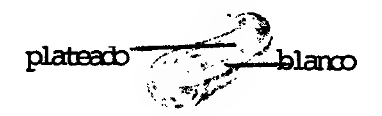
Acta 296001. Montevideo, 09 junio 1997. GUSTAVO MARTINONI por NAKREMAR S.A. solicita:

Siracus

clases 09, 42.
23) $ 1.200,00 10/pub 27318 Jun 24- v Jul 07

Acta 296222. Junio 17 1997. VANRELL por KRUPLET S.A. (ARGENTINA) Solicita: KOSIUKO clase: 9.
23) $ 400,00 10/pub 27325 Jun 24- v Jul 07

Acta 296221. Junio 17 1997. VANRELL por COLGATE- PALMOLIVE COMPANY (ESTADOS UNIDOS) Solicita:



clase: 3 s/d.
23) $ 1.600,00 10/pub 27326 Jun 24- v Jul 07

Acta 296226. Junio 17, 1997. VANRELL por TERRY S.A. (URUGUAY) Solicita:



clase: 3.
23) $ 1.600,00 10/pub 27327 Jun 24- v Jul 07

Acta Nº 296279. Montevideo, 19 de junio de 1997. con esta fecha ABELENDA HNOS S.R.L. Solicito la marca

MCM

de la clase 6 Int. Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 1.600,00 10/pub 27330 Jun 24- v Jul 07

ACTA 296278. Junio 19, 1997. PIÑEYRO por CALYPSO SRL solicita marca: " CALYPSO " Clases: 31, 35.
23) $ 400,00 10/pub 27333 Jun 24- v Jul 07

Acta 295985. Montevideo, JUNIO 9, 1997. NIDERA URUGUAYA S.A. (Uruguay) solicito NIDEMAR clase 29, 30, 31, 32.
23) $ 400,00 10/pub 27334 Jun 24- v Jul 07

ACTA 296011. 9 JUNIO 1997. EDUARDO FERNANDEZ por KUPFER URUGUAYA S.R.L. SOLICITA : " EUFOREN " CLASE : 5.
23) $ 400,00 10/pub 27387 Jun 24- v Jul 07

Acta 296261. 19 junio 1997. SCIARRA POR AUTOMETAL INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. (BR) Solicito

Autoliner

clase INT. 12.
23) $ 1.200,00 10/pub 27388 Jun 25- v Jul 08

Acta 296262. 19 junio 1997. SCIARRA POR TRAFFIC ASSESSORIA E COMUNICACOES S/C LTDA. (BR) Solicito COPA MERCOSUL clase INT. 35.
23) $ 800,00 10/pub 27389 Jun 25- v Jul 08

Acta 296228. Junio 18, 1997. FOX, por JELSI S.A. solicita: "MULTI REX" clase 41.
23) $ 440,00 10/pub 27460 Jun 25- v Jul 08

Acta 296229. Junio 18, 1997. FOX, por JELSI S.A. solicita: "MULTICINES REX" clase 41.
23) $ 440,00 10/pub 27461 Jun 25- v Jul 08

Acta 296230. Junio 18, 1997. FOX, por JELSI S.A. solicita: "REX MULTICINES" clase 41.
23) $ 440,00 10/pub 27462 Jun 25- v Jul 08

Acta 296231. Junio 18, 1997. FOX, por JELSI S.A. solicita: "REX" clase 41.
23) $ 440,00 10/pub 27463 Jun 25- v Jul 08

Acta 296253. Junio 19, 1997. FOX, por Riun S.A. en formación solicita: "UNICREDITO" clase 36.
23) $ 400,00 10/pub 27464 Jun 25- v Jul 08

ACTA 296252. Junio 19 de 1997. FOX, por Pfizer Products Inc. Solicita : "AVIGRA" Clase 5.
23) $ 400,00 10/pub 27465 Jun 25- v Jul 08

ACTA 296251. Junio 19 de 1997. FOX, por AVON PRODUCTS, INC. Solicita : "ANEW NIGHT FORCE" Clase 3.
23) $ 400,00 10/pub 27466 Jun 25- v Jul 08

ACTA 296250. Junio 19 de 1997. FOX, por SCHERING CORPORATION Solicita : "REDITABS" Clase 5.
23) $ 400,00 10/pub 27467 Jun 25- v Jul 08

ACTA 296249. Junio 19 de 1997. FOX, por Ciba Specialty Chemicals Holding Inc. Solicita : "SOLOFENIL" Clase 2.
23) $ 400,00 10/pub 27468 Jun 25- v Jul 08

ACTA 296248. Junio 19 de 1997. FOX, por BRACCO INTERNATIONAL B.V. Solicita : "REALVUE" Clase 5 (Detalle).
23) $ 400,00 10/pub 27469 Jun 25- v Jul 08

ACTA 296246. Junio 19 de 1997. FOX, por HECTOR HUGO NEER Solicita : "PETER KENT" Clase 25.
23) $ 400,00 10/pub 27470 Jun 25- v Jul 08

Acta 296245. Junio 19, 1997. FOX, por Time Inc. solicita: "FORTUNE" clase 16 (detalle).
23) $ 400,00 10/pub 27471 Jun 25- v Jul 08

ACTA 296247. Junio 19 de 1997. FOX, por IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES PLC Solicita : "KALADEX" Clases 1, 16, 17 (Detalle).
23) $ 800,00 10/pub 27472 Jun 25- v Jul 08

ACTA 296233. Junio 18 de 1997. FOX, por HOMER TLC, INC. Solicita: "THE HOME DEPOT" Clases 2, 6, 7, 8, 9, 11, 19.
23) $ 800,00 10/pub 27473 Jun 25- v Jul 08

ACTA 296232. Junio 18 de 1997. FOX, por COALITION RECORDINGS INTERNATIONAL LIMITED Solicita :



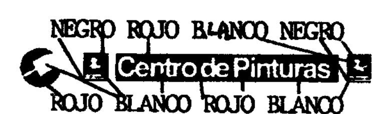
Clase 9 (Detalle).
23) $ 1.600,00 10/pub 27474 Jun 25- v Jul 08

ACTA 296216. Junio 17 de 1997. FOX, por Tintas Renner S.A. Solicita:



Clases 2, 37, 42.
23) $ 1.600,00 10/pub 27475 Jun 25- v Jul 08

ACTA 296215. Junio 17 de 1997. FOX, por Tintas Renner S.A. Solicita:



Clases 2, 37, 42.
23) $ 1.600,00 10/pub 27476 Jun 25- v Jul 08

Acta Nº 296192. Montevideo, 16 de Junio de 1997. con esta fecha ELSA

CALAFAT CARBAJAL Solicito el registro de la marca

FAST & FIRST

de la clase 42. Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 1.600,00 10/pub 27482 Jun 25- v Jul 08

ACTA 296206. 16 junio 1997. GONZALEZ por NAIF S.R.L. (ARGENTINA) SOLICITA: " MY PICTURE " CLASES 25.
23) $ 400,00 10/pub 27486 Jun 25- v Jul 08

ACTA 296183. 19 junio 1997. GONZALEZ por SAGEMÜLLER S.A. (AR.) SOLICITA: " BARBARA NATURAL Y SIN HUMO" CLASES 30.
23) $ 800,00 10/pub 27487 Jun 25- v Jul 08

ACTA 296182. 13 junio 1997. GONZALEZ por SAGEMÜLLER S.A. (AR.) SOLICITA: "BARBARA SIN HUMO" CLASES 30.
23) $ 400,00 10/pub 27488 Jun 25- v Jul 08

ACTA: 296102. del 11 de junio de 1997. Industrias Calador S.R.L Solicita: CALADOR CL. 28.
23) $ 400,00 10/pub 27495 Jun 25- v Jul 08

ACTA Nro. 296157. Junio 12 1997. ACAC (Montevideo) solicita marca MUTIFONDOS ACAC clase 36.
23) $ 400,00 10/pub 27497 Jun 25- v Jul 08

ACTA Nro. 296156. Junio 12 1997. ACAC (Montevideo) solicita marca M U L T I F O N D O S clase 36.
23) $ 400,00 10/pub 27498 Jun 25- v Jul 08

Acta: 296173. Junio 13, 1997. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGROPECUARIA (INIA) Solicita: "INIA BELASTIQUI" Clase: 31.
23) $ 400,00 10/pub 27499 Jun 25- v Jul 08

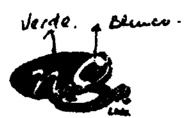
Acta: 296174. Junio 13, 1997. INSTITUTC NACIONAL DE INVESTIGACION AGROPECUARIA (INIA) Solicita: "INIA CERRILLOS" Clase: 31.
23) $ 400,00 10/pub 27500 Jun 25- v Jul 08

Acta: 296145. Junio 12, 1997. Fernández Secco por INDUSTRIAS ARELA LTDA. Solicita:



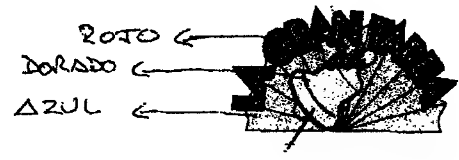
Clases: 3.
23) $ 1.600,00 10/pub 27501 Jun 25- v Jul 08

Acta Nº 296282. Montevideo, 19 junio 1997. con esta fecha NEY TEDULO SANTURIO Solicito la marca



de la clase 25 y 30 Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 2.000,00 10/pub 27552 Jun 25- v Jul 08

Acta Nº 296272. Montevideo, 18 de Junio de 1997. Con esta fecha Alberto Taroco/ Tomás Hernández Solicito la marca



de la clase 38 y 41.
Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 2.000,00 10/pub 27652 Jun 26- v Jul 09

Acta 296181. Montevideo, 13 junio 1997. GUSTAVO MARTINONI por ELCANSUR S.A. solicita:



clase 19.
23) $ 1.200,00 10/pub 27665 Jun 26- v Jul 09

Acta 296116. Montevideo, 12 Junio 1997. DORA GUTMAN MENDEJESKI (Uruguay) solicito BODY WELL clase 3.
23) $ 400,00 10/pub 27676 Jun 26- v Jul 09

Acta: 296197. Junio 16, 1997. Fernández Secco por JUAN CARLOS RIUS Solicita: "MIDDLE" Clase: 25.
23) $ 400,00 10/pub 27677 Jun 26- v Jul 09

Acta 296257. Junio 19, 1997. VANRELL por TERRY S.A. (URUGUAY) Solicita: WOMAN IN GREEN clase: 3.
23) $ 400,00 10/pub 27725 Jun 26- v Jul 09

Acta 296258. Junio 19, 1997. VANRELL por TERRY S.A. (URUGUAY) Solicita: WOMAN IN BLUE clase: 3.
23) $ 400,00 10/pub 27726 Jun 26- v Jul 09

Acta 296259. Junio 19, 1997. VANRELL por TERRY S.A. (URUGUAY) Solicita: WOMAN IN clase: 3.
23) $ 400,00 10/pub 27727 Jun 26- v Jul 09

Acta 296298. Junio 20, 1997. VANRELL por PINTURAS INCA S.A. (URUGUAY) Solicita: INCATECH clase: 2, 17.
23) $ 400,00 10/pub 27728 Jun 26- v Jul 09

Acta 296236. Junio 18, 1997. VANRELL por L'OREAL, una sociedad anónima francesa (FRANCIA) solicita VOLUM'EXPRESS clase: 3 S/D.
23) $ 800,00 10/pub 27729 Jun 26- v Jul 09

Acta 296237. Junio 18, 1997. VANRELL por SmithKline Beecham p.l.c. (INGLATERRA) Solicita: TIORFAN clase: 5 S/D.
23) $ 800,00 10/pub 27730 Jun 26- v Jul 09

Acta 296297. Junio 20, 1997. VANRELL por NELSON RICARDO CHARLO DA ROSA (URUGUAY) Solicita: RITMO LATINO clase: 16 s/d.
23) $ 800,00 10/pub 27731 Jun 26- v Jul 09

Acta 296299. Junio 20, 1997. VANRELL Por PHARMEDICAL INTERNATIONAL S.A. (PANAMA) Solicita: INTRAMED clase: 35, 38, 41, 42.
23) $ 800,00 10/pub 27732 Jun 26- v Jul 09

Acta 296235. Junio 18 1997. VANRELL por BIOTHERM, una sociedad anónima del Principado de Mónaco (MONACO) solicita:



clase: 3 S/D.
23) $ 2.000,00 10/pub 27733 Jun 26- v Jul 09

Acta 296238. Junio 18 1997. VANRELL por AGNESI - S.p.A. (ITALIA) solicita:



clase: 29 y 30 S/D.
23) $ 2.000,00 10/pub 27734 Jun 26- v Jul 09

Acta 296260. Junio 19 1997. BACOT por AGNESI - S.p.A. (ITALIA) solicita:



clase: 29 y 30 S/D.
23) $ 2.800,00 10/pub 27735 Jun 26- v Jul 09

ACTA 296281. 19 jun. 1997. CIKATO por AGUERRE HNOS. S.A. (UY) solicita AGUERRE CLASE 32, 33.
23) $ 400,00 10/pub 27766 Jun 26- v Jul 09

ACTA 296196. 16 jun. 1997. CIKATO por DINEL S.A. (UY) solicita TRIOMICINA SERVIMEDIC CLASE 5.
23) $ 400,00 10/pub 27767 Jun 26- v Jul 09

ACTA 296244. Junio 18 1997. CIKATO por CALZIFICIO FRANZONI S.R.L. (IT) solicita

Franzoni

CLASE 25.
23) $ 1.200,00 10/pub 27768 Jun 26- v Jul 09

ACTA 296193. Junio 16 1997. ENILUR S.A. (UY) solicita

MULTIFOTO — VIOLETA — AMARILLO

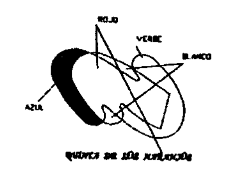
CLASE 1, 9, 16, 37, 40, 42.
23) $ 1.200,00 10/pub 27769 Jun 26- v Jul 09

ACTA 296254. Junio 19 1997. MIU MIU S.A. (LU) solicita

miu miu

CLASE 3, 9, 14, 16, 18, 25, 34, 42.
23) $ 1.600,00 10/pub 27770 Jun 26- v Jul 09

ACTA 296243. 18 junio 1997. CIKATO por FLOR DE CEIBO S.A. (UY) solicita



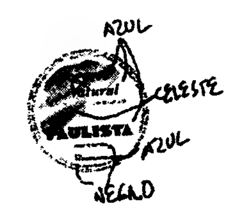
CLASE 42.
23) $ 1.600,00 10/pub 27771 Jun 26- v Jul 09

ACTA 296225. Junio 17 1997. CIKATO por MARQUEZ RODRIGUEZ, TANIA ALEJANDRA (UY) solicita



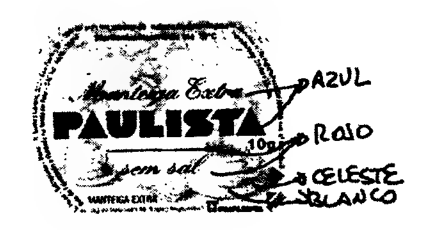
CLASE 41, 42.
23) $ 1.600,00 10/pub 27772 Jun 26- v Jul 09

ACTA 296194. Junio 16 1997. COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO ESTADO DE SAO PAULO solicita



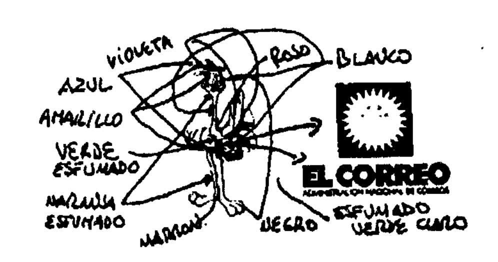
CLASE 29.
23) $ 2.000,00 10/pub 27773 Jun 26- v Jul 09

ACTA 296195. 16 Junio 1997. COOPERATIVA CENTRAL DE LATICINIOS DO ESTADO DE SAO PAULO solicita



CLASE 29.
23) $ 2.000,00 10/pub 27774 Jun 26- v Jul 09

ACTA 296280. 19 Junio 1997. CIKATO por ADMINISTRACION NACIONAL DE CORREOS (UY) solicita



CLASE 28.
23) $ 2.000,00 10/pub 27775 Jun 26- v Jul 09

ACTA 296148. 12 JUNIO, 1997. EDUARDO FERNANDEZ por LIGOR S.A. SOLICITA: "SCOTTISH LEADER" CLASE INT: 33.
23) $ 400,00 10/pub 27776 Jun 26- v Jul 09

Acta 296290. Junio 20, 1997. FOX, por BECTON DICKINSON AND COMPANY solicita "DISCARDIT" clase 10 (detalle).
23) $ 400,00 10/pub 27777 Jun 27- v Jul 10

Acta 296291. Junio 20, 1997. FOX, por LEVI STRAUSS & CO. solicita:

Levi's
A LOOSE INTERPRETATION OF THE ORIGINAL

clase 25.
23) $ 1.200,00 10/pub 27778 Jun 27- v Jul 10

Acta 296292. Junio 20, 1997. FOX, por LEVI STRAUSS & CO. solicita:



clase 35 (detalle).
23) $ 1.600,00 10/pub 27779 Jun 27- v Jul 10

ACTA 296293. 20 Junio 1997. FOX, por HOECHST AKTIENGESELLSCHAFT Solicita :



Clase 5 (Detalle).
23) $ 1.600,00 10/pub 27780 Jun 27- v Jul 10

ACTA 296294. Junio 20 de 1997. FOX, por HOECHST AKTIENGESELLSCHAFT Solicita : "DELMUNO" Clase 5 (Detalle).
23) $ 400,00 10/pub 27781 Jun 27- v Jul 10

ACTA 296295. Junio 20 de 1997. FOX, por AMWAY CORPORATION Solicita : "POWER OFF" Clase 3 (Detalle).
23) $ 400,00 10/pub 27782 Jun 27- v Jul 10

ACTA 296326. Junio 24 de 1997. FOX, por AMWAY CORPORATION Solicita : "ANCESTRY" Reivindicando Prioridad solicitud Estadounidense Acta No. 75/217952 de fecha 24/12/96. Clase 3.
23) $ 800,00 10/pub 27783 Jun 27- v Jul 10

ACTA 296327. Junio 24 de 1997. FOX, por AMWAY CORPORATION Solicita : "ANTICIPATE" Reivindicando Prioridad solicitud Estadounidense Acta No. 75/217953 de fecha 24/12/96. Clase 3.
23) $ 800,00 10/pub 27784 Jun 27- v Jul 10

Acta 296266. Junio 19, 1997. REVLON (SUISSE) S.A. solicito marca "VITAL RADIANCE ULTIMA II", clase 3.
23) $ 400,00 10/pub 27887 Jun 27- v Jul 10

Acta 296300. Junio 20, 1997. FLANGINI RUOCCO, MARCELLO (UY) solicito marca "ADVANCE", clases 2, 16.
23) $ 400,00 10/pub 27888 Jun 27- v Jul 10

Acta 296264. Junio 19, 1997. NISSAN JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (NISSAN MOTOR CO., LTD.) solicito: "SENTRA", clase 12.
23) $ 400,00 10/pub 27889 Jun 27- v Jul 10

Acta 296265. Junio 19, 1997. RHONE MERIEUX (FR) solicito marca "TOPSPOT", clase 5.
23) $ 400,00 10/pub 27890 Jun 27- v Jul 10

Acta 296267. Junio 19, 1997. MONACE ENGENHARIA E ELECTRICIDADE LTDA. solicito: "MONACE" clases 35, 37, 40, 42.
23) $ 400,00 10/pub 27891 Jun 27- v Jul 10

Acta 296269. Junio 19, 1997. METALURGICA VENTISILVA LTDA. (BR) solicito marca "VENTISILVA" clase 11.
23) $ 400,00 10/pub 27892 Jun 27- v Jul 10

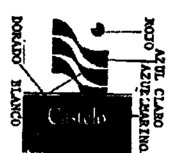
Acta 296263. Junio 19, 1997. NISSAN JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (también comerciando como NISSAN MOTOR CO., LTD.) (JP) solicito marca "NISSAN FRONTI.
23) $ 800,00 10/pub 27893 Jun 27- v Jul 10

Acta 296268. Junio 19, 1997. JAWA JIVE IND. E COM. DE ROUPAS LTDA. (BR) solicito:



clase 25.
23) $ 1.200,00 10/pub 27894 Jun 27- v Jul 10

Acta 296203. Junio 16, 1997. RIVER EXPRESS S.A. (UY) solicito marca



Clase 34.
23) $ 1.600,00 10/pub 27895 Jun 27- v Jul 10

Acta 296202. Junio 16, 1997. RIVER EXPRESS S.A. (UY) solicito marca



Clase 34.
23) $ 1.600,00 10/pub 27896 Jun 27- v Jul 10

Acta 296201. Junio 16, 1997. SEREIA S.A. (UY) solicito marca



Clase 42.
23) $ 1.600,00 10/pub 27897 Jun 27- v Jul 10

ACTA 296255. Junio 19, 1997. MORGADE, por VALENTINO GLOBE B.V. (HOLANDA) solicita



Prioridad Benelux Nº 886103 - 20/1/97, clase 18, 25 detalle.
23) $ 2.000,00 10/pub 27899 Jun 27- v Jul 10

ACTA Nro. 296207. Jun. 16/1997. LOS 4 ASES S.A. (Montevideo) solicita marca A D Y T clase 25.
23) $ 400,00 10/pub 27910 Jun 27- v Jul 10

ACTA Nro. 296208. Junio 16/1997. R. ISERHARD LTDA. (Brasil) solicita marca GASTRO-TESTE clase 1.
23) $ 400,00 10/pub 27911 Jun 27- v Jul 10

Acta 296274. 19 Jun. 1997. RODOLFO PILAS POR INCUER SOCIEDAD ANONIMA (URUGUAY) SOLICITA marca EL MUNDO DE LA ALFOMBRA CLASE: 27.
23) $ 800,00 10/pub 27927 Jun 27- v Jul 10

Acta 296275. 19 Jun. 1997. PILAS POR INCUER SOCIEDAD ANONIMA (URUGUAY) SOLICITA marca NEON CLASES: 9 - 12.
23) $ 400,00 10/pub 27928 Jun 27- v Jul 10

Acta 296273. 19 jun. 1997. RODOLFO PILAS POR LURELUX SOCIEDAD ANONIMA (URUGUAY) SOLICITA marca

IKEHARA LIGHTING

CLASE: 11.
23) $ 1.200,00 10/pub 27929 Jun 27- v Jul 10

Acta 296333. Junio 24, 1997. BACOT por BAYER AKTIENGESELLSCHAFT (ALEMANIA) Solicita: MEROTAX clase: 1, 5 s/d.
23) $ 400,00 10/pub 27930 Jun 27- v Jul 10

Acta 296313. Junio 24, 1997. VANRELL Por JORGE ALBERTO VILA MIGLIARO (URUGUAY) Solicita: ACONCAGUA. clase: 3.
23) $ 400,00 10/pub 27931 Jun 27- v Jul 10

Acta 296312. Junio 24, 1997. VANRELL Por JORGE ALBERTO VILA MIGLIARO (URUGUAY) Solicita: KILIMANJARO clase: 3.
23) $ 400,00 10/pub 27932 Jun 27- v Jul 10

Acta 296310. Junio 24, 1997. VANRELL Por JORGE ALBERTO VILA MIGLIARO (URUGUAY) Solicita: HIMALAYA clase: 3.
23) $ 400,00 10/pub 27933 Jun 27- v Jul 10

Acta 296314. Junio 24, 1997. VANRELL por VENCO S.R.L. (URUGUAY) Solicita: KOMPACT JEANS clase: 35, 42.
23) $ 800,00 10/pub 27934 Jun 27- v Jul 10

Acta 296315. Junio 24, 1997. VANRELL por LANCOME PARFUMS ET BEAUTE & CIE. (FRANCIA) Solicita: SIGNE GRAPHIC clase: 3 s/d.
23) $ 800,00 10/pub 27935 Jun 27- v Jul 10

Acta 296334. Junio 24, 1997. BACOT por MARISOL S/A INDUSTRIA DO VESTUARIO (BRASIL) Solicita:



clase: 25.
23) $ 1.200,00 10/pub 27936 Jun 27- v Jul 10

Acta 296311 Junio 24, 1997. VANRELL por JORGE ALBERTO VILA MIGLIARO (URUGUAY) Solicita:



clase: 3.
23) $ 1.200,00 10/pub 27937 Jun 27- v Jul 10

ACTA Nro. 296223. Junio 17, 1997. JAIME KASZTAN (Montevideo) solicita marca ARMON & MONTANA clase 36.
23) $ 400,00 10/pub 28012 Jun 30- v Jul 11

ACTA Nro. 296224. Junio 17, 1997. BANCO REAL DEL URUGUAY (Montevideo) solicita marca

BANCO REAL
REALMASTER

clase 16.
23) $ 1.200,00 10/pub 28013 Jun 30- v Jul 11

ACTA 296302. 20 de Junio de 1997. GONZALEZ RUIZ por URUAPA S.A. (UY). SOLICITA:" PARAMOUNT" CLASES 29, 30.
23) $ 400,00 10/pub 28014 Jun 30- v Jul 11

ACTA 296240. Junio 18, 1997. GONZALEZ RUIZ por PAPERS HOUSE PAPELES FINOS & ESPECIALES (UY). SOLICITA:



CLASES 16.
23) $ 1.600,00 10/pub 28015 Jun 30- v Jul 11

Acta Nº 296378. Montevideo, 26 de junio de 1997. con esta fecha MAIR MAIS CAPELUUTO Solicito la marca LEATHER KING de la clase 18 y 25. Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 800,00 10/pub 28085 Jul 01- v Jul 14

ACTA 296355. Junio 25 de 1997. FOX, por MELCOREY S.A. Solicita : "AMBASSADOR" Clase 15.
23) $ 400,00 10/pub 28109 Jul 01- v Jul 14

ACTA 296356. Junio 25 de 1997. FOX, por Pfizer Products Inc. Solicita : "FORTRESS" Clase 5.
23) $ 400,00 10/pub 28110 Jul 01- v Jul 14

Acta 296357. Junio 25, 1997. FOX, por Pfizer Products Inc. solicita: "DENROS" clase 5.
23) $ 400,00 10/pub 28111 Jul 01- v Jul 14

Acta 296358. Junio 25, 1997. FOX, por Pfizer Products Inc. solicita: "DENRIT" clase 5.
23) $ 400,00 10/pub 28112 Jul 01- v Jul 14

Acta 296359. Junio 25, 1997. FOX, por Pfizer Products Inc. solicita: "DENFRO" clase 5.
23) $ 400,00 10/pub 28113 Jul 01- v Jul 14

Acta 296366. Junio 26 1997. FOX, por KELLOGG COMPANY solicita: "FORTICALCIO" clases: 5, 30 (detalle).
23) $ 400,00 10/pub 28114 Jul 01- v Jul 14

ACTA 296367. Junio 26 de 1997. FOX, por Val-Pak Direct Marketing Systems, Inc. Solicita : "VAL-PAK" Clases 16, 35 (Detalle).
23) $ 800,00 10/pub 28115 Jul 01- v Jul 14

ACTA 296368. Junio 26 de 1997. FOX, por Val-Pak Direct Marketing Systems, Inc. Solicita : "VALUE-PAK" Clases 16, 35 (Detalle).
23) $ 800,00 10/pub 28116 Jul 01- v Jul 14

Acta 296369. Junio 26, 1997. FOX, por RHÔNE-POULENC S.A. solicita: "RHODIA" clase 5 (detalle).
23) $ 400,00 10/pub 28117 Jul 01- v Jul 14

Acta 296370. Junio 26, 1997. FOX, por ESPRIT INTERNATIONAL solicita: "EDC" clases: 3, 9, 14, 18, 24 (detalle) 25 (total).
23) $ 800,00 10/pub 28118 Jul 01- v Jul 14

ACTA 296371. Junio 26 de 1997. FOX, por DOWBRANDS INC. Solicita : "ZIPLOC" Clase 16.
23) $ 400,00 10/pub 28119 Jul 01- v Jul 14

ACTA 296372. Junio 26 de 1997. FOX, por DOWBRANDS INC. Solicita : "COLORLOC" Clase 26.
23) $ 400,00 10/pub 28120 Jul 01- v Jul 14

ACTA 296373. Junio 26 de 1997. FOX, por DOWBRANDS INC. Solicita : "SLIDE-LOC" Clase 16.
23) $ 400,00 10/pub 28121 Jul 01- v Jul 14

Acta 296220 Montevideo, 17 junio 1997. GUSTAVO MARTINONI por MALIBE S.R.L. solicita:



clase 42.
23) $ 1.200,00 10/pub 28155 Jul 01- v Jul 14

Acta 296234. Junio 18, 1997. VANRELL por Urania Agrochem GmbH (ALEMANIA) Solicita:

Funguran

clase: 1 y 5
23) $ 1.200,00 10/pub 28176 Jul 01- v Jul 14

Acta 296376. Junio 26, 1997. VANRELL por RITMOLUZ S.A. (URUGUAY) Solicita: QUEREMOS LA TARDE clase: 41.
23) $ 400,00 10/pub 28177 Jul 01- v Jul 14

Acta 296341. Junio 25, 1997. VANRELL por SZABO HNOS., KESSLER & BATKI (URUGUAY) Solicita: DIFUSIL clase: 5.
23) $ 400,00 10/pub 28178 Jul 01- v Jul 14

Acta 296342. Junio 25, 1997. VANRELL por SZABO HNOS., KESSLER & BATKI (URUGUAY) Solicita: BINANGIOL clase: 5.
23) $ 400,00 10/pub 28179 Jul 01- v Jul 14

Acta 296343. Junio 25, 1997. VANRELL por SZABO HNOS., KESSLER & BATKI (URUGUAY) Solicita: TRIAMID clase: 5.
23) $ 400,00 10/pub 28180 Jul 01- v Jul 14

Acta 296344. Junio 25, 1997. VANRELL por SZABO HNOS., KESSLER & BATKI (URUGUAY) Solicita: DOBLANOL clase: 5.
23) $ 400,00 10/pub 28181 Jul 01- v Jul 14

Acta 296345. Junio 25, 1997. VANRELL por CETECO S.A. (ARGENTINA) Solicita: BEEPER ONE clase: 9.
23) $ 400,00 10/pub 28182 Jul 01- v Jul 14

Acta 296346. Junio 25, 1997. VANRELL por COMPANIA INDUSTRIAL DE TABACOS MONTE-PAZ Solicita: FINE clase: 34.
23) $ 400,00 10/pub 28183 Jul 01- v Jul 14

Acta 296347. Junio 25, 1997. VANRELL por COMPANIA INDUSTRIAL DE TABACOS MONTE-PAZ (URUGUAY) Solicita: SELECT clase: 34.
23) $ 800,00 10/pub 28184 Jul 01- v Jul 14

Acta 296348. Junio 25, 1997. VANRELL por COMPANIA INDUSTRIAL DE TABACOS MONTE-PAZ (URUGUAY) Solicita: TENDER clase: 34.
23) $ 800,00 10/pub 28185 Jul 01- v Jul 14

Acta 296349. Junio 25, 1997. VANRELL por COMPANIA INDUSTRIAL DE TABACOS MONTE-PAZ (URUGUAY) Solicita: FRONTIER clase: 34.
23) $ 800,00 10/pub 28186 Jul 01- v Jul 14

Acta 296350. Junio 25, 1997. VANRELL por C.I.N.B.A. S.A. COMPAÑIA INTERNACIONAL DE BEBIDAS Y ALIMENTOS (ARGENTINA) Solicita: HERBA INTERNACIONAL clase: 32.
23) $ 800,00 10/pub 28187 Jul 01- v Jul 14

Acta 296351. Junio 25, 1997. VANRELL por DELOSYL S.A. (URUGUAY) Solicita: CRECIENDO clase: 35.
23) $ 400,00 10/pub 28188 Jul 01- v Jul 14

Acta 296352. Junio 25, 1997. VANRELL por BIG DRUM EUROPA, S.A. (ESPANA) Solicita:



clase: 7 y 30.
23) $ 1.600,00 10/pub 28189 Jul 01- v Jul 14

Acta 296210. Montevideo, Junio 17, 1997. MANZANARES S.A. (Uruguay) solicito PRONTO EMPANADAS MANZANARES clase 30.
23) $ 400,00 10/pub 28190 Jul 01- v Jul 14

Acta 296211. Montevideo, Junio 17, 1997. MANZANARES S.A. (Uruguay) solicito PRONTO MASA MANZANARES clase 30.
23) $ 400,00 10/pub 28191 Jul 01- v Jul 14

Acta 296212. Montevideo, Junio 17, 1997. MANZANARES S.A. (Uruguay) solicito MAXI MANZANARES clase 30.
23) $ 400,00 10/pub 28192 Jul 01- v Jul 14

Acta 296213. Montevideo, Junio 17, 1997. MANZANARES S.A. (Uruguay) solicito PRONTO PIZZA MANZANARES clase 30.
23) $ 400,00 10/pub 28193 Jul 01- v Jul 14

Acta 296214. Montevideo, Junio 17, 1997. MANZANARES S.A. (Uruguay) solicito PRONTOCARD clase 36.
23) $ 400,00 10/pub 28194 Jul 01- v Jul 14

Acta 296209. Montevideo, Junio 17, 1997. MANZANARES S.A. (Uruguay) solicito MANZANARES PLUS clase 3.
23) $ 400,00 10/pub 28195 Jul 01- v Jul 14

ACTA 296239. Junio 18/1997. DUBOURG por JOSE VICTOR DE GIROLAMO (Argentina) solicita POP JOE clase 30.
23) $ 400,00 10/pub 28197 Jul 01- v Jul 14

ACTA 296285. 20 junio 1997. CIKATO por ABX S.A (FR) solicita



CLASE 10. .
23) $ 1.200,00 10/pub 28231 Jul 01- v Jul 14

ACTA 296289. 20 junio 1997. CIKATO por BANCO SUDAMERIS (UY) solicita CUENTA FLEXIBLE CLASE 36.
23) $ 400,00 10/pub 28232 Jul 01- v Jul 14

ACTA 296288. 20 junio 1997. CIKATO por BANCO SUDAMERIS (UY) solicita PERSONABANK CLASE 36.
23) $ 400,00 10/pub 28233 Jul 01- v Jul 14

ACTA 296287. 20 jun. 1997. CIKATO por BANCO SUDAMERIS (UY) solicita DEPOSITO PLAZO FIJO INTERESANTE CLASE 36.
23) $ 400,00 10/pub 28234 Jul 01- v Jul 14

ACTA 296286. 20 junio 1997. CIKATO por BANCO SUDAMERIS (UY) solicita DEPOSITO PLAZO FIJO INTERES ANTES CLASE 36.
23) $ 800,00 10/pub 28235 Jul 01- v Jul 14

ACTA 296283. 20 junio 1997. CIKATO por CORPORACION PUBLICITARIA S.A. (UY) solicita MARGENES CLASE 16.
23) $ 400,00 10/pub 28236 Jul 01- v Jul 14

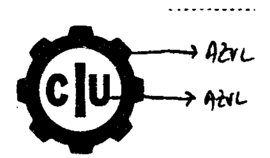
ACTA 296284. 20 junio 1997. CIKATO por ABX S.A. (FR) solicita ABX MICROS CLASE 10.
23) $ 400,00 10/pub 28237 Jul 01- v Jul 14

Acta: 296271. Junio 19, 1997. HOUSE OF FULLER S.A. DE C.V. Solicita:



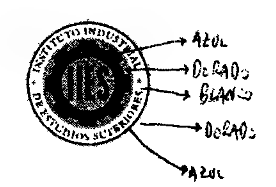
Clase: 3.
23) $ 2.000,00 10/pub 28238 Jul 01- v Jul 14

Acta Nº 296241. Montevideo, 18 junio 1997 con esta fecha CAMARA DE INDUSTRIAS DEL URUGUAY Solicito CIU la marca



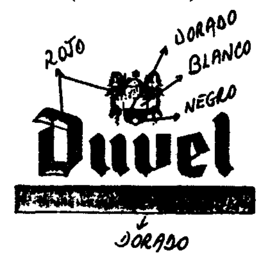
de la clase 42.
Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 2.000,00 10/pub 28257 Jul 01- v Jul 14

Acta Nº 296242. Montevideo, 18 junio de 1997 con esta fecha CAMARA DE INDUSTRIAS DEL URUGUAY. Solicito Instituto Industrial de Estudios Superiores IIES la marca



de la clase 41.
Publíquese diez días consecutivos.
23) $ 2.400,00 10/pub 28258 Jul 01- v Jul 14

ACTA 296120. Junio 12, 1997. NORA MORGADE, por BROUWERIJ MOORTGAT. (BELGICA) solicita



clase 32 detalle.
23) $ 2.400,00 10/pub 269611 Jun 19- v Jul 03

TRAMITES DE PATENTES DE INVENCION Y PRIVILEGIOS INDUSTRIALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

CENTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acta Nº 24.426. Montevideo, diciembre 27 de 1996. NORMAN A. FOX por W.R. Grace & Co.-Conn. (USA) solicita patente de invención sobre: "BOLSA CON PARCHE QUE TIENE UN PARCHE CONTINUO" REIVINDICANDO PRIORIDAD SOLICITUD ESTADOUNIDENSE Acta No. 589.712, PRESENTADA EL 28/12/95.- De acuerdo con la ley No. 10.089, se ordena esta publicación.
24) $ 1.200,00 10/pub 26715 Jun 18- v Jul 02

Acta No. 24539. 30 abril 1997. GUZMAN GONZALEZ RUIZ, por FIRST GREEN PARK PTY LTD. (AUSTRALIA) SOLICITA PATENTE INVENCION: "MEJORAS RELACIONADAS A LA PROPAGACION DE PLANTAS" (DENUNCIANDO PRIORIDAD AUSTRALIANA PN 9673 - 03/05/96) PUBLIQUESE CONFORME LEY 10.089.- LA DIRECCION.
24) $ 1.200,00 10/pub 26802 Jun 18- v Jul 02

Acta No. 24535. 29 abril 1997. GUZMAN GONZALEZ RUIZ, POR MARVIC S.R.L. (IT), SOLICITA PATENTE INVENCION:- "PROCESO PARA REALIZAR TRATAMIENTO SOBRE PIELES Y SIMILARES Y APARATO PARA LLEVAR A CABO DICHO PROCEDIMIENTO" (DENUNCIANDO PRIORIDAD ITALIANA B096A 000233, 02/05/96).- PUBLIQUESE CONFORME LEY 10089 LA DIRECCION.
24) $ 1.200,00 10/pub 26803 Jun 18- v Jul 02

ACTA 24.431. Enero 3, 1997. PIÑEYRO por ELENA AMIR DE MONTES DE OCA (UY). solicita patente de invención "NUEVO ELEMENTO CONSTRUCTIVO QUE INCLUYE AISLANTE"
Publíquese conforme Ley 10.089.
24) $ 600,00 10/pub 26861 Jun 18- v Jul 02

ACTA 24.575. Mayo 30, 1997. COIN BILL VALIDATOR INC. Solicita Patente de Invención: "Validador de billetes de Banco" Prioridad USA Acta No. 08/659,139 4-6-96 Publíquese ley 10089.
24) $ 900,00 10/pub 27306 Jun 24- v Jul 07

Acta Nº 24.593. Montevideo, 19 de Junio de 1997. con esta fecha Eduardo Anselmo Olano de León de Uruguay solicita patente de invención para Procedimiento para mejorar la calidad del papel a utilizar con impresoras a chorro de tintas y/o laser. y de acuerdo con la Ley Nº 10.089 se ordena esta publicación. LA DIRECCION.
24) $ 1.200,00 10/pub 27320 Jun 24- v Jul 07

ACTA 3010. 06 junio 1997. GONZALEZ RUIZ por I.M.A.P. S.A. (ARGENTINA) SOLICITA: MODELO INDUSTRIAL: "UN CONTENEDOR O ESTUCHE" PRIORIDAD ARGENTINA NO. 63.243 DEL 7/3/96 CLASES SEGUN LEY NO. 14.549.
24) $ 900,00 10/pub 27489 Jun 25- v Jul 08

Acta Nº 24595. Montevideo, 20 de Junio de 1997. con esta fecha Ney Santurio de Uruguay solicita patente de invención para CALZADO ECOLOGICO. y de acuerdo con la Ley Nº 10089, se ordena esta publicación. LA DIRECCION.
24) $ 900,00 10/pub 27551 Jun 25- v Jul 08

Acta Nº U3527. Montevideo, 24 de Junio de 1997. con esta fecha V.T.P. International S.R.L. solicita patente Modelo Utilidad para DESCASCARADOR y de acuerdo con la Ley Nº 14.549, se ordena esta publicación. LA DIRECCION.
24) $ 900,00 10/pub 27678 Jun 26- v Jul 09

Acta Nº 24.587. Junio 17 de 1997. NORA MORGADE por SOREMARTEC SA. (BELGICA) solicita patente de invención "PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR OBLEAS MOLDEADAS, PRODUCTO INTERMEDIO Y OBLEA OBTENIDA CON TAL PROCEDIMIENTO, Y MOLDE RELATIVO" denunciando prioridad Solicitud SUIZA Nº 1506/96 de fecha 17/6/96. Publíquese conforme Ley Nº 10.089.
24) $ 900,00 10/pub 27898 Jun 27- v Jul 10

Acta Nº 3013. Montevideo, 16 de Junio de 1996. con esta fecha, Miguel A. Galarraga de Uruguay. solicita patente de Modelo Industrial para MODULO AUTOTRAVANTE y de acuerdo con la Ley Nº 14.549, se ordena esta publicación. LA DIRECCION.
24) $ 900,00 10/pub 28067 Jun 30- v Jul 11

ACTA 24430. Montevideo, enero 3, de 1997. NORMAN FOX por BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH (Alemania) Solicita patente de invención para : "PROCEDIMIENTO PARA PREPARAR VACUNA CONTRA TUMORES" Reivindicando prioridad solicitudes alemanas P 195 43 649.0-41 y P 196 07.044.9, de fechas 23/11/95 y 24/2/96, respectivamente y uruguaya Acta No. 24.367, presentada el 19/11/96. De acuerdo con la Ley No. 10.089, se ordena esta publicación.
24) $ 1.200,00 10/pub 28107 Jul 01- v Jul 14

Acta 24.435. Montevideo, 10 de enero, de 1997. NORMAN FOX por Advanced Technologies (Cambridge) Limited (Inglaterra) solicita patente de invencion sobre "TRANSFORMACION GENETICA DE ARBOLES" reivindicando prioridad solicitud del Reino Unido Acta No. 9600698.6 de fecha 13/1/96 De acuerdo con la ley No. 10.089, se ordena esta publicación.
24) $ 900,00 10/pub 28108 Jul 01- v Jul 14



Ley 26 de setiembre de 1904. Rita Amalia Ferrero Carrera y Marcelino Nuñez Lopez prometieron vender a Iliana Giselle Valerio Cosme, salon "Junior" sito en Pablo de Maria 1356. Acreedores alli.
25) $ 1.600,00 20/pub 25070 Jun 04- v Jul 02

Ley 26/9/904. María Marciano Macri prometió vender a Fernando Gonzalo Otasu Alvarez, comercio (Kiosko y afines) sito en Libertad 2426. Acreedores allí.
25) $ 1.600,00 20/pub 25421 Jun 12- v Jul 10

LEY 26 SETIEMBRE 1904. Prometimos vender a NORMA BARRIOS kiosco José Belloni 4959. Acreedores allí. OLIVERA GAUDIO.
25) $ 800,00 20/pub 26029 Jun 12- v Jul 10

LEY 26 SETIEMBRE 1904. DARYLUZ S.A. vende avícola sita en Juan Benito Blanco 724 bis a Marcelo Huino y llama a acreedores a cobrar allí.
25) $ 1.600,00 20/pub 26031 Jun 12- v Jul 10

LEY del 26/9/1904.- "Firenze S.R.L." prometió vender a "Arba S.R.L.", en formación, comercio que gira en el ramo de Pizzería, confitería, afines en calle Uruguay 945. Acreedores presentarse en la misma.
25) $ 1.600,00 20/pub 26137 Jun 13- v Jul 11

Ley 26/9/1904 MOURELLE LTDA Prometió vender almacén a José Nuñez sito en Av. Gral. Rivera 7852 Barra de Carrasco Canelones. Acreedores allí.
25) $ 1.600,00 20/pub 26816 Jun 18- v Jul 16

VENTA DE COMERCIO.

LEY 26 SETIMBRE 1904. CASA NELSON S.R.L. prometió vender a Taneli Limitada, el salón sito en Colonia 1748, donde deberán concurrir los acreedores.
25) $ 1.600,00 20/pub 26866 Jun 18- v Jul 16

LEY 26 SETIEMBRE 1904. ARTURO BELLO CASTRO y NELLY DIAZ VILLALBA prometen vender y ceden a La Gaviota SRL la carnicería sita en Camino Carrasco 4521. Acreedores allí.

25) $ 1.600,00 20/pub 27122 Jun 20- v Jul 21

Ley 26.9.904
VENTA DE COMERCIO

ROBERTO y ARTURO LAVIÑA prometimos vender a CRANIL SA. Pensión sita en Guaná 1964-1968.- Acreedores allí.

25) $ 1.600,00 20/pub 27401 Jun 26- v Jul 24

LEY 26 Setiembre 1904. ADRIANA DALLAGIOVANNA OURENS prometió vender a Silvana López Buero "Salón Plaza" sito en Avenida Garibaldi 1688 donde deberán concurrir los acreedores.

25) $ 1.600,00 20/pub 27869 Jun 27- v Jul 25

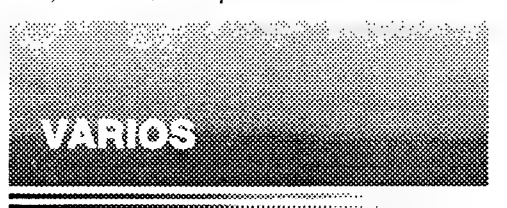
LEY 26.9.904

JESUS COLLAZO NION cede derechos comprador Panadería "SANTA MARIA" sita en Coquimbo 2131/33 a Ricardo Da Mende. Acreedores: Treinta y Tres n. 1374/ 203.

25) $ 1.600,00 20/pub 28094 Jul 01- v Jul 29

LEY 26 SETIEMBRE 1904. Edith Mabel De León de León prometió vender a ZHARIFA y ANDRES ELIAS CORPAN MARTINEZ, "Almacén de Comestibles" sito en 20 de Febrero No. 3197. Acreedores allí.

25) $ 1.600,00 20/pub 28240 Jul 01- v Jul 29



MONTEVIDEO

ENTES

ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO O.S.E.

"Se hace público que la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.) aprobó con fecha 12 de diciembre de 1996 (R/D 2426/96) la liquidación de la deuda que mantiene con el Organismo el Sr. Néstor Magariño, usuario del servicio Nº 137827-2 de Las Piedras por la suma de $ 2.379,70 más multas, recargos e intereses que se devenguen hasta el cobro de lo adeudado.".

27) (Cta. Cte.) 3/pub 72748 Jun 30- v Jul 02

MINISTERIOS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

-EDICTO-
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
DIRECCION NACIONAL DE MINERIA Y GEOLOGIA

EDICTO: La Dirección Nacional de Minería y Geología hace saber que por Asunto Nº 425/92, se ha presentado solicitud de imposición de Servidumbre de Ocupación sobre los padrones Nos. 1881 y 2980 de la 1ra. Sección Judicial de Lavalleja. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 33 del Código de Minería, dése vista a los superficiarios del referido bien, por el término de 30 días hábiles e improrrogables.

27) $ 600,00 3/pub 28051 Jun 30- v Jul 02

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

DIVISION ADMINISTRACION DOCUMENTAL

NOTIFICACIONES cita a la firma: LUIS ALBERTO SERROCHAR, ALBERICO MARTINEZ BARBOZA para que comparezca dentro del horario de Oficina en la División Administracion Documental-Notificaciones- de este Ministerio sito en la calle Constituyente 1476 de esta ciudad, a notificarse, dentro del plazo de10 días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la vista conferida por este Ministerio en Asunto Nº 96/ 07/203/940 en el cual surge que los Sres. mencionados procedieron a la caza de dos (2) ejemplares de carpincho, violando lo dispuesto por el art. 1º del Decreto 164/96 de 2 de mayo de 1996.-

Corresponde por aplicación del art. 17 sancionar con el decomiso de los animales, implementos y útiles intervenidos y multa a graduar de acuerdo al art. 285 de la Ley 16.736,de 5 de enero de 1996.-

bajo apercibimiento de darlo por notificado.-

Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 94 del Decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991.-

Montevideo, 25 de junio de 1997

El Director de División Don Heraldo García Vazquez.

27) (Cta. Cte.) 3/pub 72759 Jul 01- v Jul 03

DIVISION ADMINISTRACION DOCUMENTAL

NOTIFICACIONES cita a la firma: OSVALDO FLORES GELVES para que comparezca dentro del horario de Oficina en la División Administración Documental-Notificaciones- de este Ministerio sito en la calle Constituyente 1476 de esta ciudad, a notificarse, dentro del plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la vista conferida por este Ministerio en Asunto Nº 95/ 07/205/905 en el cual surge de estas actuaciones que el Sr. Osvaldo Flores Gelves,infringió lo preceptuado en el art. 7º del Decreto Nº. 330/93 de 13 de julio de 1993.- Consecuente con ello correspondería sancionar al citado infractor con multa conforme al art. 69 de la Ley 15.939 de 28 de diciembre de 1987 en la nueva redacción dada por el art. 211 de la Ley 16.320 de 1º de Noviembre de 1992 y art. 10 del Decreto Nº 330/93.

Asimismo corresponde el decomiso de los productos forestales en infracción.

bajo apercibimiento de darlo por notificado.-

Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 94 del Decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991.-

Montevideo, 25 de junio de 1997

El Director de División Don Heraldo Garcia Vazquez.

27) (Cta. Cte.) 3/pub 72760 Jul 01- v Jul 03

DIVISION ADMINISTRACION DOCUMENTAL

NOTIFICACIONES: cita a la firma, OTALICIO KEGER DE SOUZA para que comparezca dentro del horario de Oficina en este Ministerio sito en la calle Constituyente Nº 1476 de esta ciudad, a notificarse, dentro del plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la Resolución de la Dirección de Servicios Jurídicos de fecha 15/5/997 dictada a fs. 18 del Asunto Nº 96/07/211/ 210 por la que se le aplica a la firma mencionada una multa de $U 21.367 (pesos uruguayos veintiun mil trescientos sesenta y siete) por infracción al art. 8º de la Ley Nº 12293 de fecha 3 de junlio de 1956

La multa impuesta tendrá un recargo de mora del 4% mensual a partir del día siguiente al de su notificación conforme a lo dispuesto en el art. 196 del Decreto-Ley Nº 14416 de 28 de agosto de 1975.

bajo apercibimiento de darlo por notificado.

Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 94 del Decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

Montevideo, 25 de junio de 1997

El Director de División Heraldo García Vázquez.

27) (Cta. Cte.) 3/pub 72761 Jul 01- v Jul 03

DIVISION ADMINISTRACION DOCUMENTAL

NOTIFICACIONES: cita a la firma, OTALICIO KEGER DE SOUZA para que comparezca dentro del horario de Oficina en este Ministerio sito en la calle Constituyente Nº 1476 de esta ciudad, a notificarse, dentro del plazo de10 días a contar desde el siguiente al de la última publicación de este aviso de la Resolución de la Dirección de Servicios Juridicos de fecha 15/5/997 dictada a fs. 17 del Asunto Nº 96/07/211/211 por la que se le aplica a la firma mencionada una multa de $U 2.892 (pesos uruguayos dos mil ochocintos noventa y dos) por infracción al art. 8º de la Ley Nº. 12.293 de fecha 3 de junlio de 1956.

La multa impuesta tendrá un recargo de mora del 4 % mensual a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 196 del Decreto-Ley Nº 14.416 de 28 de agosto de 1975.-

bajo apercibimiento de darlo por notificado.

Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 94 del Decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

Montevideo, 25 de jun97

El Director de División Heraldo García Vazquez.

27) (Cta. Cte.) 3/pub 72762 Jul 01- v Jul 03

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

DE TERCER TURNO

EDICTO.

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 3º. turno, en autos caratulados: "JUAN PEDRO VICTOR Y CASIMIRO EUGENIO CARRACHE CARRACHE. DEC. DE AUS. FA. F 879.1/89/95" Se cita, llama y emplaza a estar a derecho en estos autos a JUAN PEDRO VICTOR Y CASIMIRO EUGENIO CARRACHE CARRACHE por el término de 90 días , bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio.
Montevideo a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.
Oscar Balbi Rostagno, Actuario.

27) (Cta. Cte.) 30/pub 72237 Jun 03- v Jul 15

CONVOCATORIAS



CACDU
PRIMERA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PAYSANDU

ASOCIADA CON COFAC

CONVOCATORIA

De conformidad con el Capítulo VI de los Estatutos Sociales, se convoca a los señores socios de la Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito de Paysandú, CACDU, al acto eleccionario a realizarse el día viernes 11 de julio de 1997, para renovación parcial de las autoridades de la Cooperativa.
En la oportunidad se renovarán 35 (treinta y cinco) cargos de Delegados a la Asamblea Representativa; 4 (cuatro) del Consejo Directivo --tres correspondientes al período 1997/99 y uno al período 1996/98-- y 1 (uno) de la Comisión Fiscal, y sus suplentes.
Los votos se recibirán en los locales de la Cooperativa: 18 de Julio 1170, Paysandú, de 10 a 18 horas; y Dr. Penza 268, Guichón, de 10 a 17.
por la Comisión Electoral de CACDU, Walter Pons, Presidente; Dr. Sergio Picasso, Vicepresidente; Dra. Judith Pasarello, Secretaria.
Paysandú, mayo de 1997.

27) $ 1.920,00 6/pub 25599 Jun 30- v Jul 07

COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO - COFAC

ASAMBLEAS GENERALES DE DELEGADOS

CONVOCATORIA

De acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 33º al 40º y 83º de los Estatutos Sociales, se convoca a los Delegados habilitados, según normas estatutarias y reglamentarias, a participar de las Asambleas Generales Extraordinarias y Ordinaria, que se llevarán a cabo los días 12 y 13 de julio de 1997, en la ciudad de Montevideo, Hotel Columbia Palace, calle Reconquista 470, a partir de las 08:30, según el siguiente detalle:

5a. ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

ORDEN DEL DIA
1) REFORMA DE ESTATUTOS (artículo 36 de los Estatutos Sociales)
11a. ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
ORDEN DEL DIA

1) ACTAS ANTERIORES
2) INFORME DE PRESIDENCIA
3) CONSIDERACION DE:
- MEMORIA DEL CONSEJO DIRECTIVO
- BALANCE AL 31.12.96
- INFORME DE COMISION FISCAL Y AUDITORIA EXTERNA
- PLANES 1997 E INFORME DEL PRIMER CUATRIMESTRE 1997
- INFORME DE RESULTADOS AL 31.12.96 y PROPUESTA DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES
4) ESTABLECIMIENTO DE CUOTAS MINIMAS DE INTEGRACION DE CAPITAL A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1998
5) AFILIACION A LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL
6) DESIGNACION DE LA COMISION CENTRAL ELECTORAL
7) DESIGNACION DE DOS ASAMBLEISTAS PARA FIRMAR EL ACTA.

27) $ 2.000,00 5 pub 27225 Jul 01- v Jul 07

COOPERATIVA DE LAS FUERZAS ARMADAS
ASAMBLEA ELECTORAL

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 18º, inciso b), numeral 4 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa de las Fuerzas Armadas, el Consejo Directivo de la Sociedad convoca a los señores Socios para la Asamblea Electoral que se realizará el día miércoles 16 de julio del año en curso a la hora 14:00, en la sede de esta Cooperativa, Eduardo Víctor Haedo 2258, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º.- Lectura del Acta de la Asamblea Electoral anterior.-
2º.- Designación de la Comisión Receptora de Votos y de Escrutinio, que establece el Art. 9º del Reglamento Electoral de esta Cooperativa.-
3º.- Elección de veintiún miembros del Consejo Directivo y nueve miembros de la Comisión Fiscal, por el período 1997 - 2000.-
4º.- Designación de tres Miembros presentes en la Asamblea, para firmar el Acta.-
Cnel. Alberto N. Lerena, PRESIDENTE; C/N (CG) Waldemar Perdomo, SECRETARIO.
NOTA: 1) La Asamblea podrá sesionar válidamente, cualquiera sea el número de asociados que concurra (Art. 20 de los Estatutos Sociales).-
2) Registro de Listas: de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 7º del Reglamento Electoral, el día 6 de julio a las 12:00 horas, vence el plazo para el registro de las mismas.

27) $ 1.760,00 4/pub 28038 Jun 30- v Jul 03

VARIOS

AVISO
La Comisión Central de Cantinas del Consejo de Educación Secundaria, notifica por este único medio a la Sra. Fátima Suárez, la R.C 30/08/97 del 6/5/97.
VISTO: Las ofertas presentadas para la explotación del servicio de cantina del Liceo Nº 45.
ATENTO: A lo informado por la Comisión Central de Cantinas de fojas 5 a 7.
RESUELVE: Adjudicar el servicio de cantina del Liceo Nº 45, a la oferta presentada por Walter Silva y Shirley González, que ofrecen un alquiler de seis Unidades Reajustables (6 UR), por ser la mejor oferta global. En caso de no suscribirse el contrato lo sigue en orden de prelación el Sr. Antonio Laudo, que ofrece un alquiler de 6 UR.
Comuníquese al Liceo Nº 45, División Hacienda y pase a la Comisión Central de Cantinas a fin de notificar a todos los oferentes de la presente Resolución.
Cumplido el plazo reglamentado de 10 días hábiles con la constancia de haberse presentadoa no recursos, pase a la División Jurídica, a efectos de que se proceda a la firma del contrato respectivo, conforme a lo dispuesto por la Circular 2098/92 y demás efectos. Dr. Robert Silva García, Secretario General. Insp. María Lila Indarte Presidente.

27) (Cta. Cte.) 3/pub 72768 Jul 01- v Jul 03

CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

Canelones, 26/6/97
DIARIO OFICIAL:
SRA. MARIA ISABEL PALLEIRO CHARRIE: EXP. A.200.727
CARGO Nº 2029
SE INTIMA A UD. REINTEGRO A SUS TAREAS EN TRES DIAS (ART. 48 estatuto del funcionario) BAJO APERCIBIMIENTO DE TENERLA POR RENUNCIANTE..

27) (Cta. Cte.) 3/pub 72773 Jul 01- v Jul 03

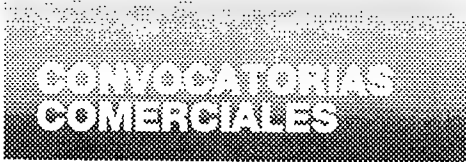
ESTATUTOS Y BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

INTERPLUS SA

A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTS 362 Y 363 DE LA LEY 16060, SE COMUNICA A LOS ACCIONISTAS QUE POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL 5.05.97 SE AUMENTO EL CAPITAL SOCIAL A LA SUMA DE $ 10.320.000.

28) $ 7.020,00 10/pub 27457 Jun 25- v Jul 08

AVISOS DEL DIA



INDUSTRIA SULFURICA S.A.
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
1ra. y 2da. CONVOCATORIAS

Habiéndose producido solicitud de receso se convoca a los Señores Accionistas para la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 30 de julio de 1997 en 1ra. convocatoria a las 16 y 30 horas y en 2da. convocatoria, con los accionistas que se encuentren presentes, a las 17 y 30 horas en el local social Avda. Gral. Flores 2418, para tratar el siguiente orden del día:
1) Designación de dos accionistas para verificar el quórum y número de votos y para firmar el acta de la Asamblea.
2) Mantener o dejar sin efecto la reforma de estatutos aprobada por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 16 de abril de 1997, únicamente en lo que refiere al aumento de capital social (Artículo 363 de la ley 16.060)
NOTAS: A) Los accionistas que deseen tomar parte en la Asamblea deberán depositar sus acciones o certificados de depósito de las mismas, en el local de la Sociedad, Avda. Gral. Flores 2418. El plazo para efectuar el depósito vencerá el día laborable bancario, de modo que quede otro día laborable bancario entre el del vencimiento y el fijado para la Asamblea.
B) No podrán depositarse los resguardos de custodias de las acciones. Los certificados han de ser los que expresamente se expiden a tal fin. conforme al art. 350 de la Ley 16060.
Montevideo, junio de 1997.
EL DIRECTORIO.
03) $ 1.440,00 3/pub 28285 Jul 02- v Jul 04

Montevideo, 26 de junio de 1997
Por la presente se cita a los Sres. Accionistas de "Industrias Harineras S.A." (Molino San Salvador) de la ciudad de Dolores-Depto. de Soriano, para la Asamblea Extraordinaria, a celebrar el 28 de julio de 1997, a la hora 17 y 30, en el local social de la calle Eduardo Pondal No. 864.
El Orden del Día a tratar será el siguiente:
1- Lectura del Acta anterior;
2- Designación de dos accionistas, para firmar el Acta de esta Asamblea y practicar el control del quorum requerido;
3- Autorización para la emisión de Obligaciones Negociables en oferta pública;
4- Aprobar la obligación de no declarar o pagar dividendos durante la vigencia y pago de las Obligaciones Negociables a emitirse de acuerdo a lo resuelto en el punto (3) tres anterior.
Se previene a los Sres. Accionistas:
a) que para constituir la Asamblea deberá estar presente el 60 % del capital integrado;
b) que si transcurrida una hora de la señalada, no se alcanzase el número necesario, la Asamblea sesionará con los presentes (Art. 38 del Estatuto);
c) que deberán depositar sus acciones o certificados de depósitos bancarios hasta con (72) setenta y dos horas de anticipación (Art. 35).
Se aclara que aquellos accionistas que presentaron sus títulos para transformarlos en nominativos, no tienen necesidad del antedicho requisito (art. 350 de la ley 16060).
Por "Industrias Harineras S.A." Gonzalo D. Ruiz- Presidente; Cr. Nelson Garín Sosa- Secretario.
03) $ 1.560,00 3/pub 28363 Jul 02- v Jul 04



MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

SERVICIO DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado hante este Servicio los Sres. CARLOS HUMBERTO POU QUINTANS y MARTHA ROSA LUISA POU QUINTANS, en su calidad de titulares del Nicho N° 3761 del Ctrio. del Norte solicitando título Duplicado se publica esta petición por diez días, emplazando por treinta días a interesados para que comparezcan ante este Servicio.
Vencido el emplazamiento, se procederá como se solicita.
Montevideo 28 ABR. 1997. CARLOS SANTANA, DIRECTOR S. FUNEBRE NECROPOLIS.
04) $ 1.600,00 10/pub 28282 Jul 02- v Jul 15



MONTEVIDEO

FINANCIERA HARDEL SOCIEDAD ANONIMA

31/12/93 - DISOLUCION TOTAL ANTICIPADA y LIQUIDACION
REGISTRO: No. 581 fo. 649 lo. 3 de Estatutos - el 13-06-97.
06) $ 468,00 1/pub 28311 Jul 02- v Jul 02

EMPLAZAMIENTOS

MONTEVIDEO

ENTES

ANTEL
Administración Nacional de Telecomunicaciones
EMPLAZAMIENTO AL TITULAR DEL SERVICIO TELEFONICO NUMERO 907493 HABILITADO EN AV. DEL LIBERTADOR 1448/302 DEBERA PRESENTARSE EN CENTRO COMERCIAL DE ANTEL POR TRAMITE DE TRASPASO INICIADO POR ACTUAL USUARIO.
PLAZO 30 DIAS CALENDARIO.
08) $ 240,00 3/pub 28317 Jul 02- v Jul 04

ANTEL
Administración Nacional de Telecomunicaciones
EMPLAZAMIENTO al titular del servicio telefónico número 25 70 29 habilitado en Isabella 3475 bis apartamento 40.
Deberá presentarse en Centro Comercial de ANTEL por trámite de traspaso iniciado por actual usuario. Plazo 30 días calendario.
08) $ 240,00 3/pub 28371 Jul 02- v Jul 04

EXPROPIACIONES

MONTEVIDEO

MINISTERIOS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Hace saber a quienes interese que el PODER EJECUTIVO ha designado para ser expropiadas y declarado de urgente ocupación las parcelas de terrenos que se detallan a continuación.-
RUTA: N° 6.-
TRAMO: Km. 31 al Km. 49 actual.-
UBICACION: 6a. SECCION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE: CANELONES
EXPEDIENTE No; 113/6/97.-
PADRON: N° 13032 (P)
AREA A EXPROPIAR: 9427 mc. 31 dmc.
PROPIETARIO: WALTER FERNANDEZ COSTA
ROMULO REBUFELLO GIRARDI, AYTE. DE ESCRIBANO.
09) (Cta. Cte.) 8/pub 72797 Jul 02- v Jul 11



MONTEVIDEO
BANCOS



LICITACION PUBLICA Nº 002/97

IMPRESION DE BILLETES DE $ 5 Y $ 10

Los pliegos y demás recaudos pueden retirarse en el Area de Servicios Generales - Secretaría - Diagonal Juan P. Fabini 777 (Entrepiso), de 10.00 a 16.00 horas.
Las ofertas se recibirán en dicha Secretaría, hasta el día 11.08.97 a la hora 15.-. En caso que la apertura de ofertas no pueda concretarse en la fecha prevista por causas de fuerza mayor, el acto tendrá lugar el primer día hábil siguiente de actividad normal del Banco, en el mismo horario.

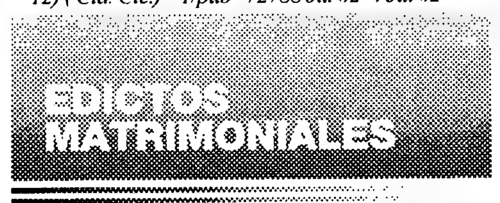
12) (Cta. Cte.) 1/pub 72793 Jul 02- v Jul 02

ROCHA
INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
LICITACION PUBLICA No. 5/97
PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL III (P.D.M.III)

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, ha obtenido un financiamiento del Banco Iteramericano de Desarrollo (BID) por U$S 54,6 millones para la realización del Programa de Desarrollo Municipal III (P.D.M. III).-
Los recursos de este préstamo se aplicarán a fortalecer el rol institucional de los Gobiernos Departamentales del interior del País.
Tendrá como metas específicas:
* reforzar la capacidad técnica, financiera y de gestión de sus servicios urbanos
* atender a necesidades más urgentes de inversión en obras y servicios municipales
La presente Licitación será financiada parcialmente con recursos del préstamo No. 993-/OC-UR del BID.
En el marco de este programa, la Intendencia Municipal de Rocha invita a empresas y consorcios legalmente constituídos en el país a la siguiente Licitación Pública Nacional:
LICITACION PUBLICA NACIONAL No. 5/97
DESAGUES PLUVIALES EN EL BARRIO LAS RANAS EN LA CIUDAD DE ROCHA
Apertura: día 6 de Agosto de 1997 a las 15 y 30 horas
Dirección: Gral. Artigas No. 176. (Asesoría Técnica)
Ciudad: Rocha
Teléfonos: (047) 23282 / (047) 24995/99
Fax: (047) 23100
Las consultas en relación a este llamado deben también realizarse a esta dirección.
La licitación se regirá por las Políticas Básicas y Procedimientos de Adquisiciones del BID-1995.- Los recursos financieros para el pago de los contratos resultantes de la citada licitación, correrán por cuenta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través del financiamiento proveniente del préstamo con el BID y del aporte local.
Los documentos de licitación podrán ser adquiridos por los interesados por un precio de $ 1.000 (pesos uruguayos un mil) a partir del día 27 de junio de 1997, en el horario de Oficina, en la Oficina de Asesoría Técnica sita en la calle Gral. Artigas 176 de la ciudad de Rocha y en la ciudad de Montevideo en la Oficina de la Intendencia Municipal de Rocha, sita en 18 de julio 907-Piso 5o.-casi Convención-Tel. 920133 - 911394.
Asesoría Técnica, MARIA E. RODRIGUEZ PICHUAGA, ESCRIBANA.

12) (Cta. Cte.) 1/pub 72788 Jul 02- v Jul 02



Montevideo, julio 2 de 1997

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la Ley." Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO
OFICINA No. 1

MIGUEL ANGEL DELGADO, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Fco Gil Lemos 5607 y CONCEPCION RAMON, 35 años, soltera, desocupada, oriental, domiciliada en Fco Gil Lemos 5607.
14) $ 120,00 3/pub 2846 Jul 02- v Jul 04

GUSTAVO FREDDY ABREU, 30 años, soltero, vendedor, oriental, domiciliado en Oficial 3o No 6291. Colón y ANA VIGNOLY, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Ofiical 3o No 6291. Colón.
14) $ 120,00 3/pub 2950 Jul 02- v Jul 04

ANDRES RICARDO ALVAREZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Sarandi 181 y MARIELA TERESITA ABAD, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Sarandi 181.
14) $ 120,00 3/pub 2953 Jul 02- v Jul 04

DUGAN MARCELO ARCA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Sayago 947/103 B y MARIANA SILVA, 18 años, soltera, estudiante, argentina, domiciliada en Sayago 947/103B.
14) $ 120,00 3/pub 2961 Jul 02- v Jul 04

MARCEL DIBARBOURE, 35 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Lucas Obes 910 bis/131 y GLADYS NELLY ETCHEBARNE, 26 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Lucas Obes 910 bis/131.
14) $ 120,00 3/pub 2968 Jul 02- v Jul 04

OFICINA No. 2

DAVID BONJOUR, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Paysandú 1087 y CLAUDIA DALMAO, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Joaquín Velazco 3164/3.
14) $ 120,00 3/pub 2935 Jul 02- v Jul 04

CHRISTIAN MICHAEL BAUMER, 22 años, soltero, estudiante, alemán, domiciliado en República 2219 y EMILCE TORTORA, 23 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada en República 2219.
14) $ 120,00 3/pub 2946 Jul 02- v Jul 04

RICARDO WAGNER BESSIO, 36 años, divorciado, electricista, oriental, domiciliado en Juan Paullier 1544/201 y MARIA LIA GARCIA, 28 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en 18 de Julio 2166/306.
14) $ 120,00 3/pub 2949 Jul 02- v Jul 04

GERARDO MARTIN BARCELONA, 30 años, soltero, lic. en gerencia, oriental, domiciliado en Concepción del Uruguay 1547/203 y VIRGINIA EROSA, 26 años, soltera, lic. en gerencia, oriental, domiciliada en Concepción del Uruguay 1547/203.
14) $ 120,00 3/pub 2954 Jul 02- v Jul 04

OFICINA No. 3

LUIS DIEGO CHIURCHIU, 25 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado en Marco Aurelio 3933 y MARIA CRISTINA IGLESIAS, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en García Peña 2993.
14) $ 120,00 3/pub 2938 Jul 02- v Jul 04

EVARISTO COLLAZO, 74 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Isla de Gaspar 2336/3 y MARY EDDY CANO, 64 años, divorciada, jubilada, oriental, domiciliada en Isla de Gaspar 2336/3.
14) $ 120,00 3/pub 2945 Jul 02- v Jul 04

MARCELO SALVADOR CARRETON, 27 años, soltero, empleado, oriental, domicilia-

do en José Ramírez 3458 y SILVIA VIRGINIA REZ. 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en El Parnasso 4169/101.
14) $ 120,00 3/pub 2966 Jul 02- v Jul 04

OFICINA No. 4

ANTONIO SIRLEY FERREIRA, 49 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Salónica 4519 y NANCY JUSELIN VACCA, 37 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Salónica 4519.
14) $ 120,00 3/pub 2943 Jul 02- v Jul 04

CARLOS FERNANDO FERRE, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Tte. Galeano 4554/3 y GABRIELA YANET GUTIERREZ, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Luis Kossuth 4510.
14) $ 120,00 3/pub 2948 Jul 02- v Jul 04

HECTOR FONTES, 33 años, divorciado, electricista, oriental, domiciliado en Romildo Risso 2274 y ESTELA IVONNE CHITTARA, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Romildo Risso 2274.
14) $ 120,00 3/pub 2951 Jul 02- v Jul 04

CARLOS ADOLFO LEA PLAZA, 56 años, viudo, médico, boliviano, domiciliado en Viña del Mar 6887 y MONICA AMABILE MOLINARI, 30 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Canelones 2392/702.
14) $ 120,00 3/pub 2962 Jul 02- v Jul 04

JORGE CARLOS FOTI, 31 años, divorciado, ingeniero, oriental, domiciliado en Uruguay 955/505 y MARIANA CARBONELL, 26 años, soltera, ingeniera, oriental, domiciliada en Uruguay 955/505.
14) $ 120,00 3/pub 2969 Jul 02- v Jul 04

OFICINA No. 5

ALCIDES EDGARDO GEYMONAT, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Urquiza 3040=910 y MARIANA RODRIGUEZ, 27 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Urquiza 3040=910.
14) $ 120,00 3/pub 2955 Jul 02- v Jul 04

HENRY LEONARDO GARCIA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Villagrán 2422 y CINTIA VANESA NOVA, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Debali 3078.
14) $ 120,00 3/pub 2967 Jul 02- v Jul 04

OFICINA No. 6

TULIO ALEJANDRO MICHAELSSON, 55 años, divorciado, publicista, oriental, domiciliado en Rivera 3114 Ap. 501 y ANALIA BEATRIZ MOIRANO, 38 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Rivera 3114 Ap. 501.
14) $ 120,00 3/pub 2927 Jul 02- v Jul 04

FERNANDO MAYORAL, 38 años, divorciado, militar, oriental, domiciliado en 26 de Marzo 1299 Ap. 201 y MARIELA CRECI, 35 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en 26 de Marzo 1299/201.
14) $ 120,00 3/pub 2932 Jul 02- v Jul 04

ERWIN MARCELO MELLO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno. Máximo Santos 5120 y BETTINA MARGARITA MAESTRECASA, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Juan José Quesada 3888.
14) $ 120,00 3/pub 2936 Jul 02- v Jul 04

WASHINGTON EDUARDO MONDINE, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Calle Número 1 Solar 43 - Km 21 700 Camino Maldonado y CLAUDIA MERCEDES FERNANDEZ, 18 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Calle Número 1 Solar 43 Km 21 700 Camino Maldonado.
14) $ 120,00 3/pub 2937 Jul 02- v Jul 04

LUIS FERNANDO MACRI, 32 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Máximo Tajes 6404 y NOEMI BEATRIZ NARANJA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Acosta y Lara 7224.
14) $ 120,00 3/pub 2944 Jul 02- v Jul 04

MARCELO FERNANDO MANDRACHO, 24 años, soltero, pintor, oriental, domiciliado en Montero Vidaurreta 825/201 y ANA LAURA MARTINEZ, 17 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Plata 85 Bis.
14) $ 120,00 3/pub 2959 Jul 02- v Jul 04

OFICINA No. 7

NESTOR ALFREDO PEREYRA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Antillas 5324 y WENDY LARRARTE, 23 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Antillas 5324.
14) $ 120,00 3/pub 2930 Jul 02- v Jul 04

JULIO PEREZ, 37 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Instrucciones 3315 apto. 31 y VIVIANA EVELIN REBOLLO, 22 años, soltera, empleada, argentina, domiciliada en Ecuador 1808.
14) $ 120,00 3/pub 2958 Jul 02- v Jul 04

DOMINGO ABAYUBA PINTOS, 54 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado en Pedro 1ero. 717 y MARIA TERESITA HADDAD, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Las Violetas 797.
14) $ 120,00 3/pub 2963 Jul 02- v Jul 04

OFICINA No. 8

DIONEL REMEDIOS, 34 años, divorciado, anlista en computación, oriental, domiciliado en Juan Jackson 930/10 y YAMILE GODOY, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Juan Jackson 930/10.
14) $ 120,00 3/pub 2929 Jul 02- v Jul 04

HUGO JAVIER RECALDE, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pando 2684/3 y NATALIA CARNELLI, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en 18 de Julio 1833/8.
14) $ 120,00 3/pub 2931 Jul 02- v Jul 04

ALAIN MIGUEL RODRIGUEZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pablo Nin Gonzalez 1091 y ALEJANDRA BRENDA DIAZ, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Pantaleón Artigas 3726/6.
14) $ 120,00 3/pub 2941 Jul 02- v Jul 04

ARIEL RODRIGUEZ, 49 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en José Batlle y Ordóñez 2922 y ANA MARIA LOPEZ, 51 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en José Batlle y Ordóñez 2922.
14) $ 120,00 3/pub 2947 Jul 02- v Jul 04

WILLIAM ALBERTO RAMOS, 24 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en San Martín 3478 y PATRICIA DURAN, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Mariano Soler 3374.
14) $ 120,00 3/pub 2956 Jul 02- v Jul 04

ENRIQUE YARABIDES, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Mateo Cortés 4769 y GLADYS ROSA CASTRO, 26 años, viuda, empleada, oriental, domiciliada en Agraciada 3064/801.
14) $ 120,00 3/pub 2960 Jul 02- v Jul 04

OFICINA No. 9

CARLOS ALBERTO SPINETTI, 43 años, divorciado, comercio, oriental, domiciliado en Manuel Herrera y Obes 3964=2 y PATRICIA INES ALVAREZ, 35 años, divorciada, escribana, argentina, domiciliada en Mariano Moreno 2266=104.
14) $ 120,00 3/pub 2934 Jul 02- v Jul 04

OFICINA No. 10

JOSE MANUEL TECHERA, 26 años, soltero, publicista, oriental, domiciliado en 26 de Marzo 3295/604 y CARLA LUCIA MOSCATELLI, 25 años, soltera, actriz, oriental, domiciliada en José E. Rodó 2139/102.
14) $ 120,00 3/pub 2830 Jul 02- v Jul 04

GUSTAVO VALENZUELA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ignacio Oribe 2895 y ERIKA GISSELA CARRASCO, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Ignacio Oribe 2895.
14) $ 120,00 3/pub 2928 Jul 02- v Jul 04

WILSON FERNANDO OLIVERA, 23 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Rivera 2981 AP 18 y MONICA BEATRIZ PINTOS, 31 años, soltera, odontóloga, oriental, domiciliada en Araucana 1414.
14) $ 120,00 3/pub 2933 Jul 02- v Jul 04

EDWARD GABRIEL TECHERA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Delfuerte 5430 y ANA LAURA SANTOS, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Ombú 3028.
14) $ 120,00 3/pub 2939 Jul 02- v Jul 04

"IN EXTREMIS"

AMILCAR OJEDA, 69 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Ruta Interbalnearia Kmt. 33.500 Pinamar y RAMONA IRMA HABEIRO, 46 años, soltera, oriental, labores, domiciliada en Ruta Interbalnearia Kmt. 33.500 Pinamar.
14) $ 120,00 3/pub 2940 Jul 02- v Jul 04

JOSE RAMON ORTELLADO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Calle 20 Metros 2879 y ANA MARIA PATIÑO, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Esmeralda 426.
14) $ 120,00 3/pub 2942 Jul 02- v Jul 04

RUBEN JORGE NARDACIONI, 36 años, soltero, psicologo, oriental, domiciliado en Joanicó 3640 ap. 4 y VIVIANA LIZETH LIMA, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Uruguay 1407 ap. 2.
14) $ 120,00 3/pub 2952 Jul 02- v Jul 04

JULIO ADRIAN TARDIZ, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Tabobá 4016 y GLENDA JHOANNA FACCIO, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Tabobá 4016.
14) $ 120,00 3/pub 2957 Jul 02- v Jul 04

JORGE DANIEL TERAN, 39 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Francisco Llambí 13 29 ap.8 y MARIANELLA CRISTINA BEIRA, 32 años, soltera, psicóloga, oriental, domiciliada en Francisco Llambí 1329 ap.8.
14) $ 120,00 3/pub 2964 Jul 02- v Jul 04

LEONARDO HUGO VICENTE, 26 años, soltero, economista, oriental, domiciliado en Feliciano Rodríguez 2715 ap 103 y ADRIANA VALERIA MOROSINI, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Uruguay 1554 ap 401.
14) $ 120,00 3/pub 2965 Jul 02- v Jul 04

RAUL ANDRES OTORMIN, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Simón Bolívar 1335 ap.3 y MARIA ALEJANDRA LOPEZ, 27 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Rivera 3355 ap.105.
14) $ 120,00 3/pub 2970 Jul 02- v Jul 04



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

Diego Blixen Otero solicita la inscripción del Album de Dibujos titulados "HUMOR" del cuál se declara autor.
Montevideo 26 de junio de 1997. Luis A. Musso Ambrosi, Director General.
17) $ 400,00 10/pub 28321 Jul 02- v Jul 15



TALLER DIESEL LASCANO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Contrato: 6 de noviembre de 1992
Inscripción: el 8 de Noviembre de 1993,- No. 62 del Lo. 2
Socios: Jorge José Eluen Olivera y Néstor Daniel Fernández Pons
Administración: indistinta
Plazo: 5 años
Objeto: taller de reparación de vehículos y maquinaria agrícola, comercialización, importación y exportación de todo tipo de bienes, y en general la realización de cualquier operación o negocio de carácter comercial, civil o insdustrial, ya sea en el país o en el extranjero.-
Capital: N$ 2.000.000.-
Domicilio: Misiones 1416 - Lascano.
22) $ 1.170,00 1/pub 28276 Jul 02- v Jul 02

MODIFICACION DE CONTRATO

DIMESITA LTDA.-
Modificación: 07.04.97
Inscripción Nº 509, Fº 622, Lº 2
Administración: Gonzalo Vázquez López.
22) $ 468,00 1/pub 28281 Jul 02- v Jul 02

TRANSFORMACION DE S.A. A S.R.L. CRIJORJU LIMITADA

FECHA: 01.04.97.
INSCRIPCION: 21.05.97. Con el No. 257 del Fo. 325 al Fo. 326 del Libro No. 4 de Contratos.
CAPITAL: $ 300.000 dividido en trescientas cuotas de $ 1.000 cada una.
SOCIOS: Margarita Segui (180 cuotas). María Cristina Manolizi (120 cuotas).
ADMINISTRACION: Indistinta.
DOMICILIO: Montevideo.
OBJETO: Propiedad y arrendamiento de bienes inmuebles.
22) $ 936,00 1/pub 28284 Jul 02- v Jul 02

"LIQUIDAMBAR LTDA."

CONTRATO: 23/05/1997
INSCRIPCION: Nº 746 Fº 919 Lº 2 Contratos
SOCIOS: MIGUEL ADOLFO CASTRO DIAZ
GONZALO CARLOS HORDEÑANA ELICHIRIBEHETY
CAPITAL: $ 324.000 PARTES IGUALES
ADMINISTRACION: INDISTINTA
PLAZO: 30 años
DOMICILIO: MONTEVIDEO
OBJETO: A) Compraventa, arrendamiento, administracion, construccion, fraccionamiento, urbanizaciòn, remodelacion, reciclajes y cualquier operacion con bienes inmuebles -urbanos, suburbanos y rurales-, creaciòn, constituciòn y/o administracion de villas, huertos y/o centros poblados, clubes, hoteles, complejos habitacionales, casas de campo, estancias turisticas, y similares, cumpliendo siempre las disposiciones legales vigentes.- B) Explotacion agropecuaria, ganadera, forestacion, fruticultura, citricultura, mineria, y negocio o activ idad rural, cumpliendo disposiciones legales.- C) Industrializar y/o comercializar, mercaderias, arrendamientos de bienes, obras y servicios en ramos y anexos de: alimentacion, carne, caucho, construccion y subsidiarios, cueros, frutos del pais, lana, madera, mineria, obras de ingenieria, instalaciones sanitarias -publicas o privadas-, redes de electrificacion, tabaco, transporte nacional, internacional de cosas y/o semovientes, valores mobiliarios.- D) Corretajes, consignaciones, comisiones, intermediaciones en cualquier tipo de operaciones comerciales.- E) Exportacion, importacion, representaciones.
22) $ 2.106,00 1/pub 28312 Jul 02- v Jul 02

"LA ROBINIA LTDA."

CONTRATO: 23/05/1997
INSCRIPCION: Nº 744 Fº 917 Lº 2 Contratos
SOCIOS: MIGUEL ADOLFO CASTRO DIAZ
EMILIO TUNEU MOHR
CAPITAL: $ 324.000 PARTES IGUALES
ADMINISTRACION: INDISTINTA
PLAZO: 30 AÑOS
DOMICILIO: MONTEVIDEO
OBJETO: A) Compraventa, arrendamiento, administración, construccion, fraccionamiento, urbanizaciòn, remodelacion, reciclajes y cualquier operacion con bienes inmuebles -urbanos, suburbanos y rurales-, creaciòn, constituciòn y/o administracion de villas, huertos y/o centros poblados, clubes, hoteles, complejos habitacionales, casas de campo, estancias turisticas, y similares, cumpliendo siempre las disposiciones legales vigentes.- B) Explotacion agropecuaria, ganadera, forestacion, fruticultura, citricultura, mineria, y negocio o actividad rural, cumpliendo disposiciones legales.- C) Industrializar y/o comercializar, mercaderias, arrendamientos de bienes, obras y servicios en ramos y anexos de: alimentacion, carne, caucho, construccion y subsidiarios, cueros, frutos del pais, lana, madera, mineria, obras de ingenieria, instalaciones sanitarias -publicas o privadas-, redes de electrificacion, tabaco, transporte nacional, internacional de cosas y/o semovientes, valores mobiliarios.- D) Corretajes, consignaciones, comisiones, intermediaciones en cualquier tipo de operaciones comerciales.- E) Exportacion, importacion, representaciones.
22) $ 2.106,00 1/pub 28313 Jul 02- v Jul 02

"EL TORREJON LTDA."

CONTRATO: 23/05/1997
INSCRIPCION: Nº 747 Fº 920 Lº 2 Contratos
SOCIOS: HECTOR DEL CAMPO SAENZ
EMILIO TUNEU MOHR
CAPITAL: $ 324.000 PARTES IGUALES
ADMINISTRACION: INDISTINTA
PLAZO: 30 AÑOS
DOMICILIO: MONTEVIDEO
OBJETO: A) Compraventa, arrendamiento, administración, construccion, fraccionamiento, urbanizaciòn, remodelacion, reciclajes y cualquier operacion con bienes inmuebles -urbanos, suburbanos y rurales-, creaciòn, constituciòn y/o administracion de villas, huertos y/o centros poblados, clubes, hoteles, complejos habitacionales, casas de campo, estancias turisticas, y similares, cumpliendo siempre las disposiciones legales vigentes.- B) Explotacion agropecuaria, ganadera, forestacion, fruticultura, citricultura, mineria, y negocio o actividad rural, cumpliendo disposiciones legales.- C) Industrializar y/o comercializar, mercaderias, arrendamientos de bienes, obras y servicios en ramos y anexos de: alimentacion, carne, caucho, construccion y subsidiarios, cueros, frutos del pais, lana, madera, mineria, obras de ingenieria, instalaciones sanitarias -publicas o privadas-, redes de electrificacion, tabaco, transporte nacional, internacional de

cosas y/o semovientes, valores mobiliarios.- D) Corretajes, consignaciones, comiciones, intermediaciones en cualquier tipo de operaciones comerciales.- E) Exportacion, importacion, representaciones.
22) $ 2.106,00 1/pub 28314 Jul 02- v Jul 02

"LA TORCAZA LTDA."

CONTRATO: **23/05/1997**
INSCRIPCION: **Nº 745 Fº 918 Lº 2 Contratos**
SOCIOS: HECTOR DEL CAMPO SAENZ GONZALO CARLOS HORDEÑANA ELICHIRIBEHETY
CAPITAL: **$ 324.000 PARTES IGUALES**
ADMINISTRACION: **INDISTINTA**
PLAZO: 30 AÑOS
DOMICILIO: **MONTEVIDEO**
OBJETO: A) **Compraventa, arrendamiento, administracion, construccion, fraccionamiento, urbanizaciòn, remodelacion, reciclajes** y cualquier operacion con bienes inmuebles - urbanos, suburbanos y **rurales-**, creaciòn, constituciòn y/o **administracion** de villas, huertos y/o centros **poblados, clubes, hoteles**, complejos **habitacionales**, casas de campo, estancias turisticas, y similares, cumpliendo siempre las disposiciones legales vigentes.- B) Explotacion agropecuaria, gandera, forestacion, **fruticultura, citricultura**, mineria, y negocio o **actividad rural**, cumpliendo disposiciones legales.- C) Industrializar y/o comercializar, **mercaderias**, arrendamientos de bienes, **obras** y servicios en ramos y anexos de: **alimentacion, carne**, caucho, construccion y **subsidiarios**, cueros, frutos del pais, **lana, madera, mineria**, obras de ingenieria, instalaciones **sanitarias** -publicas o privadas-, redes de **electrificacion**, tabaco, **transporte nacional, internacional** de cosas y/o semovientes, **valores mobiliarios**.- D) Corretajes, consignaciones, **comisiones**, intermediacioanes en **cualquier** tipo de operaciones comerciales.- E) Exportacion, importacion, representaciones.
22) $ 2.106,00 1/pub 28315 Jul 02- v Jul 02

SITANAL S.R.L.
TRANSFORMACION DE S.A. EN S.R.L.

CONTRATO: 28/2/97
SOCIOS: MARIA TERESA CARRASCO
DIEGO RICARDO WASMOSY
ALVARO WASMOSY
EDGARDO WASMOSY
OBJETO: COMPRA, VENTA, TENENCIA Y ADMONISTRACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, COMPRA Y VENTA DE MERCADERIAS, INDUSTRIALIZACION, Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS Y MERCADERIAS, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, IMPORTACION, EXPORTACION Y REPRESENTACIONES
CAPITAL: **$ 15.000**
ADMINISTRACION: **MARIA TERESA** CARRASCO
PLAZO: 30 AÑOS
DOMICILIO: **MONTEVIDEO**
INSCRIPCION: No. **874 Fo. 1134 Lo. 1.**
22) $ 1.170,00 1/pub 28316 Jul 02- v Jul 02

CESION DE CUOTA SOCIAL.
PAN Y CHOCOLATE S.R.L.

Cedentes: Gustavo y Héctor ECHEVESTE y Amabilia LEITES.
Cesionarios: Martha DUARTE y Miguel y Maia MENDINA. (20 cuotas c/u)
Cuotas cedidas: 20 cada uno.
Contrato: 30/4/97.
Inscripción: No. 705 Fo. 898 Lo. 1 de Contratos.
22) $ 702,00 1/pub 28319 Jul 02- v Jul 02

EKOTRANS S.R.L.

CONTRATO 28 mayo 1997
INSCRIPCION:No.869 Fo. 1109 al Fo.1109 Lo.1 CONTRATOS
SOCIOS: ERNESTO RENAN MORRESSI CASTRO-RAFAEL MARIO MORLAN BARRERA
PLAZO: **Un año renovable automáticamente**
CAPITAL: $U 10.800
ADMINISTRACION: Rafael Mario Morlan Barrera-Afectación y disposición todos los socios.-
DOMICILIO :Montevideo
OBJETO: transporte nacional e internacional de toda clase de mercaderías; compraventa muebles, inmuebles; explotación agrícola ganadera, forestación y comercialización de estos productos; Representaciones, mandatos, comisiones, importar, exportar.
22) $ 936,00 1/pub 28322 Jul 02- v Jul 02

SABYN S.R.L.
Cesión -Modificación.

Contrato: 20/05/97.
Inscripcion: Nº753 Fº 959 Lº 1 Legajo 3815/93.
Cedentes Maria Strauch Bofill (34 cuotas). Ignacio Strauch Delger (66 cuotas)
Cesionarios: Margarita Strauch Mezzera (90 cuotas)
Margarita Mezzera Buero (10 cuotas)
Administración: Margarita Strauch Mezzera.
22) $ 702,00 1/pub 28327 Jul 02- v Jul 02

ELTA S.A.

En lo sucesivo:
ELTA LTDA.

Contrato: 03/2/97.
Inscripción: Nº 681, Fº 833, Lº 2 Legajo 13295/95.
Socios: Walter Villar Miglierina (10 cuotas).
Cecilia Mezzera Buero (90 cuotas).
Capital: $ 100.000, 100 cuotas de $ 1.000.
Plazo: 30 años.
Domicilio: Montevideo.
Objeto: Compra, venta de inmuebles.
Administración: Cecilia Mezzera.
22) $ 702,00 1/pub 28328 Jul 02- v Jul 02

ANCAM S.R.L.

Contrato:6/6/1997.
Inscripción:No.907. Fo.1172 a 1173 Lo.1
Socios:Alvaro Anselmi Cereghetti, Luis Alberto Camacho Varela y Juan Carlos Camacho Varela.
Objeto:Transporte de bienes y personas, comercialización, industrialización, producción, importación y exportación de materias primas, mercaderias y bienes; representación y prestación de servicios.
Domicilio:Tarariras.
Capital:$60.000 (60 cuotas en partes iguales)
Plazo:30 años.
Administración:Luis Alberto Camacho Varela y Alvaro Anselmi Cereghetti.
22) $ 1.170,00 1/pub 28329 Jul 02- v Jul 02

CAFETAL S.R.L.
Por transformación de CAFETAL S.A.

Asamblea 12.5.97 inscripta 6.6.97; Nº 840; Fº 1072; Lº 1.
$ 10.000.- 20 cuotas de 500.-
Sara Kuriyel Siguro (10 cuotas), Alfredo Moises y Dafna Curiel Lewkowicz (5 cuotas c/u)
Propietaria y arrendamiento de bienes inmuebles.
Montevideo, 20 años.
22) $ 702,00 1/pub 28352 Jul 02- v Jul 02

BARRACA RIAL S.R.L.

Contrato: 13.6.97
Inscripción: No.827 Fo.1024 Lo.2 No.1483 Fo.1911 Lo.2
Capital: $40.000, en 40 cuotas, Joaquin Rial 39 y Giuliana Nobili 1.
22) $ 468,00 1/pub 28356 Jul 02- v Jul 02

ODRIOZOLA'S EXPORT URUGUAY S.R.L.

Inscrip.Reg. Nº997 Fº3718 al 3720 Lº1
Socios: Ignacio Antonio Odriozola Bizera y Elbia Suárez Rey
Domicilio: Montevideo
Capital: $1.700.oo
Plazo: 30 años
Administración: Ignacio Antonio Odriozola Bizera
Objeto: Comercio, industrialización, importación, exportación
Contrato: 10/7/92
AL AMPARO Art.42 B Ley 16.060.
22) $ 702,00 1/pub 28364 Jul 02- v Jul 02

"VACCUM TRY S.R.L."

Contrato: 17 de Junio de 1996.-
Inscripción: No.:1117, Fo.:1388, Lo.:3.-
Socios: ALBERTO MARCEL URRUTY MUÑIZ (50 cuotas), RAUL OSCAR PROSPERO DA CUNHA (50 cuotas).-
Capital: $ 10.000.- (100 cuotas - $ 100.- c/u).-
Objeto: Fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de envases descartables, bandejas de plástico y afines.-
Plazo: 30 años.-
Domicilio: Departamento de Canelones.-
Administración: Ambos socios indistintamente.
22) $ 936,00 1/pub 28365 Jul 02- v Jul 02

BELTRAME REGINA - LIBROS LIMITADA.

Contrato: 21 setiembre 1993
Inscripción: No.1577 Fo.2522 Lo.2
Socios: MARCELO REGINA PALERM (25 cuotas)
MARIA DE LOURDES BELTRAME VERNAZZA (25 cuotas)
Capital: $5.000.-
Objeto: Librería, papelería, compra, venta, distribución impresión de libros, todo tipo de materiales de lectura, grabaciones. Importaciones, exportaciones.
Plazo: 25 años

Domicilio: Montevideo
Administración: Indistinta.
22) $ 702,00 1/pub 28367 Jul 02- v Jul 02

ANGO HERRAJES S.R.L.

Contrato: 1 Junio 1997
Inscripción: No.895 Fo.1156 Lo.1
Socios: IVONE ESTER NACHMANN PRENTKI (50 CUOTAS)
JOSE SCAPIRRO NOVIARUCH (50 cuotas)
Capital: $190.000.-
Objeto: Compraventa de artículos de ferretería, bazar, pinturería, electricidad, sanitaria, limpieza, cerrajería, artículos para el hogar, barraca.
Plazo: 30 años
Domicilio: Montevideo
Administración: Indistinta.
22) $ 702,00 1/pub 28368 Jul 02- v Jul 02

CRUZ DEL SUR LTDA.
Cesión.

Contrato: 3 Junio 1997
Inscripción: No.842 Fo.1075 Lo.1 (Legajo 2521/92)
Cedentes: UBALDO ROMANO CAPOBIANCO (45 cuotas)
PIERINA CAPORALE PESSOLANO (45 cuotas)
Cesionaria: Rafaelina Nilia Romano Caporale.
22) $ 468,00 1/pub 28369 Jul 02- v Jul 02

GABYMAXI S.R.L.
Modificación.

Contrato: 9 Junio 1997
Inscripción: No.870 Fo.1110 Lo.1 (Legajo 2241)
Administración: Mary Mabel Ameigeiras Silva.
22) $ 468,00 1/pub 28370 Jul 02- v Jul 02

"P.P. SERVICE S.R.L."

Contrato: 7 Marzo 1997
Inscripción: No.710 Fo.903 Lo.1
Socios: ANGEL ARIEL GONZALEZ BENITES (50 cuotas)
LIVIA LEONOR ALCOBA CORREA (50 cuotas)
Capital: $10.800.- (100 cuotas $108.- cada una).
Objeto: Producción y venta de publicidad estática, dinámica y toda otra especie y actividades conexas; prestación de servicios de caracter periodístico y accesorios.
Plazo: 30 años prorrogable.
Domicilio: Montevideo
Administración: Livia Leonor Alcoba Correa.
22) $ 936,00 1/pub 28372 Jul 02- v Jul 02

"SIMON Y CUETO LTDA."

Contrato: 20/08/1984
Inscrip.: Nº176,Fo.114,Lo.6 Contratos
Socios: María A. Simón, Teresita Cueto
Administración: María A. Simón
Plazo: 10 años
Domicilio: Ciudad Artigas
Capital: N$ 40.000
Objeto: Intermediación en fletes, transportes terrestres de cargas y mercaderías.
22) $ 702,00 1/pub 28373 Jul 02- v Jul 02

MAJOR S.R.L.

Cesión 25 de abril de 1997
Inscripción: Nº 654 Fº 800/801 Lº 2
Cedente: JORGE ANSZULOWSKI ERMAN 45 cuotas
Cesionario: ISAAC ANSZULOWSKI ERMAN.-
Modifica Administración: Marcelo Anszulowski Erman.
22) $ 468,00 1/pub 28377 Jul 02- v Jul 02

URAL S.R.L.

FECHA: 16/Junio/1997 Nº914 Fº1184/1185 Lº1
SOCIOS: PABLO ALVAREZ, JOAN URSU 50% cada uno)
CAPITAL:$20.000
OBJETO:Farmacia-afines
PLAZO: 20 años
DOMICILIO: MONTEVIDEO.
22) $ 468,00 1/pub 28378 Jul 02- v Jul 02

CESION DE CUOTAS DE SAFIRO SRL

8-5-1997 Insc. No. 749 Fo. 954 Lo. 1 Legajo 3627-95
Cedente: Daniel Piñeiro Gaudio (25 cuotas)
Cesionaria: ALICIA MABEL OLIVERA MORENO.
22) $ 468,00 1/pub 28379 Jul 02- v Jul 02

"HOTEL LOS CEDROS LTDA."
Modificación de Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada

Contrato:-01/12/1995.-
Inscripción:-Registro Público y General de Comercio con el Nº18 Fº20 al Fº21 del Lº3 el 01/08/1996.-
Socias:-Marcelle, Leila, Odette y Camilia Murad Murad.-
Modificación:-Plazo:-20 años a partir del 01/12/1995.-Capital:-$10.000
Administración:-Marcelle y Camilia Murad indistintamente.
22) $ 936,00 1/pub 28383 Jul 02- v Jul 02

A.I.C.E. LIMITADA.
CESION Y MODIFICACION.

Fecha: 3/6/97
Inscripción: Nº 328, Fo. 415/415, Lo. 3 de Contratos.
Legajo 1197/94
Cedentes: Mario Alfredo Fernández Bonomi 70 cuotas, Gustavo Javier Piñeyro Fonsalia 10 cuotas.
Cesionarios: Honorio Larrosa Cándido, Carlos Sergio Tabera Rodríguez 50 cuotas c/u.
Administración: Ambos socios indistintamente
Domicilio: Montevideo.
22) $ 702,00 1/pub 28385 Jul 02- v Jul 02

ARCOIRIS S.R.L.

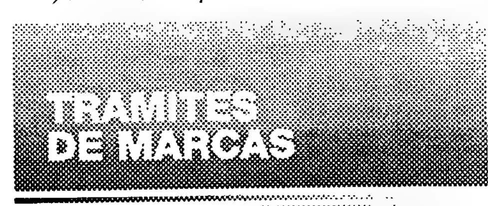
CONTRATO: 18 de abril de 1997
INSCRIPCION: No.783, Fo.999,Lo.1
SOCIOS: Satiro Roberto BORBA FERNANDEZ (5 cuotas)
Amelia Lujan YARZABAL (5 cuotas)
CAPITAL: $ 20.000
PLAZO: 30 años
DOMICILIO: Melo-Cerro Largo
OBJETO: Bazar, ferretería, vidriería.
22) $ 702,00 1/pub 28395 Jul 02- v Jul 02

CONAGUA S.R.L.

Contrato: 14/05/97.
Inscripción: Nº853 Fº1090 Lº1.
Socios: GERALD ATRIO FERNANDEZ (62 cuotas), NEWTON CABRERA EGUREN (38 cuotas).
Capital: $ 15.000 (100 cuotas-$150.-c/u).
Objeto: Construcción conexiones de agua, limpieza depósitos agua, servicios sanitarios, servicios en general.-
Plazo: 30 años.
Domicilio: Melo.-
Administración: Conjunta o indistinta.
22) $ 936,00 1/pub 28396 Jul 02- v Jul 02

AUTOMOTORA DEL PRADO S.R.L.

Contrato: 6/3/97.
Inscripción: N. 737, F: 908, al F: 908 del libro 2.
Socios: Julio Cesar Rodriguez Cardoso(10 cuotas).
Leonardo Gomez Fernandez (10 cuotas)
Capital: $ 10.000.
Objeto: Automotora, Parkin y afines .
Plazo: 30 años
Domicilio: Montevideo.
Administración: Julio César Rodriguez Cardoso.
22) $ 702,00 1/pub 28397 Jul 02- v Jul 02

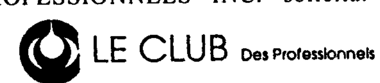


MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

CENTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acta 296399. 26 junio 1997. SCIARRA POR EXITO S.R.L. (UY) Solicito CAPRICE clase INT. 8, 10, 16, 21 y 41.
23) $ 800,00 10/pub 28308 Jul 02- v Jul 15

Acta 296296. Montevideo, 20 junio 1997. MARTINONI por LE CLUB DES PROFESSIONNELS INC. solicita:



clase 03.
23) $ 1.200,00 10/pub 28309 Jul 02- v Jul 15

Acta 296256. Montevideo, 19 Junio 1997. GUSTAVO MARTINONI por CASTRO TAIBO S.A. solicita: VEZZO clase 42.
23) $ 400,00 10/pub 28310 Jul 02- v Jul 15

Acta 296423. Junio 27, 1997. VANRELL por STALORY S.A. (URUGUAY) Solicita:



clase: 1, 2, 7, 19 y 37.
23) $ 1.600,00 10/pub 28333 Jul 02- v Jul 15

Acta 296424. Junio 27, 1997. VANRELL por CALIFORNIA LTDA. (URUGUAY) Solicita: C & F KALYMERAS clase: 25.
23) $ 400,00 10/pub 28334 Jul 02- v Jul 15

Acta 296425. Junio 27, 1997. VANRELL por INPLAC - INDUSTRIA DE PLASTICOS S/A (BRASIL) Solicita:



clase: 6, 7, 11, 17, 18, 20 y 22.
23) $ 1.600,00 10/pub 28335 Jul 02- v Jul 15

Acta 296426. Junio 27, 1997. VANRELL por INPLAC - INDUSTRIA DE PLASTICOS S/A (BRASIL) Solicita: VALVOPLAC clase: 6, 7, 11, 17, 18, 20 y 22.
23) $ 800,00 10/pub 28336 Jul 02- v Jul 15

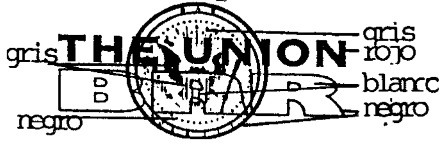
Acta 296427. Junio 27, 1997. VANRELL por INPLAC - INDUSTRIA DE PLASTICOS S/A (BRASIL) Solicita: INPLAC clase: 6, 7, 11, 17, 18, 20 y 22.
23) $ 800,00 10/pub 28337 Jul 02- v Jul 15

Acta 296428. Junio 27, 1997. VANRELL por INPLAC - INDUSTRIA DE PLASTICOS S/A (BRASIL) Solicita: BIG PLAC Clase: 6, 7, 11, 17, 18, 20 y 22.
23) $ 800,00 10/pub 28338 Jul 02- v Jul 15

Acta 296429. Junio 27, 1997. VANRELL por INPLAC - INDUSTRIA DE PLASTICOS S/A (BRASIL) Solicita: MULTPLAC clase: 6, 7, 11, 17, 18, 20 y 22.
23) $ 800,00 10/pub 28339 Jul 02- v Jul 15

Acta 296430. Junio 27, 1997. VANRELL por FRIGORIFICO CENTENARIO S.A. (URUGUAY) Solicita: ARIZONA Clase: 29 y 30.
23) $ 800,00 10/pub 28340 Jul 02- v Jul 15

Acta 296431. Junio 27, 1997. VANRELL por RANDIMAR S.A. (URUGUAY) Solicita:



clase: 25, 41 y 42.
23) $ 1.600,00 10/pub 28341 Jul 02- v Jul 15

Acta 296451. Junio 27, 1997. BACOT por SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION (ESTADOS UNIDOS) Solicita:



clase: 5.
23) $ 1.600,00 10/pub 28342 Jul 02- v Jul 15

Acta 296452. Junio 27, 1997. BACOT por SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION (ESTADOS UNIDOS) Solicita:



clase: 5.
23) $ 1.600,00 10/pub 28343 Jul 02- v Jul 15

Acta 296460. Junio 30, 1997. MELGAR por Arturo Calleja solicito Reina a los quince clase 41.
23) $ 400,00 10/pub 28351 Jul 02- v Jul 15

ACTA 296375. Junio 26, 1997. CROCCO, por URRETA SA. (URUGUAY) solicita "SAL-TITO" clase 32.
23) $ 400,00 10/pub 28359 Jul 02- v Jul 15

ACTA 296374. Junio 26, 1997. NORA MORGADE, por NECSO ENTRECANALES CUBIERTAS, S.A. (ESPAÑA) solicita



clase 37.
23) $ 1.200,00 10/pub 28360 Jul 02- v Jul 15

TRAMITES DE PATENTES DE INVENCION Y PRIVILEGIOS INDUSTRIALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

CENTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

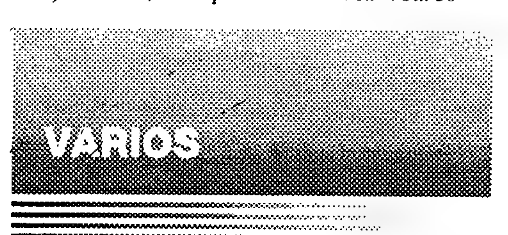
Acta Nº 24.601. Montevideo, 30 de Junio de 1997. con esta fecha Miguel Ruchi de Uruguay solicita patente de invención para SISTEMA DE INYECCION PARA MOTORES A NAFTA DE COMBUSTION INTERNA y de acuerdo con la Ley Nº 10.o89, se ordena esta publicación. LA DIRECCION.
24) $ 900,00 10/pub 28324 Jul 02- v Jul 15

Acta 24.597. Montevideo, junio 25 de 1997. VANRELL por PLASTICOS ESPECIALIZADOS DE MONTERREY, S.A. DE C.V. (MEXICO) solicita patente de invención sobre: "MEJORAS A BOLSA DE SEGURIDAD CON SISTEMA PARA EVIDENCIAR INTENTOS DE VIOLACION". Reivindica Prioridad mexicana Acta No. 972019 del 18/3/97 de acuerdo a la ley No. 10.089 se ordena esta publicación.
24) $ 1.200,00 10/pub 28344 Jul 02- v Jul 15

Acta Nº U 3.526. Montevideo, 19 de junio de 1997. con esta fecha HEBERT BENTACOR solicita patente de invención para VARIADOR DE VELOCIDAD POR IMPULSOS y de acuerdo con la Ley Nº 10.089, se ordena esta publicación. LA DIRECCION.
24) $ 900,00 10/pub 28361 Jul 02- v Jul 15



Ley 26 de Setiembre de 1904.- Prometí vender a KEROME S.R.L estación de servicio en Cebollatí departamento de Rocha, calle San Miguel s.n,- acreedores al mismo.- TERRA SHABAN S.R.L.
25) $ 1.600,00 20/pub 28272 Jul 02- v Jul 30



MONTEVIDEO

ENTES

UTE
Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas

División Recursos Humanos
Gerencia de Sector
Desarrollo de RR.HH.
Dpto. Provisión de Vacantes
LLAMADO A ASPIRANTES Nº 97149

Montevideo, 17 de junio de 1997.-

JEFE MANTENIMIENTO Y ESTUDIOS CONTROL Y AUTOMATISMO
- GRADO 6 -
SUB GERENCIA MANTENIMIENTO CENTRALES TERMICAS
GERENCIA DE SECTOR CENTRALES TERMICAS
AMBITO DEL LLAMADO

Está dirigido a todo el personal de Area Explotación Industrial que cumpla con los requisitos exigidos.-

REQUISITOS EXIGIBLES A LOS ASPIRANTES

1. Ser Profesional Universitario, egresado de la Facultad de Ingeniería con el título de Ingeniero
2. Poseer una sólida preparación en temas de ingeniería vinculados a las funciones características del cargo
3. Acreditar experiencia en actividades similares a las expresadas en el manual de funciones del puesto de trabajo u otras asimilables a juicio del tribunal

CONDICIONES PERSONALES

- Muy buen nivel intelectual
- Capacidad de coordinación y ejecución
- Capacidad de previsión y planificación
- Capacidad de análisis y síntesis
- Juicio crítico y capacidad para decidir
- Buena capacidad de atención y control
- Claridad de expresión

- Capacidad para detectar necesidades
- Responsabilidad, dinamismo e iniciativa
- Estricto ajuste a las normas ético-laborales
- Capacidad para las relaciones interpersonales
- Madurez emocional

EVALUACION DE LOS ASPIRANTES

Los aspirantes serán evaluados en función de los siguientes conceptos:

Capacitación:

a) Prueba de Conocimientos	25 Ptos.
b) Experiencia	10 Ptos.
c) Entrevista con el Tribunal	25 Ptos.
d) Formación	10 Ptos.
e) Evaluación Psicolaboral	15 Ptos.
SUB TOTAL	85 Ptos.
Antigüedad:	
a) En U.T.E. (para 30 años o más)	6 Ptos.
b) En el puesto (para 10 años o más)	9 Ptos.
TOTAL	100 Ptos.

Nola: En el punto b) del ítem Capacitación, referente a la experiencia, se valorará entre otros, la foja de servicio.

Puntaje Mínimo:

Se entenderán elegibles aquellos aspirantes que hayan obtenido un puntaje superior a 65 puntos, de los cuales 60 como mínimo deberán corresponder a Capacitación.

La Prueba de Conocimientos es eliminatoria, debiéndose obtener un mínimo de 12,5 puntos (50%).

INTEGRACION DEL TRIBUNAL

- Ing. Daniel HIRIGOYEN (Sub Gerente Mantenimiento Centrales Térmicas)
- Ing. Howard JURBURG (Sub Gerente Operación Mantenimiento)
- Ing. Jorge GRUNFELD (Sub Gerente Talleres Generales
- Alterno: Ing. Tacuabe CABRERA (Gerente de Sector Centrales Térmicas)
- Un representante de los concursantes

REPRESENTANTE DEL PERSONAL

Con relación a la elección del representante de los concursantes se aplicará lo dispuesto por R. 90-2538, del 29 de agosto de 1990.

INSCRIPCIONES

Las inscripciones se recibirán en el Departamento Provisión de Vacantes, Palacio de la Luz 2º piso, en horario de oficina. (Tel.: 29.27.84 / Fax: 29.27.69)

El plazo de inscripción vencerá el día viernes 4 de julio de 1997, a las 15 horas.-

Ref.: Expte. 4310012497, resolución 97.-1066.

27) (Cta. Cte.) 1/pub 72782 Jul 02- v Jul 02

UTE

Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas

División Recursos Humanos
Gerencia de Sector
Desarrollo de RR.HH.
Dpto. Provisión de Vacantes
LLAMADO A ASPIRANTES Nº 97150

Montevideo, 17 de junio de 1997.-

PLANIFICADOR DE REDES
- GRADO 5 -
GERENCIA DE SECTOR PLANIFICACION Y ESTUDIOS DE DISTRIBUCION
GERENCIA DE DIVISION REDES DE DISTRIBUCION
AMBITO DEL LLAMADO

Está dirigido a todo el personal del Area Distribución y Comercial que cumpla con los requisitos exigidos.-

REQUISITOS EXIGIBLES A LOS ASPIRANTES

1. Profesional Universitario, egresado de la Facultad de Ingeniería en la opción eléctrica o mecánica.
2. Acreditar experiencia en el campo de distribución de energía eléctrica y en la evaluación económica de proyectos
3. Poseer conocimientos informáticos y manejo del Sistema Gestión de Distribución (SGD), así como conocimientos del idioma inglés.

BREVE DESCRIPCION DE TAREAS

1. Planificar Redes de Distribución en todo el país optimizando utilización y extensión de la misma
2. Estudiar y proponer las configuraciones de la red de distribución en todo el país.
3. Elaborar y proponer planes directores para el desarrollo y aplicación de la red de distribución.
4. Elaborar el balance energético de la Gerencia de Area Distribución y Comercial, con el cálculo de pérdidas correspondiente.

CONDICIONES PERSONALES

- Muy buen nivel intelectual
- Capacidad de análisis y síntesis
- Capacidad de coordinación
- Capacidad de planificación y ejecución
- Buena capacidad atencional
- Muy buena aptitud numérica
- Juicio crítico y capacidad de decidir
- Capacidad de dirección y control
- Iniciativa, dinamismo y creatividad
- Cordialidad y empatía
- Muy buen autocontrol emocional

EVALUACION DE LOS ASPIRANTES

Los aspirantes serán evaluados en función de los siguientes conceptos:

Capacitación:

a) Prueba de Conocimientos	25 Ptos.
b) Experiencia	15 Ptos.
c) Entrevista con el Tribunal	20 Ptos.
d) Formación	10 Ptos.
e) Evaluación Psicolaboral	15 Ptos.
SUB TOTAL	85 Ptos.
Antigüedad	
a) En U.T.E. (para 30 años o más)	6 Ptos.
b) En el puesto (para 10 años o más)	9 Ptos.
TOTAL	100 Ptos.

Nola: En el punto b) del ítem Capacitación, referente a la experiencia, se valorará entre otros, la foja de servicio.

Puntaje Mínimo:

Se entenderán elegibles aquellos aspirantes que hayan obtenido un puntaje superior a 65 puntos, de los cuales 60 como mínimo deberán corresponder a Capacitación.

La Prueba de Conocimientos es eliminatoria, debiéndose obtener un mínimo de 12.5 puntos (50%).

INTEGRACION DEL TRIBUNAL

- Ing. Héctor GONZALEZ (C/F Gerente de Area Distribución y Comercial)
- Ing. Juan CARRASCO (A/C Gerente de División Redes de Distribución)
- Ing. Tomás DI LAVELLO (A/C Gerente de Sector Planificación y Estudios de Distribución)
- Alterno: Ing. Luis GARCIA AISHEMBERG (A/C Gerente de Sector Proyectos y Normalización)
- Un representante de los concursantes

REPRESENTANTE DEL PERSONAL

Con relación a la elección del representante de los concursantes se aplicará lo dispuesto por R. 90-2538, del 29 de agosto de 1990.

INSCRIPCIONES

Las inscripciones se recibirán en el Departamento Provisión de Vacantes, Palacio de la Luz 2º piso, en horario de oficina. (Tel.: 29.27.84 / Fax: 29.27.69)

El plazo de inscripción vencerá el día viernes 4 de julio de 1997, a las 15 horas.-

Ref.: Expte. 4310012597, resolución 97.-1065.

27) (Cta. Cte.) 1/pub 72783 Jul 02- v Jul 02

UTE

Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas

División Recursos Humanos
Gerencia de Sector
Desarrollo de RR.HH.
Dpto. Provisión de Vacantes
LLAMADO A ASPIRANTES Nº 97156

Montevideo, 19 de junio de 1997.-

JEFE PROYECTOS INTERIOR
- GRADO 7 -
SUB GERENCIA OBRAS Y PROYECTOS
GERENCIA DE SECTOR DISTRIBUCION Y COMERCIAL ESTE
AMBITO DEL LLAMADO

Está dirigido a todo el personal de U.T.E. que cumpla con los requisitos exigidos.-

REQUISITOS EXIGIBLES A LOS ASPIRANTES

1. Profesional Universitario, egresado de la Facultad de Ingeniería con el título de Ingeniero Eléctrico o Mecánico

BREVE DESCRIPCION DE TAREAS

1. Realiza el estudio de rentabilidad de obras en su ámbito de trabajo
2. Implementa estudios de tarifas convenientes para los nuevos clientes
3. Implementa estudios para la disminución de pérdidas técnicas.

CONDICIONES PERSONALES

- Buen nivel intelectual
- Capacidad de análisis y juicio crítico
- Capacidad de previsión y planificación
- Capacidad de organización y coordinación
- Muy buena capacidad de dirección y supervisión
- Capacidad de ejecución y control
- Responsabilidad y confiabilidad
- Estricto ajuste a las normas ético laborales
- Aptitud pedagógica
- Iniciativa, dinamismo y creatividad
- Capacidad para las relaciones interpersonales
- Estabilidad emocional

EVALUACION DE LOS ASPIRANTES

Los aspirantes serán evaluados en función de los siguientes conceptos:
Capacitación:
a) Prueba de Conocimientos 25 Ptos.
b) Experiencia 15 Ptos.
c) Entrevista con el Tribunal 20 Ptos.
d) Formación 15 ptos.
e) Evaluación Psicolaboral 10 ptos.
SUB TOTAL 85 Ptos.
Antigüedad:
a) En U.T.E. (para 30 años o más) 6 Ptos.
b) En el puesto (para 10 años o más) 9 Ptos.
TOTAL 100 Ptos.
Nota: En el punto b) del ítem Capacitación, referente a la experiencia, se valorará entre otros, la foja de servicio.
Puntaje Mínimo:
Se entenderán elegibles aquellos aspirantes que hayan obtenido un puntaje superior a 65 puntos, de los cuales 60 como mínimo deberán corresponder a Capacitación.
La Prueba de Conocimientos es eliminatoria, debiéndose obtener un mínimo de 12.5 puntos (50%).

INTEGRACION DEL TRIBUNAL

- Ing. Francisco GIRARDI (Jefe Obras y Proyectos, Gerencia Este)
- Ing. Nelson RUSSO (Jefe Comercial, Gerencia Este)
- Ing. Luis CATALDO (Jefe Explotación, Gerencia Este)
- Alterno: Sr. Miguel BANGUESES (Jefe Distrito Maldonado)
- Un representante de los concursantes

REPRESENTANTE DEL PERSONAL

Con relación a la elección del representante de los concursantes se aplicará lo dispuesto por R.90-2538, del 29 de agosto de 1990.

INSCRIPCIONES

Las inscripciones se recibirán en el Departamento Provisión de Vacantes, Palacio de la Luz 2° piso, en horario de oficina. (Tel.: 29.27.84/Fax: 29.27.69)
El plazo de inscripción vencerá el día viernes 11 de julio de 1997, a las 15 horas.-
Ref.: Expte. 4310010297, resolución 97.-995.
27) (Cta. Cte.) 1/pub 72784 Jul 02- v Jul 02

UTE

Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas

División Recursos Humanos
Gerencia de Sector
Desarrollo de RR.HH.
Dpto. Provisión de Vacantes
LLAMADO A ASPIRANTES Nº 97165

Montevideo, 18 de junio de 1997.-

JEFE MANTENIMIENTO
- GRADO 6 -
SUBGERENCIA EXPLOTACION
GERENCIA DE SECTOR DISTRIBUCION Y COMERCIAL ESTE
AMBITO DEL LLAMADO

Está dirigido a todo el personal de Area Distribución y Comercial que cumpla con los requisitos exigidos.-

REQUISITOS EXIGIBLES A LOS ASPIRANTES

1. Profesional Universitario, egresado de la Facultad de Ingeniería con el título de Ingeniero Eléctrico
2. Poseer sólida experiencia en las tareas de explotación de la red de distribución

BREVE DESCRIPCION DE TAREAS

1. Planifica, coordina y dirige la realización de mantenimientos correctivos y preventivos de líneas aéreas, cables subterráneos, estaciones y sub estaciones en su área de acción.
2. Programa y coordina con los Distritos y Oficinas Comerciales la ejecución de los planes de mantenimiento.
3. Dirige y coordina con otras unidades los trabajos a efectuar con personal propio.

COMPENSACIONES DEL CARGO

- 10% Mando Directo
- 10% Area Estratégica
- 20% Casa Habitación

CONDICIONES PERSONALES

- Buen nivel intelectual
- Capacidad de análisis y juicio crítico
- Capacidad de previsión y planificación
- Capacidad de organización y coordinación
- Muy buena capacidad de dirección y supervisión
- Capacidad de ejecución y control
- Responsabilidad y confiabilidad
- Estricto ajuste a las normas ético laborales
- Aptitud verbal y escrita
- Iniciativa, dinamismo y creatividad
- Conciencia de riesgo
- Capacidad para las relaciones interpersonales
- Muy buen autocontrol emocional

EVALUACION DE LOS ASPIRANTES

Los aspirantes serán evaluados en función de los siguientes conceptos:
Capacitación:

a) Prueba de Conocimientos	25 Ptos.
b) Experiencia	10 Ptos.
c) Entrevista con el Tribunal	25 Ptos.
d) Formación	10 Ptos.
e) Evaluación Psicolaboral	15 Ptos.
SUB TOTAL	85 Ptos.
Antigüedad:	
a) En U.T.E. (para 30 años o más)	6 Ptos.
b) En el puesto (para 10 años o más)	9 Ptos.
TOTAL	100 Ptos.

Nota: En el punto b) del ítem Capacitación, referente a la experiencia, se valorará entre otros, la foja de servicio.
Puntaje Mínimo:
Se entenderán elegibles aquellos aspirantes que hayan obtenido un puntaje superior a 65 puntos, de los cuales 60 como mínimo deberán corresponder a Capacitación.
La Prueba de Conocimientos es eliminatoria, debiéndose obtener un mínimo de 12,5 puntos (50%).

INTEGRACION DEL TRIBUNAL

- Sr. Ruben RIVERON (Gerente de Sector Distribución y Comercial Este
- Ing. Luis CATALDO (Jefe Explotación, Gerencia Este)
- Ing. Francisco GIRARDI (Jefe Obras y Proyectos, Gerencia Este)
- Alterno: Sr. Miguel BANGUESES (Jefe Distrito Maldonado)
- Un representante de los concursantes

REPRESENTANTE DEL PERSONAL

Con relación a la elección del representante de los concursantes se aplicará lo dispuesto por R.90-2538, del 29 de agosto de 1990.

INSCRIPCIONES

Las inscripciones se recibirán en el Departamento Provisión de Vacantes, Palacio de la Luz 2° piso, en horario de oficina (Tel.: 29.27.84 / Fax: 29.27.69)
El plazo de inscripción vencerá el día viernes 11 de julio de 1997, a las 15 horas.
Ref.: Expte. 4310011497.
27) (Cta. Cte.) 1/pub 72785 Jul 02- v Jul 02

UTE

UTE
Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas

División Recursos Humanos
Gerencia de Sector
Desarrollo de RR.HH.
Dpto. Provisión de Vacantes

LLAMADO A ASPIRANTES Nº 97148

Montevideo, 17 de junio de 1997.-

JEFE OFICINA COMERCIAL
- GRADO 7 -
OFICINA COMERCIAL MERCEDES
GERENCIA DE SECTOR DISTRIBUCION Y COMERCIAL OESTE
AMBITO DEL LLAMADO

Está dirigido a todo el personal del Area Distribucion y Comercial que cumpla con los requisitos exigidos.-

REQUISITOS EXIGIBLES A LOS ASPIRANTES

1. Técnico en Administración egresado de la E.D.A., o poseer Tercer Ciclo de U.T.U. aprobado (opción administración), o nivel de conocimientos equivalentes

BREVE DESCRIPCION DE TAREAS

1. Dirigir y supervisar la ejecución de los trabajos que se realicen en el ámbito geográfico de la oficina comercial, responsabilizándose de la atención al cliente, y de la calidad del servicio.
2. Supervisar los Centros de Atención a su cargo
3. Supervisar la reparación y operación de averías en redes e instalaciones
4. Ordenar las compras y controlar el fondo fijo
5. Ejecutar la liquidación de haberes.

CONDICIONES PERSONALES

- Muy buen nivel intelectual
- Capacidad para supervisar y decidir
- Capacidad de ejecución y control
- Estricto ajuste a normas ético laborales
- Comunicación fluida
- Vocación hacia lo comercial
- Responsabilidad, dinamismo e iniciativa
- Representatividad
- Madurez emocional

EVALUACION DE LOS ASPIRANTES

Los aspirantes serán evaluados en función de los siguientes conceptos:
Capacitación:
a) Prueba de Conocimientos 30 Ptos.

b) Experiencia	10 Ptos.
c) Entrevista con el Tribunal	15 Ptos.
d) Formación	15 Ptos.
e) Evaluación Psicolaboral	15 ptos.
SUB TOTAL	85 Ptos.
Antigüedad:	
a) En U.T.E. (para 30 años o más)	6 Ptos.
b) En el puesto (para 10 años o más)	9 Ptos.
TOTAL	100 Ptos.

Nola: En el punto b) del ítem Capacitación, referente a la experiencia, se valorará entre otros, la foja de servicio.

Puntaje Mínimo:

Se entenderán elegibles aquellos aspirantes que hayan obtenido un puntaje superior a 65 puntos, de los cuales 60 como mínimo deberán corresponder a Capacitación.

La Prueba de Conocimientos es eliminatoria, debiéndose obtener un mínimo de 15 puntos (50%).

INTEGRACION DEL TRIBUNAL

- Cr. Washington BERRIEL (Gerente de Sector Distribución y Comercial Oeste)
- Cra. Pliar RODRIGUEZ (Sub Gerente Comercial Oeste)
- Sr. Nelson DURAN (Jefe Distrito Mercedes)
- Alterno: Sr. Angel STRANEO (Jefe Obras Distrito)
- Un representante de los concursantes

REPRESENTANTE DEL PERSONAL

Con relación a la elección del representante de los concursantes se aplicará lo dispuesto por R.90-2538, del 29 de agosto de 1990.

INSCRIPCIONES

Las inscripciones se recibirán en el Departamento Provisión de Vacantes, Palacio de la Luz 2º piso, en horario de oficina. (Tel.: 29.27.84 / Fax: 29.27.69)

El plazo de inscripción vencerá el día viernes 11 de julio de 1997 a las 15 horas.- Ref.: Expte. 4310012097, resolución 97.-1C61.

27) (Cta. Cte.) 1/pub 72781 Jul 02- v Jul 02

MINISTERIOS

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE HIDROGRAFIA

Se comunica que se ha presentado en esta Dirección Nacional una solicitud de Carlos Panizza De León para regularizar un represamiento que embalsa aguas de la cañada del Junco, afluente del río Arapey Chico, en la cuenca del río Uruguay, con destino al riego de cultivos de arroz. El dique de la represa se ubica sobre el padrón Nº 670; su embalse afecta a parte de los padrones Nº 670, 4405, 4407, 5168 y 675, todos de la 6ta. Sección Judicial del Departamento de Artigas.

Se cita a todos aquellos que tuvieren interés a una Audiencia Pública a efectuarse en las condiciones establecidas en el Art. 177 del Código de Aguas, el día 30 de JULIO de 1997 a las 14 horas en la oficina de la Dirección Nacional de Hidrografía en la ciudad de Artigas, sita en la calle Garzón 539, de dicha ciudad.- Ing. Civ. ROBERTO TORRES CASTRO, Director, División Recursos Hídricos.

27) $ 1.080,00 3/pub 28375 Jul 02- v Jul 04

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCION NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE

Solicitud de Autorización Ambiental Previa

MANIFIESTO

Se hace saber que se pone de manifiesto en las oficinas de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (Zabala 1427 Piso 1º), por el término de 20 días hábiles (artículo 15 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto 435/994 de 21 de setiembre de 1994), el Informe Ambiental Resumen de la solicitud de Autorización Ambiental Previa presentada por Don Pancho Hnos., respecto del proyecto de riego Don Pancho, a localizarse en el padrón No. 4564 de la 5ta. Sección Judicial, departamento de Salto, propiedad de Don Pancho Hnos. Montevideo, 30 de junio de 1997.

27) (Cta. Cte.) 1/pub 72749 Jul 02- v Jul 02

DIRECCION NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE

Solicitud de Autorización Ambiental Previa

MANIFIESTO

Se hace saber que se pone de manifiesto en las oficinas de la Dirección Nacional de Medio Ambiente (Zabala 1427 Piso 1º), por el término de 20 días hábiles (artículo 15 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto 435/994 de 21 de setiembre de 1994), el Informe Ambiental Resumen de la solicitud de Autorización Ambiental Previa presentada por el Sr. Gustavo Ferrari, respecto del proyecto de riego Establecimiento Las Achiras, a localizarse en el padrón No. 1638, 1604, 1636 de la 7ma. Sección Judicial (antes 10ma), departamento de Lavalleja, propiedad en arrendamiento a 30 años. Montevideo, 30 de junio de 1997.

27) (Cta. Cte.) 1/pub 72750 Jul 02- v Jul 02

BANCOS

Banco Central del Uruguay

**** MESA DE NEGOCIACIONES ****

CAMBIOS Y ARBITRAJES

CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 27 DE JUNIO DE 1997

PAISES	MONEDAS TRANSF.	COD.		ARBITRAJES
MERCADO DE CAMBIOS				
ALEMANIA	MARCOS ALEMANES	0300		1,738000
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500		1,000000
BRASIL	REAL	1000		1,076200
ESPAÑA	PESETAS	2100		146,910000
FRANCIA	FRANCO FRANCES	2600		5,863000
INGLATERRA	LIBRAS ESTERLIN.	2700	U$S	1,664500
ITALIA	LIRAS	3500		1.697,000000
JAPON	YENS	3600		114,500000
SUIZA	FRANCOS SUIZOS	5900		1,454000
COTIZACIONES INTERBANCARIAS				
			COMPRA	VENTA
ARGENTINA	PESO ARG. BILLETE	0501	$ 9,445	9,455
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$ 8,500	8,600
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$ 9,475	9,480
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$ 9,470	9,475
ESTADOS UNIDOS	DLS USA FDO.BCU	2223	$ 9,470	9,475

POR OTROS ARBITRAJES Y/O TASAS CONSULTAR A LA OFICINA DE INFORMACION TEL 90.38.44. FAX. 90.38.44.

27) (Cta. Cte.) 1/pub 72777 Jul 02- v Jul 02

Banco Central del Uruguay

De acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley Nº 14412 del 8.8.75 sus modificaciones y concordantes, se notifica a los infractores de la clausura en el sistema bancario por el período de un año, de las siguientes cuentas corrientes.

Resolución del 31-05-97

NOMBRE	DOCUMENTACION
AGROVETERINARIA EL AVESTRUZ S.R.L.	190113270013
ALBORNOZ PINTOS Ramon	609835
ALEXANDRE FERNANDEZ Alicia Hortencia	1695357
ALONSO LEIRO Jose	710564
AZAR SANSONE Jorge Pablo	1687279
BABUGLIA MARTINEZ Ernesto Emilio	1083687
BABUGLIA MARTINEZ Martha Esther	1004490
BAPTISTA BATISTESSA Isidro Angel	3434192
BARREIRO DAMACENO Moises	4623921
BERRI ASTRALDI Gabriela Ines	1406184
CABRERA DE JESUS Neldo Ademar	3091968
CABRERA NUÑEZ Dillanie Margot	3885101
CALASSO PERUJO Carlos Nelson	1397402
CHIPRE S.A.	
COSSARO DELUCCHI Carlos Rafael	1296123
CUELLO SILVEIRA Sergio Leonel	3805863
BAGMAN LTDA.	213318490018
DE CASTRO CARDOSO Eduardo	1849880
DOS SANTOS SUAREZ Julio Cesar	3002824
FEDERAL SEGURIDAD S.R.L.	212717240017
FERRARA DOMINGUEZ Ernesto Julio	885595
GARCIA POSE Luis	2785082
GIACONI SANCHEZ Oscar Rodolfo	4131780
GOMEZ DE LOS SANTOS Gestido	3022307
GREQUE TECHERA Robert Wagner	3206542
GUERRA MOREL Daniel	882116
HELLOU BUIDID Farida Nelly	931651
HODGES CASTAÑOLA Guillermo Daniel	3720526
INTERPARTES S.A.	212491180019
IRAZOQUI COLLARES Gustavo Adolfo	784859
ISMAIL MIKALLAUSKAITE Elena	1329674
KARFI S.R.L.	211110760016
LEAL ROUCO Fernando Manuel	1461172
LENGUAS URIOSTE Juan Alberto	310556
LERETE PERDOMO Enrique Hugo	2795921
MACHADO de BENOIT Merie Meredit	4144311
MAIOCCHI BASTOS Luis Eduardo	1718078
MARQUES LUPO Sandra Maria	4671787
MARTINEZ RAMOS German	1817901
MARTINEZ TEJERA Hebert Felipe	1314950
MERCOSOL LTDA.	213172300015
NORTES PEÑALOZA Andres	4353045
PAZ FERNANDEZ Carlos Miguel	1403168
PAZ FERNANDEZ Amilcar Henry	2862724
PIGAZZINI HERNANDEZ Juan Angel	3112821
PINATO TAFERNABERRY Luis Eduardo	2604120
PINTO CASAS Jesus	1251687
PIRIZ ANTUNEZ Shirley Bettina	1925527
RAMA LTDA.	213380120016
RANGUIS MAZAR Hugo Daniel	1403222
RODRIGUEZ ALVES Astrogildo	2571210
RODRIGUEZ CORREA Ramon Rodolfo	2513252
RODRIGUEZ GARCIA Jose Emilio	1333962
SETTIN KAVALLAUSKIS Pablo	1985131
SILVA PEREZ Juan Ernesto	2665839
SILVA TEJEIRA Jose Luis	3015976
SILVERA BRAGA Alvaro Leonardo	1864597
SOUMASTRE DOMINGUEZ Eduardo Antonio	3818389
STRATA ALVAREZ Miguel Alejandro	749595
TOCCI Juan Carlos	8414473
TRIBOLL LTDA.	212613900010
UMPIERREZ AMARILLO Liria Olga	1219438
WACHE LTDA.	213060210014
YBARRA MIRANDA Guzman	3233411

De acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley Nº 14412 del 8-8-75 sus modificativas y concordantes, dicha notificación se efectúa por este medio, comunicándose a los infractores la extensión a dos años las clausuras en el sistema bancario de las siguientes cuentas corrientes.

NOMBRE	DOCUMENTACION
ARGENZIO CASTRO Oscar	773652
B Y M LTDA.	211990010013
DULUX S.A.	211556570012
GANZO ALVAREZ Hertz	878935
JAUREGUI BERISSO Gabriel	2815545
JOSE LUIS REYES S.R.L.	080083930017
MINETTI FERNANDEZ Hector Riclen	554607
REYES BENTACOUR Jose Luis	3487711
REYES BONFRISCO Ernesto Nelson	3690656
SABELLA BARREIRO Juan Antonio	1042138
SAMUDIO ZAPATA Ma. Esther	1487219
SPITZ LAX Susana Ingrid	1127410
TOGNAZZOLO CARBAJAL Hugo Carlos	1394974
VIERA LABORDA Gabriela	1444553.

27) (Cta. Cte.) 3/pub 72778 Jul 02- v Jul 04

A.N.E.P

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL
CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión No. 21 de fecha 8 de abril de 1997, dispuso dar a publicidad lo resuelto por el Consejo Directivo Central de fecha 21 de noviembre de 1996 que resuelve:
No hacer lugar a la solicitud de reingreso a la docencia formulada por el Profesor de Historia del Consejo de Educación Secundaria Sr. Jaime Klecki.. (Exp. No. 9339/95) Dr. ROBERT SILVA GARCIA, SECRETARIO GENERAL.

27) (Cta. Cte.) 3/pub 72795 Jul 02- v Jul 04

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECRETARIA

A los efectos de lo dispuesto por el Art. 22 letra c) del Reglamento Notarial Nº 4.716, se hace saber que por Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha de hoy, se autorizó a: doña Susana Isabel de LEON GONZALEZ para ejercer la profesión de Escribano Público en todo el territorio de la República.- Montevideo, 30 de junio de 1997.- Dra. AIDA GULLA de ARTECONA, Pro-Secretaria Letrada.

27) $ 160,00 1/pub 28382 Jul 02- v Jul 02

A los efectos de lo dispuesto por el art. 22 letra c) del Reglamento Notarial Nº 4.716, se hace saber que por Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha de hoy, se autorizó a: doña Mariana FECHINO D'ANDREA para ejercer la profesión de Escribano Público en todo el territorio de la República.-
Montevideo, 30 de junio de 1997.-
Dra. AIDA GULLA de ARTECONA,
Pro-Secretaria Letrada

27) $ 160,00 1/pub 28399 Jul 02- v Jul 02

A los efectos de lo dispuesto por el art. 22 letra c) del Reglamento Notarial Nº 4.716, se hace saber que por Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha de hoy, se autorizó a: doña Fiorella ESPINOSA RIBEIRO para ejercer la profesión de Escribano Público en todo el territorio de la República.-
Montevideo, 30 de junio de 1997.-
Dra. AIDA GULLA de ARTECONA
Pro-Secretaria Letrada

27) $ 160,00 1/pub 28400 Jul 02- v Jul 02

A los efectos de lo dispuesto por el art. 22 letra c) del Reglamento Noatarial Nº 4.716, se hace saber que por Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha de hoy, se autorizó a: doña Ana María NADJARIAN ADJEMIAN para ejercer la profesión de Escribano Público en todo el territorio de la República.-
Montevideo, 30 de junio de 1997.-
Dra. AIDA GULLA de ARTECONA
Pro-Secretaria Letrada

27) $ 160,00 1/pub 28401 Jul 02- v Jul 02

CONVOCATORIAS

Montevideo, 30 de Junio de 1997.

FUNDACION PROCARDIAS
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se cita a los miembros Fundadores, Colaboradores y Activos, para la Asamblea Gene-

ral Ordinaria a celebrarse el día miércoles 16 de Julio de 1997, a las 19,30 y 20,00 Hs., En primera y segunda convocatoria respectivamente.
La Asamblea tendrá lugar en la sede de Fundación Procardias, Durazno 2025 casi Blanes y se tratará la siguiente orden del día:
1) Memoria y balance anual, al 31 de Diciembre de 1996.
2) Designación de dos asociados para firmar el acta.
Dr. Carlos Migues Barón, Presidente; Dra. Lilián Machado, Secretaria.
27) $ 200,00 1/pub 28320 Jul 02- v Jul 02

VARIOS

CONSORCIO

CONSORCIO SOGREAH - PUERTO AUTONOMO DE MARSELLA - HIDROSUD.-

Integrantes: SOGREAH Ingénierie Snc. - PUERTO AUTONOMO DE MARSELLA - HIDROSUD S.R.L.
Objeto: Prestación servicios profesionales de consultoría requeridos para la elaboración de los trabajos "Revisión del Plan Maestro del Puerto de Montevideo" de la Administración Nacional de Puertos.
Plazo: Hasta el efectivo cumplimiento de los trabajos.
Domicilio: Montevideo
Inscripción: Nº844 fº1042 Libro 2 Contratos.
27) $ 936,00 1/pub 28384 Jul 02- v Jul 02

ROCHA

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución Nº 01983/97.-
Rocha, 16 de junio de 1997.-
VISTO: la situación de adeudo que mantienen los titulares de los inmuebles empadronados con los Nºs. 2827, 4625, 7263; 7489, 7806, 9082, 4033, 7439, 2698, 3983, 6700, 38831, 3705, 2941, 2943, 7736, 2865, 4600, 4385, 4684 y 37267 de la 5a. Sección Judicial de Rocha, zona Rural del Departamento de Rocha, referente al impuesto de Contribución Inmobiliaria;
RESULTANDO: I) que los titulares de los referidos inmuebles se les notificó del adeudo en la forma prevista por el artículo 51 inciso 5º y 6º del Código Tributario;
II) que vencido el plazo previsto en el artículo 51 inciso 5º del Código Tributario, y no habiendo comparecido los interesados ante la Administración debe dárseles por notificados del adeudo;
CONSIDERANDO: que habiéndose constatado la mora en el pago de los tributos adeudados en vía administrativa, corresponde dictar Resolución declarando firme la deuda notificada y ordenando promover la corrente acción ejecutiva tributaria; y
ATENTO: a ello, a sus facultades y a lo dispuesto por los artículos 51 incisos 5º y 6º y 60 del Código Tributario;
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
R E S U E L V E :
1º) Dése por notificados a los sujetos pasivos referidos en el visto de esta Resolución de adeudo que mantienen con la Intendencia Municipal de Rocha por concepto de impuesto de Contribución Inmobiliaria Rural.-
2º) Pasen estas actuaciones a la Asesoría Técnica para la promoción de las pertinentes acciones ejecutivas.-
3º) Regístrese, publíquese en el Diario Oficial y cumplido ello, dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º./-
ADAUTO PUÑALES LASCANO, Intendente Municipal; Miguel A. Casanyes Sánchez, Secretario General.
27) (Cta. Cte.) 3/pub 72789 Jul 02- v Jul 04

RESOLUCION Nº 0007/997.-
Rocha, 2 de enero de 1997.
VISTO: la solicitud de la Sra. Nancy Loureiro Barradas a fin de que se le autorice la instalación de una construcción provisoria para la venta de refrescos, realización de juegos y entretenimientos;
CONSIDERANDO: lo informado por la Junta Local de La Paloma, dada la ubicación solicitada, es imposible acceder a lo gestionado por ser franja no permitida; y
ATENTO: a sus facultades,
EL INTENDENTE MUNICIPAL
RESUELVE:
1º) No se hace lugar a lo solicitado por la Sra. Nancy Loureiro Barradas en razón a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-
2º) Regístrese, pase para su notificación a la Oficina Municipal en Montevideo, y archívese.-
ADAUTO PUÑALES LASCANO, Intendente Municipal; Miguel A. Casanyes Sánchez, Secretario General.
27) (Cta. Cte.) 3/pub 72790 Jul 02- v Jul 04

Resolución Nº 00631/97.-
Rocha, 28 de febrero de 1997.-
VISTO: estos obrados, en los cuales, a fs. 9 y vta., recayó la Resolución Nº 02252, de fecha 4 de octubre de 1996, por la cual se intimó al Sr. Wilson Amestoy, la demolición en un plazo de 30 días, de la construcción precaria existente en el padrón 257, sito en Balneario la Paloma, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo se tomarían las medidas pertinentes;
CONSIDERANDO: I) que con fecha 7 de noviembre de 1996, se notifica por parte de la Junta Local de La Paloma al Sr. Amestoy, de la Resolución dictada;
II) que vencido el plazo otorgado, se efectuó nueva inspección por parte de la Junta Local, constatándose que dicho local se encuentra en las mismas condiciones;
III que consultado el Asesor Jurídico, produce informe respecto a las medidas a adoptar por parte de este Ejecutivo: y
ATENTO: a ello y a sus facultades,
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA
R E S U E L V E:
1º) Aplícase al inmueble empadronado con el Nº 257 de la ciudad de La Paloma, 7a. Sección Judicial de Rocha, el impuesto a la Edificación Inapropiada, a partir del ejercicio 1998, según lo dispuesto en el artículo 42 apartado B) del Cap. II del Decreto Departamental Nº 8/996.
2º) Regístrese y pase a la Junta Local de La paloma para la notificación personal del Sr. Wilson Amestoy; cumplido tomen conocimiento la Dirección Contribución Inmobiliaria del departamento General de Hacienda y el Departamento General de Obras.- ADAUTO PUÑALES LASCANO, Intendente Municipal; Miguel A. Casanyes Sánchez, Secretario General.
27) (Cta. Cte.) 3/pub 72791 Jul 02- v Jul 04

Resolución Nº 01273/997.-
Rocha, 18 de abril de 1997.-
VISTO: que por Resolución Nº 1894/96 del 23 de agosto de 1996, se dispuso exonerar del pago de Patente de Rodados, al Sr. Gerardo Pereyra Temboni, por el período en que el vehículo de su propiedad, matrícula CG 0897, estuvo a disposición judicial, en mérito a las razones allí expuestas;
CNSIDERANDO: 1º) que por el numeral 2º de dicha Resolución, no se hizo lugar a la solicitud de exoneración en el período en que dicho vehículo no circuló por haberse accidentado, en atención a las razones expuestas por el Dr. Juan Carlos Gabito;
2º) que con fecha 8 de enero de 1997, el gestionante solicita nuevamente la exoneración de Patente de Rodados por el período en que no circuló;
3º) que el informe producido por el Asesor Dr. Juan Carlos Gabito con fecha 31 de marzo de 1997 se desprende que no corresponde hacer lugar a dicha solicitud;
ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

R E S U E L V E:

1º.- No hacer lugar a la solicitud del Sr. Gerardo Pereyra Temboni, ratificándose en todos sus términos la Resolución Nº 1894/96 del 23 de agosto de 1996.-
2º.- Regístrese, pase a la Junta Local de Chuy para la notificación y archivo.
ADAUTO PUÑALES LASCANO, Intendente Municipal; Miguel A. Casanyes Sánchez, Secretario General.
27) (Cta. Cte.) 3/pub 72792 Jul 02- v Jul 04

ESTATUTOS Y BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

PORTACOR S.A.

Aumento de Capital Art. 284 - Ley 16.060.
Capital: $ 915.000.-
Inscripción: Registro Público de Comercio, 26/06/97 No. 45 Fo. 155, Lo. 4 de Comunicaciones.- Fo. 15292/94.
28) $ 468,00 1/pub 28280 Jul 02- v Jul 02

BUNGALOW SUIZO S.A.

Aumento de capital (Art. 288 Ley 16.060)
Acta: 31/05/96
Inscripción: No. 40 Fo. 134 Lo. 4 de Comunicaciones
(F. 10144/97)
Capital: $ 588,60.
28) $ 468,00 1/pub 28283 Jul 02- v Jul 02

SIVIAGGI SUDAMERICANA

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Su valor es: A) Venta y distribución de productos turísticos propios o de terceros, hotelería y toda clase de actividades turísticas y de viajes y participación en otras sociedades con objeto social similar. B) Industrializar, comercializar mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, bebidas, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, frutos del país, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, instalaciones sanitarias, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transportes, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. C) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, servicios. D) Compra, venta, arrendamiento, administración y toda clase de operaciones con bienes inmuebles. E) Actividades agropecuarias, arboricultura, forestación, citricultura, fruticultura.
CAPITAL: $ 1.000.000.-
DURACION: 100 años
DOMICILIO: Montevideo.
INSCRIPCION: Registro Público de Comercio; 11 de junio de 1997, No. 685, Fo. 768, Libro 3.
28) $ 2.106,00 1/pub 28287 Jul 02- v Jul 02

KALOWEE

CORPORATION S.A.

Aumento de Capital: (art. 284 ley 16060)
Asamblea : 5/12/96
Capital actual: U$S 500.000
Inscipción: 12/06/97, nº 44, folio 151, libro 4 de Comunicaciones, legajo 10901/95.
28) $ 468,00 1/pub 28318 Jul 02- v Jul 02

IDALEN S.A.

Aumento de Capital: a $ 9.200.000
Asamblea: Fecha 20/9/96
Registro: Nº 385 Fº 1237 Lº 1 de Comunicaciones. Legajo : 4314/93.
28) $ 468,00 1/pub 28323 Jul 02- v Jul 02

LOXIN

SOCIEDAD ANONIMA

100 años
Montevideo
$ 500.000.-
A) Industrializar y comercializar mercaderias, arrendamiento de obra y servicios, en los ramos y anexos de alimentacion, automotriz, bazar, carne, caucho, combustibles, construcción y subcontratos, cuero, cosmética, electrotecnia, editorial, enseñanza, espectaculos, extractivas, ferreteria, fibras naturales y sinteticas, informatica, fotografia, frutos del pais, hotel, imprenta, joyeria, jugueteria, libreria, madera, maquinas, maritimo, mecanica, medicina, metalurgia, mineria, musica, optica, papel, plastico, prensa, publicidad, quimica, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Forestacion y cualquier clase de operaciones con inmuebles, admitidas legalmente; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones, servicios.
Inscripta: 19.5.97; Nº 608; Fº 678; Lº 3.
28) $ 1.404,00 1/pub 28353 Jul 02- v Jul 02

VEXIL

SOCIEDAD ANONIMA

100 años
Montevideo
$ 500.000.-
A) Industrializar y comercializar mercaderias, arrendamiento de obra y servicios, en los ramos y anexos de alimentacion, automotriz, bazar, carne, caucho, combustibles, construccion y subcontratos, cuero, cosmética, electrotecnia, editorial, enseñanza, espectaculos, extractivas, ferreteria, fibras naturales y sinteticas, informatica, fotografia, frutos del pais, hotel, imprenta, joyeria, jugueteria, libreria, madera, maquinas, maritimo, mecanica, medicina, metalurgia, mineria, musica, optica, papel, plastico, prensa, publicidad, quimica, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Forestacion y cualquier clase de operaciones con inmuebles, admitidas legalmente; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones, servicios.
Inscripta: 19.5.97; Nº 606; Fº 676; Lº 3.
28) $ 1.404,00 1/pub 28354 Jul 02- v Jul 02

LONADEL

SOCIEDAD ANONIMA

100 años
Montevideo
$ 500.000.-
A) Industrializar y comercializar mercaderias, arrendamiento de obra y servicios, en los ramos y anexos de alimentacion, automotriz, bazar, carne, caucho, combustibles, construccion y subcontratos, cuero, cosmética, electrotecnia, editorial, enseñanza, espectaculos, extractivas, ferreteria, fibras naturales y sinteticas, informatica, fotografia, frutos del pais, hotel, imprenta, joyeria, jugueteria, libreria, madera, maquinas, maritimo, mecanica, medicina, metalurgia, mineria, musica, optica, papel, plastico, prensa, publicidad, quimica, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Forestacion y cualquier clase de operaciones con inmuebles, admitidas legalmente; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones, servicios.
Inscripta: 19.5.97; Nº 1159; Fº 1200; Lº 1.
28) $ 1.404,00 1/pub 28355 Jul 02- v Jul 02

MELASTAR

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: En el exterior podrá realizar y administrar: A) Inversiones en títulos, bonos, metales preciosos, monedas, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; B) Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos; operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; C) Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; D) Operaciones comerciales, industriales en ramos y anexos de

alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, trasporte, turismo, vestimenta; E) Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por el régimen al que se acoge. U$S 200.000.- 100 años; Montevideo.
INSCRIPCION: 18.6.1997, No. 1476, Fo. 1522, Libro I.
28) $ 1.404,00 1/pub 28298 Jul 02- v Jul 02

NOVISTAR

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: En el exterior podrá realizar y administrar: A) Inversiones en títulos, bonos, metales preciosos, monedas, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; B) Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos; operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; C) Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; D) Operaciones comerciales, industriales en ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, trasporte, turismo, vestimenta; E) Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por el régimen al que se acoge. U$S 200.000.- 100 años; Montevideo.
INSCRIPCION: 18.6.1997, No. 1477, Fo. 1523, Libro I.
28) $ 1.404,00 1/pub 28299 Jul 02- v Jul 02

FINANCIERA SOTELAND

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: En el exterior podrá realizar y administrar: A) Inversiones en títulos, bonos, metales preciosos, monedas, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; B) Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos; operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; C) Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; D) Operaciones comerciales, industriales en ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, trasporte, turismo, vestimenta; E) Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por el régimen al que se acoge. U$S 200.000.- 100 años; Montevideo.
INSCRIPCION: 18.6.1997, No. 1478, Fo. 1524, Libro I.
28) $ 1.404,00 1/pub 28300 Jul 02- v Jul 02

TRADELINE CORPORATION

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: En el exterior podrá realizar y administrar: A) Inversiones en títulos, bonos, metales preciosos, monedas, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; B) Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos; operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; C) Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; D) Operaciones comerciales, industriales en ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, trasporte, turismo, vestimenta; E) Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por el régimen al que se acoge. U$S 200.000.- 100 años; Montevideo.
INSCRIPCION: 18.6.1997, No. 1479, Fo. 1525, Libro I.
28) $ 1.404,00 1/pub 28301 Jul 02- v Jul 02

COMPAÑIA UNTER

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: En el exterior podrá realizar y administrar: A) Inversiones en títulos, bonos, metales preciosos, monedas, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; B) Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos; operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; C) Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; D) Operaciones comerciales, industriales en ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, trasporte, turismo, vestimenta; E) Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por el régimen al que se acoge. U$S 200.000.- 100 años; Montevideo.
INSCRIPCION: 18.6.1997, No. 1480, Fo. 1526, Libro I.
28) $ 1.404,00 1/pub 28302 Jul 02- v Jul 02

CLAVESTAR

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: En el exterior podrá realizar y administrar: A) Inversiones en títulos, bonos, metales preciosos, monedas, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; B) Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos; operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; C) Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; D) Operaciones comerciales, industriales en ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, trasporte, turismo, vestimenta; E) Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por el régimen al que se acoge. U$S 200.000.- 100 años; Montevideo.
INSCRIPCION: 18.6.1997, No. 1481, Fo. 1527, Libro I.
28) $ 1.404,00 1 pub 28303 Jul 02- v Jul 02

EGRAS CONSULTORA

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: En el exterior podrá realizar y administrar: A) Inversiones en títulos, bonos, metales preciosos, monedas, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; B) Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos; operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; C) Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; D) Operaciones comerciales, industriales en ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, trasporte, turismo, vestimenta; E) Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por el régimen al que se acoge. U$S 200.000.- 100 años; Montevideo.
INSCRIPCION: 18.6.1997, No. 1482, Fo. 1528, Libro I.
28) $ 1.404,00 1/pub 28304 Jul 02- v Jul 02

COMPAÑIA ERDINAL

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: En el exterior podrá realizar y administrar: A) Inversiones en títulos, bonos, metales preciosos, monedas, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; B) Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos; operaciones financieras,

agropecuarias. seguros. reaseguros: C) Explotación de marcas. patentes. privilegios industriales. bienes incorporales análogos: D) Operaciones comerciales. industriales en ramos y anexos de alimentación. automotriz. comunicaciones. electrónica. informática. madera. máquinas. metalurgia. papel. pesca. química. servicios profesionales. televisión. textil. trasporte. turismo. vestimenta: E) Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por el régimen al que se acoge. U$S 200.000.- 100 años: Montevideo.
INSCRIPCION: 18.6.1997. No. 1483. Fo. 1529. Libro 1.
28) $ 1.404,00 1/pub 28305 Jul 02- v Jul 02

MUSICROWN TRADING

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: En el exterior podrá realizar y administrar: A) Inversiones en títulos. bonos. metales preciosos. monedas. acciones. cédulas. debentures. letras. documentos análogos: B) Importaciones. exportaciones. comisiones. representaciones. mandatos: operaciones financieras. agropecuarias. seguros. reaseguros: C) Explotación de marcas. patentes. privilegios industriales. bienes incorporales análogos: D) Operaciones comerciales. industriales en ramos y anexos de alimentación. automotriz. comunicaciones. electrónica. informática. madera. máquinas. metalurgia. papel. pesca. química. servicios profesionales. televisión. textil. trasporte. turismo. vestimenta: E) Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por el régimen al que se acoge. U$S 200.000.- 100 años: Montevideo.
INSCRIPCION: 18.6.1997. No. 1484. Fo. 1530. Libro 1.
28) $ 1.404,00 1/pub 28306 Jul 02- v Jul 02

INVERSORA MIDALEN

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: En el exterior podrá realizar y administrar: A) Inversiones en títulos. bonos. metales preciosos. monedas. acciones. cédulas. debentures. letras. documentos análogos: B) Importaciones. exportaciones. comisiones. representaciones. mandatos: operaciones financieras. agropecuarias. seguros. reaseguros: C) Explotación de marcas. patentes. privilegios industriales. bienes incorporales análogos: D) Operaciones comerciales. industriales en ramos y anexos de alimentación. automotriz. comunicaciones. electrónica. informática. madera. máquinas. metalurgia. papel. pesca. química. servicios profesionales. televisión. textil. trasporte. turismo. vestimenta: E) Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por el régimen al que se acoge. U$S 200.000.- 100 años: Montevideo.
INSCRIPCION: 18.6.1997. No. 1485. Fo. 1531. Libro 1.
28) $ 1.404,00 1/pub 28307 Jul 02- v Jul 02

RECONAL

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: A) Industrializar. comercializar. mercaderías. arrendamientos de bienes. obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación. automotriz. bazar. bebidas. combustibles. comunicaciones. construcción y subsidiarios. cosmética. cuero. deportes. electrónica. electrotecnia. enseñanza. espectáculos. extractivas. ferretería. forestación cumpliendo normas legales. fotografía. frutos del país. hotel. imprenta. informática. joyería. juguetería. lana. librería. madera. máquinas. marítimo. mecánica. medicina. metalurgia. música. obras de ingeniería. instalaciones sanitarias. óptica. papel. perfumería. pesca. plástico. prensa. publicidad. química. textil. transportes. turismo. valores mobiliarios. vestimenta. veterinaria. vidrio.
B) Importaciones. exportaciones. representaciones. comisiones. servicios:
C) Toda clase de operaciones con inmuebles permitidas legalmente.
$ 1.050.000.- 100 años: Montevideo.
INSCRIPCION: 17.6.1997 Nº 1427 Fº 1455 Libro 2.
28) $ 1.404,00 1/pub 28288 Jul 02- v Jul 02

TECOLAR

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: A) Industrializar. comercializar. mercaderías. arrendamientos de bienes. obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación. automotriz. bazar. bebidas. combustibles. comunicaciones. construcción y subsidiarios. cosmética. cuero. deportes. electrónica. electrotecnia. enseñanza. espectáculos. extractivas. ferretería. forestación cumpliendo normas legales. fotografía. frutos del país. hotel. imprenta. informática. joyería. juguetería. lana. librería. madera. máquinas. marítimo. mecánica. medicina. metalurgia. música. obras de ingeniería. instalaciones sanitarias. óptica. papel. perfumería. pesca. plástico. prensa. publicidad. química. textil. transportes. turismo. valores mobiliarios. vestimenta. veterinaria. vidrio.
B) Importaciones. exportaciones. representaciones. comisiones. servicios:
C) Toda clase de operaciones con inmuebles permitidas legalmente.
$ 1.050.000.- 100 años: Montevideo.
INSCRIPCION: 17.6.1997 Nº 1428 Fº 1456 Libro 2.
28) $ 1.404,00 1/pub 28289 Jul 02- v Jul 02

GRASUR

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: A) Industrializar. comercializar. mercaderías. arrendamientos de bienes. obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación. automotriz. bazar. bebidas. combustibles. comunicaciones. construcción y subsidiarios. cosmética. cuero. deportes. electrónica. electrotecnia. enseñanza. espectáculos. extractivas. ferretería. forestación cumpliendo normas legales. fotografía. frutos del país. hotel. imprenta. informática. joyería. juguetería. lana. librería. madera. máquinas. marítimo. mecánica. medicina. metalurgia. música. obras de ingeniería. instalaciones sanitarias. óptica. papel. perfumería. pesca. plástico. prensa. publicidad. química. textil. transportes. turismo. valores mobiliarios. vestimenta. veterinaria. vidrio.
B) Importaciones. exportaciones. representaciones. comisiones. servicios:
C) Toda clase de operaciones con inmuebles permitidas legalmente.
$ 1.050.000.- 100 años: Montevideo.
INSCRIPCION: 17.6.1997 Nº 1429 Fº 1457 Libro 2.
28) $ 1.404,00 1/pub 28290 Jul 02- v Jul 02

LONTIN

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: A) Industrializar. comercializar. mercaderías. arrendamientos de bienes. obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación. automotriz. bazar. bebidas. combustibles. comunicaciones. construcción y subsidiarios. cosmética. cuero. deportes. electrónica. electrotecnia. enseñanza. espectáculos. extractivas. ferretería. forestación cumpliendo normas legales. fotografía. frutos del país. hotel. imprenta. informática. joyería. juguetería. lana. librería. madera. máquinas. marítimo. mecánica. medicina. metalurgia. música. obras de ingeniería. instalaciones sanitarias. óptica. papel. perfumería. pesca. plástico. prensa. publicidad. química. textil. transportes. turismo. valores mobiliarios. vestimenta. veterinaria. vidrio.
B) Importaciones. exportaciones. representaciones. comisiones. servicios:
C) Toda clase de operaciones con inmuebles permitidas legalmente.
$ 1.050.000.- 100 años: Montevideo.
INSCRIPCION: 17.6.1997 Nº 1437 Fº 1465 Libro 2.
28) $ 1.404,00 1/pub 28291 Jul 02- v Jul 02

OMERSUL

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: A) Industrializar. comercializar. mercaderías. arrendamientos de bienes. obras y servicios en los ramos y anexos

de alimentación, automotriz, bazar, bebidas, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, forestación cumpliendo normas legales, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, instalaciones sanitarias, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio.
B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, servicios;
C) Toda clase de operaciones con inmuebles permitidas legalmente.
$ 1.050.000.- 100 años; Montevideo.
INSCRIPCION: 17.6.1997 Nº 1438 Fº 1466 Libro 2.
28) $ 1.404,00 1/pub 28292 Jul 02- v Jul 02

NOLITEL

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: A) Industrializar, comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, bebidas, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, forestación cumpliendo normas legales, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, instalaciones sanitarias, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio.
B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, servicios;
C) Toda clase de operaciones con inmuebles permitidas legalmente.
$ 1.050.000.- 100 años; Montevideo.
INSCRIPCION: 17.6.1997 Nº 1441 Fº 1469 Libro 2.
28) $ 1.404,00 1/pub 28293 Jul 02- v Jul 02

ONDAL

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: A) Industrializar, comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, bebidas, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, forestación cumpliendo normas legales, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, instalaciones sanitarias, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio.
B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, servicios;
C) Toda clase de operaciones con inmuebles permitidas legalmente.
$ 1.050.000.- 100 años; Montevideo.
INSCRIPCION: 17.6.1997 Nº 1440 Fº 1468 Libro 2.
28) $ 1.404,00 1/pub 28294 Jul 02- v Jul 02

PERFILCO

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: A) Industrializar, comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, bebidas, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, forestación cumpliendo normas legales, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, instalaciones sanitarias, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio.
B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, servicios;
C) Toda clase de operaciones con inmuebles permitidas legalmente.
$ 1.050.000.- 100 años; Montevideo.
INSCRIPCION: 17.6.1997 Nº 1439 Fº 1467 Libro 2.
28) $ 1.404,00 1/pub 28295 Jul 02- v Jul 02

REDITAL

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: A) Industrializar, comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, bebidas, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, forestación cumpliendo normas legales, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, instalaciones sanitarias, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio.
B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, servicios;
C) Toda clase de operaciones con inmuebles permitidas legalmente.
$ 1.050.000.- 100 años; Montevideo.
INSCRIPCION: 18.6.1997 Nº 1475 Fº 1521 Libro 1.
28) $ 1.404,00 1/pub 28296 Jul 02- v Jul 02

UCALER

SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: A) Industrializar, comercializar, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, bazar, bebidas, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cosmética, cuero, deportes, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, forestación cumpliendo normas legales, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, instalaciones sanitarias, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio.
B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, servicios;
C) Toda clase de operaciones con inmuebles permitidas legalmente.
$ 1.050.000.- 100 años; Montevideo.
INSCRIPCION: 17.6.1997 Nº 1436 Fº 1464 Libro 2.
28) $ 1.404,00 1/pub 28297 Jul 02- v Jul 02

REFORMAS

ROSANEL S.A.

REFORMA DE ESTATUTOS

"Art. 1o. NOMBRE, PLAZO y DOMICILIO.- Regida por la ley No. 11.073, en especial su artículo 7o., se constituye CIA. DE INVERSIONES LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA".
No. 1407, Fo. 1452 al Fo. 1452 del libro No. 1 de Estatutos.
28) $ 702,00 1/pub 28326 Jul 02- v Jul 02



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 30 JUN. 1997

VISTO: el Decreto Nº 511/996, de 31 de diciembre de 1996, que aprobó la Nomenclatura Común del Mercosur, con su correspondiente Arancel Externo Común y tasas globales arancelarias aplicables al comercio intrazona y extrazona.-
RESULTANDO: que el Grupo Mercado Común, en ejercicio de la facultad delegada por el Consejo Mercado Común para modificar el Arancel Externo Común, dictó la Resolución Nº 7/997.-
CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, recoger las modificaciones resultantes de la referida Resolución Nº 7/997 del Grupo Mercado Común, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en la materia.-
ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 2º de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y 4º del Decreto Ley Nº 14.629 de 5 de enero de 1977.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Modifícase la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común aprobados por el artículo 1º del Decreto Nº 511/996, de 31 de diciembre de 1996, de conformidad con el Anexo que forma parte del presente Decreto.
ARTICULO 2º.- Dese cuenta a la Asamblea General.-
ARTICULO 3º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de julio de 1997.-
ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.-
LUIS MOSCA - ALVARO RAMOS - JULIO HERRERA - CARLOS GASPARRI - SANGUINETTI.

ANEXO
1. SUSTITUCION DE CODIGOS

DONDE DICE:		DEBE DECIR:	
6815.99.10	Electrofundidas	6815.99.1	Electrofundidas
7118.10.00	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	7118.10	Monedas sin curso legal, excepto las de oro

2. MODIFICACION DE A.E.C.

NCM		A.E.C. %
2921.51.12	Diaminotoluenos (toluilendiaminas)	12
3005.90.20	Campos quirúrgicos de telas sin tejer	12

3. SUSTITUCIONES DE TEXTO

DONDE DICE:		DEBE DECIR	
8517.50.22	Sobre líneas de fibras ópticas, con velocidad de transmisión superior a 140 Mbits/s	8517.50.22	Sobre líneas de fibras ópticas, con velocidad de transmisión superior a 2,5 Gbits/s
8525.10.21	En AM con modulación por ancho de pulso, totalmente a semiconductores y potencia de salida superior a 10 kW.	8525.10.21	En AM con modulación por código o ancho de pulso, totalmente a semiconductores y potencia de salida superior a 10 kW.

4. INCORPORACIONES

		A.E.C. %
6815.99.11	Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) superior o igual al 90%, en peso	2
6815.99.12	Con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 90%, en peso	2
6815.99.13	Con un contenido, en peso, de óxido de circonio (ZrO_2) superior o igual al 50%, incluso con un contenido de alúmina inferior al 45%.	2
6815.99.14	Constituidas por una mezcla o combinación de alúmina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de circonio (ZrO_2), con un contenido, en peso, de alúmina superior o igual al 45%, pero inferior al 90% o con un contenido, en peso, de óxido de circonio (ZrO_2) superior o igual al 20%, pero inferior al 50%.	2
6815.99.19	Las demás	14
7118.10.10	Destinadas a tener curso legal en el país importador	16
7118.10.90	Las demás	0

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 30 JUN. 1997

VISTO: los Decretos Nos. 393/991 y 558/994, de 29 de julio de 1991 y 21 de diciembre de 1994 respectivamente, que establecieron regímenes de devolución de tributos a las exportaciones.-
RESULTANDO: que el régimen de devolución de tributos fue prorrogado por los Decretos Nº 233/995 de 28 de junio de 1995 y Nº 236/996 de 18 de junio de 1996.-
CONSIDERANDO: procedente prorrogar nuevamente la vigencia del referido régimen.-
ATENTO: a lo expuesto.-

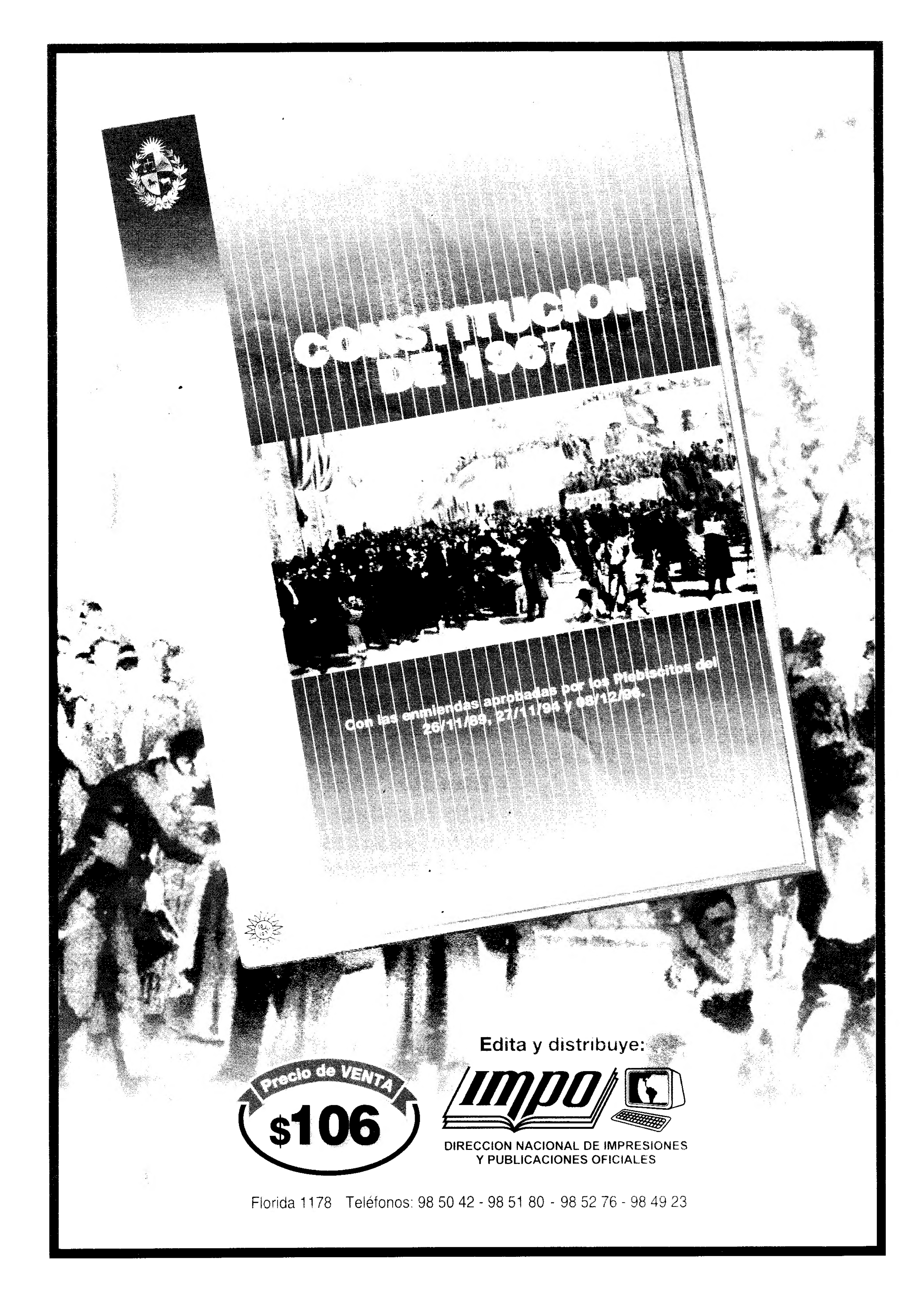
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 1998, la vigencia del régimen consagrado por los artículos 2º, 3º, 5º y 6º del Decreto Nº 558/994 de 21 de diciembre de 1994 y las devoluciones de tributos a las exportaciones fijadas a su amparo.-
ARTICULO 2º.- Derógase el artículo 4º del Decreto Nº 271/996 de 30 de junio de 1996, en cuanto dispone que el mencionado Decreto caducará el 30 de junio de 1997.-
ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.-
LUIS MOSCA - CARLOS GASPARRI - JULIO HERRERA - SANGUINETTI.

GUIA DE LEYES
REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS
PARA FACILITAR LA BUSQUEDA EN LAS COLECCIONES (*)

Año 1874 Del número 1.199 al 1.234
Año 1875 Del número 1.235 al 1.283
Año 1876 Del número 1.284 al 1.320
Año 1877 Del número 1.321 al 1.377
Año 1878 Del número 1.378 al 1.423
Año 1879 Del número 1.424 al 1.461
Año 1880 Del número 1.462 al 1.498
Año 1881 Del número 1.499 al 1.558
Año 1882 Del número 1.559 al 1.597
Año 1883 Del número 1.598 al 1.666
Año 1884 Del número 1.667 al 1.769
Año 1885 Del número 1.770 al 1.854
Año 1886 Del número 1.855 al 1.895
Año 1887 Del número 1.896 al 1.961
Año 1888 Del número 1.962 al 2.034
Año 1889 Del número 2.035 al 2.080
Año 1890 Del número 2.081 al 2.127
Año 1891 Del número 2.128 al 2.171
Año 1892 Del número 2.172 al 2.215
Año 1893 Del número 2.216 al 2.251
Año 1894 Del número 2.252 al 2.312
Año 1895 Del número 2.313 al 2.412
Año 1896 Del número 2.413 al 2.491
Año 1897 Del número 2.492 al 2.519
Año 1898 Del número 2.520 al 2.578
Año 1899 Del número 2.579 al 2.618
Año 1900 Del número 2.619 al 2.678
Año 1901 Del número 2.679 al 2.728
Año 1902 Del número 2.729 al 2.787
Año 1903 Del número 2.788 al 2.870
Año 1904 Del número 2.871 al 2.921
Año 1905 Del número 2.922 al 3.010
Año 1906 Del número 3.011 al 3.137
Año 1907 Del número 3.138 al 3.263
Año 1908 Del número 3.264 al 3.425
Año 1909 Del número 3.426 al 3.586
Año 1910 Del número 3.587 al 3.733
Año 1911 Del número 3.734 al 3.936
Año 1912 Del número 3.937 al 4.293
Año 1913 Del número 4.294 al 4.822
Año 1914 Del número 4.823 al 5.187
Año 1915 Del número 5.188 al 5.367
Año 1916 Del número 5.368 al 5.548
Año 1917 Del número 5.549 al 5.629-1
Año 1918 Del número 5.629-2 al 5.845
Año 1919 Del número 5.846 al 7.047
Año 1920 Del número 7.048 al 7.386
Año 1921 Del número 7.387 al 7.451
Año 1922 Del número 7.452 al 7.548
Año 1923 Del número 7.549 al 7.689
Año 1924 Del número 7.690 al 7.811
Año 1925 Del número 7.812 al 7.917
Año 1926 Del número 7.918 al 8.068
Año 1927 Del número 8.069 al 8.195
Año 1928 Del número 8.196 al 8.393
Año 1929 Del número 8.394 al 8.613
Año 1930 Del número 8.614 al 8.720
Año 1931 Del número 8.721 al 8.824
Año 1932 Del número 8.825 al 8.933
Año 1933 Del número 8.934 al 9.180
(Incluidos los decretos-leyes)
Año 1934 Del número 9.181 al 9.455
Año 1935 Del número 9.456 al 9.543
Año 1936 Del número 9.545 al 9.641
Año 1937 Del número 9.642 al 9.754
Año 1938 Del número 9.755 al 9.807
Año 1939 Del número 9.808 al 9.908
Año 1940 Del número 9.909 al 9.997
Año 1941 Del número 9.998 al 10.110
Año 1942 Del número 10.111 al 10.305
(Incluidos los decretos-leyes)
Año 1943 Del número 10.306 al 10.468
Año 1944 Del número 10.469 al 10.600
Año 1945 Del número 10.601 al 10.694
Año 1946 Del número 10.695 al 10.882
Año 1947 Del número 10.883 al 11.013
Año 1948 Del número 11.014 al 11.212
Año 1949 Del número 11.213 al 11.406
Año 1950 Del número 11.407 al 11.628
Año 1951 Del número 11.629 al 11.788
Año 1952 Del número 11.789 al 11.912
Año 1953 Del número 11.913 al 12.088
Año 1954 Del número 12.089 al 12.174
Año 1955 Del número 12.175 al 12.262
Año 1956 Del número 12.263 al 12.357
Año 1957 Del número 12.358 al 12.486
Año 1958 Del número 12.487 al 12.598
Año 1959 Del número 12.599 al 12.691
Año 1960 Del número 12.692 al 12.844
Año 1961 Del número 12.845 al 13.034
Año 1962 Del número 13.035 al 13.120
Año 1963 Del número 13.121 al 13.229
Año 1964 Del número 13.230 al 13.321
Año 1965 Del número 13.322 al 13.462
Año 1966 Del número 13.463 al 13.581
Año 1967 Del número 13.582 al 13.640
Año 1968 Del número 13.641 al 13.783
Año 1969 Del número 13.784 al 13.834
Año 1970 Del número 13.835 al 13.932
Año 1971 Del número 13.933 al 14.053
Año 1972 Del número 14.054 al 14.100
Año 1973 Del número 14.101 al 14.144
Año 1974 Del número 14.145 al 14.337
Año 1975 Del número 14.338 al 14.496
Año 1976 Del número 14.497 al 14.622
Año 1977 Del número 14.623 al 14.753
Año 1978 Del número 14.754 al 14.860
Año 1979 Del número 14.861 al 14.985
Año 1980 Del número 14.986 al 15.101
Año 1981 Del número 15.102 al 15.239
Año 1982 Del número 15.240 al 15.365
Año 1983 Del número 15.366 al 15.516
Año 1984 Del número 15.517 al 15.698
Año 1985 Del número 15.699 al 15.799
Año 1986 Del número 15.800 al 15.853
Año 1987 Del número 15.854 al 15.939
Año 1988 Del número 15.940 al 16.016
Año 1989 Del número 16.017 al 16.103
Año 1990 Del número 16.104 al 16.170
Año 1991 Del número 16.171 al 16.236
Año 1992 Del número 16.237 al 16.343
Año 1993 Del número 16.344 al 16.461
Año 1994 Del número 16.462 al 16.692
Año 1995 Del número 16.693 al 16.734

(*) En la "Compilación de Leyes y Decretos" y en el Registro Nacional de Leyes a partir del volumen correspondiente al año 1930.


CONSTITUCION
DE 1967
Con las enmiendas aprobadas por los Plebiscitos del
26/11/89, 27/11/94 y 08/12/96.
Edita y distribuye:
Precio de VENTA
$106
IMPO
DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES
Y PUBLICACIONES OFICIALES
Florida 1178 Teléfonos: 98 50 42 - 98 51 80 - 98 52 76 - 98 49 23